INFORME FINAL

ANÁLISIS CRÍTICO DEL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO CHILENO, ESTUDIO COMPARADO

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

Santiago, Diciembre de 2007

INDICE GENERAL

1. OBJETIVO GENERAL 1

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1

3. ANTECEDENTES 2

4. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE DEL SECTOR PESQUERO 5

4.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 5
4.2 RESULTADOS 5
4.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 16
4.3.1 Criterios de clasificación de infracciones y sanciones 16
4.3.2 Diagnóstico del Sistema Infraccional y Sancionatorio 18

5. REVISIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS CAUSAS ADMINISTRATIVAS 19

5.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 19
5.2 RESULTADOS 20
5.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 23

6. REVISIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS CAUSAS JUDICIALES 25

6.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 25
6.2 RESULTADOS 25
6.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 29

7. DEFINICIÓN Y CÁLCULO DE INDICADORES 30

7.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 30
7.2 RESULTADOS 31
7.2.1 Indicadores de Causas Administrativas 31
7.2.2 Indicadores de Causas Judiciales 48
7.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 63

8. INFORME DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD Y CONSULTAS A EXPERTOS INTERNACIONALES 65

8.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 65
8.2 RESULTADOS 68

8.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 96

9. REVISIÓN DE REGÍMENES SANCIONATORIOS INTERNACIONALES 97

9.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 97
9.2 RESULTADOS 98
9.2.1 Alaska (Estados Unidos) 98
9.2.2 Australia 115
9.2.3 Canadá 129
9.2.4 Islandia 144
9.2.5 Nueva Zelanda 153
9.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 170

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE. 192

10.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 192
10.2 RESULTADOS 193
10.2.1 Introducción 193
10.2.2 Principales Componentes del SIS 197
10.3 CONCLUSIONES. 223

11. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR FORESTAL EN CHILE 228

11.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 228
11.2 RESULTADOS 228
11.2.1 Introducción 228
11.2.2 Principales Componentes del SIS 235
11.3 CONCLUSIONES 254

12. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR DE MEDIOAMBIENTE 257

12.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO 257
12.2 RESULTADOS 257
12.2.1 Introducción 257
12.2.2 Principales Componentes del SIS 260

12.3 TRATADOS INTERNACIONALES REFERIDOS A LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACUÁTICA. 272

13. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS 277

13.1 DIAGNÓSTICO 277
13.2 PROPUESTAS 286

14. ANEXO 1: SISTEMAS INFRACCIONALES Y SANCIONATORIOS INTERNACIONALES 1

14.1 ALASKA 1
14.2 AUSTRALIA 27
14.3 CANADA 44
14.4 ISLANDIA 77
14.5 NUEVA ZELANDA 84
14.6 CHILE 100

15. ANEXO 2: SISTEMAS INFRACCIONALES COMPARADOS 113

15.1 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y ALASKA 113
15.2 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y AUSTRALIA 131
15.3 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y CANADÁ 146
15.4 ANÁLISIS COMPARADO CHILE E ISLANDIA 167
15.5 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y NUEVA ZELANDA 174

16. ANEXO 3: RESUMENES LEGISLATIVOS 184

16.1 RESUMEN LEGISLATIVO CONAF 184
16.2 RESUMEN LEGISLATIVO SUBSECRETARÍA DE TELEOMUNICACIONES 207
16.3 RESUMEN LEGISLATIVO MEDIOAMBIENTE 244

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA 6

FIGURA 2. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA 7

FIGURA 3. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA 8

FIGURA 4. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA 9

FIGURA 5. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA..... 10

FIGURA 6. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA..... 11

FIGURA 7. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA..... 12

FIGURA 8. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA..... 13

FIGURA 9. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LEY 19.713 14

FIGURA 10. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LEY 19.713 15

FIGURA 11. FLUJOGRAMA PROCESO ADMINISTRATIVO 19

FIGURA 12. CAMPOS DE INFORMACIÓN GENERAL, PROCESO ADMINISTRATIVO 21

FIGURA 13. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON ACOGIDA DE DESCARGOS, PROCESO ADMINISTRATIVO 22

FIGURA 14 A. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN, PROCESO ADMINISTRATIVO .. 23

FIGURA 14 B. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN, PROCESO ADMINISTRATIVO . 23

FIGURA 15 A : CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS JUDICIALES 26

FIGURA 15 B: CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS JUDICIALES 27

FIGURA 16. TIPO DE INFRACCIÓN SOBRE EL TOTAL DE CAUSAS ADMINISTRATIVAS 31

FIGURA 17. CAUSAS POR REGIÓN Y AÑO, CAUSASJUDICIALES 48

FIGURA 18. CAUSAS CON SENTENCIA POR REGIÓN 49

FIGURA 19. CAUSAS CON SENTENCIA CUMPLIDA Y NO CUMPLIDA POR REGIÓN 50

INDICE DE TABLAS

TABLA 1. TOTAL DE CAUSAS JUDICIALES POR REGIÓN 26
TABLA 2: TOTAL DE CAUSAS JUDICIALES VÁLIDAS POR REGIÓN 27
TABLA 3: TIPO DE RECURSO INVOLUCRADO, POR TIPO DE INFRACCIÓN 32
TABLA 4: UNIDAD DE PESQUERÍA, POR TIPO DE INFRACCIÓN 32
TABLA 5: AÑO DE LA INFRACCIÓN, POR TIPO DE INFRACCIÓN 33
TABLA 6: PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, POR TIPO DE INFRACCIÓN 33
TABLA 7: FINAL DE LA CAUSA, POR TIPO DE INFRACCIÓN 34
TABLA 8: SANCIÓN EN %, POR TIPO DE INFRACCIÓN 35
TABLA 9: SANCIÓN EN TONELADAS, POR TIPO DE INFRACCIÓN 35
TABLA 10: AÑO EFECTIVO DE DESCUENTO DE LA CUOTA, POR TIPO DE INFRACCIÓN 35
TABLA 11: RANGO DE EXCESO EN %, PARA EL TOTAL DE INFRACCIONES ART. 11, INCISO 1 36
TABLA 12: RANGO DE EXCESO EN TONELADAS, PARA EL TOTAL DE INFRACCIONES ART. 11, INCISO 1 36
TABLA 13: TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS CON ACOGIDA FAVORABLE DE DESCARGOS 36
TABLA 14: TIPO DE RECURSO INVOLUCRADO, POR TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS CON ACOGIDA FAVORABLE DE DESCARGOS 37
TABLA 15: AÑO DE INFRACCIÓN, POR TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS CON ACOGIDA FAVORABLE DE DESCARGOS 37
TABLA 16: TIPO DE INFRACCIÓN, PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 38
TABLA 17: TIPO DE RECURSO INVOLUCRADO, POR TIPO DE INFRACCIÓN EN CAUSAS CON RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 38
TABLA 18: AÑO DE INFRACCIÓN, POR TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 38
TABLA 19: PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, POR TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN SANCIONATORIA 39
TABLA 20: TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE INFRACCIÓN Y CARTA DE APERCIBIMIENTO 40
TABLA 21: TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CARTA DE APERCIBIMIENTO Y RESOLUCIÓN 40

TABLA 22: TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CARTA DE APERCIBIMIENTO Y ACOGIDA FAVORABLE DE DESCARGOS 40

TABLA 23: TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CARTA DE APERCIBIMIENTO Y FINALIZACIÓN DE LA CAUSA..... 41

TABLA 24: NÚMERO DE VECES SANCIONADO, POR TIPO DE INFRACCIÓN, PARA EL TOTAL DE CAUSAS 42

TABLA 25: NÚMERO DE VECES SANCIONADO, POR PESQUERÍA, PARA EL TOTAL DE CAUSAS..... 43

TABLA 26: FINAL DE LA CAUSA, POR TIPO DE INFRACCIÓN Y RECURSO 44

TABLA 27: FINAL DE LA CAUSA, POR AÑO DE INFRACCIÓN 44

TABLA 27: FINAL DE LA CAUSA, POR TIPO DE INFRACCIÓN 45

TABLA 28: FINAL DE LA CAUSA, POR TIPO DE INFRACCIÓN EN %..... 45

TABLA 29: FINAL DE LA CAUSA, POR TIPO DE INFRACCIÓN, PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL.. 46

TABLA 30: TIEMPO ENTRE RESOLUCION SANCIONATORIA, RECLAMACION Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL, POR TIPO DE INFRACCIÓN 46

TABLA 31: TIEMPO ENTRE RECLAMACION Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL, POR TIPO DE INFRACCIÓN Y RESULTADO 47

TABLA 32: TIEMPO ENTRE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y RESOLUCIÓN MINISTERIAL, POR TIPO DE INFRACCIÓN Y RESULTADO 47

TABLA 33: TOTAL DE CAUSAS JUDICIALES, POR REGIÓN, AÑO Y COMUNA..... 49

TABLA 34: TIPO DE INFRACCIÓN PARA CAUSAS JUDICIALES, POR REGIÓN 51

TABLA 35: RESUMEN GENERAL DEL TIPO DE RECURSO INVOLUCRADO, PARA CAUSAS JUDICIALES, POR REGIÓN 52

TABLA 36: TIPO DE RECURSO INVOLUCRADO, PARA CAUSAS JUDICIALES, PARA CADA REGIÓN..... 53

TABLA 37: TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA ACTIVA, POR AÑO, PARA ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 55

TABLA 38: RESUMEN TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA ACTIVA, POR AÑO Y TIPO DE FECHA PARA CAUSAS ACTIVAS 56

TABLA 39: RESUMEN TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA ACTIVA, POR AÑO PARA CAUSAS ACTIVAS..... 56

TABLA 40: TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA INACTIVA, POR AÑO, PARA ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 57

TABLA 41: RESUMEN TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA INACTIVA, POR AÑO Y TIPO DE FECHA PARA CAUSAS ACTIVAS 58

TABLA 42: RESUMEN TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE INICIO DE LA CAUSA INACTIVA, POR AÑO PARA CAUSAS ACTIVAS 58

TABLA 43: REINCIDENCIA EN CAUSAS DE ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 59

TABLA 44: TIPO DE INFRACCIÓN EN CAUSAS CON SENTENCIA DE ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 60

TABLA 45: TIPO DE INFRACCIÓN EN CAUSAS CON SENTENCIA CUMPLIDA DE ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 61

TABLA 46: TIPO DE RECURSO, POR INFRACCIÓN, EN CAUSAS CON SENTENCIA DE ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 61

TABLA 47: TIPO DE RECURSO, POR INFRACCIÓN, EN CAUSAS CON SENTENCIA CUMPLIDA DE ARICA, IQUIQUE Y SAN ANTONIO 62

1. OBJETIVO GENERAL

Elaborar una propuesta para un nuevo sistema infraccional y sancionatorio en el ámbito pesquero nacional.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

i) Elaborar una matriz de infracciones y sanciones judiciales y administrativas.
ii) Proponer un criterio de clasificación de infracciones y sanciones que permita apreciar sus efectos.
iii) Determinar la relación existente entre las medidas de administración pesquera concretas y el sistema sancionatorio asociado a ellas.
iv) Recopilar los resultados de los procesos judiciales y administrativos sancionatorios durante los últimos cinco años.
v) Determinar el grado de eficacia de tales procesos en términos de sentencias/resoluciones sancionatorias.
vi) Determinar el número y consecuencias de sanciones efectivamente aplicadas.
vii) Identificar las deficiencias del sistema sancionatorio.
viii) Formular una propuesta de sistema sancionatorio que asuma los elementos bien valorados y que mejore aquellos poco eficientes.

3. ANTECEDENTES

En la normativa pesquera chilena existen dos Sistemas de Infracciones y Sanciones (SIS) que coexisten a fin de asegurar una explotación eficiente y sustentable de los recursos. Por una parte la Ley Nº 18.992, General de Pesca y Acuicultura, vigente desde 1992, que descansa sobre la base de sanciones impuestas por el juez civil, previa constatación de las infracciones y denuncia efectuada por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca. Por la otra, la Ley Nº 19.713, vigente desde 2001, que introdujo la Medida de Administración de Límite Máximo de Captura por Armador (LMC), y dispuso para asegurar su debido funcionamiento un sistema de sanciones impuestas por la Subsecretaría de Pesca. Ambos sistemas operan dependiendo de la infracción que se configure, lo que básicamente dependerá de la Medida de Administración que haya dispuesto la autoridad del sector y se encuentre vigente.

A lo anterior se agregan las posibles sanciones que pueden imponer otros órganos administrativos producto de la aplicación de cuerpos normativos diversos, entre los que destacan la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo art. 64 permite sancionar a los infractores de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se hayan aprobado los correspondientes estudios y declaraciones de impacto ambiental. En tal situación se pueden encontrar los proyectos pesqueros que se hubieren sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ejemplo, según su art. 10, letra n), los Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Un sistema sancionador debe dar muestras de eficacia, en cuanto alcanza las finalidades de prevención general, respecto de todos los usuarios de un sector, y de prevención especial, respecto del infractor en particular. Todos ellos deberían verse disuadidos de incurrir en una nueva infracción, desde el momento en que la aplicación de las mismas aparece con altos grados de eficacia. Para la

Administración pesquera, el sistema sancionador debe además ser eficiente, en cuanto permita alcanzar las finalidades de protección de los recursos hidrobiológicos, de la biodiversidad e intangibilidad del ordenamiento jurídico pesquero de la manera más certera y económica, y al mismo tiempo, sin desincentivar las inversiones y la competitividad del sector. La aplicación de sanciones debe demostrar, en este último sentido, un carácter proporcional, de modo que la autoridad pesquera no se sienta inhibida de denunciar o imponer una sanción atendidas las consideraciones extra-jurídicas, como lo son los efectos económicos o sociales que de ella podrían derivarse. O por el contrario, que producto de un análisis económico el potencial infractor se viera poco impelido a cumplir con el ordenamiento jurídico, atendida la escasa repercusión que la sanción tiene.

Las sanciones en el ámbito pesquero constituyen así parte importante del éxito de las Medidas de Administración pesquera. No sólo por el contenido negativo que toda sanción comporta, sino, sobre todo, por su carácter disuasorio de futuras conductas no deseadas.

Entendiendo que el objetivo general de la investigación es elaborar una propuesta para un nuevo sistema infraccional y sancionatorio de la actividad pesquera, la metodología propuesta implica, a grandes rasgos: a) estudiar en detalle la normativa vigente del sector, b) realizar un estudio comparado de los sistemas sancionatorios de cinco países/estados relevantes en materia pesquera, c) realizar entrevistas en profundidad con actores relevantes para obtener información cualitativa acerca del sistema sancionatorio chileno, d) sistematizar la información respecto a las causas administrativas y judiciales y obtener indicadores relevantes para determinar la eficacia de los sub-sistemas sancionatorios administrativo y judicial, y e) estudiar los sistemas sancionatorios en Chile de otros dos sectores económicos (en particular, del uso del espectro radioeléctrico y de la actividad forestal).

De acuerdo a esta propuesta, este primer informe resume el avance de la investigación y contiene los siguientes elementos:

i) Revisión y Análisis de la Normativa Legal y Administrativa Vigente

ii) Informe Preliminar de las Entrevistas en Profundidad Realizadas

iii) Definición Preliminar de Indicadores

iv) Revisión de Regímenes Sancionatorios de Otros Países

v) Revisión y Sistematización de las Causas Administrativas

De acuerdo a lo especificado en el punto 15.4 de las Bases Administrativas, de cada uno de estos elementos se presenta la metodología de trabajo, los resultados obtenidos y el análisis y discusión de los mismos.

4. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE DEL SECTOR PESQUERO

4.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

La revisión de la normativa legal y administrativa vigente se sistematizó en las matrices presentadas en la próxima subsección. En éstas se distingue para cada infracción su sujeto activo, la sanción asociada y el tratamiento dado en caso de reincidencia.

Además se incluye un apartado especialmente dedicado al análisis de la legislación sobre protección del medioambiente marino. Entre otros temas, se estudian las funciones y atribuciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, organismo de la Armada encargado de la protección de la vida humana, el medio ambiente y los recursos naturales dentro de la jurisdicción acuática de nuestro país.

4.2 RESULTADOS

Se presentan a continuación las matrices de normas que contienen los sistemas infraccionales y sancionatorios de la LGPA y ley 19. 713.

Desde la figura 1 a la figura 8 aparecen los resultados referentes a la LGPA y desde la figura 9 a la figura 10 la correspondiente a la Ley 19.713.

FIGURA 1. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

Nº	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	107			
1	**Capturar** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Arts. 107, 3º y 4º).	* Capitán de la nave o patrón de la embarcación pesquera artesanal (Art. 109, inc. 2º).	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se les aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* En caso de reincidencia, sanciones se duplican (Art. 116, inc. Final, y 132).
2	**Extraer** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Arts. 107, 3º y 4º).			
3	**Poseer** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA, o de las MAP (Arts. 107, 3º y 4º).	* El autor material (Art. 109 inc.1). * El capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción. * El patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción.		
4	**Propagar** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Arst. 107, 3º y 4º).			
5	**Elaborar** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Ars. 107, 3º y 4º).		* El **capitán de la nave** en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con: * **Multa** de 30 a 300 UTM (Art. 117, inc. 1º); y * **Suspensión del título de capitán** hasta por 45 días (Art. 117, inc. 2º).	* Suspensión del título hasta por 180 días (Art. 117, inc. 2º, y 132).
6	**Transportar** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Arts. 107, 3º y 4º).		* El **patrón de la nave** en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con: * **Multa** de 3 a 150 UTM (Art. 117, inc. 1º); y * **Suspensión del título de patrón** hasta por 45 días (Art. 117, inc. 2º).	
7	**Comercializar** recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la LGPA y sus reglamentos, o de las MAP (Arts. 107, 3º y 4º).			
	108			
8	**Infringir** las MAP adoptadas por la autoridad (Art. 108, 4º inc. final, 5º, 48, 48A): * MAP que puede decretar el **Ministerio (Art. 3º, 5º, 48, 48A)**: a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en el evento de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en el evento de fenómenos oceanográficos(Art. 5º). h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer un régimen denominado "Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). * MAP que puede decretar la **Subpesca (Art. 4º)**: a) Fijación de talla y peso mínimos y margen tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	* El autor material (Art. 109 Inc.1)	**Todas o algunas de las siguientes medidas** (Art. 108): **a) Multas** dentro de los márgenes de la LGPA, teniendo especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente. * En las infracciones a las MAP establecidas respecto de la actividad pesquera extractiva, de transformación, o de su transporte, almacenamiento o comercialización, serán solidariamente responsables de las Multas, el armador pesquero industrial, el armador pesquero artesanal, el empresario de la planta industrial o establecimiento, o el conductor de vehículos de transporte en su caso (Art. 109 Inc. 2). * No obstante, el capitán de la nave o el patrón de la embarcación en que se hubiere cometido la infracción, responderá sólo por la suma de dinero que determine el juez (Art. 109 Inc.3). **b) Suspensión o caducidad** del título de capitán o patrón decretadas por la DGTM. **c) Clausura** de los establecimientos comerciales o industriales. **d) Comiso** de las artes y aparejos de pesca, y medios de transporte (con exclusión de naves o embarcaciones, Art 108 Inc. final). **e) Comiso** de especies hidrobiológicas en su estado natural o procesadas, en caso que se trate de infracción a la regulación de la pesca deportiva, o de especies en época de veda así como sus derivados. (Remisión a Art. 110, letra b, 119 y 139).	No.

FIGURA 2. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

Nº	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	110			
9	**Informar** capturas mayores que las reales, en los informes de captura del Art. 63 (Art. 110, Letra a).	* El autor material (Art. 109 Inc. 1). * El capitán o patrón de la nave pesquera industrial. * El patrón de la embarcación artesanal.	**Multa** de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (Art. 110, inc. 1º). * **Si no hubiere desembarque de captura o no fuese posible establecer su cuantía**, la sanción será de hasta 2 UTM por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción (Art. 110, inc. final). * **En el caso de la infracción de la letra a)**, la sanción se aplica sobre el exceso de la captura informada (Art. 110, Letra a). * **En el caso de la infracción de la letra h)**, si no hubiere resultado de captura o ésta fuere arrojada al mar, la sanción será de 2 UTM por cada tonelada de registro grueso de la nave con que se cometa la infracción (Art. 110, Letra h).	* En caso de reincidencia en la infracción de la letra b) (Art. 132): + Caducan las inscripciones en el Registro Artesanal (Art. 55, letra b). + Caducan las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (Art. 144 Letra d).
10	**Capturar** especies en período de veda (Art. 110, Letra b).			
11	**Capturar** especies sin el permiso o autorización correspondiente (Art. 110, Letra c).			
12	**Capturar** especies o recursos sin estar inscrito en el registro respectivo (Art. 110, Letra d).			
13	**Efectuar** faenas de pesca en contravención a lo establecido en los permisos o autorizaciones (Art. 110, Letra e).			* En caso de reincidencia en la infracción de la letra f) (Art. 132): - Caducan las inscripciones en el Registro Artesanal (Art.
14	**Capturar** especies con violación de las prohibiciones: * de la letra c) del Art. 3° (Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada), * de las letras b) (Determinación de reservas marinas) y c) (Medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos) del Art. 48, y * del Inc. 2º del Art. 103 (Aparejos de pesca personal propios de la pesca deportiva) (Art. 110, Letra f).		* **En el caso del capitán o patrón de la nave industrial**, es sancionado personalmente con: - **Multa** de 30 a 300 UTM (Art. 111, inc. 1º); y - **Suspensión del título** de capitán o patrón hasta por 90 días (Art. 111, inc. 2º).	* La reincidencia del capitán o patrón de la nave industrial, da lugar a la cancelación del título (Art. 11, inc. 3º, 132).
15	**Informar** capturas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas o desechadas al mar (Art. 110, Letra g).		* **En el caso del patrón de la embarcación artesanal**, es sancionado personalmente con: - **Multa** de 3 a 150 UTM (Art. 111, inc. 1º); y - **Suspensión del título** de capitán o patrón hasta por 90 días (Art. 111, inc. 2º).	* La reincidencia del patrón de la embarcación artesanal, da lugar a la cancelación del título (Art. 111, inc. 3º, 132).
16	**Realizar** faenas de pesca en altamar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo los tratados o convenciones internacionales sobre protección, conservación o uso racional de las especies (Art. 110, Letra h).			
17	**Operar** una nave sin mantener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático en el mar (Art. 110, Letra i).			

FIGURA 3. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

Nº	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	112			
18	**Capturar especies bajo talla mínima** establecida **y en exceso al márgen de tolerancia** autorizado para cada especie (Art. 112, Letra a).	* El autor material (Art. 109 inc.1). * El capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción. * El patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción.	* **Multa** equivalente a 2 a 3 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.	* Caducidad de las Áreas de Manejo y Explotación de los recursos bentónicos (Art. 144 Letra d). * Suspensión del título hasta por 180 días (Art. 117, inc. 2º).
19	**Capturar especies con artes o aparejos prohibidos**, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos (ART. 112, Letra b).		* El **capitán de la nave** en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con: * **Multa** de 30 a 300 UTM (Art. 117, inc. 1º); y * **Suspensión del título de capitán** hasta por 45 días (Art. 117, inc. 2º).	
20	**Capturar fauna acompañante** en proporción superior a la establecido en el DS correspondiente (Art. 112, Letra c).		* El **patrón de la nave** en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con: * **Multa** de 3 a 150 UTM (Art. 117, inc. 1º); y * **Suspensión del título de patrón** hasta por 45 días (Art. 117, inc. 2º).	
21	**Poseer, transportar, comercializar y almacenar** productos derivados de recursos hidrobiológicos **bajo la talla mínima** establecida (Art. 112, Letra d).			
	113			
22	**No presentar informes o comunicaciones** de acuerdo con el Art. 63 (informar capturas por especie y áreas de pesca) (Art. 113, inc. 1º).	* El armador pesquero industrial. * El armador pesquero artesanal. * Personas naturales o jurídicas.	* **Multa** de 30 a 300 UTM.	* Sanción se duplica (Art. 113, inc. 1º, y 132).
23	**No presentar los informes y comunicaciones** de acuerdo con el Art. 64 (obediencia al Reglamento que rija la presentación de informes) (Art. 113, inc. 1º).			
24	**Proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave** en las situaciones previstas en los Arts. 64 B (pesca industrial en aguas jurisdiccionales chilenas debiendo mantener sistema de posicionamiento automático en el mar) y 64 D (operación de nave con resultado de captura sin tener en funcionamiento el sistema de posicionamiento automático) (Art. 113, inc. 2º).			
	114			
25	**Realizar actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca prohibidos, sin resultado de captura**, ya sea en relación a las áreas de pesca o la selectividad de ellos (Art. 114).	* El autor material (Art. 109 inc. 1). * El capitán de la nave en que se hubiere cometido la infracción. * El patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción.	* **Si se usan naves o embarcaciones pesqueras, Multa de 1/2** UTM por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación pesquera o infractora (Art. 114). * **Si no se usan naves o embarcaciones pesqueras, Multa** de 30 a 300 UTM (Art. 114). * El **capitán de la nave** en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con: - **Multa** de 30 a 300 UTM (Art. 117, inc. 1º); y - **Suspensión del título de capitán** hasta por 45 días (Art. 117, inc. 2º).	* Sanción se duplica (Art. 114, 132). * Suspensión del título hasta por 180 días (Art. 117, inc. 2º, 132).

FIGURA 4. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

N°	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	115			
26	**Realizar faenas de pesca extractiva** en aguas interiores, mar territorial o zona exclusiva, **por naves o embarciones que enarbolen pabellón extranjero**, salvo que estén autorizadas para realizar pesca de investigación (Art. 115).	* Los infractores (Art. 115, inc. 1º).	* **Multa** equivalente, en pesos oro, de 100 hasta 150, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora. * **Comiso** de especies capturadas y de artes y aparejos utilizados. * **Apresamiento y conducción** de nave a puerto chileno, y **prohibición de zarpe** mientras no se otorgue garantía para responder de la sanción correspondiente.	* Multa se duplica (Art. 115, 132).
	118			
	Ejercer actividades sometidas a los reglamentos establecidos en los artículos 86 y 87, y no adoptar las medidas de protección dispuestas en ellos (medidas para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, y medidas de protección del medio ambiente, respectivamente). (Art. 118, inc. 1º, 1ª. Parte).	* El autor material (Art. 109 Inc. 1).	* **Multa** de 50 a 3.000 UTM.	* Multa puede multiplicarse por tres o por cuatro (Art. 118, inc. 3º).
	Incumplir las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 (limitación de las áreas de las concesiones o autorizaciones, considerando las dimensiones y naturaleza de los elementos que se utilicen en los cultivos de recursos hidrobiológicos, los cultivos específicos de estos recursos hidrobiológicos y las aguas utilizadas) **ó 90** (todas las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten). (Art. 118, inc. 1º, 1ª Parte).	* El autor material (Art. 109 Inc. 1).	* **Multa** de 3 a 300 UTM.	* Multa puede multiplicarse por tres o por cuatro (Art. 118, inc. 3º).
	118 bis			
	No adoptar las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis (medidas bajo las cuales se autoriza la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural) (Art. 118 bis, inc. 1º).	* El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, (Art. 118 bis, inc. 1º).	* **Multa** de 50 a 1.000 UTM.	* Multa puede multiplicarse por tres o por cuatro (Art. 118 bis, inc. 2º).
	Introducir, investigar, cultivar o comercializar organismos genéticamente modificados, causando daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas (Art. 118 bis, inc. 2º).	* El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar dichas actividades (Art. 118 bis, inc. 1º).	* **Multa** de 50 a 1.000 UTM multiplicada por tres a cuatro veces.	
	119			
27	**Transportar** recursos vedados y sus derivados. (Art. 119)	* El conductor del vehículo de transporte.	* **Multa** de 3 a 300 UTM. * El conductor del vehículo y el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con **Multa** de 3 a 150 UTM. * **Clausura** del establecimiento en que se hubiere cometido la infracción hasta por 30 días.	* Reincidencia es sancionada conforme al Art. 140 (Presidio menor en su grado mínimo y sanciones pecuniarias se duplicarán) (Art. 119, inc. Final, 132).
28	**Comercializar** recursos vedados y sus derivados. (Art. 119)	* El gerente o administrador del establecimiento.		

FIGURA 5. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

N°	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
29	**120**			
30	**Efectuar faena de pesca artesanal sin estar inscrito** en el registro respectivo. (Art. 120)	* El autor material (Art. 109 inc. 1º)	* **Multa** de 1 a 50 UTM.	No
	121			
31	**Infringir normas de pesca deportiva**, regulada en Arts. 103 a 106 (Art. 121).	* El autor material (Art. 109 inc. 1º)	* **Multa** de 1 a 30 UTM.	No
	5°			
32	**Realizar pesca extractiva con artes, aparejos y otros implementos de pesca que afecten el fondo marino,** en mar territorial y aguas interiores (Art. 5).	* El autor material (Art. 109 inc. 1º)	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* En caso de reincidencia, sanciones se duplican (Art. 116, inc. Final, 132).
	12			
33	**Internar** especies hidrobiológicas sin presentar Certificados Sanitarios (Art. 11) y/o sin autorización previa de la Subpesca (Art. 12, in. 1º, y 13) (Art. 12 Inc. final).	* El autor material (Art. 109 inc. 1º)	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* En caso de reincidencia, sanciones se duplican (Art. 116, inc. Final, 132).
	34			
34	**Operar** una nave alterando las características básicas consignadas en la autorización de pesca (Art. 34).	* El titular de la autorización de pesca.	* **Multa** igual al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por 0,5 UTM vigente a la fecha de la sentencia. * La nave no podrá operar hasta que se restablezcan las características especificadas en la Autorización de Pesca.	No
	35			
36	**Sobrepasar** la asignación individual del Permiso Extraordinadio de Pesca en un año calendario (Art. 35).	* El titular del Permiso Extraordinario de Pesca.	* **Deducción** del doble del exceso de la cantidad que le correspondiere en el año siguiente.	No
	47			
37	**Realizar actividades de pesca industrial en el Área de Reserva de la Pesca Artesanal (ARPA)**: franja del mar territorial de cinco millas marinas, medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41º 28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas (Art. 47).	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* Se debe instalar un posicionador geográfico automático (Art. 64 B, inc. 5º).
	49			
38	**Apozar recursos hidrobiológicos bentónicos** en períodos de veda (Art. 49, Inc. 1).	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* En caso de reincidencia, sanciones se duplican (Art. 116, inc. Final, 132).
39	**Emplear** redes y sistemas de arrastre de fondo, en áreas reservadas a pesca artesanal (Art. 47), salvo que sólo puedan ser capturados con ellos (Art. 49, inc. 2).			

FIGURA 6. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

N°	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	54			
40	**No informar modificaciones a la información** del Registro Artesanal (Art. 54).	* El titular de la embarcación.	* **Genérica del Art. 116**: * **Multa** de 1 o 2 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, a la fecha de la sentencia, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción. * **Si no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente**, se aplicará una **Multa** de 3 a 300 UTM.	* En caso de reincidencia, sanciones se duplican (Art. 116, inc. Final).
	55			
41	**Dejar de ejercer** las actividades correspondientes a su inscripción por un año continuo (Art 55, letra a).	* El titular de la inscripción.	* **Caducidad de la inscripción** en el Registro Artesanal (Art. 55).	No.
42	**Reincidir** en las infracciones del Art. 110, letra b) (capturar especies en periodo de veda) y letra f) (Infringir la cuota anual por especie y zona; y capturar en zona de reserva marina o en zonas para captación de semillas en bancos naturales) (Art. 55, letra b).			
43	**Cancelación de la matrícula** del pescador artesanal por la autoridad marítima (Art. 55, letra c).			
44	**Haber sido condenado** por cualquiera de los delitos de los Arts. 135 (realizar pesca extractiva utilizando explosivos o tóxicos) y 137 (importar especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa (Art. 55, letra d).			
	135			
45	**Capturar** recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos u otros que provoquen daños al medio ambiente. (Art. 135)	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** de 50 a 300 UTM. * **Presidio** menor en su grado mínimo. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la cancelación de su matrícula o título otorgado por la DGTM (Art. 138).	No
46	**Extraer** recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos u otros que provoquen daños al medio ambiente. (Art. 135)			
	136			
47	**Introducir** en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daños a los recursos hidrobiológicos sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños (Art. 136).	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** de 50 a 3000 UTM. * **Presidio** menor en su grado mínimo, si el agente procede con dolo. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138)	No.
48	**Mandar introducir** en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daños a los recursos hidrobiológicos sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños (Art. 136).			
	136 Bis			
49	**Realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados**, sin contar con la autorización del Art. 87 bis (Art. 136 Bis, inc. 1º).	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** 100 a 3000 UTM. * **Presidio** menor en su grado mínimo. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	No.
50	**Introducir** con dolo o culpa organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos u otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización el Art. 87 bis (Art 136 Bis, Inc. 2º)	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** de 500 a 5000 UTM. * **Presidio** menor en su grado medio. Si se causa daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas se aumenta en un grado (Art. 136 bis, inc. 3º). * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	* Pena se aumenta en un grado (Art 136 Bis Inc. 3º).
51	**Mandar introducir** con dolo o culpa organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos u cuerpo de aguas, sin contar con la autorización del Art. 87 bis (Art 136 Bis, Inc. 2º).			

FIGURA 7. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

N°	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	137			
52	**Internar** especies hidrobiológicas sin autorización previa (Art. 137 Inc.1º)	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** de 3 a 3000 UTM. * **Prisión** en su grado máximo. Si la especie internada causare daño a otras existentes o al medio ambiente, la pena se aumenta en un grado. * **Comiso** de la especie internada. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	No.
53	**Internar** organismos genéticamente modificados sin autorización previa (Art. 137 Inc.2º)	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** 100 a 3000 UTM. * **Clausura** temporal o definitiva del establecimiento. * **Presidio** menor en su grado mínimo a medio. Si la especie internada causare daño a otras existentes o al medio ambiente, la pena se aumenta en un grado. * **Comiso** de la especie internada. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	No.
54	**Internar** carnadas sin cumplir normas de calidad sanitaria (Art. 122, letra b) (Art. 137, Inc. 5º).	* El autor material (Art. 109 inc.1).	* **Multa** de 3 a 3000 UTM. * **Prisión** en su grado máximo. Si la especie internada causare daño a otras existentes o al medio ambiente, la pena se aumenta en un grado. * **Comiso** de la especie internada. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	
	139			
55	**Procesar** recursos hidrobiológicos vedados (Art 139)	El autor material (Art. 109 Inc. 1)	* **Multa** de 3 a 4 veces resultado de multiplicación del valor de sanción de especie respectiva por cantidad de producto o recurso objeto de la infracción, reducido a toneladas de peso físico de recurso. * **Clausura** del establecimiento o local en que se hubiera cometido la infracción hasta por 30 días. * El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con **presidio** menor en su grado mínimo, y personalmente con **Multa** de 3 a 150 unidades tributarias mensuales. * **SANCIÓN ACCESORIA:** El capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiera cometido la infracción, sufrirá la **cancelación de su matrícula o título** otorgado por la DGTM (Art. 138).	* Las sanciones pecuniarias se duplican (Art. 139, inc. final).
56	**Apozar** recursos hidrobiológicos vedados (Art 139)			
57	**Elaborar** recursos hidrobiológicos vedados (Art 139)			
58	**Transformar** recursos hidrobiológicos vedados (Art 139)			
59	**Almacenar** recursos hidrobiológicos vedados (Art 139)			
60	**Almacenar** productos derivados de recursos vedados (Art 139)			

FIGURA 8. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LGPA

N°	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	143			
61	**Incurrir en exceso superior al 10% de cuota individual** de la captura anual, por 2 años consecutivos (Art. 143, Letra a).	* Titular de la Autorización de Pesca o Permiso.	* **Caducidad** de la Autorización de Pesca o Permiso. * En casos a) y b), la caducidad puede declararse parcialmente respecto de una o mas naves, áreas de pesca o especies autorizadas.	No.
62	**No iniciar actividad pesquera extractiva** por 2 años consecutivos (Art. 143, Letra b).			
63	**Suspender actividad pesquera extractiva** por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor (Art. 143, Letra b).			
64	**Reincidir en incumplimiento de obligación de informar o comunicar** del Art. 63 (informes de desembarque) y el 64 (obediencia de reglamento fijado por la autoridad a efectos de seguimiento) (Art. 143, Letra c).			
65	**No pagar la patente única pesquera** (Art. 143, Letra d).			
66	**Haber sido condenado el titular por sentencia ejecutoriada por los delitros de los artículos 135** (Capturar y extraer recursos utilizando explosivos u otros que provoquen daños al medio ambiente) y 136 (Introducir en el mar u otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daños a los recursos hidrobiológicos sin haber sido neutralizados) (Art. 143, Letra e).			
67	**Reincidir en infracción del artículo 34** (Operar una nave alterando características básicas consignadas en ella) (Art. 143, Letra f).			
68	**Perder condición de residente definitivo en Chile** (Art. 143, Letra g).			
69	**No pagar la cuota anual de subasta,** según el artículo 46 (Art. 143, Letra h).			
70	**Reincidir en la entrega de información falsa** acerca de la posición de la nave (Art. 143, Letra i).			
	144			
71	**Explotar el área en contravención al Proyecto de Manejo y Explotación** aprobado por Subpesca (Art. 144, Letra a).	* Titular del Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.	* **Caducidad** del Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.	No.
72	**No pagar la patente** establecida en el artículo 48 (Patente para acceder a Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos) (Art. 144, letra b).			
73	**Haber sido condenado uno o más de los socios de la organización por el delito del Art. 137** (Internar recursos hidrobiológicos, organismos genéticamente modificados o carnadas, sin contar con autorizaciones previas) (Art. 144, Letra c).			
74	**Ser reincidente uno o más de los socios en infracciones de la letra b) del Art. 110** (Capturar especies en período de veda) **y del Art. 112** (Art. 144, letra d).			
	162			
75	**Operar** buques fábrica o factoría en el Mar Territorial o Zona Económica Exclusiva de Chile (Art. 162, Inc 1º).	* El autor material (Art. 109 Inc. 1).	* **Multa** equivalente, en pesos oro, de 100 hasta 150, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora. * **Comiso** de especies capturadas y de artes y aparejos utilizados. * **Apresamiento y conducción** de nave a puerto chileno, y **prohibición de zarpe** mientras no se otorgue garantía para responder de la sanción correspondiente.	No
76	**Operar** barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con o sin propulsión, en las Aguas Interiores, Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile (Art. 162, Inc. 3º).			
77	**Operar** buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en plena explotación (Art. 162, Inc 3º).			

FIGURA 9. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LEY 19.713

Nº	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	107			
1	**Certificación de hecho falso o inexistente** en la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el Art. 63 de la LGPA (Art. 10, final).	* Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten.	* Las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. * Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.	No.
2	**Utilización maliciosa de la certificación de un hecho falso o inexistente** en la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el Art. 63 de la LGPA (Art. 10, final).			
3	**Sobrepasar el Límite Máximo de Captura** establecido en un año calendario (Art. 11, inc. 1º).	* Armador o grupo de armadores.	* Descuento al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente (Art. ºº, inc. 1º). * Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura (Art. 11, inc. 2º).	
4	**Desembarcar y no informar capturas** de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el Art. 10 (Art. 12, inc. 1º).	* Armador o grupo de armadores.	* Descuento del 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. * Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente. * Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en esta infracción y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente (Art. 12, inc. 5º).	

FIGURA 10. MATRIZ DE NORMAS QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO DE LA LEY 19.713

Nº	INFRACCIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIAS
	107			
5	**Efectuar descarte** (Art. 12, inc. 1º).	* Armador o grupo de armadores.	* Descuento del 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. * Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente. * Para estos efectos se entiende por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas (Art. 12, inc. 2º). * Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en esta infracción y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente (Art. 12, inc. 5º).	No.
6	**Desembarcar y no dar cumplimiento al procedimiento de certificación** a que se refiere el Art. 10 (Art.12, inc. 3º).	* Armador o grupo de armadores.	* Descuento del 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. * Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente. * Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en esta infracción y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.	
7	**Efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal** (ARPA) no autorizada conforme al artículo 47 de la LGPA (Art. 12, inc. 4º).	* Armador o grupo de armadores.	* Descuento del 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. * Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente. * Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en esta infracción y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente (Art. 12, inc. 5º).	

4.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.3.1 Criterios de clasificación de infracciones y sanciones

Una primera aproximación al SIS en materia pesquera nos conduce, a considerar como criterios para clasificar las infracciones y sanciones, en función de apreciar sus efectos, las dimensiones cualitativas y cuantitativas que presenta.

Las "infracciones", como un componente del SIS, representan una herramienta específica que se caracteriza por cumplir una función negativa, la cual consiste en obtener de sus destinatarios la observancia de ciertas conductas deseadas, mediante la imposición de una "sanción" a la conducta contraria. De acuerdo a lo señalado, el SIS será más o menos eficaz, dependiendo del grado de impacto disuasivo que logre respecto de las conductas no deseadas. Como es fácil advertir, resulta indispensable cuando por distintas razones para la autoridad no es posible, conveniente o eficiente obtener las conductas deseadas a través de la acción positiva de asignar premios o incentivos a las conductas deseadas. El análisis de esta técnica legislativa conduce al motivo que se ha tenido en vista al establecer la "infracción" o conducta proscrita. En efecto, la conducta deseada tiene una razón de ser, que no es otro que la obtención de un cierto beneficio, interés o provecho social que se estima relevante, actualmente o para las generaciones futuras. Así, en último término, "infracciones" y "sanciones" aparecen como herramientas legales destinadas a obtener, conservar, mejorar o garantizar un cierto bien evaluado como importante para el conjunto de la comunidad, el cual, en la medida que es recogido por el derecho, se convierte en un "bien jurídico", en este caso, de carácter público. Además, cabe hacer notar que este "bien jurídico" público no aparece explicitado en las normas que contienen las "infracciones" y "sanciones", y no siempre es evidente. En ocasiones, para conocerlo, es necesario recurrir a las fuentes materiales o históricas que dieron origen a esas normas, así como al Mensaje con que se acompañó el proyecto legislativo y a la discusión parlamentaria surgida en torno a él. Por su parte, las "sanciones", que representan el desincentivo o consecuencia negativa de la inobservancia de las conductas deseadas, consisten en la privación o

restricción de cierto beneficio, interés o provecho individual que las personas estiman relevantes para sí mismas, el cual, también es recogido por el derecho, convirtiéndose igualmente en un "bien jurídico", en este caso de carácter privado. Así, tanto las "infracciones" como las "sanciones" están asociadas a la noción de "bien jurídico" legalmente protegido; tratándose de las primeras se busca proteger un bien de interés público, en tanto que en las segundas, se admite afectar un bien de interés privado. El SIS coloca así en tensión "bienes jurídicos" públicos y privados, protegiendo los primeros por la vía de afectar los segundos. A este respecto, se estima que un criterio adecuado para clasificar las "infracciones", en la materia que nos ocupa, y a objeto de apreciar sus efectos, es el de recurrir a dichos bienes jurídicos. De este modo, en principio, un posible criterio cualitativo para clasificar infracciones y sanciones, en vistas a apreciar sus efectos disuasivos, es el de atender a los bienes considerados como valiosos, en ambos aspectos. Desde esta perspectiva, se estima posible evaluar para las infracciones, en principio, tres criterios específicos según su importancia: sustentabilidad del recurso, protección del medioambiente y protección del territorio marítimo. Y para las sanciones, también tres criterios específicos, según su gravedad: privativas de libertad, privativas de derechos y pecuniarias.

Por otra parte, el impacto disuasivo de las "infracciones" y "sanciones" puede y debe también ser apreciado o medido por el mayor o menor número de conductas no deseadas que de hecho ocurran, permitiendo su cuantificación. Esta perspectiva nos lleva a establecer un criterio cualitativo de apreciación de los efectos, que parte de la base de que el impacto disuasivo óptimo del sistema - o de una infracción y sanción específica - está representado por un valor cero constante de trasgresiones y sanciones. En esta dimensión se estima factible considerar, en principio, los siguientes criterios específicos: la recurrencia de denuncias y querellas por cada tipo infraccional; la cantidad de reincidencias producidas; el número de condenas impuestas en relación con las denuncias y querellas; cantidad de apelaciones interpuestas; número de revocaciones y de confirmaciones por los tribunales o autoridades administrativas superiores; y la duración de los procedimientos

tanto judiciales como administrativos. Estos criterios específicos deben ser cruzados con variables propias del sector, que se consideren relevantes, tales como: el tipo de pesquería, el régimen de acceso, el tipo de flota, etc. En la Sección 7 se detallan los indicadores construidos.

4.3.2 Diagnóstico del Sistema Infraccional y Sancionatorio

En la sección de Diagnóstico y Propuestas se plantean un diagnóstico de las virtudes y deficiencias del Sistema Infraccional y Sancionatorio actual y propuestas de modificaciones basados en el análisis de la normativa vigente, las entrevistas realizadas, los indicadores obtenidos y la comparación con otros sistemas infraccionales y sancionatorios (nacionales e internacionales).

5. REVISIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS CAUSAS ADMINISTRATIVAS

5.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

Para la revisión de la totalidad de las causas administrativas y la creación de la base de datos correspondiente se procedió en las siguientes etapas:

El primer paso fue adquirir un conocimiento de primera fuente acerca del proceso administrativo que se sigue para cumplir con la Ley 19.713 de Límites Máximos de Capturas. Para ello se realizaron sucesivas entrevistas con Jéssica Fuentes y Catalina Gallardo, ambas funcionarias de la Subsercretaría de Pesca. A modo de síntesis del entendimiento del proceso administrativo se obtuvo el siguiente flujograma, que describe de manera simplificada el proceso seguido en la mayoría de los causas.[1]

FIGURA 11. FLUJOGRAMA PROCESO ADMINISTRATIVO

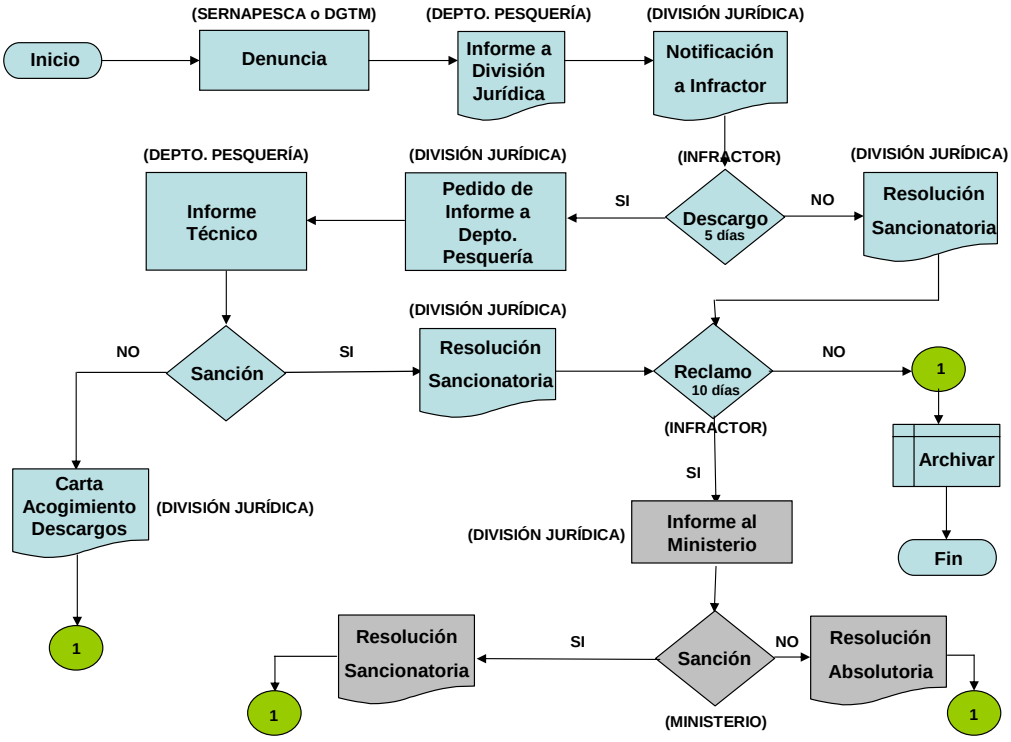

[1] Algunas excepciones corresponden a las primeras causas por infracciones a la Ley 19.713, cuando los procedimientos administrativos aun no estaban lo suficientemente estandarizados.

En segundo lugar se procedió a la obtención de los documentos relacionados a las causas, en particular las cartas de apercibimiento, las cartas de acogidas favorables de descargos y las resoluciones sancionatorias. A partir de la revisión meticulosa de las mismas se procedió a definir el tipo de información que se sistematizaría de ellas y se volcó la información al archivo de Excel que se adjunta.

La sistematización de la información de las causas está lista en un 100%, habiendo quedado 4 causas definidas como “casos especiales”. Tres de ellas pudieron “rastrearse” y clasificarse de acuerdo a la base de datos construida (excepto en lo que dice relación con la manera en que terminó la causa) y de sólo una no se logró identificar el final de la misma. Estos casos especiales no se ajustaron al flujograma de arriba; esto ocurrió principalmente en las primeras causas que cayeron bajo la Ley 19.713; el proceso se ha ido sistematizando y no existen “casos especiales” en los últimos años.

5.2 RESULTADOS

En esta etapa, se ha desarrollado una base de datos que aglutina la información recabada en la Subsecretaria de Pesca relativa a las causas administrativas. En base a esta información, se han analizado y clasificado preliminarmente las causas en:

Sigla	Situación	Numero de Causas
AD	Acogida Favorable de Descargos	21
R	Resolución	59
E	Casos Especiales	4

La información relevante contenida en la base de datos se ha dividido en 3 áreas principales:

I. **Información General:** (común para todas las causas) para cada causa ingresada, se registran los siguientes campos:

a. Fecha y numero de la Carta de Apercibimiento
b. Registro del Articulo correspondiente a la infracción
c. Descripción de la infracción
d. Identificación del destinatario (o grupo de ellos)
e. Identificación del tipo de recurso involucrado
f. Registro de la unidad a la cual pertenece el recurso
g. Registro de la cantidad de exceso del recurso involucrado
h. Fecha y año de la infracción

FIGURA 12. CAMPOS DE INFORMACIÓN GENERAL, PROCESO ADMINISTRATIVO

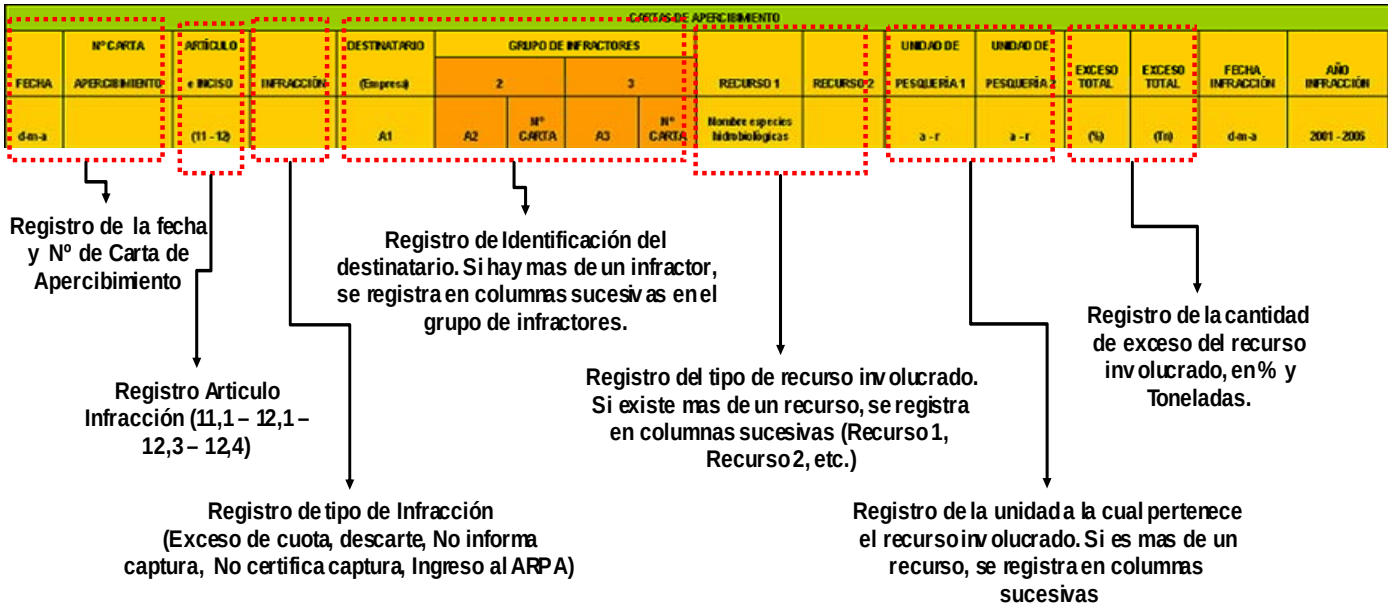

II. **Información Causas con Acogida de Descargos:** para cada causa ingresada, se registran los siguientes campos:

a. Registro del numero y fecha de la carta de acogida de descargos
b. Registro del numero de la carta de apercibimiento

FIGURA 13. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON ACOGIDA DE DESCARGOS, PROCESO ADMINISTRATIVO

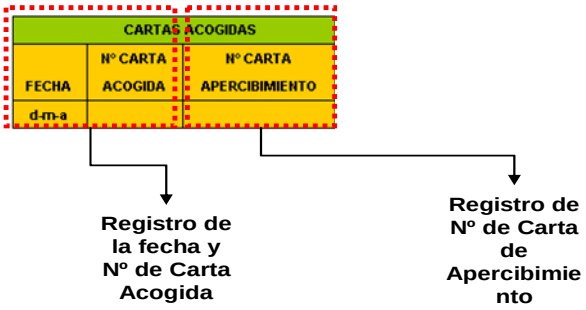

III. **Información Causas con Resolución Sancionatoria**: para cada causa ingresada, se registran los siguientes campos:

a. Registro de fecha y numero de la resolución.
b. Registro de fecha y numero de las resolución adicional
c. Registro del artículo correspondiente a la infracción
d. Registro de fecha y ente del primer informe
e. Registro de numero de carta de apercibimiento
f. Registro de la presentación de descargos y de tal fecha
g. Registro de la unidad de la pesquería del recurso involucrado y fecha de la infracción
h. Registro del año de la infracción
i. Registro de la cantidad en (Tn) de la cuota asignada y efectivamente capturada
j. Registro del exceso en toneladas y porcentaje
k. Registro del año del descuento (efectivo y adicional si es que existiera)
l. Registro de la sanción, en toneladas y porcentaje. En caso de existir más de un armador, la información se registra en columnas sucesivas.

m. Registro de Reclamacion Ministerial

FIGURA 14 A. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN, PROCESO ADMINISTRATIVO

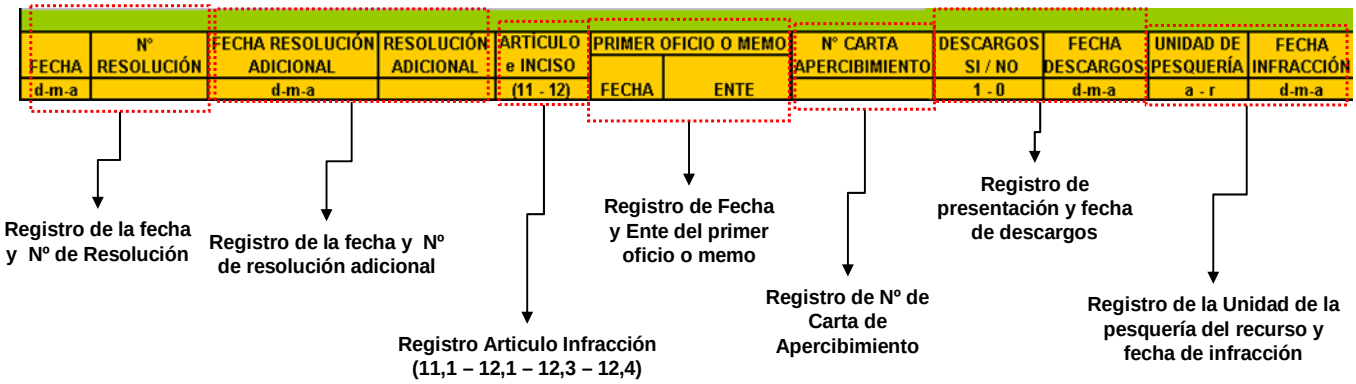

FIGURA 14 B. CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS CON RESOLUCIÓN, PROCESO ADMINISTRATIVO

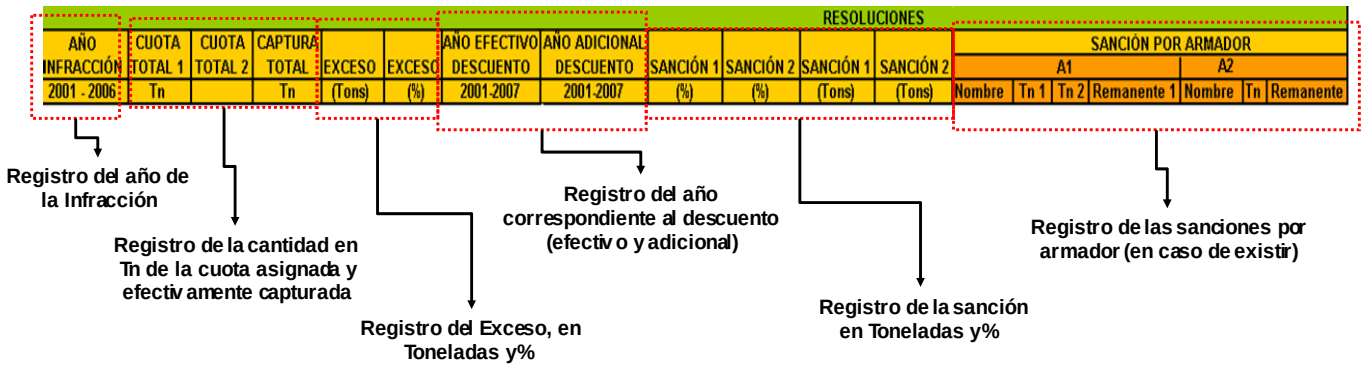

5.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Los campos de las bases de datos antes detalladas han sido identificados relevantes al momento de la definición de los indicadores, necesarios para el análisis inicial de las causas administrativas.

Dichos campos han sido obtenidos de la información contenida en cada una de las causas registradas en la División Jurídica de la

Subsecretaria de Pesca, desde el inicio del nuevo sistema que regula el sector pesquero.

Las reuniones sostenidas con personal de la División Jurídica han permitido establecer claramente el proceso.

A pesar de existir casos especiales dentro del análisis de las causas administrativas, en general se han clasificado las causas de acuerdo a la clasificación dada en la tabla de la sección anterior: Acogida Favorable de descargos, Resolución y Casos especiales.

Para cada caso particular, el interés ha sido identificar elementos relevantes que permitan inferir fortalezas y debilidades en cuanto a al desarrollo del proceso administrativo, tales como:

a) Información técnica y administrativa relacionada con cada causa, con el objeto de identificar que tipo de información, naturaleza y entidad relacionada resulta importante.

b) Fechas de inicio, descargos y resoluciones para la determinación de los tiempos promedio relacionados con cada causa

c) Información relativa a las sanciones, montos y tipo de recurso involucrado

Se considera que la información contenida en la base es suficiente para la definición de los indicadores.

6. REVISIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS CAUSAS JUDICIALES

6.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

A diferencia de la base de datos de causas administrativas, en el caso de las causas judiciales no se tuvo acceso a información primaria de las causas, sino que se trabajó a partir de la información provista por Sernapesca. Esta información es compilada por el Servicio a partir de planillas que envían sus abogados regionales que deben actualizarlas periódicamente según avanzan las causas y de acuerdo a un instructivo.

A partir de los archivos recibidos y del instructiva mencionado, se procedió primero a familiarizarse con la información de manera de definir preliminarmente los indicadores a construir y a partir de ellos los campos con los que se debía trabajar.

Desafortunadamente, la calidad de la información resultó heterogénea y son muy pocos los campos que están correctamente llenados en todas las regiones. Ante esto, el enfoque que ha seguido el equipo consultor es el de construir los diversos indicadores en base a información parcial. Por lo tanto, distintos indicadores pueden estar construidos con subconjuntos diferentes del total de causas judiciales.

La inferencia que puede realizarse a partir de estas “submuestras no aleatorias” del universo de causas debe ser analizada con cautela. El equipo consultor considera, sin embargo, que es mejor este enfoque (de trabajo con submuestras) que restringir el análisis a unos pocos indicadores descriptivos de los campos homogéneos entre regiones.

6.2 RESULTADOS

El Universo de causas judiciales entregada por la División Jurídica del Servicio Nacional de Pesca fue de 4048, distribuido entre las regiones a analizar de la siguiente manera:

Tabla 1. Total de CAusas Judiciales por región

Región	Total de Causas
I	438
II	1088
V	427
VIII	1245
X	682
XI	168
Total	**4048**

Los antecedentes de las causas están contenidos en archivos de Excel, con los campos relevantes previamente definidos por el Servicio, los cuales deben ser registrados por los abogados asignados a cada región. De acuerdo a lo establecido en estos archivos y las instrucciones de llenado de estas planillas, la información disponible de cada causa debiera ser las mostradas en las figuras 15 A y 15 B:

FIGURA 15 A : CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS JUDICIALES

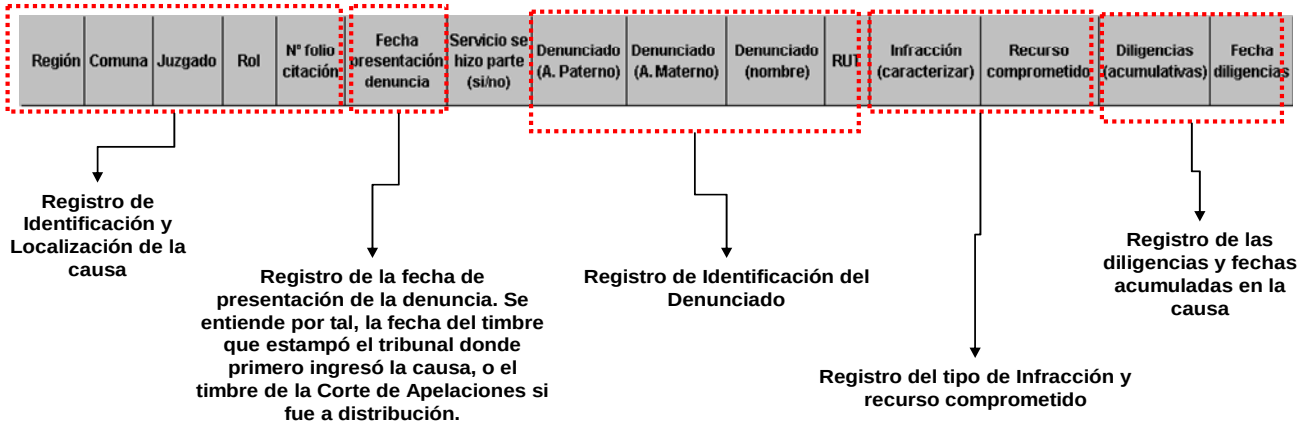

FIGURA 15 B: CAMPOS DE INFORMACIÓN PARA CAUSAS JUDICIALES

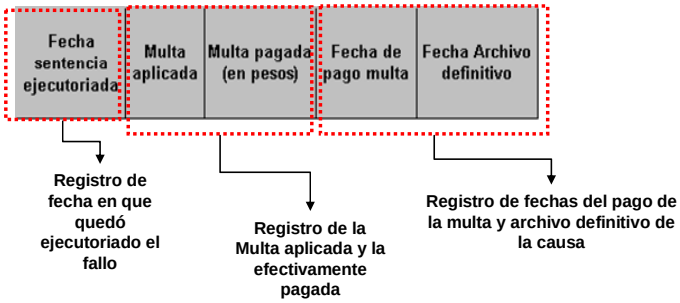

Los archivos cuentan con la información por región, en un orden más o menos homogéneo, y con contenidos parciales que varían de acuerdo a la región y comuna a la cual pertenecen las causas.

En una primera etapa, se trabajó en sistematizar dicha información, de modo de detectar inconsistencias en los datos que no permitiesen utilizar ciertos campos relevantes. De aquí, se ha determinado en una primera instancia no considerar las causas que evidencien las siguientes fallas:

a. *Problemas con la Fecha de Ingreso de la denuncia*: se han eliminado aquellas causas que no cuentan con esta información. Incluyen además aquellas que presentan inconsistencias en sus fechas (por ejemplo, tener fecha de inicio posterior a la fecha de sentencia).

b. *Problemas con la Caracterización del Tipo de Infracción*: se han eliminado las causas que no contienen información en este campo, o que no caracterizan el tipo de infracción de acuerdo a las instrucciones dadas por el Servicio para el llenado de la información.

De esta manera, las causas a analizar se distribuyen de acuerdo a lo establecido en la tabla Nº 2:

Tabla 2: Total de causas judiciales válidas por región

Región	Total Válidas	Total Eliminadas
I	350	88
II	1034	54
V	340	87
VIII	1226	19
X	449	233
XI	159	9
Total	**3558**	**409**

Los datos contenidos en estas 3558 causas permitirán al consultor obtener los indicadores que se definen en la siguiente sección. El universo de causas a utilizar para cada indicador variará en función de la confiabilidad de los datos contenidos en dichas causas, la que dista de ser homogénea.

A partir de la revisión realizada en función de los indicadores que se desean construir, se han podido identificar los siguientes problemas que pueden limitar el subconjunto de causas a utilizarse en la construcción de los indicadores:

a. De acuerdo a las instrucciones de acumulación de información de las causas exigidas por el Servicio, se especifica el registro en hojas separadas de las causas en estado *Activo* y aquellas *Sin movimiento* (incluyendo las ya archivadas). Esta exigencia se cumple sólo en los casos de las bases que contienen información de Arica, Iquique y San Antonio.

b. Dentro de los indicadores que necesitan la determinación de tiempos transcurridos entre hechos relevantes, existen un número importante de causas que sólo contienen la fecha de inicio de la causa. Para la construcción de indicadores relativos a los tiempos transcurridos entre los hitos de las causas, por lo tanto se trabaja con un subgrupo de ellas.

c. Era interés del consultor determinar el tiempo promedio transcurrido entre el inicio de la causa y los siguientes hechos: audiencia indagatoria, audiencia de descargos, fecha de la resolución, sentencia ejecutoriada, pago de multa, archivo de la causa. Sin embargo, debido a la ausencia de estos datos en la mayoría de las causas, no ha sido posible su construcción. En general, es posible que dentro de la descripción de las diligencias llevadas a cabo se especifiquen las fechas en que cada abogado pide orden de arresto, pide se dicte sentencia, se notifica de la sentencia, pide nueva audiencia, pide archivo de la causa, etc. Sin embargo, esta

información no implica que en dichas fechas hayan ocurrido estos hechos que deben estar registrados en cada causa.

d. Existen numerosas causas para las cuales no existe información de fechas, estado ni resultado. En las regiones donde el consultor ha verificado que la confiabilidad de la información es baja sólo se han utilizado los datos para indicadores de carácter general.

e. En el mismo sentido, existen numerosas causas que contienen en la descripción hechos no registrados en las celdas correspondientes (por ejemplo, se describe que la causa tiene sentencia ejecutoriada, pero no aparece la sentencia, monto, fecha de la sentencia, si se ha cumplido, etc.) que no han sido consideradas.

6.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La información con la que se trabajará en definitiva dista de ser la ideal: es heterogénea, en algunos casos claramente incompleta y, adicionalmente, tiene el problema que las causas cuyos registros están completos y permiten la construcción de los diversos indicadores no son un subconjunto aleatorio del universo de causas. Esto impide sacar conclusiones generalizables a toda la "población".

El gran número de causas que conforman el universo sobre el que se tiene al menos cierta información (3558 causas), sin embargo, permite, utilizando subconjuntos de este total de causas, obtener la mayoría de los indicadores que se desean. Los indicadores se presentan con carácter ilustrativo y sin duda son informativos de la realidad del sub-sistema infraccional judicial (en particular cuando se lo compara con el administrativo), pero el problema de representatividad mencionado en el párrafo anterior impide obtener conclusiones definitivas sobre los valores de indicadores particulares.

7. DEFINICIÓN Y CÁLCULO DE INDICADORES

7.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

A partir de las primeras entrevistas y reuniones informales se tuvo un primer diagnóstico preliminar de las principales virtudes y deficiencias que tienen los sub-sistemas sancionatorios judicial y administrativo, así como del tipo de indicadores que pueden resultar relevantes para evaluar la eficacia del sistema sancionador.

Naturalmente, el abanico de indicadores que podrían en principio definirse se ve restringido por el tipo de información disponible en las causas (administrativas o judiciales). En términos generales, se definieron 4 grupos preliminares de indicadores:

- **Descriptivos:** Tipo de Infracción, Recurso Involucrado, Región, Tipo de Sanción, etc.;
- **De Duración**: se identifican los tiempos que transcurren entre diversos hitos del procedimiento (vg., entre la comisión de la infracción y la resolución de la causa; entre la denuncia y la carta de apercibimiento, etc.), que permiten identificar posibles cuellos de botellas;
- **De Reincidencia:** se identifican las infracciones que son cometidas por reincidentes;
- **De Efectividad:** se identifican cuántas de las denuncias terminan eventualmente con una sanción efectiva, identificándose la importancia relativa de las diversas causas por las que no se sanciona.

En la sección siguiente se presentan los indicadores específicos construidos y sus valores. En el caso de las causas judiciales, la riqueza de los indicadores construidos se ha visto limitada por los problemas de información ya referidos en la sección anterior.

7.2 RESULTADOS

7.2.1 Indicadores de Causas Administrativas

I. Indicadores Descriptivos:

Del total de las causas administrativa se realizaron histogramas o cuadros de frecuencias de las siguientes variables: Tipo de Infracción, Recurso Involucrado, Unidad de Pesquería, Año de la Infracción, Presentación de Descargos, Final de la Causa, Sanción (en porcentaje), Sanción (en Toneladas) y Año Efectivo de Descuento.

a. Tipo de Infracción

FIGURA 16. TIPO DE INFRACCIÓN SOBRE EL TOTAL DE CAUSAS ADMINISTRATIVAS

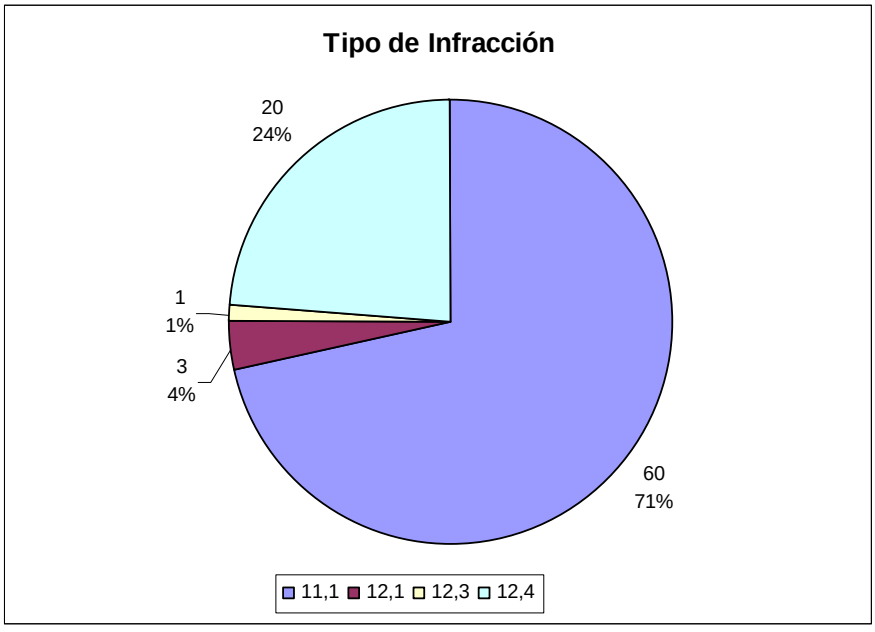

Tipo Infracción	Articulo e Inciso	% del Total
Exceso de Cuota	11,1	71,43
No informar captura	12,1	3,57
No certificar captura	12,3	1,19
Ingreso al ARPA	12,4	23,81

Es posible observar que, dentro del universo de causas, la infracción al artículo e inciso 11,1 concentra el 71,43% del total.

b. Recurso Involucrado

Para el universo de infracciones, se presenta en la tabla Nº 3 el total de causas por tipo de recurso involucrado y por tipo de infracción.

Tabla 3: Tipo de Recurso involucrado, por tipo de infracción

	Tipo de Infracción					
Tipo de Recurso	**11,1**	**12,1**	**12,3**	**12,4**	**Total**	**%**
Anchoveta (Engraulis ringens)	1	0	0	2	**3**	**3,41**
Camarón Nailon (Heterocarpus reedi)	11	2	1	5	**19**	**21,59**
Congrio Dorado (Genypterus blacodes)	4	0	0	1	**5**	**5,68**
Jurel (Trachurus murphyi)	12	0	0	0	**12**	**13,64**
Langostino Amarillo (Cervimunida johni)	7	1	0	0	**8**	**9,09**
Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon)	0	0	0	3	**3**	**3,41**
Merluza Común (Merluccius gayi)	14	1	0	5	**20**	**22,73**
Merluza de Cola (Macruronus magellanicus)	3	0	0	2	**5**	**5,68**
Merluza del Sur (Merluccius australis)	7	0	0	2	**9**	**10,23**
Sardina Común (Clupea bentincki) y Anchoveta (Engraulis ringens)	1	0	0	3	**4**	**4,55**
Total general	**60**	**4**	**1**	**23**	**88***	**100**
%	**68,18**	**4,55**	**1,14**	**26,14**	**100,00**	

(*): Dentro de las 84 causas existen algunas que involucran a más de un tipo de recurso

Se observa que los recursos involucrados con mayor relevancia son la Merluza Común (22,73 %), el Camarón Nailon (21,59 %), el Jurel (13,64 %) y la Merluza del Sur (10,23%). Al considerar los tipos de infracción, el recurso relevante para la infracción al artículo 11 inciso 1 es la Merluza Común, para las infracciones al artículo 12 incisos 1 y 3 es el Camaron Nailon, y para las infracciones al artículo 12 inciso 4 son la Merluza Común y el Camaron Nailon.

c. Unidad de Pesquería (Art. 2 Ley 19.713)

Tabla 4: Unidad de Pesquería, por tipo de infracción

	Tipo de Infracción					
Unidad Pesquería	**11,1**	**12,1**	**12,3**	**12,4**	**Total**	**%**
a	0	0	0	0	**0**	**0,00**
b	0	0	0	0	**0**	**0,00**
c	10	0	0	0	**10**	**11,36**
d	2	0	0	0	**2**	**2,27**
e	1	0	0	3	**4**	**4,55**
f	1	0	0	0	**1**	**1,14**
g	2	0	0	2	**4**	**4,55**
h	2	0	0	1	**3**	**3,41**
i	5	0	0	1	**6**	**6,82**
j	2	0	0	1	**3**	**3,41**
k	3	0	0	0	**3**	**3,41**
l	0	0	0	0	**0**	**0,00**
m	14	1	0	5	**20**	**22,73**
n	11	2	1	5	**19**	**21,59**
o	7	1	0	0	**8**	**9,09**
p	0	0	0	3	**3**	**3,41**
q	0	0	0	2	**2**	**2,27**
r	0	0	0	0	**0**	**0,00**
Total	**60**	**4**	**1**	**23**	**88**	**100,00**

Es posible apreciar de la tabla Nº 4, que las unidades de pesquería más recurrentes para todos los tipos de infracciones son la de xxxx (c), la de la Merluza Común en el área entre el norte de la IV Región y el paralelo 41 (m) y la del Camarón Nailon entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII región (n), que representan el 11,38%, 22,73% y el 21,59% respectivamente del universo de infracciones. En el caso de las infracciones al artículo 11 inciso 1, la unidad de pesquería relevante es la (m), con 14 infracciones, y en el caso de las infracciones al artículo 12 inciso 4 la unidad de pesquería relevante es la (m) y (n), con 5 infracciones cada una. Para las infracciones del artículo 12 incisos 1 y 3, la pesquería relevante es la (n), con 2 y 1 infracciones respectivamente.

d. Año de la Infracción

Tabla 5: Año de la infracción, por tipo de infracción

	Año Infracción				
Tipo Infracción	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**
11,1	16	12	19	8	5
12,1	0	2	1	0	0
12,3	0	0	**1**	0	0
12,4	5	3	3	6	3
Total	**21**	**17**	**24**	**14**	**8**
%	**25,00**	**20,24**	**28,57**	**16,67**	**9,52**

Es aparente, a partir de la tabla Nº 5, la disminución en el número de infracciones a medida que han transcurrido los años, lo que puede deberse al natural "aprendizaje" por parte de los armadores y al efecto disuasivo del sistema sancionatorio.

e. Presentación de Descargos

Tabla 6: Presentación de descargos, por tipo de infracción

Causas que Presentaron Descargos	**Si**	**No**	**%**
11,1	41	19	**68,33**
12,1	2	1	**66,67**
12,3	0	1	**0,00**
12,4	18	2	**90,00**
Total	**61**	**23**	
%	**72,62**	**27,38**	

Se observa en la tabla Nº 6, que el 72,62% del total de causas presenta descargos. En el caso de las infracciones al articulo 12 inciso 4, éstas llegan al

90%, mientras que para las infracciones al artículo 11 inciso 1 y artículo 12 inciso 1, la presentación de descargos es realizada por el 68,3% y 66,6% de las causas respectivamente.

f. Final de la causa por tipo de infracción

Tabla 7: Final de la causa, por tipo de infracción

Final de la Causa	AD	R	E
11,1	19	40	1
12,1	0	1	2
12,3	0	1	0
12,4	2	17	1
Total	**21**	**59**	**4**
%	**25,00**	**70,24**	**4,76**

Del total de causas (84) se tiene que 21 de ellas resultaron con *Acogida Favorable de Descargos*, representando un 25 % del total. Las causas con *Resoluciones Sancionatorias* corresponden al 70,24% del total (con 59 causas). Las causas consideradas como especiales representan el 4,76% del total.

g. Sanción en % y Toneladas, por tipo de infracción

Las sanciones aplicadas a cada causa, medidas en porcentajes de la cuota descontada y en toneladas en relación al tipo de infracción, se presentan en las tablas Nº 8 y Nº 9. Para su análisis se definieron rangos representativos.

En el caso de la tabla Nº 8, los rangos relevantes en porcentaje se aplican al universo de 84 causas, independiente si alguna de ellas comprende a un conjunto de armadores (esto ya que el % de exceso sobre la cuota es uniforme para el conjunto). En el caso de los rangos en toneladas, dicha clasificación se aplica a las 84 causas sin considerar que existe más de un armador. Adicionalmente, se muestra el desglose consideranrdo a cada armador de manera individual.

Se observa que el rango principal de la sanción, medida en % del universo de causas consideradas es el (0 – 10) % que representa al 62% de la causas. En el caso de la medida en toneladas, el rango relevante es el de (0 a 50) Ton., que representa el 51,72 % de las causas sobre el total. Si se

considera la participación de cada armador de manera individual, el rango relevante sigue siendo el de (0 a 50) Ton., que representa el 61,1 %. Naturalmente, son las infracciones por exceso de cuota las que presentan disparidad respecto al porcentaje de la cuota descontada.

1. Sanción en % por tipo de infracción

Tabla 8: Sanción en %, por tipo de infracción

	Rango Sanción %					
Tipo Infracción	**0 a 10**	**10 a 20**	**20 a 30**	**30 a 40**	**40 a 50**	**más de 50**
11,1	19	3	4	3	2	8
12,1	0	0	1	0	0	0
12,3	0	0	1	0	0	0
12,4	17	0	0	0	0	0
Total	**36**	**3**	**6**	**3**	**2**	**8**
%	**62,07**	**5,17**	**10,34**	**5,17**	**3,45**	**13,79**

2. Sanción en Toneladas por tipo de infracción

Tabla 9: Sanción en Toneladas, por tipo de infracción

	SOBRE EL TOTAL DE CAUSAS					
	Rango Sanción Toneladas					
Tipo Infracción	**0 a 50**	**50 a 100**	**100 a 150**	**150 a 200**	**200 a 300**	**más de 300**
11,1	23	7	3	1	3	2
12,1	1	0	0	0	0	0
12,3	1	0	0	0	0	0
12,4	5	5	0	0	3	4
Total	**30**	**12**	**3**	**1**	**6**	**6**
%	**51,72**	**20,69**	**5,17**	**1,72**	**10,34**	**10,34**

	SOBRE EL TOTAL DE ARMADORES					
	Rango Sanción Toneladas					
Tipo Infracción	**0 a 50**	**50 a 100**	**100 a 150**	**150 a 200**	**200 a 300**	**más de 300**
11,1	**33**	**8**	**3**	**2**	**2**	**2**
12,1	**1**					
12,3	**1**					
12,4	**20**	**6**	**1**	**2**	**3**	**6**
Total	**55**	**14**	**4**	**4**	**5**	**8**
%	**61,1**	**15,6**	**4,4**	**4,4**	**5,6**	**8,9**

Adicionalmente, en la tabla Nº 10 se presenta para cada tipo de infracción, el año de descuento efectivo de la sanción.

h. Año efectivo de descuento por tipo de infracción

Tabla 10: Año efectivo de descuento de la cuota, por tipo de infracción

Año Descuento	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**
11,1	0	9	9	11	6	4
12,1	0	0	0	1	0	0
12,3	0	0	0	1	0	0
12,4	1	7	0	8	1	0
Total	**1**	**16**	**9**	**21**	**7**	**4**
%	**1,72**	**27,59**	**15,52**	**36,21**	**12,07**	**6,90**

De las infracciones que tienen que ver con el artículo 11 Inciso 1, se realizaron cuadros de frecuencias de las siguientes variables: Exceso Total en porcentaje y en Toneladas.

i. Rango de Exceso % y Toneladas, Articulo 11 Inciso 1

Tabla 11: Rango de Exceso en %, para el total de infracciones Art. 11, Inciso 1

Rango Exceso %	Cantidad de Causas	% Total
0 a 5	39	65,0
6 a 10	7	11,7
11 a 25	6	10,0
26 a 50	1	1,7
51 a 100	0	0,0
101 a 200	1	1,7
201 a 300	3	5,0
301 a 400	1	1,7
401 a 500	1	1,7
501 a 600	1	1,7
Total	**60**	**100**

Tabla 12: Rango de Exceso en Toneladas, para el total de infracciones Art. 11, Inciso 1

Rango Exceso Ton	Cantidad Causas	% Total
0 a 5	21	35,00
6 a 10	3	5,0
11 a 25	8	13,3
26 a 50	4	11,7
51 a 100	9	15,0
101 a 200	6	10,0
201 a 300	1	1,7
301 a 400	2	3,33
401 a 500	1	1,67
Mas de 500	2	3,33
Total	**60**	**100,00**

Se observa de la tabla Nº 12, que el rango de exceso relevante es de 0 a 5 Ton. , concentrando el 35% del total de infracciones al artículo 11 inciso 1. En segundo termino, el rango de 6 a 1º Ton. concentra el 11,7% del total.

Del total de infracciones que tuvieron *Acogida de Descargos Favorables*, se realizaron cuadros de frecuencias de las siguientes variables: Tipo de Infracción, Recurso Involucrado y Año de la Infracción.

j. Tipo de infracción en causas con Acogida Favorable de Descargos

Tabla 13: Tipo de Infracción para causas con Acogida favorable de descargos

Tipo Infracción	Articulo e Inciso	Cantidad	% del Total
Exceso de Cuota	11,1	19	90,48
No informar captura	12,1	0	0,00
No certificar captura	12,3	0	0,00
Ingreso al ARPA	12,4	2	9,52

De la tabla Nº 13 se observa que el 90,48 % de las causas que resultaron con *Acogida Favorable de Descargos* corresponde a infracciones por exceso de cuota. En cuanto al tipo de recurso involucrado, se presenta en la siguiente tabla el resumen por tipo de infracción:

k. Tipo de recurso involucrado en causas con Acogida Favorable de Descargos, por tipo de infracción

Tabla 14: Tipo de recurso involucrado, por tipo de infracción para causas con acogida favorable de descargos

Recurso	11,1	12.1	12.3	12,4	Total	%
Anchoveta (*Engraulis ringens)*	1	0	0	0	1	**4,35**
Camarón Nailon (*Heterocarpus reedi)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Congrio Dorado (*Genypterus blacodes)*	2	0	0	0	2	**8,70**
Jurel (*Trachurus murphyi)*	7	0	0	0	7	**30,43**
Langostino Amarillo (*Cervimunida johni*)	0	0	0	0	0	**0,00**
Langostino Colorado (*Pleuroncodes monodon)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Merluza Común (*Merluccius gayi)*	3	0	0	0	3	**13,04**
Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus)*	4	0	0	0	4	**17,39**
Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Merluza del Sur (*Merluccius australis)*	4	0	0	1	5	**21,74**
Sardina Española (*Sardinops sagax)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Sardina Común (*Clupea bentincki)*	0	0	0	1	1	**4,35**
Sardina Española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens)	0	0	0	0	0	**0,00**
Sardina Común (Clupea bentincki) y Anchoveta (Engraulis ringens)	0	0	0	0	0	**0,00**
Total	**21**	**0**	**0**	**2**	**23***	**100**
%	**91,30**	**0,00**	**0,00**	**8,70**	**100,00**	

(*) Existen 21 causas con aogida favorable de descargos, y de ellas una presenta más de un recurso involucrado en la infracción

l. Año de la infracción en causas con Acogida Favorable de Descargos, por tipo de infracción

Tabla 15: Año de infracción, por tipo de infracción para causas con acogida favorable de descargos

Año Infracción	2001	2002	2003	2004	2005
11,1	5	3	8	2	1
12,1	0	0	0	0	0
12,3	0	0	**0**	0	0
12,4	0	0	0	1	1
Total	**5**	**3**	**8**	**3**	**2**
%	**23,81**	**14,29**	**38,10**	**14,29**	**9,52**

Del total de infracciones que tuvieron una resolución sancionatoria, se realizaron histogramas o cuadros de frecuencias de las siguientes variables: Tipo de Infracción, Recurso Involucrado, Año de la Infracción y Presentación de Descargos, las que se presentan a continuación.

m. Tipo de infracción en causas con Resolución Sancionatoria

Tabla 16: Tipo de infracción, para causas con Resolución Sancionatoria

Tipo Infracción	Articulo e Inciso	Cantidad	% del Total
Exceso de Cuota	11,1	40	67,80
No informar captura	12,1	1	1,69
No certificar captura	12,3	1	1,69
Ingreso al ARPA	12,4	17	28,81

Es posible observar que aporximadamente el 68% de las causas que finalizaron en resolución sancionatoria corresponden a la infracción por Exceso de Cuota. Con un 28,8%, el Ingreso al ARPA es la segunda infracción con mayor presencia en este tipo de causas.

n. Tipo de recurso involucrado en causas con Resolución Sancionatoria, por tipo de infracción

Tabla 17: Tipo de recurso involucrado, por tipo de infracción en causas con resolución sancionatoria

Recurso	11,1	12.1	12.3	12,4	Total	%
Anchoveta (*Engraulis ringens)*	0	0	0	2	2	**3,45**
Camarón Nailon (*Heterocarpus reedi)*	11	1	1	5	18	**31,03**
Congrio Dorado (*Genypterus blacodes)*	3	0	0	0	3	**5,17**
Jurel (*Trachurus murphyi)*	4	0	0	0	4	**6,90**
Langostino Amarillo (*Cervimunida johni*)	7	0	0	0	7	**12,07**
Langostino Colorado (*Pleuroncodes monodon)*	0	0	0	3	3	**5,17**
Merluza Común (*Merluccius gayi)*	11	0	0	5	16	**27,59**
Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Merluza del Sur (*Merluccius australis)*	2	0	0	1	3	**5,17**
Sardina Española (*Sardinops sagax)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Sardina Común (*Clupea bentincki)*	0	0	0	0	0	**0,00**
Sardina Española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis	0	0	0	0	0	**0,00**
Sardina Común (Clupea bentincki) y Anchoveta (Engraulis	1	0	0	1	2	**3,45**
Total	**39**	**1**	**1**	**17**	**58**	**100**
%	**67,24**	**1,72**	**1,72**	**29,31**	**100**	

ñ. Año de la infracción en causas con Resolución sancionatoria, por tipo de infracción

Tabla 18: Año de infracción, por tipo de infracción para causas con resolución sancionatoria

Año Infracción	2001	2002	2003	2004	2005
11,1	10	9	11	6	4
12,1	0	1	0	0	0
12,3	0	0	**1**	0	0
12,4	5	3	3	5	1
Total	**15**	**13**	**15**	**11**	**5**
%	**25,42**	**22,03**	**25,42**	**18,64**	**8,47**

o. Presentación de Descargos en causas con Resolución Sancionatoria, por tipo de infracción

Tabla 19: Presentación de descargos, por tipo de infracción para causas con resolución sancionatoria

	Presentación de Descargos		
Tipo de Infracción	**Si**	**No**	**% Tipo Infracción**
11,1	22	18	**55,00**
12,1	0	1	**0,00**
12,3	0	1	**0,00**
12,4	15	2	**88,24**
Total	**37**	**22**	
% sobre Total	**62,71**	**37,29**	

Se observa que un 62,7% de las causas con resolución sancionatoria presentaron descargos, frente a un 37,29% que no lo hizo. Las causas relacionadas a las infracciones al artículo 12 incisos 1 y 3 no presentaron descargos.

II. Indicadores de Duración:

Del universo de infracciones se calcularon las siguientes variables y se presentan en histogramas o cuadros de frecuencias: Tiempo transcurrido entre Infracción y Carta de Apercibimiento (distinguiendo por Tipo Infracción y Resultado), Tiempo transcurrido entre la Carta de Apercibimiento y la Finalización de la Causa (distinguiendo por Final de la Causa), tiempo transcurrido entre la Carta de Apercibimiento y la Carta de Acogida Favorable de Descargos (distinguiendo por Tipo de Infracción), tiempo transcurrido entre la Carta de Apercibimiento y la Resolución Sancionatoria (distinguiendo por Tipo de Infracción).

a. Tiempo transcurrido entre Infracción y Carta de Apercibimiento

De los datos presentados en la tabla Nº 20, es posible observar que aproximadamente en un 69% de las causas el tiempo transcurrido entre la infracción y la carta de apercibimiento no supera los 6 meses.

Tabla 20: Tiempo transcurrido entre Infracción y carta de apercibimiento

Resultado		Rango Meses 0 - 3	3 - 6	6 -9	Más de 9	Total
AD	11,1	1	9	9	0	19
	12,1	0	0	0	0	0
	12,3	0	0	0	0	0
	12,4	0	1	1	0	2
R	11,1	4	23	13	0	40
	12,1	0	1	0	0	1
	12,3	0	1	0	0	1
	12,4	10	6	1	0	17
E	11,1	0	0	1	0	1
	12,1	0	1	0	1	2
	12,3	0	0	0	0	0
	12,4	1	0	0	0	1
	Total	**16**	**42**	**25**	**1**	**84**
	%	**19,04**	**50**	**29,76**	**1,19**	

Observación: En el caso de las causas referidas al Art. 11, Inciso 1, se consideró como fecha de infracción el último día del año anterior a la carta de apercibimiento.

b. Tiempo entre Carta de Apercibimiento y Resolución sancionatoria, por tipo de infracción,

Tabla 21: Tiempo transcurrido entre carta de apercibimiento y resolución

Tipo Infracción	Rango Meses 0 - 3	3 - 6	6 -9	Mas de 9	Total Causas
11,1	37	3	0	0	40
12,1	0	0	0	1	1
12,3	0	1	0	0	1
12,4	14	1	0	2	17
Total	**51**	**5**	**0**	**3**	**59**
%	**86,44**	**8,47**	**0,00**	**5,08**	

De la tabla Nº 21, se observa que aproximadamente en un 86% de las causas el tiempo transcurrido entre la carta de apercibimiento y la resolución sancionatoria no supera los 3 meses, mientras que en un 5% de ellas no se supera los 6 meses.

c. Tiempo entre Carta de Apercibimiento y Carta de Acogida Favorable de Descargos, por tipo de infracción.

Tabla 22: Tiempo transcurrido entre carta de apercibimiento y acogida favorable de descargos

Tipo Infracción	Rango Meses 0 - 2	2 - 4	Total Causas
11,1	11	6	17
12,1	0	0	0
12,3	0	0	0
12,4	0	0	0
Total	**11**	**6**	**17**
%	**64,71**	**35,29**	

En relación al tiempo que transcurre entre la carta de apercibimiento y la acogida favorable de descargos, se observa en la tabla Nº22 que aproximadamente en un 65% de las causas el tiempo transcurrido no supera los 2 meses, mientras que en un 35% de ellas no se supera los 4 meses.

d. Tiempo entre Carta de Apercibimiento y finalización de la causa , por final de causa

Tabla 23: Tiempo transcurrido entre carta de apercibimiento y finalización de la causa

		Rango Meses			
Resultado	**Tipo Infracción**	**0 - 2**	**2 – 4**	**4 - 6**	**Mas de 9**
AD	11,1	11	7	0	0
	12,1	0	0	0	0
	12,3	0	0	0	0
	12,4	0	0	0	0
	Total	**11**	**7**	**0**	**0**
	%	**61,11**	**38,89**	**0,00**	**0,00**
R	11,1	27	13	0	0
	12,1	0	0	0	1
	12,3	0	1	0	0
	12,4	10	5	0	2
	Total	**37**	**19**	**0**	**3**
	%	**62,71**	**32,20**	**0,00**	**5,08**

En el caso de las causas con Acogida de Descargos, existen 3 de ellas que el consultor sólo conoce el número de la Carta de Acogida, pero desconoce su contenido, por lo tanto no es posible obtener el rango de tiempo entre la infracción y la carta de acogida. De las tablas anteriores es posible obervar que los rangos relevantes de tiempo transcurrido entre el incio del proceso y la finalización de éste es aproximadamente de 0 a 2 meses en más de un 60% de las causas, tanto para las que terminan en Acogida favorable de descargos como para las finalizadas en resolución sancionatoria

III. De Reincidencia:

Se identifican aquellos infractores que hayan sido efectivamente sancionados en más de una oportunidad, y se generarán estadísticos descriptivos del tipo de Número de Veces Sancionado, Tipo de Infracción, y Pesquerías.

En las siguientes tablas se muestran la cantidad de veces que los sancionados están involucrados en el universo de causas, considerando en

primer lugar el tipo de infracción, y posteriormente, considerando la pesquería involucrada. Para ambos casos, el número total de veces que aparecen los involucrados es superior al número de causas, ya que existen infracciones aplicadas a grupos de armadores (compuestos de dos o más infractores)

a. Número de Veces Sancionado por Tipo de Infracción

Tabla 24: Número de veces sancionado, por tipo de infracción, para el total de causas

Empresa	Tipo Infracción				Total	% Tipo Infracción
	11,1	12,1	12,3	12,4		
AGUA FRÍA S.A.	4				**4**	**2,4**
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1				**1**	**0,6**
ANTONIO DA VENEZIA RETAMALES				2	**2**	**1,2**
ARIES S.A.	2				**2**	**1,2**
BAHÍA CORONEL S.A.	1				**1**	**0,6**
BRACPESCA S.A.	2				**2**	**1,2**
COMP. PESQ. CAMANCHACA S.A.	2				**2**	**1,2**
CORPESCA S.A.	1				**1**	**0,6**
DIST.MARES DEL SUR LTDA.	2				**2**	**1,2**
EMDEPES S.A.	**8**				**8**	**4,8**
EMP.PESQ. RÍO SIMPSON S.A.	2				**2**	**1,2**
EMPRESA NAC. DE PESCA S.A.	1				**1**	**0,6**
ENZO NORDIO ZAMORANO	3				**3**	**1,8**
FRANCISCO RUBIO AGUILAR	1				**1**	**0,6**
FRIOSUR IX S.A.	**2**			**2**	**4**	**2,4**
FRIOSUR VII S.A.	**4**			**2**	**6**	**3,6**
FRIOSUR VII, VIII, IX, X S.A.	**1**				**1**	**0,6**
FRIOSUR VIII S.A.	**2**			**3**	**5**	**3,0**
FRIOSUR X S.A.	**5**			**2**	**7**	**4,2**
GERMÁN MOYA GARCÍA				2	**2**	**1,2**
GUILLERMO DONOSO	2				**2**	**1,2**
IND. BAHÍA MANSA S.A.	2				**2**	**1,2**
IND. PESQ. OCEÁNICA DOS S.A.	1				**1**	**0,6**
IND. SANTA MARÍA S.A.	1				**1**	**0,6**
INMOB. Y CONST. NAL. S.A.	2				**2**	**1,2**
IRNALDO MANRIQUEZ BUSTAMANTE	1				**1**	**0,6**
LOTA VEDDE LTDA. ARIES Y CPA	2				**2**	**1,2**
LOTA VEDDE S. MARÍA Y CÍA.CPA	2				**2**	**1,2**
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	1				**1**	**0,6**
MARCELINO GONZALEZ SILVA	1				**1**	**0,6**
MARCELO GRAÑAS SILVA	1				**1**	**0,6**
MARÍA BAYCIC BAYCIC	1				**1**	**0,6**
MARIO MOROZIN YURESIC	1				**1**	**0,6**
PELANTARO INOSTROZA CONCHA	1				**1**	**0,6**
PES. NACIONAL S.A.	1				**1**	**0,6**
PESCA CISNE S.A.	5				**5**	**3,0**
PESCA CHILE S.A	**8**			**3**	**11**	**6,5**
PESCA SURIBÉRICA S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. AMANCAY	1				**1**	**0,6**
PESQ. ATITLÁN S.A.	3				**3**	**1,8**
PESQ. BAHÍA CORONEL S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. BIO BIO S.A.	2				**2**	**1,2**
PESQ. CANTÁBRICO S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. CONCEPCIÓN LTDA.		1		1	**2**	**1,2**
PESQ. COSTA AFUERA S.A.				2	**2**	**1,2**
PESQ. DELFÍN LTDA.	1				**1**	**0,6**
PESQ. EL GOLFO S.A.	2				**2**	**1,2**
PESQ. FRIOSUR S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. ISLADAMAS S.A.	**4**			**8**	**12**	**7,1**
PESQ. ITATA S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. JEPE S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. LEUCOTÓN LTDA.				1	**1**	**0,6**
PESQ. MAR PROFUNDO S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. NACIONAL S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. PACÍFICO SUR S.A.				2	**2**	**1,2**
PESQ. QUINTERO S.A.	2				**2**	**1,2**
PESQ. SAN ANTONIO S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQ. SAN JOSÉ S.A.	1				**1**	**0,6**
PESQUERA SUNRISE S.A.	1			3	**4**	**2,4**
SALMONES Y PESQ. NAC. S.A.	1				**1**	**0,6**
SOC. PESCA MARINA LTDA.	6	2	1		**9**	**5,4**
SOC. PESQ. GENMAR LTDA.	1				**1**	**0,6**
SOC. PESQ. IRINA LTDA.	1			5	**6**	**3,6**
SOC. PESQ. LANDES S.A.				3	**3**	**1,8**
SOC. PESQ. PESSUR LTDA.	1				**1**	**0,6**
SOC. PESQ. QUINTERO LTDA.	1				**1**	**0,6**
SOC. VÁSQUEZ Y CÍA. LTDA.	1				**1**	**0,6**
SOC.PESCA MARINA LTDA.	1				**1**	**0,6**
YELCHO S.A.	5				**5**	**3,0**
SOC. MARCELINO GONZÁLEZ H.	2				**2**	**1,2**
Total general	**123**	**3**	**1**	**41**	**168**	

Se observa que la infracción debida al Art. 11, inciso 1 es la que presenta la mayor cantidad de involucrados, con un total de 123 agentes de un total de 168.

b. Número de Veces Sancionado por Pesquería

Tabla 25: Número de veces sancionado, por pesquería, para el total de causas

	Unidad Pesquería														
Empresa	c	d	e	f	g	h	i	j	k	m	n	o	p	q	
AGUA FRÍA S.A.											2		2		
ALIMENTOS MARINOS S.A.			1												
ANTONIO DA VENEZIA RETAMALES											2				
ARIES S.A.	1			1											
BAHÍA CORONEL S.A.	1														
BRACPESCA S.A.												1	1		
COMP. PESQ. CAMANCHACA S.A.	1	1													
CORPESCA S.A.	1														
DIST.MARES DEL SUR LTDA.												2			
EMDEPES S.A.	1				1	2		2	1	1					
EMP.PESQ. RÍO SIMPSON S.A.	2														
EMPRESA NAC. DE PESCA S.A.	1														
ENZO NORDIO ZAMORANO	2										1				
FRANCISCO RUBIO AGUILAR	1														
FRIOSUR IX S.A.					1	1					2				
FRIOSUR VII S.A.					1	1		2			2				
FRIOSUR VII, VIII, IX, X S.A.						1									
FRIOSUR VIII S.A.					1	2					2				
FRIOSUR X S.A.					1	1		2		1	2				
GERMÁN MOYA GARCÍA															2
IND. BAHÍA MANSA S.A.	1			1											
IND. PESQ. OCEÁNICA DOS S.A.	1														
IND. SANTA MARÍA S.A.				1											
INMOB. Y CONST. NAL. S.A.	2														
IRNALDO MANRIQUEZ BUSTAMANTE	1														
LOTA VEDDE LTDA. ARIES Y CPA	2														
LOTA VEDDE S. MARÍA Y CÍA.CPA	2														
MAESTRANZA TALCAHUANO LTDA.	1														
MARCELINO GONZALEZ SILVA											1				
MARCELO GRAÑAS SILVA	1														
MARÍA BAYCIC BAYCIC												1			
MARIO MOROZIN YURESIC												1			
PELANTARO INOSTROZA CONCHA	1														
PES. NACIONAL S.A.	1														
PESCA CISNE S.A.						1		2	1	1					
PESCA CHILE S.A					1	2		3	1	1	3				
PESCA SURIBÉRICA S.A.										1					
PESQ. AMANCAY												1			
PESQ. ATITLÁN S.A.	2			1											
PESQ. BAHÍA CORONEL S.A.	1														
PESQ. BIO BIO S.A.	1										1				
PESQ. CANTÁBRICO S.A.	1														
PESQ. CONCEPCIÓN LTDA.											2				
PESQ. COSTA AFUERA S.A.											2				
PESQ. DELFÍN LTDA.	1														
PESQ. EL GOLFO S.A.	1				1										
PESQ. FRIOSUR S.A.									1						
PESQ. ISLADAMAS S.A.	1										3	5		3	
PESQ. ITATA S.A.		1													
PESQ. JEPE S.A.	1														
PESQ. LEUCOTÓN LTDA.											1				
PESQ. MAR PROFUNDO S.A.			1												
PESQ. NACIONAL S.A.	1														
PESQ. PACÍFICO SUR S.A.											2				
PESQ. QUINTERO S.A.												1	1		
PESQ. SAN ANTONIO S.A.			1												
PESQ. SAN JOSÉ S.A.	1														
PESQUERA SUNRISE S.A.													1	3	
SALMONES Y PESQ. NAC. S.A.	1														
SOC. PESCA MARINA LTDA.											2	5	2		
SOC. PESQ. GENMAR LTDA.											1				
SOC. PESQ. IRINA LTDA.	1											5			
SOC. PESQ. LANDES S.A.			3												
SOC. PESQ. PESSUR LTDA.											1				
SOC. PESQ. QUINTERO LTDA.												1			
SOC. VÁSQUEZ Y CÍA. LTDA.	1														
SOC.PESCA MARINA LTDA.												1			
YELCHO S.A.						1		2	1	1					
GUILLERMO DONOSO											2				
SOC. MARCELINO GONZÁLEZ H.	2														
Total general	**40**	**2**	**6**	**4**	**7**	**12**	**13**	**5**	**6**	**34**	**24**	**7**	**6**	**2**	
%	**23,8**	**1,19**	**3,57**	**2,38**	**4,17**	**7,14**	**7,74**	**2,98**	**3,57**	**20,2**	**14,3**	**4,17**	**3,57**	**1,19**	

IV. De Efectividad

Del universo de las infracciones se presentan porcentajes y/o tablas de doble entrada de las siguientes variables: Final de la Causa por Tipo de Infracción, Final de la Causa por Recurso Involucrado, Final de la Causa por Pesquería, Final de la Causa por Año de la Infracción, % de descargos que son acogidos favorablemente por la Subsecretaría.

a. Final de la Causa por Recurso Involucrado y por tipo de infracción

Tabla 26: Final de la causa, por tipo de infracción y recurso

	Tipo Infracción / Resultado													
	11,1			**12,1**			**12,3**			**12,4**				
Recurso	**AD**	**R**	**E**	**AD**	**R**	**E**	**AD**	**R**	**E**	**AD**	**R**	**E**	**Total**	**%**
Anchoveta (*Engraulis ringens)*	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	**3**	**3,53**
Camarón Nailon (*Heterocarpus reedi)*	0	11	0	0	1	1	0	1	0	0	5	0	**19**	**22,35**
Congrio Dorado (*Genypterus blacodes)*	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**5**	**5,88**
Jurel (*Trachurus murphyi)*	7	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**12**	**14,12**
Langostino Amarillo (*Cervimunida johni*)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**7**	**8,24**
Langostino Colorado (*Pleuroncodes monodon)*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	**3**	**3,53**
Merluza Común (*Merluccius gayi)*	3	11	0	0	0	1	0	0	0	0	5	0	**20**	**23,53**
Merluza de Cola (*Macruronus magellanicus)*	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**4**	**4,71**
Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis)*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0,00**
Merluza del Sur (*Merluccius australis)*	4	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	**8**	**9,41**
Sardina Española (*Sardinops sagax)*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0,00**
Sardina Común (*Clupea bentincki)*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0,00**
Sardina Española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**	**0,00**
Sardina Común (Clupea bentincki) y Anchoveta (Engraulis ringens)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	**4**	**4,71**
Total	**21**	**39**	**1**	**0**	**1**	**2**	**0**	**1**	**0**	**2**	**17**		**85**	**100**
%	**34,4**	**63,9**	**1,6**	**0**	**33,3**	**66,7**	**0**	**100**	**0**	**10,5**	**89,5**	**0**		

b. Final de la Causa por Año de la Infracción

Tabla 27: Final de la causa, por año de infracción

Resultado	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**
AD	5	3	8	3	2
R	15	12	16	11	4
E	1	2	0	0	2
Total	**21**	**17**	**24**	**14**	**8**
%	**25,00**	**20,24**	**28,57**	**16,67**	**9,52**

c. Final de la Causa por Tipo de Infracción

Tabla 27: Final de la causa, por tipo de infracción

Tipo Infracción	Articulo e Inciso	AD	R	E	Total	%
Exceso de Cuota	11,1	19	40	1	60	**71**
No informar captura	12,1	0	1	2	3	**3,6**
No certificar captura	12,3	0	1	0	1	**1,2**
Ingreso al ARPA	12,4	2	17	1	20	**24**

Tabla 28: Final de la causa, por tipo de infracción en %

Tipo de Infracción	Causas con Acogida Favorable de Descargos		Causas con Resolución		Causas Especiales	
	Cantidad	% Total de causas con AD	Cantidad	% Total de causas con Resolución	Cantidad	% Total de Causas Especiales
Exceso de Cuota	19	90,48	40	67,8	1	25
No informar captura	0	0	1	1,69	2	50
No certificar captura	0	0	1	1,69	0	0
Ingreso al ARPA	2	9,52	17	28,81	1	25

Se observa que, en el caso de las causas con acogida favorable de descargos, un 90,5% pertenece a la infracción por exceso de cuota. En el caso de las causas con resolución sancionatoria, un 68% aproximadamente tiene esta misma condición.

Finalmente, dentro de las causas con resolución sancionatoria, exiten 14 de ellas que presentaron reclamacion ministerial. Para 13 de ellas, se obtuvieron las resoluciones ministeriales que dan respuesta a dicha reclamación. Una de ellas no fue encontrada en los archivos.

IV. Causas con Resolución Ministerial

Del universo de las infracciones con resolución ministerial, se presentan tablas de doble entrada de las siguientes variables: Final de la Causa por Tipo de Infracción, Tiempo transcurrido entre la Reclamación y la Resolución Ministerial por tipo de infracción y Final de la Causa, y Tiempo transcurrido entre la Resolución Sancionatoria del Servicio Nacional de Pesca y la Resolución Ministerial por tipo de infracción.

a. Final de la Causa por Tipo de Infracción

Tabla 29: Final de la causa, por tipo de infracción, para causas con resolución ministerial

Tipo Infracción	Resultado		Total
	Aprueba	Rechaza	
11,1	1	9	10
12,4	0	3	3
Total	**1**	**12**	**13**
%	**7,7**	**92,3**	

Se observa en la tabla Nº 29 que, de las 13 causas que presentaron reclamación ministerial, solo una de ellas fue aprobada, representando un 7,7% del total. En el 92,3% restante fue rechazada la reclamación.

A continuación se muestra el tiempo transcurrido entre la Reclamación y la Resolución Ministerial y la Resolución Sancionatoria y la Resolución Ministerial, por tipo de infracción.

Tabla 30: Tiempo entre Resolucion Sancionatoria, Reclamacion y Resolución Ministerial, por tipo de infracción

Tiempo Transcurrido entre Reclamación y Resolución Ministerial

Tipo Infracción	Rango Dias				Total
	0 a 30	31 a 60	61 a 90	mas de 90	
11,1	1	2	3	1	7
12,4	0	0	3	0	3
Total	**1**	**2**	**6**	**1**	**10**
%	**10,0**	**20,0**	**60,0**	**10,0**	

Tiempo Transcurrido entre Resolución Sancionatoria y Resolución Ministerial

Tipo Infracción	Rango Dias				Total
	0 a 30	31 a 60	61 a 90	mas de 90	
11,1	0	2	3	5	10
12,4	0	0	2	1	3
Total	**0**	**2**	**5**	**6**	**13**
%	**0,0**	**15,4**	**38,5**	**46,2**	

Se observa de la tabla Nº 30 que, el rango relevante de tiempo entre la Reclamaciónm y la Resolución Ministerial es de 61 a 90 dias, el que concentra el 60% de las causas. En el caso del tiempo total transurrido en tre la Resolución Sancionatoria y la Resolución Ministerial, los rango relevantes son de 61 a 90 dias, con el 38,5% de los casos, y el de más de 90 dias, con el 46,2% de las causas.

En cuanto a los tiempos transcurridos, en base a los resultados finales derivados de las reclamaciones, se presentan los resultados en las tablas Nº 31 y Nº 32, donde se resumen los rangos de tiempo relevantes de acuerdo a si las reclamaciones fueron Aprobadas o Rechazadas, tanto para el tiempo transcurrido entre la Reclamación y la Resolución Ministerial como para la Resolución Sancionatoria y la Resolución Ministerial, por tipo de infracción

Tabla 31: Tiempo entre Reclamacion y Resolución Ministerial, por tipo de infracción y resultado

Causas con Resolución Ministerial Rechazada

	Rango Dias				
Tipo Infracción	**0 a 30**	**31 a 60**	**61 a 90**	**mas de 90**	**Total**
11,1	1	2	3	0	6
12,4	0	0	3	0	3
Total	**1**	**2**	**6**	**0**	**9**
%	**11,1**	**22,2**	**66,7**	**0,0**	

Causas con Resolución Ministerial Aprobada

	Rango Dias				
Tipo Infracción	**0 a 30**	**31 a 60**	**61 a 90**	**mas de 90**	**Total**
11,1	0	0	0	1	1
12,4	0	0	0	0	0
Total	**0**	**0**	**0**	**1**	**1**
%	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**100,0**	

Tabla 32: Tiempo entre Resolución Sancionatoria y Resolución Ministerial, por tipo de infracción y resultado

Causas con Resolución Ministerial Rechazada

	Rango Dias				
Tipo Infracción	**0 a 30**	**31 a 60**	**61 a 90**	**mas de 90**	**Total**
11,1	0	2	3	4	9
12,4	0	2	0	1	3
Total	**0**	**4**	**3**	**5**	**12**
%	**0,0**	**33,3**	**25,0**	**41,7**	

Causas con Resolución Ministerial Aprobada

	Rango Dias				
Tipo Infracción	**0 a 30**	**31 a 60**	**61 a 90**	**mas de 90**	**Total**
11,1	0	0	0	1	1
12,4	0	0	0	0	0
Total	**0**	**0**	**0**	**1**	**1**
%	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**100,0**	

7.2.2 Indicadores de Causas Judiciales

I. Indicadores Descriptivos:

Del universo de las infracciones cursadas y consideradas se realizarán histogramas o cuadros de frecuencias de las siguientes variables: Tipo de Infracción, Recurso Involucrado, Región, Comuna, Año Denuncia, Causas con Sentencia y Causas con Sentencia Cumplida. Se realizarán asimismo "cruces" de pares de las variables definidas anteriormente en la medida que resulte relevante.

a. Total de causas por Región y por año

Sobre el total de las 3558 causas consideradas como válidas de acuerdo a lo planteado en la sección 6.2 se tiene:

FIGURA 17. CAUSAS POR REGIÓN Y AÑO, CAUSASJUDICIALES

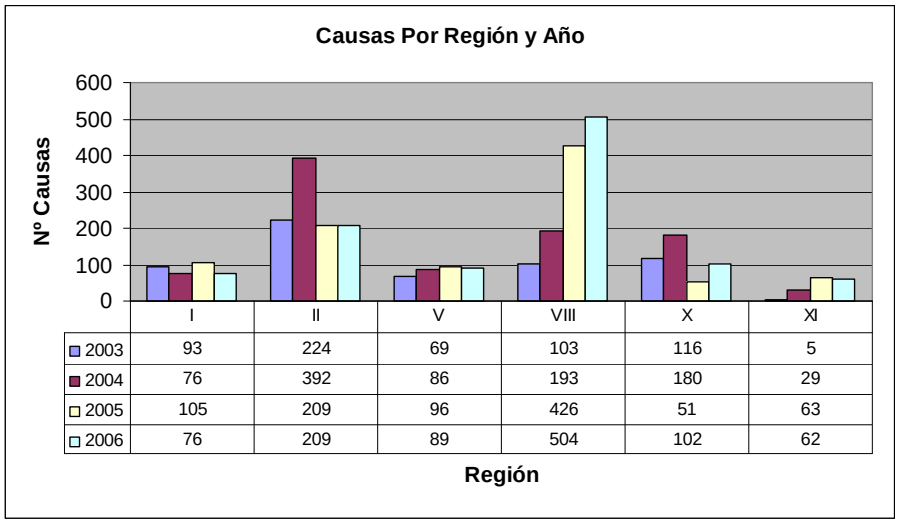

	I	II	V	VIII	X	XI
2003	93	224	69	103	116	5
2004	76	392	86	193	180	29
2005	105	209	96	426	51	63
2006	76	209	89	504	102	62

Se observa de la figura Nº 17 que las regiones que concentran la mayor cantidad de causas son la II y la VIII. La base de datos cuenta además con la información sobre cada comuna y juzgado en el cual está alojada la causa. Dicha información se presenta en la tabla Nº 33.

b. Total de causas por Región, Año y Comuna

Tabla 33: Total de causas judiciales, por región, año y comuna

Causas Por Comuna y Año													
		2003	2004	2005	2006	Total			2003	2004	2005	2006	Total
I	Arica	51	40	66	62	219	VIII	Los Angeles	9	1	4	3	17
	Iquique	42	36	39	14	131		Concepción	8	13	8	6	35
II	Antofagasta	89	126	137	82	434		Tome	0	3	6	0	9
	Calama	0	4	0	0	4		Antuco	15	8	3	0	26
	Mejillones	0	14	0	11	25		Cañete	1	1	0	0	2
	Taltal	83	113	26	53	275	X	Ancud	35	20	0	0	55
	Tocopilla	52	135	46	63	296		Quellón	0	73	0	43	116
V	Quintero	8	5	12	14	39		Castro	14	8	0	26	48
	Valparaiso	19	20	25	31	95		Chonchi	2	0	0	0	2
	Viña del Mar	0	2	6	12	20		Curaco de Velez	0	1	0	0	1
	San Antonio	42	59	51	28	180		Dalcahue	0	4	0	0	4
	Casablanca	0	0	4	4	8		Queilen	0	3	0	0	3
VIII	Quirihue	1	0	2	1	4		Quemchi	10	0	0	0	10
	Coronel	7	6	67	153	233		Calbuco	23	27	0	8	58
	Lebu	12	8	23	3	46		Osorno	0	0	1	0	1
	Chillan	1	2	0	1	4		Puerto Varas	10	0	1	0	11
	Arauco	0	2	1	3	6		Puerto Montt	22	42	29	15	108
	Lota	1	4	6	21	32		Aysen	0	1	14	10	25
	Talcahuano	48	145	306	313	812		Cisnes	0	1	6	0	7

c. Total de causas con sentencia por región

Sobre el total de causas consideradas como válidas (3558), se tiene:

FIGURA 18. CAUSAS CON SENTENCIA POR REGIÓN

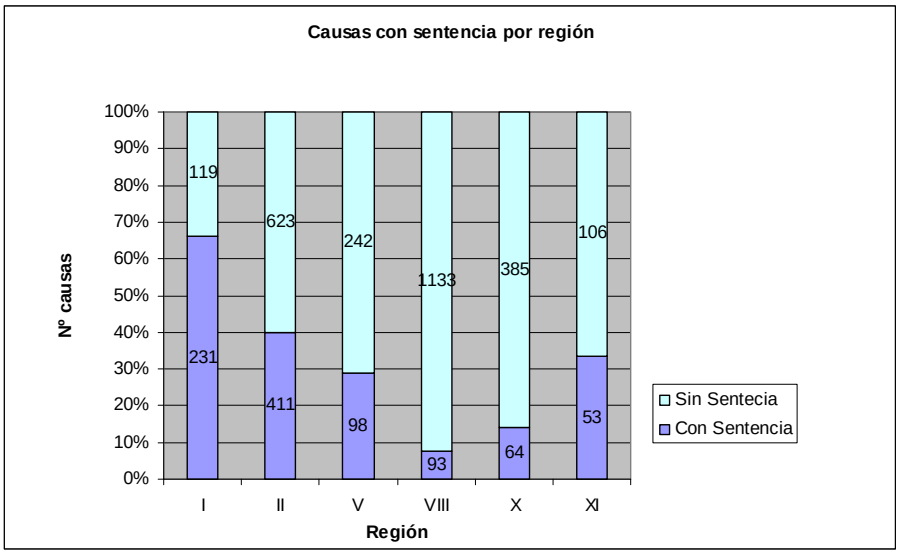

Los resultados se muestran en términos porcentuales del total. Se puede observar que la VIII Región presenta el menor porcentaje de causas con

sentencia sobre las iniciadas desde el año 2003, con 9% de causas aproximadamente Por el contrario, la I región muestra cerca de un 65% de causas con sentencia sobre el total de iniciadas desde el año 2003. De las causas con sentencia, se ha considerado que están cumplidas aquellas que presentan sentencias pagadas, absueltas o desistidas por el servicio[2]. Se presentan a continuación, por región, los resultados obtenidos.

d. Total de causas con sentencia cumplida y no cumplida, por Región

FIGURA 19. CAUSAS CON SENTENCIA CUMPLIDA Y NO CUMPLIDA POR REGIÓN

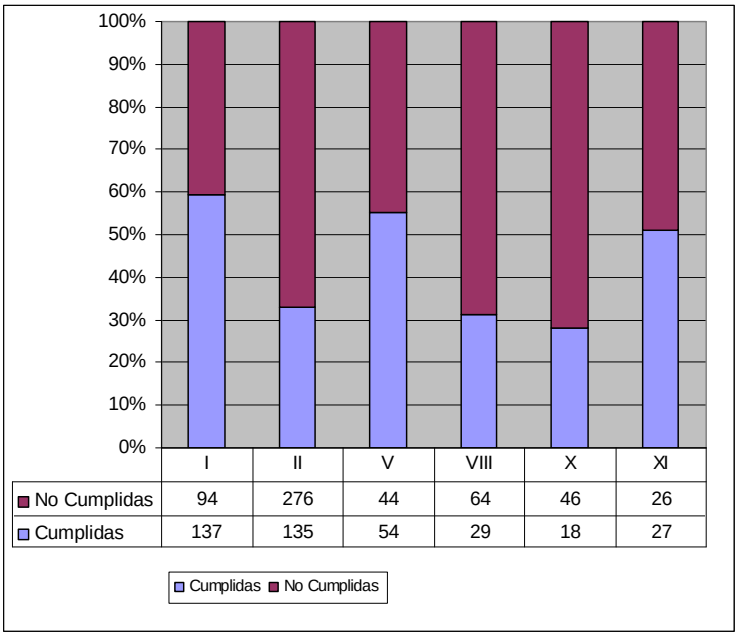

	I	II	V	VIII	X	XI
No Cumplidas	94	276	44	64	46	26
Cumplidas	137	135	54	29	18	27

Es necesario señalar que la composición de los datos entregados por el Servicio muestra una gran cantidad de causas que, teniendo sentencia, no son cumplidas. Debido a dicha composición, no ha sido posible cuantificar la causa de tal comportamiento de los involucrados.

En cuanto al tipo de infracción cometida, se presentan los resultados en la tabla Nº 34, para total de causas consideradas por región.

[2] En el caso de existir más de un infractor por causa, se ha considerado que la sentencia está cumplida si alguno de ellos la ha cumplido

e. Total de causas por tipo de Infracción, por Región

Tabla 34: Tipo de infracción para causas judiciales, por región

Infracción (caracterización)	I	II	V	VIII	X	Total	%
Talla mínima	2	24	8	2	129	**165**	**5,24**
Recurso en veda	139	400	105	126	19	**789**	**25,06**
Área restringida	102	0	0	0	0	**102**	**3,24**
Incumplimiento de cuota	4	0	2	1	0	**7**	**0,22**
Arte de pesca	0	1	1	17	0	**19**	**0,60**
Estadística	46	20	71	740	31	**908**	**28,84**
Contaminación	1	0	0	0	0	**1**	**0,03**
Obstaculización	0	2	3	8	2	**15**	**0,48**
Sin autorización SSP	0	5	3	1	2	**11**	**0,35**
Sin licencia pesca deportiva	0	0	5	35	1	**41**	**1,30**
Nro. Ejemplares de pesca	1	0	1	0	0	**2**	**0,06**
Captura de hembra	2	0	0	0	1	**3**	**0,10**
Sin inscripción RPI	0	0	0	0	1	**1**	**0,03**
Sin inscripción RPA	26	495	42	166	36	**765**	**24,30**
Sin inscripción Reg. Acuicultura	0	0	0	0	1	**1**	**0,03**
Sin acreditación	6	10	32	48	8	**104**	**3,30**
Incursión en el ARPA	3	0	5	0	0	**8**	**0,25**
Incursión en la milla	8	0	0	5	0	**13**	**0,41**
Sin CCIE	1	0	0	0	1	**2**	**0,06**
Captura de mamíferos	0	0	0	0	1	**1**	**0,03**
Fauna acompañante	0	2	1	38	1	**42**	**1,33**
Operación ilícita en reserva marina	0	13	0	0	1	**14**	**0,44**
Operación ilícita en área de manejo	1	65	32	28	1	**127**	**4,03**
Infracción convenios internacionales	0	0	0	0	1	**1**	**0,03**
Infracción RESA	0	0	0	0	1	**1**	**0,03**
Infracción RAMA	1	1	0	2	1	**5**	**0,16**

De la tabla anterior es posible observar que las infracciones con mayor representación sobre el total son las referidas a Recurso en Veda (con un 25,06%), Estadística (con un 28,84% y que comprende infracciones por entrega de información errónea como no oportuna) y Sin inscripción RPA (con un 24,3%).

En cuanto al tipo de recurso, estos varían de acuerdo a la región, aunque existen algunos comunes que sobre el total tienen una mayor representación porcentual. En las tablas Nº 31 y Nº 32 se presenta un resumen general y por región de los recursos involucrados para todos los tipos de infracciones. De ellas es posible observar que cerca del 30% de las causas tiene al recurso Loco involucrado, 11,9% al Erizo y 7,5 % a la Anchoveta

Tabla 35: Resumen General del tipo de recurso involucrado, para causas judiciales, por región

	Región							
Recurso	**I**	**II**	**V**	**VIII**	**X**	**XI**	**Total**	**%**
Abalón			2				**2**	**0,1**
Albacora			2				**2**	**0,1**
Alfonsino	0	0	0	2	0	0	**2**	**0,1**
Algas	2	7	2	2	1		**14**	**0,7**
Algas Pardas		5					**5**	**0,3**
Almeja		2		14	33	2	**51**	**2,7**
Almeja Juliana				0	2		**2**	**0,1**
Anchoveta	8	0	2	129	5		**144**	**7,5**
Bacalao de Profundidad			4	0	4		**8**	**0,4**
Caballa	32			0			**32**	**1,7**
Camarón	1	2	6	0			**9**	**0,5**
Camarón Nailon		1	17	11			**29**	**1,5**
Caracol Locate	4	1					**5**	**0,3**
Centolla			2	1			**3**	**0,2**
Centollon			1				**1**	**0,1**
Cojinoba del Norte	0	0	0	2	0	0	**2**	**0,1**
Congrio Colorado			3				**3**	**0,2**
Congrio Negro			1				**1**	**0,1**
Congrio Dorado			2	1		1	**4**	**0,2**
Corvina			1	2			**3**	**0,2**
Chicoria del Mar				7			**7**	**0,4**
Cholga		1	1	4	1	1	**8**	**0,4**
Choro		1	2	3	4	2	**12**	**0,6**
Choro Zapato					2		**2**	**0,1**
Culengue		1			2	2	**5**	**0,3**
Erizo	1	91	4		106	26	**228**	**11,9**
Huepo				20			**20**	**1,0**
Huiro		10					**10**	**0,5**
Huiro negro		5			12		**17**	**0,9**
Jaiba		3		2			**5**	**0,3**
Jibia	1			5			**6**	**0,3**
Jurel	2	6	3	44	3		**58**	**3,0**
Langosta de JF			7				**7**	**0,4**
Langostino Amarillo			4	2			**6**	**0,3**
Lapa		43	5	9			**57**	**3,0**
Total	**214**	**591**	**201**	**494**	**304**	**107**	**1911**	

	Región							
Recurso	**I**	**II**	**V**	**VIII**	**X**	**XI**	**Total**	**%**
Loco	**113**	300	87	44	13	6	**563**	**29,5**
Luche					1		**1**	**0,1**
Luga Roja				10	1	1	**12**	**0,6**
Machas		2	2	1	75		**80**	**4,2**
Merluza Común			24	38			**62**	**3,2**
Merluza Austral			2	8	4	2	**16**	**0,8**
Mejillones			1				**1**	**0,1**
Mote				3			**3**	**0,2**
Navaja				10			**10**	**0,5**
Navajuela				10	1		**11**	**0,6**
Ostra					5		**5**	**0,3**
Ostión	2	33					**35**	**1,8**
Ostión del Norte	3	12					**15**	**0,8**
Palometa	2						**2**	**0,1**
Panpanito	1						**1**	**0,1**
Pelillo					1		**1**	**0,1**
Pejerrey				9	1		**10**	**0,5**
Pejegallo			1				**1**	**0,1**
Pejeperro		1					**1**	**0,1**
Pelágicos		5					**5**	**0,3**
Piure		2					**2**	**0,1**
Pulpo	5	56		1			**62**	**3,2**
Raya				3	1		**4**	**0,2**
Raya Volantin				3			**3**	**0,2**
Reineta				31	2		**33**	**1,7**
Robalo					1		**1**	**0,1**
Salmón					19	42	**61**	**3,2**
Salmón del Atlántico			5	10	1	14	**30**	**1,6**
Salmón Coho			1			2	**3**	**0,2**
Sardina Comun			4	39	3		**46**	**2,4**
Sardina Española		1					**1**	**0,1**
Sierra				2			**2**	**0,1**
Taquilla				11			**11**	**0,6**
Tiburón	37						**37**	**1,9**
Trucha			3	1		6	**10**	**0,5**

Tabla 36: Tipo de recurso involucrado, para causas judiciales, para cada región

Recurso	I Región	%
Anchoveta	8	3,81
Caballa	32	15,24
Camarón Río	1	0,48
Erizo	1	0,48
Jibia	1	0,48
Jurel	2	0,95
Ostión	2	0,95
Ostión del Norte	3	1,43
Panpanito	1	0,48
Pulpo	5	2,38
Palometa	2	0,95
Tiburón	**37**	**17,62**
Loco	**113**	**53,81**
Algas	2	0,95

Recurso	II Región	%
Algas	7	1,18
Algas Pardas	5	0,84
Almeja	2	0,34
Anchoveta	0	0,00
Camarón	2	0,34
Camaron Naylon	1	0,17
Caracol Locate	1	0,17
Cholga	1	0,17
Choro	1	0,17
Culengue	1	0,17
Erizo	**91**	**15,29**
Huiro	10	1,68
Huiro negro	5	0,84
Jaiba	3	0,50
Jurel	6	1,01
Lapa	**43**	**7,23**
Locate	4	0,67
Loco	**300**	**50,42**
Machas	2	0,34
Ostión	33	5,55
Ostión del Norte	12	2,02
Pejeperro	1	0,17
Pelágicos	5	0,84
Piure	2	0,34
Pulpo	56	9,41

Recurso	V Región	%
Abalón	2	0,98
Albacora	2	0,98
Alga	2	0,98
Anchoveta	2	0,98
Bacalao de Profundidad	4	1,96
Camaron Nailon	**17**	**8,33**
Camarón	6	2,94
Centolla	2	0,98
Centollon	1	0,49
Congrio Colorado	3	1,47
Congrio Negro	1	0,49
Congrio Dorado	2	0,98
Choro	2	0,98
Cholga	1	0,49
Corvina	1	0,49
erizo	4	1,96
Harina de Pescado	3	1,47
Jurel	3	1,47
Langosta de JF	7	3,43
Langostino Amarillo	4	1,96
Lapa	5	2,45
Loco	**87**	**42,65**
Machas	2	0,98
Merluza Común	24	11,76
Merluza Austral	2	0,98
Mejillones	1	0,49
Pejegallo	1	0,49
Salmon del Atlantico	4	1,96
Salmón Coho	1	0,49
Salmón Salar	1	0,49
Sardina Comun	4	1,96
Trucha	3	1,47

Recurso	XI Región	%
Almeja	2	1,87
Congrio Dorado	1	0,93
Cholga	1	0,93
Chorito	2	1,87
Culengue	2	1,87
Erizo	**26**	**24,30**
Loco	6	5,61
Luga Roja	1	0,93

Recurso	VIII	%
Alfonsino	2	0,40
Algas	2	0,40
Almeja	14	2,83
Anchoveta	**129**	**26,11**
Camarón nilon	11	2,23
Centolla	1	0,20
Cojinoba del Norte	2	0,40
Congrio Dorado	**1**	0,20
Corvina	2	0,40
Chicoria del Mar	7	1,42
Cholga	4	0,81
Choro	3	0,61
Huepo	20	4,05
Jaiba	2	0,40
Jibia	5	1,01
Jurel	**44**	**8,91**
Langostino	2	0,40
Lapa	9	1,82
Loco	**44**	**8,90**
Luga	10	2,02
Macha	1	0,20
Machuelo	2	0,40
Merluza Austral	8	1,62
Merluza Común	38	7,69
Mote	3	0,61
Navaja	10	2,02
Navajuela	10	2,02
Pejerrey	9	1,82
Pez Espada	1	0,20
Pulpo	1	0,20
Raya	1	0,20
Raya Volantin	3	0,61
Reineta	31	6,28
Salmon	8	1,62
Salmon Salar	2	0,40
Sardina Comun	**39**	**7,89**
Sierra	2	0,40
Taquilla	11	2,23
Trucha	1	0,20

Recurso	X Región	%
Alga	1	0,31
Almeja	**33**	**10,15**
Almeja Juliana	2	0,62
Anchoveta	5	1,54
Bacalao	4	1,23
Caballa	0	0,00
Chorito	7	2,15
Congrio Dorado	9	2,77
Corvina	1	0,31
Choro	4	1,23
Choro Zapato	2	0,62
Culengue	2	0,62
Erizo	**106**	**32,62**
Jaiba Marmola	12	3,69
Jurel	3	0,92
Loco	17	5,23
Luche	1	0,31
Luga Roja	1	0,31
Macha	**75**	**23,08**
Merluza del Sur	4	1,23
Mitilidos	1	0,31
Navajuela	1	0,31
Ostra	4	1,23
Ostra Chilena	1	0,31
Pelillo	1	0,31
Pejerrey	1	0,31
Raya	1	0,31
Reineta	2	0,62
Robalo	1	0,31
Salmón	19	5,85
Salmón Salar	1	0,31
Sardina	3	0,92

Observación: debido a la existencia de causas con más de un recurso involucrado, es posible que la suma total de éstos supere al número de causas por región. En el mismo sentido, debido a que no todos los tipos de infracción tienen un recurso asociado, es posible que la suma total de recursos por región sea inferior al de causas.

II. Indicadores de Duración:

Debido a la composición de los datos, los indicadores que indican el tiempo transcurrido entre un evento y otro se ha restringido a aquellos que archivos que cuentan con la información diferenciada entre Causas Activas y Causas sin Movimiento. Estos datos corresponden a Arica, Iquique y San Antonio, y cuentan con 503 causas. De éstas, se han considerado sólo aquellas que contengan la información de fecha de sentencia ejecutoriada, fecha de pago de multa o fecha de archivo. De este modo, el universo de causas a considerar se ha restringido a 318.

Adicionalmente, se han realizado las siguientes consideraciones:

1. Se han analizado por separado aquellas causa clasificadas como “Sin Movimiento” de aquellas clasificadas como “Activas”
2. Para las causas denominadas “Sin Movimiento” se ha medido el tiempo transcurrido entre el inicio de la causa y la fecha de archivo. Si este campo está vacío, se utiliza la fecha de pago de multa. Si éste se encuentra también vacío, se utiliza la fecha de sentencia ejecutoriada. El interés principal es determinar el tiempo trascurrido entre el inicio y final de la causa.
3. Para las causas denominadas “Activas” se ha medido el tiempo transcurrido entre el inicio de la causa y la fecha de sentencia. Si este campo está vacío, se utiliza la fecha de pago de multa y si éste se encuentra vacío, se utiliza la fecha de archivo. En el caso de las causas activas, interesa tener la medida de tiempo transcurrido entre el inicio y la sentencia ejecutoriada.

Las tablas siguientes muestran, para el subconjunto de causas consideradas, los tiempos transcurridos entre cada fecha antes descrita, para Arica, Iquique y San Antonio, clasificadas de acuerdo al año de inicio de la causa y por rangos de tiempo medidos en meses.

a. Causas Activas

Tabla 37: Tiempo transcurrido desde inicio de la causa activa, por año, para Arica, Iquique y San Antonio

		Rango meses Causas Activas Arica					
Fecha Inicio		**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**
Fecha Archivo	**2003**	0	0	0	0	**0**	0
	2004	0	0	0	0	**0**	0
	2005	0	0	0	0	**0**	0
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		0	0	0	0	0	0
Fecha Pago	**2003**	**0**	**0**	**0**	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	0	0	0	0	0	0
	2006	1	0	0	0	0	1
Total		1	0	0	0	0	1
Fecha Sentencia	**2003**	0	0	0	1	0	1
	2004	1	1	1	0	0	3
	2005	0	11	2	1	0	14
	2006	3	8	0	0	0	11
Total		4	20	3	2	0	29
Total General		**5**	**20**	**3**	**2**	**0**	**30**
%		**16,7**	**66,7**	**10,0**	**6,7**	**0,0**	

		Rango meses Causas Activas Iquique					
Fecha Inicio		**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**
Fecha Archivo	**2003**	0	0	0	0	**0**	0
	2004	0	0	0	0	**0**	0
	2005	0	0	0	0	**0**	0
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		0	0	0	0	0	0
Fecha Pago	**2003**	**0**	**0**	**0**	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	0	0	0	0	0	0
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		0	0	0	0	0	0
Fecha Sentencia	2003	0	0	1	1	0	2
	2004	0	10	1	0	1	12
	2005	9	3	4	0	0	16
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		9	13	6	1	1	30
Total General		**9**	**13**	**6**	**1**	**1**	**30**
%		**30,0**	**43,3**	**20,0**	**3,3**	**3,3**	

		Rango meses Causas Activas San Antonio					
Inicio	**Fecha**	**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**
Fecha Archivo	2003	0	0	0	1	1	2
	2004	0	7	2	5	3	17
	2005	1	0	0	0	0	1
	2006	0	0	0	0	0	0
	Total	1	7	2	6	4	20
Fecha Pago	2003	0	0	0	0	0	0
	2004	0	0	3	0	0	3
	2005	0	0	0	0	0	0
	2006	0	0	0	0	0	0
	Total	0	0	3	0	0	3
Fecha Sentencia	2003	0	0	0	0	0	0
	2004	2	3	3	2	0	10
	2005	4	6	0	0	1	11
	2006	2	0	0	0	0	2
Total		8	9	3	2	1	23
Total General		**9**	**16**	**8**	**8**	**5**	**46**
	%	**30,0**	**53,3**	**26,7**	**26,7**	**16,7**	

El resumen general para las Causas Activas es:

Tabla 38: Resumen tiempo transcurrido desde inicio de la causa activa, por año y tipo de fecha para causas activas

	Rango meses Causas Activas Total					
Fecha Inicio	**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**
Fecha Archivo						
2003	0	0	0	1	1	**2**
2004	0	7	2	5	3	**17**
2005	1	0	0	0	0	**1**
2006	0	0	0	0	0	**0**
Total	**1**	**7**	**2**	**6**	**4**	**20**
Fecha Pago						
2003	0	0	0	0	0	**0**
2004	0	0	3	0	0	**3**
2005	0	0	0	0	0	**0**
2006	1	0	0	0	0	**1**
Total	**1**	**0**	**3**	**0**	**0**	**4**
Fecha Sentencia						
2003	0	0	1	2	0	**3**
2004	3	14	5	2	1	**25**
2005	13	20	6	1	1	**41**
2006	5	8	0	0	0	**13**
Total	**21**	**42**	**12**	**5**	**2**	**82**
Total General	**23**	**49**	**17**	**11**	**6**	**106**
%	**21,7**	**46,2**	**16,0**	**10,4**	**5,7**	

De la tabla Nº 38, es posible observar que en general el 46% de las causas presenta rangos de duración entre 6 y 12 meses, y donde la mayoría de ellas están en proceso luego de dictada la sentencia. Existe un número menor de causas que siendo clasificadas como activas, se encuentran con fecha de archivo registrada. Sin considerar la diferencia entre las fechas utilizadas, el total de causas activas y sus rangos de tiempo son:

Tabla 39: Resumen tiempo transcurrido desde inicio de la causa activa, por año para causas activas

	Rango meses Causas Activas Total						
Fecha Inicio	**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**	%
2003	**0**	**0**	**1**	**3**	**1**	**5**	**4,7**
2004	**3**	**21**	**10**	**7**	**4**	**45**	**42,5**
2005	**14**	**20**	**6**	**1**	**1**	**42**	**39,6**
2006	**6**	**8**	**0**	**0**	**0**	**14**	**13,2**
Total	23	49	17	11	6	106	
%	**21,7**	**46,2**	**16,0**	**10,4**	**5,7**		

De la tabla Nº 39, es posible observar que la mayor cantidad de causas activas pertenecen a los años 2004 y 2005, con un 42,% y 39,6% respectivamente..

b. Inactivas

Tabla 40: Tiempo transcurrido desde inicio de la causa inactiva, por año, para Arica, Iquique y San Antonio

Fecha Inicio		Rango meses Causas Inactivas Arica					
		0 - 6	6 - 12	12 - 18	18 - 24	mas 24	Total
Fecha Archivo	**2003**	0	15	13	16	**4**	48
	2004	16	8	6	4	**0**	34
	2005	4	3	6	0	**0**	13
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		20	26	25	20	4	95
Fecha Pago	**2003**	**0**	**0**	**0**	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	7	7	2	0	0	16
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		7	7	2	0	0	16
Fecha Sentencia	**2003**	0	0	0	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	0	1	4	0	0	5
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		0	1	4	0	0	5
Total General		**27**	**34**	**31**	**20**	**4**	**116**
%		**23,3**	**29,3**	**26,7**	**17,2**	**3,4**	

Fecha Inicio		Rango meses Causas Inactivas Iquique					
		0 - 6	6 - 12	12 - 18	18 - 24	mas 24	Total
Fecha Archivo	**2003**	0	3	1	0	**2**	6
	2004	0	4	1	2	**0**	7
	2005	0	0	0	0	**0**	0
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		0	7	2	2	2	13
Fecha Pago	**2003**	**0**	**0**	**0**	0	1	1
	2004	2	3	1	0	0	6
	2005	6	5	0	0	0	11
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		8	8	1	0	1	18
Fecha Sentencia	2003	8	8	3	1	0	20
	2004	1	0	0	0	0	1
	2005	0	0	0	0	0	0
	2006	0	0	0	0	0	0
Total		9	8	3	1	0	21
Total General		**17**	**23**	**6**	**3**	**3**	**52**
%		**32,7**	**44,2**	**11,5**	**5,8**	**5,8**	

Inicio	Fecha	Rango meses Causas Inactivas San Antonio					
		0 - 6	6 - 12	12 - 18	18 - 24	mas 24	Total
Fecha Archivo	2003	0	0	0	0	3	3
	2004	1	7	3	0	0	11
	2005	1	5	12	1	0	19
	2006	2	3	0	0	0	5
	Total	4	15	15	1	3	38
Fecha Pago	2003	0	0	0	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	0	1	0	0	0	1
	2006	1	0	0	0	0	0
	Total	1	1	0	0	0	2
Fecha Sentencia	2003	0	0	0	0	0	0
	2004	0	0	0	0	0	0
	2005	2	1	0	0	1	4
	2006	0	0	0	0	0	0
	Total	2	1	0	0	1	4
	Total	**7**	**17**	**15**	**1**	**4**	**44**
	%	**15,9**	**38,6**	**34,1**	**2,3**	**9,1**	

El resumen general para las Causas Inactivas es:

Tabla 41: Resumen tiempo transcurrido desde inicio de la causa inactiva, por año y tipo de fecha para causas activas

	Rango meses Causas Inactivas Total					
Fecha Inicio	**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**
Fecha Archivo						
2003	0	18	14	16	9	57
2004	17	19	10	6	0	52
2005	5	8	18	1	0	32
2006	2	3	0	0	0	5
Total	24	48	42	23	9	146
Fecha Pago						
2003	0	0	0	0	1	1
2004	2	3	1	0	0	6
2005	13	13	2	0	0	28
2006	1	0	0	0	0	1
Total	16	16	3	0	1	36
Fecha Sentencia						
2003	8	8	3	1	0	20
2004	1	0	0	0	0	1
2005	2	2	4	0	1	9
2006	0	0	0	0	0	0
Total	11	10	7	1	1	30
Total General	**51**	**74**	**52**	**24**	**11**	**212**
%	**24,1**	**34,9**	**24,5**	**11,3**	**5,2**	

De la tabla anterior, es posible observar que en general el 60% de las causas presenta rangos de duración entre 6 y 18 meses. Estos rangos siguen siendo los relevantes si solo se consideraran las causas donde existe la fecha de archivo. Existe adicionalmente, un 24% de causas que son finalizadas dentro de los 6 primeros meses de iniciadas.

Sin considerar la diferencia entre las fechas utilizadas, el total de causas activas y sus rangos de tiempo son:

Tabla 42: Resumen tiempo transcurrido desde inicio de la causa inactiva, por año para causas activas

	Rango meses Causas Inactivas Total						
Fecha Inicio	**0 - 6**	**6 - 12**	**12 - 18**	**18 - 24**	**mas 24**	**Total**	%
2003	8	26	17	17	10	**78**	**36,8**
2004	20	22	11	6	0	**59**	**27,8**
2005	20	23	24	1	1	**69**	**32,5**
2006	3	3	0	0	0	**6**	**2,8**
Total	51	74	52	24	11	212	
%	**24,1**	**34,9**	**24,5**	**11,3**	**5,2**		

De la tabla Nº 42, es posible observar que la mayor cantidad de causas cerradas pertenecen a los años 2003, 2004 y 2005, con un 36, 8%, 27,8 % y 32,6% respectivamente. El consultor no ha considerado relevante el % de causas para el año 2006, pues los datos en este año son parciales para algunas comunas (no todas consideran los datos hasta diciembre del año 2006).

III. Indicadores de Reincidencia

De acuerdo a lo establecido preliminarmente por el consultor, se identificaría aquellos infractores que hubiesen sido denunciados en más de una oportunidad y se generarían estadísticos descriptivos del tipo de Número de Veces Denunciado, Recursos Involucrados, Pesquerías, Fechas de Infracciones, Sentencias Ejecutoriadas, etc.

Debido a los problemas presentados por el contenido de las bases en cuanto a su composición, se ha restringido el número de regiones a evaluar sólo a las correspondientes a los archivos de Arica, Iquique y San Antonio, De la evaluación de estos datos, el consultor ha podido observar que la reincidencia de los infractores es menor al 10% para el subconjunto de las comunas consideradas.

Tabla 43: Reincidencia en causas de Arica, Iquique y San Antonio

Reincidencia			
Cantidad	**Arica**	**Iquique**	**San Antonio**
2 veces	16	9	9
3 veces	1	1	4
4 veces	0	2	0
5 veces	0	0	1
mas de 5	0	0	1
Total Reincidentes	**17**	**12**	**15**
Total de Infractores	**264**	**128**	**166**
% Sobre total	**6,44**	**9,38**	**9,04**

De los datos, las reincidencias de los infractores fueron, en su totalidad debidas a la infracción clasificada como *Estadística*, y en todos ellos, las multas

asignadas no han sido canceladas, ni en las causas activas ni las inactivas. Existe un caso particular en la región de San Antonio, donde un infractor reincide 12 veces por esta tipo de infracción, y no ha cancelado ninguna vez las multas determinadas en el proceso.

IV. Indicadores de Eficiencia

Del universo de las denuncias se presentarán porcentajes y/o tablas de doble entrada de las siguientes variables: Tipo de Infracción por Causas con Sentencias, Tipo de Infracción Causas con Sentencia Cumplidas, Recurso por Tipo de Infracción en Causas con Sentencia, Recurso por Tipo de Infracción en Causas con Sentencia Cumplida. Estos indicadores se han construido para el caso de las comunas de Arica, Iquique y San Antonio, por los problemas de estructura de datos mencionados anteriormente

a. Tipo de Infracción por Causas con Sentencias

Tabla 44: Tipo de infracción en causas con sentencia de Arica, Iquique y San Antonio

Tipo Infracción	Región				
	Arica	**Iquique**	**San Antonio**	**Total**	**%**
Area de manejo			2	2	**0,6**
Area restringida	88	5		93	**28,5**
Captura de hembra		1		1	**0,3**
Contaminación		1		1	**0,3**
Estadística	14	16	30	60	**18,4**
Incursión en el ARPA		2		2	**0,6**
Incursión en la milla	1			1	**0,3**
Nº ejemplares de pesca			1	1	**0,3**
Recurso en veda	40	60	14	114	**35,0**
Sin acreditación	3	2	17	22	**6,7**
sin inscripción RPA	5	17	5	27	**8,3**
Sin visación			1	1	**0,3**
Talla mínima		1		1	**0,3**
Total general	**151**	**105**	**70**	**326**	

b. Tipo de Infracción Causas con Sentencia Cumplidas

Tabla 45: Tipo de infracción en causas con sentencia cumplida de Arica, Iquique y San Antonio

	Región				
Tipo Infracción	**Arica**	**Iquique**	**San Antonio**	**Total**	**%**
Area restringida	62			62	**50,4**
Nº ejemplares de pesca			1	1	**0,8**
Recurso en veda	22	13	11	46	**37,4**
Sin acreditación	2		12	14	**11,4**
Total general	**86**	**13**	**24**	**123**	

En los casos anteriores, se observa que las infracciones de Recusro en Veda y Area Restringida son las más relevantes para estas comunas. Dentro de las causas que cumplen efenctivamente la sentencia, (menos del 50%) siguen siendo estas infracciones las más representativas. Sin embargo, para la infracción por Recurso en Veda es evidente su bajo índice de cumplimiento, dado que de 114 causas con sentencia sólo 46 son efectivamente cumplidas.

Los resultados por tipo de recurso, tanto para las causas con sentencia como las con sentencia cumplida se muestran en las siguientes tablas Nº 46 y Nº 47:

Tabla 46: Tipo de recurso, por infracción, en causas con sentencia de Arica, Iquique y San Antonio

		Región			Total	%
Tipo Infracción	***Recurso comprometido***	**Arica**	**Iquique**	**San Antonio**		
	Lapa			1	**1**	**0,5**
Area de manejo	*Loco*			1	**1**	**0,5**
	Caballa	28			**28**	**14,9**
	Palometa	1			**1**	**0,5**
	Pulpo	1			**1**	**0,5**
Area restringida	*Tiburón*	35			**35**	**18,6**
Nº ejemplares de pesca	*Jurel*			1	**1**	**0,5**
	Camarón Nailon			3	**3**	**1,6**
	Camarón Río	1			**1**	**0,5**
	Loco	36	44	9	**89**	**37,3**
	Ostión	1			**1**	**0,5**
Recurso en veda	*Pulpo*	1	2		**3**	**1,6**
Sin acreditació	*Algas*			2	**2**	**1,1**
	Centolla			*1*	*1*	*0,5*
	Choritos			*1*	*1*	*0,5*

	Harina de Pescado				*4*		*2,1*
	Jurel	1	0	**1**	2		**1,1**
	Lapa					1	**0,5**
	Mejillones			1	**1**		**0,5**
	Merluza Común			4	**4**		**2,1**
	Ostión	2			**2**		**1,1**
	Salmón			1	**1**		**0,5**
	Salmón del Atlántico			**1**	**1**		**0,5**
	Trucha			1	**1**		**0,5**
Talla minima	***Pulpo***		**1**		**1**		0,5
Incursión en la milla	*Anchoveta*	1			**1**		0,5
Total general		**108**	**47**	**33**	**188**		

Tabla 47: Tipo de recurso, por infracción, en causas con sentencia cumplida de Arica, Iquique y San Antonio

		Región				
Tipo Infracción	***Recurso comprometido***	**Arica**	**Iquique**	**San Antonio**	**Total**	**%**
	caballa	27			**27**	**22,0**
	Palometa	1			**1**	**0,8**
	Pulpo	1			**1**	**0,8**
Area restringida	*Tiburón*	33			**33**	**26,8**
Nº ejemplares de pesca	*Jurel*			1	**1**	**0,8**
	Camarón Nailon			2	**2**	**1,6**
	Camarón Río	1			**1**	**0,8**
	Concholepas	19			**19**	**15,4**
	Loco		13	9	**22**	**17,9**
	Ostión	1			**1**	**0,8**
Recurso en veda	*Pulpo*	1			**1**	**0,8**
	Algas			2	**2**	**1,6**
	Harina de Pescado			4	**4**	**3,3**
	Jurel			1	**1**	**0,8**
	Mejillones			1	**1**	**0,8**
	Merluza Común			3	**3**	**2,4**
	Ostión	2			**2**	**1,6**
Sin acreditación	*Trucha*			1	**1**	**0,8**
Total general		**86**	**13**	**24**	**123**	

7.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

De acuerdo al los resultados obtrenidos de los indicadores construidos tanto para las causas administrativas como las judiciales, es posible realizar las siguientes conclusiones:

1. En cuanto a la rapidez del sistema, y a pesar de la restricción en el número de causas analizadas en en el caso judicial, es evidente que los procesos administrativos tienen una solución más rápida. En general, para las causas judiciales analizadas, el promedio de tiempo entre el inicio de la causa y el cierre de ésta oscila, para cerca de 60% de ellas, entre 6 y 18 meses. En el caso de las causas que aún no han finalizado, el rango de tiempo desde su inicio hasta finales del año 2006 supera para más de un 55% de ellas los 12 meses. El análisis de las causas, a pesar de no poder ser conluyente debido a las falencias detectadas en los campos de registro definidos por el Servicio, indica que uno de los mayores problemas para el desarrollo del proceso judicial es la imposibilidad de ubicar a los infractores, tanto para su concurrencia a la audiencia indagatoria, como para el proceso posterior. Estos problemas no se detectan en el proceso administrativo, donde el promedio de tiempo entre el inicio y término de éste no supera en la mayoría de los casos. Aun falta por analizar las reclamaciones ministeriales, que están pendientes de entrega por parte del. Ministerio de Economía.
2. En cuanto al cumplimiento de las sentencias, es evidente que las causas que se llevan por vía administrativa tienen un índice de cumplimiento mayor que las causas judiciales. Estas últimas, al considerar el universon total de causa definidas por el consultor como válidas (3448), más del 50% de ellas se encuentran sin sentencia, y de las que si cuentan con sentencia, más de un 60% no ha sido

cumplida. A pesar de que es posible dictar orden de arresto para el cumplimiento de la sentencia, ésta en general no se cumple debido a la imposibilidad de ubicar al infractor. Por el contrario, y debido a como está definido el proceso administrativo, dichas causas se encuentran en su totalidad con una sentencia definida (han sido aprobadas favorablemente sus descargo, han derivado en una resolución sancionatoria, o están en proceso de reclamación en el Ministerio de Economía), las que se cumplen en su totalidad.

3. La imposibilidad de ubicar al infractor en las causas judiciales lleva a que las sentencias dictadas no puedan ser cumplidas en su totalidad. Adicionalmente, debido a este mismo hecho, la posibilidad de finalizar el proceso judicial y dictar sentencia se ve truncado al no concurrir el infractor a las audiencias y al no darse por notificado de la infracción.

4. En cuanto a la información disponible, en el caso de las causa administrativas es posible construir una base de datos que permita llevar de manera eficiente indicadores relevantes que midan su eficiencia y rapidez y que permitan detectar algunas falencias en el proceso. Esto no es posible en las causas administrativas, debido básicamente al diseño de la base de datos del registro de las causas, que no contempla los hechos y fechas relevantes que permitan la construcción de tales indicadores. Un diseño efectivo en base a la identificación de los hechos relevantes que se deseen detectar permitiría, al igual que en el caso de las causas llevadas por vía administrativa, al análisis oportuno de las falencias que se presentan durante los procesos.

8. INFORME DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD Y CONSULTAS A EXPERTOS INTERNACIONALES

8.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

Las entrevistas en profundidad constituyen un proceso de interacción dinámica de comunicación entre entrevistador y entrevistado, bajo control del primero. Esta técnica consiste en indagar sobre un rango de información amplio, en un área de problemas específicos de acuerdo a objetivos preestablecidos. Asimismo, y dada la naturaleza de los objetivos de investigación y, consecuentemente, de las técnicas utilizadas, la "muestra" de personas a entrevistar debe poseer características precisas de segmentación y pertenencia y estar así facultada para relacionarse con el objeto de estudio.

La finalidad de las entrevistas en profundidad es conseguir información lo más correcta y concreta posible, registrando las visiones, opiniones y perspectivas de los agentes entrevistados frente al objeto de análisis planteado. En concreto, en la primera parte de ellas se recabó la opinión de los entrevistados respecto al régimen infraccional y sancionatorio chileno, haciendo, en algunos casos, particular hincapié en los problemas de by-catch y descarte. En las últimas entrevistas se recabaron también las opiniones de los entrevistados respecto a ciertas alternativas de reforma que el equipo consultor fue desarrollando de modo preliminar.

Inicialmente se planteó la posibilidad de realizar talleres con objetivos similares a las entrevistas en profundidad. La realización de ellos resultó imposible por problemas de coordinación de agendas, razón por la cual se optó por profundizar más en la metodología de entrevistas.

De acuerdo a la propuesta formulada y a lo conversado en reuniones posteriores con la contraparte, se entrevistó a:

- Funcionarios del área jurídica de Subpesca, en particular a Jéssica Fuentes y Catalina Gallardo.

- Funcionarios del área jurídica de Sernapesca, en particular a Ana María Ramírez y María Isabel Gorziglia;
- Ex funcionarios; en particular a María Alicia Baltierra y Eduardo Aldunate;
- Representantes del sector privado; Sergio Diez y José Manuel Jordán.

Se planteó una primera pauta para las entrevistas semi-estructuradas que fue luego reformulada para facilitar la sistematización de la información y el análisis comparado internacional. La pauta utilizada se presenta a continuación.

DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA INFRACCIONAL Y SANCIONATORIO EN MATERIA PESQUERA

PAUTA DE ENTREVISTAS Nº 1

Entrevistado: .
Cargo: .
Fecha: .
Tema: Problemas que presenta la aplicación de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.
b) Monto o entidad de las sanciones.
c) Descarte.
d) Comiso.
e) Transporte.
f) Autoría.
g) Acceso de naves extranjeras a Zona Económica Exclusiva (ZEE).
h) Obligación de informar capturas.

2º.- Procedimiento Administrativo de la Ley Nº 19.713.

3º.- El procedimiento judicial de la LGPA.

a) Prescripción.
b) Notificaciones.
c) Prueba.
d) Recursos.
e) Duración.

3º.- Fiscalización.

a) Principales dificultades.
b) Atribuciones legales.

4º.- Infracciones más comunes.

Adicionalmente, se consultó a un grupo importante de expertos internacionales. En particular se contactó a: Lindie Nelson (Nueva Zelandia), Dan Holland (Nueva Zelandia), Crothers (Nueva Zelandia), Ross Shotton (FAO), Huppert (Alaska), Set Macinko (Alaska), Phil Smith (Alaska), Brander (Canadá), Leslie Burke (Canadá) y Ragnar Arnason (Islandia).

Los mencionados son expertos en materia pesquera y se les solicitó información respecto a fuentes primarias de información (e.g., cuerpos legales) y fuentes secundarias en las que se evaluasen los sistemas infraccionales y sancionatorios pesqueros de los diversos países en cuestión. En gran medida las referencias provistas correspondían a artículos recientes (propios y ajenos) en importantes revistas científicas o documentos de instituciones como la OECD y la FAO. Sus juicios fueron por lo tanto recabados a través de estos documentos que han sido incorporados al análisis de los sistemas infraccionales y sancionatorios internacionales en la Sección 9.

8.2 RESULTADOS

A continuación se presentan los informes de las entrevistas realizadas. En el caso de Jéssica Fuentes, sus opiniones fueron recogidas en sucesivas reuniones en las que se revisaron otros aspectos del proyecto, razón por la cual no se presenta un informe particular.

Entrevistado:María Alicia Baltierra O´Kinngton.

Cargo:Ex Directora de la División Jurídica de la Subpesca.

Fecha:16/03/2007.

Tema:Debilidades de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.

- La infracción de exceso de cuota de la ley 19.713 tiene una sanción muy alta, sería recomendable aplicar un criterio proporcional, de porcentaje, y si no es posible, de acuerdo a la capacidad de bodega de la nave.

b) Monto o entidad de las sanciones.

- En la Medida de Administración de la ley 19.713 lo más frecuente es la asociatividad, por lo que la infracción afecta a la sumatoria de todas las cuotas individuales, alcanzando a veces una entidad desproporcionada a la infracción.

- Hay aprensiones para aplicarla.

c) Descarte.

- No desincentiva adecuadamente el descarte, provocando el daño y desaprovechamiento del recurso prohibido que, voluntariamente, por error o inevitablemente, es extraído, apresado o aprisionado, quedando en condiciones irrecuperables.

- La definición de la LGPA, art. 2º, Nº 14 bis, no es apropiada, porque restringe la acción a “desechar al mar” especies “capturadas”, lo que supone extracción, dejando fuera el apresamiento y aprisionamiento en el agua, que producen el mismo efecto de destrucción del recurso y su desaprovechamiento. Incentiva el descarte. No distingue entre unas u otras especie, como las tortugas, que pueden sobrevivir. O entre especies vivas o muertas. Se ha propuesto el

concepto de “daño irreversible” (Horvat), lo que presenta el problema de la prueba.

- La sanción no está en porcentajes de las capturas, pero al hacerlo surge el problema de la prueba.

- El **art. 112, letra a)** sanciona la captura bajo la talla mínima y en exceso al margen de tolerancia autorizado. Es la más habitual en las especies pelágicas (que viven alejadas de la costa, por oposición a las neríticas, que viven próximas al litoral). También incentiva el descarte.

- **art. 112, letra c)**: Su redacción también incentiva el descarte. La fauna acompañante sale involuntariamente en los lances. Este tipo infraccional coloca un porcentaje por viaje, no por año o de alguna otra forma, lo que incentiva el descarte del exceso.

d) Comiso.

- Presenta el problema técnico de que el “comiso” es una sanción y como tal sólo podría aplicarse una vez dictada y ejecutoriada la sentencia.

- Por otra parte, cuando recae sobre producto perecible, debe disponerse de él en horas. No puede esperarse a que se dicte una sentencia ejecutoriada.

- Sin embargo, el art. 108, letra e), que establece la sanción de comiso, dispone que las especies que provengan de las infracciones del art. 110, letra b), sobre veda; 119, sobre transporte y comercialización de productos vedados; y 139, sobre procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de recursos vedados, deben destinarse a establecimientos de beneficencia u ordenarse su destrucción, sin que se les aplique el procedimiento del art. 129.

- El art. 129 dispone que las especies, en su estado natural o procesadas, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios

de transporte utilizados, “deberán” ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, y “puestos a disposición del juez competente a la mayor brevedad”.

e) Transporte.

- Se le da poca importancia. Sólo está sancionado. Una idea sería que se regule para que el transportista sólo transporte recurso legalmente obtenido. Toda la cadena, desde el mar al plato, debe ser legal.

f) Autoría.

- **LGPA**: Muchas sanciones de la LGPA castigan al “armador”. Pero casi todos los “armadores” son personas jurídicas. Muy pocas veces el “capitán” es al mismo tiempo el “armador”. En la práctica el único sancionado es el “capitán” y muy pocas veces el “armador”.

- **Ley 19.713**: Sólo sanciona a los “armadores” por infracciones que cometen los “capitanes”. Los “capitanes” son trabajadores de los “armadores”, por lo que los contratos de trabajo de éstos tienen muchas cláusulas para prevenir que las cometan. Debería recomendarse que los “capitanes” también tuvieran alguna sanción.

g) Acceso de naves extranjeras a Zona Económica Exclusiva (ZEE).

- Chile tiene sus puertos cerrados. Las naves extranjeras no pueden recalar. Perú los tiene abiertos.

- El art. 115 LGPA fija una multa en “pesos oro”. Desde 1990 el Banco Central derogó de su Ley Orgánica el “peso oro” como unidad de valor económico. Los jueces no tienen un parámetro para sancionar. Habría que recomendar su sustitución por una unidad vigente.

h) Obligación de informar capturas.

- Está regulada por el DS Nº 464, de 1995, y sus infracciones y sanciones por la LGPA.

- Los pescadores artesanales no están obligados a certificar.

- Sólo hay una norma que sanciona mentir en los Formularios. Cuando se establece que extrajeron más que lo informado, no se puede esperar la sentencia para imputar el exceso. No hay otra forma que anticiparla e imputar.

2º.- Procedimiento Administrativo de la Ley Nº 19.713.

- Su aplicación a las infracciones de la LGPA presenta el problema de que sería difícil un acuerdo legislativo para ello y requeriría fortalecer mucho la capacidad de la Administración, con un alto costo.

3º.- Procedimiento judicial de la LGPA.

a) Prescripción.

- El plazo no lo establece la LGPA sino que se aplica el de las faltas del CP que es de 6 meses. En muchos casos vence antes de completar la investigación y presentar la denuncia. Muchas infracciones quedan impunes porque se prescriben. Vg. para establecer la infracción del recurso que entra y sale de una planta requiere auditorias que toman mucho tiempo.

b) Notificaciones.

- Casi todas son por carta certificada, lo que lo hace más lento.

c) Prueba.

- Hay problemas porque muchas infracciones se cometen en las faenas de

pesca sin que haya modo de probarlas.

d) Recursos.

- Sólo apelación. Pero no hay casación. Contra la sentencia de segunda instancia no parece factible la queja disciplinaria.

e) Duración.

- Presenta una excesiva demora propia de los procesos judiciales, lo que le quita poder persuasivo a la infracción.

3º.- Fiscalización.

- El art. 122 no se cumple, porque nunca se ha dictado el Reglamento. Los fiscalizadores carecen de medidas de protección.

4º.- Infracciones más comunes.

- **art. 110, letra b)**: Capturar especies en período de veda.

- **art. 110, letra d)**: Capturar sin estar inscritos en el registro respectivo.

- **art. 110, letra f)**: En particular, capturar con violación de la prohibición de la letra c) del artículo 3º (Cuota Global Anual), y del inciso 2º del artículo 103 (Aparejos).

- **art. 112, letra a)**: Capturar especies bajo la talla mínima de extracción establecida y en exceso al margen de tolerancia autorizado por cada especie.

- **art. 112, letra c)**: Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente.

Entrevistado:Catalina Gallardo.
Cargo:Funcionaria División Jurídica de la Subpesca.
Fecha:18/04/2007.
Tema:Debilidades de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.

- La infracción de exceso de cuota de la ley 19.713 tiene sanciones elevadas, sin considerar proporcionalidad. La falta es además, descontada para todo el grupo de armadores sin distinción. Aunque la falta de proporcionalidad tiene un buen efecto disuasivo, es un tema relevante en la discusión dentro del Consejo de Pesca. La sanción en recursos es más disuasiva que en dinero para los armadores.

b) Monto o entidad de las sanciones.

- Frecuentemente ocurre la asociación de armadores. Las sanciones afectan los contratos de abastecimiento de los armadores, y para los más pequeños puede significar la quiebra, en caso de tener acceso a un solo recurso.

- Hay aprensiones para aplicarla.

c) Descarte.

- No desincentiva adecuadamente el descarte. De acuerdo al artículo 110, letra g) sanciona a quien no informa la captura de fauna acompañante y talla mínima. Pero el artículo 112, letra a) y c) también se sanciona al capturar especies bajo la talla mínima, en exceso al margen de tolerancia y fauna acompañante.

- Dado que la fiscalización se realiza sólo en tierra, el porcentaje de descarte no es conocido, pero su porcentaje de ocurrencia debe ser alto.

d) Comiso.

- Los jueces suelen acceder a devolver las especies no perecibles decomisadas (arte y aparejo).

- El comiso de producto perecible, es un problema sanitario para el Sernapesca. No puede esperarse a que se dicte una sentencia ejecutoriada.

e) Transporte.

- Se le da poca importancia.

- Sernapesca fiscaliza en tierra, plantas y puertos y controla cuanto producto llega, donde va y su proceso.

- No estaba en la ley expresamente la prohibición de procesar recursos ilegítimos. Esto provoca problemas para configurar los delitos.

- Lo que se puede fiscalizar por transporte es cerca de un 70% del producto. El resto se va a procesos de harina.

f) Autoría.

Las sanciones castigan al autor material, que en general no es el dueño de la nave. El armador recibe sólo sanciones leves, que puede incluirlas dentro de los costos del negocio, pero que no lo imposibilita de seguir utilizando sus recursos.

g) Acceso de naves extranjeras a Zona Económica Exclusiva (ZEE).

- Chile tiene sus puertos cerrados. Las naves extranjeras no pueden recalar. El tema no tiene mayor relevancia y es la Gobernación Marítima la encargada de fiscalizar.

h) Obligación de informar capturas.

- Está regulada por el DS Nº 464, de 1995, y sus infracciones y sanciones por la LGPA.

- Los pescadores artesanales están obligados a declarar capturas, y están clasificados de acuerdo al tamaño de la nave.

- Los pescadores artesanales tiene incentivos a declara lo capturado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento RAE, ya que la declaración incide en el promedio de capturas para el LMC aplicadas a asociaciones de pescadores artesanales.

2º.- Procedimiento Administrativo de la Ley Nº 19.713.

- Su aplicación a las infracciones de la LGPA presenta el problema de que sería difícil un acuerdo legislativo para ello y requeriría fortalecer mucho la capacidad de la Administración, con un alto costo.

3º.- Procedimiento judicial de la LGPA.

a) Prescripción.

- Existen infracciones que quedan impunes porque se prescriben. Vg. para establecer la infracción del recurso que entra y sale de una planta requiere auditorias que toman mucho tiempo.

b) Notificaciones.

- Casi todas son por carta certificada, poco eficiente.

c) Prueba.

- Hay problemas porque muchas infracciones se cometen en las faenas de pesca sin que haya modo de probarlas.

d) Duración.

- Presenta una excesiva demora propia de los procesos judiciales, lo que le quita poder persuasivo a la infracción.

3º.- Fiscalización.

a) Principales dificultades.

- Falta facultades para realizar la fiscalización.
- No existe un registro público de sanciones (Información activa)

Entrevistado:Ana María Ramírez y María Isabel Gorziglia.
Cargo:Funcionarias del área jurídica de Sernapesca.
Fecha:18/04/2007.
Tema:Debilidades de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Monto o entidad de las sanciones.

- Los montos de las sanciones finalmente otorgadas por loe jueces son bajas, y existen problemas con la discrecionalidad de los jueces, que no son sensibles a las problemática pesquera y medioambiental.

b) Descarte.

- Fiscalización en tierra impide fiscalizar el descarte.

- Problema de tecnología y recursos: fiscalización por aire, u otra.

c) Comiso.

- Problema sanitario para el servicio, están en la obligación de realizarlo, pero no existen los recursos para su almacenamiento y disposición de acuerdo a lo establecido en la ley.

d) Transporte.

- En general la fiscalización se realiza en puertos y plantas. La fiscalización en trasporte en apoyada por carabineros. Los problemas son relativos a la autoria en el caso de incurrir en falta.

e) Autoría.

- Uno de los mayores problemas que tienen los fiscalizadores.

- Al capitán se le notifica, pero no existe especificación de cómo notificar al armador. El armador se hace solidariamente responsable de la multa, pero no es sancionado como el capitán.

- Necesidad de normar y aclarar lo establecido en los artículos 109.110 y 111, tanto para transporte como para pesca.

- El servicio ha resuelto por vía jurisprudencial la autoría: notifican al capitán y armador en conjunto, y se hace responsable solidario al armador de la multa. De todos modos, no existe unificación de criterios en este tema.

f) Acceso de naves extranjeras a Zona Económica Exclusiva (ZEE).

- No tiene relevancia para el Servicio.

2º.- Procedimiento judicial de la LGPA.

a) Prescripción.

- Problemas con el tiempo de prescripción de las causas. Debido a la demora de los procesos, puede ser que la causa prescriba

b) Notificaciones.

- Existe un gran problema con a forma de notificación. Se cita por correo certificado, pero hay problemas con la ubicación de las direcciones declaradas por el infractor. Esto también incide en el cumplimiento efectivo de las causas cuando son ganadas por el Servicio.

- Eso también incide en el pago de las multas, cuando se permite al infractor pagar en cuotas (puede pagar solo una y tener problemas para su ubicación posterior)

c) Prueba.

- Se fiscaliza lo realizado en alta mar vía GPS. Los procedimientos técnicos llevados a cabo por los fiscalizadores del servicio ha permitido identificar faltas ocurridas en altar mar, sin necesidad de estar a bordo de la nave.

Desde la obligación de portar GPS han disminuido las faltas cometidas por los armadores industriales.

d) Recursos.

- Apelaciones, la mayoría las ganan los infractores en primera instancia. En las apelaciones, existe un 50% aproximadamente de éxito para cada parte.

e) Duración.

- Las causas trasladadas a los juzgados civiles hacen que el proceso sea lento y sin dedicación de los jueces, ya que no están sensibilizados con el tema. Esto se ha agravado con la reforma procesal penal (mayor tiempo en los juzgados, penas bajas para los infractores, etc.).

3º.- Fiscalización.

a) Principales dificultades.

- En general el problema de la fiscalización no lo atribuyen a falta de recursos humanos, sino a fallas en los procedimientos. Se quiso hacer, con la ley, un procedimiento muy concentrado.

b) Atribuciones legales.

- Tema a tratar con los fiscalizadores.

Entrevistado:Sergio Díez.

Cargo:Asesor de Sonapesca.

Fecha:8 de Junio de 2007.

Tema:Problemas que presenta la aplicación de la legislación pesquera.

Generalidades.

- Considera que la Ley 19.713 ha sido un éxito y que tanto empresas como trabajadores se han visto beneficiados (e.g., la "carrera olímpica" significaba utilizar los barcos y contratar trabajadores por sólo unos meses del año) y ha permitido la sustentabilidad de la actividad.

- Existe incertidumbre respecto a lo que ocurrirá en el 2011.

- Existe un debate no zanjado respecto a la naturaleza del derecho de pesca. Los privados lo asumen como un derecho de propiedad adquirido en tanto que el Estado en las asignaciones de cuotas aclara que no representan derechos futuros.

- Este problema se relaciona al hecho que, si fuesen derechos de propiedad adquiridos, lo habrían sido de manera gratuita. Asimismo, impide que se introduzca legalmente la transferibilidad de los derechos individuales de pesca.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.

- La ley 19.713 presenta un problema de desproporcionalidad de las sanciones que contempla, por cuanto va más allá del mero efecto disuasivo que es propio de una sanción. La infracción no está graduada, entonces, por mínimo que sea el incumplimiento, el exceso de cuota, aunque sea por un solo pez demás, la sanción es la misma: el 30% de la cuota.

- Es desproporcionada porque la sanción es en especie, es decir, en pérdida de cuota, y no en dinero.

- La desproporción queda en evidencia desde que, con relativa facilidad, puede causar: a) la desaparición comercial del infractor; b) el incumplimiento de compromisos o contratos internacionales de abastecimiento, afectando la seguridad y credibilidad del sector; c) la falta de abastecimiento de las plantas locales de procesamiento, las que también pueden tener compromisos internacionales; y d) disminuye la contratación de trabajadores del sector.

- Se ve agravada la situación desde que, además, las faenas se realizan en asociatividad, formando grupos de armadores, pudiendo la sanción llegar entonces, por ejemplo, en el caso de descarte, al 30% de las cuotas sumadas de todo el grupo.

- Sugiere que se sustituya la responsabilidad solidaria del grupo de armadores por una responsabilidad subsidiaria, que recaiga primero en el armador infractor.

- El principio de proporcionalidad de la sanción no existe realmente, razón por la cual la propia Subpesca no la aplica.

- Esta desproporción es, además, inconveniente para el país, porque la sanción, que consiste en la pérdida de una parte de la cuota de recurso que el infractor podría extraer en el año siguiente, no la extrae nadie más. Queda en el mar como un recurso no explotado, por debajo del punto de equilibrio aceptado, es decir, que no afecta la sustentabilidad del recurso.

- Esta sanción del 30% es particularmente grave cuando se la asocia a descarte, ya que el descarte es inevitable.

b) Monto o entidad de las sanciones.

- Respecto de la Ley Nº 18.892 las sanciones son razonables, y, en términos generales, un poco bajas. Los problemas de esta ley son más bien de

procedimiento.

- Le parece necesario aumentar las penas al capitán de la nave, que es el responsable. Si bien el patrón de Pesca es el experto que le indica dónde o en qué momento pescar, el Capitán de la nave es, de acuerdo a la Ley de Navegación, su máxima autoridad, el único responsable de la nave y de la actividad que esta desarrolla.

- Aumentar las penas al capitán debiera disuadirlo de infringir la ley. En general los capitanes y el resto de la tripulación tienen un sueldo fijo "bajo" y un variable que depende de lo que extraigan, razón por la cual pueden verse tentados a infringir la ley si detectan que pueden realizar una buena captura.

- Los capitanes no son irremplazables, pero en la práctica tampoco es fácil deshacerse de ellos y reemplazarlos. Son personas de confianza del armador, en quien ellos depositan la responsabilidad de sus naves, que es el principal capital de sus empresas. Un capitán conoce muy bien "su" nave, no otra.

- Sugiere implementar el sistema sancionatorio de pago inmediato de las multas, pero por monto inferior. Lo que evitaría los juicios.

c) Descarte.

- Es un problema muy complejo. Radica en que el descarte es inevitable, hay diferentes especies en la misma línea de agua; dentro de la especie objetivo hay ejemplares de distintas tallas, y también fauna acompañante, sin que los aparejos y artes de pesca puedan discriminar. Tiene varias aristas que lo convierten en un problema de difícil solución: talla mínima, fauna acompañante, aparejos y artes de pesca, y otros. Por lo tanto no se puede prohibir. Lo único que se puede hacer es regularlo.

- El descarte es inevitable en el contexto actual dada la falta de proporcionalidad de las sanciones.

- Antes de esta ley 19.713 no se prohibía el descarte, sino, que se sancionaba el hecho de no informar el descarte.

- Hay un “Reglamento de Observadores a Bordo” que no son fiscalizadores ni son Ministros de Fe, no pueden denunciar, cuya finalidad es dimensionar los problemas. De este reglamento se sacó el descarte.

- No hay una solución o sugerencia que pueda dar para resolver el problema, el cual no ha sido estudiado en profundidad todavía. Se podría sugerir que se sancione con porcentajes o por tramos, por sobrepasar un average o promedio histórico del propio armador.

- Hoy en día los actores, las empresas, son pocas y grandes, y son responsables con el recurso. Ellos manejan la información de cuánto es el descarte, pero no totalmente porque los capitanes de nave traicionan en la información al armador, cuyas remuneraciones son en un 90% variables, en base a resultados de extracción de la especie objetivo, por lo que les conviene el descarte. Por otra parte, si las remuneraciones fueran fijas no obtendrían resultados, no incentiva el esfuerzo pesquero.

- Por otra parte, el descarte no puede dejar de sancionarse; si hubiera libertad de descarte se dañaría el recurso.

- Además, presenta un serio problema de comprobación. El senador Horvath propuso cámaras en las naves, lo que supone una vigilancia permanente de observadores, en tierra, las 24 hrs., sin que se pueda evitar que el descarte se realice en zonas de la nave que no son observadas.

d) Autoría.

- Está el problema de que el que comete la infracción es el capitán pero el que paga es el armador, que son todas empresas, personas jurídicas.

c) Prueba.

- El posicionador satelital ha representado un gran avance en lo respecta a la prueba de la infracción de ingreso indebido a otras áreas de pesca. Ha permitido que se respeten las áreas de pesca.

d) Recursos.

- El recurso jerárquico ante el Ministro de Economía representa también una trampa, por cuanto desde hace mucho tiempo que los tribunales han resuelto que son extemporáneos los recursos de protección interpuestos en contra de sus decisiones. Pierden el recurso de protección por extemporáneo, ya que, a juicio de los tribunales, la decisión contra la cual se debe recurrir es la de Subpesca. Esto obliga a recurrir en contra de la decisión de esta última, en cuyo caso el recurso jerárquico no será admitido a tramitación por haber pasado el caso a manos de la justicia, por haberse judicializado.

- Sugiere que se disponga legalmente la suspensión de los demás recursos, es decir, los judiciales, mientras se resuelve el jerárquico.

e) Duración.

- Conoce de un caso que demoró 11 años en primera instancia, lo que equivale a denegación de justicia.

- Debería haber un procedimiento que estableciera una instancia administrativa previa, rápida, expedita, de interacción entre la autoridad y el armador, de información y comprobación de la eventual infracción.

Entrevistado:Eduardo Aldunate

Cargo: Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso

Fecha:10 de Julio de 2007.

Tema:Debilidades de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Monto o entidad de las sanciones.

- Evidencia internacional sobre autorregulación de los agentes sobre la explotación pesquera cuando el estado deja libertad de transferencia de cuotas y solo fija la cuota global. Esto supone un mercado competitivo mas eficiente, donde se integran pescadores industriales y artesanales. Supone ademas un ahorro de esfuerzo para el regulador, quien solo gasta recursos en fijar las cuotas globales anuales.

- Visión más amplia sobre “que pretende” la ley es necesaria. Se debe abrir la discusión frente a los aspectos económicos que se quieren regular. A modo de ejemplo sugiere la ineficiencia de la declaración de periodos de veda de recursos, frente a la determinación del capital financiero necesario para una óptima explotación pesquera que permitiría la extracción permanente de un stock de recursos sin necesidad de mantener capital físico inactivo o períodos prolongados de no explotación del recurso.

- Es necesaria la discusión sobre la posibilidad de transferencia de las cuotas para la pesca industrial, y para la pesca artesanal en base a derechos de caleta heredables.

- Aunque el pescador cumpla con todas las regulaciones impuestas sobre el arte de pesca, cuotas, áreas, etc. que evita las sanciones determinadas en la ley, no es posible eliminar la incerteza en la captura. Existe una contraposición ya que por una parte existe la libertad de la explotación del recurso bajo estas

regulaciones y por otra la incertidumbre no permite cumplir estas regulaciones pese a los esfuerzos del involucrado. Las sanciones se han enfocado sobre el "comportamiento cierto" de los agentes, regulando las acciones que con certeza deberían cumplirse, pero que no lo son debido a la naturaleza de la actividad (a diferencia por ejemplo de la actividad agrícola, que tengo certeza en lo que obtendré como recurso).

b) Descarte.

- Es un problema muy complejo, de carácter inevitable. Debido al desarrollo tecnológico en los artes de pesca, el problema de selección frente al tipo de recurso a extraer a disminuido en gran porcentaje el problema inherente a la pesca, que es la incertidumbre frente a lo que se captura. Sin embargo, no es posible evitar el capturar especies de diferentes tamaños y tipos sin estar dentro de lo establecido de carácter sancionable en la ley:: talla mínima, fauna acompañante, aparejos y artes de pesca, y otros.

- A partir de la ley 19.713 existe un conflicto en la actividad pesquera: cualquiera sea la causa por la cual se extrae recursos bajo talla mínima, fauna acompañante o especies no permitidas en los permisos (que son en gran medida no controlables) se sanciona tanto el descarte como el traer a puerto la captura.

- No existe evidencia internacional sobre una solución al tema del descarte. De acuerdo a evidencias internacionales, es posible que el descarte sea más dañino al ser regulado y sancionado.

- Las propuestas sobre control a bordo para evitar el descarte no son efectivas ni posibles. La propuesta sobre cámaras en las naves, lo que supone una vigilancia permanente de observadores a distancia no evita realizar descarte en lugares no cubiertos por las cámaras.

- Las propuestas sobre control a bordo mediante observadores presenciales

supone la exposición de dichos observadores a peligros, tanto en la operación en periodos de captura, como en el supuesto de observar acciones de descarte y permanecer en la nave junto a quienes han cometido tal infracción.

2º.- El procedimiento judicial de la LGPA.

a) Duración.

- Evidencia de exceso en la duración de los procedimientos judiciales.

Entrevistado:José Manuel Jordán.
Cargo:Abogado del estudio de Santiago Montt.
Fecha:11 de Julio de 2007.
Tema:Debilidades de la legislación pesquera.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.

- La ley 19.713 presenta un grave problema de desproporcionalidad de las sanciones que contempla que en algunos casos puede llevar a la empresa infractora a la quiebra.
- Este fenómeno se da porque se sanciona no sólo al infractor sino también al grupo de armadores asociados. Típicamente, sin embargo, los armadores asociados tienen contratos privados tales, que en caso de sanción, el infractor asume las sanciones de todo el grupo.
- Considera que la autoridad debiera tener flexibilidad respecto a los montos de las sanciones; en particular para atender a casos en que las conductas que llevan a la sanción pueden ser justificables, aun siendo ilegales de acuerdo a la letra de la Ley (e.g., traspasos de peces a “gatos”).

b) Monto o entidad de las sanciones.

c) Descarte.

- Debe ser permitido dentro de ciertos márgenes. Históricamente los pescadores siempre han descartado peces de menor valor.
- En otros países el descarte se intenta minimizar vía la regulación de las artes de pesca. En Chile este tipo de regulaciones está atrasado respecto a las artes de pesca existentes a nivel internacional.
- Tener inspectores a bordo como manera de controlar el descarte sería una

alternativa en la medida que el 100% de los barcos sea fiscalizado. Tiene, sin embargo, un problema de costos.

- No considera que la propuesta del senador Horvath de cámaras en las naves pueda servir. No se puede evitar que el descarte se realice en zonas de la nave que no son observadas.

2º.- Procedimiento Administrativo de la Ley Nº 19.713.

- Existe un problema de falta de imparcialidad en el proceso. La autoridad es "juez y parte".
- Debiera existir una instancia de avenimiento en que la autoridad y el infractor de alguna manera acuerdan la sanción (requiere que la autoridad tenga la flexibilidad en cuanto a las sanciones ya mencionada); y en caso de no haber acuerdo se pasaría a una instancia judicial sumaria.
- Existe el problema que un mismo hecho jurídico puede ser juzgado en dos instancias diferentes. Por un lado SERNAPESCA persigue jurídicamente al capitán de navío, en tanto que SUBPESCA sanciona al armador o grupo de armadores, pudiéndose llegar al caso en que el capitán es declarado inocente en un tribunal y el armador ha sido sancionado.

Entrevistado:María Cecilia Engler.
Cargo:Abogado de la Subsecretaría de Pesca.
Fecha:24 de agosto de 2007.
Tema:Problemas que presenta la aplicación de la legislación pesquera.

Generalidades.

- El régimen de la ley 19.713 les conviene a todos, sólo los pescadores artesanales se han opuesto, argumentando que se estarían privatizando los mares, pero no entiende bien sus razones, ya que no les afecta en nada, desde que tienen zona exclusiva -lo que no tienen los armadores - y cuotas separadas.
- Cuando se discutió la ley no se pudo establecer derechamente el régimen de "cuota individual transferible" y desvinculada de la nave, porque hubo mucha resistencia, especialmente, de los artesanales, aunque en nada les afecta. Cualquier forma de apropiación de los mares es en general resistida.
- Ante dicha imposibilidad, en esta ley se estableció un sistema que permite cumplir los mismos objetivos de la "cuota individual transferible", de hacer más eficiente el uso de los recursos, tripulación y naves, y de ajustarlos a las reales necesidades de la actividad, y que es la asociatividad entre armadores. En la práctica, la actividad la realizan los armadores más grandes asegurándoles a los más pequeños un cierto valor por sus cuotas, lo que viene a parecerse mucho a un precio de compra. No hay jurídica o formalmente venta o transferencia de las cuotas, y por tanto no hay privatización de los mares; ni tampoco hay desvinculación de las naves, ya que los más pequeños siguen siendo dueños de ellas y de sus autorizaciones, incluso pueden deshacerse de ellas, declarándolas en construcción.

1º.- Infracciones y sanciones.

a) Proporcionalidad de infracciones y sanciones.

- Las sanciones de la ley 19.713 son, efectivamente, draconianas, inflexibles, y se aplican administrativamente, y puede decirse que son desproporcionadas, pero por eso mismo son efectivas. No tanto la sanción por exceso de cuota en que se pierde el triple del exceso, ya que mantiene un criterio de proporcionalidad. Pero sí lo es en el caso de no informar, en que el descuento es del 10% o del 30% de la cuota, es desproporcionado, porque se aplica sobre cuotas que son distintas, dependiendo del armador, y unos tienen cuotas muy grandes y otros muy pequeñas, de manera que por un mismo tipo de infracción pueden haber sanciones muy distintas, lo que es injusto entre armadores. Además, en este último caso, no parece bien fundado el porcentaje fijado para la sanción: ¿por qué el 10% y no el 8% o el 12%, o por qué el 30% y no el 25% o el 35%?.
- La sanción por exceso de cuota debería consistir en un rango de porcentajes de pérdida de la cuota que permitiera a la autoridad distinguir entre casos más leves y más graves. Actualmente, excederse en un pescado o en una tonelada tiene el mismo porcentaje de pérdida de cuota.
- Ni el ingreso al ARPA ni el descarte cuentan tampoco con sanciones graduales.
- No cree, en cambio, que sea desproporcionada la sanción a todos los armadores cuando hay asociación, ya que se pesca por todas las cuotas, sin perjuicio de que ellos pueden llegar a sus propios acuerdos para resarcirse contra el infractor material.

b) Monto o entidad de las sanciones.

- Las sanciones de la Ley General son más bien bajas y el procedimiento es judicial, por eso los armadores no se quejan de ellas.
- Hay infracciones tipificadas en la Ley General y también en la 19.713, es el

caso de ingreso al ARPA. Por la primera, se podría aplicar la sanción genérica de su artículo 116, por infracción de la autorización; por la segunda, la de su artículo 12. Cuando se presentó el primer caso, se discutió y prevaleció aplicar la administrativa por el principio de especialidad, además, quien constata la infracción es la Subpesca. En estos casos, Sernapesca sólo sanciona al capitán.

c) Descarte.

- La gravedad del problema depende de la pesquería. En la pesquería pelágica estima que no es tan grave, pero sí en la demersal, en la de crustáceos, se mete mucha merluza y la botan.
- La mortalidad se puede controlar por pesca o por cuota. En nuestro país se suman los dos sistemas de control. Pero la mortalidad por pesca es muy difícil de controlar.
- El descarte se podría evitar o reducir, tal vez, mediante una regulación de los lances o de otras técnicas de pesca.
- El sistema de observadores en la nave presenta varios problemas, uno de ellos, es el de la relación con los tripulantes, para quienes son extraños. Se envían observadores científicos que son indispensables. Enviar observadores fiscalizadores podría entorpecer la actividad de los primeros.

d) Comiso.

e) Transporte.

f) Autoría.

- No comparte la queja de los armadores de que los sancionan injustamente por infracciones que cometen los capitanes, ya que éstos son trabajadores bajo

subordinación y dependencia de ellos, y por lo tanto, cuando hay una infracción, hay también una responsabilidad propia.

g) Acceso de naves extranjeras a Zona Económica Exclusiva (ZEE).

h) Obligación de informar capturas.

2º.- Procedimiento Administrativo de la Ley Nº 19.713.

- Es en general expedito, y bien regulado a partir de la ley 19.880, en particular, no presentan problemas de prueba, ya ni siquiera respecto del ingreso al ARPA, gracias al posicionador satelital; pero sí los hay respecto del descarte.

3º.- El procedimiento judicial de la LGPA.

- Con la ley 19.713 las sanciones importantes pasaron a ser administrativas. El Servicio se ocupa hoy de infracciones menos importantes, y lo mismo vale para la aplicación de este procedimiento.
- Aplicar a las sanciones de la Ley General un procedimiento administrativo requeriría de todos modos de un aparto administrativo bastante grande y de capacitación y, en todo caso, subsistirían los mismos problemas de prueba y demás que hay hoy día con el sector artesanal.
- Los pescadores artesanales no son todos iguales, aunque en general compartan características socioculturales parecidas. Hay algunos muy grandes, verdaderos empresarios, y otros a nivel de subsistencia, pero todos están sujetos al mismo régimen legal: para ejercer la actividad les basta con el registro de ellos y de sus naves; no requieren de autorización de pesca; y prácticamente no pagan impuestos, están sometidos a un sistema de renta presunta, pero no es mucho. No se les podría sancionar borrándolos del registro porque pescarían igual, sería muy difícil controlarlos y ubicarlos,

debilitando con ello el sistema de registro. Habría que crear un régimen legal intermedio.

a) Prescripción.

- No estima que sea un problema. Seis meses es suficiente para hacer cualquier investigación.

b) Notificaciones.

- Hay problemas serios para ubicar a los pescadores artesanales.

c) Prueba.

d) Recursos.

e) Duración.

- Es muy demoroso, la sanción pierde efecto disuasivo.

3º.- Fiscalización.

a) Principales dificultades.

b) Atribuciones legales.

4º.- Infracciones más comunes.

8.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la sección de Diagnóstico y Propuestas se plantean un diagnóstico de las virtudes y deficiencias del Sistema Infraccional y Sancionatorio actual y propuestas de modificaciones basados en el análisis de la normativa vigente, las entrevistas realizadas, los indicadores obtenidos y la comparación con otros sistemas infraccionales y sancionatorios (nacionales e internacionales).

9. REVISIÓN DE REGÍMENES SANCIONATORIOS INTERNACIONALES

9.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

La revisión de los regímenes sancionatorios asociados a las actividades pesqueras de Australia, Nueva Zelanda, Islandia, Canadá y Alaska se basó tanto en información primaria de los cuerpos legales como en información secundaria sugerida en gran medida por los expertos internacionales consultados.

La revisión de la legislación de cada país se estructuró de manera de facilitar la comparación con el sistema chileno; identificándose los siguientes siete componentes de los regímenes sancionatorios:

1. **Obligaciones legales:** principales obligaciones que pesan sobre quienes desarrollan la actividad (vg. obtener una licencia, pagar impuestos, informar capturas).
2. **Medidas de administración**: listado de medidas y quiénes las pueden adoptar.
3. **Prohibiciones y sanciones:** listado de las prohibiciones y sus sanciones.
4. **Infracciones y sanciones:** listado de las infracciones y sus sanciones.
5. **Procedimiento de indagación:** determinación de los procedimientos para establecer o comprobar las infracciones; resolución a problemas probatorios de las infracciones.
6. **Procedimiento de aplicación de sanciones:** determinación de la naturaleza judicial, administrativa o mixta de los procedimientos para aplicaciones de las sanciones.
7. **Facultades de fiscalización:** listado de atribuciones.

En la siguiente sección se presentan los resultados obtenidos para los cinco países/estados considerados. Para cada país se presentan, después de una

breve introducción, los principales elementos de la legislación de cada país de acuerdo a los siete criterios ya mencionados y un apartado especial referido a la política seguida en materia de descarte y *by-catch*. En el Apéndice 1 se presentan las descripciones de los sistemas sancionatorios, siempre de acuerdo a los siete componentes definidos, de manera más exhaustiva (tal como se habían presentado en el Primer Informe de Avance presentado oportunamente). En el Apéndice 2 se presenta esta misma información organizada en tablas que facilitan la comparación con el sistema infraccional y sancionatorio chileno).

9.2 RESULTADOS

9.2.1 Alaska (Estados Unidos)

9.2.1.1 Introducción

En lo que a recursos hidrobiológicos se refiere, Estados Unidos es la quinta nación pesquera del mundo, tras China, Perú, Chile y Japón (FAO, 2001).

Su sistema de manejo de los recursos pesqueros es dual, consiste en políticas de nivel federal y regional. Siendo así, nuestro análisis, rescatando los elementos federales más relevantes, se centrará en el estado de Alaska.

En el ámbito federal, la norma más relevante es la Magnuson Fishery Conservation and Management Act de 1976. Con sus númerosas enmiendas es ahora conocida como la *Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act de 1996* (cuyo texto actual fue fijado en enero de 2007). Bajo esta ley se crearon los Consejos Regionales de Manejo de Recursos Pesqueros (8 en total), que han sido los responsables de los Planes de Manejo Pesqueros en sus respectivas jurisdicciones.

El organismo federal encargado de los recursos pesqueros es el National Marine Fisheries Service (NMFS)

En el caso puntual del estado de Alaska, la norma fundamental es el Título 16 (Fish and Game) de Alaska Statutes. A su alero funcionan el *Departament of Fish and Game* (encabezado por el Comisionado de Pesca), la *Board of Fisheries y la Alaska Commercial Fisheries Entry Commission (ACFEC).*

La Board of Fisheries (la Junta) fue creada para la conservación y desarrollo de los recursos de pesca del estado. Se compone de siete miembros, que duran tres años en su cargo, y son designados por el gobernador con la aprobación de los legisladores del estado. El comisionado no pertenece a la Junta, pero es su Secretario. Dentro los poderes de la junta (véase al respecto Alaska Statutes, 16.05.251), puede crear reglamentos, pero no tiene poderes administrativos, presupuestarios ni financieros.

La ACFEC regula el sistema de permisos de entrada, sucintamente se puede decir que son la barrera de entrada a la actividad de pesca comercial en el estado de Alaska. Tanto el sistema como los poderes de la Comisión serán analizados con mayor profundidad al tratar las medidas de administración del sistema infraccional y sancionatorio.

Otro punto que interesa destacar es que desde la Magnuson-Stevens Act, la legislación estadounidense se encarga de recalcar el status jurídicos de los permisos y autorizaciones, los cuales como norma generalísima, no constituyen derechos, pueden ser modificados por la autoridad y tanto su modificación como su extinción no otorgan derecho a compensación.

9.2.1.2 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio.

Obligaciones Legales. Estados Unidos también concibe su sistema en base a licencias y registros, de forma tal que la ley se encarga de dejar en claro que para la pesca comercial se requiere de una licencia de pesca comercial que deberá estar en lista para ser presentada cuando un fiscalizador lo requiera. Un punto interesante es que los Estatutos de Alaska dejan en claro que las licencias de tripulante no son transferibles.

Las licencias las emite el Comisionado, para cada persona que lo solicite y cumpla con los requisitos. Se distingue entre los permisos de entrada (*entry permit)* y los permisos temporales *(interim-use permit)*, ambos autorizan a su portador a participar como operador de equipo en la pesquería designada en la respectiva autorización y a participar como tripulante en cualquier pesquería de Alaska. Se requiere de una licencia específica para cada etapa del proceso productivo. Así, existe una licencia para pescar, otra distinta para transportar peces capturados por un tercero, una licencia para comprar peces, otra para procesarlos, etc.

Además se requiere una licencia para los navíos que participen en pesca comercial. Estas licencias la entrega la ACFEC. Dicho navío deberá ser marcado con una placa de numeración individual intransferible, que deberá colocarse y mantenerse conforme a las indicaciones de los Estatutos.

De la misma forma en que los navíos deben ser marcados, los Estatutos señalan algunos aparejos de pesca que deben ser individualizados y marcados mediante unas tabletas que entrega la Board of Fisheries. Está prohibido operar sin ellas, y del mismo modo, está prohibido fabricarlas, venderlas, intercambiarlas, distribuirlas o usarlas sin autorización.

Finalmente se regula el denominado *"registro de compras".* Cada comprador de peces deberá mantener un registro de cada compra, conteniendo el nombre y número del navío desde el cual fue adquirida la mercancía, fecha de desembarco, número de licencia del navío, libras adquiridas de cada especie, número de cada especie, y el área estadística del Departament of Fish and Game (el Departamento) en que el pez fue capturado, y cualquier otra información que el Departamento requiera. Los registros deberán ser mantenidos en formularios provistos por el Departamento. Toda persona encargada de mantener los registros deberá reportarlos al Departamento de acuerdo con los reglamentos adoptados por el mismo. Nadie puede entregar falsa información en los registros o entregar falsa información a la persona encargada de hacer el registro.

Medidas de Administración y Sanciones. Las medidas dependen del organismo que las adopte. El Departament of Fish and Game, la Junta o la ACFEC.

Entre las facultades más relevantes del Departamento podemos mencionar la determinación anual que hace sobre las especies de peces y mariscos de desarrollo comercial. Además de los poderes de emergencia, en virtud de los cuales puede sumariamente abrir o cerrar temporadas o áreas de pesca.

La Junta, pese a no poseer poderes administrativos, presupuestarios ni financieros, cuenta a su favor con la facultad de reglamentar la pesca comercial y deportiva. De sus facultades enlistadas en la ley (véase Alaska Statutes, 16.05.251), merecen ser destacadas las siguientes: (1) establecer áreas de reserva, refugio o santuarios para peces, en las aguas del estado sobre la cual tenga jurisdicción, sujeto a la aprobación de la legislatura; (2) establecer períodos de veda y áreas de pesca; (3) establecer cuotas, niveles de cosecha, o límites de sexo y tamaño en la captura de peces; (4) establecer medios y métodos empleados en la persecución, captura y transporte de los peces; (5) establecer requerimientos de identificación y marca de los medios empleados en la persecución, captura y transporte de peces; (6) establecer las clasificaciones esenciales para la regulación (pesca comercial, deportiva, o de uso personal; predadores, etc.; (11) establecer los tiempos y plazos para la entrega de licencias, permisos y registros de pesca, además de los tiempos y plazos en que se permite la transferencia de permisos y registros entre áreas de registro; (12) regular la pesca comercial, deportiva, de subsistencia y personal como sea necesaria para la conservación, desarrollo y utilización de las pesqueras; (13) requerir, en una pesquería, la presencia de observadores a bordo de los navíos de pesca; (16) requerir a los navíos no registrados presentes o en tránsito por las aguas del estado que reporten al departamento la cantidad, especies y origen de los peces a bordo.

Si los poderes de la Junta son abundantes, no menos relevante es la función que cumple la ACFEC. Destacaremos dos puntos, el sistema de permisos de entrada (con su programa de emisiones y retroventas), y el sistema de puntos de demérito.

1) Sistema de permisos de entrada: Desde 1974 nadie puede operar equipos en la captura comercial de recursos pesquero sin un permiso de entrada válido o un permiso de entrada temporal válido emitido por la ACFEC. Se requiere un permiso por cada tipo de equipo, por cada área administrativa y por cada especie cosechada para la cual se requiera dicho permiso. Estos permisos son emitidos por un año y renovables anualmente. Existen permisos transferibles y no transferibles, estos permisos constituyen un privilegio que puede ser revocado o modificado por la legislatura sin derecho a compensación. Como regla general son transferibles sólo mediante las formulas establecidas por la Comisión. Para transferir estos permisos se debe, salvo lo establecido para las transferencias de emergencia, dar noticia a la Comisión.

La emisión inicial de permisos de entrada fue establecida mediante la creación de áreas administrativas, en las cuales permisos temporales fueron entregados a las pesqueras que demostraron su habilidad actual de participar en la actividad. Para la emisión de estos permisos de entrada, la ACFEC fijó una serie de estándares, con especial énfasis en la dificultad que la exclusión supondría para la pesquería.

La Comisión establece el número óptimo de permisos de entrada para cada pesquería basándose en un balance razonable de estándares variables (véase Alaska Statutes, 16.43.290), aún cuando este número óptimo puede ser constantemente revisado. Para cuando el número óptimo de permisos de entrada es menor que el número de permisos de entrada existentes en una pesquería, la Comisión ha establecido un programa de retroventa, un plan de retroventa y un fondo de retroventa para esa pesquería.

Por el contrario, cuando el número de permisos de entrada es menor que el número óptimo de permisos de entrada, la Comisión debe emitir nuevos permisos de entrada para los solicitantes que demuestren su capacidad de realizar la actividad en la pesquería, hasta que el número óptimo sea alcanzado.

2) Sistema de puntos por violaciones a la pesca comercial en pesquerías de salmón: En pocas palabras, cada falta conlleva, aparte de la sanción que le es propia, una anotación o puntaje de acuerdo a la gravedad de la falta que conlleva a la aplicación de sanciones mas drásticas en caso de que cierto puntaje sea alcanzado en un periodo que alcanza a los 36 meses.

Prohibiciones y Sanciones. Lo primero que debemos mencionar es que, en atención a la existencia del sistema de licencias y permisos, hay una serie de prohibiciones de actuar sin la debida licencia o permiso (por ejemplo comprar, pescar, vender, transportar u ofrecer peces sin la debida licencia o permiso que lo autorice, etc.).

Debemos destacar que el Alaska Statutes se hace cargo de la dualidad del sistema de manejo de los recursos pesqueros de Estados Unidos, toda vez que estas prohibiciones ceden no solo frente a una licencia estatal correctamente emitida, sino también frente a una licencia federal.

El único caso en el cual se exige perentoriamente que se siga la ley estatal, es en lo referente a la obligación de registrar los navíos. Así, nadie puede emplear un navío de pesca en las aguas de Alaska, salvo que "se encuentre registrado conforme a las leyes del estado", sin que los navíos registrados conforme a las leyes de otros estados, o las personas residentes en otro estado, estén eximidos de esta obligación.

Una prohibición interesante (que perfectamente podríamos tratar a propósito del descarte) dice relación con el desperdicio de salmón[3]. Por

[3] Similar prohibición de desperdicio se establece a favor del "groundfish" y el "arenque".

desperdicio de salmón se entiende el *"no utilizar la mayoría de la carcaza, excluyendo las viseras y aparato reproductor de un salmón destinado a (1) la venta a un comprador comercial o procesador de peces; (2) su consumo humano o por animales domésticos; o (3) propósitos científicos o educacionales."* Además de estar sancionado con multa o prisión (o ambas), el infractor está sujeto a acciones civiles por parte del estado por el monto de los costos de reemplazar el salmón desperdiciado.

Las sanciones a las prohibiciones establecidas en Alaska Statutes corresponden a la noción anglosajona de "misdemeanor", o sea, una actividad criminal leve. Se sancionan con una pena menor a la felonía, pero teóricamente son más graves que las sanciones administrativas. Se les conoce en doctrina como ofensas regulatorias.

Cuando la prohibición no establece directamente la sanción (multa o prisión), lo que señala es la categoría de misdemeanor (clase A, B, etc.) que establecerá el máximo de multa o prisión que arriesga el infractor y además fija el procedimiento judicial mediante el cual se perseguirá su responsabilidad.

Además en el caso de quien, sin derecho, intencionalmente obstruya la pesca de otro, la legislación otorga acciones civiles al afectado (responsabilidad por daños), llegando a ser aplicable la figura de *"daños punitivos".*[4]

La sanción más alta afecta a los extranjeros que, sin estar legalmente admitidos en los Estados Unidos, participen de actividades de pesca comercial o capturen mamíferos marinos en las aguas territoriales del estado. Ellos arriesgan la confiscación y comiso del navío, prisión por un año o multa de hasta 10.000 dólares, pudiendo inclusive aplicárseles todas ellas conjuntamente.

Infracciones y Sanciones. Las infracciones más comunes corresponden a tipificaciones de las conductas que atentan, en general, contra las obligaciones y

[4] Daños punitivos.

prohibiciones relativas a las licencias y permisos, cubriendo el amplio espectro de actividades productivas de la pesca (la pesca misma, el transporte, venta y procesamiento de peces).

Además se sanciona especialmente la entrega de información falsa en relación con la emisión de las licencias.

Conforme con el tratamiento especial que recibe todo lo relacionado con los salmones, se sanciona especialmente el tráfico en salmón interceptado. Una persona comete la ofensa de tráfico en salmón interceptado si la persona compra, vende, negocia, procesa, posee, o intenta algunas de estas acciones, con negligente desconocimiento de que el salmón pudo ser obtenido mediante su intercepción en alta mar. De igual modo es sancionado el que con conocimiento financia, autoriza, equipa, abastece, sirve, o entrega el combustible para algunas de las acciones indicadas; o actúa como corredor o intermediario, o de otra forma actúa, en representación de otro para consensuar o negociar, o intentar hacerlo, la compra, venta, acuerdo, procesamiento, o posesión del salmón con negligente desconocimiento de que el salmón puede ser obtenido mediante su intercepción en alta mar. Además la sanción económica es de hasta 100.000 dólares, o tres veces el beneficio pecuniario obtenido por la ofensa, la menor de ellas.

Se sanciona además la falsificación en relación con este delito, que castiga toda forma e instrumento con el cual se intente burlar esta prohibición. También esta penada la asistencia a un navío que intercepte salmón en alta mar, salvo que la ayuda entregada tenga motivos humanitarios o medioambientales, lo que deberá ser probado por quien lo alegue.

Las sanciones establecidas para todas estas infracciones corresponden, ahora si, a delitos. En terminología norteamericana, a felonías. Las felonías son delitos más graves que un misdemeanor.

Procedimiento de Indagación. Sólo interesa rescatar una alteración de la carga de la prueba. Establecida una veda o prohibición, la posesión de peces o

partes de peces durante la vigencia de ésta es prima facie evidencia de que ha sido tomado o poseido mediante una violación a la ley. Tocará al interesado probar que los peces han sido obtenidos de manera legal.

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Este sistema es de carácter judicial y sin mayores alteraciones procesales. Ahora bien, según la gravedad de las infracciones se establece que tipo de procedimiento es el que corresponde. Para el caso anglosajón, las mayores diferencias radican en la posibilidad de contar o no con jurado.

Existen dos regímenes de sanciones a las violaciones al Alaska Statutes, a los reglamentos de la Junta o a las órdenes del Departamento: *responsabilidad estricta y responsabilidad por culpa.*

En los casos de *responsabilidad estricta*, aquellos en los cuales no interesa si el infractor actuó con negligencia o no, la sanción se limita a multas de 3.000, 6.000 o 9.000 dólares según se trate de la primera, segunda o tercera y subsiguientes infracciones respectivamente.

En la *responsabilidad por culpa,* en donde se requiere que el infractor haya actuado negligentemente, la sanción monetaria puede alcanzar los 15.000 dólares, o prisión por no más de un año, o ambas. Adicionalmente si alguien es sancionado en el régimen de responsabilidad por culpa más de tres veces en un período de dos años, los tribunales podrán imponerle una multa de tres veces el valor de los peces encontrados a bordo o en el sitio de pesca al momento de cometerse la ofensa o una multa de $10.000, la que sea mayor.

Suspensión de permisos y licencias como sanción adicional. Cuando una persona es condenada por un misdemeanor o una felonía, el tribunal además de la sanción por ese hecho, puede ordenar la suspensión de la licencia por no más de un año. Ahora, desde la tercera o subsiguientes condenas el tribunal *debe* (no es facultativo) suspender dicha licencia por no más de tres años. Las condenas no se cuentan si ha transcurrido más de un año.

Si la prohibición establecida en esta sección se aplica a un permiso limitado de entrada vigente, dicho permiso no podrá ser transferido, a menos que lo autorice un tribunal.

Facultades de Fiscalización. Hay que comenzar por señalar quienes son los fiscalizadores, llamados oficiales de paz, ellos son: los empleados del Departamento autorizados por el Comisionado; los policías del estado y; cualquier otra persona autorizada por el comisionado.[5]

Cualquier oficial de paz tiene poder para ejecutar las órdenes de un tribunal, estando además autorizado para, en cumplimiento de dicha orden, revisar cualquier lugar en cualquier momento. Además, en casos calificados, puede revisar cualquier lugar, en cualquier momento, sin la orden judicial mencionada. Por si fuera poco, están facultados para agenciarse y recibir declaraciones juradas en el proceso de persecución de ofensas a Alaska Statutes.

Los oficiales de paz deberán arrestar a quien viole las provisiones del título sobre pesca y juego de Alaska Statutes, o las normas dictadas conforme a ella de que sean testigos. Deberán tomar a la persona para su examen o juicio ante un oficial o tribunal competente, salvo que a juicio del oficial de paz sea conveniente para el estado emitirle una notificación o citarlo ante un tribunal.

Para concluir, las armas, trampas, redes, equipo de pesca, botes, aeronaves, automóviles u otros vehículos, carros, y otras parafernalias que sean utilizadas en o para cometer una infracción a Alaska Statutes podrán ser requisadas, y todos los peces o partes de los mismos, huevos de pez, etc. que sean pasarán a propiedad estatal y lo que se obtenga con su venta será depositado en un fondo estatal para la pesca y el juego.

[5] Entre estos últimos podemos encontrar a los "Agentes autorizados", personas cualificadas nombradas como agentes para recibir solicitudes, emitir licencias y recibir los derechos cobrados conforme Alaska Statutes. Es interesante destacar en caso que estos agentes no sean funcionarios del estado, están facultados para quedarse con el 10% del derecho cobrado

9.2.1.3 Sistema de Cuotas Individuales.

En la introducción hacíamos referencia a la existencia de los Consejos Regionales de Manejo de Recursos Pesqueros. Estos consejos regionales fueron responsables de la introducción de los primeros sistemas de cuotas individuales transferibles a inicios de los años 90's.

La historia sin embargo se trunca en 1996. Hasta esa fecha, los programas eran considerados un éxito y se planeaba expandir la experiencia a otras pesquerías norteamericanas, pero el Congreso suspendió la introducción del sistema de cuotas individuales transferibles para nuevas especies hasta que los impactos de este régimen fuesen completamente estudiados. Dicho estudio fue sometido al escrutinio del National Research Council, que en 1999 concluyó que los sistemas de cuotas individuales transferibles tienen "propiedades atractivas y deben ser una opción abierta para los Fisheries Management Councils".[6]

En la actualidad existen tres programas regionales que utilizan el sistema de cuotas individuales transferibles (ITQ's por sus siglas en inglés): i) el ocean quahog y el surf clam; ii) el wreckfish y; iii) el halibut y sablefish de Alaska.

i) ITQ's para Ocean Quahog y el Surf Clam. Desarrollado por los Mid Atlantic and New England Fishery Management Councils e implementado por el National Marine Fisheries Service (NMFS) en octubre de 1990.

Asignación inicial de derechos. Para los derechos a los dueños de las embarcaciones, utilizando como criterio inicial los registros históricos de capturas.

Status legal. Es un permiso federal conforme a un sistema de acceso limitado para cosechar una cantidad de peces, expresados como una unidad o unidades que representan un porcentaje del total de captura permitido en una

[6] ARNASON, R.: "A review of international experiences with ITQs: an annex to Future options for UK fish quota management". CEMARE Report Nº 58.2002, 64p. University of Porsmouth, Centre for the Economics and Management of Aquatic Resourses. p. 52.

pesquería, que puede ser recibido o mantenido para el uso exclusivo de una persona.

Hay que aclarar que dentro del concepto más general de “privilegio de acceso limitado” (como se describe en la Magnuson-Stevens Act, sección 3(27)), se incluye la noción de cuota individual de pesca. Esta aclaración es relevante toda vez que la ley federal norteamericana sólo utiliza la expresión “cuota individual de pesca” en un sentido estricto, y muchas de las normas genéricas sobre permisos están establecidas bajo este concepto amplio de “privilegio de acceso limitado”.

Sobre los programas de privilegios sobre accesos limitados, la Magnuson-Stevens Act establece que los privilegios de acceso limitado, las cuotas de acciones, o cualquier otro sistema de acceso limitado establecido, implementado, o manejado conforme a esta ley: (1) serán considerados un permiso para el propósito de las secciones 307, 308, y 309;(2) podrán ser revocados, limitados, o modificados en cualquier momento, de acuerdo a esta ley; (3) no confieren ningún derecho de compensación para el poseedor de estos privilegios de acceso limitado, cuotas de acciones, u otro sistema de autorización de acceso limitado, si este es revocado, limitado, o modificado;(4) no crea, ni puede ser usado para crear, ningún derecho, título, o interés en o sobre ningún pez antes de que este pez sea cosechado por el portador del mismo; y (5) será considerado la manifestación de un permiso para el portador del privilegio para desarrollar actividades permitidas por ese privilegio de acceso limitado o cuota de acciones.

Intercambio. Estas ITQ’s pueden ser transadas y no se requiere ser propietario de una embarcación para participar en este proceso. Tampoco existe un límite sobre la cantidad de ITQ’s que se pueden poseer. En todo caso no existe un mecanismo oficial que facilite el intercambio.

Temporalidad. No se establece un límite, como se señaló al hablar sobre su status jurídico, pueden ser revocados en todo momento, sin derecho a compensación.

ii) ITQ's de Wreckfish. Desarrollado por el South Atlantic Fishery Management Council e implementado por NMFS en abril de 1992, en esencia es igual al anterior. Podemos agregar que no existen condicionantes legales para el tipo de embarcaciones o equipamiento a utilizar.

iii) ITQ's para Halibut y Sablefish de Alaska. Desarrollado por el North Pacific Fishery Management Council e implementado por el NMFS en marzo de 1995, también fueron asignados inicialmente en base a los registos históricos de capturas, pero difiere de los anteriores en varios aspectos. Los ITQ's se emitieron para áreas y tipos de embarcaciones específicos. Por lo mismo, su transacción es libre, pero limitada a una determinada área y categoría de embarcación. Además si se impusieron condiciones sobre el total de ITQ's que se pueden poseer y sobre las personas que pueden o no hacerlo (en la práctica, se requiere ser propietario de una embarcación de las permitidas).

Para los tres sistemas el método es el mismo. Las ITQ's corresponden a un porcentaje del total de captura permitida por la autoridad para cada año. Entonces no se garantiza una cantidad determinada. Ella dependerá en definitiva del volumen total de recursos que la autoridad autorice cada año.

Tras revisar la Magnuson-Stevens Act, hemos llegado a la conclusión que las cuotas individuales por armador no tienen mayor regulación a nivel federal. Hay solo un puñado de normas menores sobre el particular (prohibiciones de establecer cuotas sin someterlas a referéndum en ciertas áreas, ausencia de compensación por su revocación, ciertos estudios y levantamientos de información). Todo lo concerniente a ellas debe ser revisado en los reglamentos fijados por cada Consejo Regional.

A modo de conclusión podemos constatar que "los sistemas de ITQ's son vistos favorablemente, tanto en términos biológicos como económicos. La satisfacción de la industria con el sistema se puede inferir del hecho que en 1996 el propio Congreso haya considerado necesario imponer una moratoria temporal en la adopción de nuevos sistemas de ITQ's hasta la realización de estudios completos sobre sus efectos."[7]

9.2.1.4 Situación del Descarte y la Captura Colateral.

Sobre el particular, la experiencia norteamericana está marcada por la fuerte presión que la sociedad civil estableció en los 90's al conocerse las lesiones y muertes de delfines[8] en relación con la pesca de atún. Luego se conocieron situaciones similares experimentadas con otros mamíferos y aves marinas.

A partir de estos casos surgieron una serie de normas que de una u otra forma buscan hacerse cargo del problema. Especial atención merecen Magnuson Fishery Conservation and Managment Act de 1976 (y sus posteriores modificaciones); Marine Mammal Protection Act de 1972; Endangered Species Act de 1973 y; Migratory Bird Treaty.

Aprovechamos de señalar un problema de incongruencia entre las legislaciones señaladas. En lo medular, la Magnuson-Stevens Act establece una reducción de la captura colateral *"hasta donde sea practicable"*, de una u otra forma asumiendo que hay un cierto nivel de captura colateral que es "inevitable". Pero por otro lado tanto Marine Mammal Protection Act como Endangered Species Act lo prohíben totalmente; no aceptan la captura colateral.

Ahora en términos del análisis comparado entre países, debemos hacernos cargo del problema de la definición legal de la captura colateral (by catch). De acuerdo con la Magnuson-Stevens Act, *"son los peces que son cosechados en*

[7] Idem. p. 53.
[8] Lo que Arnason denomina la captura colateral de "especies carismáticas", sobre el particular véase ARNASON, R.: "A review of international (…)". Ob. cit. p. 7 (su definición).

una pesquería, pero que no son vendidos o conservados para uso personal, e incluye los descartes económicos[9] y los descartes regulatorios[10]. Este término no incluye los peces liberados vivos conforme a la pesca recreacional o liberado conforme a un programa de administración de peces."

Ahora bien, dicha definición no está completa si no se señalan los peces excluidos de la noción de by catch: son los que sean cosechados conforme a un plan de manejo comercial de peces conforme a la Atlantic Tunas Convention Act de 1975, o especies altamente migratorias que sean cosechadas conforme a esta ley o la Western and Central Pacific Fisheries Convention Implementation Act, todos los cuales no serán considerados descartes regulatorios.

Lo anterior, como sostiene Arnason, "efectivamente significa que captura colateral (bycatch) es equivalente a descarte (discards) conforme a la Ley [Magnuson-Stevens Act]"[11]. Debido a ello, en el siguiente apartado utilizaremos los términos descarte y captura colateral indistintamente.

Descarte y Captura Colateral.

Más allá de que esta definición de captura colateral no se condiga con la empleada por la FAO, hay que destacar que el tema es una política nacional. La reducción del by catch, se reconoce expresamente como uno de los objetivos de la legislación pesquera de los Estados Unidos (Magnuson-Stevens Act, sec. 2(c)(3)).

En la Magnuson-Stevens Act no se establece una prohibición de esta práctica, pero todo apunta a la reducción de su ocurrencia, toda vez que se le considera un daño al recurso pesquero. Lo que si está prescrito en la ley, son

[9] Descartes económicos: son los peces que siendo el objetivo de las pesquerías, no son retenidos por su tamaño, sexo, o calidad indeseada, o por otras razones económicas (MSFCMA Sec. 3(9)).
[10] Descartes regulatorios: son los peces cosechados en una pesquería, a los cuales los pescadores están compelidos, por la regulación, a descartar; o la regulación les exige conservarlos, pero no venderlos (MSFCMA Sec. 3(38)).
[11] ARNASON, R.: "A review of international (…)". Ob. cit. p. 5.

facultades a ciertos organismos federales (o estatales en su caso), para promover las acciones que conduzcan a la reducción del by catch.

Además se le señala como un objetivo de los acuerdos internaciones que sobre la materia puede adoptar el Secretario de Estado, con la ratificación del Parlamento, denominados "Tratados de Reducción del By Catch", además de los acuerdos internacionales sobre Especies altamente migratorias, en las cuales también debe propenderse a la reducción del by catch.

A nuestro juicio lo que está mejor determinado en la ley, son las facultades para diversas autoridades para requerir, recoger y administrar información sobre los niveles de by catch en el país. En los programas de observadores a bordo de los navíos de pesca extranjeros, ellos deben recoger esta información. La ley obliga a los comités de estadística poner especial énfasis en estos datos. Por último los estándares para los reportes pesqueros establece como uno de sus requisitos el contener información sobre by catch.

La evidencia indica que Estados Unidos ha tenido éxito en sus esfuerzos por reducir tanto la captura colateral como el descarte. La tasa actual de descarte es de 21.7%, considerada alta aún, pero en proceso de disminución.

Para lograrlo, Estados Unidos utilizó una variedad de mediadas, entre las que podemos señalar áreas y temporadas de veda, cuotas de captura colateral, cuotas totales permitidas, aparejos de reducción de captura colateral (bycatch reduction devices –BRD's-) y otras medidas económicas.

Como ejemplo tomaremos el caso de la reducción del descarte y la captura colateral en las pesquerías de pollock[12]. Esta pesquería ubicada en Alaska es la pesquería de withefish demersal más grande del mundo. Representa el 25% del volumen de descargas de los Estados Unidos y entre 1997 y el año 2000 redujo

[12] Caso tomado de ARNASON, R.: "A review of international (…)". Ob. cit. pp. 93ss.

sus descartes de 41.505 toneladas a tan solo 1.281, lo que significa pasar de una tasa de 3.78% a 1.1% de descarte.

Razones para la reducción del descarte. Hay que aclarar que para una acabada comprensión del fenómeno se debería estudiar la compleja naturaleza de dicha pesquería, pero en general se puede decir que las principales razones del éxito del sistema de administración de la captura colateral son: a) el recurso no se encontraba sobre explotado; b) la existencia de fuertes incentivos para la reducción de la captura colateral; c) una efectiva fiscalización; d) cooperación en la administración de la captura colateral y; e) la utilización en tiempo real de la información sobre los niveles de captura colateral.

En cuanto a los incentivos, cuando los límites de captura colateral de cangrejo, salmón y halibut son alcanzados, la legislación establece que la pesquería de que se trate debe cerrarse, lo que genera un gran incentivo para evitar la captura colateral. Además, la información sobre los niveles de captura colateral de cada navío son publicados, lo que crea en el operador del navío la presión de sus pares.

Una fiscalización efectiva. Con una cobertura de observadores del 100% de los navíos de gran tamaño, se asegura que todo el descarte y la captura colateral sean registrados. Finfish demersales son registrados por peso, los descartes de salmón y cangrejo son registrados por número. La regulación requiere que todo el salmón, cangrejo y halibut sean descartados (descarte regulatorio).

Finalmente, el tema de la cooperación en la administración de la distribución del descarte. Existen dos organismos privados que desde 1999 colaboran en la reducción del descarte y la captura colateral: The Pollock Conservation Cooperative (PCC) y High Sea Catcher's Cooperative. Ellos actúan como un sistema cooperativo voluntario de ITQ's, entregando muchos de los beneficios de los sistemas de ITQ's a los ocho miembros de PCC, quienes controlan poco más de 37% del pollock de la pesquería.

PCC funciona de la siguiente manera: los miembros contratan una firma privada que los provea de datos mediante observadores, datos que incluyen informes sobre el descarte y la captura colateral y que son actualizados una o dos veces al día. La información sobre los niveles de descarte y captura colateral son compartidos casi en tiempo real por los operadores, lo que les permite identificar puntos álgidos y moverse rápidamente a un lugar con bajos índices de captura colateral. Estos acuerdos de cooperación contienen cláusulas penales (castigos) para quien exceda los límites máximos permitidos.

Los beneficios de este régimen de cooperación incluyen: a) mejor rendimiento de la producción (al capturar peces de mayor tamaño) y más tiempo para buscar los peces de mejor tamaño (se terminan las “carreras por peces”); b) óptima velocidad de procesamiento por producto y rendimiento; c) disminución de la capitalización en navíos y equipos de procesamiento (por el contrario se aumentan las inversiones para variar los productos y cumplir con requisitos de mercado); d) se contribuye sustancialmente a las investigaciones pesqueras; e) se reducen el descarte y la captura colateral gracias al movimiento que se realiza hacia las áreas de escaso nivel de los mismos y; f) se reduce el estilo de “pesca olímpica” (la carrera por los peces), lo que redunda en una reducción por sobre el 30% en el esfuerzo de pesca e incrementa el margen de ganancias.

9.2.2 Australia

9.2.2.1 Introducción.

Australia (oficialmente Mancomunidad Australiana) está dividida en seis estados, dos territorios continentales y otros territorios menores. Los territorios funcionan de manera similar a los estados (excepto que el Parlamento de la Mancomunidad puede anular cualquier legislación de los parlamentos de los territorios, y solo lo puede hacer sobre ciertas áreas de los estados).

Desde su federación en 1901, Australia ha mantenido un sistema político democrático liberal, constituyéndose como Monarquía parlamentaria, con capital

en Canberra. La población nacional actual es de alrededor de 20,6 millones de habitantes (2006), y está concentrada principalmente en las grandes ciudades costeras de Sydney, Melbourne, Brisbane, Perth y Adelaida.

El sector terciario de la economía, incluyendo turismo, educación y servicios financieros, comprende el 69% del PBI. La agricultura y la explotación de los recursos naturales comprenden el 3% y el 5% del PBI respectivamente, pero contribuyen sustancialmente en las exportaciones nacionales.

Australia posee 25.760 km. de costa, y concentra una de las mayores zonas económicas exclusivas del mundo (la tercera) cubriendo cerca de nueve millones de km2. Sin embargo, Australia no es una nación pesquera de relevancia, ello debido a la relativamente baja productividad biológica de sus aguas. La captura total anual en sus aguas territoriales no supera las 200.000 toneladas promedio por año. No obstante, parte significativa de esta captura consiste en especies de elevado valor unitario, entre ellas langosta, camarón y abalón.

Los aspectos jurisdiccionales de Australia tienen un impacto directo en la administración pesquera. El manejo del sector es compartido por el gobierno nacional (Commonwealth Government) y los gobiernos de cada estado (State and Territory Governments), siendo la Australian Fishery Management Authority (AFMA) la institución encargada del nivel nacional.

Cada estado tiene responsabilidad sobre las aguas dentro de su jurisdicción. Asimismo, sobre el mar, hasta 3 millas náuticas desde el borde costero. La jurisdicción nacional comienza en dicho límite y se extiende por toda la zona de pesca. Existe cierto nivel de flexibilidad en estos límites, pudiendo llegarse a situaciones de manejo conjunto de las aguas. Sin embargo “esta autoridad conjunta ha probado ser administrativamente engorrosa e inefectiva (Morris, 1994)”.

La actividad pesquera se concentra en las aguas bajo jurisdicción estatal, estimándose que las regiones a cargo de éstas áreas concentran el 75% del valor

total de la pesca australiana (Morris, 1994). Estas pesquerías tradicionalmente han sido manejadas mediante la imposición de restricciones directas (cierres de temporadas o áreas; restricciones en los aparejos de pesca; límites de acceso; etc.). En los últimos años, sistemas de cuota han sido aplicados en varias pesquerías.[13]

En las pesquerías bajo administración nacional (Commonwealth fisheries), una variedad de técnicas de administración han sido empleadas. También han sido las restricciones directas las tradicionalmente aplicadas, pero métodos basados en el establecimiento de derechos de propiedad (como cuotas individuales[14]) son comúnmente establecidos y ganan terreno día a día.

Sobre la legislación pesquera, la más relevante es la *Commonwealth Fisheries Management Act de 1991*, su objetivo consiste en *"maximizar la eficiencia económica en la explotación de los recursos pesqueros*", pero al mismo tiempo garantizar que sea una explotación *"consistente con los principios precautorio y de desarrollo ecológico sostenible*" (Sanchirico, et. al, 2005). A nivel regional destacan tres normas: Queensland Fisheries Act, Western Australian Fish Resources Management Act y New South Wales Fisheries Management Act, todas de 1994. Sólo la legislación nacional se hace cargo del adecuado manejo de la pesca incidental, las demás se limitan a regular el uso sostenible de los recursos pesqueros.

9.2.2.2 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio.

Obligaciones Legales. Destaca la necesidad de obtener una licencia para desarrollar actividades de pesca artesanal, deportiva, científica e industrial. Dichas licencias se solicitan a la AFMA, mediante un formulario preestablecido.

[13] Entre ellas (i) las de rock lobster de New South Wales, South Australia y Tasmania; (ii) las de abalone de New South Wales, Victoria, South Australia, Western Australia y Tasmania; (iii) las pesquerías de crac de Queensland, Southern Australia y Tasmania y; (iv) muchas otras pesquerías, incluyendo scallops, pilchard, pearl oysters y otras (Morris 1994, Kaufmann et all. 1999)

[14] Actualmente sistemas de cuota son aplicados en 5 pesquerías importantes del Commonwealth, éstas son (i) Southern bluefin tuna fishery; (ii) South-east trawl fishery; (iii) South-east non-trawl fishery; (iv) Southerb shark fishery y; (v) Bass Strait central zone scallop fishery (McIlgorm y Tsamenyi 2000, Kaufmann et all. 1999)

En cuanto a las licencias de pesca industrial, AFMA las emite generalmente en relación con una embarcación determinada. Dicha licencia identifica la embarcación autorizada para desarrollar actividades de pesca comercial extractiva, así como el período en que dicha licencia será vigente, la especie objetivo a capturar, los aparejos autorizados y la cantidad del recurso que se permite extraer. En principio estas licencias se emiten para embarcaciones australianas, pero ser permite a empresas o embarcaciones extranjeras solicitar una licencia especial.

Parte importante de la legislación se dedica al cobro de impuestos específicos (parte 7 de la Fisheries Management Act de 1991, y Fishing Levy Act, del mismo año). El pago de impuestos es obligatorio y se impone, entre otros, en relación con la licencia de pesca.

Medidas de Administración y Sanciones. La AFMA administra los recursos pesqueros mediante dos herramientas generales: las licencias o permisos y los planes de administración.

La AFMA concede permisos de pesca, permisos para recibir pescado por parte de los pescadores industriales en puerto, permisos científicos, permisos de pesca para alta mar para las pesquerías de la Commonwealth (con excepción del estrecho de Torres). Además procesa las transacciones que tengan relación con las licencias o permisos señalados. Además mantiene los registros de cuotas individuales transferibles (ITQ's).

En el caso de las ITQ's, AFMA debe determinar la población ideal de pescado que debe ser mantenido en el stock de ésa especie, de manera tal que sea ecológicamente viable. Para lo mismo, cada año, la autoridad debe revisar el criterio anterior, en función de garantizar que con el paso del tiempo se cumpla con el objetivo de determinar los niveles de población ecológicamente viables.

En definitiva, AFMA (i) determina la cantidad máxima de especie objetivo que puede ser capturada; (ii) determina la cantidad máxima de otras especies que

pueden ser capturadas junto con la especie objetivo durante ese periodo (el máximo de captura colateral permitido) y finalmente, (iii) informa a los titulares de las cuotas, la cantidad de especie objetivo que ha sido determinada como universo capturable, la porción que cada uno de ésos titulares le corresponde y el límite de las demás especies que puedan ser capturadas junto con la especie objetivo.

Sobre los planes de administración se puede decir que son la gran herramienta administrativa. El procedimiento para establecer un plan es el siguiente. AFMA diseña el plan e invita a los actores relevantes a hacer los comentarios y sugerencias que estimen pertinentes. El plan deberá contener (i) los objetivos que se pretende alcanzar, (ii) una descripción de las mediadas con que se pretende cumplir lo anterior y, (iii) un sistema de criterios para la valoración de dichas medidas.

El plan se remite al Ministro del ramo, quien deberá aceptarlo o rechazarlo, en un proceso que se repetirá las veces que sea necesario hasta alcanzar la aprobación del Ministro. La ley establece los objetivos que sirven de fundamento a un plan de administración, asimismo, tienen un listado ejemplar de las medidas que se pueden adoptar. Entre ellas destacamos dos: la determinación de la cantidad total de pescado de una especie que puede ser capturada para un sector, determinada anualmente según sea necesario; y planes de acción tendiente a disminuir la captura colateral.

Prohibiciones y Sanciones. En la legislación australiana, no se encuentran listados los comportamientos que encajan dentro de la definición de prohibición, sin perjuicio que a lo largo de toda la ley se describan hechos que pueden ser considerados como prohibiciones a la normatividad vigente.

En una agrupación bastante arbitraria y sólo a efectos de este informe, podemos resumir las prohibiciones en tres grandes clases.

Obstrucciones a la fiscalización: Ya sea por no colaborar con los oficiales de pesca, por no obedecer sus órdenes, alterar documentos y registros, etc.

Violaciones a las normas sobre las zonas de pesca australiana: Para las embarcaciones extranjeras, la ley busca que no participen en actividades sujetas a la jurisdicción australiana, salvo que posean la licencia o permiso correspondiente. En el caso de las embarcaciones nacionales, la lógica es que no colaboren con las actividades ilegales de otros navíos y que a su vez, no salgan de la jurisdicción australiana para vulnerar sus disposiciones.

Capturas prohibidas: En atención a la especie de que se trate, los métodos empleados en su captura, la zona en la cual se realice la extracción, etc. En definitiva, la ley busca que se respeten las condiciones impuestas en las licencias de pesca respectivas.

La sanción a estos hechos distingue entre sanciones administrativas y judiciales. Las primeras impuestas por AFMA se limitan a una multa o la cancelación de las licencias o permisos. Las segundas, son penas que pueden alcanzar los dos años de encarcelamiento y multa de hasta 5.000 unidades penales (UP).[15] Además la corte puede ordenar la confiscación de los elementos utilizados en la comisión del ilícito.

Infracciones y Sanciones. Lo dicho sobre la ausencia de un listado de prohibiciones rige sobre este apartado.

En general las infracciones dicen relación con el incumplimiento de las condiciones de la licencia. La técnica legislativa es repetitiva. Existe una sanción genérica por “violar cualquier norma contenida en esta ley, cualquier norma del commonwealth relacionada con la pesquería, cualquier norma de Nueva Zelanda, Papua y Nueva Guinea, o norma de cualquier estado o territorio relacionado con la

[15] Unidades Penales (UP): cada unidad penal tiene un valor aproximado de 100 dólares australianos.

pesquería" (Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, sección 39(1)(a)).

Luego otra norma vuelve a señalar como infracción el "contravenir una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia" (Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, sección 95(1)(e)).

Con esas dos normas se cubre el amplio rango de posibilidades que luego se detallan en infracciones particulares. De todas formas mencionaremos dos que nos parecen destacables:

(i) Es una infracción el transferir derechos de pesca sin la aprobación del AFMA (Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, sección 40(8)). Se sanciona decretando la cesación de los efectos de la licencia (Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, sección 49(3)).

(ii) Permitir que un representante contravenga una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia (Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, sección 95(1)(e)). Se sanciona con la misma cesación de los efectos de la licencia señalada.

Las infracciones se sancionan administrativa o judicialmente, mediante multa de hasta 500 UP, cesación de los efectos de la licencia o permiso, o su cancelación. No existe prisión (salvo un caso específico en el cual se pueden imponer 12 meses de encarcelamiento), pero si la confiscación o comiso en caso de que la sanción la imponga un tribunal. En este caso además, la justicia puede "impedir que la persona procesada suba a un barco que desarrollará actividades de pesca comercial al interior de las aguas de pesca australianas".

Además existe un registro especial de infractores de la ley (no de los infractores de las condiciones impuestas en las licencias, sino de quienes contravienen la ley).

La situación de la captura colateral y el descarte se analizarán *infra* en el apartado correspondiente.

Procedimiento de Indagación. La ley no contiene un procedimiento encaminado a establecer la efectiva ocurrencia de los hechos. Los oficiales son "Ministros de Fe", y por ende la carga de la prueba respecto de los hechos recae sobre el particular o afectado por la o las sanciones.

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. En la ley no se consigna que las infracciones sean conocidas por una autoridad administrativa o judicial. Sin embargo, en la misma ley, lo que se establece es que cuando una causa es llevada ante la corte, las sanciones económicas pueden ser rebajadas a al mitad.

Facultades de Fiscalización. En la AFMA recae la responsabilidad de hacer cumplir lo establecido en la ley de 1991 (además de la ley de 1984 que regula la actividad en el estrecho de peñascos), mediante la detección e investigación de actividades ilegales realizadas tanto por naves extranjeras y australianas dentro de la zona económica exclusiva australiana. AFMA administra programas de cumplimiento dirigidos tanto hacia navíos nacionales como hacia extranjeros de pesca, cubriendo tanto la actividad autorizada como la ilegal.

Los oficiales de la AFMA, gozan de una serie de poderes contenidos en la Commonwealth Fisheries Management Act de 1991, específicamente en la sección 84 de la parte 6.

Por oficial debe entenderse a las personas descritas en la sección 83 de la Ley (empleados del FAM, del commonwealth, de una administración territorial o una autoridad del commonwealth); los miembro regulares o especiales de la Policía Federal Australiana o miembro de la Policía de un estado; los miembros de las fuerzas de defensa y; los oficiales de la Agencia de Aduanas

Las más relevantes facultades que poseen los oficiales de AFMA son:

a) Abordar embarcaciones o cualquier vehículo y adelantar cualquier acción para lograr el abordaje, siempre que el oficial lo considere necesario o tenga razonables dudas o sospechas de que a bordo de la embarcación o con ella se han cometido actos contrarios a la regulación pesquera.

b) Examinar embarcaciones o cualquier otro vehículo.

c) Romper puertas y cerraduras para lograr la inspección.

d) Incautar lo encontrado durante la inspección, tal como cargas de pescado, equipos, redes, documentos etc.

e) Detener personas por el tiempo que dure la inspección para determinar si levanta cargos contra ésas personas.

f) Ordenar que la embarcación o vehículo sea dirigido a puerto o a cualquier otro sitio que el oficial señale para poder realizar la inspección o incautación.

g) Exigir documentos que prueben la existencia de la licencia de pesca, o los idóneos o lo que permitan probar la existencia de la licencia.

h) Interrogar a las personas, con el sólo propósito de individualizarlas.

9.2.2.3 Sistema de cuotas individuales.[16]

En la actualidad existen a lo menos 20 pesquerías manejadas bajo un régimen de cuotas individuales transferibles (ITQ's) en Australia. Éstas se han introducido gradualmente, pesquería por pesquería desde principios de los 80's. En términos de volumen (según datos de 1997/1998) las pesquerías bajo régimen de ITQ's representan el 34% del total de capturas y el 22% del valor total del recurso capturado.

La primera pesquería en ser sometida a régimen de ITQ fue la West Australia pearl oyster fishery, en 1982. A ella le siguió el South bluefin tuna fishery de 1984. En todo caso, se estima que la pesquería más valiosa regulada por este sistema se trataría de la South-east trawl fishery, sometida a ITQ's en 1992.

A efectos del presente resumen, es necesario consignar que el sistema de cuotas australiano no es uniforme, lo que hace muy difícil su tratamiento. Cada

[16] Este apartado está basado en ARNASON, R.: "A review of international experiences with ITQs: an annex to Future options for UK fish quota management". CEMARE Report Nº 58.2002, 64p. University of Porsmouth, Centre for the Economics and Management of Aquatic Resourses.

pesquería conforma su propio esquema de ITQ's, tomando en cuenta las particularidades del recurso y la industria de que se trate.

Por supuesto que todos ellos comparten los elementos esenciales de un sistema de cuota (un sistema individual, de derechos cuantitativos de captura, etc.), pero se diferencian en cuanto a la asignación de derechos, la posibilidad y forma de transferencia de los mismos, su duración, etc. Como resultado "no es posible entregar una descripción general del sistema de ITQ's australiano"[17]

Para suplir esta dificultad, lo que sigue es un resumen de los principales sistemas de ITQ's australianos.[18]

Asignación inicial de derechos. En general se ha basado en dos criterios: registro histórico de capturas y principios de equidad. La combinación de estos dos criterios ha sido lo más utilizado. En definitiva, los registros históricos son temperados mediante la imposición de porcentajes máximos y mínimos de asignación inicial.

Es interesante destacar el papel que en algunas pesquerías han tenido los "Independient Allocation Advisory Panels", cuyo rol ha sido estudiar la situación particular de una pesquería y recomendar la fórmula de asignación más apropiada para el caso. Estos mecanismos han sido exitosos y ampliamente utilizados en los últimos sistemas de ITQ's implementados.

Status legal. Sin una definición exacta de su calidad jurídica, lo cierto es que los tribunales australianos los han considerado siempre como propiedad privada (McIlgorm y Tsamenyi 2000, Kaufmann et al. 1999). Ello conlleva su protección constitucional y derecho a compensación si son revocados.

Ahora bien, ¿en qué consisten exactamente las cuotas individuales transferibles? Son un porcentaje de cualquier máximo de captura permitida que

[17] ARNASON, R.: "A review of international (...)". Op. cit. p. 4.
[18] Entre ellos, Tasmanian abalone fishery, South-east trawl fishery, South Australia Zone rock lobster fishery y Southern bluefin tuna fishery.

fije la autoridad para una pesquería. Dicho porcentaje multiplicado por el máximo de captura permitida (total allowable catch) entrega la cuota por temporada.

Intercambio. En general, las ITQ's australianas son siempre intercambiables, en cualquier momento, incluso durante la temporada de pesca. De hecho "como cualquier propiedad, las ITQ's podrán ser transferidas salvo que expresamente se estipule lo contrario" (McIlgorm y Tsamenyi 2000).

En todo caso, existen ciertas restricciones. Una bastante general, es que las ITQ's solo pueden ser transferidas a quien posea una licencia de pesca de la pesquería en que rija la ITQ. Ello hace que Kauffman señale, que dado que las licencias son a menudo difíciles de obtener, esta limitación disminuye el grupo potencial de poseedores de ITQ's.

En otros casos, cuando las cuotas pueden ser transferidas a miembros ajenos a la industria pesquera, los extranjeros y las compañías extranjeras son generalmente excluidos. También se da el caso de ligar (obligatoriamente) la transferencia de la cuota a la transferencia de la licencia, lo que convierte a las cuotas en indivisibles.

Otras restricciones apuntan a los porcentajes mínimos y máximos de cuota que un actor puede poseer. Aparentemente la motivación para estas limitaciones sería el deseo de la industria de excluir de la pesquería a los pescadores de medio tiempo (part time fishers).

Temporalidad. Su duración varía de pesquería en pesquería. En la mayoría de los casos está ligada a la vigencia de la licencia de pesca, las cuales en general son válidas por uno a cinco años (McIlgorm y Tsamenyi 2000). Su renovación sin embargo, es prácticamente automática.

Si la duración no está estipulada, la licencia de pesca (y consecuencialmente la cuota individual asociada a ella) seguirá en vigor mientras no sea cancelada.

Para finalizar con las cuotas, debemos señalar que en su fiscalización se utilizan dos esquemas: (i) un sistema de rastreo de papeles (como la comparación de los registros de descargas con los registros de captura y venta, etc.) y; (ii) el monitoreo de las descargas en el puerto.

El primero fue en principio bastante poco efectivo. Hoy sin embargo, gracias a ciertos requerimientos de información y al desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones, el sistema se ha mejorado. Sin embargo, según los expertos, está lejos de ser completamente eficiente. Hoy en día el método más empleado y que mejores resultados ha entregado, es el monitoreo de las descargas.

9.2.2.4 Situación del Descarte y la Captura Colateral.

De manera similar a lo que ocurre en los Estados Unidos, el sistema Australiano maneja un concepto de captura colateral (bycatch) que engloba en si misma la noción de descarte. En definitiva, la captura colateral "comprende la parte de la captura que es descartada por su escaso o nulo valor, o porque las regulaciones condenan su retención, y la parte de la captura que no alcanza la cubierta del navío de pesca, pero que es afectada por su interacción con los aparejos de pesca"[19].

Ahora bien, esta definición va más allá de todo lo que hemos visto hasta ahora, toda vez que toma en cuenta lo que sucede con los recursos hidrobiológicos que sin ser capturados, se ven afectados por su interacción con los aparejos de pesca (veremos más adelante si es posible contabilizar este fenómeno). Dada la definición de captura colateral australiana, no nos queda más que tratar los temas referentes al descarte y la captura colateral, indistintamente.

Hay que destacar, que para las autoridades, cierto nivel de captura colateral es inevitable, ello explica que comiencen su política nacional señalando

[19] AUSTRALIAN GOVERMENT: "Guide to Addressing Bycatch in Commonwealth Fisheries". AFMA. February 2006. p. 1. La misma definición puede encontrarse en AUSTRALIAN GOVERMENT: "Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch". AFMA. June 2000. p. 3.

que "pese a que los pescadores utilizan todas sus habilidades y experiencia para capturar los recursos de mayor valor que pueda (la captura objetivo), en la mayoría de las formas de pesca, algunas especies que no son el objetivo son capturadas."[20] Lo anterior explica por qué el objetivo final de las políticas no es la completa eliminación de la captura colateral, sino su reducción en la medida de lo posible.

Para ello AFMA ha desarrollado planes de acción para cada una de las mayores pesquerías de la unión y utiliza variadas y diversas medidas de administración para asegurar que las prácticas de captura tengan el menor impacto posible en aquellas especies que no son objetivo. Además, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales, algunos estados han desarrollado planes específicos de reducción del bycatch.[21]

Actualmente todas las tortugas marinas, algunas aves marinas, ballenas, delfines y serpientes de mar han sido declaradas especies protegidas por el *Environment Protection and Biodiversity Conservation Act* (Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad). Así mismo, la AFMA está permanentemente implementando estrategias específicas para minimizar la posibilidad de captura de éstas especies vulnerables.

Adicionalmente la AFMA ha promulgado la *Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch* o Política del Commonwealth sobre Captura Colateral. Respecto de ésta política de Estado, se puede decir preliminarmente que la misma obedece primero a la concientización del estado australiano acerca de la captura colateral como un hecho riesgoso para la industria en el largo plazo, y en segundo lugar porque en la actualidad Australia es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar, convención que obliga a tomar cartas en el asunto.

---

[20] AUSTRALIAN GOVERMENT: "Commonwealth Policy (...)". Op. cit. p. 1.
[21] Ejemplos de estos gobiernos estatales que han adoptado dichas medidas son Western Australia, Victoria, Tasmania, Northern Territory, New South Wales, South Australia y Queensland.

Solo en 2006, con la publicación de una *"Guide to Addressing Bycatch in Commonwealth Fisheries"*, AFMA comienza a diferenciar el descarte de la captura colateral, de forma tal de reconocer que "los descartes incluyen especies objetivo y no objetivo"[22] y consecuencialmente recalcar que "los descartes no registrados de especies objetivo pueden comprometer el cálculo de las reservas y reducir la integridad de los límites máximos de captura permitidos de las pesquerías sujetas a manejo de cuotas y de otras pesquerías en las cuales se fijen límites máximos de captura. El descarte de especies no objetivo incluye toda otra especie que sea capturada pero no retenida".[23]

Esta modificación reciente en la aproximación de la autoridad australiana al problema del descarte y la captura colateral se debe a que en 2005 AFMA reconoció que "pese a la implementación de los 'Bycatch Action Plans' para todas las pesquerías importantes de la Mancomunidad, el descarte se mantiene como el mayor problema en algunas pesquerías".[24]

Para solucionar este problema, se establecieron una serie de principios, todos los cuales lamentablemente serán aplicados a partir de este año (2007), razón por la cual aún no existe información sobre su implementación y funcionamiento. En teoría apuntarán hacia la prohibición del descarte de especies sujetas a manejo de cuota (dicha acción será ilegal), y a la administración, monitoreo y fiscalización de la captura colateral.

Entre las medidas de administración de la captura colateral que se planea implementar, destacan algunas medidas económicas (en la forma de cuotas de bycatch y el pago de valores de rescate) que en forma explícita pretender seguir el modelo neocelandés de reducción de la captura colateral.

Un tema relevante sobre el descarte y la captura colateral es la escasa información estadística con que cuentan los particulares. Así, la Guide to

[22] AUSTRALIAN GOVERMENT: "Guide to Addressing Bycatch (...)". Op. cit. p. 1.
[23] Ibidem.
[24] Ibidem.

Addressing Bycatch in Commonwealth Fisheries contempla entre sus medidas la realización de un estudio cuantitativo (que debía estar listo a principios de 2007). Sin perjuicio de ello, Kelleher[25] estima en 120.981 de toneladas el descarte, lo que sugiere una tasa de descarte del 55.3%. Preocupante.

9.2.3 Canadá

9.2.3.1 Introducción

Canadá, el segundo país más grande y más septentrional del mundo, ocupa la mayor parte del territorio de América del Norte. Es una federación con monarquía parlamentaria que cuenta con diez provincias y tres territorios. Su capital es Ottawa, sede del parlamento nacional y residencia del Gobernador General de Canadá (representante de la Reina Isabel II, jefe de estado) y el primer ministro (jefe de gobierno).

Canadá es una nación industrial y tecnológicamente avanzada. Su economía se ha basado tradicionalmente en la abundancia de recursos naturales y el comercio. Amen de una economía ampliamente diversificada, la explotación de los recursos naturales sigue siendo un factor importante para muchas economías regionales. Cuenta con una población de más de 32 millones de habitantes y 202.080 Km. de costas, lo que le permite tener una gran diversidad en términos de áreas de pesca y especies marinas bajo explotación, las que engloban disímiles características biológicas, ecológicas y de productividad pesquera. Esto ha redundado en aspectos heterogéneos al momento de definir los regímenes de regulación aplicados a los distintos tipos de pesquerías.

Canadá se sitúa como una de las 20 mayores naciones pesqueras. Según datos de la FAO (FAO, 2001), tuvo durante los 90's un promedio de captura anual de 1 millón de toneladas métricas. Sus principales zonas de pesca son la costa

[25] ARNASON, R.: "A review of international (...)". Op. cit. p. 86.

atlántica (60% de la producción total), la costa del pacífico (30%), y las aguas interiores, principalmente lagos (6%) (OECD, 1997b).

Sus pesquerías más importantes son la de langosta y cangrejos de la costa del Atlántico y la de salmón de la costa del Pacífico. En 1993, el valor total de su pesca comercial fue de 1 billón de dólares americanos.

Al ser una nación federalizada, el poder se comparte entre el gobierno federal y las provincias. El gobierno federal tiene jurisdicción sobre los recursos marinos oceánicos y también sobre los ríos y lagos del país, razón por la cual es responsable por su administración. Ahora bien, toda vez que las provincias tienen jurisdicción sobre los derechos de propiedad y todas las materias de naturaleza privada y local, el manejo del sector pesquero es compartido tanto por el gobierno federal como por los gobiernos de cada provincia. Asimismo, las poblaciones indígenas también tienen derechos constitucionales sobre los recursos naturales, lo que limita la jurisdicción federal sobre las pesquerías.

La norma básica es *la Fisheries Act de 1985* (cuya última modificación, incluida en el presente informe, corresponde a febrero de 2007). Esta ley delega en el Ministerio de Fisheries and Oceans la facultad de emitir licencias y asignar cuotas de pesca. El Ministerio realiza esta labor a través de su Departament of Fisheries and Oceans.

9.2.3.2 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio.

Obligaciones legales. La gran obligación que pesa sobre quien quiera desarrollar actividades de pesca dice relación con las inscripciones y licencias. Deberán inscribirse los navíos (Canada Shipping Act, sec. 46) y sus transferencias (Fishery (General) Regulations, sec. 18), además, todas la pesca de relevancia, tanto comercial como recreacional, deberá contar con una licencia emitida por el Departament of Fisheries and Oceans. Quien posea dicha licencia o permiso, deberá portarla al momento de desarrollar cualquier actividad relacionada con dicha licencia o permiso.

Al no existir un régimen general de administración de las pesquerías, sino regímenes específicos para cada tipo de pesquería (regímenes que se establecen en base a una negociación de la autoridad con quienes desarrollan la actividad, siendo muy común que sean los mismos regulados quienes soliciten su establecimiento), las obligaciones deberán ser analizadas pesquería por pesquería.

Además, y como se analizará con más detalle, dado que parte fundamental de la fiscalización se basa en reportes de los propios regulados y en las inspecciones de los oficiales de pesca (a bordo de los navíos o en los puertos), existe el deber de entregar, mantener y conservar los registros que el reglamento o la licencia establezcan. Además es obligatorio para el dueño, o persona a cargo del lugar que esté siendo inspeccionado (misma obligación que pesa sobre los capitanes de los navíos que sean fiscalizados) asistir a los inspectores, entregándoles todas las facilidades e información que requieran. Además, las órdenes de dichos inspectores deberán ser obedecidas.

Finalmente merece ser mencionada la obligación genérica de reportar daños al hábitat de los peces, que pesa sobre quien sea dueño, esté a cargo o maneje sustancias dañinas que puedan afectar cualquier agua que sea frecuentemente visitada por peces.

Medidas de Administración y Sanciones. La gran medida de administración de la pesca en aguas canadienses, está dada por la amplitud de facultades que la ley entrega “para un apropiado manejo y control de las pesquerías, y para la conservación y protección de los peces” al Ministery of Fisheries and Oceans, quien a través de las licencias (que como se señaló *supra*, son obligatorias para desarrollar actividades de pesca), puede imponer “cualquier condición que no sea inconsistente con este Reglamento [Fishery (General) Regulations].” El referido reglamento señala, a modo meramente ejemplar, 27 condiciones (véase Fishery (General) Regulations, sec. 22), que se pueden imponer, a través de las cuales claramente se puede regular la actividad pesquera

y que facilitan enormemente el cumplimiento de cualquier política que el Ministerio quiera implantar en las pesquerías de Canadá.

Estas licencias y permisos son absolutamente discrecionales, tienen un máximo de nueve años, y *"con el propósito de conservar y proteger los peces"* pueden ser enmendadas o modificadas por el propio Ministerio. Por lo mismo, cualquier veda, cuota de pesca, límite de peso o tamaño de los peces puede ser modificado por el Director Regional General, siendo su única limitante, la obligación de dar a conocer dichas modificaciones. La forma en que dicha comunicación debe ser entregada, está regulada en el reglamento.

Una licencia de pesca permite a su titular (un pescador o una empresa) el acceso temporal (anual generalmente) a un determinado recurso bajo una serie de condiciones a las que está supeditado el uso de la licencia, entre ellas la cuota individual asignada. Todas las pesquerías comerciales de especies importantes para Canadá están reguladas por licencias que se usan como barrera de entrada al sector, limitando el número de participantes en la explotación comercial de los recursos pesqueros.

La ley diferencia las licencias para la pesca comercial inshore (mayoritariamente artesanal) de la pesca comercial midshore y offshore. La legislación es mucho más detallada y restrictiva para entrar en el sector inshore puesto que representa la inmensa mayoría de la flota pesquera constituido por pescadores artesanales, que poseen su propio barco y suelen faenar por su cuenta. Una licencia inshore debe ser explotada por su titular y debe renovarse cada año. Puede autorizarse a otro pescador a explotar la licencia si el titular no puede hacerlo personalmente por causa de enfermedad o de avería de su barco. En el caso de las empresas pesqueras industriales las licencias se conceden considerando cada caso por separado, tienen el carácter de globales para su flota (Enterprise Allocations), la que reparten a su arbitrio entre sus barcos. Las licencias no son transferibles, aunque el Ministro de Pesca, haciendo uso de su poder discrecional, podría autorizar una transferencia.

Finalmente la facultad de regular las costas canadienses recae en el Gobernador, actuando en Consejo. La facultad de regular la navegación compete en principio al Ministerio de Transportes, pero hay ciertas materias que están reservadas al Ministery of Fisheries and Oceans. En particular los registros de navíos y la forma en que estos deben ser marcados, está encomendado al Gobernador, actuando en Consejo.

Prohibiciones y Sanciones. Para entender el entramado de prohibiciones existentes en la legislación canadiense, es necesario hacer una pequeña digresión.

Durante los 60's y 70's, la regulación pesquera canadiense se basó en controles directos sobre el uso de insumos pesqueros. Por ejemplo, restricciones sobre el número y características permitidas a las naves pesqueras, sobre las técnicas de pesca posibles de usar y límites máximos sobre los días de pesca. Sin embargo, estas medidas (junto a otras de naturaleza similar) eran sistemáticamente neutralizadas por los agentes pesqueros, vía modificación de las tecnologías de pesca en uso. Como consecuencia de esto, a partir de los años 1970s y gradualmente a lo largo de toda la década de los 1980s, se introducen los primeros esquemas de regulación directa sobre la producción pesquera; inicialmente en la forma de cuotas globales anuales permisibles, las que con posterioridad son complementadas con esquemas de administración en base a cuotas individuales de pesca (sobre esto último hablaremos en un apartado posterior).

Lo que interesa destacar es que existe aún en la legislación canadiense un extenso abanico de prohibiciones que detallan las conductas no queridas por el legislador, estas siguen el modelo de descripción de la conducta típica sancionada, a modo de normas penales.

Se distinguen cuatro grupos de prohibiciones (atendida a su finalidad, no a su tratamiento u orden en la ley), así tenemos: i) prohibiciones genéricas sobre la

actividad; ii) prohibiciones relativas a los aparejos o artes de pesca; iii) prohibiciones relativas a la fiscalización y; iv) prohibiciones para la protección del recurso.

Entre las primeras y más generales, tenemos la prohibición de involucrarse en actividades de pesca sin el permiso necesario (la norma dice que “nadie puede capturar, pescar, tomar, comprar, vender, poseer o exportar cualquier pez con el propósito de convertirlo en carne de pescado, abono, guano o fertilizante…”, en una clara tipificación de la conducta); la prohibición de venta de peces sin licencia (que nos parece innecesaria toda vez que está prohibida genéricamente en la prohibición de involucrarse en actividades de pesca sin el permiso necesario; la necesidad de identificar, contabilizar, pesar y medir los peces; la prohibición de pescar en los límites de una zona licenciada a otra persona.

El segundo grupo lo componen una detallada descripción de limitaciones sobre el tipo, uso y cantidad de aparejos. Los aparejos de pesca no pueden colocarse durante el período de veda; no deben obstruir la navegación; no pueden obstruir más de 2/3 de cualquier río o corriente de agua; no se puede pescar mediante trampas; salvo en la captura de calamares, nadie puede usar luces para atraer o repeler peces. Además para pescar con “gill nets” existen ciertos requisitos de tamaño y colocación, lo mismo que para las redes profundas (“dip nets”).

El tercer grupo de prohibiciones lo componen aquellas que tienen por finalidad ayudar a la fiscalización de las actividades de pesca. Nadie puede obstruir a los oficiales que cumplen su deber conforme a la ley; no se les puede mentir, ni entregarles registros falsos o adulterados; destruir documentos; conscientemente entregarles información falsa o errónea; mover un buque que ha sido detenido; quien esté bajo la jurisdicción de Canadá, no puede pescar o trasbordar peces que no sean de aguas canadienses; pescar en navíos sin nacionalidad.

No se puede pescar en navíos que, estando correctamente registrados, no estén identificados correctamente, o con aparejos de pesca que no estén identificados.

El último grupo de normas protegen los recursos hidrobiológicos directamente. Así, en primer lugar, se prohíbe la destrucción de peces por cualquier medio distinto a la pesca. Se prohíbe el uso de explosivos; el daño o trastorno al hábitat de los peces; e incluso el molestar o dañar peces; etc.

Infracciones y Sanciones. Lo más relevante es la cancelación de las licencias y permisos. Toda vez que, como hemos señalado, para el desarrollo de la actividad de pesca se requiere de licencias y permisos emitidos por la autoridad, la privación de éstas se erige como una gran herramienta disuasiva. Interesa destacar que esta cancelación (o suspensión) de licencias y permisos se puede imponer (es facultativo) por el juez, además de la sanción específica a la infracción cometida. Se puede suspender la licencia o permiso por el tiempo que el juez estime necesario, e incluso, se puede prohibir que la persona pueda solicitar una nueva por el tiempo que el tribunal estime pertinente.

La cancelación de las licencias y permisos es tan solo una de las múltiples facultades con las cuales cuenta el juez frente a una infracción a las leyes o reglamentos de pesca. La sección 79.2 de la Ley de Pesca señala que el juez tiene 9 prohibiciones, obligaciones o requerimientos extra que puede imponer además del castigo directo por la infracción. El listado no es taxativo, toda vez que el último numeral faculta al juez para “obligar a la persona a cumplir con cualquier otra condición que el tribunal considere apropiado para asegurar la buena conducta de la persona y para prevenir que ella vuelva a cometer la ofensa o cometa otra conforme a esta ley.”

Interesa destacar además, la llamada “multa adicional”. Cuando una persona sea condenada por ofensas a la Ley de Pesca y el tribunal llega al convencimiento que cómo resultado de la ofensa, la persona que la cometió

obtuvo beneficios monetarios, el tribunal puede establecer, sin perjuicio del máximo de cualquier multa impuesta por la ley, que la persona pague una multa adicional de un monto equivalente a lo que la corte estime fue el beneficio económico obtenido con la comisión de la ofensa.

Las infracciones a la Ley de Navegación sólo llegan a la multa, siendo 10.000 dólares la máxima (salvo dos casos especialmente calificados en los cuales la suma asciende hasta los 100.000 dólares. Las infracciones a la Coastal Fisheries Protection Act incluyen multas y prisión, siendo sus límites máximos 500.000 dólares, o prisión por un máximo de dos años, o ambos.

Las infracciones referidas al descarte y la captura colateral (Fisheries (General) Regulations, secciones 33 y 34 respectivamente), serán analizadas en un apartado especial.

Procedimiento de Indagación. En el siguiente apartado sobre Procedimiento de Aplicación de Sanciones se explicará con mayor detalle la distinción entre las violaciones a la ley que constituyen delitos, y las faltas que ameritan multa.

De momento solo interesa mencionar que los fiscalizadores (oficiales o guardianes de pesca, o cualquier oficial de paz), pueden arrestar sin orden judicial a quien dicho oficial crea razonablemente ha cometido una ofensa contra la ley de pesca o sus reglamentos, o a quien encuentre cometiendo o preparándose para cometer una ofensa contra la ley o sus reglamentos.

Además hay una serie de disputas menores, cuya resolución está en manos de los oficiales de pesca locales, ejemplo de ellas son las disputas sobre los límites de zonas de pesca, y las disputas sobre las distancias entre pesquerías.

Para terminar mencionaremos un incentivo a la denuncia que nos parece interesante. Dicho incentivo consistente en una retribución (proporcional a lo obtenido por concepto de sanciones), es para la persona (que no sea un

funcionario) que realice una denuncia sobre infracciones a la ley de Pesca o sus reglamentos, sobre el particular véase (Fisheries (General) Regulations, sec. 62).

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Hasta febrero de 2007 (fecha de la última modificación a la Fisheries Act), todas las infracciones debían ser tramitadas ante tribunales provinciales, hoy el sistema distingue entre violaciones a la ley, y las faltas que ameritan multa.

Las primeras son delitos, cuya naturaleza (civil o penal), está determinada por el cuerpo normativo que la establezca, el que de la misma forma establecerá la jurisdicción competente de acuerdo a las normas generales. Sobre la jurisdicción establecida en la Fisheries Act, véanse las secciones 74 y siguientes. Sobre la jurisdicción establecida en la Coastal Fisheries Protection Act véase la sec. 19.

Las faltas que ameritan multa ("ticketable offences"), tienen una regulación especial en la Fisheries Act, sec. 79.7 y siguientes. En la ley se establece una tabla con el listado de las infracciones y el monto de la multa. Si uno paga dentro del período establecido, dicho pago constituye una confesión que no admite prueba en contrario, cuyo beneficio es que no deberá seguirse ninguna acción contra el acusado con respecto a esa ofensa.

En cuanto a la forma del procedimiento, éste se tramitará como regla general, conforme al Procedimiento Sumario establecido en el Código Criminal.

Existe una interesante norma sobre recuperación de costos administrativos que señala que "cuando una persona sea condenada por una ofensa conforme a esta ley, el tribunal puede, además de la sanción impuesta, ordenar a la persona que pague al Ministerio una cantidad de dinero como compensación por cualquier costo en que se haya incurrido con ocasión de la retención (seizure), almacenamiento o disposición de cualquier pez u otra cosa retenida conforme a la ley". Además, y aún cuando la regla general es que las cosas que no pasen a propiedad del estado sean devueltas a quien se les haya retenido, si la corte (sin

imponer el comiso, el cual puede aplicarse además de la pena principal, a criterio del juez), establece una multa, dicha cosa no deberá ser devuelta, sino hasta el entero pago de la multa impuesta.

Para concluir, existen una serie de normas destinadas a sancionar no sólo al autor material de las infracciones, sino a quienes son igualmente responsables. Al efecto podemos señalar la responsabilidad de los directivos (que es independiente de la de la corporación), y la responsabilidad conjunta que pesa sobre todo propietario, dueño, agente, tenedor, ocupante, socio o persona actualmente a cargo, ya sea como ocupante o sirviente, quien deberá ser considerado cómplice y separada o conjuntamente responsable por toda pena o multa establecida por la ley o sus reglamentos. Claro está, a menos que pruebe que se obró sin su conocimiento o consentimiento. Lo anterior ayudado por una presunción de responsabilidad por los hechos de los empleados.

De todas formas, existe una cláusula genérica de exención de responsabilidad para quien pueda probar que: a) actuó con toda diligencia para prevenir la ocurrencia de la ofensa; o b) honesta y razonablemente creía en la existencia de hechos, que de ser ciertos, harían inocente la conducta de la persona.

Facultades de Fiscalización. La fiscalización, que por ley radica en el Ministery of Fisheries and Oceans se ejerce mediante funcionarios del Ministerio, agentes públicos y agentes privados. Estos últimos son los Inspectores de Seguridad y los Observadores de Pesca[26].

En primer lugar, los oficiales y guardianes de pesca pueden recabar información relativa a los peces, las capturas, el personal, las transacciones, los navios y aparejos, la infraestructura y “cualquiera otra [información] relacionada

[26] Los observadores de pesca, que pueden ser individuos u organizaciones designados por el Director Regional tienen como funciones: a. el monitoreo de las actividades de pesca, el examen y medición de los aparejos de pesca, el registro de datos científicos y la toma de muestras; b. el monitoreo del desembarco de peces y la verificación del peso y las especies de peces capturados y retenidos; y c.la conducción de exámenes biológicos y estadísticos sobre peces.

con la correcta administración y control de las pesquerías o sobre la conservación y protección de los peces", de cualquier persona que ocupe (contrate) en pesca; compre peces para su reventa; sea propietario, operador o gerente de una empresa que capture, cultive, procese o transporte pescado; y cualquier agente o empleado de una persona que realice estas actividades. Todos ellos pueden ser obligados a entregar la información.

Además los oficiales y guardianes de pesca tienen amplios poderes para entrar e inspeccionar lugares (incluyendo cualquier instalación, vehículo o navío). Una vez en el lugar, pueden revisar prácticamente todo (registros, libros, sistemas de procesamientos de datos, containers, etc.), tomando muestras y copias, examinando y midiendo cualquier pez "u otras cosas". En casos calificados, se les autoriza para entrar e inspeccionar lugares destinados a la habitación sin orden judicial previa, ello toda vez que existen condiciones para obtener dicha orden, pero por razones imperiosas no sería práctico esperar para obtenerla.

Los oficiales y guardianes de pesca pueden retener cualquier vehículo, navío, pez o "cualquier otra cosa", incluso de navíos en las costas de Canadá. En casos especialmente graves, los oficiales de protección pueden hacer uso de la fuerza.

9.2.3.3 Sistema de cuotas individuales.[27]

Como señalamos, no existe un régimen general de administración de las pesquerías y la pesca se regula en principio a través de las licencias y los permisos de pesca. Como lo señala Arnason, "Canadá es una nación cultural y geográficamente muy heterogénea. Existe una multitud de pesquerías, cada una con sus propias características biológicas y culturales. Consecuentemente, la política del Departament of Fisheries and Oceans es, antes que todo, hacer lo que sea necesario para conservar los recursos pesqueros y en segundo lugar, apoyar

[27] Este apartado está basado en ARNASON, R.: "A review of international experiences with ITQs: an annex to Future options for UK fish quota management". CEMARE Report Nº 58.2002, 64p. University of Porsmouth, Centre for the Economics and Management of Aquatic Resourses.

cualquier régimen de administración pesquero razonable que los participantes estén dispuestos a aceptar."

La introducción del sistema de cuota se realiza generalmente a pedido de un número representativo de participantes de una determinada pesquería y en pesquerías manejadas bajo restricciones de captura total permitida. Hasta el año 2002 las pesquerías manejadas bajo este sistema representaron más del 50% del valor total de los desembarcos[28] (Burke y Brander, 2000). Asimismo y dado que ningún sistema de cuota ha sido abandonado y otras pesquerías lo han adoptado, la experiencia con este es generalmente percibida como positiva, tanto desde el punto de vista económico como biológico.

Asignación inicial de derechos. Aunque se utilizaron también otros criterios, como capacidad y nuevas inversiones en los navíos, además de consideraciones de equidad, la asignación inicial de las cuotas individuales se realizó principalmente en base al registro histórico de capturas.

Es importante destacar que, en todos los casos, la asignación inicial fue fruto de negociaciones entre los miembros de la industria, quienes acordaron una regla de asignación inicial bien definida y explícita (Burke y Brander, 2000).

Status legal. Para iniciar, el status legal de las cuotas individuales es poco claro. El sistema de cuotas individuales asigna un porcentaje de la captura total permitida, el cual es fijado por la autoridad para cada año. Ahora bien, la caducidad de la cuota individual depende de la caducidad de la licencia de pesca, que como señalamos *supra*, tiene un máximo de duración de nueve años.

En definitiva, la posesión de una cuota individual no tiene status legal de "propiedad" ni "derecho". Más aún, en documentos oficiales las autoridades se refieren a este como un "privilegio de pesca" (Burke y Brander, 2000).

[28] Las principales pesquerías no manejadas bajo sistema de cuota individual, ni tampoco sujeta a límites de captura anuales son las de langosta en el Atlántico y de salmón en el Pacífico.

Intercambio. No hay un mecanismo oficial propuesto por las autoridades para implementar el intercambio de las cuotas individuales. Lo fundamental es que las licencias de pesca son siempre transferibles, es decir, en la práctica las cuotas individuales pueden ser transferidas permanentemente a través de la transferencia de las licencias (Burke y Brander, 2000).

En Canadá casi cualquier entidad legal (corporación o individuo) puede poseer una licencia de pesca, lo que dado su estrecha vinculación con las cuotas individuales haría suponer que cualquiera puede poseer cuotas individuales de pesca, pero en muchos sistemas de cuota existen restricciones en cuanto al monto máximo de acciones sobre la cuota individual o global que se pueden acumular por un pescador o compañía (por ejemplo en el caso de las pesquerías de sablefish y halibuton de British Columbia).

Aún cuando estas estipulaciones son escrupulosamente puestas en rigor, mediante figuras legales poco complejas (como contratos simulados, mediante mandatarios a nombre propio, agentes o cualquier otro método que permita la libertad contractual y la fantástica imaginación de quienes se dedican al derecho comercial), resultan obviamente muy fáciles de evadir, de forma tal que es complejo para las autoridades establecer quien en realidad posee el control de una cuota dada (Burke y Brander, 2000).

Temporalidad. Como hemos señalado en más de una ocasión, la duración de una cuota individual está ligada a la de la licencia de pesca de la cual depende. Así, cancelada la licencia, caduca la cuota individual.

Ya señalamos que la duración máxima de una licencia es de nueve años, pudiendo en todo caso ser renovada automáticamente. Es la autoridad quien tiene poder sobre la duración de la licencia. Recordemos además los casos en los cuales la licencia de pesca caduca por resolución judicial.

9.2.3.4 Situación del Descarte y la Captura Colateral.

Descarte. En términos legislativos, tanto el descarte (en la legislación canadiense “dumping and wasting of fish”) como la captura colateral (que en Canadá denominan “incidental”) están prohibidos. Ello coloca a Canadá dentro del exclusivo grupo de países con un *“régimen de no descarte*”.

Hay que destacar que en el caso del descarte, en la pesca comercial no incluye a los mamíferos marinos, y en el caso de la pesca recreacional o deportiva se limita a prohibir el descarte de *“peces aptos para el consumo humano*”. Estas limitaciones se apartan del concepto de descarte propuesto por la FAO, pero de todas formas colocan a Canadá dentro de los países con los más altos estándares mundiales. Así y todo, las cifras muestran que con un desembarco de 789.061 de toneladas, Canadá descarta 90.021 toneladas, lo que significa una tasa de descarte del 10.2%.

Ahora bien, como es reconocido, la contabilidad del descarte es un problema a nivel mundial. En el caso de Canadá, podemos citar el caso de los observadores a bordo de las pesquerías de camarones (shrimp) del norte. A continuación se reseña su forma de proceder, conforme a su manual de operaciones.

“El observador y el capitán de navío conducirán determinaciones independientes del descarte y captura colateral. El observador notificará inmediatamente al capitán si el descarte o la captura colateral son de cuidado

El observador y el capitán registrarán la captura colateral y el descarte diariamente. Estos serán registrados en el formulario de reporte diario (con copia ajunta).

En el evento de presentarse discrepancias entre los reportes del observador y los del capitán, ambas partes documentarán sus descubrimientos en el reporte diario, el cual será parte del reporte de viaje del observador. El observador y el capitán buscarán conciliar las diferencias. En todo caso, esto no

implicará que el observador y el capitán deban coincidir. Todas esas diferencias deberán ser incluidas en el reporte de viaje del observador.

Las autoridades de pesca del Departament of Fisheries and Oceans (DFO) adelantaran al portador de la licencia un sumario semanal de las capturas, capturas colaterales, descartes, etc. El DFO suministrará al portador de la licencia copia del reporte de viaje del observador cuando se complete el viaje."

Toda vez que el descarte está prohibido, todos los peces capturados (recuérdese que los mamíferos marinos están excluidos y que nada se dice sobre las aves), deben ser llevados hasta el puerto. La ley nada dice sobre el destino de éstos, mas aplicando las normas sobre comiso (Fisheries Act, secciones 72 y 73), debemos concluir que estos, resolución judicial mediante, pasan a formar parte de la propiedad del Estado.

Finalmente, no existe una obligación genérica de informar sobre los descartes. Ello sin embargo debe analizarse a nivel de cada licencia de pesca, pues en ella el DFO puede establecer tal obligación.

Captura Colateral. En el caso de la captura colateral, su descarte (en el sentido de devolverlo al mar) es obligatorio. La ley no distingue entre animales vivos o muertos sino para establecer que aquellos que sobrevivan a la captura deberán ser devueltos "en la forma en que se le cause el menor daño". De todas formas, la captura colateral (viva o muerta) deberá ser inmediatamente devuelta al lugar desde el cual fue tomada.

Ahora bien, la ley entrega a los reglamentos la decisión de permitir la retención de la captura colateral en aguas de pesca canadienses.

En términos prácticos, la autoridad de pesca tiene una política clara sobre la reducción del descarte y la captura colateral. Dicha política se denomina "pesca selectiva" y está plasmada, por ejemplo, en "A policy for selective fishing in

Canada's Pacific Fisheries"[29] cuyo último texto (de una serie de nueve ediciones) ha sido plasmado en 2001.

La pesca selectiva se define como "la habilidad de evitar peces no objetivo, aves marinas y mamíferos marinos o, si se les encuentra, devolverlos vivos y sin daño"[30], el objetivo de esta política es "asegurarse que las tecnologías y prácticas de pesca selectiva sean adoptadas donde sea apropiado en todas las pesquerías de la región del Pacífico, y que existan mejoras continuas en los aparejos de pesca y las prácticas relacionadas".

A propósito de esta política existen varios documentos, cuyo valor no va por la obligatoriedad jurídica, sino la propia fuerza que le entregan los participantes de las actividades de pesca: a) Principios de Pesca Selectiva; b) Código de Conducta para Operaciones de Pesca Responsable y; c) Una nueva dirección para las pesquerías de salmón del Pacífico de Canadá. Todos ellos han sido elaborados en colaboración de los distintos involucrados en la pesca y apuntan a establecer guías y estándares mínimos orientados, básicamente, a la conservación de los recursos pesqueros.

Sobre una obligación genérica de informar, vale lo dicho a propósito del descarte.

9.2.4 Islandia

9.2.4.1 Introducción

La República de Islandia es un estado insular, forma parte de Europa y se encuentra ubicado al norte del océano Atlántico, cerca de la parte baja del círculo polar ártico. La economía de Islandia es básicamente capitalista, con una amplia asistencia social y bajo desempleo. La economía depende principalmente de la

[29] ANÓNIMO: "A policy for Selective Fishing in Canada's Pacific Fisheries". Fisheries and Oceans Canada. January 2001.
[30] Idem. p. 7.

industria pesquera, dando lugar al 70% de las ganancias por exportaciones y empleando entre un 12% de la fuerza laboral. Islandia posee 4.988 km. de costa y cuenta con una población de 299.388 habitantes (2006).

Islandia es uno de los países pesqueros más importantes en el mundo. En los últimos años, su captura anual ha fluctuado entre 1.5 y 2.2 millones de toneladas, colocando a Islandia entre el 10 y 15 lugar en el mundo (FAO, 2001). El valor de las capturas descargadas ronda los 800 millones de dólares americanos (Arnason, 1995). En la actualidad, cerca de 40 especies son capturadas comercialmente en las aguas de Islandia, pero sólo 15 de ellas en calidad de "especie objetivo". Las otras 25, en su mayoría especies demersales, son capturadas como fauna acompañante.

Las pesquerías más importantes son de especies demersales (en particular cod, haddock, redfish y saithe), con cerca del 75% del valor total de las descargas. Les siguen los crustáceos (shrimp y Norwegian lobster), especies pelágicas (herring, capelin y blue whiting) y mariscos (scallops y ocean quahog). La pesquería individual más relevante es la de bacalao (cod fishery), la cual representa el 50% del valor de la captura pesquera de Islandia.

Este país fue uno de los primeros en introducir sistemas de administración de pesquerías en base a cuotas individuales transferibles (ITQ's), inicialmente en la pesquería del arenque, a partir de mediados de los 70's.

El uso de ITQ's fue implementado gradualmente, iniciando su uso sólo en algunas pesquerías e incluyendo inicialmente un conjunto de restricciones sobre el uso y transferibilidad de las cuotas asignadas. Con el tiempo se fue incorporando un número creciente de pesquerías, mientras a la vez se relajaban restricciones sobre el uso y transferibilidad de los derechos de pesca. Todas las pesquerías comerciales de importancia en Islandia están hoy sujetas a ITQ's. Actualmente 25 especies operan bajo ITQ's, representando en torno al 97% del volumen total de la producción pesquera anual.

Hasta 1990 la regulación de los sistemas de cuota variaba enormemente entre las pesquerías, pero con la dictación ese año de la *Fisheries Management Act*[31], se uniforma el sistema. Desde entonces numerosas enmiendas legislativas no han variado la estructura básica del sistema impuesto en 1990.[32]

Las autoridades más importantes a cargo de la administración pesquera de Islandia son (1) el *Ministerio de Pesca,* a cargo del desarrollo del sistema y de la imposición de los límites máximos de captura (total allowable catch); (2) el *Instituto de Investigación del Mar*, que lleva a cabo la investigación biológica necesaria, con la cual realiza recomendaciones al Ministerio sobre los límites máximos de captura; (3) la *Dirección de Pesca*, a quien se encomienda la ejecución y supervisión de la Ley de Pesca y demás normas relacionadas y; (4) la *Guardia Costera,* quienes asisten en supervisión continua del cumplimiento de la legislación pesquera, bajo las órdenes de la Dirección de Pesca.[33]

9.2.4.2 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio

Obligaciones Legales. Las obligaciones principales dicen relación con la suministración de datos a la autoridad. En ese orden, tenemos tres tipos de información relevante.

(i) Obligación genérica de entregar datos y registros. Los capitanes de naves pesqueras, los compradores del recurso, agentes y transportistas de peces están obligados a transmitir a la autoridad, sin costo, cualquier información que ésta les solicite. Misma obligación pesa para las instituciones de crédito y los bancos en general.

(ii) Registro de estadísticas. Los capitanes de los navíos de pesca están obligados a llevar un registro sistematizado con estadísticas de captura. Un

[31] Fisheries Management Act Nº 38/1990.
[32] Dichas modificaciones menores, sin embargo hicieron que en 1996 la legislación fuese reformada y todos los cambios realizados se introdujeron en la nueva Ley Nº 116/2006.
[33] De todas formas, la Guardia Costera depende administrativamente del Ministerio del Interior. El resto de los organismos mencionados, responden ante el Ministerio de Pesca.

reglamento se hace cargo del funcionamiento de este registro y la forma en que debe ser mantenido y enviado a la autoridad.

(iii) Obligación de entregar información relativa al nivel de concentración de la industria. Para entender esto, hay que señalar que la legislación islandesa, para prevenir que las cuotas de pesca se acumulen en unas pocas firmas u organizaciones, estableció límites de cuotas agregadas por compañía o grupo de firmas (más adelante al tratar sobre el sistema de ITQ's, volveremos sobre este punto). Por esta razón, una serie de obligaciones de informar pesan sobre la persona (natural o jurídica) que esté en posición de romper esos límites. Interesa destacar que la ley se hace cargo no sólo de las formas tradicionales de hacerse del control de una firma, sino también de algunas formas más complejas (por ejemplo, limitando la participación de familiares y relacionados).

Ahora bien, sobre este último grupo de obligaciones, la ley permite a la autoridad imponer condiciones para que dicha acumulación desaparezca. Para ello se les puede ofrecer a los particulares hasta seis meses, período luego del cual, si no se remedia la situación, la Dirección de Pesca está facultada para revocar de las licencias emitidas, el exceso de que se trate.

Medidas de Administración y Sanciones. Las dos medidas más relevantes dicen relación con los permisos de pesca y el total de captura permitida por año pesquero.

Los permisos de pesca son imprescindibles para involucrarse en actividades relacionadas con la pesca (véase *infra*, Prohibiciones y Sanciones). Estos permisos están vinculados a un navío en particular, navíos que deberán estar registrados. Existen dos registros que lleva la Dirección de Pesca, el general para embarcaciones de más de seis metros de longitud, y el especial, para las más pequeñas.

El total de captura permitida se determina anualmente mediante un reglamento del Ministerio de Pesca, a recomendación del Instituto de Investigación

del Mar. Las cuotas tienen una duración de 12 meses, en lo que se conoce como "año pesquero" e inicia el 1 de septiembre de cada año. Las fracciones en que se descomponga el total de captura deberán repartirse entre las embarcaciones registradas. En caso de una captura anual superior a la permitida, el exceso deberá ser descontado de la cuota del año siguiente. En caso de transferencias de cuota, la sanción afectará al nuevo dueño.

En relación con el año pesquero, el Ministerio de Pesca determinará el número de días que pueden emplearse en la faena pesquera. Los días de faena no pueden disminuir en más de un 10% entre años consecutivos. Cuando se transfieran cuotas, los días de faena serán proporcionalmente ajustados de acuerdo al tamaño relativo de las naves entre las que se realiza la transferencia.

Prohibiciones y Sanciones. Lo principal dice relación con las licencias de pesca. La ley dispone que ninguna persona deberá emprender actividades de pesca comercial sin la correspondiente licencia de pesca. Curiosamente, no se establece ninguna sanción particular a la vulneración de dicha norma.

Las licencias se emiten por navío. Cada navío sólo puede detentar una licencia de pesca, para una especie determinada y sólo en una zona de pesca.

La pesca artesanal no está sujeta al requisito de poseer licencia. Sin embargo está sujeta a otras limitaciones, como por ejemplo, se prohíbe la utilización de mecanismos automáticos o a motor para el desarrollo de la pesca artesanal. También se les prohíbe lucrar con lo capturado.

En un tema distinto, la ley individualiza las especies objetivo respecto de las cuales se prohíbe a una misma persona (natural o jurídica), detentar un porcentaje mayor al límite ahí descrita respecto del universo total de la cuota por especie. Estos limites son: Cod y Haddock, máximo un 10% de la cuota. Saithe, Redfish, Greenland halibut, Herring, Capelin y Deepwater shrimp, máximo un 20% de la cuota.

Infracciones y Sanciones. La sanción genérica en caso de violaciones a la ley, es la revocación de la licencia de pesca otorgada por embarcación. Dicha revocación está en manos de la Dirección de Pesca.

Los incumplimientos de la ley se sancionan además con multas, en un régimen de responsabilidad objetiva, esto es, independiente de la existencia de culpa o dolo.

En caso de infracciones graves (la ley no señala un criterio para reconocerlas) o repetitivas, la sanción es privativa de libertad: encarcelamiento por más de seis años.[34] Además una multa mínima de ISK 400.000[35], que en caso de reincidencia puede elevarse hasta ISK 8.000.000.-

Las sanciones referidas pueden ser aplicadas tanto a personas naturales como jurídicas, incluso en los casos en que la culpa o responsabilidad de los representantes o empleados de las personas jurídicas no haya sido probada, ello siempre que la violación haya reportado un beneficio a la persona jurídica y que las personas hayan actuado en su nombre o representación.

Procedimiento de Indagación. En atención al régimen de responsabilidad objetiva, no se requiere un juicio de culpabilidad, sólo se necesita la prueba de la ocurrencia del hecho en contravención a las normas de la ley.

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. El sistema señala que será misión de la Dirección de Pesca la encargada de sancionar las infracciones a la legislación pesquera. Además establece que las violaciones a la ley se perseguirán y castigarán de acuerdo con el Código Criminal (*Criminal Proceedings Act*).

Facultades de Fiscalización. Como hemos señalado en más de una oportunidad, la Dirección de Pesca es el organismo responsable por la correcta

[34] Fisheries Management Act Nº 38/1990, artículo 20. Es interesante destacar que a diferencia de la mayoría de las legislaciones, en Islandia la ley no fija el máximo de pena, sino el mínimo, el que además es bastante alto.
[35] ISK es la moneda de Islandia o Iceland krona; 1 ISK = 0.016658 U.S. dollars.

implementación de la ley. Para cumplir con el mandato legislativo, la Dirección emplea *"inspectores "especiales"* que cuentan con las siguientes atribuciones: (i) supervisar el desembarco, pesaje y procesamiento de lo capturado, las exportaciones de lo capturado o los productos derivados de conformidad con los reglamentos adoptados para el efecto, así como las inherentes al cumplimiento de su deber y; (ii) acompañar o abordar embarcaciones durante las faenas, a efectos de supervisar su carga y aparejos de pesca. Así mismo, están autorizados para entrar a las áreas de procesamiento y almacenamiento de lo capturado.

Además el Ministerio podrá, mediante reglamento, ordenar la instalación en las embarcaciones de sistemas de posicionamiento global, cuyo financiamiento correrá por parte del operador de la embarcación.

9.2.4.3 Sistema de Cuotas Individuales

El sistema de cuotas individuales de Islandia es uno de los mejores documentados y más investigados del mundo. Los resultados del sistema de cuota son percibidos en forma positiva, toda vez que han conseguido que la eficiencia económica mejore la sustentabilidad del recurso. Lo anterior está avalado por mediciones que señalan que en muchas de las pesquerías sujetas al sistema de cuotas individuales, éstas han exhibido un aumento del recurso. Socialmente la actividad pesquera es bien valorada (Arnason, 1995).

La cuota representa un porcentaje del total de captura permitida, captura total de una pesquería determinada que es fijada anualmente por la autoridad. Este porcentaje o cuota individual está asociada directamente con un navío.

Una embarcación puede transferir una proporción de su propia cuota entre diferentes años (hasta un 5%), pero la cuota se pierde completamente si la captura de un año es menor a la mitad de la cuota asignada para el mismo.

Asignación inicial de derechos. El método empleado varía de pesquería en pesquería.

En las pesquerías demersales de lobster, scallop y deep-sea shrimp, el porcentaje de cuota se basó en el registro histórico de capturas.

En las pesquerías de herring y en las pesquerías costeras, los porcentajes de cuotas fueron repartidos de forma pareja entre los navíos susceptibles de obtener la cuota. Lo mismo se aplicó en las pesquerías de capelin, salvo que en estas últimas, un tercio del total de captura permitida se asignó en atención a la capacidad de los navíos.

Status legal. La única norma al respecto es el artículo 1 de la Fisheries Management Act Nº 38/1990, que señala "La asignación de derechos de cosecha establecidas mediante esta Ley no les da a los particulares ni derecho de dueño ni una jurisdicción irrevocable sobre los derechos de cosecha". Lo anterior, unido al hecho de que la cuota se pierde por el no uso de más del 50% anual, nos da razón para creer que se trata de un simple permiso.

Intercambio. Se debe distinguir entre el porcentaje permanente del total de captura, y la cuota anual a que da derecho.

El porcentaje *permanente del total de captura* (Total Allowable Catch Shares o TAC shares) son transferibles sin restricciones.

Las *cuotas anuales* sin embargo, están sometidas a restricciones, por ejemplo, autorizaciones previas. Las transferencias de cuotas anuales entre regiones geográficas deben ser autorizadas por el Ministerio de Pesca. El propósito de esta restricción es evitar la desestabilización del empleo en el corto plazo, aún cuando en la práctica, pocas de estas transacciones han sido bloqueadas por el ministerio (Arnason, 2002).

Al estar las cuotas asociadas a un navío de pesca, sólo aquellos individuos o firmas que posean navíos pueden poseer cuotas. Aunque existen maneras de evadir esta restricción (por ejemplo, mediante un contrato con el propietario de un navío que posea cuotas), esta estipulación reduce el número potencial de poseedores de cuota.

Temporalidad. Actualmente la duración de las TAC shares es indefinida. De todas formas, se prevé que en el futuro se limite a un período determinado (por ejemplo, 25 años), o que se someta a una reducción anual en la que la fracción perdida pase a manos del gobierno.[36]

De todas formas, y como ya explicamos, el navío que no coseche al menos el 50% de su cuota anual, pierde automáticamente su TAC share.

9.2.4.4 Situación del Descarte y la Captura Colateral

Descarte. La introducción de las ITQ's fue seguida por la introducción de la prohibición del descarte en el mar. De esta forma, la legislación de Islandia requiere la retención de las especies incluidas en el sistema de cuotas o de aquellas con valor comercial.

Hace excepción a la regla general, la norma que ordena la liberación de peces cuyo tamaño sea menor al requerido, pese a lo cual, los peces pequeños son contabilizados en la cuota de la embarcación en un 50% de su peso. Los peces pequeños así contabilizados, pueden ser comercializados.

Islandia es líder mundial en la utilización de transferencias de cuotas *ente* especies, a fin de desincentivar el descarte (Newell et. al., 2005). Estas transferencias se realizan a una tasa pre especificada que es medida en volúmenes de bacalao, los denominados "equivalentes de cod", sujeta a una serie de restricciones (no más de 5% de la cuota agregada de todas las especies, ni más de 2% de la cuota de cada especie), cuyo objetivo es reducir la posibilidad de sobrepasar la cuota total permitida del año. La utilización de sistemas de recolección de datos en tiempo real para las captura, ayudó a reducir los costos de administración de este régimen de transferencias.

Además existen mercados para la transacción de estas cuotas. Estos mercados cuentan con la asistencia de traders y brokers independientes.

[36] Esto último nos recuerda lo que sucede actualmente en Chile con la cuota individual por armador y su régimen transitorio.

Las medidas adoptadas arrojan un resultado revelador: la tasa de descarte de Islandia es de 2,3% (Kelleher, 2005).

Captura Colateral. La política nacional apunta a la reducción de la captura colateral. Los mecanismos tradicionales incluyen el monitoreo de las capturas de individuos jóvenes, cuyo límite máximo permitido es del 10% de la captura total. Además existe un límite de 12 millas que las embarcaciones de arrastre deben respetar.

En el plano de los mecanismos tradicionales, también debe incluirse la depuración de las técnicas y aparejos de pesca a fin de facilitar la "pesca selectiva", ello mediante la imposición de tamaños mínimos de los agujeros de las redes, la utilización de "redes de búsqueda" (para evitar la captura de especias no objetivo) y la clausura temporal de áreas de reproducción.

Sobre mecanismos más modernos, destaca la implementación de medidas similares al valor de rescate del sistema de cuotas neocelandés.

Estos valores de rescate apuntan tanto a la reducción de la captura colateral como a la del descarte. La mayor diferencia con el sistema vigente en Nueva Zelanda, es que en Islandia esta medida sólo rige para los excesos de hasta un 5% de la captura permitida. Dichos excesos van a casas de subastas locales y lo recaudado se divide entre el gobierno (80%) y la embarcación (20%).

9.2.5 Nueva Zelanda

9.2.5.1 Introducción

Nueva Zelanda es una pequeña nación formada por dos grandes islas (la Isla Norte y la Isla Sur), junto a otras islas menores. La Isla del Norte es la que tiene más población y constituye el núcleo de las actividades comerciales y de negocios, mientras que la Isla del Sur es más rica en majestuosos paisajes y parques naturales. Cuenta con 4.072.000 habitantes y 15.134 km. de costas.

Nueva Zelanda, se convirtió en colonia británica con el Tratado de Waitangi de 1840. Desde su independencia (cedida por el Reino Unido en 1931 y adoptada por el Parlamento de Nueva Zelanda en 1947), es un estado independiente que pertenece a la Mancomunidad Británica de Naciones, constituyendo una monarquía constitucional y una democracia parlamentaria.

Posee una gran variedad de especies comerciales en sus aguas territoriales; en ellas se pesca cerca de 130 diferentes especies. En 1998, el volumen de producción anual alcanzó 636.000 toneladas métricas (FAO, 2001), con un valor anual (a precios de producto final) en torno a los US$ 400 millones.

Hasta 1978, cuando Nueva Zelanda extendió su jurisdicción de pesca hasta las 200 millas, su actividad pesquera era limitada, de libre acceso y por ende, escasa su regulación. En esa época, la pesca era desarrollada mayoritariamente por potencias pesqueras extranjeras (especialmente japonesas, coreanas y soviéticas), sin control alguno por parte del las autoridades neocelandesas.

Desde 1970 a 1977, principalmente debido a las actividades de pesca extranjera, el total de captura pasó de 50 mil a 500 mil toneladas métricas. Al mismo tiempo, gracias a un fomento de las inversiones y rebajas impositivas, la pesca nacional creció en volumen. Ambos fenómenos provocaron “una sobreexpansión de la flota pesquera y, consecuentemente, una sobreexplotación de los recursos y una disminución en las ganancias de la industria”.

Durante este primer período (que marca el inicio de la administración pesquera neocelandesa), las medidas apuntaban a controlar el volumen de pesca. Más allá de las 12 millas marinas, y dentro de la nueva jurisdicción de 200 millas, la pesca extranjera es sometida a límites de captura y controles de licencias.

A partir de 1983, al alero de la publicación de la *Fisheries Act*, y como consecuencia directa de los diversos casos de sobreexplotación de recursos pesqueros, se inicia en Nueva Zelanda un proceso gradual de evolución regulatoria a través de introducción secuencial, en diferentes pesquerías, de

esquemas de administración pesquera en base a cuotas individuales de pesca. Los primeros esquemas con uso de cuotas individuales transferibles se introducen en un par de pesquerías demersales o de aguas profundas (pesquerías de merluza de cola neozelandesa, o merluza hoki, y de bacalao).

De acuerdo con la Fisheries Act, los objetivos de la administración pesquera no se limitan a la conservación del recurso, sino además (con rango legal) *a la maximización de los retornos económicos generados por cada pesquería*.

El éxito obtenido en las pesquerías de profundidad sometidas a CITs, en términos de las reducciones logradas en los niveles de captura y del esfuerzo de pesca, contribuyó a incentivar la posterior expansión de un sistema uniforme de CITs, a partir en 1986, en el resto de pesquerías comerciales en Nueva Zelanda.

Actualmente la norma fundamental sigue siendo la *Fisheries Act de 1983*, pero con las enmiendas que implicó la *Fisheries Amendment Act de 1986,* razón por la cual se le conoce como Ley de Pesca de 1986.

En 1986 se introdujo para la industria pesquera un *Sistema de Gestión de Cuotas* (Quota Management System o QMS), el que asigna cuotas para cada especie relevante a fin de evitar el agotamiento de las reservas. Los sistemas de gestión pesquera se encuentran entre los más avanzados del mundo y despiertan un considerable interés internacional. De manera gradual se han ido introduciendo nuevas especies dentro del sistema de cuotas (actualmente suman 93), incluyendo casi el 95% del total de las especies comerciales.

Para finalizar, en 1992 el Estado creó un marco legal para reconocer los derechos de pesca de los maoríes en virtud del *Tratado de Waitangi*. Dicho marco legal fue adoptado de acuerdo a extensivas consultas a todos los actores involucrados, y consideró tanto los aspectos de sustentabilidad y desarrollo del sector pesquero, como los derechos del pueblo maorí. La ley otorgó a los maoríes una participación comercial y un papel en la gestión de la industria pesquera

neozelandesa, así como el derecho a usar frutos del mar para fines tradicionales. El Consejo Pesca del Tratado de Waitangi (establecido en el tratado) gestiona las empresas pesqueras maoríes y es uno de los principales actores de la industria.

Las principales normas que regulan la pesca son las siguientes: Fisheries Act de 1996 (última modificación de febrero de 2007); Fisheries (Commercial Fishing) Regulations de 2001; Fisheries (Quota Operations Validation) Act de 1997 y; Fisheries (Reporting) Regulations de 2001.

9.2.5.2 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio

Obligaciones Legales. Lo primero es que toda pesca debe estar autorizada mediante un permiso de pesca, además los navíos deben tener una licencia y estar inscritos.

Las licencias de pesca son intransferibles y nadie puede tener más de una. Su duración máxima es de cinco años y para su emisión, la autoridad puede requerir del interesado una garantía previa (aval o caución). Estas licencias pueden incluir cualquier condición que la autoridad estime necesaria (como por ejemplo, limitaciones de áreas de pesca, métodos específicos, navíos, aparejos, lugares de descarga, períodos de pesca, etc.).

Existen dos tipos diferentes de licencias de pesca, las generales y las especiales o zonales. Las primeras son necesarias para involucrarse en actividades de pesca, y las segundas (sin perjuicio de que igual debe poseerse la general), son requeridas para las áreas o zonas de manejo o administración especial.

Estas licencias, en principio se emiten a requerimiento del interesado, sin mayor análisis. Pero las licencias para navíos extranjeros que quieran pescar en la zona económica exclusiva, están sujetas a revisión. De todas formas, su mayor diferencia estriba en que pueden ser suspendidas o revocadas por muchos más motivos. Si el motivo es político, la decisión no puede ser sometida a revisión judicial.

Además dicha licencia debe estar siempre disponible, para lo cual la ley establece el operador, usuario de notificación o capitán del navío deberá asegurarse que el certificado de registro, certificado de notificación (si lo hay), y todos los permisos relevantes sean: (a) mantenidos a bordo del navío registrado; y (b) mantenidos en condiciones legibles; y (c) presentados inmediatamente a requerimiento de un oficial de pesca.

Sobre los navíos, además de estar inscritos, deben estar correctamente marcados con su: (a) nombre del navío; (b) número de registro; (c) número internacional; (d) número de bote ("tender"), si los utiliza. Para todos los casos señalados, el reglamento establece la obligación para el operador de remover antes de siete días la marca en los casos en que la licencia o registro sea cancelada, salvo el caso del número internacional. Además la obligación de conservar las marcas en buen estado y visibles en todo momento. Dicha obligación pesa no solo en el operador, sino se hace extensiva además al usuario de notificación y al capitán.

Como veremos más adelante, el sistema de fiscalización de las pesquerías de Nueva Zelanda se basa hoy en un análisis de reportes entregados por los propios fiscalizados de forma tal que la otra gran obligación (más bien, serie de obligaciones) dice relación con la entrega de información. Las personas obligadas a entregar información[37], no solo están compelidas de hacerlo, sino que además deberán guardar y mantener la información solicitada en la forma y por el tiempo que estime el reglamento.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la legislación de Nueva Zelanda no olvida regular el sistema de fiscalización presencial (en especial lo referente a los observadores a bordo), está regulado mediante obligaciones que

[37] Entre otros, quienes tengan un permiso de pesca, permiso especial o licencia que los autorice a capturar peces. Los dueños, o tenedores de cuotas de pesca. Los dueños, operadores, usuarios notificados y capitanes de navíos registrados conforme a la Fisheries Act. Dueños y personas a cargo de cualquier establecimiento en donde los peces son recibidos, vendidos, comprados, almacenados, transportados, procesados o de cualquier forma dispuestos. Quien arriende navíos para pesca. Quienes capturen peces, aunque no sea con fines de venta. Quien tenga cualquier licencia o permiso conforme a esta ley, etc.

deben cumplir los fiscalizados. Se reglamentan las comunicaciones y cómo debe procederse ante una comunicación/orden de la autoridad, los procedimientos de abordaje, las instalaciones que se les deben otorgar a los fiscalizadores, etc.

Para facilitar lo anterior, existen una serie de marcajes o etiquetados requeridos en general por reglamentos (en particular Fisheries Commercial Fishing Regulations). Entre otros, el etiquetaje de contenedores, etiquetados especiales para ciertos peces, de los aparejos de pesca (que deben marcarse con el número de permiso del pescador que los utilice), etc.

Interesa destacar el sistema de reportes que debe mantener un navío de propiedad extranjera. Además de las obligaciones generales, tienen que llevar un registro especial para Nueva Zelanda (un diario de a bordo), en idioma inglés. Además deben tener un intérprete siempre disponible y requieren permiso antes de irse de Nueva Zelanda. En relación con estos reportes, la ley se encarga de resguardar la información de los registros en dos sentidos. El primero, es que éstos deben mantenerse por un mínimo de seis meses. Lo segundo es que en caso de que si una compañía en cuyo nombre está registrado un navío ya no tiene interés en el navío, la compañía deberá retener los reportes por lo que reste de los seis meses.

Medidas de Administración y Sanciones. Las medidas de pesca están asignadas a los siguientes órganos principales:

- Ministery of Fisheries, responsable por la administración de esta ley. Tiene todas las facultades para regular la pesca. Sin duda alguna todas las necesarias para establecer un Sistema Infraccional y Sancionatorio.

- Governor General, usualmente debe actuar en Consejo. Sus facultades generales se establecen en la Fishjeries Act, sección 2(4)), sus facultades regulatorias en la sección 297(1).

- Fisheries Dispute Commissioner, personaje nombrado por el Ministro para resolver disputas que no han podido resolverse conforme al procedimiento de mediación establecido en la Fisheries Act.

- Chief Executive [Presidente o Jefe Ejecutivo] es el ministro del ministerio encargado de esta ley.

- Trust (ej. Te Putea Wakatupu Trust): son una serie de fideicomisos especiales, establecidos por la legislación indígena. Tienen derecho a voz sobre ciertas asignaciones de zonas de pesca exclusivas para indígenas.

- Fishery Officer: son los agentes encargados de hacer cumplir la ley de pesca. Los hay de dos clases, por derecho propio (los capitanes de naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de Nueva Zelanda), y por designación para un área específica con duración máxima de tres años (oficial honorario).

- Examiner: es una persona nombrada por el jefe ejecutivo con la finalidad de colaborar con la aplicación de parte de la Fisheries Act (en especial, sobre la manutención de archivos, reportes, disposición de peces y provisiones relativas a la captura y posesión de peces para su venta)

Además del Sistema de Cuotas Individuales Transferibles (que será analizado en un apartado especial), las principales medidas de administración son dos: el sistema de observadores a bordo y el sistema de pesca indígena.

Los *observadores a bordo* son agentes nombrados por el jefe ejecutivo, en el marco de un programa específico de observadores a bordo, con la finalidad de obtener información precisa sobre las actividades pesqueras. Antes de colocar a uno a bordo de un navío, el jefe ejecutivo deberá informar al capitán del navío o al dueño, de tal decisión. Entre sus poderes destacan: (a) registrar las infracciones a la ley; (b) recolectar información sobre el método de procesamiento y actividades del navío; (c) registrar las actividades de pesca del navío hasta el desembarco y disposición de cada captura; (d) tomar, medir y retener muestras o especimenes de cualquier recurso hidrobiológico o aves marinas o de cualquier especie

protegida que sea capturada; (e) tomar o copiar cualquier registro, documento o información que el observador requiera para el ejercicio de sus funciones; etc.

En cuanto a la *pesca indígena*, se trata de zonas especiales en las cuales existen Comités de Manejo, formados por los propios aborígenes. Se pueden cerrar áreas de pesca o prohibir métodos de pesca con tal de mejorar la situación indígena maorí.

Prohibiciones y Sanciones. Como señaláramos, quien se involucre en actividades pesqueras debe contar con un permiso o autorización. Es obvio entonces que la primera gran prohibición sea la de pescar sin permiso. Además, quien posea el permiso, solo podrá pescar conforme a las condiciones establecidas en el mismo. No se podrá tener más de un permiso de pesca ni tampoco venderlo. Del mismo modo, se prohíbe pescar utilizando un navío que no esté registrado, y transportar peces en un navío que no esté registrado como "Navío de transporte de peces".

Utilizando la misma técnica legislativa, se prohíben una serie de conductas que violen las obligaciones que ya fueron reseñadas. Así, nadie le puede cambiar el nombre a un navío registrado; nadie puede hacerse a la mar sin su observador designado; capturar peces durante una veda; poseer contenedores sin etiquetado, o realizar transacciones con peces que estén en contenedores sin etiquetar, parcialmente etiquetados o erróneamente etiquetados. Más detallado aún es el tema del marcaje de los aparejos de pesca, en general, se prohíbe su utilización a menos que cumplan con el reglamento.

En cuanto a mecanismos más tradicionales, existen una serie de restricciones para las redes (tipos[38], colocación, especificaciones técnicas, épocas, plazos, etc.). De este tipo existen restricciones generales (aplicables a todas las aguas de pesca neocelandesas), y específicas de cada área de pesca.

[38] Por ejemplo están totalmente prohibidas en ríos, arroyos, lagos, lagunas o estuarios las redes Danish seine, trawl, box o redes teichi, redes trammel, redes purse seine, o redes lámpara.

Una norma novedosa es la que establece que nadie puede descargar peces capturados en Nueva Zelanda en un país distinto, salvo, por supuesto, que cuente con la aprobación previa del Jefe Ejecutivo y cumpla con sus condiciones. Al efecto la ley dispone que se presume (con carácter simplemente legal, esto es, se acepta prueba en contrario), que si los peces se transportan más allá de los límites de la zona económica exclusiva, o si se trasbordan en el mar, éstos peces han sido tomados para ser descargados fuera de Nueva Zelanda.

En atención a su importancia estratégica para la pesca de Nueva Zelanda, hay ciertas restricciones específicas a la pesca de peces aguja (marlin); coral negro o rojo; kina[39] (evechinus *chloroticus*) y ostras.

Para finalizar con esta descripción genérica de las prohibiciones, se establecen ciertas restricciones tanto a quien compra, como a quien vende peces. En resumen, la idea es que solo se puede vender (o comprar) a quien (o de quien) lo haga respetando la ley de pesca.

Las prohibiciones relativas a las cuotas, el descarte y la captura colateral, se analizarán en el apartado pertinente.

Infracciones y Sanciones. En lo que a infracciones se refiere, su técnica legislativa es muy interesante, y se repite a lo largo de las normas analizadas. Lo que se hace es que en un título especial de la ley o reglamento de que se trate se enlistan las infracciones, todas y cada una de ellas (con referencia a la sección de la ley o reglamento que se viola), agrupándolas por gravedad.

Luego se establecen categorías de sanciones para las categorías de infracciones, las cuales no sólo establecen la sanción que arriesga el infractor (que llega hasta prisión por cinco años o multa de 500.000 dólares, siendo la máxima posible prisión por cinco años y multa de 250.000 dólares), sino que además determinan el tipo de procedimiento conforme al cual serán juzgados: (a)

[39] Tipo de erizo de mar que se encuentra en Nueva Zelanda y en las islas subantárticas.

on conviction on indictment, que es el procedimiento para las infracciones más serias, y requiere (entre otras cosas), un juicio previo ante un Grand Jury o; (b) on summary conviction, que en el common law se refiere a aquellas ofensas menores que se tramitan sin que intervenga un jurado.

Procedimiento de Indagación. Existen tres temas interesantes a este respecto.

En primer lugar, las presunciones simplemente legales de la Fisheries Act: (1) todo pez a bordo de un navío nacional, se presume haber sido capturado en Nueva Zelanda; (2) si un navío con peces sale de la zona económica exclusiva o lo trasborda, se presume que los peces serán descargados fuera de Nueva Zelanda; (3) todo pez a bordo de un navío registrado, se presume capturado para posterior venta y; (4) quien tiene en su poder peces en un peso superior al triple del promedio de captura amateur, se presume que tiene los peces para su venta.

Segundo, que todo el sistema sancionatorio está basado en la responsabilidad estricta, de forma tal que salvo un par de excepciones (véase al respecto Fisheries Atc, sección 240), no se necesita probar dolo o intención de cometer la infracción.

Para finalizar, una especie *"doctrina del levantamiento del velo*" que es parte del espíritu de la ley. Se refleja en una variedad de normas, y dice relación con que nadie puede escudarse en formas corporativas o mediante desviaciones de responsabilidad, para eludir la que le compete en la comisión (ya sea directa, o por omisión), de ofensas contra la ley.

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. El sistema se descompone y tenemos un sistema judicial y un sistema administrativo.

El sistema judicial es la regla general. No se señala un procedimiento especial, el tribunal competente será el tribunal del crimen que corresponda. Solo se dan un par de reglas sobre prescripción de la acción y sobre los legitimados para entablar la acción (sólo funcionarios públicos). Además se establece una

especie de acumulación de causas, y se tipifican (a modo meramente ejemplar) defensas válidas contra las acusaciones por infracciones a la Fisheries Act y los reglamentos dictados conforme a ella.

Interesa destacar que se da una regla de apreciación de la prueba muy interesante a los jueces: al imponer la sanción los jueces deben tomar en cuenta los propósitos de la ley, y atender a "las dificultades inherentes en la detección de las ofensas pesqueras, y la necesidad de mantener niveles adecuados de disuasión contra la comisión de tales ofensas".

El sistema administrativo de imposición de penas rige para aquellas sanciones menores a 250 mil dólares. En todo caso existe el derecho de llevar, antes de 28 días, el caso ante un tribunal. Ahora bien, si la persona admite administrativamente su culpabilidad: 1º) es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario; 2º) la multa disminuye automáticamente a un tercio.

Además, para los casos en los cuales la multa sea menor a 1000 dólares, esta se aplica solo si el jefe ejecutivo así lo determina.

Facultades de Fiscalización. Como hemos señalado en más de una oportunidad, en la actualidad la fiscalización está más enfocada en una verificación "formal" de los registros e informes que deben entregar los propios regulados. La lógica es cruzar información de todos los actores del sistema (o sea, descargas versus ventas por ejemplo), y sólo en los casos en que dicha información no se condice se analiza en mayor profundidad.

La fiscalización en terreno es cada vez menor y más selectiva. Salvo por supuesto, un inevitable control aleatorio. Ello conduce a que "las habilidades requeridas para este tipo de monitoreo [sean] de investigación y de auditoria. Por lo tanto, la composición de los fiscalizadores de las pesquerías de Nueva Zelanda

ha cambiado considerablemente […]. Un número sustantivo de los fiscalizadores son ahora investigadores, auditores y abogados".[40]

Entre las facultades tradicionales, podemos señalar las más comunes: entrar y registrar (con ciertas limitaciones, como hogares privados, reservas indígenas, etc.), interrogar (limitado por la protección a la autoincriminación), dar orden de recalar en un puerto y arrestar. Sobre este último, el arresto tiene como objetivo poner a la persona "lo más pronto posible" a disposición de la policía.

Otros poderes genéricos de los oficiales de pesca son: uso razonable de la fuerza, requerir y tomar copias de documentos, practicar comisos. Además pueden delegar sus poderes en un asistente, y en general "hacer todo lo necesario para cumplir con sus deberes" (Fisheries Act, sección 215).

A efectos de un sistema de facultades de fiscalización, es interesante subrayar la norma que limita la responsabilidad de los oficiales de pesca (Fisheries Act, sección 220). Ellos sólo responden por sus acciones si las realizaron de mala fe o sin causa razonable. La responsabilidad del Estado por su parte, está unida a la suerte de la responsabilidad del oficial o su ayudante, de forma tal que no responderá por las acciones del oficial o su ayudante, a menos que este haya actuado de mala fe o sin causa razonable.

9.2.5.3 Sistema de Cuotas Individuales

La historia de las cuotas individuales transferibles en Nueva Zelanda es de desarrollo evolutivo. Como mencionamos en la introducción, a partir de 1983 y para atacar la sobreexplotación de los recursos pesqueros.

El primer régimen fue introducido en lo que después se conoció como Deep-Water Trawl Policy. Un sistema de cuotas totales de captura que, luego de

[40] ARNASON, R.: "A review of international experiences with ITQs: an annex to Future options for UK fish quota management". CEMARE Report Nº 58.2002, 64p. University of Porsmouth, Centre for the Economics and Management of Aquatic Resourses. p. 50.

intensos debates, en 1986 se plasmó como un sistema de ITQ's uniforme en todas las pesquerías importantes, a través una modificación de la Fisheries Act.

Este primer paso se implementó como una cuota fija permanente, un derecho permanente a un monto total de captura. La idea era que el gobierno, mediante un sistema de retroventas y emisión de nuevos derechos, podría mantener el stock de peces dentro de niveles sostenibles. O sea, cuando la captura de peces amenazara la sustentabilidad del recurso, el gobierno compraría las cuotas a sus dueños, y que cuando el recurso estuviese nuevamente disponible, se emitirían nuevas cuotas.

El proyecto fracasó estrepitosamente. El gobierno sobreestimó el rendimiento sostenible de importantes stocks de peces (en particular el orange roughy), debiendo salir a comprar muchas más cuotas de las que se pensaba. Sólo en 1986, el gobierno debió gastar aproximadamente 30 millones de dólares americanos en esto. La política de retroventas no era sostenible.

Así, en 1990, y tras negociar con la industria, una nueva modificación de la Fisheries Act transformó el sistema de ITQ's en un sistema proporcional o sistema de porcentajes de cuota. En definitiva, en vez de volúmenes fijos, las cuotas permanentes ahora son un porcentaje del total de captura permitida que anualmente fije la autoridad.

En su forma actual, el sistema de cuotas individuales transferibles de Nueva Zelanda se reconoce como exitoso. La sobreexplotación se ha controlado y el stock de especies ha mejorado. Es un sistema modelo en el mundo y sobre el cual muchos ojos están puestos.

Asignación inicial de derechos. La ley (Fisheries Act, secciónes 17 a 80, ambas inclusive) establece un detallado mecanismo de asignación. Se distingue entre las pesquerías offshore e inshore.

Para las primeras (de acuerdo con el Deep-Water Trawl Policy de 1993), la asignación se basó en la participación en la pesca de 1992, el volumen de captura del mismo año y la capacidad del navío.

Para las pesquerías inshore en cambio, hubo dos criterios: sólo pudieron participar quienes se activamente participaron en la pesca el año 1985, y la cantidad asignada dependió del historial de capturas del periódo comprendido entre los años 1982 a 1984.

Para quien se consideró injustamente tratado con esta asignación, se estableció un proceso de apelación, para ante el Comité de Revisión de Captura Histórica.

En 1990, con la modificación hacia el sistema de porcentajes de cuota, los derechos cuantitativos permanentes fueron convertidos en acciones de cuota (ITSQ's por sus siglas en inglés). Dicho proceso sin embargo "no representó una relocalización de derechos. Cada derecho cuantitativo fue simplemente convertido en un ITSQ equivalente".[41]

Para tener el panorama completo, hay que decir que en 1992 el gobierno alcanzó un acuerdo con el pueblo Maori, en relación con sus demandas históricas basadas en el Tratado Waitangi. Así, se les asignó casi el 40% de las pesquerías de Nueva Zelanda. Ahora bien, no se redujeron las acciones de cuota ya emitidas, sino que el gobierno compró las acciones correspondientes para el pueblo Maori.[42]

Status legal. Las ITQS's son un derecho de propiedad permanente para su poseedor. Por consiguiente se encuentran protegidas por la Constitución en la misma forma que los demás derechos de propiedad.

[41] ARNASON, R.: "A review of international (...)". Ob. cit. p. 48.
[42] La historia de las reivindicaciones pesqueras maories, pese a ser de suyo interesante y de gran impacto en la industria pesquera neocelandesa (hoy son el mayor actor de su actividad pesquera), no puede ser tratada en este lugar. Para una breve síntesis, véase por ejemplo MEMON, Pyar (y) CULLEN, Rose: "Fishery Policies and their Impact on the New Zealand Maori." Marine Resource Economics. VII No. 3 (1992). pp. 153-67.

Intercambio. No hay un mecanismo oficial propuesto por las autoridades para implementar el intercambio de las cuotas individuales. La evidencia indicaría que los negocios se realizarían a través del contacto directo entre las partes interesadas.

Sin que exista mucha información al respecto, parece ser que las negociaciones sobre las ITSQ son no sólo comunes sino que sustantivas. Además "el mercado parece ser lo suficientemente eficiente, en cuanto al precio de las cuotas, como para no necesitar arbitrajes, como ha sido recientemente demostrado por Sharp (2001), pesquerías seleccionadas de Nueva Zelanda".[43]

Entre las limitaciones a la transferencia de cuotas, mencionaremos dos: (a) hay un límite máximo de cuotas de pesca por persona, en general el máximo es 35% de la cantidad total permitida por especie y; (b) la participación de extranjeros está limitada (tanto en cantidad como en los sujetos permitidos), en general a organizaciones reconocidas en materia de pesca y siempre que sea en interés del pueblo neozelandés.

Todo el sistema se lleva a la práctica mediante un sistema registral especial denominado "Registro de Transferencias, Hipotecas y Prohibiciones". Se trata de un sistema de registros públicos (salvo ciertos datos confidenciales), en donde deben inscribirse las transferencias de cuotas permitidas.

Este sistema se administra de una forma muy similar a nuestro sistema registral notarial (sus inscripciones tienen fe pública; los registros deben ser correlativos; llevados en la forma en que lo establezca el reglamento; si se cometen errores deben enmendarse; etc.). Lo que interesa destacar es que permite la operación de un sistema de inscripción de Hipotecas y Prohibiciones sobre derechos de pesca (en sentido genérico, no sólo ITQS's).

[43] ARNASON, R.: "A review of international (...)". Ob. cit. p. 49.

Deben inscribirse las transferencias de cuotas individuales transferibles. La regla general es que cualquier cuota de acciones puede ser hipotecada, o sujeta a prohibiciones, de forma tal que por la cantidad registrada no pueden transferirse mientras dure la inscripción. Salvo los derechos de captura anual que no pueden ser hipotecados, o el derecho a ser elegido en una asignación de derechos que no puede ser transferido.

Temporalidad. Es un derecho a perpetuidad. No tiene un límite temporal. Su materialidad depende del total de captura permitida (total allowable catch) que es fijado por la autoridad cada año.

9.2.5.4 Situación del Descarte y la Captura Colateral

El tema es complejo, tanto en términos prácticos como jurídicos.

Descarte. Su tratamiento es diferenciado, existiendo descartes prohibidos (con excepciones) y descartes obligatorios.

Descarte prohibido: Ningún pescador comercial puede devolver o abandonar en el mar o en cualquier otra agua ningún pescado, vida acuática, o hierbas marinas, de tamaño legal, o para el cual no esté fijado un tamaño legal, que esté sujeto a un sistema de manejo de cuota. Esa es la regla general. Entre las excepciones podemos señalar que debe descartarse obligatoriamente (vivos o muertos) los peces aguja (marlin).

Descarte obligatorio: Cualquier pescador comercial que capture cualquier pez, vida acuática, o hierba marina sujeta un sistema de manejo de cuota que no sea de tamaño legal, deberá retornar inmediatamente ese pez, vida acuática, o hierba marina, ya sea vivo o muerto, al mar o agua desde la cual el pez, vida acuática o hierba marina fue capturada.

O sea, existiendo un sistema de cuota, si el pez capturado era de tamaño legal (o este tamaño no está fijado) debe ser retenido. Caso contrario, deberá descartarlo.

Como puede apreciarse, el descarte (salvo en el caso del marlin) está tratado exclusivamente a propósito de las pesquerías sujetas a sistema de manejo de cuota, y aún en este caso, su tratamiento depende del tamaño de la captura. En términos prácticos, se sabe que existe descarte ilegal en las pesquerías de Nueva Zelanda, pero como lo señalan diversos autores (Arnason y Kelleher entre ellos), la información real no existe.

El mecanismo de control que posee el sistema de Nueva Zelanda son los observadores a bordo. Ahora, la evidencia señala que "los navíos con observadores a bordo desembarcan una proporción mayor de fauna acompañante que los navíos sin observadores".[44]

Captura colateral. La única norma analizada permite la captura colateral de ciertos recursos hidrobiológicos cuando estos "sean capturados como consecuencia inevitable de la captura de otro pez" (Fisheries Act, sección 89).

La política nacional para lidiar con la captura colateral tiene dos grandes pilares: la implementación de artefactos para reducir la captura de especies no objetivo (bycatch reduction devices, BRD's) y el sistema de balance de capturas (catch balancing)

Sobre los BRD's no hay mucho que decir. Se trata de avances tecnológicos, tanto en los aparejos de pesca como en las técnicas de captura. Se fomenta la investigación y su implementación se hace obligatoria al estar incluida dentro de los términos de las licencias de pesca. Se trata de un método convencional en las pesquerías del mundo entero.

Muchísimo más interesante y complejo resulta el sistema de balance de capturas.[45] La administración pesquera entendió que pese a existir cuotas de pesca asignadas para una determinada especie, cierto nivel de captura colateral

[44] Idem. p. 51.
[45] En lo referente al sistema de balance de capturas, véase LOCK, Kelly (y) LESLIE, Stefan: "New Zealand's Quota Management System: A History of the First 20 Years". Motu Working Paper 07-02. Ministry of Fisheries, New Zealand. April, 2002.

es inevitable. Así se decidió implementar un sistema que permitiera a los pescadores a lidiar con el exceso de capturas producidas por la pesca casual de especies para las cuales no poseen cuota.

Por su importancia para el presente informe, este sistema será analizado en profundidad en un apartado especial dentro del capítulo dedicado a la situación mundial sobre el descarte y la captura colateral.

9.3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Tras analizar pormenorizadamente los principales sistemas de administración de pesquerías de los países de tradición occidental, ha llegado el momento de rescatar los elementos más relevantes y que podrían servir de base para el perfeccionamiento de nuestro propio sistema. Ello sin olvidar que cada país, acertadamente, ha tomado en cuenta las características particulares de su tradición, cultura, industria, recursos, geografía, volumen y demás elementos relevantes, en la fijación de su método.

Nuestra metodología de trabajo será la siguiente, comenzaremos rescatando las principales coincidencias del sistema infraccional y sancionatorio, presentes en las cinco naciones reseñadas (Australia, Canadá, Islandia, Nueva Zelanda y Estados Unidos), dentro de dicho análisis señalaremos las medidas o providencias que nos merezcan especial halago, rescatando (cuando sea pertinente) sugerencias para el sistema chileno.

Dedicaremos especial atención y trataremos por separado, los sistemas de cuotas individuales y la regulación tendiente a lidiar con los problemas de descarte y captura colateral.

En definitiva seguiremos un esquema similar al empleado para el análisis particularizado de las naciones estudiadas, con la diferencia que esta vez intentaremos dar una visión global del estado de la administración de los recursos pesqueros.

9.3.1 Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio.

Obligaciones Legales. Existe una gran coincidencia entre los sistemas a la hora de establecer la necesidad de contar con una autorización, licencia o permiso para desarrollar actividades de pesca. Más allá del status jurídico de la misma (concesión o permiso), y las actividades sometida a régimen de licencias (sólo la actividad extractiva, la extractiva y el transporte, éstas más la compraventa, etc.), lo cierto es que la gran forma de mantener control sobre las pesquerías es convertir en una necesidad la obtención de dicha licencia para el acceso al recurso.

No existe uniformidad en cuanto a la parte del ordenamiento jurídico que debe hacerse cargo de los navíos, y consecuentemente de la emisión de sus permisos y registros. En general hay una tendencia a dejar en manos de la autoridad pesquera la regulación completa de los elementos que intervienen en la industria, pero también puede entregarse ésta parte en manos de la autoridad de transportes.

Además, los distintos países coinciden en establecer que las autorizaciones, licencias o permisos son personales e intransferibles.

En un tema distinto, otra serie de obligaciones importantes, como son los deberes de informar, dependen mucho del sistema de fiscalización que adopte cada nación. Si los controles son físicos, en general la legislación propenderá a garantizar accesos para los fiscalizadores y a facilitarles la tarea (por ejemplo, mediante la imposición de etiquetados obligatorios, tanto al recurso pesquero como a los aparejos empleados).

Si los controles son de tipo más bien “contable” (a modo de juicios de actas), la norma buscará evitar la destrucción de estos registros y garantizar su adecuado mantenimiento y entrega a la autoridad. Interesa destacar, sobre todo en este último modelo, que la obligación de informar muchas veces no está limitada a los actores directos y más tradicionales de la actividad extractiva

pesquera, sino se hace extensiva también a quienes de una u otra forma aprovechan o intervienen en ella: agentes, compradores, e incluso entidades bancarias.

Medidas de Administración y Sanciones. Lo normal es que las autoridades se dividan en tres funciones claramente identificables (más allá del número de organismos que cada país posea), a saber: función política (en general un Ministerio), función fiscalizadora (una Dirección, Departamento o Subsecretaría) y función de investigación sobre el recurso (Instituto del Mar, Junta de Pesca, etc.). Actuando coordinadamente, sobre ellos recae la administración del sistema.

Una constante es la fijación de estándares de pesca (periodos, navíos, aparejos, áreas, tallas mínimas, etc), que son una herramienta tradicional de regulación directa de la actividad. Lo acertado de tales medidas dependerá en gran parte del nivel de la actividad de investigación de los países y las reales posibilidades de hacer cumplir la norma.

Otra constante, un poco más moderna, pero actualmente vigente en todos los países, es la fijación de un máximo de captura permitida (total allowable catch). Dicho límite fijado por la autoridad busca establecer un equilibrio entre el deseo de captura y la necesidad de conservar el recurso dentro de niveles sustentables.

En todo lo anterior, la autoridad es bastante libre en la fijación de las medidas que estime necesarias. Casi no hay posibilidades de impugnar u oponerse ex post a la aplicación de las medidas, si bien es común que existan posibilidades de participar (al menos mediante sugerencias) de manera ex ante, tratando de influir, en uno u otro sentido, en la toma de las decisiones.

Especial atención merece la escasa, pero relevante participación del sector privado en la administración de los recursos pesqueros. En países como Nueva Zelanda e Islandia, se ha dado incluso el caso de entregar totalmente ciertas pesquerías a la administración de los propios actores del sistema, quienes incluso

llevan a cabo el *enforcement* del mismo. Un ejemplo menos drástico es el Sistema de Permisos de Entrada de las pesquerías de Alaska, en las cuales son los empresarios privados (Alaska Commercial Fisheries Entry Commission), quienes otorgan acceso a las pesquerías de su competencia.

Otra constante son los Planes de Administración Pesquera. Estos son realizados y ejecutados para una pesquería en particular. De esta forma se cuenta con un marco regulatorio especialmente diseñado para la pesquería de que se trate.

Los sistemas de cuotas individuales (transferibles o no), serán analizados en un apartado especial.

Prohibiciones y Sanciones. El sistema mundial se encuentra en un proceso en el cual se está avanzando desde prohibiciones de medios a prohibiciones de resultados. Nos explicamos.

Antiguamente las restricciones apuntaban a la regulación directa de las actividades que ser quería evitar (una prohibición no es más que eso), sancionando la utilización de los elementos que la ley considera que van a redundar en una acción no deseada, por ejemplo, estableciendo tipos de redes prohibidas (prohibición de medios).

Hoy, y sin abandonar del todo el régimen anterior, lo común en la normativa comparada es ocuparse menos de los medios empleados y de la forma de comisión, que de prevenir el resultado sancionando cualquier conducta que en definitiva resulte en lo que se quiere evitar, así entonces, hoy en día lo que se prohíbe es la captura de ciertas especies, dejando a los actores definir, por ejemplo, qué tipo de red emplearán para cumplir con ello (prohibición de resultado).

Evidentemente cada sistema tiene sus fortalezas y debilidades. Las prohibiciones de medios suelen ser rígidas y no cubrir el amplio abanico de posibilidades de causar el daño indeseado, pero a diferencia de las prohibiciones

de resultado (que son mucho más flexibles), si son bien diseñadas, son completamente preventivas, en el sentido de no permitir que el daño se realice por ese medio. Las prohibiciones de resultado son más bien reacciones que llegarán tarde a la ocurrencia del perjuicio.

En general las prohibiciones van de la mano con las obligaciones, siendo su faz negativa: quien deba poseer una licencia para pescar, no podrá hacerlo sin ella.

En cuanto a las sanciones, no existe un régimen uniforme. Cada país ha seguido la tradición que más le acomoda. Algunas privilegian las infracciones penales, otros las administrativas, a veces ambas. La entidad de la sanción (pecuniaria y privativa de libertad) también varía para el mismo hecho, destacando la severidad del régimen jurídico de Islandia. Como en todo sistema sancionador, la pena dependerá del valor que la ley o la autoridad administrativa haga sobre el bien protegido con la infracción.

En general las sanciones más comúnmente tipificadas son la multa y la prisión. A ellas acompaña generalmente el comiso de las especies obtenidas mediante la infracción o de los instrumentos que se utilizaron para su comisión (por ejemplo, los navíos). Además las suspensiones y cancelaciones de licencias, y ciertas prohibiciones particulares: un plazo para poder solicitar nuevamente un permiso, prohibición de desarrollar ciertas actividades, prohibición de acercarse a ciertos lugares, etc.

Destacan las legislaciones que facultan a los jueces para imponer otras sanciones accesorias (de carácter reparatorias o preventivas). Estados Unidos, como parte de la tradición anglosajona, permite además la imposición de daños punitivos.

Infracciones y Sanciones. Es muy similar al sistema de Prohibiciones y Sanciones recién analizado, toda vez que una infracción no es más que una forma trasgresión especialmente tipificada.

En cuanto a las sanciones, destaca la multa adicional de Canadá, esto es, que sin perjuicio de aquella asignada a la sanción y que tiene un valor fijo, el tribunal puede imponer otra, equivalente al beneficio económico obtenido por el infractor a consecuencia de la infracción.

Procedimiento de Indagación. Se distingue entre los procesos a que da lugar la indagación: judicial o administrativo, rigiéndose cada uno por los principios que le son generalmente aplicables.

En todo caso, es unánime el dotar de fe pública a las declaraciones de las autoridades y agentes de fiscalización. Se acepta *prima facie* la veracidad de sus dichos, tocando al afectado desvirtuar dicha presunción.

Además es común realizar alteraciones de la carga de la prueba, en contra de los particulares, favoreciendo con ello la persecución de las infracciones pesqueras.

Ello va de la mano con la circunstancia generalizada de considerar un régimen de responsabilidad estricta u objetiva en las infracciones a la normativa pesquera. En muy pocos casos se requiere acreditar dolo o culpa del actor.

Nueva Zelanda va un paso más allá. Es la única nación que posee una norma explícita sobre formas corporativas y desviaciones de responsabilidad. Como explicamos en el resumen de dicho país, se trata de una especie de "doctrina del levantamiento del velo" en materia de pesca comercial.

Procedimiento de Aplicación de Sanciones. Lo normal es distinguir entre faltas administrativas y delitos.

Los delitos, sobre todo en atención a la gravedad de las sanciones involucradas, son conocidos normalmente por tribunales (ordinarios o especiales), eso sí, mediante procedimientos sumarios. En los casos en que se procede conforme al procedimiento ordinario, normalmente se realizan modificaciones para acelerar su tramitación.

En Islandia, Nueva Zelanda y Australia, las faltas son conocidas administrativamente (en contraste a lo sucedido en países como Canadá y Estados Unidos, en los cuales las faltas se tramitan ante tribunales).

No existe una regla general sobre la facultad de impugnar ante la autoridad judicial. Australia lo permite expresamente y la legislación de Islandia nada dice. Incluso hay países que explícitamente lo prohíben después de cierto plazo (como Canadá y Nueva Zelanda, en donde sólo se puede apelar antes de 28 días de impuesta la sanción).

Aquí también destacan las normas que apuntan a la responsabilidad de los directivos, las corporaciones, etc.

Facultades de Fiscalización. Está radicada normalmente en un organismo especializado dependiente del Ministerio de Pesca, se ejerce tanto por funcionarios propios de dicho organismo, como por los policías o agentes de orden del país. En algunos casos intervienen además los funcionarios de las Fuerzas Armadas, en especial como es obvio, de la Armada.

No es poco frecuente además que los organismos a que hacíamos referencia puedan delegar parte de sus funciones en agentes privados (individuos o corporaciones), quienes actúan en nombre de la autoridad, siempre con menores atribuciones que los agentes públicos, en particular cuando a estos últimos se les entregan atribuciones relativas al uso de la fuerza.

Las atribuciones de los agentes de fiscalización son bastante comunes en todo la legislación estudiada: realizar exámenes (inspecciones) y visitas en cualquier momento y lugar (con limitaciones a los espacios destinados a la habitación), detener en casos de flagrancia (sólo para poner al detenido a disposición de la fuerza pública), servir como ministro de fe, dar órdenes a quien intervenga en actividades relacionadas con la pesca, etc.

9.3.2 Sistema de cuotas individuales.

La naturaleza hace de los recursos pesqueros lo que en economía se conoce como propiedad común (o recursos comunes), lo que genera una serie de problemas económicos por la sobreexplotación y la ineficiencia en la asignación de los recursos.

En las pesquerías, los problemas de propiedad común se manifiestan en: (1) un exceso de las flotas y los esfuerzos de pesca; (2) disminución de los recursos; (3) disminución de las ganancias; (4) disminución de la contribución pesquera al Producto Interno Bruto y; (5) una amenaza a la sustentabilidad de las pesquerías [46].

La razón por la cual la propiedad común de los recursos pesqueros resulta biológica y económicamente dañina es fácil de entender. Bajo un régimen de propiedad común "los pescadores son forzados a sobrexplotar los recursos, incluso contra su propio buen juicio. Cuando muchos pescadores tienen acceso al mismo stock de peces, cada uno tiene razones para agarrar la mayor porción disponible antes que los demás pescadores cosechen todos los beneficios que el recurso puede ofrecer. La captura racional que un individuo pueda realizar en orden a mantener los recursos, en general, sólo beneficiará a los pescadores más agresivos, sin que finalmente ello prevenga la disminución del stock disponible".[47]

Desde los años 70's, ante una evidente disminución de los recursos disponibles, un tipo de solución que comenzó a ganar terreno fue de carácter económico: dado que la raíz del problema en las pesquerías es la ausencia de derechos de propiedad, lo lógico fue intentar establecer tales derechos.

Las cuotas individuales intentan resolver el problema de la propiedad común, no estableciendo derechos de propiedad sobre el stock de peces disponibles, sino estableciendo derechos de captura sobre esos stocks. Entonces las cuotas de captura individual constituyen "un derecho de propiedad indirecto

[46] Tomado de ARNASON, R.: "A review of international experiences with ITQs: an annex to Future options for UK fish quota management". CEMARE Report Nº 58.2002, 64p. University of Porsmouth, Centre for the Economics and Management of Aquatic Resourses. p. 1.
[47] Ibidem.

sobre lo que en realidad importa, los stocks de peces y su medioambiente natural".[48]

Estas cuotas, generalmente divisibles y transferibles, constituyen (normalmente) un perfecto derecho de propiedad, como el que se puede tener sobre un edificio o terreno. Ello les hace aplicable la teoría económica, por lo cual, "excluyendo las imperfecciones de mercado, las pesquerías deberían automáticamente alcanzar su máxima eficiencia".[49]

Como los sistemas de cuota individual ayudan a eliminar el problema de la propiedad común de las pesquerías y son extensamente aplicables, "existe consenso entre los economistas dedicados a la pesca en cuanto a que este sistema de administración ofrece la más prometedora aproximación al manejo de las pesquerías del océano. Ello sin embargo, no significa que los sistemas de cuota son necesariamente lo mejor para la administración de todas las pesquerías. Por ejemplo, un requisito previo para que este método funcione, es que las restricciones de cuotas individuales puedan ser puestas en vigor. Si ese no es el caso, algún otro método de administración será preferible".[50]

En los primeros modelos, se trataba simplemente de una cuota fija de captura. O sea, el gobierno realizaba un cálculo de los stocks disponibles y los repartía entre un número determinado de actores.

Se pensaba, como en el caso de Nueva Zelanda, que con un sistema de retroventas el Estado controlaría los niveles sustentables del recurso. O sea, cuando peligraran las especies sometidas a cuota, el gobierno compraría las cuotas en exceso de mano de sus poseedores, disminuyendo el total del esfuerzo de pesca.

[48] Idem. p. 2.
[49] Ibidem.
[50] Ibidem.

El sistema fracasó rotundamente. Debido a una sobreestimación de los stocks disponibles y su evolución, el Estado debió realizar cuantiosos desembolsos que hicieron insostenible el sistema.

Tras esto, hoy en día, lo que se convierte en derecho es una cuota del total de captura permitida (individual transferable shares quota, ITSQ), total que es fijado periódicamente por la autoridad, en atención a los niveles de sustentabilidad del recurso.

A continuación resumiremos las constantes de los sistemas de cuota analizados.

Asignación inicial de derechos. Antes de decidir el cómo, hay que determinar a quién. En definitiva las cuotas deben asignárseles a alguien en particular, siendo válido preguntarse si las cuotas se asignan a cualquiera que las solicite o si existe algún criterio que nos permita determinar grupos elegibles.

En Canadá por ejemplo, la ley contempla todo un sistema de selección previa de personas a quienes se les puede entregar estos derechos en la primera asignación de una pesquería, incluso con posibilidad de apelar dicha resolución.

Pero ello no es lo normal, lo común es que se les entregue a quienes participen de la actividad en los años previos al establecimiento de la cuota, es decir, de acuerdo a su historial de captura.

Ahora en cuanto a la fórmula mediante la cual se realiza dicha asignación, es consistente con lo recién señalado. Si bien existen una serie de métodos utilizados (capacidad de los navíos, criterios de equidad, nivel de inversiones proyectada, etc.), lo cierto es que el más empleado es el registro histórico de capturas de los pescadores involucrados en la pesquería de que se trate.

Dicho registro histórico es normalmente complementado con alguno de los criterios alternativos mencionados, y sometido a mínimos y máximos, a fin de evitar la concentración de cuotas (en el caso de los máximos) y desincentivar a los pescadores de medio tiempo (para ello los mínimos de cuota).

Interesa destacar la utilización que ha realizado Australia de los "Independient Allocation Advisory Panels", cuyo rol ha sido estudiar la situación particular de una pesquería y recomendar la fórmula de asignación más apropiada para el caso.

Status legal. Si bien hemos señalado que ante un problema de ausencia de derecho individual de dominio, los sistemas de cuotas individuales proponen la creación de un derecho de propiedad, lo cierto es que varios sistemas sólo contemplan "privilegios de pesca".

Ello no obsta a que en los países en los cuales no se admite un derecho de propiedad, los privilegios estén fuertemente protegidos.

Los países que se niegan a admitir un derecho de propiedad privada individual sobre el recurso, lo hacen más bien para no quedar atados en su función de administrarlo y regular su explotación.

Finalmente, cuando es admitido el derecho de propiedad, está protegido por las normas generales del derecho, especialmente por la Constitución.

Intercambio. Sobre este tema es donde existen las mayores diferencias, no sólo entre los distintos sistemas nacionales analizados, sino además entre las diversas pesquerías dentro de un mismo país.

Hay cuotas absolutamente intercambiables (las menos), mientras que la mayoría están sujetas a ciertas restricciones.

Entre las restricciones más relevantes podemos mencionar:

a. Parámetros de concentración de cuotas en una misma persona. Como se mencionó a propósito de la asignación inicial de derechos, existen ciertos mínimos y máximos permitidos por persona, máximos que la ley prohíbe traspasar.

Ahora bien, la fiscalización de este requisito es especialmente difícil. El ordenamiento jurídico y especialmente la libertad contractual permiten una serie

de figuras asociativas que hacen particularmente fácil vulnerar esta disposición, ya sea mediante contratos simulados, contratos por interpósita persona, joint ventures, etc.

b. Personas entre las cuales se permite el intercambio. Se da el caso de legislaciones que sólo lo permiten entre nacionales, o entre quienes posean una licencia o autorización de pesca. Lo normal es que se limite a actores dentro de la pesquería de que se trate, ello con el fin de no alterar el máximo de captura permitida fijada para dicha pesquería.

c. Necesidad de autorización previa o registro. En algunas oportunidades la transacción se somete a la aprobación previa de la autoridad, o su eficacia está sujeta a formalidades registrales.

d. Restricciones en cuanto a la forma del intercambio. Esto se produce en aquellos países que ligan la suerte de la cuota a la de otra figura, como puede ser una licencia, un navío, etc. En estas circunstancias, no se podrá vender la cuota, sin vender también la licencia, lo mismo con el navío, y así.

Una última evolución regulatoria (Islandia), consiste en separar la cuota individual (que es un derecho a perpetuidad), de la cuota anual de captura a que dan derecho. O sea, una cosa es el derecho y otra distinta la materialidad anual a que da lugar dicho derecho.

Temporalidad. Volvemos una vez más al status jurídico de la cuota. Cuando es un derecho de propiedad, es indefinido. Cuando es sólo una autorización o permiso, su suerte está atada a plazos o condiciones.

En todo caso, incluso en los países en los cuales existe actualmente como propiedad ad eternum, lo cierto es que se cree que en un futuro cercano serán limitados. En Islandia se habla de reducir a 25 años la duración del derecho.

9.3.3 Situación del Descarte y la Captura Colateral.

En los últimos años, el descarte y la captura colateral de las pesquerías comerciales se han convertido en temas de especial importancia, sobre todo en las discusiones sobre política de manejo de recursos marítimos a nivel internacional.

En 1997 un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estimó en 20 millones de toneladas anuales el descarte en la industria pesquera comercial. Dados los reportes oficiales de captura de alrededor de 83 millones anuales (FAO, 1996), el descarte representaba aproximadamente una cuarta parte de la captura total.[51]

Analizamos estos temas después de ver los sistemas de cuotas individuales transferibles, toda vez que existe la creciente preocupación de que el sistema de cuotas individuales transferibles provea incentivos adicionales al descarte y la captura colateral.

El sistema de cuotas individuales incentiva a las firmas pesqueras a maximizar el beneficio obtenido de una determinada captura. Una consecuencia indeseada de lo anterior es el incentivo para ellas de descartar las especies de bajo valor comercial antes del desembarco, a fin de evitar que sean contabilizadas como parte de su cuota.

Asimismo, en un contexto de pesca multiespecie, las cuotas individuales transferibles por canasta (en las cuales se alcanza la cuota para toda la canasta si se alcanza la de una determinada especie), pueden inducir el descarte de algunas especies cuando la proporción de capturas no coincide con la proporción de la canasta de cuotas asignada, pues el descarte de las especies cuya cuota se ha alcanzado permite a las firmas pesqueras continuar con la captura de otras especies cuya cuota aún no haya sido superada.

[51] ALVERSON, D.L.; FREEBERG, M.H.; POPE, J.G.; MURAWSKI, S.A.: "A global assessment of fisheries bycatch and discards". FAO Fisheries Technical Paper. Nº 339. Rome, FAO. 1994. 233p.

Antes de comenzar su análisis particular, debemos señalar un problema terminológico presente en las legislaciones estudiadas.

En términos científicos, los conceptos de descarte y captura colateral son precisos. Lo mismo acontece con la legislación chilena. [52]

Para la FAO, descarte (o captura descartada), es la porción del total de material orgánico o de origen animal de la captura, que es abandonada o lanzada al mar por cualquier razón. No incluye plantas marinas ni basura producida en la captura (como las vísceras). Los seres descartados pueden estar vivos o muertos.

La captura colateral por su parte, es el total de captura de especies o animales no objetivo. Los descartes no son un subproducto de la captura colateral, toda vez que las especies objetivo son a menudo descartadas.

En nuestro cuadro comparado sin embargo, nos topamos con que no existe un concepto claro y diferenciador entre descarte y captura colateral. Varios países los consideran sinónimos, mientras que otros dan su propia definición de ambos términos, lo que dificulta hacer las comparaciones.

Descarte. Un par de líneas más arriba dimos el volumen de descarte mundial medido en 1997 (20 millones de toneladas). Dicho estudio ha sido fuertemente criticado, pues se habría basado en datos de finales de los 80's. Utilizando como fórmula para realizar el cálculo los datos de descargas por especies objetivos, estableció una relación entre especies objetivo descargadas y nivel de descarte. Dicho análisis y sus resultados no serían válidos para la situación actual.

Es por ello que la FAO ordenó un nuevo estudio, a cargo de Kieran Kelleher[53], quien en 2005, utilizando una metodología distinta (analizando los registros de cada pesquería del mundo, y estableciendo una relación entre nivel

[52] Véase el artículo 2, número 14bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
[53] KELLEHER, Kieran: "Discards in the world's marine fisheries. An update." FAO Fisheries Technical Paper Nº 470. FAO. Roma, Italia. 2005.

total de descargas y nivel de descarte), llegó a la conclusión que el descarte mundial actual alcanza los 6,8 millones de toneladas, o sea, una tasa mundial de descarte de 8% de las capturas totales.

Según este nuevo informe, las razones de la dramática disminución en los niveles de descarte mundial pueden resumirse en: (i) aumento en el consumo de especies capturadas como bycatch, especialmente en Asia, tanto para consumo humano como en la acuicultura; (ii) adopción de métodos y tecnologías de pesca selectiva; (iii) declive en la captura de algunas especies con grandes tasas de captura colateral; (iv) acciones regulatorias prohibiendo el descarte, estableciendo cuotas de bycatch, imponiendo vedas, y estableciendo áreas protegidas y zonas sin pesca de arrastre y; (v) actitud más progresiva de los administradores pesqueros, grupos de opinión y la sociedad hacia la necesidad de solucionar los problemas de descarte mundial.

Sin desmerecer la disminución de los niveles mundiales de descarte, lo cierto es que el descarte de parte de la captura (en especial debido a los incentivos que puedan proporcionar los sistemas de cuotas individuales, u otros sistemas de manejo de pesca), es ineficiente desde el punto de vista económico. De este modo, es necesaria la implementación de políticas que disminuyan esta práctica y las ineficiencias que genera.

Aquí los países analizados se dividen entre los que consideran cierto nivel de descarte como inevitable, y los que no. Dicha división hace que algunas naciones posean o no mecanismos para lidiar con el descarte, existiendo incluso regulaciones que lo prohíben totalmente y, en consecuencia, ordenan la retención de todos los recursos hidrobiológicos capturados.

A continuación analizaremos una serie de medidas regulatorias que pretenden minimizar los descartes[54].

[54] Idem. pp. 61ss.

1. Reducción de los esfuerzos de captura. Disminuyen el descarte como resultado de una reducción de las capturas totales. De ahí que su valoración dependa de los efectos que esta reducción general tenga.

2. Talla mínima. Sobre todo en las pesquerías multiespecie, es muy difícil armonizar la talla mínima con la pesca selectiva. En general, aumentan el nivel de descarte.

3. Tamaño mínimo de los agujeros de las redes. Muy ligado a la talla mínima, también suelen aumentar los niveles de descarte.

4. Composición de las capturas (cuota por canasta). Requieren un gran nivel de fiscalización (con altos costos), además generan un fuerte incentivo para descartar los peces a fin de no copar la cuota.

5. Cierres de temporadas y restricciones temporales. En general aumentan los stoks y permiten el desarrollo de los peces jóvenes. Al aumentar el tamaño de los peces, se reduce el descarte de los peces pequeños.

6. Cierre de áreas (totales, para ciertos aparejos, etc.). No es más que una forma de controlar los niveles totales de captura, sin captura, no hay descarte.

7. Automatización de la pesca. Al eliminar el componente humano, se hace más difícil devolver al mar las especies indeseadas. Tienen un alto costo para las empresas.

8. Tipos y forma de empleo de ciertos aparejos. Existen ciertas tecnologías que ciertamente ayudan a la disminución del descarte, en especial los bycatch reduction devices, turtle excluder devices, etc. Además restricciones a las redes y otros aparejos, son comúnmente empleados como complemento de las técnicas de pesca selectiva. Es en su utilización dónde existen problemas de fiscalización.

9. Sistemas de cuota. Ya señalamos que por si solas resultan (teóricamente) en un incentivo del descarte. Ahora bien, podemos adelantar que

trabajando en su flexibilidad y permitiendo su transferencia puede disminuirse tal incentivo.

10. Cuotas de captura colateral (bycatch quotas). En general son un complemento de los sistemas de cuotas individuales, y al flexibilizarlo, colaboran a una reducción del descarte.

11. Programas de observadores a bordo. Son cruciales en el monitoreo de los descartes. Además, su presencia a bordo de los navíos sirve para otras múltiples funciones de fiscalización. El entrenamiento de los observadores dependerá de la misión que se les encomiende, pero en general, en los países en los cuales se aplica, no resulta especialmente costosa su educación ni mantenimiento.

Las medidas mencionadas y su aporte en la reducción del descarte varían de país en país. No existe un método único y universal, y es la adecuada complementación de unos y otros lo que redundará en su resultado final.

Especialmente complejo resulta la selección de tipos y forma de empleo de los aparejos de pesca. Es en este campo donde la evolución tecnológica tiene mucho que aportar a la pesca selectiva. Por el alto nivel de detalle de este tema, no es posible abarcarlo en el presente informe.

Captura Colateral. A propósito del descarte, decíamos que los países se dividen entre aquellos que lo consideran inevitable y los que no. En el caso del bycatch, existe un amplio consenso en cuanto a que cierto nivel de captura colateral es inevitable.[55] La naturaleza misma de la actividad pesquera extractiva, haría imposible una selección completa de los peces a capturar.

Es por ello que dentro de las legislaciones analizadas, no existe una prohibición absoluta del bycatch. Lo más cercano a ello es la obligación de

[55] Ejemplo de este pensamiento es lo señalado por el la autoridad marítima australiana, quienes comienzan su política nacional señalando que "pese a que los pescadores utilizan todas sus habilidades y experiencia para capturar los recursos de mayor valor que puedan (la captura objetivo), en la mayoría de las formas de pesca, algunas especies que no son el objetivo son capturadas." En AUSTRALIAN GOVERMENT: "Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch". AFMA. June 2000. p. 1.

descartar[56] (devolver al mar) los recursos no objetivo, que existe en la legislación canadiense.

La reducción de los niveles de captura colateral debe ser analizada desde dos ángulos. Primero, su reducción efectiva, fomentada principalmente por la adopción de medidas de pesca selectiva y de flexibilización de los sistemas de cuota. Y segundo, su reducción relativa, en el sentido del aumento explosivo en la utilización de especies consideradas tradicionalmente como no objetivo.

Para que una especie sea considerada captura colateral, lo único que se requiere es que no se trate de una especie objetivo, la definición es residual. De forma tal que un cambio en la intención de captura convertirá a una especie objetivo en captura colateral y viceversa.

A modo de ejemplo, hablaremos del surimi. La palabra de origen japonés hace referencia a un producto alimenticio elaborado mediante la pulverización de pescado blanco (como la merluza), polvo que es convertido en una pasta que toma contextura gomosa al cocinarla. El término también se aplica a los productos alimenticios en general, que se obtienen mediante la misma técnica de pulverizado.

La fuerte demanda alimenticia (especialmente la asiática e hindú), ha derivado en la producción masiva de surimi elaborado en base a peces[57] tradicionalmente descartados por ser considerados captura colateral. En términos económicos, hablamos de una expansión de mercado.

El Balance de Capturas. Pero como hemos mencionado, nuestra mayor preocupación dice relación con los incentivos perversos que los sistemas de cuota podrían tener sobre los niveles de captura colateral y descarte. A continuación

[56] Canada Fishery (General) Regulations (SOR/93-53), sección 33.
[57] Entre los peces con que actualmente se elabora surimi podemos mencionar: Milkfish (Chanos chanos); Swordfish (Xiphias gladius); Tilapia (Oreochromis mossambicus y Oreochromis niloticus niloticus); Big-head pennah croaker (Pennahia macrocephalus); Golden threadfin bream (Nemipterus virgatus); Bigeyes (Priacanthus arenatus); Pacific whiting (Merluccius productus); Alaska pollock (Theragra chalcogramma) y varias especies de tiburón.

analizaremos un sistema de manejo que ha sido modelo de éxito en la prevención de este fenómeno. Se trata del "Balance de Capturas" implementado por Nueva Zelanda.[58]

Lo que se pretende es lograr un delicado equilibrio: permitir a las pesquerías cubrir sus capturas incidentales, pero sin incentivarlas a exceder sus derechos de pesca.

El sistema neozelandés ha pasado por dos fases:

a. Sistema de balance 1986 - 2001. Conforme a la Fisheries Act de 1983, es ilegal capturar peces para los cuales no se posee la cuota respectiva. Sin embargo, la misma ley permitía a los pescadores probar que los peces capturados para los cuales no se tenía licencia, eran una consecuencia inevitable de la captura de peces objetivo para los cuales sí se poseía una cuota determinada.

Ahora bien, la persona que de esta forma se libraba de la sanción, debía de todas maneras, balancear sus capturas mediante una serie de mecanismos. Entre los más destacados podemos mencionar los siguientes: (i) entregarlos al gobierno (surrender catch), quien los recibía por un precio predeterminado, si dicho precio era menor que el de mercado, la diferencia a favor era devuelta al pescador; (ii) arrendar o comprar cuotas adicionales (leasing or buying additional quota); aumentando de esa manera la cuota propia, hasta cubrir el excedente[59]; (iii) autopréstamo o compensaciones propias (borrowing and banking), entre cuotas de años próximos se permitía transferir hasta el 10% del exceso, a costa de una reducción equivalente en la cuota del año siguiente; (iv) sistema de compensaciones de captura colateral (bycatch trade-off system), mediante el cual se podía cambiar la cuota de una especie por la de otra en razón de una proporción dada. Dicha proporción se elaboraba en base a los valores relativos de

[58] Todo lo referente al Sistema de Balances, véase LOCK, Kelly (y) LESLIE, Stefan: "New Zealand's Quota Management System: A History of the First 20 Years". Motu Working Paper 07-02. Ministry of Fisheries, New Zealand. April, 2002. 83p.
[59] Este método era el más fácil y el más empleado por los pequeños empresarios. Además en un primer momento, se permitía pescar en representación de otra persona, o sea uno pescaba a cuenta de la cuota de otro individuo o corporación, lo que permitía un ahorro en cuanto a las transferencias de cuota.

las dos especies y estaba limitado a unos pocos tipos de peces y; (v) valores de rescate (deemed values), son penalidades financieras que los pescadores debían pagar por capturar peces sobrepasando la cuota permitida o sin la respectiva licencia, en relación a la cantidad de kilos extra retenidos.

Un par de comentarios sobre estos últimos dos sistemas.

El sistema de compensaciones de captura colateral era problemático para la autoridad, toda vez que hacía difícil establecer y fiscalizar el total de captura permitida de una pesquería. Permitiendo el intercambio de cuotas desde una especie a otra, se pierde el control del total de peces capturados por especie. Consecuentemente, el total de captura permitida para una especie podía ser excedida, mientras que el de otra podía no ser alcanzada. Toda vez que los niveles de captura máxima permitida son establecidos de manera tal de alcanzar la producción máxima sostenible, cualquier desviación del total de captura puede afectar la sustentabilidad del recurso, o reducir el uso eficiente del mismo.

El sistema de valores de rescate tampoco estuvo exento de problemas. Al establecer la tasa de valores, la autoridad debía considerar los valores de mercado de cada pez y “cualquier otro beneficio que los pescadores recibieran por los peces”, y asegurarse que los precios incentivaran a los pescadores a desembarcar las capturas, sin motivarlos a exceder sus cosechas. Dado que cada empresa (cada pescador), tiene distintos costos, establecer un valor promedio es extremadamente difícil. Los montos así fijados corrían el riesgo de ser lo suficientemente alto para algunos, pero no para todos los pescadores. Y si la autoridad pretendía elevarlos, desincentivaría el desembarco de los peces.

Hemos mencionado sólo cinco métodos de balance de capturas. Hasta 2001 existieron más de veinte, lo que resultaba complejo tanto para los pescadores (que de todas formas podían elegir el que más les acomodara), como para la propia autoridad. A ello hay que sumar problemas como los señalados a

propósito del sistema de compensaciones y valores de rescate. Es por ello que Nueva Zelanda cambió su régimen[60], con el claro fin de simplificarlo.

b. Sistema de balance post 2001. Una de las diferencias más significativas es que ya no es ilegal capturar especies para las cuales no se posea una cuota, en tanto uno tenga permiso de pesca. Todo lo que se requiere es balancear las capturas. Quien falle en hacerlo, pierde su permiso y la pesca sin permiso es ilegal.

Ahora bien, conforme a este nuevo sistema, los pescadores sólo tienen dos opciones para manejar su captura extra: (i) comprar derechos de captura anuales (annual catch entitlements); o (ii) pagar los valores de rescate.

Los derechos de captura anuales fueron introducidos conjuntamente con la modificación del sistema de balances. Se trata de la separación entre la cuota individual y el total de captura anual a que da derecho.

Ya hemos dicho en varias oportunidades que las cuotas individuales son en realidad porcentajes del total de captura permitida que fije la autoridad cada año. Ese porcentaje, que en el caso de Nueva Zelanda es un derecho a perpetuidad, se materializa anualmente en derechos de captura que representan el total de kilos por especie que se le permite a cada pescador capturar, en relación con su cuota individual. Este derecho de captura anual es fácilmente negociable y transferible.[61]

En definitiva no se trata de un cambio radical, sólo se hace más fácil la distinción (que ya existía) entre el derecho de la cuota individual y el máximo de captura anual en que ella se plasma.

Como las transferencias de derecho anuales pueden afectar el total de captura permitida por la autoridad para una pesquería determinada, ciertas

[60] New Zealand Fisheries Amendment Act 2001 Nº 65, 26 September 2001.
[61] Para ello se creó además un organismo que se encargaría temporalmente de la administración del sistema de cuotas y el registro de las transacciones, el FishServe, liberando al Ministerio de Pesca de tal rol. Transcurridos los plazos iniciales, la vigencia de este servicio se ha ido prorrogando, por entenderse que la externalización ha sido beneficiosa.

restricciones se han impuesto en estas transacciones. Sólo se permite sobrepasar el máximo de captura de una pesquería en un 10% anual, además ciertas especies especialmente vulnerables no pueden manejarse por este sistema, a fin de evitar las fluctuaciones indeseadas.

Los valores de rescate por su parte también difieren de los establecidos previamente. Hoy sólo se le pide a la autoridad que vele por la necesidad de fomentar a los pescadores a que cubran sus excesos de captura mediante la adquisición de derechos de captura anuales. El descarte se previene sólo mediante la amenaza de sanciones penales. Esto genera un sistema que es más específico en la imposición de los valores.

El nuevo sistema tiene dos partes, un componente mensual y otro anual. El mensual pretende recordar a los pescadores que deberán pagar a fin de año, y constituye un prepago del monto anual. Es similar a lo que ocurre con el pago provisional mensual de nuestro Código Tributario.

Al final de cada año, el Fish Serve[62] calcula el monto anual a cancelar, sirviendo los pagos mensuales como un crédito a favor de los pescadores, procediendo la devolución de los excesos. El no pago dentro de veinte días desde la notificación conlleva la suspensión de la licencia de pesca.

Hoy los valores de rescate tienen una escala que aumenta proporcionalmente mientras más se exceda en la captura. Ello los convierte en un mejor desincentivo para la sobreexplotación, pues es cada vez más caro excederse en la cuota anual.

Incluso este moderno sistema tiene algunos problemas (por ejemplo, los valores relativos de descarga de las diferentes pesquerías), pero a juicio del equipo investigador representa un avance en la administración pesquera y en los esfuerzos por la reducción del descarte y la captura colateral.

[62] Véase supra, nota al pie.

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE.

10.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

La revisión del régimen sancionatorio asociado al sector de telecomunicaciones se estructuró de manera análoga a la realizada para el análisis de los regímenes sancionatorios pesqueros de los países objeto de la comparación internacional. De este modo, y con el fin de facilitar la comparación con el sistema asociado a actividades pesqueras; se identificaron los siguientes siete componentes de los regímenes sancionatorios:

5. **Obligaciones legales:** principales obligaciones que pesan sobre quienes desarrollan la actividad; sanciones al incumplimiento de estas obligaciones.
6. **Medidas de administración y sanciones**: listado de medidas y quiénes las pueden adoptar; sanciones a la infracción de estas medidas.
7. **Prohibiciones y sanciones:** listado de las prohibiciones y sus sanciones.
8. **Infracciones y sanciones:** listado de las infracciones y sus sanciones.
9. **Procedimiento de indagación:** determinación de la naturaleza judicial, administrativa o mixta de los procedimientos para establecer o comprobar las infracciones; resolución a problemas probatorios de las infracciones.
10. **Procedimiento de aplicación de sanciones:** determinación de la naturaleza judicial, administrativa o mixta de los procedimientos para aplicaciones de las sanciones.
11. **Facultades de fiscalización:** listado de atribuciones.

La sección siguiente rescata los elementos principales de estos siete componentes; en el Anexo 3 se encuentra un listado exhaustivo de los mismos.

10.2 RESULTADOS

10.2.1 Introducción

A modo de introducción cabe decir que hay cuatro características generales del SIS en materia de telecomunicaciones, y que determinan los términos en que la ley lo establece y regula, y que son: las amplísimas atribuciones que le otorga a las autoridades del sector, el carácter de bien público inapropiable y finito del recurso natural que es su objeto, la primacía del interés público sobre el interés privado de los empresarios, y el carácter transferible de sus derechos temporales.

1º.- Las amplias facultades reguladoras y fiscalizadoras de la autoridad en materia de telecomunicaciones.

El Orden Público Económico establecido en nuestra normativa constitucional, está constituido, fundamentalmente, por tres grandes principios rectores: a) el de la Libertad Económica para desarrollar cualquier actividad lícita, adquirir toda clase de bienes y ser titular del derecho de propiedad, b) de la No Discriminación en el trato que el Estado debe dar a los particulares en materia económica y c) el de Subsidiaridad, conforme al cual el Estado no puede realizar actividades empresariales, salvo que una ley de quórum calificado lo permita.

La contrapartida de estos Principios está representada por la función reguladora y fiscalizadora que la misma Constitución Política le asigna al Estado, con carácter exclusivo e irrenunciable. Esta función reguladora y fiscalizadora se materializa o expresa en diversas normas legales y reglamentarias y en prácticamente todos los sectores de nuestra economía.

En materia de telecomunicaciones, se cumplen en nuestro país a cabalidad tanto los Principios del Orden Público Económico - especialmente, el de Subsidiaridad -, como su contrapartida, del rol Regulador y Fiscalizador del Estado.

Dentro de este contexto, cabe señalar que el Sistema Infraccional y Sancionatorio (SIS) en materia de Telecomunicaciones otorga al Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaria de Telecomunicaciones, atribuciones comparativamente más amplias que a otros Ministerios y Servicios, para administrar el recurso natural que está bajo su tuición y regular el funcionamiento de las empresas que lo utilizan y explotan comercialmente.

2º.- El espectro radioeléctrico, un bien público finito e inapropiable.

Para el legislador nacional (Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones) el espectro radioeléctrico es un recurso natural que concibe como un bien común a todos los hombres, es decir, un bien público que está fuera del comercio humano (art. 585 del Código Civil[63]), que es inapropiable por los particulares. Para su uso resulta indispensable dividirlo en bandas o frecuencias, a fin de evitar interferencias en las comunicaciones, por tanto, no obstante su vastedad, es finito y limitado, su uso y explotación lo convierten en un bien escaso. Actualmente, el espectro está subdividido en nueve bandas de frecuencias[64]. La ley coloca este recurso bajo la administración, control y fiscalización del Estado, en función del interés público. Esa función la cumple en nuestro país, como dijimos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Si bien estamos también en presencia de un recurso natural limitado e inapropiable directamente por los particulares, el espectro radioeléctrico presenta tres importantes diferencias respecto de los recursos pesqueros. La primera y más importante es que es intangible, es decir, no es un recurso cuya utilización o explotación amenace con su extinción física. Mientras exista la atmósfera terrestre, existirá el espectro radioeléctrico. Éste sólo se agota ficticiamente, en la medida que es administrativamente subdividido y van siendo asignadas las frecuencias hasta copar las bandas. Esta subdivisión es relativa, ya que el avance

[63] Dice el Artículo 585 del Código Civil: "Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.
Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el derecho internacional".
[64] La distribución actual del espectro, con indicación de kHz (kilo hertzios), MHz (mega hertzios) y GHz (giga hertzios) precisos de cada banda, se muestra en el "Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en Chile" que se puede consultar en el sitio web de Subtel.

tecnológico permite su maximización. De hecho, la tecnología digital ha permitido una mayor subdivisión que la analógica, y con ello, una "recuperación" del recurso. La segunda, es que tampoco presenta el problema de la multiplicidad y variedad de recursos (especies demersales, pelágicas, bentónicas, etc.) que obliguen a una administración simultánea diferenciada. Y la tercera, es que la actividad de uso y explotación del espectro radioeléctrico, a diferencia de la extracción de los recursos hidrobiológicos, no presenta el carácter aleatorio e imprevisible que tiene esta última.

Estas características determinan ciertamente las características del SIS que le es aplicable.

3º.- La primacía del interés público.

Entre nosotros, los Principios del Orden Público Económico están orientados hacia el Bien Común por expresa disposición constitucional. El art. 1°, inciso 4°, dice que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Consecuente con este mandato, la legislación de telecomunicaciones orienta la actividad del Estado decididamente al bien común, cumpliendo a cabalidad con esta finalidad que la Constitución asigna a todo el actuar del Estado. Como ha sostenido un autor, los Principios del Orden Público Económico "son instrumentales" para la consecución del bien común, porque "de lo contrario todo el concepto de Orden Público Económico en el marco de una política social de mercado no sería sino puro liberalismo al suprimirse tal objetivo legítimamente de la sociedad política"[65].

[65] Ver José Luis Cea Egaña en "*Tratado de la Constitución de 1980*", Ed. Jdca. 1988. Pág. 173.

Por tanto, sin perjuicio del legítimo interés privado de las empresas que explotan el recurso, la perspectiva correcta para la adecuada comprensión del SIS es, no obstante, la del interés público, es decir, el de los usuarios, más aún, el de toda la comunidad, incluyendo el de las generaciones futuras. Lo anterior implica la importante restricción de que, cuando el interés de los empresarios colisione con el interés común, debe prevalecer este último.

Y es por cierto de interés público - y por tanto del Estado -, que el espacio radioeléctrico sea utilizado de la manera más eficiente y provechosa para todos – incluyendo, como decíamos, a las generaciones futuras -, y que los empresarios provean servicios de la mejor calidad.

Las características mencionadas constituyen asimismo los fundamentos generales que inspiran la normativa que regula este sector, como se comprobará.

4º.- Carácter transferible de las concesiones.

No obstante el carácter de bien público e inapropiable del espectro radioeléctrico, y del carácter transitorio de las concesiones que le permiten a los particulares su uso y explotación comercial, la ley los autoriza para transferir, ceder, otorgar el derecho de uso, otorgar el derecho de uso y goce, y arrendar las concesiones. De este modo, convierte el acceso al espectro - que otorga bajo la forma de concesiones y permisos esencialmente transitorios -, en un derecho o bien incorporal comerciable, con valor de cambio en el mercado. Si bien todos estos actos requieren de autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, esta última no puede denegarla sin causa justificada (art. 2º, inc. 2º)[66].

Estos actos de transferencia importan una Modificación de la Concesión, específicamente, un Cambio de Titular; sin embargo, no requiere someterse al

[66] La ley Nº 18.168, en su art. 2º, inciso 2º, señala: "En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso" (art. 21, inc. 2º).

procedimiento administrativo de modificación de una concesión (que es muy similar al de obtención de la misma), bastando con elevar una solicitud tipo de Autorización Previa para Transferir. Esta autorización se extiende por Resolución de la Subsecretaría y su texto debe ser incluido en el documento que legalice la transferencia. Una vez notificada la resolución, la concesionaria debe realizar la legalización de la transferencia dentro de los sesenta días siguientes, después de lo cual, puede solicitar el cambio de titular a través de la dictación del Decreto Supremo correspondiente. Se trata entonces de un procedimiento bastante expedito.

10.2.2 Principales Componentes del SIS

10.2.2.1. Obligaciones Legales.

Consecuente con su carácter de bien público, la ley establece el principio general del libre e igualitario acceso de todas las personas al espectro radioeléctrico. Sin embargo, este acceso – que es temporal - lo condiciona a que se realice necesariamente a través de dos instrumentos de administración: a) de las frecuencias en que la autoridad haya subdivido el espectro, y b) de las concesiones y permisos o licencias que la misma autoridad está facultada a otorgar [67]. A lo anterior se agrega que, según la ley, tratándose de concesiones, sólo pueden ser titulares de ellas o utilizarlas, las personas jurídicas chilenas (art. 8º, inc. 3º, y art. 21, inc.1º) [68].

En consecuencia, el acceso al recurso, es decir, su uso y explotación comercial, aunque por principio libre e igualitario, se encuentra no obstante regulado – y podemos agregar, exhaustivamente - a fin de obtener su máximo provecho. Así, un conjunto de normas legales, reglamentarias y administrativas, ordenan y dan certeza y seguridad al sector. Podemos destacar las siguientes: La

[67] La ley Nº 18.168, en su art. 8°, inciso 1º, señala: "Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado.
[68] La Ley 18.168, art. 21, inc. 1º, dispone: "Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva."

Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones (vigente desde 1982); y también varios Reglamentos, entre los que destacan: El D.S. Nº 220 de 1980, "Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos"; el D.S. Nº 50 de 1987, que "Reglamenta las Condiciones Técnicas y de Explotación para la Prestación de Servicio Público Telefónico en Zonas Rurales"; el D.S. Nº 412, de 1995, "Reglamento para el Concurso Público a que se refiere el Artículo 13° C de la Ley General de Telecomunicaciones, para Otorgar Concesiones de Servicios Públicos e Intermedios de Telecomunicaciones"; el D.S. Nº 425, de 1996, "Reglamento del Servicio Público Telefónico"; y el D.S. Nº 556, de 1997, "Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones".

De todo este conjunto de normas podemos extraer las siguientes obligaciones más importantes, válidas para nuestro análisis:

1º.- Obligaciones para el acceso al uso y explotación del recurso. Hay obligaciones legales que cumplir para acceder al recurso, en particular, cumplir con los procedimientos administrativos a que deben someterse las solicitudes de frecuencias de los interesados. El acceso al uso y explotación comercial del recurso se realiza, según dijimos, "por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado" (art. 8º) [69] [70].

[69] El art. 8 de la Ley 18.168 dice: "Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado.
Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9º de esta ley.
Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley."

[70] La Concesión se define como un tipo de autorización otorgada a una persona jurídica para instalar, operar y/o explotar servicios públicos, intermedios o de radiodifusión. Dependiendo del tipo de servicio su duración puede ser de 3, 25 ó 30 años. Se otorga por Decreto Supremo firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por mandato presidencial. El Permiso se define como un tipo de autorización otorgada a una persona natural o jurídica para instalar, operar y/o explotar servicios limitados. Dependiendo del tipo de servicio su duración puede ser indefinida o de 10 años. Se otorga mediante Resolución Exenta del Jefe de la División Concesiones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por delegación del Subsecretario de Telecomunicaciones. Y la Licencia se define como un tipo de permiso otorgado a una persona natural o jurídica para instalar, operar

La ley ha dispuesto al respecto cinco "tipos de servicio" que los particulares pueden solicitar (art. 3º), los que dan lugar a distintos mercados (vg. telefonía, fija y móvil, televisión, radiodifusión). El otorgamiento de las concesiones y permisos se puede efectuar mediante asignación directa, que constituye la regla general, de acuerdo con los procedimientos que fija la "ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes" (art.12), o bien, en ciertos casos, mediante concurso público (art. 13) [71] al cual los interesados deben presentar un "proyecto técnico" que es evaluado técnicamente por la Subsecretaría (art. 13 A). Además, la ley obliga a llamar a concurso público cuando la Subsecretaría haya dictado y publicado en el Diario Oficial una "Norma Técnica" que "sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos" (art. 13 C). Esta última disposición legal ha hecho que, en la práctica, y dado que las frecuencias en que se ha subdividido el espectro se han ido agotando a través del tiempo, el concurso público haya pasado a ser hoy en día la regla general.

- Impugnación de las resoluciones denegatorias de concesiones y permisos. Es interesante destacar que contra las decisiones de la autoridad que deniegan una solicitud de concesión (art. 8º, 13 A, inc. 5º, y 13 C) o de permiso (art. 9º), los particulares interesados tienen el derecho de reclamar, a través de un debido proceso, ante los Tribunales Superiores de Justicia, es decir, ante una autoridad independiente e imparcial del más alto nivel[72].

---

y/o explotar servicios aficionados, que operen en bandas locales y de experimentación. Su duración es de 5 años. Es expedida directamente por la División Concesiones de la Subsecretaría.

[71] El art. 13 de la Ley 18.168, dice: "Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público.

El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1º ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil".

[72] El art. 9º, inciso 2º, de la Ley 18.168, dice: "La resolución que rechace el permiso deberá ser fundada y el peticionario podrá reclamar de ella en los términos establecidos en los incisos séptimo, décimo y siguientes del artículo 13 A". Por su parte, el art. 13 A, incisos 5º, 7º, 10, 11 y final, señalan: "El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público o, de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a licitación entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta la licitación, dictará la resolución respectiva. Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora" (inc. 5º). "Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago" (inc. 7º). "Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse

- Impugnación de las resoluciones que resuelven las oposiciones a las solicitudes de concesión o de modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Debemos destacar que las decisiones de la autoridad que resuelven las oposiciones de terceros a las solicitudes de concesión o de modificación de servicios, pueden ser también impugnadas a través de un debido procedimiento y para ante los mismos Tribunales Superiores de Justicia (art. 15, incs. 5º, 6º y 7º)[73].

Además del acceso, también el uso y explotación comercial del espectro, por parte de concesionarios y permisionarios, se encuentra muy regulado, pesando sobre estos numerosas obligaciones, de muy distinta índole.

Entre las obligaciones que deben cumplir durante el desarrollo de la actividad, destacan las siguientes:

2º.- Obligación de informar a la autoridad sectorial. Los concesionarios deben informar de materias relevantes muy diversas a la autoridad representada por la Subsecretaría, entre las cuales pueden mencionarse las siguientes:

a) La nacionalidad de los ejecutivos. Los ejecutivos de las empresas concesionarias deben ser chilenos, y los Directorios integrados por mayoría de chilenos, debiendo informarse a la Subsecretaría los cambios que ocurran en

declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado" (inc. 10). "La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno" (inc. 11). "Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda" (inc. 12).

[73] "Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso Alguno" (inc. 5º). "La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá en exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa" (inc. 6º). "Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma" (inc. 7º).

estas designaciones o cargos, así las modificaciones sociales que incidieren en el cumplimiento de esta restricción (art. 22)[74].

b) Las variaciones en el índice de precios. Los concesionarios tienen que informar periódicamente a la Subsecretaría los cambios en los montos de las tarifas que pueden cobrar al público (art. 30 H, inc. 3º)[75].

c) Los estudios para la fijación de tarifas. Para efectos de la fijación de tarifas, las empresas están obligadas a informar a la Subsecretaría el inicio y avance de los estudios que deben realizar sobre los costos, estructura y nivel de las tarifas, así como las fórmulas de indexación de las mismas (art. 30 I, incs. 1º, 2º y 5º)[76].

3º.- Obligación de pagar derechos a beneficio fiscal. El uso del espectro y la obtención de concesiones y permisos están sujetos al pago de derechos a beneficio fiscal, los cuales se devengan desde el 1º de enero de cada año y su pago debe efectuarse durante el segundo semestre del mismo año. Su monto varía desde las 0,30 UTM hasta 360 UTM (art. 31)[77]. Además, a contar de la fecha del vencimiento, devengan el máximo de interés convencional que la ley permite

---

[74] Dice el art. 22 de la Ley 18.168: "Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.
La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento establecido en el inciso primero de este artículo."

[75] La Ley 18.168, en su art. 30 H, inc. 3º, dispone: "El concesionario comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que se podrá cobrar a los usuarios."

[76] La Ley 18.168, art. 30 I, incs. 1º, 2º y 5º, establece: "Los costos incrementales de desarrollo, costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, tal como se mencionan en este Título, serán calculados en un estudio especial, que la empresa concesionaria respectiva realizará directamente o podrá encargar para estos efectos a una entidad consultora especializada.
Estos estudios se realizarán cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas serán establecidas, a proposición del concesionario, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Si se produjeren controversias la Subsecretaría o el concesionario podrán solicitar la opinión de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio nominados uno por el concesionario, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión por dicha comisión de peritos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolverá en definitiva respecto de las bases a adoptar en el estudio.
La empresa concesionaria deberá avisar la fecha de inicio de estos estudios, y mantendrá informada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de los avances de ellos. Esta Subsecretaría deberá a su vez mantener informado al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de estos avances".

[77] La Ley 18.168, en su art. 31, dispone: "Los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 9º de esta ley y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión, estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos, los que serán de beneficio fiscal."

pactar; la liquidación de los derechos practicada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con la firma del respectivo Subsecretario, tiene mérito ejecutivo, y sólo le son oponibles las excepciones de pago y de prescripción. (art. 35) [78].

4º.- Obligación de Interconexión. Los servicios públicos de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad en general, deben estar técnicamente diseñados de manera que puedan interconectarse entre sí (art. 3, letra b) [79]. Esta interconectividad permite, por ejemplo, en el caso de la telefonía celular, que a través de los equipos de una compañía sus suscriptores puedan comunicarse con los suscriptores de otras compañías (art. 25, inc. 1º) [80].

5º.- Obligación de llevar contabilidad. La ley impone a todas las concesionarias o permisionarias, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las obligaciones contables que son propias de las sociedades anónimas (art. 21, inc. 3º) [81].

6º.- Obligación de exhibir la autorización de funcionamiento. La ley obliga, como medida de publicidad, a exhibir en copia legalizada el decreto de

[78] La ley 18.168, en su art. 35, dispone: "Los derechos anuales de que trata este Título se devengarán desde el 1° de enero de cada año y su pago deberá efectuarse durante el segundo semestre del mismo año. A contar de la fecha del vencimiento, devengarán el máximo de interés convencional que la ley permita pactar.
La liquidación de los derechos practicada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con la firma del respectivo Subsecretario, tendrá mérito ejecutivo, y sólo le serán oponibles la excepción de pago de los derechos y la de prescripción de la obligación.
Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que se le notifique por carta certificada, emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que se encuentra totalmente tramitado por parte de la Contraloría General de la República el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la expedición de la carta certificada".
[79] La Ley 18.168, en su art. 3, letra b), establece: "b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones".
[80] La Ley 18.168, art. 25, inc. 1º, establece: "Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional".
[81] La Ley 18.168, en su art. 21, inc. 3º, dice: "Toda concesionaria o permisionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión o permiso y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratare de una sociedad anónima."

concesión o la resolución del permiso o licencia, en el local de la estación, o mantenerla a disposición de la autoridad (art. 37, inc. 1º) [82].

7º.- Obligación de solicitar autorización previa para transferir derechos. Los concesionarios y permisionarios que deseen transferir, ceder, arrendar u otorgar derecho de uso de sus concesiones y permisos, deben solicitar previamente autorización a la Subsecretaría, la que puede denegarla por causa justificada (art. 21, inc. 2º) 83.

8º.- Obligación de publicar el acto administrativo que otorga la concesión. Las concesiones de telecomunicaciones se extinguen por diversas causales, una de ellas consiste en el incumplimiento de la obligación de publicar en el Diario Oficial el Decreto Supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación del decreto al interesado (art. 8º, inc. 4º) [84]. Asimismo, debe publicarse en el Diario Oficial el decreto que modifica una concesión, dentro del mismo plazo anterior (art. 23 Nº 4) [85].

En síntesis, entonces, para el legislador, el espectro radioeléctrico es un recurso natural que concibe como un bien común a todos los hombres, y, por tanto, inapropiable por los particulares, cuya administración la asigna al Estado, y al cual los particulares pueden acceder para su uso y explotación comercial sólo en virtud de un acto administrativo del Estado, que les confiere derechos esencialmente transitorios, aunque transferibles, y cuyo ejercicio está

---

[82] La Ley 18.168, art. 37, inc. 1º, dispone: "Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente".

[83] La Ley 18.168, art. 21, inc. 2º, dispone: "En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso".

[84] La Ley 18.168, art. 8º, inc. 4º, dispone: "El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley".

[85] La Ley 18.168, art. 23, Nº 4º, dispone: "Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se extinguen por: 4.- La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.
La extinción se certificará por decreto supremo o resolución exenta según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.
Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el N° 4 precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna".

condicionado al cumplimiento de múltiples obligaciones orientadas al bien de toda la comunidad.

Salvo entonces por los derechos de impugnación y de transferibilidad mencionados, ambos SIS presentan grandes similitudes, especialmente, en lo referente al enfoque y principios en mérito de los cuales el legislador regula ambos sectores.

10.2.2.2. Medidas de Administración

La legislación de telecomunicaciones no contempla Medidas de Administración, propiamente tales, del espectro radioeléctrico, como sí las establece la legislación pesquera para la conservación de los recursos. Sin embargo, le otorga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, un amplio conjunto de funciones y atribuciones que les permiten administrar debidamente el recurso y su explotación comercial, y que podría decirse que equivalen a aquellas.

Hay dos cuerpos legales que deben considerarse a este respecto: el Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que "Crea la Subsecretaria de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las telecomunicaciones del país", de carácter orgánico, y la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, de 1982.

1º.- Atribuciones del DL Nº 1.762, de 1977. Otorga las siguientes atribuciones fundamentales:

a) Tuición y dirección técnica superiores. Su artículo 1º dice que al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde "la tuición y la dirección técnica superiores de las Telecomunicaciones del país";

b) Adoptar medidas técnicas normativas. El artículo 4º dispone que "corresponderá al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones ... adoptar todas las medidas técnicas normativas necesarias para orientar, controlar, dirigir,

coordinar, fomentar, desarrollar, estructurar y organizar las telecomunicaciones del país".

En su artículo 6º establece que "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de telecomunicaciones, las que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría", entre las que destacan las siguientes:

c) Proponer la política pública de telecomunicaciones y participar en la planificación de su desarrollo. En su letra a) señala "Proponer las políticas de telecomunicaciones", y en su letra b), "Participar en la planificación nacional y regional de desarrollo de las telecomunicaciones".

d) Supervigilar el cumplimiento de normas. En su letra c) dispone: "Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, como, igualmente, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en Chile y de las políticas nacionales de telecomunicaciones aprobadas por el Supremo Gobierno".

e) Elaborar los Planes Fundamentales del sector. En su letra d) dice "Elaborar y mantener actualizados los planes fundamentales de telecomunicaciones".

f) Aplicar la normativa sectorial. En su letra e) dice: "Aplicar el presente decreto ley, sus reglamentos y normas complementarias".

g) Administrar y controlar el recurso. En su letra f) agrega: "Administrar y controlar el espectro radioeléctrico".

h) Dictar "Normas Técnicas" y controlar su cumplimiento. En su letra g) añade: "Dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento".

i) Otorgar, denegar, suspender y caducar concesiones y permisos. En su letra i) dispone: "Informar y pronunciarse, según corresponda, acerca de las

solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley".

j) Coordinar la dictación de normas de internación, fabricación y uso de equipos. En su letra j) agrega: "Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional y demás organismos y entidades competentes la dictación de las normas destinadas a controlar el ingreso al país de material y equipo de telecomunicaciones, como asimismo las relativas a su fabricación y uso".

2º.- Atribuciones de la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. Contempla las siguientes:

a) Fijar el "Marco Normativo Técnico" de los servicios de telecomunicaciones. En materia de radiotelecomunicaciones, la autoridad sectorial tiene atribuciones para definir el "Marco Normativo Técnico" por el cual debe regirse, en general, el uso y explotación comercial del recurso. Esta definición la debe realizar a través de distintos "Planes" que fijan políticas particulares dentro del sector, y que puede modificar según las nuevas necesidades de telecomunicaciones y el avance tecnológico.

En su art. 24, dispone al respecto expresamente lo siguiente:

"Los servicios de telecomunicaciones, según corresponda a su naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

a) Planes fundamentales de numeración, encaminamiento, transmisión, señalización, tarificación y sincronismo.

b) Planes de gestión y mantención de redes.

c) Planes de operación y funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Plan de uso del espectro radioeléctrico.

e) Plan de radiodifusión sonora y televisiva.

Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a seis meses."

Entre estas definiciones debe destacarse el "Plan General de uso del espectro radioeléctrico", aprobado por Decreto Supremo Nº 127, de 6 de marzo de 2006, por el cual la autoridad define las "bandas de frecuencia" y la "atribución a los servicios" de cada una de ellas.

b) Controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios y la protección de los derechos del usuario. Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, además, "controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho" (art. 7º, inc. 2º)86.

c) Regular el uso del espectro por servicios de radiodifusión de mínima cobertura. La Subsecretaría puede adoptar medidas para optimizar el uso del espectro para esta clase de servicios, estableciendo, entre otras materias, la cantidad de radioemisoras que pueden funcionar por comuna (art. 13 B)[87].

d) Declarar imprescindible un servicio. Los titulares de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, para los fines específicos del servicio respectivo (art. 18, inc. 1º); además, las

[86] La Ley 18.168, art. 7º, inc. 2º, dispone: "Además, le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho".
[87] La Ley 18.168, art. 13 B, establece: "Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones."

servidumbres que sean necesarias en propiedades privadas deben ser convenidas por las partes y se rigen por el derecho común (art. 18, inc. final). Pues bien, tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones, y no habiendo las partes arribado a acuerdo, el Subsecretario puede declarar "imprescindible el servicio", entendiéndose con ello que queda constituida de pleno derecho una servidumbre legal, permitiendo el tendido o cruce denegado, y correspondiendo a los tribunales fijar la correspondiente indemnización del particular afectado[88].

e) Fijar el Programa Anual de Proyectos Subsidiables. Mediante una reforma legislativa,[89] fue creado el denominado "Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones", con el propósito de crear equidad social en el acceso a las telecomunicaciones. Se dispuso específicamente que el fondo tendría por objeto "promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica", el que estaría constituido "por los aportes que se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación", sin perjuicio de otros aportes (art. 28 A). Así, la Subsecretaría tiene la facultad de elaborar un "Programa Anual de Proyectos Subsidiables", previa consulta a las Municipalidades, destinado a cumplir dicho propósito social[90].

f) Regular tarifas de telefonía fija en mercados imperfectos. La norma general, es que los precios o tarifas de los "servicios públicos de telecomunicaciones" y de "servicios intermedios" que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, sean

---

[88] El Artículo 19, inc. 1º, de la Ley Nº 18.816, señala: "Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario".

[89] Introducida a la Ley General de Telecomunicaciones, por la ley Nº 19.302, publicada en el Diario Oficial de 10 de marzo de 1994.

[90] La Ley 18.168, art. 28 C, establece: "La Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre la base de las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.
Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.
Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva."

"libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios" (art,. 29, inc. 1º). Sin embargo, tratándose del servicio público de telefonía fija, si existiere un pronunciamiento de la Comisión Resolutiva de la Libre Competencia, de que el mercado no garantiza un "régimen de libertad tarifaria", deben someterse a un procedimiento de fijación de tarifas por parte de la autoridad.[91] En este último caso, "la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción cada cinco años" sobre la base de los costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista" (art. 30, inc. 1º, 1ª parte).

Como puede apreciarse, todas estas atribuciones son, en términos generales, suficientemente amplias para que la autoridad pueda administrar el recurso, más que en un sentido de conservación del mismo, en el de obtener su máximo beneficio, compatibilizando su carácter por principio inapropiable con los estímulos que requieren los empresarios bajo las leyes del mercado.

Si bien presentan similitudes las facultades de uno y otro sector, se advierte, no obstante, una diferencia importante a favor de la autoridad de telecomunicaciones, puesto que esta última cuenta con algunas que el legislador no ha otorgado a la autoridad pesquera, como son las de dictar normas técnicas y, muy especialmente, la de efectuar la interpretación técnica de la legislación y reglamentos aplicables al sector, la cual contribuye a facilitar las actividades de

[91] La Ley 18.168, en su art. 29, inc. 2º, dispone: "No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere un pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas."

fiscalización y de aplicación de sanciones, así como también la de defensa ante los tribunales [92].

10.2.2.3. Prohibiciones y Sanciones

El SIS en materia de telecomunicaciones también contempla un conjunto de restricciones de carácter absoluto, en aspectos que considera de la máxima importancia, cuya infracción acarrea por cierto sanciones.

Así, por ejemplo, de acuerdo a la Ley Nº 18.168, pesa sobre los empresarios la prohibición de no alterar las características esenciales de las redes públicas (art. 8 incs. 6º y 7º); en el caso de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, no pueden radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie (art. 13 B inc. 2º a); respecto de los servicios de libre recepción o de radiodifusión, no pueden modificar el tipo y zona de servicio, ni los plazos de la concesión, de inicio de construcción de las obras y de su terminación, de inicio de las transmisiones, ni la potencia y la frecuencia; y respecto de los servicios públicos o intermedios, el tipo de servicio y el período de la concesión (art. 14, inc. 1º); los concesionarios de servicio público telefónico no pueden dar información sobre los concesionarios de servicios intermedios (art. 24 bis, inc. 7º); los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no pueden comercializar servicios por cuenta de concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, y viceversa (art. 26, inc. 4º); y tratándose de servicios públicos telefónicos, los concesionarios no pueden discriminar en el cobro de tarifas entre usuarios de una misma categoría (art. 30 H, inc. 1º), como tampoco efectuar cobros al público usuario distintos de los costos de instalación y de suministro del servicio (art. 30 K).

[92] La facultad de interpretación de normas la tienen solamente algunos pocos órganos administrativos, como son, por ejemplo, la Dirección del Trabajo y el Servicio de Impuestos Internos.

Con respecto a las sanciones de estas prohibiciones, opera la norma del art. 36 de la misma ley, conforme a la cual si no tienen establecidas sanciones propias, deben aplicarse alguna de las sanciones genéricas que ella contempla.

Se trata, pues, de restricciones destinadas a reprimir o desincentivar conductas que alterarían el orden, la certeza y seguridad de las normas que regulan la actividad o que atentarían contra la perfección de los distintos mercados que se han desarrollado en el sector.

No hay en esta materia específicas diferencias sustanciales entre ambos SIS.

10.2.2.4. Infracciones y Sanciones

El SIS en materia de telecomunicaciones está estructurado en base a una norma general que sanciona la vulneración de cualquier norma de telecomunicaciones, contenida no sólo en la ley y los reglamentos, sino que también en los Planes Técnicos Fundamentales y en las Normas Técnicas que la autoridad puede dictar. Se trata de una disposición genérica, pero que no excluye la tipificación casuística. Además, contempla un conjunto de infracciones específicas de carácter penal.

1º.- Sanción genérica gradual. La norma ya citada, del art. 36, de la Ley 18.168, luego de establecer que “Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley”, y que “Las sanciones sólo se materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga”, dispone expresamente lo siguiente:

“A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multa no inferior a 5 ni superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

Tratándose de una concesión de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, el Ministro, en caso de retardo en el pago y por vía de apremio, podrá decretar la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa. Tratándose de otros servicios, las multas no enteradas dentro de plazo devengaran un interés penal de 12% anual.

3. Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión.

4. Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) Incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado; b) Sanción reiterada de suspensión de transmisiones; c) No pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada; d) Alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14º; e) Suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre

recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor; f) Usar una concesión de radiodifusión de mínima cobertura en fines distintos de los establecidos en la letra a) del artículo 13º B, y g) Atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

En los casos de las letras c), d), f), y g), deberá necesariamente aplicarse la caducidad.

La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones".

Esta norma general cede, en todo caso, tratándose de infracciones especialmente sancionadas. Es lo que acontece, por ejemplo, con las infracciones del art. 36 Bis de la Ley 18.168, que sanciona ciertas conductas con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.

2º.- Regla especial de cómputo de infracciones. Esta Ley considera como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (art. 38) [93].

3º.- Delitos de acción pública y sus penas. En materia de telecomunicaciones existen los siguientes tipos penales establecidos en la Ley 18.168, art. 36 B:

"a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio

[93] La Ley 18.168, en su art. 38, inciso 1º, señala: "Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

menor en sus grados mínimo a medio, multa de 5 a 300 Unidades Tributarias Mensuales y comiso de los equipos e instalaciones,

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM".

4º.- El delito de negativa de entregar antecedentes. La Subsecretaría puede requerir de los concesionarios o permisionarios todos los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La negativa injustificada de éstos a entregarlos o la falsedad en la información proporcionada es castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (art. 37, inc. 2º) [94].

5º.- Reglas especiales. Finalmente, cabe mencionar sobre esta materia un conjunto importante de reglas particulares que establece la Ley 18.168: En caso alteración, suspensión o interrupción de los servicios telefónicos por más de doce horas, y sin perjuicio de las sanciones que se le pueden aplicar, la ley impone al infractor el deber de descontarlas de la tarifa mensual del servicio básico y, además, el de indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria

[94] La Ley 18.168, en su art. 37, inciso 2º, señala: "La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales".

por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio, descuentos e indemnizaciones que deben descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima (art. 27, inc. 2º); la interrupción de la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y siempre que no se deba a fuerza mayor, faculta a dicha Subsecretaría para adoptar, a expensas del concesionario, las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de su funcionamiento; en toda concesión de servicio público de telecomunicaciones se entiende incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses contados desde que se adoptaron las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los servicios, el concesionario no hubiere normalizado la explotación del servicio y garantizado su continuidad, el Presidente de la República puede declarar caducada la concesión y disponer la licitación pública de los equipos, instalaciones, bienes y derechos correspondientes (art. 28); en el caso de nuevas tarifas, los concesionarios pueden seguir cobrando las anteriores, y si hay diferencia con las anteriores, debe proceder a cargar o abonar las diferencias en la factura que se emita con posterioridad a la publicación de las tarifas, lo que debe fiscalizar la Subsecretaría, que, en caso de infracción puede aplicar multa no inferior a 1.000 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales" (art. 30 J, inc. 7º); a quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no puede otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución (art. 8º, inc.5); los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública (art. 38); por último, la Subsecretaría puede suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador, si no se subsanan las observaciones que haya formulado dentro del plazo que fijado al efecto (art. 39).

Estamos aquí también ante un conjunto de restricciones que pretenden disuadir a los concesionarios y permisionarios de apartarse de las normas que regulan su actividad.

Salvo la sanción de amonestación y la regla de cómputo diario de las infracciones, no se advierten diferencias sustanciales entre ambos sector en lo referente a la técnica seguida para establecer los tipos de sanciones.

10.2.2.5. Procedimiento de Indagación y Aplicación de Sanciones.

En materia de telecomunicaciones se estructura de la siguiente manera: radicando en la autoridad la investigación de las infracciones y la aplicación de las sanciones; estableciendo un procedimiento administrativo especial para ello; y otorgando un derecho de impugnación ante una autoridad independiente e imparcial.

1º.- Potestad Sancionadora de la Administración.

El art. 6º, letra l), del DL 1.762, ya mencionado, faculta a la autoridad del sector para “Aplicar las sanciones administrativas que establece la Ley General de Telecomunicaciones".

Por su parte, el art. 36, primera parte, de la Ley 18.168, establece que “Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo de materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga”.

Además de estas normas generales, hay también otras que le otorgan a la autoridad facultades sancionadoras específicas. Pueden mencionarse los siguientes:

a) Para caducar concesiones por interrupción del servicio. En caso de interrupción de los servicios por más de tres días, sin premiso previo de la Subsecretaría, ésta puede adoptar cualquier medida para reestablecerlos, a expensas del concesionario. Si este último en tres meses no normaliza el servicio y asegura su continuidad, el Presidente de la República puede caducar la concesión y rematar los equipos (art. 28, inc. 2º)[95].

b) Para decomisar equipos. Los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, deben caer en comiso, según la ley, y ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, aunque con prohibición de ser usados para hacer radiodifusión pública (art. 38, inc. 2º)[96].

c) Para suspender temporalmente los servicios de telecomunicaciones. La autoridad puede suspender, en general, cualquier tipo de servicio, cuando se contraviene las disposiciones de cualquiera de los diferentes "Planes" que constituyen el "Marco Normativo Técnico" fijado por ella (art. 39, inc. 1º)[97].

2º.- Procedimiento Administrativo para la aplicación de sanciones.

La Ley 18.168, en su art. 36 A, incs. 1º y 2º, regula la forma en que la autoridad puede ejercer esta potestad indagatoria y sancionadora, lo que hace a

---

[95] La Ley 18.168, art. 28, dispone: "La interrupción de la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Subsecretaría para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de su funcionamiento.
En toda concesión de servicio público de telecomunicaciones deberá entenderse incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses contado desde que se hayan adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, el concesionario no hubiere normalizado la explotación del servicio y garantizado su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer la licitación pública de los equipos, instalaciones, bienes y derechos correspondientes".

[96] La Ley 18.168, art. 38, inc. 2º, dispone: "Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública".

[97] La Ley 18.168, art. 39, inc. 1º, señala: "La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto.
Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión".

través de un procedimiento administrativo especial, y aplicando el principio o garantía del debido proceso.

Dicen expresamente estos incisos:

"Antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del afectado o, si existiendo descargos, no hay hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro recibirá la causa o prueba, la que se rendirá conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 16 bis. Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Ministro resolverá sin más trámites".

3º.- Normas Especiales de Procedimiento. Este procedimiento administrativo está regulado por normas propias, aplicables a todos los procedimientos de la Ley General de Telecomunicaciones, que aseguran el debido proceso. En todo caso, tratándose de resoluciones que imponen sanciones, existe la regla especial de que deben notificarse personalmente o por cédula [98].

[98] La Ley 18.168, en su art. 16 bis, dispone: "Para todos los efectos de esta ley: a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos. b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos. No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la

Hay, además, otras normas especiales de procedimiento que deben mencionarse (artículos 13 A, inc. 3º, 35 inc. 2º, y 37, inc. 2º, de la Ley 18.168):

a) Valor de los Informes Técnicos de la Subsecretaría. A las normas generales anteriores se agrega la de que "Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial" (art. 13 A, inc. 3º).

b) Mérito ejecutivo de la liquidación de derechos practicada por la Subsecretaría. "La liquidación de los derechos practicada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con la firma del respectivo Subsecretario, tendrá mérito ejecutivo, y sólo le serán oponibles la excepción de pago de los derechos y la de prescripción de la obligación" (art. 35, inc. 2º).

c) Atribución para solicitar antecedentes e informes. La Subsecretaría puede requerir antecedentes e informes, en general, en el cumplimiento de sus funciones, y los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionarlos, bajo pena de multa (art. 37, inc. 2º) [99]. Esta norma se inscribe dentro de la facultad más amplia que le otorga el art. 6º, letra k), de su normativa orgánica, contenida en el DL 1.762, ya mencionado[100].

4º.- Procedimiento Judicial General de impugnación de las sanciones. La misma Ley 18.168, en su art. 36 A, incs. 3º y 4º, se encarga de consagrar el derecho del sancionado de impugnar la decisión que le impuso una sanción. Este procedimiento es de carácter judicial, es decir, su conocimiento y fallo lo deja

notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula. Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia. c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días. d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico de la Subsecretaría o quien lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él. e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión o permiso, según el caso. f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos".

[99] La Ley 18.168, art. 37, inc. 2º, dispone: "La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales."

[100] El art. 6º, letra k) del DL Nº 1.762, faculta a la autoridad para: "Requerir de las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público los antecedentes e informaciones necesarios para el desempeño de su cometido, los que estarán obligados a proporcionarlos".

entregado a una autoridad independiente e imparcial, específicamente, a los Tribunales Superiores de Justicia. También merece destacarse el hecho de que este procedimiento lo asimila en su tramitación al Recurso de Protección y al Recurso de Amparo.

Dicen estos incisos:

"La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo".

5º.- Procedimiento Judicial Especial de impugnación de la sanción de suspensión temporal de los servicios. Además, la ley establece un procedimiento judicial específico para que el afectado por una medida de suspensión temporal del servicio de hasta treinta días, pueda reclamar de ella. También en este caso establece un procedimiento de judicial de impugnación, aunque más breve que el anterior (art. 39, inc. 2º) [101].

Hay entonces, conforme a lo dicho, una primera fase de indagación y aplicación de la sanción, que está enteramente a cargo de la autoridad del sector, y, en seguida, tras su pronunciamiento, una segunda fase, de eventual impugnación por parte del afectado, ante una autoridad distinta, ajena a la Administración.

[101] La Ley 18.168, art. 39, inc. 2º, señala: "De la resolución del Subsecretario, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Este reclamo se tramitará conforme a las reglas aplicables al recurso de protección, no procederá la suspensión de la vista de la causa y la Corte de Apelaciones resolverá en única instancia. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la medida sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones para declarar lo contrario".

Aquí sí comprobamos diferencias muy importantes entre ambos SIS, a las que nos referiremos más adelante.

10.2.2.6. Facultades de Fiscalización

La autoridad de telecomunicaciones cuenta además con amplísimas atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, las que reseñamos a continuación.

1º.- Facultad que otorga la Ley Orgánica. El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, ya citado, en su artículo 6º, confiere al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, la facultad de:

"c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, como, igualmente, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en Chile y de las políticas nacionales de telecomunicaciones aprobadas por el Supremo Gobierno;".

2º.- Facultades que otorga la Ley General de Telecomunicaciones. Esta ley le otorga a la autoridad sectorial las siguientes atribuciones:

a) De control. El control de esta ley y de sus reglamentos, le corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta atribución cede, únicamente, durante los estados de excepción constitucional en que pasa a estar a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (art. 6º, incs. 1º y 3º)[102]. Asimismo, le corresponde al primero controlar y supervigilar, en general, los servicios públicos de telecomunicaciones y, también, los derechos de los usuarios (art. 7º, inc. 2º)[103].

[102] La Ley 18.168, art. 6, inciso 1º, dispone: "Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos". A su vez, el inciso 3º, dice: "El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente".
[103] La Ley 18.168, art. 7, inciso 2º, dispone: "Además, le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho".

b) De interpretación técnica. Faculta a la Subsecretaría para hacer, en forma exclusiva, "la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones" (art. 6º, inc. 2º)[104]. De acuerdo a esto, cuando el Ministerio o la Subsecretaría resuelve sobre el sentido técnico que debe darse a las disposiciones legales y reglamentarias, los concesionarios y permisionarios deben estarse a esa interpretación y no a otra, aunque no la compartan.

c) De solicitar antecedentes e informes. La Subsecretaría puede requerir antecedentes e informes, en general, en el cumplimiento de sus funciones, y los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionarlos, bajo pena de multa (art. 37, inc. 2º)[105]. Esta norma se inscribe dentro de la facultad más amplia que le otorga el art. 6º, letra k), de su normativa orgánica, contenida en el DL 1.762, ya mencionado[106].

d) De requerir la fuerza pública. Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes. En caso de incumplimiento de este deber, la Subsecretaría puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para ingresar a las instalaciones, dependencias y equipos de los concesionarios y permisionarios, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la

---

[104] La Ley 18.168, art. 6, dispone: "Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos.
Le competerá además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.
El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente."

[105] La Ley 18.168, art. 37, inc. 2º, dispone: "La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales."

[106] El art. 6º, letra k) del DL Nº 1.762, faculta a la autoridad para: "Requerir de las entidades que operen en el ámbito de las telecomunicaciones y de cualquier organismo público los antecedentes e informaciones necesarios para el desempeño de su cometido, los que estarán obligados a proporcionarlos".

normativa pertinente (art. 20) [107]. Esta norma se inscribe dentro de la facultad más amplia de requerir la fuerza pública, en general, para el ejercicio de todas "las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley" (art. 39 bis)[108].

e) De fiscalizar el cobro de tarifas. En los casos de tarifas sujetas a regulación por la autoridad, una vez fijadas las nuevas tarifas, éstas deben entrar en vigencia "a contar del vencimiento del quinquenio de las tarifas anteriores". Si antes de su publicación se han aplicado valores distintos a los definitivos, las diferencias deben ser cargadas o abonadas en las cuentas siguientes de los suscriptores (art. 30 J, inc. 8º)[109].

Son, pues, facultades muy amplias que le permiten a la autoridad ejercer la tuición y control que le encomienda la ley sobre el sector, prácticamente sin restricciones.

En términos generales, ambos sectores presentan un conjunto bastante amplio de facultades para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de la normativa en cada uno de ellos, sin que advirtamos diferencias esenciales.

10.3 CONCLUSIONES.

Al efectuar una comparación de la legislación de ambos sectores, es posible arribar en consecuencia a las siguientes conclusiones generales:

10.3.1. Obligaciones Legales.

En materia de telecomunicaciones se aplica el mismo criterio que en materia pesquera, de establecer el cumplimiento de requisitos y obligaciones tanto

---

[107] La Ley 18.168, art. 20, señala: "Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.
La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo".

[108] La Ley 18.168, art.39 bis, señala: "La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley."

[109] El art. 30 J, inc. 8º, dispone: "La Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su infracción será sancionada con multa no inferior a 1.000 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales".

para acceder al recurso y su explotación, como para desarrollar la actividad, fundadas en razones de buena administración, y, en el caso de la pesca, además, de conservación. Se trata, desde luego, de requisitos y obligaciones destinados a servir de necesaria barrera de entrada, para asegurar el mejor aprovechamiento actual del recurso, y sin comprometer las expectativas de la generaciones futuras.

En materia de telecomunicaciones, el acceso es libre e igualitario, como lo es también en materia pesquera a través del Régimen General de Acceso; sin embargo, la ley exige a los interesados cumplir la obligación de obtener una autorización para desarrollar la actividad, en su caso, concesiones, permisos o licencias, sujetas a disponibilidad y decisión de la autoridad. Del mismo modo, en materia de telecomunicaciones existe la obligación de respetar las políticas y normas fijadas por la autoridad administrativa, a través de distintos “Planes” que puede definir, y que constituyen el “Marco Normativo Técnico” del sector, y de muy variadas “Normas Técnicas” que también puede dictar, y que, puede decirse, son equivalentes a los Planes de Manejo, Regímenes de Acceso y Medidas de Administración que puede definir la autoridad pesquera. Igualmente, en ambos tipos de actividad los empresarios tienen la obligación de informar a la autoridad sobre aspectos relevantes de su desarrollo, así como la de pagar ciertos derechos a beneficio fiscal.

En materia de telecomunicaciones existe, no obstante, y esto marca una diferencia, un derecho y un procedimiento de impugnación de las decisiones de la autoridad que denieguen el acceso a la actividad, ante los Tribunales Superiores de Justicia, que no existen en materia pesquera. Así como también un derecho de terceros de oponerse al acceso y de reclamar contra las decisiones de la autoridad denegatorias de la oposición, y que tampoco existe en materia pesquera.

10.3.2. Medidas de Administración.

Como dijimos, a diferencia de lo que acontece en materia pesquera, la legislación de telecomunicaciones no establece propiamente esta clase de

medidas, pero sí dota a la autoridad de un conjunto amplio de facultades que le permiten administrarlo casi sin restricciones. Puede así, por ejemplo, definir el "Marco Normativo Técnico" de todo el sector, a través de "Planes" específicos, y también dictar las "Normas Técnicas" que estime necesarias, atribución esta última que resulta crucial respecto de la forma de desarrollar una actividad que se encuentra en constante avance tecnológico.

Dada la distinta naturaleza de los recursos que son su objeto, las medidas de uno y otro sector no tienen ninguna similitud específica.

Presentan además la diferencia esencial de que aquellas que puede adoptar la autoridad pesquera se orientan a la conservación de recursos que se pueden extinguir por sobreexplotación; en cambio, las que puede adoptar la autoridad de telecomunicaciones son únicamente de ordenamiento y administración, en que el recurso es fijo y se agota sólo por subdivisión administrativa, pero no se extingue. Unas y otras, no obstante, responden al mismo criterio de maximizar el uso de los recursos.

10.3.3. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones.

En ambas actividades existen las sanciones de caducidad, multa, suspensión y comiso, y el legislador ha tipificado delitos con pena corporal para las infracciones más graves. Sin embargo, en materia de telecomunicaciones existe además la sanción de amonestación, que no existe en materia pesquera.

En cuanto a las multas, su forma de aplicación y montos difieren. En materia de telecomunicaciones, su aplicación es simple: en cuanto a la unidad de medida, están reguladas en Unidades Tributarias Mensuales fijas; en cuanto a su monto, las que se pueden aplicar a concesionarios de radiodifusión de libre recepción, fluctúan entre las 5 y las 100 UTM; las que se pueden aplicar a los demás, fluctúan entre 5 y 1.000 UTM, pudiendo triplicarse el máximo de la multa en caso de reincidencia, aunque en casos especiales, la multa aumenta considerablemente de 100 a 10.000 UTM (art. 36 Bis), de 50 a 5.000 UTM (art. 36

B, letra c) y de 100 a 5.000 UTM (art. 36 B, letra d); además, el sujeto pasivo es siempre la empresa, el titular de la concesión o permiso. No existe el concepto de autor material de la infracción distinto de aquellos, como sí ocurre en materia pesquera.

En el ámbito pesquero, en cambio, las multas aparecen tratadas de manera más compleja, y en los casos que considera más graves, con montos similares, aunque en uno de ellos es más bajo, no superior a 5.000 UTM.[110]

10.3.4. Procedimiento de indagación y aplicación de sanciones.

Es en este ámbito en el que se presentan las principales diferencias entre los dos Sistemas de Infracciones y Sanciones. En el campo de las telecomunicaciones, el SIS se caracteriza, en síntesis, por:

1º.- Radicar en la autoridad administrativa la potestad investigadora y sancionadora de las infracciones que cometan los particulares. Para lo cual la ley la dota de amplias atribuciones, entre otras, de interpretación técnica de las normas que dicta, de requerir información bajo penas corporales, y de emitir informes técnicos con valor de prueba pericial;

2º.- Consagrar un procedimiento administrativo que respeta los principios del debido proceso. El ejercicio de esta potestad por parte de la autoridad debe someterse a un proceso administrativo especial, especialmente normado, que cumple con la bilateralidad de la audiencia, la economía procesal, el derecho a rendir pruebas, y el derecho de defensa, sin perjuicio de los demás que le garantiza la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

[110] Se establece aquí la norma general de que a las infracciones que no tengan una sanción especial se les aplica una multa de una o dos veces el resultado de la multiplicación del "valor de sanción" de la especie afectada, que fija periódicamente la autoridad, por cada tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos objeto de la infracción, y en el caso de infracciones a las que no puede aplicarse esta regla, se les aplica una multa de 3 a 300 UTM, que, en caso de reincidencia, se duplican (art. 116), en ciertos casos la multa es de tres a cuatro veces el resultado de la misma multiplicación (arts. 110, 112, 114, 139); también se aplica un criterio de proporcionalidad asociado a la capacidad de la nave expresado en toneladas de registro grueso (art. 34); se aplica asimismo un criterio de sanción personal al autor material de la infracción, en montos que fluctúan entre 30 a 300 UTM, en la pesca industrial, y entre 3 a 150 en la artesanal (arts. 111, 117). En general los montos fluctúan entre 3 y 300 UTM, entre 3 y 150 UTM, entre 1 y 50 UTM y entre 50 a 300 UTM, con duplicación en caso de reincidencia, (arts. 113, 119, 120, 135, 136, 137, inc. 1º), salvo casos especiales en que el rango se eleva de 100 a 3.000 UTM o de 500 a 5.000 UTM, más pena corporal y clausura, en su caso (arts. 136 bis, 137 inc. 2º).

3º.- Otorgar a los sancionados el derecho posterior de reclamar contra el ejercicio de esa potestad indagatoria y sancionadora. Contra lo decidido por la autoridad administrativa, los afectados tienen el derecho de acudir después ante una autoridad independiente e imparcial del más alto nivel, constituida por los Tribunales Superiores de Justicia. Se trata de la posibilidad de enmendar conforme a derecho lo decidido por aquella, en particular sus criterios e interpretaciones de la normativa.En materia pesquera, en cambio, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura, la aplicación de sanciones no está radicada en la autoridad especializada, sino que ésta tiene únicamente la facultad de investigar y de denunciar ante los Tribunales Ordinarios las infracciones que ha constatado, recayendo en estos últimos la atribución de aplicar las sanciones.

Lo anterior significa que la potestad sancionadora queda fuera de la Administración, a cargo de una autoridad no especializada, que debe ejercer una competencia excepcional, entre otras más frecuentes que percibe incluso como de mayor importancia, y a través de procedimientos que aumentan la ya recargada nómina de casos de los tribunales llamados a conocer de ellos.

Las circunstancias anteriores implican una mediatización y postergación de las sanciones que establece la legislación pesquera, que en los hechos les resta notablemente su poder persuasivo.

Contrasta con lo anterior la expedición que se observa en el SIS de la Ley Nº 19.713, en que la investigación y aplicación de sanciones está radicada en la autoridad pesquera, específicamente, en la Subsecretaría de Pesca, sin perjuicio de reclamar ante la autoridad Ministerial respectiva.

10.3.5. Facultades de fiscalización.

No se advierten en esta materia diferencias sustanciales, salvo en lo que dice relación con la facultad de interpretación técnica que la ley le otorga a la autoridad de telecomunicaciones, y que no hace lo propio en materia pesquera.

11. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR FORESTAL EN CHILE

11.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

La revisión del régimen sancionatorio asociado al sector forestal se estructuró de manera análoga a la realizada en la sección anterior para el sector telecomunicaciones y a la de los regímenes sancionatorios pesqueros de los países objeto de la comparación internacional.

La sección siguiente rescata los elementos principales de estos siete componentes; en el Anexo 3 se encuentra un listado exhaustivo de los mismos.

11.2 RESULTADOS

11.2.1 Introducción

La normativa que regula la actividad forestal está constituida actualmente por los siguientes cuerpos legales y reglamentarios fundamentales: El DL Nº 656, de 1925, "Ley de Bosques"111, el DL Nº 701, de 1974, sobre "Fomento Forestal"112, el DL Nº 490, de 1976, que "Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce", la Ley Nº 19.300, de "Bases del Medio Ambiente"113, el DS Nº 193, de 1998 (de Agricultura) "Reglamento General del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal", el DS Nº 192, de 1998 (de Agricultura) "Reglamento para el pago de Bonificaciones Forestales", el DS Nº 259, de 1980 (de Agricultura) "Reglamento Técnico del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal", y el DS Nº 1.341, de 1998 (de Hacienda) "Reglamento Normas Contables Aplicables a los

111 La Ley de Bosques contenida en el DL Nº 656, de 17.10.25, fue modificada por el DFL Nº 265, de 20.05.31, el que en su art. 23 autorizó al Presidente de la República para fijar su texto definitivo, lo que se hizo a través del DS Nº 4.363, de 30.06.31, del Ministerio de Tierras y Colonización, publicado en el DO de 31.07.31. Posteriormente ha sido modificada por: las Leyes Nº 9.979, Nº 11.575, Nº 15.066, Nº 17.286; los Decretos Leyes Nº 400/74, Nº 1.939/77 y Nº 2.565/79, y por las Leyes Nº 18.362, Nº 18.768, Nº 18.959 y N° 19.806.

112 Texto reemplazado por el artículo 1º del DL Nº 2.565, de 1979, (DO de 03.04.79), y modificado por: el D.L. Nº 2.691, de 1979, (DO de 16.06.79), la Ley Nº 18.959, (DO de 24.02.90), y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.561, (DO de 16.05.98).

113 Es importante tener en cuenta que la legislación aplicable en esta materia no comprende la Ley N° 18.348 que "Crea a la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables" (DO de 19.10.84), cuya vigencia está suspendida mientras no se disuelva la Corporación Nacional Forestal, persona jurídica de derecho privado; ni tampoco la Ley Nº 18.362 (DO de 27.12.84), que crea el "Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado", que, a su vez, tiene suspendida su vigencia hasta que rija la Ley N° 18.348 antes mencionada.

contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal".

Cabe destacar que la autoridad sobre la materia, es la Corporación Nacional Forestal, persona jurídica de derecho privado, constituida en su origen – 1970 - por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Corporación de Fomento de la Producción y la Corporación de la Reforma Agraria, que se rige en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por los correspondientes estatutos, y en el silencio de él, por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y por el Decreto 1540, de 20 de Mayo de 1966, del Ministerio de Justicia, sobre Concesión de Personalidad Jurídica.

De acuerdo a esta normativa, la actividad forestal presenta las siguientes tres características generales, que determinan su Sistema de Infracciones y Sanciones (SIS): el carácter privado y transferible de los recursos naturales que son su objeto; la primacía del interés público sobre el interés privado de los propietarios en cuanto a la renovación del recurso, y el Sistema de Incentivos a la Forestación que coexiste con el Sistema de Infracciones y Sanciones a fin de asegurar el desarrollo sustentable del sector. A ellas nos referiremos a continuación.

1º.- El recurso forestal, un bien natural apropiable, finito y renovable.

A diferencia de lo que ocurre en materia pesquera y de telecomunicaciones, para el legislador nacional, los bosques, en cuanto formación vegetal, son un recurso natural que se concibe como un bien apropiable, es decir, que está dentro del comercio humano. Esto significa que sobre él los particulares pueden ejercer un derecho de propiedad individual, exclusivo y excluyente, como parte del derecho de propiedad que pueden ejercer sobre los bienes raíces o inmuebles en que se encuentran dichos recursos y del que forman parte adhiriendo

permanentemente a ellos114. De este modo el dueño del terreno lo es también de los bosques que se encuentran en él. Se trata de propietarios de terrenos de aptitud preferentemente forestal115,116 o que la autoridad ha calificado de aptitud preferentemente forestal117, o de propietarios de predios en que hay bosques118, incluyendo entre éstos a los denominados pequeños propietarios forestales119.

Esta característica implica, desde luego, el carácter transferible o circulación comercial de los derechos de propiedad que los particulares pueden tener sobre el inmueble en que se encuentra el recurso y sobre este último como un producto de aquél.

Cabe agregar que la Constitución Política de la República garantiza este derecho de propiedad, y también el de desarrollar la explotación comercial de estos recursos, tanto de los Productos Forestales Madereros como de los Productos Forestales No Madereros.

---

114 Dice el Artículo 568 del Código Civil: "Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.
Las casas y heredades se llaman predios o fundos".

115 El DL Nº 656, Ley de Bosques, en su Artículo 1º dispone: " Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva.
Los terrenos de aptitud preferentemente forestal antes definidos, serán reconocidos como tales con arreglo al procedimiento que se indica en el decreto ley sobre fomento forestal".

116 El DL Nº 701, art. 2º, los define así: "TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva".

117 El DL Nº 701, art. 2º, los define así: "TERRENOS CALIFICADOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley".

118 El DL Nº 701, art. 2º, lo define así: "BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m2, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables".

119 El DL Nº 701, art. 2º, los define así: "PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que, reuniendo los requisitos del pequeño productor agrícola, definido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, trabaja y es propietaria de uno o más predios rústicos, cuya superficie en conjunto no exceda de 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo a su equivalencia por zona, fijada en el referido texto legal. En todo caso, se considerará que no exceden del equivalente de 12 hectáreas de riego básico, aquellos predios que tengan una superficie inferior a 200 hectáreas, o a 500 hectáreas, cuando éstos se ubiquen en las regiones I a IV, XI, XII, en la comuna de Lonquimay en la IX Región y en la provincia de Palena en la X Región. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales, las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de reforma agraria, las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978, y las sociedades a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.
Para los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico del inciso primero respecto a los suelos forestales, se considerarán los coeficientes de conversión correspondientes a los suelos no arables y a los suelos de cordillera, según la ubicación de los predios.
En aquellas regiones en que no exista la categoría de suelos no arables se deberán considerar los coeficientes de conversión indicados para los suelos de clase VI y la de los suelos con limitaciones físicas o geográficas para uso ganadero, según su caso".

2º.- La primacía del interés público sobre el interés privado de los propietarios.

Sin embargo, también para el legislador nacional hay un interés público comprometido en estos recursos, de manera tal que le impone a sus propietarios ciertas obligaciones y restricciones, en cuanto a las intervenciones que pueden hacer sobre él, así como al desarrollo de su explotación extractiva, destinadas a su conservación o renovación. Lo anterior implica la importante limitación de que, cuando el derecho de propiedad de los particulares y las facultades de disposición que les otorga, colisione con el interés colectivo de protección del recurso, tanto de la comunidad actual como de las generaciones futuras, debe prevalecer este último. Se trata en definitivas de armonizar los intereses propendiendo a un desarrollo sustentable del recurso.

3º.- Sistema de Incentivos a la Forestación.

El legislador ha creado incentivos económicos para la renovación de los recursos forestales, el cual coexiste conjuntamente con el Sistema de Infracciones y Sanciones.

Estos incentivos a la actividad forestal están regulados por el DL Nº 701, de 1974, sobre “Fomento Forestal, artículos 12 a 16, el cual fue reformado por la Ley Nº 19.561 (publicada en el Diario Oficial de 16 de mayo de 1998), por el DS Nº 193, de 1998 (de Agricultura) “Reglamento General del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal”, y por el DS Nº 192, de 1998 (de Agricultura) “Reglamento para el pago de Bonificaciones Forestales”. De acuerdo a su artículo 1º, el primero de dichos cuerpos normativos tiene por igual los propósitos de “regular la actividad forestal” y de “incentivar la forestación”, así como también el de regular la actividad

"necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional" [120].

Es interesante resaltar que la ley faculta a los pequeños propietarios forestales para organizarse, a objeto de acogerse en conjunto a estos beneficios, mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones (DL Nº 701, art. 34) [121].

a) Bonificación Fiscal Transferible. Consiste en el pago de una suma de dinero de cargo fiscal, por una sola vez, igual a un porcentaje de los costos netos122 - de acuerdo a una tabla de costos -, respecto de seis tipos de actividades que señala la ley, y siempre que se realicen en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal (DL Nº 701, art. 12)123, y se acredite la nueva

---

120 El DL Nº 701, en su art. 1º, dispone expresamente: "Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional".

121 El DL Nº 701, art. 34, dispone: "Los pequeños propietarios forestales podrán organizarse para acogerse a los beneficios que ofrece esta ley mediante postulaciones colectivas efectuadas directamente o por sus organizaciones".

122 El DS 195, de 1998, art. 27, expresa: "En el mes de julio de cada año, la Corporación, previa aprobación de los Ministerio de Agricultura y de Hacienda, fijará según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás especificaciones que correspondan, el valor de los costos netos de las actividades bonificables, para la temporada del año siguiente".

123 El DL Nº 701, art. 12, dispone: "El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1º de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda. Dichas actividades son: a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación; b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas; c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica; d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral. En este caso, la bonificación será de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Tratándose de las comunidades agrícolas o indígenas a que se refiere el artículo 2°, la superficie máxima por forestar, con derecho a acceder a bonificación por esta causal, será la que resulte de multiplicar el número de comuneros por 15 hectáreas. La bonificación del 90% se pagará en un 75% de los costos netos una vez verificado el prendimiento y el 15% restante a los 3 años de efectuada la plantación, cuando se compruebe el establecimiento de ésta. e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%.

El porcentaje de bonificación será del 75% de los costos para las actividades a que se refieren las letras a), b), c) y e), beneficio que se pagará conjuntamente con las bonificaciones por recuperación de suelos degradados y por estabilización de dunas, cuando corresponda.

El porcentaje de bonificación sobre los costos netos será de 90% para la forestación señalada en la letra f). La masa proveniente de la misma podrá ser objeto de explotación comercial sólo bajo la modalidad de cortas selectivas o de protección, según especie.

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será modificado si durante tres años consecutivos el monto destinado al pago de las mismas excediera, en moneda del mismo valor adquisitivo, la cantidad total de bonificación efectivamente pagada durante el año 1996. Cumplida esta condición, se harán concursos públicos para quienes postulen a bonificaciones por las causales indicadas en las letras a), b), c) y f) precedentes. Sin embargo, para quienes postulen en virtud de las causales indicadas en las letras d) y e), el sistema de otorgamiento de bonificaciones permanecerá inalterado.

Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14, inciso primero, del presente decreto ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.

superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo, mediante un estudio técnico aprobado por la autoridad (DL Nº 701, art. 16, inc. 1º)124.

De acuerdo a la ley, el beneficiario de estas bonificaciones es el propietario del predio, quien puede transferirlas, pudiendo entonces ser cobradas y percibidas por personas distintas de aquél, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. Por otra parte, el certificado de futura bonificación que extiende la autoridad, puede constituirse, mediante endoso, en garantía para la obtención de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación (DL Nº 701, art. 16, inc. 2º)125.

Las actividades cuyos costos se pueden bonificar son las siguientes:

a) La forestación en suelos frágiles, en ñadis o en áreas en proceso de desertificación;

b) La forestación en suelos degradados y las actividades de recuperación de dichos suelos o de estabilización de dunas;

c) El establecimiento de cortinas cortavientos, en suelos de cualquier clase, que se encuentren degradados o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica;

d) La forestación que efectúen los pequeños propietarios forestales en suelos de aptitud preferentemente forestal o en suelos degradados de cualquier

---

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, reglamentará el pago de las mencionadas bonificaciones y fijará las bases del concurso público a que se refiere el inciso cuarto.
El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito de enlace para financiar la forestación de los pequeños propietarios forestales, de acuerdo con las normas especiales que rigen para los créditos de fomento que otorga dicho Instituto".

124 El DL Nº 701, art. 16, inc. 1º, dispone: "Las bonificaciones señaladas en el artículo 12 se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o las intervenciones de manejo indicadas en el plan de manejo, mediante un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, previa aprobación de la Corporación. Esta deberá pronunciarse en un plazo de 180 días contado desde la presentación de la solicitud respectiva y si así no lo hiciere, dicha solicitud se dará por aprobada".

125 El DL Nº 701, art. 16, inc. 2º, dispone: "El beneficiario de las bonificaciones a que se refiere dicho artículo será el propietario del predio, el que podrá transferirlas mediante instrumento público o privado, suscrito ante un notario público. Estas bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del propietario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia. El certificado de futura bonificación que extienda la Corporación para aquellos propietarios forestales que califiquen para obtenerla, podrá constituirse, mediante su endoso por el titular del mismo, en garantía para el otorgamiento de créditos de enlace destinados a financiar las actividades objeto de la bonificación".

clase, incluidas aquellas plantaciones con baja densidad para fines de uso silvopastoral;

e) La primera poda y el raleo de la masa proveniente de las forestaciones realizadas por los pequeños propietarios forestales, siempre que se hagan dentro de los plazos que establezca el reglamento, y

f) Las forestaciones en suelos degradados con pendientes superiores al 100%.

El porcentaje de bonificación de las actividades de las letras a), b), c) y e) es del 75% de los costos netos. En el caso de la actividad de la letra d), la bonificación es de un 90% respecto de las primeras 15 hectáreas y de un 75% respecto de las restantes. Y el porcentaje de bonificación de la forestación de la letra f) es del 90% de los mismos costos.

El pago se efectúa por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que devengan o con prioridad en el año siguiente, y debidamente reajustadas (DL Nº 701, art. 15)[126]. Existe además un plazo de caducidad de cuatro años para cobrarlas[127].

b) Exenciones tributarias. Adicionalmente, los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, están exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas, por un plazo de dos años de concluida la primera rotación. Además, no

[126] El DL Nº 701, art. 15, dispone: "Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.
Si la Corporación no fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación a los valores contenidos en la última tabla de costos fijada, los cuales se reajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el inciso anterior.
El pago de las bonificaciones que corresponda se efectuará por la Tesorería General de la República en el año presupuestario en que éstas se devenguen o con prioridad en el año siguiente, debidamente reajustadas".

[127] El DS 195, de 1998, en su art. 4, expresa: "El propietario o cesionario podrá solicitar el pago de las bonificaciones dentro del plazo máximo de cuatro años contado desde el 1° de abril del año en que se hayan cumplido, conforme a las normas técnicas establecidas en el Título II de este reglamento, los requisitos para percibir las mismas. Si el pago no se solicitare dentro del referido plazo, caducará el derecho a cobrar tales beneficios".

se consideran para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones[128].

Todas estas características, antes descritas, constituyen asimismo los fundamentos generales que inspiran la normativa que regula este sector, como se comprobará.

11.2.2 Principales Componentes del SIS

11.2.2.1. Obligaciones Legales.

Dado el carácter apropiable del recurso forestal, a diferencia de lo que acontece en materia pesquera y de telecomunicaciones, no existen obligaciones de acceso al mismo, el que está dado por la libre circulación de los bienes, sino, únicamente de desarrollo de su explotación comercial.

1º.- Obligación de cumplir los Planes de Manejo. La explotación de los bosques sólo puede ser desarrollada en cumplimiento de estos instrumentos técnicos, los que deben ser presentados por el interesado y aprobados por la autoridad, representada por la Corporación Nacional Forestal (DL Nº 656, art. 2º) 129, la que puede rechazar aquellos que le presenten (DL Nº 701, art. 10) 130.

---

128 El DL Nº 701, art. 13, dispone: "Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.
Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos. Estos últimos, podrán cubrir una franja equivalente al ancho máximo del cauce natural, la que no podrá exceder de 400 metros medidos desde el borde del mismo.
Para hacer efectiva esta exención, los propietarios de estos terrenos deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. La Corporación deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde su presentación. Si ésta no se pronunciare dentro del término indicado, la solicitud se entenderá aprobada.
Los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones.
El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, salvo la exención del impuesto territorial, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de la certificación.
El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario".

129 El DL Nº 656, Ley de Bosques, en su Artículo 2º dispone: "Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal".

Tratándose de pequeños propietarios forestales, están facultados para acogerse a los estudios técnicos y planes tipo elaborados y diseñados por la misma autoridad (DL Nº 701, art. 9) 131. Esta obligación aparece especialmente reiterada respecto de la corta y explotación del bosque nativo (DL Nº 701, art. 21)[132].

2º.- Obligación de presentar un Plan de Manejo de Reforestación. Si un propietario efectúa cortas que no han sido autorizadas a través de un Plan de Manejo o las efectúa en contravención de las especificaciones técnicas del programa de corta que contemple, aparte de la infracción en que incurre y sanciones que ella importa, debe presentar un Plan para corregir la situación producida (DL Nº 701, art. 8) [133] [134]. Asimismo, la corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada (DL Nº 701, art. 22)[135].

---

[130] El DL Nº 701, en su art. 10, dispone: "La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento".

[131] El DL Nº 701, art. 9, dispone: "Los pequeños propietarios forestales podrán eximirse de presentar los estudios técnicos y los planes de manejo a que se refiere este decreto ley, siempre que se acojan a los estudios o planes tipo que al efecto elabore la Corporación".

[132] El DL Nº 701, art. 21, señala: "Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10° del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas".

[133] El DL Nº 701, art. 8, incisos 1º y 2º, dispone: "Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado".

Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor".

[134] El DL Nº 701, art. 2º, la define así: "REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de Octubre de 1974".

[135] El DL Nº 701, art. 22, dispone: "La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales".

3º.- Obligaciones relativas al bosque nativo.

a) Obligación de acreditar productos primarios de bosque nativo. Existe la norma legal especial de que aquellos que exploten bosque nativo deben acreditar, cuando la autoridad se los solicite, que los productos extraídos provienen a una corta que haya sido autorizada por la ley[136].

b) Obligación de terceros que efectúen cortas y explotación de bosque nativo. Existe además la norma reglamentaria de que las personas, distintas del dueño del predio, que efectúen corta o participen en la explotación de un bosque nativo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de productos, deben acreditar que éstos provienen de una corta o explotación con Plan de Manejo aprobado (DS 259, de 1980, art. 38, inc. 2º)[137].

c) Obligación de adoptar medidas para la reforestación del bosque nativo. El propietario de un bosque nativo debe adoptar medidas para establecer el número de plantas necesarias para la reforestación, inmediatamente después de la aorta o explotación; además, tiene la obligación de reforestar en el plazo de dos años desde la corta o explotación (DS 259/1980, art. 20)[138].

d) Obligación de aprobar Programas de corta o explotación y reforestación del bosque nativo mediante alternativas silviculturales no contempladas en la ley. Si un propietario quiere efectuar corta o explotación y reforestación de un bosque nativo mediante técnicas silviculturales alternativas a las señaladas en el reglamento, debe aprobar ante la autoridad un programa especial – regida por las

---

[136] La Ley Nº 19.561, sobre Fomento Forestal, de 1998, art. 8º Transitorio, dispuso: "En tanto no se promulgue la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de explotación del bosque nativo, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios que se encuentren en su poder provienen de una corta legalmente autorizada". Cabe señalar que la ley a que alude este artículo se encuentra desde 1992 en tramitación en el Congreso nacional, actualmente, en Segundo Trámite Constitucional ante el H. Senado.

[137] El DS Nº 259, de 1980, art. 38, inc. 2º, expresa: "Sin perjuicio de la obligación que corresponde al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque nativo y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado".

[138] El DS Nº 259, de 1980, art. 20, expresa: "El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.
En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor".

normas de los Planes de Manejo -, especificando la alternativa y forma de obtener la reforestación de la superficie cortada (DS 259/1980, art. 25) [139].

4º.- Obligaciones tributarias. Las ganancias que provienen de la actividad forestal están afectas al Impuesto a la Renta, de acuerdo a las normas generales, pero tratándose de propietarios que estén acogidos a los beneficios de fomento que la ley establece, deben tributar de forma especial (DL Nº 701, art. 14 [140], y DS Nº 1.341, de 1998, de Hacienda) [141]. Además, la autoridad está obligada a efectuar las comunicaciones que correspondan al Servicio de Impuestos Internos[142]. Sin perjuicio de lo expuesto, los pequeños propietarios forestales

[139] El DS Nº 259, de 1980, art. 25, expresa: "En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores, se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.
La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo".

[140] El DL Nº 701, art. 14, dispone: "Las utilidades derivadas de la explotación de bosques naturales o artificiales obtenidas por personas naturales o jurídicas estarán afectas al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 Unidades Tributarias Mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.
Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva."

[141] El DS Nº 1.341, de 1998, en sus arts. 10, 12, 13 y 15, establece: "Los contribuyentes que realicen actividades forestales en predios calificados en conformidad a las normas del decreto ley, deberán determinar sus rentas efectivas o presuntas de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las normas contenidas en el presente Reglamento" (art. 10); "Los contribuyentes que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios del decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 UTM, considerando estas ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años. Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecido en el inciso anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 UTM que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas" (art. 12); "Los contribuyentes que, estando acogidos al sistema de renta presunta por sus actividades agrícolas según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que superen el límite de ventas netas por los productos forestales, equivalentes a 24.000 UTM en un período móvil de 3 años. En consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos contenidos en el artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta" (art. 13); y "Los pequeños propietarios forestales reconocidos como tales en conformidad a las normas del decreto ley, y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, tributarán, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta" (art. 15).

[142] El DL Nº 701, art. 25, dispone: "Para todos los efectos tributarios relacionados con el presente decreto ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los particulares, la Corporación deberá efectuar, en los casos que proceda, las comunicaciones pertinentes al Servicio de Impuestos Internos".

deben tributar de acuerdo al sistema de renta presunta que establece la Ley de Impuesto a la Renta y están eximidos del sistema de contabilidad forestal [143].

5º.- Obligación de los sucesores de cumplir obligaciones del propietario anterior. La ley ha establecido también la obligación de los sucesores de predios forestales de cumplir las obligaciones que haya contraído el propietario anterior al amparo de la Ley de Fomento Forestal (DL Nº 701, art. 30, inc. 2º) [144] y su Reglamento[145]. Es importante hacer notar que esta obligación afecta cualquiera haya sido la forma de sucesión en el dominio, esto es, tanto a quienes lo hayan adquirido a título oneroso (compraventa, permuta) o gratuito (herencia, legado o donación). Puede decirse que se trata de obligaciones que se adscriben al inmueble en que se encuentran los recursos forestales.

Salvo la inexistencia de obligaciones de acceso al recurso, hay aquí también, como en el sector pesquero, obligaciones destinadas más que nada a asegurar la sustentabilidad del recurso, para los propietarios actuales y sus sucesores en el dominio.

11.2.2.2. Medidas de Administración.

La legislación que regula la actividad forestal no contempla Medidas de Administración, propiamente tales, como sí las establece la legislación pesquera para la conservación y explotación de los recursos. Sin embargo, le otorga a la Corporación Nacional Forestal, algunas atribuciones que le permiten su conservación y orientar su explotación comercial, y que podría decirse que equivalen a aquellas.

1º.- LA CALIFICACIÓN DE TERRENOS FORESTALES.

---

[143] El DL Nº 701, art. 33, dispone: "Los pequeños propietarios forestales estarán afectos en todo caso al sistema de renta presunta establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no estarán sujetos al sistema de contabilidad forestal establecido en el decreto supremo N° 871, de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, del año 1981. Asimismo, no estarán sometidos a las normas tributarias contenidas en el artículo 12 de este cuerpo legal".

[144] El DL Nº 701, art. 30, inc. 2º, dispone: "Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título".

[145] El DS Nº 193, de 1998 (de Agricultura) "Reglamento General del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal".

La calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal, representa la forma que el legislador ha dispuesto para distinguir aquellos en los que se puede desarrollar actividad forestal, y hacerles aplicables las normas propias del sector, entre las que se consideran aquellas que otorgan incentivos. Corresponde a la autoridad formular esta declaración, así como también la desafectación de dicha calidad.

El DL Nº 701, art. 4º, dispone al respecto:

"La calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

La Corporación deberá pronunciarse mediante resolución emitida dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de ingreso de la solicitud a la oficina correspondiente. Si la Corporación no se pronunciare dentro del señalado plazo, se entenderá aprobada la solicitud. No obstante, la Corporación podrá establecer, para determinadas épocas del año o para ciertas áreas geográficas de difícil acceso, plazos superiores al señalado, los que no podrán exceder de 120 días.

La Corporación deberá expedir un certificado que será válido para todos los casos en que la ley o cualquier reglamento exija acreditar la calidad de terreno de aptitud preferentemente forestal". Se trata, desde luego, de un pronunciamiento eminentemente técnico (DS 193, de 1998, art. 8) [146], y que sólo compete a la autoridad (DL Nº 701, art. 27) [147].

[146] El DS Nº 193, de 1998, art. 8, dispone: "El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosque de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado

Asimismo, el DL Nº 701, en su art. 7º, inciso 1º, dispone:

"La Corporación podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, sólo por excepción y en casos debidamente justificados. Dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la misma Corporación. En este caso, el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario"

Impugnación de las resoluciones denegatoria de la aptitud preferentemente forestal y denegatoria de la desafectación. La ley se ha puesto en la situación de que la autoridad niegue lugar a la solicitud del propietario de que se declare tal calidad, en cuyo caso confiere al propietario afectado el derecho de impugnar tal decisión, ante una autoridad independiente e imparcial, específicamente, ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble, y a través de un procedimiento especial muy concentrado y, por tanto, breve (DL Nº 701, art. 5) [148].

También se ha puesto en la situación de que la autoridad niegue lugar a la solicitud de desafectación de la misma calidad, en cuyo caso confiere al

por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio."

147 El DL Nº 701, art. 27, expresa: "Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley."

148 El DL Nº 701, art. 5, expresa: "Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquél indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo en conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico, cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo".

propietario el mismo derecho y establece idéntico procedimiento (DL Nº 701, art. 7, inc. 2º) [149].

2º.- LOS PLANES DE MANEJO.

Es, según la ley, el "Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema" (DL Nº 701, art. 2).

Estos Planes los debe elaborar y presentar el propietario interesado ante la autoridad, y ésta debe pronunciarse sobre ellos, aprobándolos o rechazándolos.

El DL Nº 701, en su art. 10, dispone al respecto:

"La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5º".

La ley deja al Reglamento la tarea de fijar las normas particulares relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo, específicamente, al DS Nº 259, de 1980 (de Agricultura) "Reglamento Técnico del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal".

Impugnación de la resolución que rechace el Plan de Manejo. Nótese que en caso de rechazo, la ley le otorga al propietario afectado el mismo derecho y establece el mismo procedimiento que tratándose de la negativa de la autoridad a declarar un terreno de aptitud preferentemente forestal o a desafectarlo de dicha declaración.

[149] El DL Nº 701, art. 7º, inciso 2º, expresa: "Si la resolución de la Corporación denegare en todo o en parte la solicitud de desafectación, el requirente podrá reclamar de aquélla de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5º".

3º.- ELABORACIÓN DE NORMAS DE MANEJO.

El DL Nº 701, en su art. 29, inciso 1º, dispone:

"La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales, a las cuales podrán adherirse los interesados".

Por su parte el artículo 13 del DS Nº 259, de 1980 (de Agricultura) "Reglamento Técnico del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal", señala:

"La Corporación, a través de sus ingenieros forestales o ingenieros agrónomos especializados, podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies, según regiones o sectores. Los propietarios que deseen acogerse a ellas deberán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 9º de este Reglamento o antes de iniciar las labores de los programas de mejoramiento o de corta o explotación a que se refiere el artículo 21 del decreto ley, una solicitud en la forma y con los antecedentes señalados en el Art. 3º de este Reglamento, con excepción de los contemplados en las letras d) y e) de dicho artículo y con la individualización de la superficie y especies o tipos forestales que afectarán a dichas normas.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar un plan de manejo establecida en el decreto ley, una vez aprobada dicha solicitud por la Corporación.

Cuando el Propietario se acoja a lo dispuesto en este artículo, los programas a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, sólo deben contener la individualización de los trabajos a realizar conforme a los formularios que entregará la Corporación".

Y la misma norma dispone el artículo 11 del DS Nº 193, de 1998 (de Agricultura) "Reglamento General del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal", que dice:

"La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.

Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9º de este Reglamento.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos."

Se trata entonces de una facultad que le permite orientar la actividad forestal de acuerdo a normas técnicas a las que se pueden adherir los propietarios interesados.

Con las diferencias específicas propias de cada sector, hay también la política del legislador de dotar a la autoridad de facultades para administrar los recursos, en este caso, la autoridad pesquera cuenta con muchas más atribuciones que las que tiene la autoridad forestal.

11.2.2.3. Prohibiciones y Sanciones.

El DL Nº 656, de 1925, Ley de Bosques, establece las siguientes prohibiciones. En su artículo 5º dispone:

"Se prohíbe:

1. La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquél en que llegue al plano;

2. La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3. La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al DL N° 701, de 1974".

Y en su artículo 17:

"Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1°.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se desee habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El Reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse [150].

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de Diciembre y, una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados".

Delitos. Tanto DL Nº 656, de 1925, Ley de Bosques, como el DL Nº 701, de 1974, tipifican algunas figuras delictivas.

La primera de dichas normativas consagra las siguientes:

a) "La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales" (art. 21).

[150] El DS Nº 276, de 1980, (de Agricultura) aprobó el Reglamento sobre roce a fuego (DO de 04.11.80), que permite el uso del fuego solo en forma de quema controlada conforme a calendario fijado por Conaf y aviso previo ante ésta. El DS Nº 733, de 1982, (de Interior), aprobó el Reglamento de ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales (DO de 22.09.82), que dispone en su art. 1º que "es tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal".

b) “El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de seis a diez UTM” (art. 22, inc. 1º).

c) “El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ellos destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de once a veinte UTM (art. 22, inc. 2º).

d) “El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro UTM” (art. 22, inc. 3º).

A estas figuras agrega la regla de que “Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros” (art. 22, inc. 4º).

La segunda de aquellas normativas, por su parte, tipifica las siguientes:

a) “El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.

Será competente para conocer de estas sanciones el Juez de Letras que corresponda según las normas generales” (art. 35).

b) “Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del

Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional" (art. 23).

Se recurre igualmente en materia forestal como también acontece en el sector pesquero, al establecimiento de prohibiciones absolutas y de delitos, siendo muy evidente que su regulación es más completa en la legislación pesquera.

11.2.2.4. Infracciones y Sanciones.

El art. 23 del DL Nº 656, de 1925, Ley de Bosques, establece la siguiente regla general en materia de infracciones:

"La infracción a las disposiciones a la presente ley que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas administrativamente con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales".

Con lo anterior, cualquier conducta contraria a las disposiciones de dicha normativa constituye una infracción sancionada del modo antedicho.

A la norma anterior agrega, en su artículo 27, la de que "Las multas que se originen por la aplicación de esta Ley serán de exclusivo beneficio fiscal".

A su turno, el DL Nº 701, de 1974, consigna las siguientes:

a) **Incumplimiento del plan de manejo.** "El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado, atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 UTM por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal" (art. 17).

Es importante resaltar el hecho de que la responsabilidad por incumplimiento del Plan de Manejo recae sobre el propietario del bosque, si es

una persona distinta del propietario del terreno [151]. Y también que las obligaciones del propietario del predio afectan a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título [152].

b) **Incumplimiento a las obligaciones relativas al plan de manejo.** "La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación" (art. 21).

La enajenación de los productos decomisados debe hacerse en pública subasta y los fondos que se obtengan pasan a integrar el patrimonio de la misma autoridad [153].

c) **Aumento de pena por incumplimiento de la obligación de reforestar**. "El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17, incrementadas en un 100%" (art. 22). Además, respecto de la obligación de reforestar, la ley precisa que tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la responsabilidad recae sobre el concesionario [154].

---

[151] El DL Nº 701, art. 24 bis A, expresa: "Responderá del cumplimento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio".
[152] El DL Nº 701, art. 30, inciso 2º, dice: "Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título".
[153] El DS 259, de 1980, art. 37, señala: "La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.
Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo".
[154] El DL Nº 701, art. 30, inciso 1º, dice: "Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 corresponderá al respectivo concesionario".

Valen aquí las mismas observaciones que formulamos respecto de prohibiciones y delitos, las que reiteramos.

11.2.2.5. Procedimiento de Indagación y Aplicación de Sanciones.

En materia forestal se estructura, fundamentalmente, radicando en la autoridad judicial la investigación de las infracciones y la aplicación de las sanciones, y estableciendo un procedimiento especial para ello.

1º.- Prohibiciones e Infracciones al DL Nº 701, de 1974, sobre "Fomento Forestal".

Este procedimiento está establecido en el DL Nº 701, de 1974, sobre "Fomento Forestal", y en el DS Nº 193, de 1998 (de Agricultura) "Reglamento General del DL Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal", que establecen las siguientes reglas particulares:

a) Prescripción. "Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de la contravención" (DL Nº 701 art. 32).

b) **Juez competente**. "Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 UTM y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia" (DL Nº 701 art. 24) 155.

[155] Esta norma es reiterada por el art. 43 del DS 193, de 1998.

c**) Acta y denuncia**. "Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta" (DL Nº 701 art. 24 bis) [156].

El DS 193, de 1998, art. 46, incisos 2º y 3º, complementa esta norma de la siguiente manera:

"Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia".

d) Citación. "Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción,

[156] El DS Nº 193, de 1998, en su art. 47, inc. 1º, reitera esta norma en los siguientes términos: "Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación.

para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía" (DS 193, art. 46, inc. 4º).

El DS 193, de 1998, art. 47, incisos 2º, 3º y 4º, complementa esta norma de la siguiente manera:

"Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor.

Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquélla es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.

La notificación a que se refiere este artículo, se hará por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designados por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo".

c) Procedimiento. "Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada" (DL Nº 701 art. 24 bis) [157].

[157] Esta norma es reiterada por el art. 44 del DS 193, de 1998.

d) Medios de prueba. "Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba" (DL Nº 701, art. 24 bis, inc. 5º).

2º.- Infracciones al DL Nº 656, de 1925, "Ley de Bosques".

En cambio, el inciso 1º del artículo 24 de esta normativa, sigue en esta materia un criterio distinto: otorga potestad sancionadora a la autoridad administrativa y establece al mismo tiempo un procedimiento administrativo especial al efecto.

Dice esta norma:

"Será competente para conocer y sancionar administrativamente las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero, quien podrá delegar esta facultad en los funcionarios que se designen para estos efectos, los que podrán aplicar las multas y sanciones no corporales que correspondan" [158].

Hay entonces como en materia pesquera dos sistemas que coexistes, uno que radica la potestad sancionadora en los tribunales y otro que la otorga directamente a la autoridad administrativa.

11.2.2.6. Facultades de Fiscalización.

La autoridad cuenta en esta materia con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de recursos forestales, las que reseñamos a continuación.

1º.- Facultades del DL Nº 701, de 1974, de "Fomento Forestal", y su Reglamento.

a) Fiscalización de los Planes de Manejo. En su artículo 31, dispone:

[158] Artículo agregado por el art. 2º b) del DL Nº 400, de 1974. El inciso segundo está derogado por haber sido derogada la Ley Nº 16.640 por la Ley Nº 18.755 (DO de 07.01.89) nueva Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

"La Corporación fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo".

b) Paralización de faenas con auxilio de la fuerza pública. El DL Nº 701 en su artículo 27, inc. 7º, y tratándose de los Planes de Manejo, dispone:

"La contravención a lo dispuesto en este artículo facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación".

El DS Nº 193, de 1998, en su artículo 49, otorga la misma facultad respecto de cortas no autorizadas, en los siguientes términos:

"Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios."

c) Ingreso a predios con auxilio de la fuerza pública. El DL Nº 701 en su art. 24 bis B establece:

"Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación".

d) Control del cumplimiento de obligaciones. El DS Nº 193, en su artículo 48 dispone:

"Los controles que efectuare la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.

2º.- Facultades del DL Nº 656, de 1925, "Ley de Bosques".

En su artículo 28, dispone:

"Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero".

Según se aprecia, son facultades genéricas suficientes que le permiten a la autoridad ejercer un control del cumplimiento de obligaciones, sin restricciones de importancia.

11.3 CONCLUSIONES

Al efectuar una comparación de la legislación de ambos sectores, es posible arribar por consiguiente a las siguientes conclusiones generales:

11.3.1. Obligaciones Legales.

En materia forestal – a diferencia de lo que acontece en telecomunicaciones y pesca, en que hay que cumplir obligaciones de acceso al recurso – sólo se establecen obligaciones para desarrollar la explotación de los recursos, fundadas en razones de buena administración, y, además, de conservación o renovación. No hay por tanto las barreras de entrada que existen en aquellos, salvo la que representa el hecho de contar con el derecho de dominio o propiedad de los bosques.

Además, estas obligaciones sobre el desarrollo de la actividad tienen la finalidad de lograr la conservación o renovación de los recursos, a través principalmente del fomento a la actividad, pero no administrarlo directamente, ya que se opone a ello el derecho de propiedad de los particulares.

En materia forestal, al igual que ocurre en materia de telecomunicaciones, existe no obstante - y en esto también marca una diferencia -, un derecho y un procedimiento de impugnación de las decisiones de la autoridad que denieguen la declaración de terrenos con aptitud preferentemente forestal, ante un órgano independiente e imparcial como son los Tribunal de Justicia, los que no existen en materia pesquera.

11.3.2. Medidas de Administración.

Al igual que en telecomunicaciones - y a diferencia de lo que acontece en materia pesquera -, la legislación forestal no establece propiamente esta clase de medidas, pero sí dota a la autoridad de instrumentos técnicos, y de facultades asociadas a ellos, que le permiten cumplir los fines de conservación de los recursos que la ley pone de su cargo.

Si bien no se observan facultades para fijar políticas nacionales al sector o dictar normas técnicas, a través principalmente de la declaración de terrenos con aptitud preferentemente forestal y de los Planes de Manejo, puede controlar la actividad en el sentido de impedir una explotación indiscriminada del recurso, que amenace con su extinción.

11.3.3. Prohibiciones, Infracciones y Sanciones.

En materia forestal existen también las sanciones de multa, suspensión y comiso, así como delitos con pena corporal para las infracciones que se estiman más graves.

En cuanto a las multas, los montos que hay en materia forestal son claramente inferiores a las que se establecen en materia pesquera y de telecomunicaciones, aunque se aplica igualmente un criterio de proporcionalidad.

11.3.4. Procedimiento de indagación y aplicación de sanciones.

En este ámbito no se presentan diferencias sustanciales entre los dos Sistemas de Infracciones y Sanciones.

Así, el SIS en materia forestal se caracteriza por radicar en la autoridad judicial la investigación de conductas que constituyan vulneración de las prohibiciones o infracciones a la legislación respectiva. La principal diferencia que se observa al respecto la constituye el hecho de que en materia pesquera se otorga competencia a los Jueces de Letras en lo Civil, en cambio, en materia forestal, a los Jueces de Policía Local.

Merece destacarse que, en el campo de las telecomunicaciones, se radica la potestad sancionadora en la autoridad sectorial, reservando a la autoridad judicial una intervención posterior, a fin de conocer las impugnaciones que los particulares presenten en contra de aquella.

11.3.5. Facultades de fiscalización.

Se advierten en esta materia diferencias sustanciales. Mientras las que tiene la autoridad pesquera son bastante amplias – aunque no tanto como las de telecomunicaciones, las de la autoridad forestal se ven disminuidas, aunque suficientes para los fines de conservación del recurso que casi de forma exclusiva le asigna la ley.

12. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DEL SISTEMA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SECTOR DE MEDIOAMBIENTE

12.1 METODOLOGÍA DE TRABAJO

La revisión del régimen sancionatorio asociado al sector medioanbiental se estructuró de manera análoga a la realizada en la sección anterior para el sector telecomunicaciones y a la de los regímenes sancionatorios pesqueros de los países objeto de la comparación internacional.

La sección siguiente rescata los elementos principales de estos siete componentes; en el Anexo 3 se encuentra un listado exhaustivo de los mismos.

12.2 RESULTADOS

12.2.1 Introducción

En términos muy amplios, puede sostenerse que en Chile tienen competencia directa en el control de la contaminación de las aguas, las siguientes instituciones: Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección General de Aguas, Servicios de Salud, Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Servicio Agrícola y Ganadero y los Municipios. Además, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) le corresponde un rol de coordinación de las entidades antes mencionadas.

Nuestra legislación entrega a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante Dirección General), la misión de cautelar el cumplimiento de las leyes y acuerdos internacionales que protegen el medioambiente marino [159].

[159] La jurisdicción de la Dirección General se establece en el artículo 6º del D.F.L. Nº 292 de 25 de Julio de 1953 "Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante", definiéndola como "el mar que baña las costas de la República hasta una distancia de doce millas (cuatro leguas marinas) medidas desde la línea

La Dirección General es un organismo de la Armada de Chile encargado de la protección de la vida humana, el medioambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción, además regula las actividades que allí se ejecuten, con el propósito de contribuir al desarrollo marítimo del país.

Como se verá más adelante, muchas de las actividades a desarrollarse en el mar están sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (ya sea mediante Declaraciones[160] o Estudios de Impacto Ambiental). La Dirección General, junto a los Gobernadores Marítimos, forman parte del Comité Técnico de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA), participando activamente en el otorgamiento de los permisos sectoriales, especialmente en lo que dice relación con permisos para descargar líquidos u otras sustancias en aguas de su jurisdicción.

Desde ya, cabe hacer una aclaración estrictamente jurídica. El Decreto Ley Nº 2.222, Ley de Navegación, es una ley especial razón por la cual, respecto de las materias que trata, prima sobre las leyes generales (véase su artículo final). En concreto, en caso de contradicción, prevalecen sus disposiciones frente a lo establecido en la Ley Nº 19.300, Ley de Bases del Medio Ambiente (véase su artículo 1º).

Ello salvo las materias de Declaración y Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales (incluso cuando los proyectos se vayan a realizar dentro de la jurisdicción de la Dirección General), por especial aplicación de los artículos 13 y

---

de la más baja marea, o la extensión de mar territorial que se fije en acuerdos internacionales a los que se adhiera el Gobierno de Chile si es superior a la aquí señalada; las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales cualquiera que sea la distancia que exista entre sus costas; las playas, los roqueríos hasta donde alcanzan las más altas mareas; los lagos de dominio público, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas; los diques, varaderos, desembarcaderos, muelles, espigones de atraque y, en general, toda construcción que se interne en las aguas marítimas, fluviales y lacustres, o construidas en ellas (Obras Marítimas); la extensión de ochenta metros de ancho en los bienes nacionales y fiscales, medidos desde la costa u orilla de mar, riberas de lagos o de ríos navegables hacia tierra firme y caletas. En los recintos portuarios de puertos artificiales la Dirección tendrá jurisdicción sólo en cuanto al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina."

[160] Algunos de los proyectos que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se describen en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 95 de 2001, Ministerio Secretaria General de la Presidencia de la República, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

24, incisos 2º y 3º de la Ley Nº 19.300, en relación con el Decreto Supremo Nº 30 de 1977 (Ministerio Secretaría General de la Presidencia), que aprueba el Reglamento del Sistema de Estudio de Impacto Ambiental, estos prevalecen sobre la Ley de Navegación.

Sobre la competencia ambiental de la autoridad marítima, la Dirección General ha señalado tres grupos[161], a saber:

a. Prevención de la contaminación por buques y artefactos navales (descargas en la navegación; planes de emergencia; carga de la nave; aguas sucias; basuras; aguas de lastre; vertimientos; transporte de sustancias peligrosas y radioactivas; pinturas anti-incrustantes);

b. Puertos y terminales marítimos (planes de contingencia ante derrames; instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas y retiro desde las naves; certificados de seguridad de operación del terminal; control e inspecciones de cañerías conductoras de hidrocarburos; dragados) y;

c. Fuentes terrestres (descargas de origen industrial y doméstico; emisarios submarinos; escombros y desechos terrestres; contaminación indirecta del mar a través de ríos u otras vías).

El sistema de protección del medioambiente marino tiene sus bases en la Constitución Política de la República, artículo 19 Nº 8 (derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación), en la Ley General de Bases del Medio Ambiente, en los tratados internacionales sobre la materia y se plasma en la Política Nacional de Uso del Borde Costero[162].

Unas palabras sobre los tratados internacionales relativos a la conservación del medioambiente marino.

---

[161] ARMADA DE CHILE – DIRECTEMAR: *"Rol de la Autoridad Marítima en la Preservación del Medio Ambiente Acuático"*. En Seminario 'Rol de los organismos fiscalizadores en materias ambientales'. Resumen ejecutivo disponible en Internet <http://www.contraloria.cl/cgrweb/Portal/exesite/download.jsp?document=5176&property=attachment&index=0> [última visita 30.08.07]

[162] "Constituyen objetivos generales de la presente Política los siguientes:
(…) 3.- Propender a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo, acorde con las necesidades de desarrollo y las demás políticas fijadas sobre tales materias" (DS 475/1995, art. 1.III.3).

En general estamos acostumbrados a que los tratados internacionales establezcan obligaciones y prohibiciones para los Estados parte, obligaciones que deben ser recibidas por el derecho interno para tener efecto sobre los particulares. En el caso de los tratados analizados, en atención al bien jurídico protegido, la vinculación entre el tratado y los particulares es inmediata.

Para finalizar debemos precisar que algunas normas son tan específicas que, salvo referencia expresa (por su importancia o interés para la investigación), no han sido incluidas in extenso dentro del presente análisis. Este es el caso por ejemplo del Ordinario Permanente Circular 12600/2004 que "Establece normas procedimientos y condiciones para el empleo de gas GLP como combustible en embarcaciones y artefactos navales" en el cual se establecen con precisión las obligaciones, requisitos y prohibiciones a que están sometidas las embarcaciones que utilicen este combustible [163].

12.2.2 Principales Componentes del SIS

12.2.2.1. Obligaciones Legales.

De conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, la Ley de Navegación en su artículo 146 164 establece que las naves o artefactos navales que midan más de tres mil toneladas deberán suscribir un seguro u otra garantía financiera hasta por un máximo equivalente en moneda nacional a dos mil francos [165] por tonelada de registro, con un tope máximo equivalente a doscientos diez millones de

[163] De todas formas reconocemos que esta discriminación de textos normativos puede ser arbitraria, toda vez que por ejemplo la norma señalada afecta directamente a las empresas pesqueras que deban cumplir con la Norma ISO 14.000 por la contribución que el Gas Licuado de Petróleo hace en la conservación del medio ambiente acuático.
[164] La obligatoriedad de este seguro o garantía financiera se reafirma en el artículo 9º del DS 1/1992.
[165] El franco mencionado será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. Ley de Navegación, artículo 145 Nº 5.

francos, a fin de responder civilmente por los daños derivados de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Esta responsabilidad recae solidariamente en el dueño, armador u operador a cualquier título de la nave, quien será responsable de todo daño que se produzca (salvo las excepciones que señala la ley, tales como actos de guerra, cusa irresistible, etc.). Ahora bien, la ley permite limitar esta responsabilidad hasta un monto equivalente al del seguro recién señalado, siempre y cuando el siniestro no haya sido causado por falta o culpa del propietario, naviero u operador de la nave.

Una responsabilidad similar afecta al dueño de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes (Ley de Navegación, art. 147).

Debe tenerse en cuenta también que, por norma sanitaria, todo puerto deber disponer de un sistema adecuado para la remoción y eliminación sanitaria de deposiciones, aguas servidas, basuras y cualquier sustancia peligrosa para la salud (DS 263/1986, art. 7 inc. 2º)

Otra norma interesante al respecto es el Reglamento de Trabajo a bordo de las Naves de la Marina Mercante Nacional (DS 23/1987). Si bien no se establecen medidas de protección del medio ambiente marino, lo cierto es que allí se detallan las funciones de cada miembro de la tripulación, lo que es relevante a la hora de establecer responsabilidades individuales.

Ahora bien, la norma fundamental en cuanto a obligaciones que pesan sobre los armadores respecto de la protección del medioambiente acuático, es el “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática” (DS 1/1992). En él se definen conceptos relativos a la contaminación acuática, prohibiciones específicas (que se verán en el apartado correspondiente) y por supuesto obligaciones. Entre estas últimas destacan los requisitos estructurales que deben cumplir los navíos a fin de evitar la contaminación, en especial en

los navíos de transporte de hidrocarburos, como también los requisitos que deben cumplir las instalaciones terrestres que interactúen con los navíos o sus residuos.

Además, el reglamento se hace cargo de las acciones que debe seguir quien sea responsable de la contaminación marina, establece las condiciones o requisitos de este combate a la contaminación (no ocasionar riesgos para la salud humana; no dañar la flora, fauna y los recursos vivos de las aguas; no menoscabar los lugares de esparcimiento; no desvirtuar los usos legítimos del agua; y que el daño que se pretenda evitar sea mayor que aquellos que se produzcan en el combate de la contaminación). De todas formas, los medios y elementos químicos que se utilicen para combatir la contaminación por hidrocarburos, deberán haber sido aprobados por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otros servicios públicos (art. 85).

Como se verá al tratar las Prohibiciones, las descargas o vertimientos al mar están prohibidos, pero pueden ser autorizados por la Dirección General, de forma tal que quien desee efectuar un vertimiento en aguas sometidas a jurisdicción nacional o en alta mar, deberán contar con este permiso previo que establecerá las condiciones en las cuales se podrán realizar estas descargas. Será deber de los dueños, armadores u operadores, según corresponda, obtener dicha autorización y cumplir con sus requisitos.

Es interesante destacar que el reglamento a que hacemos referencia se centra principalmente en la prevención de la contaminación provocada por hidrocarburos (y en menor medida en el control de la contaminación radioactiva). En ambos casos, la normativa nacional se hace eco de los tratados internacionales sobre la materia y se adecua a sus preceptos.

Una norma de carácter especial es la señalada en el Capítulo 2º del Título IV del “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática”, que

hace referencia al denominado “Estudio de impacto ambiental acuático”. El artículo 141 contiene un listado de los establecimientos, faenas o actividades que deben presentar este estudio especial, listado que a la luz de lo prescrito en el artículo 143, es meramente ejemplar, pues en este último precepto se establece que *“la evaluación de impacto ambiental acuático, será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional”.*

12.2.2.2. Medidas de Administración y Sanciones

Si debido a un siniestro marítimo o a otras causas, se produce la contaminación de las aguas por efecto de derrames de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima respectiva puede – y debe - adoptar las medidas preventivas que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marítima, o los daños al litoral de la República (DS 1/1992, art. 8).

Puede incluso negar el ingreso a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presente averías que puedan originar contaminación de las aguas. Puede, asimismo, negar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que se encuentre en las condiciones antes indicadas (DS 1/1992, art. 6).

Más aún, puede preventivamente (es decir, sin que haya ocurrido el daño) *“restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves o artefactos navales y el desarrollo de determinadas actividades, en zonas, áreas o lugares marítimos que sea necesario proteger en forma especial, de los riesgos de contaminación”* (DS 1/1992, art. 14).

Además, la Dirección General puede cobrar derechos por el estudio y la concesión de permisos especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura.

12.2.2.3. Prohibiciones y Sanciones

La idea es central en esta materia es que se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos (Ley de Navegación, art. 142), en caso de ser necesario, la Dirección General puede autorizar dichas acciones.

El reglamento específico, "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática" (DS 1/1992) ahonda en la prohibición de contaminar las aguas [166] estableciendo que *"se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos."* (Art. 2; en cuanto a la contaminación proveniente de fuentes terrestres, véase el art. 136).

Cabe señalar que, además de esta prohibición genérica, a lo largo del reglamento se establecen prohibiciones de descargas específicas (en particular de ciertos hidrocarburos), señalando además las circunstancias en las cuales se permite realizar estas acciones generalmente prohibidas. En cuanto a desechos, se prohíbe el vertimiento de toda clase de éstos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos expresamente

[166] Contaminación de las aguas: La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluída la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino (DS 1/1992, art. 4 letra f)

autorizados por el "Convenio de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias", de 1972 [167] (DS 1/1992, art. 106).

En todo lo referente a las descargas al mar de sustancias líquidas debe tenerse presente lo prescrito en la "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" (DS 90/2000). Esta norma que explícitamente señala que su objetivo es la protección ambiental de las aguas marinas establece "*la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile*" (DS 90/2002, Nº 2).

También se prohíbe el vaciado de aguas servidas y aguas provenientes de la cala o sentina, en aguas de puertos chilenos sin que medie un tratamiento previo que garantice su desinfección. Tampoco pueden botarse desperdicios que puedan contaminar las aguas (DS 263/1986, art. 13). Al ser una norma establecida en un reglamento sanitario, las infracciones a la misma se sancionan de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario (DS 263/1986, art. 61).

Como forma de disminuir aún más la posibilidad de contaminación de las aguas nacionales, se establecen otra serie de restricciones, como por ejemplo, la prohibición de transporte marítimo de sustancias nocivas o peligrosas, a menos que éste se efectúe conforme a las normas de reglamento (DS 1/1992, art. 157) y del Código Marítimo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas (DS 1/1992, art. 10).

Para el cumplimiento de ello, el Ordinario Permanente Directiva 0-32-011 que "Establece Procedimientos de Control de Mercancías Peligrosas en

[167] Dicho convenio fue promulgado por el DS 476/1977. Las enmiendas a los Anexos I y II fueron promulgadas por el DS 24/1977 y las enmiendas al Anexo III fueron promulgadas por el DS 16/1992.

los recintos Portuarios" dispone que todas las personas naturales o jurídicas que vayan a embarcar o desembarcar mercancías peligrosas, deben presentar, a través de la respectiva agencia de nave o empresa de muellaje responsable de la nave, a la Autoridad Marítima local, la documentación que se detalla a continuación, en un plazo mínimo de 24 horas antes del embarque o desembarque. Cuando se embarque mercancía, la documentación debe ser presentada en idioma español e inglés y para el desembarque se aceptará el idioma inglés, en la documentación, siempre que el lugar de procedencia de la mercancía no sea un país de habla hispana.

Los documentos requeridos son:

a.- Manifiesto de Mercancía Peligrosa.

b.- Formulario para el transporte multimodal de mercancías peligrosas, (IMDG CODE- PAG. 0039 Enmienda 29-98), como respaldo de todas o cada una de las mercancías citadas en el manifiesto.

c.- Ficha de datos de seguridad de acuerdo con la Nch 2245.

d.- Información de estiba. Puede ser presentado el plano de estiba o lista que indique posición de estiba.

En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas en los que haya que nombrar las mercancías, estas serán designadas por su nombre de expedición correcto (no se admitirán nombres comerciales ni de fantasía) de acuerdo a la sección 9.3 de la Introducción General del Código IMDG (Página 0039).

Está prohibido además entrar con vehículos y bañar animales en las playas declaradas balnearios (DS 1/1992, art. 13). Esta prohibición está detallada en el Ordinario Permanente Directiva 0-32-011 "Prohibición de ingreso y tránsito de vehículos en sectores del borde costero, ríos y lagos".

12.2.2.4. Infracciones y Sanciones

El “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República” (DS 1.340bis/1941) contiene un capítulo completo dedicado establecer las sanciones aplicables a las infracciones “*al presente Reglamento, a las leyes, reglamentos vigentes y a los que se dictaren en el futuro, concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional, como asimismo las infracciones sobre orden, seguridad y disciplina cometidas en la jurisdicción de la DIRECTEMAR*”, las que son sancionadas como faltas por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los Capitanes de Puerto, Cónsules o Capitanes de Naves, según corresponda.

Sobre estas sanciones, podemos señalar que en general se trata de multas a beneficio fiscal (expresadas todavía en “pesos oro”), pero también suspensión o eliminación de la matrícula. La facultad de sancionar las faltas prescribe en un año desde que se tuvo conocimiento de ellas por la autoridad o el superior que deba sancionarlas. Para reclamar de las multas se requiere su consignación previa.

Además los buques multados no pueden salir del sitio donde se encuentren surtos, mientas no abonen el importe de la multa, y si lo hicieren, no sólo se hace esta efectiva, al armador o agente de dicho buque, sino que además los infractores no son recibidos en la jurisdicción marítima de ningún puerto.

Por último, es interesante destacar que las normas sobre contaminación que contenía el “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República” fueron derogadas por el “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática”, convirtiéndose éste último en la normativa fundamental de protección de las aguas nacionales.

El "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática" clasifica el daño acuático conforme a una escala de derrames (menor, mediano y mayor [168]) asignando rangos de multas según dicho daño, así:

a) Derrame menor: Multas de hasta 100.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos en que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa puede ascender hasta 250.000 pesos oro.

b) Derrame mediano: Multas de más de 100.000 pesos oro y hasta 500.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa puede ascender hasta 2.500.000 pesos oro.

c) Derrame mayor: Multa de más de 500.000 pesos oro y hasta 1.000.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación la multa puede ascender hasta 5.000.000 pesos oro.

Sin perjuicio de la multa que le puede ser aplicada por la Dirección General, lo propietarios, armadores y operadores de la nave, artefacto naval,

---

[168] DS 1/1992, art. 162. Para los efectos de la graduación de las sanciones y multas que corresponda aplicar a los responsables, los derrames, descargas o vertimientos, se clasificarán en la siguiente forma:
a) Derrame, descarga o vertimiento menor: Lo constituye aquel de no más de cinco metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad, reviste un peligro leve de contaminación de las aguas cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento, cuyos efectos nocivos o peligrosos pueden ser eliminados en un plazo no mayor de 12 horas de ocurrido el hecho.
b) Derrame, descarga o vertimiento mediano: Lo constituye aquel de más de cinco metros cúbicos y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro grave de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
Se considera que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento cuyos efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 horas de ocurrido el hecho.
c) Derrame, descarga o vertimiento mayor: Lo constituye aquel de más de quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.
Se considera que reviste peligro gravísimo de contaminación de las aguas, un derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en el litoral de la República, u ocurran en un área declarada zona de protección especial o zona especial.

establecimiento, faena o actividad, instalación terrestre o terminal marítimo, etc., que hubiere ocasionado la contaminación, serán responsables del pago de los gastos de limpieza de las aguas y del litoral de la República, y de cualquier otro servicio que, como consecuencia de ello, haya debido realizar la Autoridad Marítima (art. 166). Se aplica aquí el principio general universalmente admitido en esta materia de que quien contamina paga.

El Reglamento fija una serie de criterios que deben servir para establecer circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad (que se compensan entre si) y autoriza a la Dirección General para (mediante resolución fundada), aplicar una multa inmediatamente superior a la que corresponde según la calificación del derrame, descarga o vertimiento, cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Quien no cumpla con las disposiciones del Ordinario Permanente Directiva 0-32-011 que “Establece Procedimientos de Control de Mercancías Peligrosas en los recintos Portuarios”, se expone a multas y a ser rechazado de los puertos nacionales.

12.2.2.5. Procedimiento de Indagación y Aplicación de Sanciones.

A efectos de la responsabilidad civil por daños causados por hidrocarburos, se presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico (Ley de Navegación, art. 144 Nº 5).

Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, son considerados ministros de fe respecto de las denuncias que ellos hicieren sobre faltas o delitos cometidos dentro de su respectiva jurisdicción y en todas las actuaciones propias del servicio (DFL 292/1978, art. 33)

Cuando se cometa un crimen, delito o falta a bordo de una nave que arribe a puerto chileno, los capitanes (chilenos o extranjeros) están obligados a

dar cuenta de todo crimen o simple delito que se cometa a bordo. Además deben realizar una investigación sumaria y levantar un parte con los datos que señala la ley. En caso de crímenes y delitos se debe aprehender a los criminales (sic) y ponerlos a disposición del Juzgado del Crimen [169] que corresponda (DS 1.340bis/1941)

En el "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", el propietario, armador u operador de una nave o artefacto naval, es responsable, solidariamente, de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente por (a) Actos de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o (b) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al dueño, armador u operador a cualquier título de la nave o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del dueño, armador u operador o las de la dotación, no pueden ser alegadas como causal de excepción de responsabilidad (DS 1/1992, art. 21).

Las sanciones y multas que procedan, se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del Decreto Ley Nº 2.222 (Ley de Navegación) y por los artículos 156 y siguientes del "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República" (DS 1.340 bis/1941). Dicha investigación tiene por objeto comprobar la existencia de la infracción, determinar los responsables y averiguar las circunstancias relevantes para su calificación y graduación de las sanciones y multas aplicables.

Las sanciones y multas por vulneraciones al Título IX de la Ley de Navegación (De la contaminación), que en caso de descargas ilegales puede ascender a 5 millones de pesos oro, son aplicadas administrativamente por la Dirección General. Los afectados pueden apelar de ellas o solicitar su

[169] A partir de la Reforma Procesal Penal, debe entenderse que los imputados deben ser colocados a disposición del Ministerio Público.

reconsideración al Director, previa consignación de la multa impuesta, dentro del plazo fatal de quince días, contados desde la notificación.

En cuanto al juicio civil por responsabilidad por daños causados por hidrocarburos, la Ley de Navegación fija el Tribunal competente (en primera instancia conoce un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mientras que la apelación se ventila ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso) y el procedimiento (juicio ordinario, pero sin los escritos de réplica y dúplica). Existe además una acumulación necesaria de las causas que provengan de los mismos hechos. La prueba se aprecia en conciencia y durante todo el juicio el tribunal actúa asesorado por un perito naval.

A efectos del "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática", corresponde a la Dirección General aplicar administrativamente, las sanciones y multas por contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional (DS 1/1992, art. 159).

12.2.2.6. Facultades de Fiscalización.

Como principios generales, la Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, puede llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y

b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.

El "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática" establece una serie de inspecciones de las naves y artefactos marinos con la finalidad de verificar y certificar que cumplan con los requisitos de prevención de la contaminación (véanse a modo ejemplar los arts. 24 inc. 2º, 28 y 107). En los arts. 88 a 91, ambos inclusive, se establece una serie de inspecciones periódicas (cada cinco años) que dan lugar a la emisión de un "Certificado de Seguridad de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias".

12.3 TRATADOS INTERNACIONALES REFERIDOS A LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACUÁTICA.

1º.- Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, con sus Enmiendas de 1962 y 1969 (DS 474/1977).

Su principal preocupación consiste en prohibir la descarga de hidrocarburos al mar (art. III), salvo que circunstancias particulares lo hagan desaconsejable o imposible. En todo caso, cuando esto ocurra debe ser comunicado al Gobierno de cuyo territorio dependa el buque y sólo está permitido realizar estas descargas en áreas especialmente delimitadas en el convenio.

Para conseguir su objetivo el tratado estipula que todo buque al cual se aplique el Convenio debe estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida que sea razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas (art. VII.1).

Además, todos los petroleros y los buques que usan hidrocarburos como combustible deben llevar un libro de registro de hidrocarburos, el cual debe ser llevado en la forma que lo establece el Convenio (arts. IX.1 y IX.2). Estos registros pueden ser revisados en puerto por las autoridades de un

Gobierno contratante (art. IX.5) y las copias certificadas como conformes por el Capitán del buque son aceptadas en procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados (art. IX. 5).

El Convenio señala que las infracciones al mismo son infracciones punibles como lo determine la legislación de cada país del cual dependa el buque, pero las sanciones penales que un Gobierno impone por las descargas ilegales de hidrocarburos fuera de su mar territorial "*deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas para las mismas infracciones cometidas en su mar territorial*" (art. VI).

2º.- Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 1973), con el Protocolo de Londres de 1978 y Enmiendas Posteriores (DS 1.689/1994).

Es sin lugar a dudas el texto más relevante, no tanto por su cuerpo principal (compuesto por solo 20 artículos), sino, especialmente por sus cinco anexos, que son los siguientes:

(I) reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos;

(II) reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel;

(III) reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos;

(IV) reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques; y

(V) reglas para prevenir la contaminación por basuras de los buques.

Entre las normas generales aplicables a este convenio destaca el que las transgresiones al mismo, donde quiera que ocurran, están prohibidas,

pero se deja a la legislación de cada nación establecer la sanción, la cual debe cumplir con el estándar de "*ser lo suficientemente severas para disuadir toda trasgresión del presente Convenio*" (art. 4.4).

Además, toda vez que en los Anexos se establecen una serie de certificados, los buques que deban poseerlos están obligados a portarlos y a someterse a la inspección de los funcionarios del Estado parte de cuya jurisdicción se trate, estando facultado dicho Estado a realizar las inspecciones que estime convenientes (evitando demoras innecesarias al buque, so pena de indemnizarlo por los daños o perjuicios causados).

Como adelantábamos, son los Anexos los que detallan los componentes del sistema infraccional y sancionatorio aplicables. Ellos se encargan de especificar las obligaciones y prohibiciones a que están sometidos los navíos, sus características estructurales y de funcionamiento, lo que hacen de manera detallada y exhaustiva.

En todo caso, una característica general, es que se trata de obligaciones y prohibiciones que deben cumplir directamente los navíos, sus armadores y tripulación. Se centran con especial atención en la construcción y mantenimiento de los buques, los cuales están constantemente sujetos a inspecciones, de las cuales emanan una serie de certificados que debe poseer la nave a fin de cumplir con los requerimientos del Convenio.

Estos certificados pueden ser emitidos por cualquier Estado parte y su validez es la misma en cada jurisdicción.

Otra constante en estos Anexos, es el establecimiento de "zonas especiales", lugares geográficos en los cuales las normas sobre contaminación se relajan o endurecen, en un balance entre protección del medioambiente marino y necesidades prácticas.

3º.- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del mar por Hidrocarburos, con su anexo del año 1969 (DS 475/1977).

Este convenio ha sido analizado al tratar los componentes del sistema infraccional y sancionatorio (véase *supra*, en especial "Obligaciones legales" y "Procedimientos de indagación").

A ello debemos agregar la importancia del Certificado que hace fe de la existencia de la garantía o seguro a que hace referencia el artículo VII.1 del Convenio. Este certificado debe ser llevado a bordo del barco, y los Estados contratantes no deben dar permiso de comerciar a ningún barco sometido a la obligación de poseer esta garantía, si dicho barco no tiene un certificado válido (art. VII.8).

4º.- Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990 y su Anexo (DS 107/1998).

Se trata este de un tratado en el cual no se establecen obligaciones para quien desarrolla la actividad marítima, sino, que se retorna a la tradición de fijar obligaciones para el Estado parte.

Además de la necesidad en que se encuentran los Estados parte de poseer un sistema nacional y regional de preparación y lucha contra la contaminación, lo único destacable de este convenio es que obliga a los Estados parte a exigir a todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón, lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas (art. 3.1.a); algo similar se debe exigir a las empresas explotadoras de las unidades de mar adentro, sometidas a la jurisdicción de los Estados parte y a las autoridades y empresas

a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos.

Además, los Estados parte deben exigir a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad de mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora de todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos (art. 4.1).

13. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS

13.1 DIAGNÓSTICO

Realizadas las entrevistas en profundidad, obtenidos los indicadores cuantitativos respecto a los procedimientos judicial y administrativo, revisado el ordenamiento jurídico relevante e identificadas las normas legales que constituyen el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS) en el ámbito de la actividad pesquera extractiva nacional, y el espíritu que las informa, su análisis nos permite arribar a algunas conclusiones de interés sobre las características generales que presenta.

I.- Observaciones generales.

1º.- Mecanismos de incentivos. Una primera observación, es la desatención que se advierte en la ley por los mecanismos de incentivo o estímulo a las conductas deseadas. En este sentido, aparece centrado únicamente en el desincentivo que significa la aplicación de sanciones, concebidas todas como pérdida de algún bien relevante, de carácter patrimonial (multas, comisos), de libertades personales (prisión, presidio) o de derechos (caducidades, inhabilitaciones).

Desde el punto de vista de los objetivos finales de esta legislación, vinculados al interés nacional por la adecuada explotación de un recurso que es un bien público, el SIS puede concebirse como una herramienta que permite la realización de tales objetivos, pero no necesariamente el único. En este sentido, pueden coadyuvar a ello, en igual o mayor grado, y como un importante complemento, diversos mecanismos de estímulo que orienten a la actividad en el sentido deseado. No se encuentran en la ley mecanismos de estímulo o premio orientados a las conductas deseadas por el SIS.

En nuestro país, en materia forestal, por ejemplo, la renovación de los recursos se busca no sólo a través de prohibiciones e infracciones sino que además a través de subsidios y beneficios tributarios.

2º.- Mecanismos preventivos. Una segunda observación, es la desatención que también se advierte en la ley por los mecanismos preventivos de las conductas indeseadas. Es, a este respecto, marcadamente represivo, es decir, centrado en la sanción que debe aplicarse después que se ha cometido la infracción, sin considerar algún tipo de mecanismos de alarmas o advertencias tempranas. Estas herramientas de incentivos pueden ser particularmente relevantes para los problemas de descarte según se desprende de la revisión de las experiencias internacionales.

No hay, por ejemplo, un sistema de registro de infracciones y puntaje y un seguimiento de la actividad de los armadores sancionados, con fines exclusivamente preventivos, y que evite o reduzca la comisión de infracciones.

3º.- Subsistemas y fases de operación. Una tercera observación, es que la eficacia de todo el SIS aparece vinculada a tres componentes interdependientes, estrechamente relacionados, pero a la vez claramente delimitados, en términos tales que la eficacia de cada uno de ellos depende de la de los otros. Uno es el subsistema sustantivo de prohibiciones, infracciones y sanciones (ley sustantiva), otro, el subsistema procedimental de aplicación de las sanciones (ley procesal), y el tercero, el subsistema orgánico o de la autoridad en la que radica la potestad de aplicar las sanciones (Tribunales, Administración). Así, la eficacia de todo el sistema depende finalmente de la de cada uno de estos componentes, y, en que dos, resultan en general ajenos a la Administración del SIS. En este sentido, las fallas en el subsistema procedimental, por ejemplo, pueden restarle a las infracciones y sanciones gran parte de su efecto disuasivo. Funcionalmente, esto se manifiesta en que el SIS admite dos fases bien diferenciadas: hay una primera fase, constituida por el procedimiento de indagación, propia de la fiscalización, que culmina con la constatación administrativa de la infracción, seguida por una fase constituida por el procedimiento judicial o administrativo de imposición de sanciones, que se inicia con la denuncia o querella ante el tribunal competente, o bien, con la carta de

apercibimiento, y que culminan con la sentencia o resolución que imponen sanción o absuelven, respectivamente.

Por una parte, el SIS de la LGPA le niega a la autoridad administrativa (Servicio Nacional de Pesca) toda potestad sancionadora respecto de las infracciones que constata en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, la que radica exclusivamente en la autoridad judicial (en lugar de aplicar de inmediato la sanción, sólo puede citar al infractor ante los tribunales para que éstos apliquen, eventualmente, la sanción). En cambio, el SIS de la ley Nº 19.713 se encuentra en el otro extremo, por cuanto radica la potestad sancionadora de primera y segunda instancia exclusivamente en la autoridad administrativa, sin un derecho de impugnación o apelación ante la autoridad judicial (los sancionados sólo pueden recurrir mediante los recursos generales que establece la legislación). En el primer caso, la autoridad pesquera no puede imponer sanciones, tarea que queda entregada enteramente a los tribunales; en el segundo, en cambio, sólo ella puede hacerlo, y sin intervención alguna de los tribunales.

II.- Subsistema de infracciones y sanciones.

Este subsistema presenta algunas deficiencias en aspectos críticos.

1º.- Tipificación.

La técnica legislativa empleada en la redacción de las infracciones y prohibiciones en la LGPA presenta algunas deficiencias que se traducen en dificultades para lograr la aplicación de sanciones. Es el caso, por ejemplo, de la tipificación de infracciones cometidas respecto de la actividad pesquera de transformación, que carece de un tipo propio, y en que el empresario de la planta industrial o establecimiento sólo responde solidariamente de la multa. Además, se advierte superposición de normas entre la LGPA y la legislación ambiental, lo que puede conducir a doble sanción por una misma infracción o a decisiones contradictorias. El Régimen Artesanal de Extracción carece de sanciones propias, por lo que puede haber amplio margen de incumplimientos, por ejemplo, en el

exceso de cuota por parte de las organizaciones. Tampoco se le aplica la certificación de capturas, pudiendo utilizar muchos puntos de llegada en la costa, lo que facilita la impunidad de las infracciones. En la LGPA la sanción está orientada a multas, comisos y penas corporales; en la ley 19.713, en cambio, al recurso y pérdida de cuota. Se advierten entonces dos criterios muy diferentes, sin que existan razones claras para dejar de aplicar el que resulte más eficiente.

2º.- Autorías.

Se advierten cuatro órdenes de problemas. Primero, existe la norma general de hacer responsable de la infracción a su autor material (art. 109, inc. 1º), y al mismo tiempo, la de que, de las capturas o extracciones de recursos, responde el capitán de la nave o el patrón de la embarcación. Esta técnica presenta la dificultad de que, en las señaladas hipótesis, suele coincidir el autor material con el capitán o patrón, abriendo la posibilidad de una doble sanción por el mismo hecho. Segundo, considerando que el SIS es un sistema infraccional, lo que supone siempre un autor que es persona natural, que ha obrado con dolo o culpa, se presenta el problema de que los armadores son en su mayoría personas jurídicas, lo que dificulta considerarlos con propiedad autores de las infracciones. Su responsabilidad, en el caso de armadores personas jurídicas, debería estar fundada en una circunstancia adecuada a esa realidad jurídica. Tercero, la ley (Art. 109, inc. 3º) dispone una solidaridad en el pago de multas sólo en el caso de infracción a “medidas” establecidas respecto de la actividad extractiva, y no en los demás casos. Además, esta solidaridad puede conducir a efectuar dos denuncias por el mismo hecho: una al autor material y otra al solidariamente responsable. Y, cuarto, no sanciona al empresario de transporte sino únicamente al conductor del vehículo como responsable solidario del pago de la multa (Art. 109, inc. 3º). Estos dos últimos aspectos debilitan la responsabilidad de los empresarios en circunstancias que los autores materiales son, por lo general, dependientes suyos en virtud de contratos de trabajo, y, además, reportan beneficio de la infracción.

3º.- Descarte.

La tipificación y tratamiento del descarte no son adecuados. En primer lugar, la tipificación legal (arts. 2º, Nº 14 bis, de la LGPA, y art. 12, inciso 2º, de la ley 19.713) presenta algunas dificultades de interpretación, por ejemplo, las palabras "al mar" establecen el requisito de haberlas sacado del medio acuático, lo que excluiría la captura y desecho de recursos que no lo hayan sido, pero que resultan igualmente desaprovechados. No está concebido, por ejemplo, como daño al recurso.

En segundo lugar, la LGPA no lo sanciona directamente. Su artículo 110, letra g), sanciona con multa "informar" capturas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas o desechadas al mar. Al mismo tiempo, el artículo 112, letras a) y c), castiga la captura de especies bajo la talla mínima y en exceso del margen de tolerancia permitido, o en calidad de fauna acompañante en proporción superior a la autorizada, lo que estimula la comisión de la infracción, y, con ello, el definitivo desaprovechamiento del recurso. La ley Nº 19.713, en cambio, en su art. 12, inciso 1º, lo castiga directamente, lo que igualmente redunda en el desaprovechamiento del recurso descartado.

No está regulado ningún mecanismo que facilite la fiscalización si no es posible la presencia de inspectores en las naves, o que salve las dificultades que existen para fiscalizar directa o inmediatamente la operación.

Por último, la ley no se hace cargo en forma alguna del hecho cierto de que, por las características propias de los artes o aparejos de pesca autorizados, la captura colateral resulta hasta cierto punto inevitable, lo que no aparece cuantificado, ni sancionado en relación al volumen del descarte que, fundadamente, podría presumirse evitable.

4º.- Reincidencias.

Se advierte la ausencia de un tratamiento adecuado de las reincidencias, así como de un registro de sanciones e infractores, que sirvan como herramientas,

para el otorgamiento, renovación, restricción o pérdida de incentivos o derechos, en función de apoyar las distintas políticas de la autoridad pesquera.

III.- Subsistema del procedimiento de aplicación de sanciones.

Al interior del sistema coexisten dos modalidades bien diferenciadas para la aplicación de sanciones. Por una parte, las sanciones a las infracciones de la LGPA, sólo pueden ser aplicadas por los tribunales civiles, y como resultado de un procedimiento judicial. Por otra, aquellas relacionadas con la Medida de Administración de Límite Máximo de Captura por Armador LMCA, sólo pueden ser aplicadas administrativamente, por la Subpesca.

Uno y otro presenta características distintas.

1º.- Procedimiento judicial.

Presenta la fortaleza de que los fiscalizadores del Servicio tienen la calidad de Ministro de Fe (Art. 122, inc. 2º), y de que las denuncias legalmente cursadas por ellos, constituyen una presunción legal de haberse cometido la infracción (Art. 125, Nº 1). Lo anterior implica la ventaja de que corresponde al infractor acreditar sus descargos.

Este procedimiento intenta ser breve y concentrado. No obstante, su operación práctica presenta varias dificultades, en aspectos críticos.

a- Iniciativa procesal.

El procedimiento infraccional instituido en la ley dispone que el impulso procesal recae en el tribunal que conoce de él. No obstante, la misma ley designa para la ejecución de este procedimiento a Tribunales Civiles, que, por definición, tratándose de las causas que constituyen su universo propio, son órganos pasivos que sólo actúan a petición de parte. La conducta proactiva que el legislador espera de ellos en el desarrollo de este procedimiento, les resulta ajena a su naturaleza y funcionamiento habitual. En la práctica, el avance del procedimiento depende directamente de la capacidad y recursos del órgano denunciante.

b.- Prescripción de acciones.

Presenta el vacío legal de no contener una norma expresa sobre el plazo para ejercer la acción, mediante denuncia o querella. Esta omisión crea incertidumbre respecto del tiempo con que cuenta la Administración para cumplir sus funciones de fiscalización y activación del órgano judicial. La definición de este plazo depende, en último término, del criterio de cada tribunal, el cual puede oscilar en un rango muy amplio: entre 6 meses y 5 años. El primero puede resultar excesivamente breve, en perjuicio de la Administración, mientras que el último, excesivamente largo en desmedro del infractor.

c.- Incautación.

La LGPA le impone a los fiscalizadores, en caso de constatar una infracción, la obligación de incautar de inmediato los recursos y artes y aparejos de pesca. Su destino inmediato, sin embargo, sólo lo puede decretar el tribunal. Los primeros son perecibles y debe disponerse de ellos en horas ya que de otro modo se produce un problema sanitario. Sin embargo, la respectiva denuncia o querella, que radica y le da competencia al tribunal que puede disponer de ellos, no puede ser ingresada al tribunal de turno, sino que está sometida al trámite de distribución de causas ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, lo que implica que el tribunal no estará en condiciones de hacerlo sino pasados algunos días.

d.- Notificaciones.

La ley dispone la notificación por carta certificada para todas las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, y la sentencia por cédula, es decir, en el domicilio del infractor, por parte de un Receptor Judicial. Esto crea problemas cuando no se cuenta con los domicilios de los autores materiales, pudiendo impedir incluso la audiencia inicial del procedimiento, con lo que el procedimiento de indagación se frustra tempranamente. No existe en la LGPA algún mecanismo que permita salvar esta dificultad, como sería, por ejemplo, una

presunción de domicilio urbano, o el apercibimiento de serle notificadas las resoluciones por el estado diario, o el carácter de receptor ad-hoc del fiscalizador que cursa la infracción.

e.- Casación.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procede el recurso de casación (Art. 125, inc. final). Esta norma revela que para el legislador la materia no amerita ser conocida por el máximo tribunal, y de que este último pueda uniformar su aplicación, declarando el correcto sentido y alcance que debe darse a las leyes pesqueras. Esto trae como consecuencia la diversidad de pareceres sobre su interpretación y aplicación, lo que atenta contra la función de certidumbre que el derecho debe dar.

f.- Ejecución.

El procedimiento judicial se encuentra dividido en dos fases, la primera culmina con la sentencia; la segunda, con su cumplimiento en caso de condena, destinada a obtener forzadamente el pago de la multa o la aplicación de una sanción sustitutiva privativa de libertad. La multa resulta ilusoria si el condenado carece de bienes o no se cuenta con su domicilio para trabar embargo. Entonces, aun cuando en un alto porcentaje se obtengan condenas, la falta de cumplimiento ejecutivo de las mismas disminuye su efecto disuasivo.

g.- Registro policial de requerimientos.

La LGPA no ordena el registro de órdenes citación o de detención por parte de la policía, de manera que las infracciones a esta ley no queda asociada a otras que puede cometer el autor material.

2º.- Procedimiento Administrativo.

Está regulado por las normas especiales de la ley Nº 19.713 y las generales de la ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, y, por tanto, es afín al funcionamiento de la propia Administración. Se rige por los principios

generales del procedimiento administrativo (Art. 4º). Es muy concentrado y breve. Resguarda los derechos procesales del infractor, quien cuenta con los recursos de reposición y jerárquico. Permite sancionar dentro del año. Su rapidez conserva el impacto disuasivo de las sanciones. No presenta los problemas que se han identificado respecto del procedimiento judicial, y que hacen que tenga muy bajo costo para el infractor.

IV.- Subsistema del órgano que aplica las sanciones.

Debe distinguirse entre el procedimiento de la LGPA y el de la ley Nº 19.713.

A.- Respecto del órgano judicial.

Se advierten ciertas dificultades en la aplicación de la LGPA por parte de los tribunales.

Sobre este componente la Administración carece absolutamente de control, desde que los tribunales pertenecen a otro Poder del Estado e independiente. No existe una jurisdicción especializada. La competencia se le ha dado a los Tribunales Civiles, en circunstancias que desconocen estas materias, que ellas están reguladas por normas de derecho público, y además sujetas a un procedimiento infraccional de impulso procesal del tribunal, es decir, regidas por principios que les son, más que ajenos, opuestos a su especialidad.

Con un criterio casuístico, y por consideraciones sociales muchas veces no acreditadas en el proceso, los jueces suelen tomar decisiones que debilitan el impacto disuasivo de las sanciones, como por ejemplo, acceder a la devolución al infractor de las artes y aparejos decomisados, a autorizar el pago en cuotas de las multas o a no aplicar la privación de libertad en sustitución del pago de la multa, perdiendo así de vista o dejando de considerar el impacto que estas infracciones tienen en las políticas definidas por la autoridad y en los recursos mismos.

Los tribunales carecen de pautas o criterios propios uniformes para aplicar esta normativa, dados por sus autoridades internas, de manera tal que cada juez

aplica los suyos, dando lugar a una multiplicidad de pareceres que, a su vez, impide a la Administración fijar criterios uniformes para abordar las defensas, lo que lleva a efectuar defensas diferenciadas respecto de un mismo tipo infraccional y de un mismo procedimiento. Así, por ejemplo, ha habido tribunales que han sido del parecer de aplicar el abandono del procedimiento – institución propia del ámbito civil regido por el principio del impulso procesal de parte - no obstante ser un procedimiento infraccional en que este impulso le corresponde al juez.

Respecto de las apelaciones, aun cuando la LGPA establece una preferencia para su vista y fallo, las Cortes suelen no aplicar la norma, con la consiguiente demora en la aplicación de la sanción.

Tratándose de los cuatro delitos que considera la LGPA, luego de la denuncia o querella interpuesta por el Servicio, debe seguir la acción el Ministerio Público, con lo cual se agrega un nuevo actor al procedimiento de aplicación de sanciones.

B.- Respecto del órgano administrativo.

La ley Nº 19.713 dispone que las sanciones que ella establece serán impuestas por la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio. Esto implica que hay uniformidad de criterio en la aplicación de la ley, lo que redunda en certeza para los armadores y fiscalizadores. No se ve afectada por la demora que implican los procedimientos judiciales y la recarga de los tribunales. Esta expedición contribuye a conservar el efecto disuasivo de las sanciones.

13.2 PROPUESTAS

Atendiendo el diagnóstico realizado, las sugerencias recogidas de los diversos actores entrevistados, las características de los regímenes infraccionales y sancionatorios de los sectores de telecomunicaciones y forestal y las experiencias de otros países revisadas, se sugieren a continuación lineamientos generales y específicos de modificaciones que, a juicio del equipo consultor,

redundarían en un mejor funcionamiento del Sistema Infraccional y Sancionatorio y, en definitiva, en un aprovechamiento más eficiente de los recursos.

Descripción General.

En el Sistema Infraccional y Sancionatorio actual conviven dos subsistemas: uno el de la LGPA, claramente judicial, y el otro, el establecido por la Ley 19.713, netamente administrativo.

La ineficiencia del subsistema judicial y la eficiencia del subsistema administrativo son evidentes a partir de los indicadores que se construyeron y han sido corroboradas por los diversos actores en las entrevistas sostenidas. Esto no significa, sin embargo, que el primero no pueda ser perfeccionado y que no existan en el segundo elementos que puedan ser rescatados.

En términos generales, el equipo consultor plantea una reforma basada en dos pilares: 1º.- Reforma integral del subsistema sancionatorio de la LGPA, y 2º.- Reformas de corrección del subsistema de la ley Nº 19.713.

Los Componentes del Sistema Infraccional y Sancionatorio

En los párrafos siguientes se describe con mayor precisión las reformas que se proponen y cómo afectarían al actual Sistema Infraccional y Sancionatorio en los siete componentes que han guiado el análisis.

1º.- Reforma integral del subsistema infraccional y sancionatorio de la LGPA.

Se considera que las reformas legales debieran tender a agilizar la aplicación de sanciones, a fin de que éstas no pierdan su poder disuasivo. Y esta agilización es, en buena medida, contradictoria con la participación de los Juzgados Civiles Ordinarios en una primera instancia por las razones expuestas más arriba.

En la actualidad, la aplicación de las sanciones por un órgano distinto de la autoridad que constata la infracción, luego de un procedimiento sobre el cual

recae la moratoria judicial, le quita poder persuasivo. La legislación debiera otorgar directamente a la autoridad administrativa especializada y fiscalizadora la potestad sancionadora de primera instancia del Estado, por infracciones a la LGPA, sin perjuicio de otorgar al sancionado el derecho posterior de impugnar su decisión y acreditar sus alegaciones ante una autoridad independiente e imparcial, previo pago de un porcentaje de la multa. Dependiendo de la cuantía y gravedad de la infracción, esta autoridad revisora de la decisión de la Administración, podría estar representada por los Tribunales Ordinarios de Mayor Cuantía, o bien, por las Cortes de Apelaciones.

Respecto a las actividades extractivas no gobernadas por el sistema de cuotas individuales, el eje de la propuesta pasa entonces por la redefinición de los procesos de indagación y de aplicación de sanciones de manera tal de convertirlos en administrativos. Por ello, se propone:

a) Potestad sancionadora.

Radicar la potestad sancionadora de las infracciones a la LGPA en la propia autoridad pesquera, específicamente, en el Servicio Nacional de Pesca, mediante resoluciones administrativas y en base a Informes Técnicos y de Fiscalización de sus profesionales y agentes, a través de un procedimiento administrativo seguido ante ella. Este procedimiento podría estar diseñado en base al procedimiento establecido para sancionar las infracciones de la Ley Nº 19.713, y considerando algunos elementos del procedimiento de la Ley Nº 18.168 en materia de telecomunicaciones. De este modo se aprovecha la vasta experiencia acumulada en este Servicio, su experticia técnica y la calidad de Ministros de Fe de sus fiscalizadores.

b) Derecho y procedimiento de reclamación.

A lo anterior debiera agregarse, en todo caso, el derecho del infractor de reclamar la sanción aplicada, dentro de cierto plazo, recurriendo ante los Juzgados Civiles Ordinarios, o en casos de mayor relevancia, ante la Corte de

Apelaciones, a través de un procedimiento judicial abreviado de reclamación, que tenga todas las garantías del debido proceso (derecho de impugnación).

c) Derecho de pronto pago.

Asimismo, tratándose de multas, debiera agregarse el derecho del infractor de realizar un pago menor al valor total de multa asignado a la infracción, dentro de un plazo breve y resignando el derecho de recurrir (derecho de "pronto pago").

Más allá de este cambio radical en los procedimientos, existen otros que deben considerarse aun en el sistema actual:

d) Responsabilidad por las infracciones.

Los capitanes de naves industriales y los patrones de embarcaciones artesanales tienen, en general, la calidad de trabajadores regidos por las leyes laborales, es decir, que su actividad se encuentra bajo subordinación o dependencia de los armadores. Desde esta perspectiva no parece razonable que estos trabajadores sean sujetos pasivos de las infracciones, en circunstancias que los titulares de las autorizaciones de pesca son los armadores, que, por lo demás, son siempre personas jurídicas, o sea, empresas, y son además los que se benefician de las infracciones. No se advierte el sentido de la norma del artículo 109 de la LGPA. En efecto, de las infracciones debieran responder el capitán de la nave - o patrón de la embarcación, en su caso - conjuntamente con el armador, que es el titular de la Autorización de Pesca y quien también se beneficia con la infracción. Cabe tener presente que, de acuerdo a la regla general de responsabilidad extracontractual de la mayoría de las legislaciones, el empleador responde en principio por el hecho de sus trabajadores, salvo que él acredite circunstancias especiales.

e) Tipos infraccionales.

Debiera tipificarse especialmente la actividad de transformación indebida de recursos pesqueros. No obstante formar parte importante de la cadena de

acciones que existe entre la extracción y el consumo de recursos, carecen de un tratamiento especial en la LGPA, lo que debiera ser corregido.

f) Sanciones.

La variedad de sanciones asignadas actualmente a la infracción de las Medidas de Administración pesquera, orientadas principalmente a la conservación del recurso, podrían ampliar su rango de aplicación. No se ve inconveniente en aplicarlas a todas y cualquier infracción de la normativa pesquera, representando alternativas que permiten mayor flexibilidad en la aplicación de criterios de justicia más proporcionales a la infracción.

Siguiendo también el criterio de los otros SIS nacionales, debiera agregarse a las sanciones la de amonestación y de suspensión temporal de la Autorización de Pesca, y que no aparecen en la LGPA.

El comiso, concebido como pérdida y traslado al Estado del derecho de propiedad del recurso y de los instrumentos de la infracción, debiera ser, por norma general, una facultad concedida a la autoridad encargada de aplicar las sanciones, para imponerla adicionalmente a las que establezca la ley (multas, por ejemplo), respecto de todas y cualquier infracción a la LGPA.

Es necesario corregir la situación actual y sancionar en UTM la pesca con pabellón extranjero. Las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolen pabellón extranjero, y que no estén especialmente autorizadas, están actualmente expresadas en una unidad vinculada al patrón oro, que ya no se aplica.

g) Facultades de fiscalización.

Finalmente respecto a las facultades de la autoridad, se estima conveniente facultar a la Subsecretaría de Pesca para hacer, en forma exclusiva, a través de Resoluciones Publicadas en el Diario Oficial, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad. Esta atribución contribuye a dar certeza y seguridad en el sector, dejando a las reformas legislativas los aspectos de mayor importancia.

2º.- Reformas de corrección del subsistema infraccional y sancionatorio de la ley Nº 19.713.

Se ha concluido que el procedimiento administrativo funciona eficientemente, pero al mismo tiempo se observa que presenta debilidades importantes en su aplicación práctica, en dos órdenes de materias: naturaleza y cuantía de las sanciones, que redundan en una desproporcionalidad de las mismas, y ausencia de una autoridad independiente e imparcial ante la cual ejercer el derecho de reclamación de los armadores.

A) Naturaleza y cuantía de las sanciones de la Ley 19.713.

Las sanciones consisten en pérdidas de porcentajes de las cuotas de pesca para los años siguientes; además, los porcentajes de pérdida son elevados. Estas dos características implican una potencial pérdida de eficiencia económica del SIS, ya que pueden conducir a la sub-explotación del recurso (la cuota perdida no la extrae nadie), a la posible pérdida de contratos de exportación (disminución de la confianza internacional), al eventual cierre de plantas procesadoras, quiebra o desaparición de empresas y de fuentes de trabajo. Se estima que todas estas consecuencias van más allá de los meros efectos disuasivos que se espera de un SIS, lo que requiere de una revisión, en el sentido del establecimiento de sanciones intermedias, apoyadas con un manejo adecuado de las reincidencias y de un registro actualizado de infractores.

En particular, se estima que las sanciones asignadas a las infracciones descritas en el Artículo 11 (sobrepasar el límite máximo de captura) y 12 inciso 1º (no informar o certificar capturas y efectuar descarte) de la Ley 19.713, no guardan proporción con las infracciones cometidas, generando por un lado un posible problema a la autoridad que debe aplicarlas y puede verse disuadida de hacerlo, y, por otro, a los eventuales infractores que, en caso que deban afrontar la sanción, ésta puede significar su bancarrota. Esta última situación se agrava por

la existencia de contratos privados que trasladan al infractor la responsabilidad del resto de armadores que conforman el grupo sancionado.

El principio de la proporcionalidad de las sanciones exige que éstas no deben producir más consecuencias que las necesarias para disuadir la comisión de las infracciones, por lo que se sugiere una revisión en la materia.

Respecto de la naturaleza de las sanciones, no existe una buena razón por la que deba definirse exclusivamente en términos de porcentajes de las cuotas. La afirmación de que "es lo que les duele a los potenciales infractores" no es incompatible con la aplicación de otras sanciones intermedias, como las multas o suspensiones de la actividad. La pérdida de fracciones de cuotas ciertamente tiene un efecto disuasivo importante ya que puede significar graves perjuicios para el infractor, como la pérdida de contratos internacionales, pero este mismo efecto puede lograrse con una multa lo suficientemente alta o la suspensión temporal de la actividad. Desde un punto de vista social, la sanción en términos de pérdidas de cuotas implica necesariamente una sub-explotación del recurso (imagínese el caso extremo en que todos los armadores hayan cometido infracciones hasta perder el 100% de sus cuotas) y también un grado de incertidumbre a los potenciales inversionistas.

B) El caso particular de la sanción al descarte en la Ley Nº 19.713.

El descarte es una conducta que presenta problemas de definición y de tipificación, que contribuyen a la necesidad de revisar la naturaleza y cuantía de la sanción que tiene asignada.

Lo primero es precisar la definición de descarte que se tipifica actualmente como la acción de desechar al mar especies capturadas, y que excluye la acción de capturar especies prohibidas pero sin llegar a extraer el recurso del agua, y lo segundo es repensar si éste debe considerarse una infracción, o si, como preveía la LGPA, la infracción se debe reducir al hecho de no reportar el descarte, dependiendo del tipo de descarte de que se trate.

La sanción del descarte debe ser analizada en relación con las cuotas individuales por armador. En los párrafos siguientes se plantean dos medidas relacionadas con el sistema de cuotas individuales tendientes a generar un esquema de incentivos tal que los armadores intenten evitar el by-catch, pero que, una vez producido este, lleven la captura valiosa a la costa. Las medidas planteadas tienen como denominador común la introducción de una mayor flexibilidad al sistema.

a) Transferibilidad de las cuotas individuales. En primer lugar, debe avanzarse en la transferibilidad de las cuotas individuales. Esta puede definirse potencialmente en tres dimensiones:[170] la transferencia de un cierto número de Toneladas de una determinada especie entre diferentes armadores poseedores de la licencia correspondiente; la transferencia de un cierto número de Toneladas de una determinada especie de un año a otro por parte de un mismo operador (naturalmente, deben imponerse límites para asegurar la sustentabilidad del recurso); y la transferencia de cuotas de diferentes especies a valores pre-especificados por la autoridad. Esta última tiene el problema de la fijación de estos valores de equivalencia. Errores en la fijación de éstos pueden generar los incentivos incorrectos en el sentido de fomentar la captura de una especie en desmedro de otra con el consecuente daño potencial en la sustentabilidad de los recursos. Se sugiere, por lo tanto, implementar las modificaciones en las Medidas de Administración que permitan la transferibilidad de cuotas en las dos primeras dimensiones mencionadas.[171]

b) Definición de valores de imputación. Otra medida de administración tendiente a flexibilizar el manejo de las cuotas y limitar el descarte dice relación con la definición de valores de imputación a las cuotas de los peces capturados

170 Ninguna de éstas implica, necesariamente, el reconocimiento de derechos de propiedad sobre los peces. En la revisión de las experiencias internacionales se ilustran algunas fórmulas jurídicas para ello, como la posibilidad de transferir derecho de captura anual al que da derecho la cuota, pero no la cuota en sí misma.

171 Debe destacarse que la tranferibilidad entre armadores de cuotas de una misma especie tiene la ventaja de limitar la necesidad de asociarse de los armadores para realizar las faenas de pesca; con la consiguiente simplificación de los posibles problemas que generan las sanciones a un grupo de armadores por el accionar de uno de ellos.

bajo la talla mínima. Este valor (mayor que cero y menor que uno) debe, nuevamente, ser tal que el armador no tenga el incentivo a buscar la captura bajo la talla mínima (razón por la cual debe ser mayor que cero), pero a su vez tenga el incentivo de llevarlo a puerto una vez que lo ha capturado (razón por la cual debe ser menor que uno).

Estas nuevas medidas de administración pueden complementarse con otras como el registro público de una lista de infractores.

Un tema controversial asociado a los sistemas de cuotas individuales de pesca dice relación con la asignación inicial de éstas. En la mayoría de los países se ha realizado de acuerdo a criterios históricos principalmente, aunque considerando también temas de equidad y de capacidad de pesca. En Chile este tema está en cierta manera resuelto con la asignación realizada para la entrada en vigencia del sistema de la ley Nº 19.713, pero puede reabrirse cuando caduque el régimen actual. En particular, si se piensa en definir derechos de propiedad permanentes o por un número importante de años, la asignación gratuita de los mismos puede resultar controversial. Desde un punto de vista económico, una alternativa razonable es la asignación por medio de subastas (en la medida que se pueda garantizar la competencia en las mismas).

C) Derecho de reclamación.

En cuanto a este último punto, es la opinión del equipo consultor que el recurso jerárquico ante el Ministro de Economía contemplado en la legislación actual debiera sustituirse por un recurso de reclamación ante una autoridad independiente e imparcial, específicamente, los Tribunales Superiores de Justicia, a través de un procedimiento judicial concentrado, que garantice el debido proceso, y tras el pago de toda o parte de la multa.

Se sugiere en efecto que los armadores tengan el derecho de reclamar contra el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración ante un órgano independiente como la Corte de Apelaciones y no ante el Ministro de

Economía como ocurre en la actualidad.[172] Esta alternativa tiene como gran ventaja la imparcialidad de esta instancia. La aparente desventaja de recurrir ante un órgano no especializado como es la Corte de Apelaciones, sin embargo, no es tal, en la medida que en el sistema actual el Ministerio de Economía no es en general especialista en la materia, sino que, en buena medida, basa sus decisiones en informes que le solicita a la propia Subpesca. Estos mismos informes técnicos puede solicitarlos la Corte a la Subsecretaría. Asimismo, la aparente desventaja de la demora en su tramitación, puede ser superada fijando un procedimiento expedito, por ejemplo, someter el reclamo a las reglas del recurso de protección.

D) Fiscalización.

En cuanto a las facultades de fiscalización, un tema que merece estudiarse en mayor detalle es la posibilidad de incluir fiscalizadores a bordo de las naves que sean ministros de fe para efectos de comprobar el descarte. De acuerdo a la experiencia canadiense, el costo asociado al entrenamiento y mantención del sistema no es excesivamente alto.[173]

[172] Tal como ocurre en el sector de telecomunicaciones.
[173] Este costo debiera cotejarse con una estimación de la magnitud del problema de descarte para ver su relación Beneficio/Costo. Es importante destacar, sin embargo, que no necesariamente el 100% de las naves deben tener fiscalizadores a bordo. Un adecuado registro de los desembarques de naves con y sin fiscalizadores permitiría monitorear estadísticamente el problema y focalizar la fiscalización.

14. ANEXO 1: SISTEMAS INFRACCIONALES Y SANCIONATORIOS INTERNACIONALES

14.1 ALASKA

La legislación en Alaska se remite a. AS: Alaska Statutes, Title 16. *Fish and Game.*

1. Obligaciones Legales.

Licencia de Pesca Comercial (AS 16.05.480). Quien se involucre o participe [enganged] en la pesca comercial deberá obtener una licencia de pesca comercial y deberá mantenerla en su posesión de forma tal que su inspección durante las operaciones de pesca sea fácil. Un permiso de entrada [entry permit] o un permiso temporal [interim-use permit] autoriza al portador a participar como operador de equipo en la pesquería designada en la autorización y a participar como tripulante en cualquier pesquería. Las licencias de tripulante de pesquería no son transferibles y autorizan al portador para participar como tripulante de cualquier pesquería. La licencia tiene un valor de $60 anuales.

Licencia de Navío (AS 16.05.490). Como condición para entregar o descargar pescado o participar en pescar comercial en el estado se requiere de una licencia de navío comercial.

Excepción: los navíos utilizados exclusivamente para la captura comercial de salmón en las áreas de administración comercial de salmón, que incluye las aguas del estado que se encuentran entre [… latitudes], están eximidos de esta obligación.

Placa de Numeración (AS 16.05.520). La licencia de navío incluye una placa de numeración que debe ser adherida al navío en cuestión (por supuesto está detalladamente especificado el lugar y forma en la cual la placa debe ser colocada). Dicha placa no es transferible y su propiedad es estatal.

En caso de pérdida o destrucción de la placa, el dueño u operador de la nave deberá solicitar y obtener una de reemplazo. En caso que el navío que porta la placa se extravíe, sea destruido o vendido, el dueño deberá reportarlo inmediatamente a la *Alaska Fisheries Entry Comission*.

Para la renovación de la licencia de navío, la *Alaska Fisheries Entry Comission*, tras requerir todos los datos que estime pertinente, puede emitir una lengüeta que debe adherirse a la placa y que indicará el año de validez de la licencia. El derecho a cobrar por la licencia de navío o su renovación está establecido en relación a las dimensiones del mismo (AS 16.05.530).

Identificación de ciertos aparejos de pesca (AS 16.05.632). En relación a la captura de cangrejo rey [king crab] en áreas en que su captura está limitada, existe la obligación de colocar una tableta identificatoria en los aparejos de pesca, boyas, etc. que se utilizan en su captura. Dichas tabletas son individuales y las emite la Junta. Está prohibido operar sin ellas, y del mismo modo, está prohibido fabricarlas, venderlas, intercambiarlas, distribuirlas o usarlas sin autorización.

Registro de Compras (AS16.05.690). Cada comprador de peces deberá mantener un registro de cada compra, conteniendo el nombre y número del navío desde el cual fue adquirida la mercancía, fecha de desembarco, número de licencia del navío, libras adquiridas de cada especie, número de cada especie, y el área estadística del Departamento de Pesca y Juego en que el pez fue capturado, y cualquier otra información que el Departamento requiera. Los registros deberán ser mantenidos en formularios proveídos por el Departamento. Toda persona encargada de mantener los registros deberá reportarlos al Departamento de acuerdo con los reglamentos adoptados por el mismo. Nadie puede entregar falsa información en los registros o entregar falsa información a la persona encargada de hacer el registro.

Venta de peces por libra (16.10.270). Un procesador de peces o un comprador primario[174], deberá comprar peces en estado bruto ("raw fish") por libra ("by the pound"). Cantidad de libras del pescado para ser vendido deberá ser determinado mediante su pesaje, salvo que las partes acuerden otra cosa.

[174] Para ambas definiciones véase *infra* la nota al pie que acompaña al apartado 3. Prohibiciones y Sanciones: "Compra de peces desde proveedores autorizados".

2. Medidas De Administración Y Sanciones.

Poderes del comisionado de pesca y juego[175] **(AS 16.05.50).** El comisionado tiene, entre otros, poderes:

(7) ejecutivos, presupuestarios y financieros.

(9) para autorizar la tenencia de un permiso temporal bajo AS 16.43 para involucrarse en una fase experimental de pesca comercial.

(10) antes del 31 de enero de cada año, entregar los nombres de las especies de peces y mariscos que se designarán como especies de desarrollo comercial para ese año calendario; una especie de peces o mariscos es una especie de desarrollo comercial si:

a. la producción óptima de la cosecha de esa especie no ha sido alcanzado;
b. una parte sustancial de la cosecha aceptable de la especie ha sido asignada a los navíos de pesca de una nación extranjera; o
c. una cosecha comercial de la especie de peces ha sido recientemente desarrollado.

(15) para establecer y cobrar derechos [*fees*[176]] iguales al costo de los servicios proveídos por el departamento […]

Además el comisionado posee poderes de emergencia **(AS 16.05.060)**, que le permiten de manera sumaria abrir o cerrar temporadas o áreas de pesca.

Por otro lado, si el comisionado determina que un procesador de peces o un comprador primario de peces[177] actúa en violación de AS 16.10.270 (normas sobre la compra de peces por estas personas), el comisionado deberá enviarle una nota escrita prohibiéndole actuar como procesador de peces o comprador primario. La prohibición continuará hasta que la persona le proporcione evidencia

[175] El comisionado es el oficial ejecutivo principal del Departamento de Pesca y Juego (AS 16.05.010)
[176] Fee: derecho, tarifa, honorario.
[177] Para ambas definiciones véase *infra* la nota al pie que acompaña al apartado 3. Prohibiciones y Sanciones: "Compra de peces desde proveedores autorizados".

aceptable al comisionado mostrando que la violación a sido corregida **(AS 16.10.294)**.

Poderes de la Junta de Pesca[178] **(AS 16.05.251).**

(a) La junta de pesca podrá, si lo considera prudente, adoptar regulaciones, de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo, para:

(1) establecer áreas de reserva, refugio o santuarios para peces, en las aguas del estado sobre la cual tenga jurisdicción, sujeto a la aprobación de la legislatura;

(2) establecer períodos de veda y áreas de pesca […]

(3) establecer cuotas, niveles de cosecha, o límites de sexo y tamaño en la captura de peces;

(4) establecer medios y métodos empleados en la persecución, captura y transporte de los peces;

(5) establecer requerimientos de identificación y marca de los medios empleados en la persecución, captura y transporte de peces;

(6) establecer las clasificaciones esenciales para la regulación (pesca comercial, deportiva, o de uso personal; predadores, etc.

(9) prohibir y regular la captura, posesión, transporte o liberación de especies exóticas o nativas vivas, o sus huevos.

(11) establecer los tiempos y plazos para la entrega de licencias, permisos y registros de pesca, además de los tiempos y plazos en que se permite la transferencia de permisos y registros entre áreas de registro. No obstante este parágrafo no se aplica a los permisos emitidos conforme AS 16.43;

(12) regular la pesca comercial, deportiva, de subsistencia y personal como sea necesaria para la conservación, desarrollo y utilización de las pesqueras.

[178] Board of Fisheries: creada para la conservación y desarrollo de los recursos de pesca del estado. Se compone de siete miembros designados por el gobernador con la aprobación de los legisladores del estado. Duran tres años en su cargo. El comisionado no pertenece a la Junta, pero es su Secretario (AS 16.05.221). La junta puede crear reglamentos, pero no tiene poderes administrativos, presupuestarios ni financieros (AS 16.05.241)

(13) requerir, en una pesquería, la presencia de observadores a bordo de los navíos de pesca, como se define en AS 16.05.475 (d), que estén registrados conforme a las leyes del estado, como se define en AS 16.05.475 (c), después de realizar determinar por escrito que el programa de observadores a bordo:

a. es la única forma práctica de obtener datos o el único mecanismo de implementación de la ley para esa pesquera;
b. sin lugar a dudas no interferirá con la pesquera;
c. puede ser conducida a un costo razonable; y
d. puede ser coordinado con los programas de observadores de otras agencias, incluidos los del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, el Consejo de Administración Pesquera del Pacífico Norte, y la Comisión Internacional del Arenque del Pacífico;

(14) establecer registros no exclusivos, exclusivos y superexclusivos y sus áreas, para la regulación de la pesca comercial.

(16) requerir a los navíos no registrados presentes o en tránsito por las aguas del estado que reporten al departamento la cantidad, especies y origen de los peces a bordo; navíos no registrados, son aquellos que no tienen la licencia conforme a AS 16.05.490 a 16.05.530.

Poderes de la *Alaska Commercial Fisheries Entry Commissión* (AS 16.43.100).

(1) Regular la entrada en pesca comercial para todos los recursos pesqueros en el estado;

(2) Establecer prioridades para la aplicación de las provisiones de este capítulo a las varias pesquerías comerciales del estado;

(3) Establecer áreas administrativas para regular y controlar la entrada en las pesquerías comerciales;

(4) Establecer para todo tipo de equipamiento el número máximo de permisos de entrada por cada área administrativa;

(5) Designar, cuando sea necesario para cumplir los propósitos de este capítulo, especies particulares para las cuales permisos temporales o permisos de entradas deberán ser emitidos;

(6) Establecer calificaciones para la emisión de permisos de entrada;

(7) emitir permisos de entrada a solicitantes calificados;

(8) Emitir permisos temporales como se establece en AS 16.43.210, 16.43.220, y 16.43.225;

(9) Administrar el programa de retroventas ("buy-back program") establecido por AS 16.43.310 y 16.43.320 para reducir el número de permisos de entrada hasta el óptimo numero de permisos de entrada;

(10) Establecer y administrar la recolección de derechos (tarifas);

(11) Administrar la emisión de licencias de navíos de pesca comercial conforme a AS 16.05.490.

En términos mas generales hacer todo lo necesario para ejercer sus poderes conforme a este capítulo, ya sea que estén o no específicamente designados en este capítulo.

La Comisión puede establecer reglamentos, e incluso, regular el proceso que ante ellas se entable

Cuota individual por armador. Las facultades para establecerla en los términos por nosotros conocidos, están entregados a dos órganos distintos, a la Junta de Pesca (véase *supra* AS 16.05.251 (a)(3)), y a la *Alaska Commercial Fisheries Entry Commissión* (véase *supra* AS 16.43.100 (1), (3), y (5)).

Ahora bien, todo el sistema Regulatorio de la pesca en el estado de Alaska está construido a partir de los permisos y licencias, en las cuales se establece con detalles las actividades autorizadas y las que se encuentran prohibidas. Por lo anterior, la cuota propiamente tal se establece en dichas licencias, conforme a las facultades de los órganos ya analizados.

Sistema de permisos de entrada (AS 16.43.140 a 16.43.380). Básicamente nadie, a partir de 1974, puede operar equipo en la captura comercial de recursos pesquero sin un permiso de entrada válido o un permiso de entrada temporal válido emitido por la Comisión. Se requiere un permiso por cada tipo de equipo, por cada área administrativa y por cada especie cosechada para la cual se requiera dicho permiso. Estos permisos son emitidos por un año y renovables anualmente. Existen permisos transferibles y no transferibles, estos permisos constituyen un privilegio que puede ser revocado o modificado por la legislatura sin derecho a compensación. Como regla general son transferibles sólo mediante las formulas establecidas por la Comisión. Para transferir estos permisos se debe, salvo lo establecido para las transferencias de emergencia, dar noticia a la Comisión.

La emisión inicial de permisos de entrada fue establecida mediante la creación de áreas administrativas, en las cuales permisos temporales fueron entregados a las pesqueras que demostraron su habilidad actual de participar en la actividad. Para la emisión de estos permisos de entrada, la Comisión fijó una serie de estándares, con especial énfasis en la dificultad que la exclusión supondría para la pesquería.

La Comisión establece el número óptimo de permisos de entrada para cada pesquería basándose en un balance razonable de estándares variables (véase AS 16.43.290), aún cuando este número óptimo puede ser constantemente revisado.

Para cuando el número óptimo de permisos de entrada es menor que el número de permisos de entrada existentes en una pesquería, la Comisión ha establecido un programa de retroventa, un plan de retroventa y un fondo de retroventa para esa pesquería.

Por el contrario, cuando el numero e permisos de entrada es menor que el numero óptimo de permisos de entrada, la Comisión debe emitir nuevos permisos de entrada para los solicitantes que demuestren su capacidad de realizar la actividad en la pesquería, hasta que el numero óptimo sea alcanzado.

Similares prohibiciones y sistemas han sido establecidos para situaciones especiales (ejemplo, permiso de entrada a área de cultivo especiales; sistema de permisos de navío para capturar especies especiales, etc.).

Interesa destacar el sistema de Puntos por violaciones a la pesca comercial en pesquerías de salmón. En pocas palabras, cada falta conlleva, aparte de la sanción que le es propia, una anotación o puntaje de acuerdo a la gravedad de la falta que conlleva a la aplicación de sanciones mas drásticas en caso de que cierto puntaje sea alcanzado en un periodo que alcanza a los 36 meses.

Emisión de licencias (16.05.450). El comisionado o un agente autorizado, podrá emitir licencias de tripulante de pesca conforme a AS 16.05.480 a cada persona calificada que lo solicite y cumpla con los requisitos.

Para las naves, será la *Alaska Comercial Fisheries Entry Comission*, la que emitirá las licencias para navíos conforme a AS 16.05.490.

Permiso para transportar peces (AS 16.05.671). Una persona puede transportar y vender peces provenientes de la pesca comercial de otra, siempre y cuando cuente con el permiso para ello que entrega el comisionado. El permiso de transporte de peces autoriza el transporte y la venta de peces que otra persona ha capturado, en calidad de agente de este último. Quien transporta los peces no puede comprar o procesar el pez recibido para su transporte, a menos que tenga la licencia, permiso u otra autorización adecuada para comprar o procesar peces. Para el transporte mismo, se debe llenar una ficha por cada transacción, ficha que debe acompañar en todo minuto al pescado y debe estar disponible para la fiscalización a petición de cualquier oficial de paz o representante del comisionado.

Una misma persona puede poseer licencia de pesca y permiso de transporte, no son excluyentes, pero en este caso se le aplican las obligaciones correspondientes según la actividad que desarrolle.

Los peces transferidos por quien posea una licencia de transporte de peces, son propiedad del pescador que los atrapó, hasta que el transportista de peces los venda a su nombre.

Naturaleza confidencial de ciertos reportes y registros (AS 16.05.815). En general los reportes o registros que se requieren mediante reglamento del Departamento (concernientes a las cargas de peses, producción o pesqueras, estadísticas anuales de pescas, etc.), son de naturaleza confidencial y el departamento no tiene oblación de hacerlos públicos, o entregarlos, salvo a ciertos organismos gubernamentales, y por supuesto, a un tribunal que lo ordene. Lo anterior, no obstante, que los registros y reportes que no identifiquen a personas o lugares específicos, son tratados como información pública.

Regulación de las especies migratorias (AS 16.10.190). La Junta puede adoptar regulaciones en relación a las especies migratorias, entre otras, definir las áreas adyacentes al mar, definir peces migratorios, y establecer regulaciones de pesca costera que gobiernen la manera, los medios, las condiciones y el tiempo de captura de las especies migratorias. Quien capture estas especies en violación de la regulación establecida, no podrá poseer, vender, permutar, dar, o transportarlas en el estado, incluidas las aguas del estado (AS 16.10.210). Lo mismo se establece, con especial énfasis, para el cangrejo.

Solución de disputas de precio (AS 16.10.280). En aquellas áreas en las cuales exista una disputa de precio del salmón entre al menos un tercio de los pescadores comerciales registrados en esa área (a estimación del Departamento de Pesca y Juego) y los procesadores de pescado, y dicha disputa lleve más de 120 días sin resolver, un representante del Departamento del Trabajo deberá intervenir como mediador de la disputa.

3. Prohibiciones Y Sanciones.

Conducta generalmente prohibida (AS 16.05.920).

(a) Salvo que se permita por AS 16.05 a 16.40, por AS 41.14, o por reglamentos adoptados conforme a AS 16.05 a 16.40 o AS 41.14, nadie puede tomar, poseer, transportar, vender, ofrecer, comprar u ofrecer comprar peces, plantas acuáticas, o cualquier parte de los peces o plantas acuáticas.

(b) Nadie puede, conscientemente, molestar, dañar, o destruir una noticia, señalética, señal, lengüeta, aeronave, bote, navío, automóvil, parafernalia, equipo, edificio, u otro mecanismo o propiedad del departamento usado en la administración o fiscalización de este título, salvo AS 16.51 y AS 16.52, como tampoco un cartel o noticia para el público conocimiento de lo establecido en este título, o de una regulación adoptada conforme a este título, o una marca que indique los límites de un área de pesca prohibida. Salvo que otra pena se establezca expresamente, quien viole lo establecido en esta sección, es culpable de una infracción clase A ("a class A misdemeano[179]r").

Registro de navios de pesca (AS 16.05.475). Nadie puede emplear un navío de pesca en las aguas de este estado [Alaska] salvo que se encuentre registrado conforme a las leyes del estado. Los navíos registrados conforme a las leyes de otros estados, y las personas residentes de otro estado, no están excluidos de esta obligación.

El término "registrado conforme a las leyes del estado" deberá ser definido por la Junta [Board of Fisheries] mediante la adopción de un reglamento.

Descarga de peces (16.05.675):

(a) Quien no posea un permiso de entrada o un permiso temporal de entrada emitido conforme a AS 16.43 o un permiso de transporte emitido conforme a AS 16.05.671 no podrá entregar o descargar peces en el estado a menos que esa persona:

(1) posea un permiso federal válido para operar aparatos de pesca comercial en las zonas de conservación de pesca; y

(2) *Alaska Comercial Fisheries Entry Comission* le emita un permiso de descarga.

(b) El comisionado puede mediante reglamento establecer requisitos para la emisión de un permiso de desembarco.

[179] Una misdemeanor, es una actividad criminal leve. Se sancionan con una pena menor a la felonía, pero teóricamente son más graves que las sanciones administrativas. Se les conoce como ofensas regulatorias.

(c) El comisionado puede autorizar a la *Alaska Comercial Fisheries Entry Comission* para que emita permisos de desembarco para las pesqueras si el comisionado, por escrito, ha establecido que la emisión de permisos de desembarco para esa pesquera es consistente con los objetivos de administración y conservación del estado.

Compra de peces desde poseedores autorizados (AS 16.10.265). Se establece que nadie, actuando como procesador de pescado[180] o como comprador primario de peces[181], o como agente, director, oficial, miembro o empleado de un procesador de pescado o comprador primario de peces, o de una cooperativa organizada conforme a AS 10.15, no puede intencionalmente o a sabiendas, hacer una compra original de peces a un vendedor que no sea portador de:

(1)un permiso de descarga, de entrada, o un permiso temporal; o

(2)un permiso de transporte conforme a AS 16.05.671.

La infracción es de categoría B ("class B misdemeanor"), y la multa va desde $1.000 o prisión por 90 días, hasta $25.000 o prisión por un año[182].

A efectos de hacer llevar a la práctica esta norma, se establecen deberes correlativos para el vendedor, como por ejemplo, exhibir su licencia al comprador. Además de la creación de una tarjeta de vendedor, la que incluye la fotografía del poseedor. Por supuesto, se establecen sanciones a quien no la facilite, la adultere, venda o utilice una que no le pertenece.

Procesamiento de cangrejo rey en navíos de pesca comercial (AS 16.05.685). Los cangrejos, de cualquier especie, no pueden ser procesados en navíos de pesca comercial de cangrejo, a menos que

(1) el navío se mantenga dentro de un área de registro, desde que el cangrejo es capturado hasta el puerto de destino;

[180] Procesador de pescado es quien se dedica a un negocio para el cual se requiere una licencia conforme a AS 43.75 (AS 16.10.296).
[181] Comprador primario de peces es la persona, salvo una cooperativa organizada conforme a AS 10.15, que se dedica al negocio de originalmente comprar o vender recursos pesqueros al interior de estado, entre estados, o en el extranjero.
[182] En este último caso la infracción pasa a ser de clase "A".

(2) el operador del navío, antes de cambiar su localización hacia otra área de registro, notifique al Departamento; y

(3) el operador del navío provea, cuando se lo solicite, cuartos para los inspectores de departamento que quieran inspeccionar el cangrejo capturado.

Las restricciones establecidas en esta sección, no se aplican al procesamiento que se realiza a bordo de la nave, con fines de donativo para caridad, para consumo a bordo, para su venta al por menor en el puerto.

Prohibición de obstrucción (AS 16.05.790).

(a) Salvo lo prescrito en la letra (e) de esta sección nadie puede intencionalmente obstruir o estorbar la caza, pesca o vista de los peces mediante:

(1) colocándose en un lugar en el cual la presencia humana altere

(A) el comportamiento del pez que otra persona intenta atrapar o ver; o

(B) la factibilidad que tenga otra persona de capturar o ver peces; o

(2) la creación de un estimulo visual, olfativo, auditivo o físico en orden a alterar el comportamiento de los peces que otra persona intenta capturar o ver.

(b) […]

(c) Sin perjuicio de AS 12.05, solo un oficial de paz puede arrestar a quien viole esta sección. El oficial de paz quien tenga una causa probable para creer que alguien ha violado esta sección, pueda arrestarlo, citarlo, u ordenarle desistir.

(d) En el procedimiento conforme a esta sección, es una defensa afirmativa [affirmative defense] que la persona estaba legalmente autorizada para obstruir o estorbar la caza, pesca o vista de los peces.

(e) Esta sección no se aplica a:

(1) las prácticas competitivas entre personas autorizadas por ley;

(2) las acciones ocurridas en propiedad privada, con consentimiento del dueño; o

(3) la obstrucción o estorbo de la vista de los peces por una persona involucrada activamente en pesca legalmente permitida.

(f) quien viole esta sección es culpable de una infracción y sancionable con una multa de no más de $500 o prisión por no más de treinta días, o ambas.

Existen una serie de acciones civiles para quien se ve afectado por quien cometa una violación a esta sección, entre ellas daños, e incluso daños punitivos (AS 16.05.791).

Estorbos Públicos (AS 16.05.800). Las redes, mallas, faroles, anzuelos, aparato y cualquier material que se use o mantenga con el propósito de capturar, matar o atraer peces, que sea contrario a la ley, o la regulación de la Junta o el Comisionado, es un estorbo publico y esta sujeto a abatimiento.

Desperdicio de salmón (AS 16.05.831).

(a) Nadie puede (intencionalmente, a sabiendas o con imprudencia temeraria –"reckless disregard for the consequences"-), desperdiciar salmón. En esta sección, "desperdiciar" significa no utilizar la mayoría de la carcaza, excluyendo las viseras y aparato reproductor de un salmón destinado a:

(1) la venta a un comprador comercial o procesador de peces;

(2) su consumo humano o por animales domésticos; o

(3) propósitos científicos o educacionales.

(b) el comisionado, puede autorizar otros usos del salmón que puedan ser consistentes con la maximización del uso del recurso.

(c) quien viole esta sección o la regulación dictada conforme a ella, es sancionable con una multa de no más de $10.000 o prisión por no más de seis meses, o ambas. Además, quien viole esta sección, está sujeto a acciones civiles por parte del estado por el costo de reemplazar el salmón desperdiciado.

Algo similar se establece para el desperdicio de "groundfish"[183] (AS 16.10.164), y también para evitar el desperdicio de arenque (AS 16.10.173).

Largo máximo de navíos de pesca de salmón (AS 16.05.835). Salvo que la Junta mediante reglamento autorice el uso de un navío mas largo para la pesca

[183] No tiene traducción al español. Se trata de peces que vive en el fondo del océano, de especial importancia comercial son los peces "gadoid" (tampoco tiene traducción) importantes como el bacalao y el abadejo o pez plano como la platija (pez).

de salmón con redes, un navío de pesca con redes de salmón no deberá tener más de 58 pies de largo, salvo que el navío haya pescado salmones con red en aguas del estado, antes del 01 de enero de 1962.

Prohibición de actividades para extranjeros (AS 16.05.905). Se prohíbe a los extranjeros que no estén legalmente admitidos en los Estados Unidos, participar de actividades de pesca comercial o capturar mamíferos marinos en las aguas territoriales del estado. El extranjero que contravenga esta prohibición es culpable de una infracción y, mediante condena judicial ("upon conviction"), es sancionable con la confiscación y comiso de la nave de pesca usada en la violación, o con prisión por no más de un año, o con multa de no más de $10.000, o con todas, o cualquiera dos de ellas.

Operación de trampas para peces (AS 16.10.070). Nadie puede operar trampas de peces en el estado o sobre las tierras del estado, o en aguas del estado. Esta sección no se aplica para la operación de pequeñas trampas artesanales de peces o aquellas ordinariamente utilizadas en los ríos del estado que son, de otra forma, legalmente operadas, en o sobre, la boca de un río. La sanción es una multa de $5.000 o prisión por no más de un año, o ambas.

Algo similar se establece (con la misma sanción), para quien coloque las trampas.

Peces no indígenas (AS 16.35.210).

(a) Nadie puede concientemente liberar, transportar, poseer, importar, o exportar con el propósito de liberar, en aguas del estado, peces no indígenas[184] vivos o sus huevos fertilizados, salvo la autorización de AS 16.05 a 16.40, o la regulación adoptada conforme a las secciones señaladas. Esta subsección no se aplica a:

(1) los pescadores que capturan y liberan peces desde y hacia el agua en que han sido capturados; o

[184] "Pez no indígena" significa una especie de pez que no es nativo del cuerpo de agua en el cual es pez es liberado o se le intenta liberar.

(2) la conducta generalmente aceptada en relación a aguas saladas comerciales o pesca deportiva.

(b) Nadie puede concientemente alimentar peces ornamentales[185] en aguas del estado, ni tampoco liberar peces vivos ornamentales en las aguas del estado.

(c) Quien viole esta sección es culpable de una infracción clase A.

(d) Además de la pena impuesta en la letra (c), quien sea condenado por una violación a esta sección puede ser obligado por un tribunal a pagar una restitución al estado que cubra el costo de los daños a los recursos pesqueros del estado y aquellos en que se incurra al remover las especies introducidas en aguas del estado.

4. Infracciones Y Sanciones.

Falsificación en la solicitud de una licencia (AS 16.05.665).

(a) Quien a sabiendas entregue información falsa de un hecho en la solicitud de una licencia conforme a AS 16.05.440 a 16.05.660, es culpable de una infracción [misdemeanor [186]] y mediante condena judicial está sujeto a una multa de no más de 1000 dólares, o a prisión por no más de seis meses, o ambas.

(b) Una licencia emitida conforme a AS 16.05.440 a 16.05.660 a una persona declarada culpable conforme a la letra (a) carece de validez.

(c) Una persona cuya licencia ha sido invalidada conforme a las letras (a) o (b) de esta sección no podrá obtener otra licencia del mismo tipo por un período de no menos de dos ni más de tres años desde la fecha de la sentencia.

Prácticas contrarias a la ley (AS 16.05.680).

(a) Para una persona o un agente o representante de esa persona, es contrario a la ley:

[185] "Pez ornamental" significa un pez comúnmente conocido como pez tropical, pez de acuario o pez dorado, un invertebrado acuático, o un anfibio, que es importado, criado, o vendido para ser visto en un acuario o ser criado en un sistema de artificial de contención, y que no es comúnmente usado para pesca deportiva o para consumo humano.
[186] Misdemeanor: a crime less serious than a felony.

(1) emplear en la cosecha, transporte o venta de peces, a un pescador que no tenga una licencia conforme a AS 16.05.480 o no posea un permiso emitido conforme a AS 16.43;

(2) comprar peces a una persona que no:

(A) posea un permiso limitado, permiso temporal o un permiso de desembarco emitido conforme a AS 16.43;

(B) transporte peces para venderlos como agente de quien posea una licencia conforme a AS 16.05.480 o no posea un permiso emitido conforme a AS 16.43;

(C) esté exento conforme a AS 16.05.660[187]; o

(3) comprar peces a otra asociación a la que no se le haya emitido un permiso conforme a AS 16.05.662.[188]

(b) Nadie puede vender salmón que no haya sido cosechado conforme a la autoridad de un permiso de entrada, permiso temporal o permiso de desembarco bajo el cual el salmón es vendido. A efectos de esta subsección el salmón vendido por un transportista de peces como agente del pescador comercial que cosechó el salmón, se considera cosechado bajo la autoridad del permiso de entrada, permiso temporal o permiso de desembarco conforme al cual el salmón es vendido.

Tráfico en la interceptación de salmones (As 16.10.760).

(a) Una persona comete la ofensa de tráfico en salmón interceptado si la persona:

(1) compra, vende, negocia, procesa, posee, o intenta algunas de estas acciones, con negligente desconocimiento de que el salmón puede ser obtenido mediante su intercepción en alta mar;

[187] Se refiere a quienes, previo pago de un derecho ($2) están exentos de licencia, toda vez que su cosecha no excede las 2.000 libras anuales de determinadas especies.
[188] Se refiere a un permiso especial que emite el comisionado, autorizando a asociaciones de pesca para vender peces capturados en pesca deportiva durante las competencias deportivas.

(2) con conocimiento financia, autoriza, equipa, abastece, sirve, o entrega el combustible para algunas de las acciones indicadas en el número anterior; o

(3) actúa como corredor o intermediario, o de otra forma actúa, en representación de otro para consensuar o negociar, o intentar hacerlo, la compra, venta, acuerdo, procesamiento, o posesión del salmón con negligente desconocimiento de que el salmón puede ser obtenido mediante su intercepción en alta mar.

(b) El tráfico en la intercepción de salmones es un delito clase C (class C felony).

Se sanciona además la falsificación en relación con este delito, que sanciona toda forma e instrumento con el cual se intente burlar esta prohibición. Esta falsificación también es un delito clase C (AS 16.10.770). También esta penada la asistencia a un navío que intercepte salmón en alta mar (AS 16.10.780), salvo que la ayuda entregada tenga motivos humanitarios o medioambientales, lo que deberá ser probado por quien lo alegue.

Las sanciones a todos los delitos mencionados es una multa que no exceda a la mayor de:

(1) $100.000;

(2) tres veces el beneficio pecuniario obtenido como resultado de la ofensa;

(3) si la persona es condenada conforme a AS 16.10.760 (tráfico de salmón interceptado), dos veces el justo valor de mercado del salmón envuelto o contemplado en la comisión del delito.

Situación de la captura colateral y el descarte. No hemos encontrado normas que regulen o sancionen estas actividades. Lo único similar se establece en relación al desperdicio de salmón (AS 16.05.831), ya analizado.

5. Procedimiento De Indagación.

La regulación como evidencia (AS 16.05.070). Las regulaciones de la Junta [Board of Fisheries] y del comisionado, incluyendo el ejercicio de los

poderes de emergencia, son admisibles como evidencia ante los tribunales del estado de acuerdo a la ley de procedimiento administrativo.

Carga de la Prueba (AS 16.05.810). La posesión de peces o parte de peces, durante la vigencia de una prohibición o veda, es *prima facie* evidencia de que ha sido tomado, poseído, adquirido, vendido o transportado, en violación de este capítulo. La carga de la prueba pesa sobre el poseedor o peticionario, quien debe vencer la presunción de posesión ilegal y establecer el hecho de que la cosa ha sido obtenida o poseída conforme a la ley. Esta sección no se aplica:

(1) durante los primeros diez días después de que la prohibición de que se trate ha sido establecida, salvo lo previsto en el número (3) de esta sección;

(2) si el pez o parte del pez se ha preservado, ya sea congelado, ahumado, salado, en conserva, o enlatado, o de otra forma preservado; o

(3) con respecto al cangrejo a bordo de un navío de pesca de cangrejo, durante los primeros tres días desde que se estableció la prohibición.

6. Procedimiento De Aplicación De Sanciones.

Suspensión de permisos de entrada y licencias comerciales (AS16.05.710). Cuando una persona ha sido condenada por una infracción [misdemeanor] o delito contra la ley de pesca comercial de este estado, el tribunal, además de las otras penas impuestas por la ley:

(1) puede suspender uno o más de los privilegios de pesca o licencias de la persona condenada, por un periodo de no más de un año, si se trata de su primera o segunda condena por violaciones a la ley de pesca comercial en los últimos diez años, en una pesquera que no sea de salmón; o

(2) deberá suspender uno o más de los privilegios de pesca o licencia por un periodo de no más de tres años si se trata de su tercera o subsiguientes condenas en los últimos diez años.

Si la prohibición establecida en esta sección se aplica a un permiso limitado de entrada vigente, dicho permiso no podrá ser transferido, a menos que lo autorice un tribunal.

Responsabilidad estricta de las penas de pesca comercial (AS 16.05.722).

(a) La persona que sin un estado mental culpable [culpable mental state] viole AS 16.05.440 a 16.05.690, o los reglamentos de la Junta o las ordenes del Departamento, es culpable de una violación y mediante condena judicial es sancionable con una multa de no mas de:

(1) $3.000, por su primera condena;

(2) $6.000, por su segunda condena o por las subsecuentes no descritas en el numeral tercero de esta subsección; y

(3) $9.000, por la tercera condena o las subsiguientes en un período de diez años.

(b) Además, el tribunal deberá ordenar la perdida a favor del estado de cualquier pez, o su justo valor de mercado, que haya sido retenido o tomado como resultado de la violación cometida. A efectos de esta subsección, se presume (pero no de derecho) que todo el pescado encontrado a bordo de un navío de pesca usado en o para cometer la violación, o encontrado en el sitio de pesca, a sido tomado o retenido en violación de AS 16.05.440 o las regulaciones de pesca de la Junta o del Departamento. PRUEBA. Será obligación del defendido demostrar que los peces a bordo o en el sitio de la evidencia han sido legalmente tomados o retenidos.

(c) Un acusado,[189] por una violación a esta sección tiene derecho a un juicio, pero no a jurado, y no tiene derecho a ser representado a expensas públicas (o sea, no tiene derecho a un abogado con cargo fiscal).

Sanción a las infracciones a la pesca comercial (AS 16.05.723). Quien negligentemente comete una violación a AS 16.05.440 a 16.05.690, o las regulaciones de la Junta o del Departamento es culpable de una infracción y además de las sanciones establecidas en este título, es sancionable mediante condena judicial con una multa de no más de $15.000 o prisión por no más de un

[189] El contexto de la norma nos induce a pensar que la traducción correcta en este caso es “formalizado”.

año, o ambas. Aquí también se aplica lo establecido *supra* "Responsabilidad estricta de las penas de pesca comercial (AS 16.05.722)", letra (b).

Además si la persona es sentenciada, por estas infracciones, más de tres veces en un período de dos años, los tribunales podrán imponerle una multa de tres veces el valor de los peces encontrados a bordo o en el sitio de pesca al momento de cometerse la ofensa o una multa de $10.000, la que sea mayor.

7. Facultades De Fiscalización.

Oficiales de paz (AS 16.05.150). Las siguientes personas son oficiales de paz del estado y deberán ejecutar este título [de pesca y juego]:

a.los empleados del departamento autorizados por el comisionado;

b.los policías del estado;

c.cualquier otra persona autorizada por el comisionado.

Cualquier oficial de paz tiene poder para ejecutar las órdenes de un tribunal, estando además autorizado para, en cumplimiento de dicha orden, revisar cualquier lugar en cualquier momento **(AS 16.05.170)**. Además, en casos calificados, puede revisar cualquier lugar, en cualquier momento, sin la orden judicial mencionada **(AS 16.05.180)**. Además están facultados para agenciarse y recibir declaraciones juradas en el proceso de persecución de ofensas a este estatuto **(AS 16.05.200)**.

Deber de Arresto (AS 16.05.160). Las personas designadas en AS 16.05.150 [los oficiales de paz] deberán arrestar a quien viole las provisiones del título sobre pesca y juego, o las normas dictadas conforme a ella de que sean testigos. Deberán tomar a la persona para su examen o juicio ante un oficial o tribunal competente, salvo que a juicio del oficial de paz sea conveniente para el estado emitirle una notificación o citación conforme a AS 16.05.165.

Requisición y comiso de especies (AS 15.05.190 y 16.05.195). Las armas, trampas, redes, equipo de pesca, botes, aeronaves, automóviles u otros vehículos, carros, y otras parafernalias que sean utilizadas en o para cometer una infracción a este estatuto podrán ser requisadas en una revisión que sea revisada

conforme a la ley, y todos los peces o partes de los mismos, huevos de pez, etc. que sean pasarán a propiedad estatal y lo que se obtenga con su venta será depositado en el fondo general[190].

Agentes autorizados (AS 16.05.460). El comisionado puede nombrar a personas cualificadas como agentes para recibir solicitudes, emitir licencias y recibir los derechos cobrados conforme a AS 16.05.440. Es interesante destacar en caso que estos agentes no sean funcionarios del estado, están facultados para quedarse con el 10% del derecho cobrado (AS 16.05.470).

8. Situación del By Catch, Cuotas Individuales de Pesca y el Descarte.

Normativa Analizada: *MSFCMA: Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Managment Act (as amended by the Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Managment Reauthorization Act [P.L. 109-579])*

1. Captura Colateral.

Definición legal del By Catch (MSFCMA Sec. 3(2)). Son los peces que son cosechados en una pesquería, pero que no son vendidos o conservados para uso personal, e incluye los descartes económicos[191] y los descartes regulatorios[192]. Este término no incluye los peces liberados vivos conforme a la pesca recreacional o liberado conforme a un programa de administración de peces.

Ahora bien, dicha definición no está completa si no se señalan los peces excluidos de la noción de by catch **(MSFCMA Sec. 304(g)(2))** ellos son los que sean cosechados conforme a un plan de manejo comercial de peces conforme a la *Atlantic Tunas Convention Act* de 1975, o especies altamente migratorias que sean cosechadas en Consejo conforme a esta ley o la *Western and Central Pacific*

[190] Alaska Statutes crea una serie de fondos para la pesca y juego, entre ellos, el fondo general.
[191] Descartes económicos: son los peces que siendo el objetivo de las pesquerías, no son retenidos por su tamaño, sexo, o calidad indeseada, o por otras razones económicas (MSFCMA Sec. 3(9)).
[192] Descartes regulatorios: son los peces cosechados en una pesquería, a los cuales los pescadores están compelidos, por la regulación, a descartar, o la regulación les exige conservarlos, pero no venderlos (MSFCMA Sec. 3(38)).

Fisheries Convention Implementation Act, todos los cuales no serán considerados descartes regulatorios.

Política nacional. La reducción del by catch, se reconoce expresamente como uno de los objetivos de la legislación pesquera de los Estados Unidos **(MSFCMA Sec. 2(c)(3)).**

En la MSFCMA no se establece una prohibición de esta práctica, pero todo apunta a la reducción de su ocurrencia, toda vez que se le considera un daño al recurso pesquero. Lo que si está prescrito en la ley, son facultades a ciertos organismos federales (o estatales en su caso), para promover las acciones que conduzcan a la reducción del by catch.

Además se le señala como un objetivo de los acuerdos internaciones que sobre la materia puede adoptar el Secretario de Estado, con la ratificación del Parlamento, denominados "Tratados de Reducción del By Catch" **(MSFCMA Sec. 202(h))**, además de los acuerdos internacionales sobre Especies altamente migratorias, en las cuales también debe propenderse a la reducción del by catch **(MSFCMA Sec. 202 (e)(1)(A)).**

Información sobre el by catch. A nuestro juicio lo que está mejor determinado en la ley, son las facultades para diversas autoridades para requerir, recoger y administrar información sobre los niveles de by catch en el país. En los programas de observadores a bordo de los navíos de pesca extranjeros, ellos deben recoger esta información **(MSFCMA Sec. 201(h)(2)(b))**. Los comités de estadística deben poner especial énfasis en estos datos **(MSFCMA Sec. 301(g)(1)(b))**; los estándares para los reportes pesqueros lo establecen entre sus requisitos **(MSFCMA Sec. 303(a)(11))**, etc.

Provisiones discrecionales (MSFCMA Sec. 303(b)). Todo plan de manejo que sea preparado por cualquier Consejo o por el Secretario[193], con respecto a cualquier pesquería, podrá […]

[193] Toda vez que la MSFCMA hace alusión a un Secretario a secas, se refiere al Secretario de Comercio de los Estados Unidos, o a quien este designe.

(3) establecer las limitaciones específicas que sean necesarias y apropiadas para la conservación y manejo de la pesquería en la:

(A) captura de los peces (basada en el área, especies, tamaño, número, peso, sexo, *captura colateral (by catch)*, biomasa total, u otros factores)

[…]

(10) incluir, en forma consistente con las demás disposiciones de la ley, medidas de conservación y manejo que provean los incentivos para que quienes participen de la actividad agrupados por aparejos de pesca, desarrollen prácticas que resulten en la disminución de los niveles de *captura colateral (by catch)* o en una disminución de la mortandad causada por la *captura colateral (by catch)*.

Multa como incentivo para la reducción del by catch (MSFCMA Sec. 313(g)).

(1) Sin perjuicio de la sección 304(d), el Concilio del Pacífico Norte puede recomendar, y el Secretario puede aprobar, en congruencia con lo prescrito en esta ley, un sistema de multas en una pesquería para proveer los incentivos adecuados para recudir los niveles de captura colateral (by catch), y un sistema de impuestos locales; con la salvedad de que dichas multas no podrán exceder los $25.000 por navío por temporada. Las multas obtenidas serán depositadas en el North Pacific Fishery Observer Fund [… se permite en todo caso que se desvíen fondos hacia el estado que incurrió en gastos o se vio afectado por la captura colateral que originó la imposición de la multa]

(2)(A) Sin perjuicio de la sección 303(d), y además de la autorización establecida en la sección 303(b)(10), el Concilio del Pacífico Norte puede recomendar, y el Secretario aprobar, medidas de manejo y conservación que establezcan asignaciones de descarte regulatorio para cada navío de pesca, como incentivo para reducir la captura colateral por navío y la proporción de captura colateral de esa pesquería, estableciendo que:

(i) dichas asignaciones no pueden ser transferidas por consideraciones monetarias y pueden establecer sólo anualmente; y

(ii) dichas asignaciones […] deben conducir a la disminución de los descartes regulatorios en esa pesquería.

Programas de Reducción del By Catch (MSFCMA Sec. 405). Se ordena al Secretario la elaboración de programas de investigación de tecnologías que colaboren con la disminución del by catch.

Otros programas o investigaciones que deben apuntar al establecimiento de medidas que colaboren con la disminución del by catch se establecen a propósito de los reportes sobre cuotas individuales de captura, en estudios sobre la factibilidad de entregar el producto del by catch para fines caritativos, etc., que se señalan a lo largo de la ley.

2. Cuota Individual Por Armador.

Definición legal (MSFCMA Sec. 3(23)). Es un permiso federal conforme a un sistema de acceso limitado para cosechar una cantidad de peces, expresados como una unidad o unidades que representan un porcentaje del total de captura permitido en una pesquería, que puede ser recibido o mantenido para el uso exclusivo de una persona. Dicha definición no incluye las cuotas de desarrollo comunitario descritas en la sección 305(i).

Hay que dejar en claro desde ya que dentro del concepto más general de "privilegio de acceso limitado" **(MSFCMA Sec. 3(27))**, se incluye la noción de cuota individual de pesca. Esta aclaración es relevante toda vez que la ley federal norteamericana sólo utiliza la expresión "cuota individual de pesca" en un sentido estricto, y muchas de las normas genéricas sobre permisos están establecidas bajo este concepto amplio de "privilegio de acceso limitado". En esta presentación, sólo hemos podido abarcar el sentido escrito de la definición legal de cuota individual de pesca.

Programas de Privilegios sobre Accesos Limitados (MSFCMA Sec. 303 A.).

(a) En general (…) un concilio puede proponer, y el secretario puede aprobar, para una pesquería que es manejada conforme a un sistema de acceso

limitado, un programa de privilegios de acceso limitado para la cosecha de especies si el programa cumple con los requerimientos de esta sección.

(b) No creación de derecho, título, o interés. Los privilegios de acceso limitado, las cuotas de acciones, o cualquier otro sistema de acceso limitado establecido, implementado, o manejado conforme a esta ley:

(1) serán considerados un permiso para el propósito de las secciones 307, 308, y 309;

(2) podrán ser revocados, limitados, o modificados en cualquier momento, de acuerdo a esta ley…;

(3) no confieren ningún derecho de compensación para el poseedor de estos privilegios de acceso limitado, cuotas de acciones, u otro sistema de autorización de acceso limitado, si este es revocado, limitado, o modificado;

(4) no crea, ni puede ser usado para crear, ningún derecho, título, o interés en o sobre ningún pez antes de que este pez sea cosechado por el portador del mismo; y

(5) será considerado la manifestación de un permiso para el portador del privilegio para desarrollar actividades permitidas por ese privilegio de acceso limitado o cuota de acciones.

Ausencia de Regulación en la MSFCA. Tras revisar la MSFCMA, hemos llegado a la conclusión que las cuotas individuales por armador no tienen mayor regulación a nivel federal. Hay solo un puñado de normas menores sobre el particular (prohibiciones de establecer cuotas sin someterlas a referéndum en ciertas áreas, ausencia de compensación por su revocación, ciertos estudios y levantamientos de información).

Ahora bien, en varias oportunidades se hace una remisión normativa a *Sustainable Fisheries Act*, por lo cual será menester analizarla más adelante.

3. Descarte.

La única norma al respecto que contiene la MSFCMA, es sobre un reporte que el Concilio del Pacífico Norte debía entregar en 1998 al Secretario,

con respecto a la factibilidad y conveniencia de establecer una norma que exigiera que todo el pescado capturado debía ser retenido **(MSFCMA Sec. 313 (i))**.

14.2 AUSTRALIA

1.Obligaciones legales:

Para la obtención de una licencia para desarrollar pesca artesanal, industrial, científica o deportiva, puede postular una persona jurídica o una corporación que haya sido constituida bajo las leyes vigentes australianas, sin perjuicio de la posibilidad por parte de empresas o embarcaciones extranjeras aplicar para que les sea expedida una licencia. A la licencia se accede mediante postulación presentando ante el AFMA el formulario correspondiente. Por regla general, la licencia se concederá a una embarcación australiana. La licencia, identifica la embarcación que ha sido autorizada a desarrollar actividades de pesca comercial extractiva, así como el periodo por el cual la licencia estará vigente, la especie objetivo, los equipos que se autoriza utilizar para efectos de pesca así como las cantidades que se autoriza capturar. El procedimiento para la expedición de la licencia y todo lo inherente a ello se encuentra regulado por la División 5: Permisos de Pesca, Sección 32: Concesión de permisos de Pesca.

También, el desarrollo de la actividad genera la obligatoriedad del pago de impuestos específicos, los que se regulan en la "Parte 7 Recaudo e Imposición del Impuesto" de la "Fisheries Management Act 1991". En la citada parte de la ley, se dice que la obligatoriedad del pago del impuesto nace cuando las regulaciones así lo dispongan, específicamente cuando así lo disponga la "Fishing Levy Act 1991". En dicha ley se establece que el pago de éste impuesto es obligatorio y que el mismo se impone en relación con una licencia de pesca. Así mismo, se establece que el Gobernador del Estado involucrado es la autoridad competente para establecer el monto de dicho impuesto. De la misma manera establece la facultad en cabeza de la AFMA para que en nombre de la unión recaude el impuesto debido por parte de la persona.

2.Medidas De Administración Y Sanciones

En el caso Australiano, no existen las medidas de administración tal cual las conocemos para el caso de la legislación chilena. En cambio, lo que la ley si

establece es la capacidad que tiene la AFMA de promulgar planes de administración respecto de las pesquerías que sean explotadas en la unión. En tal evento, y antes de la promulgación del plan, la administración deberá invitar a las personas que considere relevantes para el diseño del plan a que se hagan parte en el diseño del mismo. En todo caso el plan deberá:

i) Describir cuáles son los objetivos que se pretenden alcanzar.
ii) Hacer una descripción de las ***medidas*** con las que se pretenden alcanzar dichos objetivos, y
iii) Sistema de criterios que permitan la valoración de dichas medidas.

Una vez listo el plan, se remitirá una copia de éste al Ministro del ramo, quién deberá aprobarlo o rechazarlo. En el segundo caso deberá devolverlos a la AFMA con indicación de las causales que motivan el rechazo. El AFMA deberá hacer las modificaciones que sean del caso, y nuevamente enviar el documento al Ministro cuantas veces sea necesario hasta que éste lo apruebe. La ley faculta a la autoridad para modificar el plan o revocarlo, notificando a las personas interesadas para el efecto, en especial a los titulares de autorizaciones de pesca.

Los planes de administración deben, a manera de ejemplo, cumplir con algunos de los siguientes objetivos:

i) Administración eficiente de la pesquería que se trate a costos eficientes
ii) Asegurar que la explotación los recursos pesqueros y actividades relacionadas sean llevadas a cabo de una manera consistente con los principios de desarrollo ecológico sustentable preventivo, con especial atención al impacto que la actividad pesquera pueda tener en las especies no objetivo, así como la sostenibilidad de los recursos en el largo plazo.
iii) Maximización de los recursos económicos en el proceso de explotación del recurso pesquero.
iv) Lograr la recuperación de los costos en que incurre la autoridad respectiva en la tarea de vigilancia y regulación del sector.

v) Asegurar, mediante una apropiada administración y conservación que los recursos al interior de las aguas de la AFZ no sean sobre explotados o puestos en peligro.

vi) Asegurar que la conservación y administración de las medidas en la industria pesquera implementan el cumplimiento de Australia de lo que ha sido pactado en los tratados internacionales.

Así mismo, los citados planes de administración contienen las medidas mediante los cuales los objetivos mencionados serán alcanzados. A manera de ejemplo, se destacan los siguientes:

i) Realizar una evaluación anual de los servicios requeridos para la administración de la pesquería, tales como, por ejemplo, administración, recolección de datos, investigación y consultorías.

ii) Determinar objetivos de referencia para mantener el desarrollo ecológico sostenible de las cantidades de la especie a que se refiera el plan.

iii) Determinar la cantidad total de pescado de una especie que puede ser capturada para un sector por pesquería, cada año, según necesidad.

iv) En caso que se considere que la población de una especie determinada de pescado se ha visto mermada, tomar las medidas necesarias para la repoblación de dicha especie.

v) Limitar la cantidad de naves que pueden capturar según la pesquería.

vi) Desarrollar e implementar planes que permitan el desarrollo sostenible de una especie.

vii) Desarrollar e implementar planes quinquenales de investigación para apoyar la evaluación y administración de la especie, así como proceder a la revisión de dicho plan anualmente.

viii) Desarrollar, implementar y revisar los planes de acción cuyo objetivo primario sea reducir la captura colateral o bycatch.

ix) Monitorear el impacto de la captura de la especie de que se trate el plan de administración, de la captura colateral en desarrollo del

esfuerzo de captura de la especie objetivo así como del medio marino, así como implementar cualquier estrategia útil que sea adecuada para la sostenimiento de tales especies y asegurar que los límites establecidos por captura colateral no sean excedidos.

x) Evaluar permanentemente los mecanismos que han sido puestos en marcha para asegurar que los límites de pesca se cumplan, y modificar dichos mecanismos de ser necesario para que el monitoreo en si mismo mejore.

xi) Periódicamente, verificar la exactitud y consistencia de la información levantada en relación con una pesquería determinada.

xii) Expedir reglamentos respecto de la pesquería de que se trate el plan de administración por periodos determinados encaminados a proteger los recursos hidrobiológicos, requiriendo a los titulares de las concesiones a atender tales reglamentos.

xiii) Implementar planes de administración a largo plazo cuyo objetivo sea el de alcanzar la eficiencia económica de la pesquería de que se trate el plan de administración.

La AFMA concede permisos de pesca, permisos para recibir pescado por parte de los pescadores industriales en puerto, permisos científicos, permisos reglamentarios de pesca, permisos de pesca para alta mar para las pesquerías del Common Wealth (con excepción del estrecho de Torres), procesa transacciones en relación con las concesiones anteriormente anotadas y mantiene los registros de cuotas individuales transferibles (ITQ) para lograr influir la administración de las pesquerías con tales facultades. En el caso de la administración de las cuotas de captura por armador, las mismas se contemplan en los planes de administración.

En el caso de la asignación de las cuotas individuales por armador, el AFMA debe:

i) Determinar la población ideal de pescado que debe ser mantenido en el stock de ésa especie, de manera tal que sea ecológicamente viable.

ii) Cada año, la autoridad debe revisar el criterio anterior, en función de garantizar que con el paso del tiempo se cumpla con el objetivo de determinar los niveles de población ecológicamente viables.

Luego, la autoridad debe:

i) Determinar la cantidad máxima de especie objetivo que puede ser capturada

ii) Así mismo, determinar la cantidad máxima de otras especies que pueden ser capturadas junto con la especie objetivo durante ese periodo.

iii) Informar a los titulares de las concesiones, tanto la cantidad de especie objetivo que ha sido determinada como universo capturable, la porción que cada uno de ésos titulares le corresponde, así como el límite de las demás especies que puedan ser capturadas junto con la especie objetivo.

3.Prohibiciones y Sanciones

En la legislación australiana, no se encuentran listados los comportamientos que encajan dentro de la definición de prohibición, sin perjuicio que a lo largo de toda la ley se describan hechos que pueden ser considerados como prohibiciones a la normatividad vigente, como las que se relacionan a continuación:

1. Mantener un registro de actividades de una pesquería específica conforme a lo establecido en la Sección 42 (1B)[194]. Sección 95 subsección (1)(g). Se sanciona con encarcelamiento por doce meses (sección 108(2)).
2. Se establece que una persona es culpable de una violación en contra de ésta ley si (Todos éstos comportamientos se sancionan con encarcelamiento de doce meses de conformidad con la sección 108 (2)):

[194] Obligación del armador de reportar posiciones de los buques, capturas, procesamiento y transporte por especie, y destino de ésas capturas.

a. Falla en la facilitación de abordaje de la nave por parte de un oficial (sección 108 (1)(a)).
b. Rehusarse a permitir una búsqueda autorizada amparada en ésta ley (sección 108 (1)(b)).
c. Rehusarse a atender un requerimiento hecho por un oficial (sección 108 (1)(c)).
d. Declarar falsamente nombre y dirección a un oficial, cuando tales datos han sido requeridos por éste (sección 108 (1)(d)).
e. Usar lenguaje abusivo o amenazante en contra de un oficial (sección 108 (1)(e)).
f. Agredir a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)).
g. Resistirse a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)).
h. Obstruir a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)).

3. Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA (sección 13 (1)). Se sanciona con multa de 500 UP.
4. Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA siendo ciudadano australiano (sección 13 (2)). Se sanciona con multa de 500 UP.
5. Una persona jurídica australiana cuya oficina principal se encuentre en Australia no debe adelantar actividades de pesca con red flotante por fuera de la AFZ. Se sanciona con multa de 2.500 UP.
6. Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA desde un barco australiano (sección 13 (4)). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 13(4)).
7. Capturar black cod (Epinephelus daemelii) al interior de ZPA (sección 15 (1)). Se sanciona con 125 UP (sección 15(1)).

8. Capturar, al interior de ZPA o en una parte de ella, pescado prohibido (entiéndase aquel que en el momento de la captura no está permitido capturar) (sección 15 (1) (b)). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 15 (1)).
9. Capturar, por fuera de ZPA, pescado prohibido desde un barco australiano (sección 15 (2)). Sanción: 125 Up (sección 15(2)).
10. Capturar, al interior de la AFZ, pescado aguja blanca "blue marlin (Makaira mazara)" o "black marlin (Makaira indica)" (sección 15A (1)). Sanción: Multa de 125 UP (sección 15A (1)).
11. Producir o tender a producir documento(s) como evidencia o como instrumento con los logos de AFMA o en parte de ellos o como copia o extracto de registro del "Registro de Alta Mar" (sección 57F subsección (a) y (b)). Se sanciona con dos años de encarcelamiento (sección 57).
12. Producir o tender a producir documento(s) como evidencia o como instrumento con los logos de AFMA o en parte de ellos o como copia o extracto de registro del "Registro de Permisos de Pesca" (Sección 57F subsección (a) y (b)). Se sanciona con dos años de encarcelamiento (sección 57).
13. Rehusarse o fallar en suministrar información de conformidad con la sección 92 (reportes de cantidades de pesca capturadas por un pescador o armador) (sección 93, subsección (1)). Se sanciona con seis meses de encarcelamiento (sección 93).
14. Realizar actividades de pesca comercial en la ZPA, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes (sección 95, subsección (1) (a). Se sanciona con multa de 250 UP[195] (sección 95).

[195] SANCIÓN GENÉRICA: Multa de 250 UP. Aplica si la persona no ha sido sancionada con la multa a la que se refiere la subsección (2). SANCIÓN ESPECÍFICA: Multa de 500 UP si la multa es de naturaleza administrativa: Sección 95 subsección (2). Multa de 250UP si la multa es de naturaleza judicial: Sección 95 subsección (4). En los casos de las letras (d), (e) y (f) si existe proceso judicial, la corte puede mediante orden impedir que la persona procesada suba a un barco que desarrollará actividades de pesca comercial al interior de la AFZ. La corte definira el periodo de la prohibición. Sanción aplicable a extranjeros también. El incumplimiento de ésta restricción se castiga con doce meses de encarcelamiento. Sección 98 (1), (1A) y (2). En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de

15. Haber sido condenado por infringir ésta ley o cualquier otra relacionada. CONDICIÓN: Que la infracción haya sido cometida realizando alguna actividad autorizada en la concesión de pesca. Sección 98 (3) (a) y (b). Se sanciona con cancelación o suspensión de la licencia (sección 98 (3) (c) y (d).
16. Utilizar una embarcación extranjera para pesca comercial (sección 100 (1)). Se sanciona con multa de 2500 UP si es de naturaleza administrativa. Sección 100 (2)[196].
17. Poseer embarcación extranjera equipada con redes, trampas u otros equipos para la pesca. Sección 101 (1). Aplican causales justificativas Sección 101 (1) (a) a (e)[197]. Se sanciona con multa de 2500 UP si es administrativa[198].
18. Poseer embarcación extranjera equipada para la pesca si:
    a. La persona intencionalmente posee la embarcación o está a su cargo.
    b. La embarcación es extranjera y la persona es reticente a ése hecho.
    c. La embarcación está equipada con redes, trampas o equipos para la pesca y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho.
    d. La embarcación está al interior de la ZPA. Existen causales de justificación sección 101A (4)[199]. Se sanciona con multa de 500 UP[200].
19. Utilizar embarcación extranjera por fuera de ZPA para apoyar pesca ilegal al interior de la ZPA si:

---

la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dinreos resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c). También, en el caso de la conducta de la sección 95 (1)(g), la corte puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos de pesca, los pescados capturados, los dineros resultantes de las ventas del pescado. Sección 106 (2A) letras (c) a (f).

196 Demás sanciones aplicables: Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 100 (4). Multa de 7500 UP si la embarcación tiene 24 o mas metros de largo. Sección 100 (2) (a). Multa de 5000 UP si la embarcación tiene menos de 24 metros de largo. Sección 100 (2) (b). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (iii).

197 Causales justificativas: (a) EL uso o presencia de la embarcación en el lugar es en función de una licencia extranjera; (b) Una licencia expedida en función de un tratado está vigente respecto de tal embarcación, (c) Las redes de la embarcación, así como las trampas y otros equipos de pesca se encuentran almacenados y la embarcación se encuentra en una zona aprobada por al AFMA, (d) Las redes de la embarcación, así como las trampas y otros equipos de pesca se encuentran almacenados y la embarcación se encuentra viajando desde un punto por fuera de la AFZ a otro punto por fuera de la AFZ. (e) El uso de ésa embarcación en ésa área tiene propósitos científicos de conformidad con el respectivo permiso.

198 Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial Sección 101 (4). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (v).

199 Aplican las mismas causales justificativas que las del pie de pagina 11

200 La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (vi).

a. Quien apoya utiliza una embarcación
b. El barco de apoyo está por fuera de la ZPA pero tampoco en el mar territorial de ningún otro país, y la persona es reticente a ése hecho[201] (sección 101B (1)). Se sanciona con multa de 5.000 UP (sección 101B (2)).

20. Traer una embarcación extranjera a puerto australiano, sin contar con las autorizaciones para ello (sección 102 (1)). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 102 (1))[202].
21. Utilizar una embarcación cobijada por el convenio de pesca suscrito entre Australia y los Estados Unidos de Norteamérica para contravenir lo establecido en dicho tratado o esta ley, así como para cometer u omitir acciones de conformidad con el tratado y la ley. Sanción: 500 UP si es administrativa[203].
22. Utilizar intencionalmente embarcación australiana para actividades de pesca comercial estando la embarcación ubicada en zona económica exclusiva, mar territorial, aguas de archipiélago, o aguas internas de país extranjero y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105C (1)(b)). Multa de 500 UP (sección 105C(2))[204].
23. No estar en posesión de la autorización especial que pueda exigir la legislación respectiva de dicho país, y la persona es reticente a ése hecho (sección 105C (1)(c)). Multa de 500 UP (sección 105C(2))[205].

---

[201] Norma aplicable tanto a personas extranjeras como a embarcaciones extranjeras australianas.
[202] La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).
[203] Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 104 sbsección (4). Aplica responsabilidad objetiva. Sección 104 subsección (4A). Declarado culpable el sujeto, la corte puede prohibirle abordar una nave al interior de la AFZ por cierto periodo, siempre que sea con la intención de realizar actividades de pesca comercial. Sección 104 (6). El desacato a ésta restricción se castiga con multa de 50 UP. Sección 104 (7). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).
[204] En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dinreos resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c).
[205] Aplica sanción del pie de pagina 19.

24. Contravenir intencionalmente una medida de administración proferida por una autoridad regional relacionada con el uso de dicha embarcación (sección 105E (1)(b)). Multa de 500 UP (sección 105E (2))[206].
25. Estar la embarcación en alta mar o en un área cubierta por la organización regional o acuerdo que ha establecido la medida infringida, y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105E (1)(c)). Multa de 500 UP (sección 105E (2))[207].

4.Infracciones y Sanciones

También, se encuentran a lo largo de la legislación las infracciones:

1. Ser declarado culpable de violar normas contenidas en esta ley, cualquier norma del commonwealth relacionada con la pesquería, cualquier norma de Nueva Zelanda, Papua y Nueva Guinea, o norma de cualquier estado o territorio relacionado con la pesquería sección 39, subsección (1) (a). Se sanciona con la cancelación de la concesión y se anota en el registro de la autoridad tal hecho (sección 50(1)).
2. Violar normas contenidas en esta ley, cualquier norma del commonwealth relacionada con la pesquería, cualquier norma de Nueva Zelanda, Papua y Nueva Guinea, o norma de cualquier estado o territorio relacionado con la pesquería (sección 40, subsección (8)). Se sanciona decretando la cesación de efectos de la licencia (sección 40, subsección (8)).
3. Transferir derechos de pesca sin la aprobación del AFMA (sección 49, subsección (1). La transacción no tiene efectos (sección 49, subsección (3)).

[206] La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).
[207] Aplica la misma sanción que el pie de pagina 21.

4. Estar a cargo de un treaty boat[208] que esté siendo usado para pesca comercial, a menos que la licencia correspondiente así lo autorice (sección 95 (1)(b))[209].
5. Estar en posesión de pescado que haya sido capturado, y que al momento de la captura la misma no se encontrare autorizada por concesión o permiso de pesca científica (sección 95 subsección (1)(c)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4.
6. Permitir que un representante contravenga una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia (sección 95 subsección (1)(e)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4.
7. Contravenir una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia (sección 95 subsección (1)(f)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4.
8. Remover de una red, al interior de la ZPA, pescado capturado, trampa o artefacto diseñado para el efecto, a menos que sea el propietario de la red trampa o artefacto o que la persona actúe con la autorización del propietario (sección 96). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 96).
9. Recibir pescado capturado de una especie determinada, sin que el permiso para recibir pescado incluya dicha especie. Si el pescado capturado es para uso particular del pescador, ésta sanción no es aplicable (sección 97 (1)). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 97 (2)).

[208] Por *treaty boat* debe entenderse como embarcación de pesca estado unidense.

[209] Sanciones aplicables: SANCIÓN GENÉRICA: Multa de 250 UP. Aplica si la persona no ha sido sancionada con la multa a la que se refiere la subsección (2). SANCIÓN ESPECÍFICA: Multa de 500 UP si la multa es de naturaleza administrativa: Sección 95 subsección (2). Multa de 250UP si la multa es de naturaleza judicial: Sección 95 subsección (4). En los casos de las letras (d), (e) y (f) si existe proceso judicial, la corte puede mediante orden impedir que la persona procesada suba a un barco que desarrollará actividades de pesca comercial al interior de la AFZ. La corte definira el periodo de la prohibición. Sanción aplicable a extranjeros también. El incumplimiento de ésta restricción se castiga con doce meses de encarcelamiento. Sección 98 (1), (1A) y (2). En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dineros resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c). También, en el caso de la conducta de la sección 95 (1)(g), la corte puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos de pesca, los pescados capturados, los dineros resultantes de las ventas del pescado. Sección 106 (2A) letras (c) a (f).

10. Traer una embarcación extranjera a puerto australiano con permiso para ello contraviniendo lo establecido en el permiso que se ha concedido para el efecto (sección 102 (2)). Se sanciona con multa de 500 UP[210].

11. Traer a Australia barcos extranjeros para descargar pescado si:

a. La persona es el capitán de la embarcación.

b. La persona intencionalmente descarga en tierra o traspasa la carga de una embarcación a otra.

c. El desembarco ocurre en territorio australiano (sección 103 (1). Se sanciona con 500 UP de multa, administrativamente[211].

12. Estar en posesión o control de pescado capturado si:

d. La persona intencionalmente tiene en su posesión o control pescado capturado.

e. El pescado se encuentra a bordo de una embarcación australiana en alta mar y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho.

f. La captura de dicho pescado no ha sido autorizado por concesión de pesca o permiso científico y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105A (1)(a). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 105A (2))[212]. La excepción que puede presentar la persona y que está contemplada en a ley es que se cuente con una autorización expresa en tal sentido, o si la persona actúa en representación de titular de dicha autorización.

13. Se establece que las personas son culpables de una ofensa si:

g. La persona intencionalmente tiene en su posesión o control pescado capturado, o si está cargando una embarcación australiana con ése producto.

---

[210] También, la corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[211] La multa será de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 103 (3). Se aplica responsabilidad objetiva. Sección 103 (4). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[212] Aplica la misma sanción que la nota de pie de pagina número 11.

h. La embarcación está equipada con redes, trampas u otros equipos necesarios para la pesca y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho y

i. Si la embarcación se encuentra en algún ligar de alta mar y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho. Se sanciona con multa de 500 UP[213].

¿Cómo se encuentra regulado el by-catch en el régimen federal Australiano?

La autoridad respectiva, AFMA, permanentemente desarrolla actividades que permitan la disminución de la frecuencia del by-catch en la actividad pesquera. Para ello AFMA ha desarrollado planes de acción para cada una de las mayores pesquerías de la unión y utiliza varias y diversas medidas de administración para asegurar que las prácticas de captura tengan el menor impacto posible en aquellas especies que no son objetivo.

Actualmente todas las tortugas marinas, algunas aves marinas, ballenas, delfines y serpientes de mar han sido declaradas especies protegidas por el *Environment Protection and Biodiversity Conservation Act* (Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad). Así mismo, la AFMA está permanentemente implementando estrategias específicas para minimizar la posibilidad de captura de éstas especies vulnerables. Adicionalmente la AFMA ha promulgado la *Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch* o Política del Commonwealth sobre Captura Colateral.

Respecto de ésta política de Estado, se puede decir preliminarmente que la misma obedece primero a la concientización del estado australiano acerca de la captura colateral como un hecho riesgoso para la industria en el largo plazo, y en segundo lugar porque en la actualidad Australia es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar, convención que obliga a tomar cartas en el asunto. Los principios rectores de dicha política son:

[213] Aplica la misma sanción que la nota de pie de pagina número 11.

- Fomentar en Australia la administración del recurso de manera tal que se logre la mejora de la calidad, diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros, y la integridad de los ecosistemas en el largo plazo.
- Promover acercamientos de tipo cooperativo y transparente, incluyendo a todos los titulares de las licencias de pesca, para una efectiva administración del recurso.
- Administrar los recursos marinos de forma tal que las consideraciones sean consistentes con los objetivos del largo plazo, en aplicación de los principios preventivos en la administración de los recursos pesqueros.
- Reconocer la naturaleza biológica, ecológica, económica y social de las pesquerías individuales desarrollando planes de acción para orientar lo relacionado con la captura colateral.
- Promover la cooperación en el desarrollo de planes complementarios entre las diferentes autoridades que se puedan ver involucradas por el objetivo de ésta política para asegurar que, en el caso en que el stock de peces se mezcle con los de otros estados o jurisdicciones o se divida, los planes de administración contengan estrategias que sean aplicadas en todas las jurisdicciones.
- Tener referentes biológicos científicos fuertes y consistentes al respecto, desarrollados con los titulares de las licencias para la adopción de medidas de administración respecto de la captura colateral, sin perder de vista que la obtención de dichos puntos de referencia imponen por sí mismos límites desde el punto de vista de los costos.

También, los objetivos esenciales de tal política son:

1. *Reducir la captura colateral. Esto se podría lograr mediante:*
    a. Desarrollando, adoptando, monitoreando, revisando y mejorando las medidas mitigantes de la captura colateral. Por ejemplo: mecanismos que permitan la exclusión de las tortugas, vedas por especies y por áreas).

b. Revisar los planes de administración de las pesquerías en forma tal que se asegure que dichos planes contienen las directrices necesarias para la reducción de la captura colateral.
c. Desarrollar incentivos para la industria en aplicación de planes de administración de la especie objetivo y otras medidas que contrarresten la captura colateral siempre que se consideren necesarias.
d. Cuando sea pertinente, desarrollar reglamentos a la luz de la legislación pesquera para reducir la extracción vía captura colateral.

2. *Mejorando la protección para las especies vulnerables mediante:*
   a. Consolidando información acerca del impacto de la pesca (incluyendo la muerte del recurso de captura colateral) de las poblaciones que sean vulnerables a la pesca.
   b. Adelantar programas educativos
   c. Implementar la relación de colaboración y desarrollo de planes cooperativos entre las agencias del estado y los titulares de las concesiones de pesca o gremios.
3. *Llegar a decisiones de impacto ambiental aceptable mediante:*
   a. Utilizando el mejor conocimiento posible
   b. Monitorear el impacto de la presión sobre las especies capturadas mediante pesca colateral ejercida por la pesca industrial.
   c. Enfatizar la necesidad de soluciones apropiadas en lo que tiene que ver con la captura colateral: educación, incentivos económicos, soluciones de ingeniería de los aparejos de pesca, por ejemplo.

Así mismo, la AFMA está involucrada activamente en planes que pretenden recuperar la población de especies tales como las tortugas marinas o el albatros. Estas actividades son llevadas a cabo por la autoridad de la mano con la industria,

tales como el desarrollo de planes, desarrollo de nuevas técnicas de pesca, etcétera.

5.Procedimiento De Indagación

Definir si el procedimiento para establecer o comprobar las infracciones es judicial, administrativo o mixto. Definir cómo están resueltos los problemas probatorios de las infracciones.

La ley no contiene un procedimiento encaminado a establecer la efectiva ocurrencia de los hechos. Los oficiales son "Ministros de Fe", y por ende la carga de la prueba respecto de los hechos recae sobre el particular o afectado por la o las sanciones.

6.Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Judicial, mixto o administrativo? En la ley no se consigna que unas infracciones sean conocidas por competencia a una autoridad administrativa o judicial. Sin embargo, en la misma ley, lo que se establece es que cuando una causa es llevada ante la corte, las sanciones económicas pueden ser rebajadas a al mitad.

7.Facultades de Fiscalización

Los oficiales de la AFMA, gozan de una serie de poderes contenidos en la Ley, específicamente en la sección 84 de la parte 6.

Por oficial debe entenderse:

a) Las personas descritas en la sección 83, es decir, un empleado del FAM, del commonwealth, empleado de una administración territorial o una autoridad del commonwealth,
b) Miembro regular, o miembro especial de la Policía Federal Australiana o miembro de la policía de un estado,
c) Miembro de las fuerzas de defensa
d) Oficial de la Agencia de Aduanas

Entre otras, las más relevantes facultades de dichos funcionarios son:

a) Abordar las embarcaciones o cualquier vehículo y adelantar cualquier acción para lograr el abordaje, siempre que el oficial lo

considere necesario o tenga razonables dudas o sospechas de que a bordo de la embarcación o con la embarcación se han cometido actos contrarios a “Fisheries Management Act”.

b) Examinar la embarcación o cualquier vehículo.
c) Romper puertas y cerraduras para lograr la inspección.
d) Incautar lo encontrado durante la inspección, tal como cargas de pescado, equipos, redes, documentos etcétera.
e) Detener personas por el tiempo que dure la inspección para determinar si levanta cargos contra ésas personas.
f) Ordenar que la embarcación o vehículo sea dirigido a puerto o a cualquier otro sitio que el oficial señale para poder realizar la inspección o incautación.
g) Exigir documentos que prueben la existencia de la licencia de pesca, o los idóneos o lo que permitan probar la existencia de la licencia.
h) Interrogar a las personas con el fin de individualizarlas.

14.3 CANADA

La legislación Canadiense está compuesta de: *FA: Fisheries Act (R.S., 1985, c- F-14), CSA: Canada Shipping Act, 2001 (2001, c. 26), CFPA: Coastal Fisheries Protection Act (R.S., 1985, c. C-33), DFOA: Departament of Fisheries and Oceans Act (R.S., 1985, c. F-15), FGR: Fishery (General) Regulations (SOR/93-53), PFR: Pacific Fishery Regulations (SOR/93-54)*

1. Obligaciones Legales.

Inscripción de Navío (CSA 46). Todo navío, salvo las excepciones legales, debe ser registrado en el Registro Canadiense de Navíos. Además, deberá llevar un número oficial **(CSA 57)** y, en caso de ser un navío canadiense, tiene el derecho y obligación de navegar bajo bandera canadiense **(CSA 64(2)).**

Propiedad de los Navíos (CSA 53). Para los propósitos del registro, la propiedad de cada navío se divide en 64 acciones.

Transferencia de propiedad de los Buques de Pesca (FGR 18). Toda vez que se transfiera la propiedad de un navío registrado, o se pierda, destruya, desmantele u otras modificaciones a un navío para ser usado como barco de pesca, la persona a cuyo nombre está registrado el navío deberá:

a. notificarlo al Ministerio [de Pesca y Océanos], por escrito y antes de quince días;
b. cuando la persona esté aún en posesión de una tarjeta de registro del navío o de una licencia entregada con respecto al navío, deberá devolver el documento al Ministerio en el plazo ya señalado.

Conservar registros (FA 61.3). Las personas obligadas a entregar información[214], deberán mantener todos los registros, libros de comercio o cualquier otro documento que pueda ser requerido por el reglamento o por los términos y condiciones establecidos por el permiso o la licencia entregada a una

[214] Ver el listado de estas personas en FA 61.

persona bajo la presente ley, los cuales deberán ser además mantenidos en la forma y por el período que establezca el reglamento aludido.

Tener un representante de navío (CSA 14). Todo navío canadiense debe tener una persona -su representante autorizado- que bajo esta ley es responsable de actuar conforme a todas las materias relativas los navíos que no le sean expresamente asignadas a otra persona.

Deber de reportar daños al hábitat de los peces (FA 38.4). Cuando, fuera de lo normal, ocurra un depósito de substancias dañinas en cualquier agua que sea frecuentemente visitada por peces, quien sea el dueño de la sustancia, esté a su cargo o la maneje, o quien cause o contribuya a la acusación del daño, deberá informar al Ministerio o a quien la regulación señale. Además tienen el deber de tomar las precauciones razonables para que el daño no ocurra **(FA 38.5)**

Deber de asistir en las inspecciones (FA 49.1.2.).[215] El dueño o la persona a cargo del lugar que está siendo inspeccionado por un inspector de peces o un guardián de los mismos, y cualquier persona que se halle en el lugar debe:

a. dar al oficial toda la ayuda razonable para permitirle llevar a cabo la inspección y ejercer cualquier poder que le confiere esta sección; y
b. proveer al oficial con cualquier información relevante que razonablemente requiera para la administración de esta ley y sus reglamentos.

Un deber similar se establece para los capitanes de los navíos que están siendo inspeccionados conforme a la FGR **(FGR 44, 45 y 46).**

Obligaciones ante la señales de los oficiales de pesca (FGR 43). Subsección 1. Cuando un oficial o guardián de pesca envíen a un navío, por cualquier medio de los señalados en la subsección (2), la Señal L[216], la Señal

[215] Ver la facultad de fiscalización correlativa en FA 49.1 y FA 49.2.
[216] Señal L: "Ud. debe detener su navío de inmediato"

SQ1[217] o la Señal SQ3[218], el capitán del navío deberá inmediatamente cumplir con la señal.

Subsección 3. Cuando cualquiera de las señales referidas en la subsección (1) ha sido enviada a un navío, nadie a bordo de ese navío podrá eliminar o botar nada por la borda de dicho navío, hasta que el oficial o guardián de pesca envíe la señal indicándole al capitán del navío que puede proceder.

Obligación de portar Licencia (FGR 11 y 12). Quien posea una licencia o una tarjeta de registro de pesca deberá portarla en todo momento en que realice una actividad relacionada con dicha licencia o tarjeta y deberá mostrarla a disposición de un oficial o guardián de pesca. Similar obligación pesa sobre el operador de un navío con respecto a la licencia de dicho navío.

A quien le suspenden o cancelan una licencia debe (FGR 25(1)). Cuando una licencia es suspendida o cancelada conforme a la Sección 9 o 79.1 de la Ley de Pesca, el portador de la licencia debe:

a. devolver de inmediato la licencia a un oficial de pesca; y
b. retirar del agua de inmediato todo aparato de pesca operado bajo tal licencia.

Obligación de Identificar el equipo de pesca (PFR 13).

Subsección 2. Una boya que flote en la superficie del agua deberá ser adherida a cada final de toda red gill que no esté adherida a un navío.

Subsección 3. Cuando una red gill sea usada en la pesca comercial de salmón,

a. la boya referida en la subsección (2) deberá ser de color naranja y de al menos 125cm de circunferencia; y
b. el final de la red gill que no esté adherido a un navío deberá marcarse con una linterna que entregue una luz blanca estática durante el período que comienza una hora después del anochecer y termina una hora después del amanecer.

[217] Señal SQ1: "Ud. debe detenerse, o de lo contrario le vamos a disparar"
[218] Señal SQ3: "Ud. debe detenerse, o de lo contrario lo abordaremos"

Subsección 4. Cuando una red gill es usada en la pesca comercial de huevos de arenque (“roe herring”),

a. las boyas a que se refiere la subsección (2) deberán tener al menos 125cm de circunferencia,
b. todas las boyas que se adhieran a la red gill deberán ser del mismo color; y
c. la legüeta219 de validación entregada con la licencia bajo la cual se usa la red gill deberá unirse a la boya que está adherida a uno de los extremos de la red gill.

Obligación de informar descargas de salmones y huevos de arenque (PFR 17). Subsección 4. El operador de una estación de descarga de peces en la cual son descargados salmones o huevos de arenque debe:

a. entregar información con respecto a cada descarga diligenciando completamente el formulario entregado con ese propósito por el Ministerio;
b. enviar una copia del formulario diligenciado dentro de los siete días posteriores a la fecha del desembarco a la Unidad de Estadísticas del Departamento de Pesca y Océanos al [dirección de la oficina];
c. conservar una copia del formulario diligenciado durante dos años desde la fecha de descarga; e
d. proveer de inmediato una copia del formulario diligenciado cuando un representante del Departamento lo requiera.

2. Medidas De Administración Y Sanciones

Condiciones de las Licencias de Pesca (FGR 22). Para un apropiado manejo y control de las pesquerías, y para la conservación y protección de los peces, el Ministerio puede especificar en una licencia cualquier condición que no sea inconsistente con este Reglamento o con cualquiera de las regulaciones listadas en la subsección 3(4), y en particular, pero sólo a modo ejemplar, puede especificar condiciones respecto a cualquier de las siguientes materias:

219 “tab”: una corta tira de material pegado a o proyectado desde algo en orden de facilitar la apertura, identificación o apertura de algo.

i. especies de pez y las cantidades que se permite extraer o transportar;
ii. edad, sexo, estado de desarrollo o tamaño del pez que se permite extraer o transportar;
iii. las aguas en las cuales está permitido pescar;
iv. los lugares desde y hacia los cuáles está permitido transportar peces;
v. los navíos desde y hacia los cuáles está permitido trasladar peces;
vi. el período durante el cual pescar o transportar pescado está permitido;
vii. el navío permitido para ser usado y las personas a las que se le permite operarlo;
viii. el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y equipamiento de pesca que está permitido usar y la manera en que está permitido hacerlo.
ix. la localización específica de los lugares en que está permitido colocar aparejos de pesca;
x. la distancia que debe ser mantenida entre equipos de pesca;
xi. información que el portador de una licencia deberá reportar al Departamento antes de comenzar un viaje de pesca, con respecto a dónde y qué pescarán, incluyendo el método que usarán, el tiempo en que lo harán, y la persona que hará el reporte;
xii. información que el capitán del navío deberá reportar al Departamento desde el mar, incluyendo el método por el cual, el momento en qué, y la persona que realizará el reporte;
xiii. el lugar y momento en los cuales está permitido el desembarco de peces;
xiv. verificaciones realizadas por un observador referentes al tamaño y especies de cualquier pez capturado o retenido;
xv. el método permitido para desembarcar el pescado y el método por el cual el peso de los peces será determinado;
xvi. los registros que el capitán de la nave deberá mantener relativo a las actividades referidas en la licencia, o sobre la venta o transporte de los peces capturados conforme a la licencia, lo que incluye la manera y forma en que dichos registros deberán ser mantenidos, el tiempo y la persona que

debe hacer los registros y el período de tiempo por el cual deberán mantenerse.

xvii. tipo, tamaño y color de los contenedores para mantener o transportar peces y las marcas de identificación de la fuente de los mismos;

xviii. la marca o etiqueta de los peces y su origen para identificarlos;

xix. la segregación de peces por especie a bordo de un buque;

xx. la duración del plazo en el cual la información obtenida como resultado de una pesca con fines científicos debe ser entregada al Ministerio;

xxi. la manera en la cual los peces capturados con fines educativos o propósitos públicos debe ser mantenido y transportado;

xxii. las especies y cantidades de peces que pueden ser puestas a disposición o transferidas conforme a las licencias entregadas conforme a la Parte VIII;

xxiii. el período durante el cual deben ser puestos a disposición o transferidos los peces conforme a las licencias entregadas conforme a la Parte VIII;

xxiv. las aguas o el complejo de crecimiento en los cuales los peces pueden ser puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII;

xxv. las aguas o el complejo de crecimiento desde los cuales los peces pueden ser puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII;

xxvi. los métodos y la forma de transporte de los peces que serán puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII; y

xxvii. el método de tirar cualquier agua, contenedor u otro material utilizado en el transporte de peces conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII.

Cuota Individual por Armador. Como queda en evidencia de la lectura *supra* de las “Condiciones de las Licencias de Pesca”, en especial de los subparágrafos (a), (b), (c), y (f), en ellas se establecen las facultades para establecer lo que entre nosotros se conoce como cuota individual por armador,

con la diferencia que en Canadá se establecen mediante el otorgamiento de la licencia respectiva.

Cuota Zonal de Pesca (PFR 18).

Subsección 1. Para los propósitos de esta sección,

"zona de exportación" significa cualquier de las siguientes zonas… [listado de áreas dentro de la Provincia];

"captura mensual permitida", significa el peso total de salmón de una zona de exportación que se puede capturar y retener en un mes calendario;

"captura total permitida", significa el peso total de salmón o huevos de arenque, según sea el caso, que puede ser capturado y retenido desde una zona de exportación en un año calendario.

Subsección 2. El director regional general puede determinar la captura mensual permitida para una zona de exportación y deberá dar noticia de la misma, antes del comienzo de cada pesca de salmón en cada mes calendario, al dueño u operador de cada navío al cual ha sido emitida una licencia conforme a la subsección (4)[220].

Subsección 3. El director regional general puede determinar la captura anual permitida para una zona de exportación y deberá dar noticia de la misma, antes del comienzo de cada pesca de salmón o huevos de arenque en cada año calendario, al dueño u operador de cada navío al cual ha sido emitida una licencia conforme a la subsección (4).

Las licencias y permisos de pesca son completamente discrecionales (FA 7). El Ministro de Océanos y Pesca puede, en su absoluta discreción, donde quiera que por ley no exista el derecho exclusivo de pesca, emitir o autorizar que se emitan permisos o licencias para pesquerías o pesca, donde sea que se localicen. Las licencias o permisos pueden durar un máximo de nueve años.

[220] La subsección (4) establece una licencia especial para descargar salmones o huevos de arenque en los Estados Unidos. Dicha licencia puede contener todas las condiciones señaladas *supra* en"Condiciones de Licencias de Pesca".

Facultad de Regular las Costas Canadienses (CFPA 6). El Gobernador en Consejo puede dictar las regulaciones que hagan efectivas los propósitos e intenciones de esta ley, incluyendo, pero no limitado a, reglamentos:

(…) listado ejemplar, incluye licencias y permisos de entrada, restricciones para la seguridad de las aguas canadienses y su población marina, etc.

Facultad de regular la Navegación (CSA 9 y 10). Corresponde en principio al Ministerio de Transportes, pero hay ciertas materias que están reservadas al Ministerio de Pesca y Océanos. Las facultades de regulación que puede ejercer el Ministerio de Transportes están en la sección **35(1)** y las del Ministerio de Pesca y Océanos en la sección **35(3)**.

Además cabe destacar que el Gobernador, actuando en Consejo, y bajo recomendación del Ministerio de Transportes, puede reglamentar las siguientes materias **(77)**:

a. respecto del registro, listado y grabación de navíos.
b. respecto de la forma y renovación de los certificados del registro
c. respecto a la suspensión y cancelación del registro de un navío canadiense
d. respecto al nombre y forma de marcar los navíos
e. respecto del puerto de registro
f. respecto del modo y forma en que se realizará la notificación al Jefe de Registro conforme a la sección 58.
g. respecto a la evidencia con que los dueños de un navío que ha sido previamente inscrito en un estado extranjero deberán probar que ese navío no se encuentra más inscrito en un estado extranjero.
h. respecto a la forma de calcular el tonelaje221 de los navíos y la emisión de certificado de tonelaje; y
i. prescribir lo que deba ser prescrito conforme a esta parte.

[221] Tonnage: si bien puede ser tonelaje como expresión de medida, también puede referirse al impuesto que se debe pagar por navío y que está en referencia a la medida. Por contexto nos parece que hace referencia a la unidad de medida y no a un impuesto específico.

Facultad de Modificar Regulaciones (FGR 6). Cuando una veda, cuota de pesca o un límite de peso o tamaño de pez está establecido con respecto a un área bajo esta reglamentación, el Director Regional General puede, mediante reglamento, modificar dicha veda, cuota de pesca o límite de peso o tamaño de pez con respecto a cualquier porción de esa área. La sección 7 establece la forma en que dicha modificación debe ser dad a conocer.

Facultad de Modificar las Licencias (FGR 22(2)). El Ministerio, con el propósito de conservar y proteger los peces, puede enmendar las condiciones de una licencia.

Licencia para pescar fuera de las aguas de pesca canadienses (GFR 68). Subsección 1. El Ministro podrá entregar una licencia autorizando el uso de un navío que está sujeto a la jurisdicción de Canadá para pescar o trasbordar peces en otras aguas que no sean aguas canadienses de pesca si:

a.si la pesca o el trasbordo de peces llevado a cabo mediante la licencia no se contraviene o vulnera algún plan de conservación internacional de peces; y

b. en caso de que la pesca o el trasbordo de peces se lleve a cabo en aguas sujetas a la jurisdicción de otro estado, la pesca o el trasbordo de peces llevada a cabo por ese navío esté autorizado por una autoridad competente por ese estado.

3. Prohibiciones Y Sanciones

Prohibición de utilizar navíos para pescar sin licencia (PFR 22). Subsección 1. Nadie puede usar un navío, y ningún dueño o arrendatario de un navío podrá permitir el uso de ese navío, en la pesca comercial de ningún tipo de peces salvo:

a. que sin perjuicio de la subsección (2) [que es una excepción para pescar huevos de arenque], el navío esté registrado; y

b. el uso del navío para pescar ese tipo de peces esté autorizado por una licencia de pesca comercial.

Prohibición de procesar pescado sin licencia (PFR 23).

Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie puede usar un navío para procesar pescado salvo:

a.que el navío esté registrado; y

b.una licencia de Categoría P haya sido emitida con respecto a ese navío.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica con respecto al lavado, evisceración, refrigeración o congelamiento de peces, salvo moluscos bivalvos, a bordo de un navío que es usado para capturar los peces.

Prohibición de trasportar pescado sin licencia (PFR 24). Nadie puede usar un navío para transportar, desde zonas de pesca, peces que hayan sido capturados en pesca comercial, salvo que el navío esté registrado y

a. tenga una licencia para ser usado en pesca comercial; o
b. una licencia de Categoría D haya sido emitida con respecto a ese navío.

Límite de edad (PFR 25). Nadie que tenga 16 años de edad o más podrá contratarse en pesca comercial o estar a bordo de un navío que se esté utilizando en pesca comercial salvo que dicha persona se encuentre registrada.

Prohibición de pescar sin licencia (PFR 26). Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie puede pescar excepto bajo la autoridad de una licencia emitida conforme a este reglamento, la *Fishery (General) Regulations* o la *Aboriginal Comunal Fishing Licences Regulations*.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a la persona que esté registrada y que está contratada en pesca comercial de especies desde un navío registrado que está autorizado para la pesca comercial de esas especies.

Prohibiciones específicas. Períodos específicos de veda, los tamaños mínimos de captura, especies cuya pesca está prohibida, los métodos de captura prohibidos para especies específicas, etc. están establecidos en las secciones 30 y siguientes de la *Pacific Fishery Regulations*.

Prohibición de venta de peces sin licencia (GFR 35).

Subsección 1. Esta sección no se aplica respecto de mamíferos marinos.

Subsección 2. Sin perjuicio de la subsección (3), nadie puede comprar, vender, comerciar o permutar cualquier pez, salvo que sea capturado y retenido bajo la autoridad de una licencia entregada con fines de pesca comercial, una licencia entregada conforme a la Parte VII, una licencia entregada conforme *Aboriginal Communal Fishing Licences Regulations* mediante la cual el Ministerio a autorizado la venta de pescado, o un Excess Salmon to Spawning Requirement Licence entregada conforme a la *Pacific Fishery Regulations* de 1993.

Subsección 3. La subsección (2) no se aplica si la compra, venta, comercialización o permuta se realizan de acuerdo con los términos del Acuerdo definido en la sección 2 del *Western Arctic (Inuvialuit) Claims Settlement Act* o del Acuerdo definido en la sección 2 de la *James Bay and Northern Quebec Native Claims Settlement Act*.

Identificación, Cantidad, Peso y Medidas (FGR 36). Subsección 2. Nadie que pesque y retenga peces bajo la autoridad de una licencia de pesca comercial podrá estar en posesión del pescado si los peces están marcados, cortados, embalados o de dispuestos de manera tal que:

a. las especies no puedan ser fácilmente identificadas;
b. el número de peces no pueda ser fácilmente determinado;
c. el peso de los peces no pueda ser fácilmente determinado; y
d. cuando límites de tamaño sean aplicables, el tamaño de los peces no pueda ser fácilmente determinado.

La pesca en los límites licenciados a otro está prohibida (FA 23). Nadie deberá pescar, tomar, capturar o matar peces en cualquier agua, a lo largo de cualquier playa o cerca de cualquier pesquería descrita en cualquier permiso o licencia.

Normas especiales sobre limitación a la pesca en lugares cercanos a infraestructuras gubernamentales están establecidas en **GFR 37**.

Prohibición de destrucción de pescado (FA 32). Ninguna persona debe destruir peces por cualquier medio distinto de la pesca, salvo autorización del

Ministerio o bajo alguna regulación realizada por el Gobernador en Consejo con arreglo a esta ley.

Colocación de aparejos de pesca durante el período de veda (FA 25). Sin perjuicio de la regulación, nadie debe colocar cualquier clase de aparatos de pesca en cualquier agua, a lo largo de cualquier playa o al lado de cualquier pesquería durante el período de veda. Quien tenga sus aparatos de pesca colocados, deberá retirarlos antes del inicio de la veda.

Redes, mallas de pesca, etc., no deben obstruir la navegación (FA 24). Redes, mallas u otros aparatos de pesca no deben ser colocados o usados de tal manera o en tal lugar que obstaculicen la navegación de navíos y botes; ningún navío o bote debe destruir o malintencionadamente dañar en forma alguna las redes o mallas de pesca que se encuentren legalmente instaladas. **No obstrucción de caminos de peces**[222] **y canales (FA 27 y 29).** Lo mismo, pero para los caminos o rutas utilizadas por los peces.

No obstrucción de corrientes de agua (FA 26). Un tercio del ancho de todo río o corriente de agua, y no menos de dos tercios del ancho del canal principal en cada ciclo de marea baja deberá estar siempre abierto, y ningún tipo de red o aparato de pesca, o cualquier material de cualquier tipo deberán ser dejados en él.

Prohibición de uso de explosivos (FA 28). Nadie debe buscar o matar peces o animales marinos de cualquier especie, con excepción de …. [listado de animales], mediante la utilización de cohetes, materiales explosivos, proyectiles explosivos o granadas[223].

Permiso requerido (FA 31). Nadie puede capturar, pescar, tomar, comprar, vender, poseer o exportar cualquier pez con el propósito de convertirlo en carne de pescado, abono, guano o fertilizante, o para su manufactura o

[222] Fish-ways, no tiene definición legal.
[223] También puede traducirse como balas, pero por contexto nos parece más acertado "granadas".

conversión en aceite, carne de pescado, abono, guano o fertilizante, excepto bajo la autorización del Ministerio.

Obstrucción de la Investigación (FA 62). Ninguna persona debe obstruir o impedir que un oficial o guardián de pesca lleve a cabo sus deberes conforme a esta ley. Por ello nadie puede mentirles **(FA 63)**, mentir al solicitar una licencia **(FA 64)** o entregarles registros falsos **(FA 65)**.

Además, y como prohibición general **(CSA 23)**, nadie puede: destruir documentos que sean requeridos bajo el imperio de la CSA; hacer o causar falsos registros en el diario de abordo requerido por la CSA con la intención de confundir; conscientemente obstruir a los inspectores o cualquier otra persona o sociedad de clasificación u otra organización que esté ejerciendo poderes o cumpliendo labores conforme a la CSA; con conocimiento proveer falsa o errónea información o realizar una falsa o errónea declaración, ya sea oralmente o por escrito, a los inspectores o cualquier otra persona o sociedad de clasificación u otra organización que esté ejerciendo poderes o cumpliendo labores conforme a la CSA; y finalmente, salvo autorización conforme a la ley, mover un buque que ha sido detenido conforme a la CSA. Las sanciones a estas prohibiciones están en la Sección 37 a 40.

Alteración y uso de documentos[224] **(FGR 15).** Ninguna persona debe:

a. alterar o modificar cualquier documento
b. usar o exhibir un documento que ha sido alterado o modificado; o
c. usar o exhibir un documento entregado a otra persona con la intención de ser el beneficiario.

Además, nadie que posea una tarjeta de registro de pesca debe permitir que otra persona la utilice.

[224] Toda vez que la FGR hace alusión a documentos, dicha mención debe ser entendida a "una licencia, tarjeta de registro de pescadores o tarjeta de registro de navíos que confiere un privilegio legal para participar en la pesca o cualquier otra actividad relacionada con la pesca y las pesquerías" (FGR 2).

Registro con nombre distinto (FGR 19). Donde haya una transferencia de dominio de un navío registrado y el navío no esté registrado con el nombre del nuevo dueño:

a. nadie debe usar ese navío como buque de pesca; y
b. el nuevo dueño del navío no debe permitir que nadie lo utilice como buque de pesca.

Prohibición de dañar el hábitat de los peces (FA 35). Nadie deberá llevar a cabo o comenzar, cualquier actividad que resulte en una alteración que dañe, trastorne o destruya el hábitat de los peces[225].

Prohibición de pescar en otras aguas fuera de las Aguas de Pesca Canadienses (FGR 65).

Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá podrá pescar o trasbordar peces en aguas que no sean aguas de pesca canadienses, salvo bajo la autorización de de una licencia entregada conforme a la sección 68[226].

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a las personas a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá que esté pescando:

a. en un área regulada conforme a la autoridad de una licencia entregada conforme el Atlantic Fishery Regulations, de 1985; o
b. en el Océano Pacífico conforme a la autoridad de una licencia entregada conforme la Pacific Fishery Regulations, de 1993.

Prohibición de llevar aparejos de pesca (FGR 66). Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá podrá, en aguas sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos, tener cualquier tipo de aparejo de pesca a bordo de un buque de pesca a menos que esté:

a. guardado bajo la cubierta; o

[225] Fish habitat, véase su definición en Species at Risk Act (2).
[226] Véase la sección 68, *supra* apartado 2. Medidas de administración y sanciones.

b. de cualquier forma removido del lugar en que normalmente se ubica para pescar y localizado donde no este fácilmente disponible para pescar.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a quien esté pescando bajo la autoridad de una licencia entregada conforme a la sección 68.

Prohibición para naves extranjeras de entrar en aguas de pesca canadienses (CFPA 3). Ninguna nave extranjera debe entrar en aguas de pesca canadienses con ningún propósito, salvo que lo autorice esta ley o sus regulaciones, o cualquier otra ley de Canadá o algún tratado.

Prohibiciones a bordo de una nave extranjera (CFPA 4).

Subsección 1. Nadie a bordo de una nave extranjera o siendo miembro de la tripulación de una nave extranjera, o al mando o empleado por una nave extranjera puede en Canadá o aguas de pesca canadienses:

a. pescar o prepararse para pescar
b. descargar, mover, trasbordar cualquier pez, equipamiento o provisiones
c. abordar o descender a ningún miembro de la tripulación u otra persona
d. comprar u obtener ¿carnada? (“bait”)
e. tomar o prepararse para tomar plantas marinas

Salvo que esté autorizado por esta ley o sus reglamentos, o por otra ley de Canadá o un tratado.

Subsección 2. Nadie a bordo de una nave extranjera…. podrá pescar o prepararse para pescar especies sedentarias[227] en ninguna porción de Canadá continental o sus aguas de pesca, salvo que esté autorizado….

Prohibición de pesca para navíos sin nacionalidad (CFPA 5.5). Ninguna nave de pesca sin nacionalidad podrá:

a. en el área del océano designada en el subparágrafo 6(e)(ii), pescar o prepararse para pescar o contravenir las medidas o regulación designadas en el subparágrafo 6(e)(i); o

[227] Especies sedentarias, están definidas en CFPA 4(3).

b. en el área del océano designada en el subparágrafo 6(f)(ii), pescar o prepararse para pescar o contravenir las medidas o regulación designadas en el subparágrafo 6(f)(i).

Prohibiciones relativas a la cancelación o suspensión de Licencias (FGR 25(2) y 25(3)). Nadie cuya licencia haya sido suspendida o cancelada conforme a la Sección 9 o 79.1 de la Ley de Pesca, puede:

a. participar en la pesca de cualquier especie de peces autorizados para la pesca por la licencia;
b. estar a bordo de un navío que participe de la pesca de peces autorizados para la pesca por la licencia

Identificación de las Naves de Pesca (FGR 26(1)). Nadie puede operar o causar que se opere un navío registrado:

a. en el cual el número de registro del navío no esté pintado o firmemente adherido por otros medios; o
b. que muestre un número de registro que no cumpla con los requerimientos establecidos en la subsección (2) [nota: tamaño de las letras, colores, etc.]

Exhibición de la legüeta de validación (PFR 16).

Subsección 1. Cuando una licencia es expedida conforme a la sección19 autorizando el uso de una nave en pesca comercial, dos tabletas de validación serán expedidas con la licencia.

Subsección 2. Nadie podrá usar un navío en cualquier tipo de pesca comercial, que no sea la pesca comercial de huevos de arenque con redes gill, a menos que la lengüeta de identificación que fue expedida con la licencia gajo la cual el navío está siendo usado esté adherido seguramente inmediatamente adyacente al número de registro del navío exhibido en cada lado del navío de acuerdo con la *Fishery (General) Regulations*. [Véase *supra* Identificación de las naves de pesca]

Subsección 3. Nadie podrá usar un navío en la pesca comercial de huevos de arenque con una red gill, salvo que una de las lengüetas de validación

expedidas con la licencia bajo la cual se utiliza el navío esté exhibida en la cara superior externa del alcázar[228].

Identificación de los Aparatos de Pesca (FGR 27 (1)). Conforme a la Sección 28, nadie puede colocar, operar o dejar sin atención en el agua cualquier aparejo de pesca aparte de equipos móviles o redes artesanales[229], salvo que dichos aparejos se encuentren marcados de acuerdo con la subsecciones (2) a (6) con:

a. cuando el número de registro del navío esté en la licencia que autoriza el uso del aparejo, con dicho número
b. en los demás casos, con el nombre del dueño del aparejo.

Identificación del Equipo de Pesca (PFR 13). Subsección 1. Nadie puede pescar con una red gill[230], a menos que esté marcada de acuerdo a esta sección.

Prohibición de internar peces a la Provincia (PFR 3). Nadie deberá introducir en la Provincia[231], cualquier pez vivo de las especies establecidas en la Tabla VIII.

Métodos de pesca prohibidos (PFR 6). Nadie podrá pescar enganchando o mediante trampas.

Prohibición de molestar a los peces (PFR 7). Sujeto a esta regulación, nadie podrá molestar o dañar peces.

Prohibición de usar luces (PFR 8). Subsección 1. Nadie puede usar antorchas o luces artificiales en cualquier forma que atraiga o repela peces, salvo a los calamares. Subsección 2. Nadie puede usar aparejos de pesca que tengan luces intermitentes adjuntos a ellos.

Restricciones a redes "Gill" (PFR 9). Nadie puede en "aguas de mareas" (tidal waters[232]):

---

[228] "Transom": literalmente, travesaño. Tiene muchos significados, en arquitectura naval se le denomina más propiamente alcazar. Es una superficie vertical plana que forma la popa de un navío. En los navíos pequeños con motor fuera de borda, el motor por lo general es montado sobre el alcazar, y sostenido en su lugar por abrazaderas o cerrojos metálicos que atraviesan el alcazar. Así colocado, todo el poder del motor es transmitido vía el alcazar al resto de la estructura del navío, haciéndolo una parte muy importante de la construcción del mismo.
[229] "Headlines": son las líneas de pesca manejadas principalmente a mano.
[230] Véase *infra* nota al pie.
[231] En Pacific Fishery Regulations (PFR), toda referencia a la Provincia debe entenderse hecha a la Provincia de British Columbia (única provincia canadiense que da a la costa del Pacífico), véase esta y otras definiciones en PFR 2(1).

a. pescar con más de una red gill233 al mismo tiempo; o
b. excepto cuando se pesque arenque con una red "gill", la red debe estar con toda la corkline234 bajo la superficie del agua.

Restricciones a redes profundas (PFR 10). Nadie podrá pescar con una "red profunda" (dip net):

a. cuya área de boca exceda 1m2; o
b. cuya profundidad sea superior a 1.5 m.

Restricciones a "líneas largas" [de pesca] (PFR 14). Nadie puede pescar con una línea larga ("longline"[235]) salvo que esté unida por cada extremo a una boya que flote en la superficie del agua.

Restricciones a trampas y "redes bolsa" (PFR 15). Subsección 1. Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (2), nadie puede pescar con propósitos comerciales mediante el uso de trampas o redes bolsa salvo que una boya que flote sobre la superficie del agua esté unida a:

a. cada final de cada línea de trampas o redes bolsa; y
b. cada trampa o red bolsa que no sea parte de una línea de trampas o redes bolsa.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a quien pesque mariscos en las Subáreas [listado de ellas], durante el período en que esté autorizada la pesca de salmón con red en dicha área.

Prohibición de descarga de Salmón y Huevos de Arenque (PFR 17).

Subsección 1. Sin perjuicio de las subsecciones (2) y 18(5), cuando salmones o huevos de arenque han sido capturados mediante pesca comercial, nadie podrá descargar ese salmón o huevo de arenque en ningún otro lugar más que:

a. una estación de descarga de peces;

---

[232] Tildal waters: "son las aguas de las áreas enumeradas y descritas en la Tabla II de la Pacific Fishery Managment Area Regulations" (PFR 2(1))
[233] Gill nets: una red que es usada para capturar peces mediante el enredo de ellos y que no cubre un área del agua.
[234] La traducción literal es "línea de corcho", mas no tiene definición legal.
[235] Longline: es una línea que tiene ganchos o garfios unidos a ella anclada al lecho marino (PFR 2(1)).

b. un navío registrado; o
c. un vehículo con licencia de estación de venta de peces bajo la *Fisheries Act of British Columbia*, que es enmendada de tiempo en tiempo.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a la persona que capture salmón o huevos de arenque y lo venda directamente a un individuo en Canadá para el consumo de ese individuo.

Subsección 3. Ningún operador de uno de los vehículos referidos en el parágrafo (1)(c) podrá descargar cualquier salmón o huevo de arenque recibido desde un navío registrado en ningún otro lugar más que en una estación de descarga de peces.

Prohibición de sobrepasar la Cuota Zonal Permitida[236] **(PFR 18).** Subsección 8. Ningún operador de un navío respecto del cual a sido emitida una licencia conforme a la subsección (4) podrá, durante cualquier mes calendario, subir a bordo salmón en una zona de exportación con el propósito de desembarcarlo en Estados Unidos después de que se le haya notificado por un representante del Departamento [de Pesca y Océanos] que el peso total de salmón para ser descargado en los Estados Unidos de esa zona de exportación a bordo de navíos en ese mes a alcanzado el 25 por ciento de [fórmula para calcular el monto].

Licencias para corrales de langosta (FA 18). Nadie puede mantener un corral o compartimiento en el cual langostas, legalmente capturadas durante el periodo de pesca [open season], sean retenidas para su venta durante la veda [close season], salvo bajo licencia del Ministerio de Océanos y Pesca. Quien así sea autorizado, deberá marcar dichos contenedores en la forma establecida. El impuesto anual por dicha licencia será de 75 dólares canadienses.

[236] Véase *supra* apartado 2. Medidas de Administración y sanciones, "Cuota Zonal de Pesca".

4. Infracciones Y Sanciones

Captura Colateral. Liberación de Captura Incidental o Casual (GFR 33).

Subsección 1. La subsección (2) se aplica cuando una persona capture un pez:

a. en tiempo o lugar en el cual le esté prohibido pescar ese pez.
b. mediante un método o con un aparejo de pesca que le esté prohibido usar para pescar ese pez; o
c. cuya posesión o retención le esté prohibida.

Subsección 2. Salvo cuando la retención de una captura incidental [casual] esté expresamente autorizada por cualquiera de las regulaciones listadas en la subsección 3(4), quien pesque incidentalmente un pez deberá inmediatamente devolverlo:

a. al lugar desde el cual fue tomado; y
b. cuando esté vivo, in la manera en que le cause el menor daño.

Nota: La sanción a esta prohibición está expresamente determinada en este reglamento (Schedule VIII, Prescribed ofenses and fines), se trata de una multa de 50 dólares.

Descarte. Eliminación y Exclusión de Pescado (GFR 34).

Subsección 1. Esta sección no se aplica respecto de mamíferos marinos.

Subsección 2. Nadie que esté pescando bajo la autoridad de una licencia entregada para propósitos de pesca comercial podrá botar desde una nave cualquier pez que haya sido capturado de acuerdo con la ley de Pesca y sus regulaciones.

Subsección 3. Nadie que esté pescando para consumo personal, o pescando con propósitos recreacionales o deportivos podrá botar ningún pez apto para consumo humano.

Nota: La sanción a esta prohibición no está expresamente determinada en este reglamento. Hemos revisado el listado de sanciones (Schedule VIII, Prescribed ofenses and fines) y tampoco se haya en él. Por ello se aplica lo prescrito en la Sección 78 de la Ley de Pesca (véase infra apartado 6.

Procedimiento de aplicación de sanciones “Normas sobre aplicación de sanciones”).

Multa adicional (FA 79). Cuando una persona sea condenada por ofensas a esta ley y el tribunal llegue al convencimiento de cómo resultado de la ofensa, la persona que la cometió obtuvo beneficios monetarios, el tribunal puede establecer, sin perjuicio del máximo de cualquier multa impuesta por la ley, que la persona pague una multa adicional de un monto equivalente a lo que la corte estime fue el beneficio económico obtenido con la comisión de la ofensa.

Cancelación de licencias y permisos (FA 79.1). Cuando una persona es condenada por una ofensa a esta ley con respecto de cualquier materia relativa a cualquier operación conforme a una licencia o permiso entregado conforme a esta ley o sus reglamentos, además del castigo impuesto, la corte puede ordenar:

a. la cancelación de la licencia y permiso o su suspensión por el término que la corte estime necesario; y
b. prohibir que la persona que obtuvo la licencia o permiso conforme a esta ley o sus reglamentos pueda solicitar una nueva por el período de tiempo que la corte estime apropiado.

Invalidación de certificados de registro (PFR 20). Subsección 1. Un certificado de registro de navío emitido con respecto a un navío se torna inválido si el navío es modificado de forma tal que el tonelaje o longitud de la nave difiera de lo establecido en el certificado de registro de tal nave.

Subsección 2. Cuando un certificado de registro de navío se torna inválido conforme a lo prescrito en la subsección (1),

a. el certificado de registro del navío y todas las licencias emitidas con respecto a tal navío deberán ser inmediatamente devueltas al Ministerio; y
b. nadie podrá usar el navío para pesca comercial hasta que un nuevo certificado de registro haya sido emitido con respecto a ese navío.

Facultades del Tribunal (FA 79.2). Cuando una persona sea condenada por una ofensa a esta ley, además del castigo impuesto, el tribunal puede, en

consideración a la naturaleza de la ofensa y las circunstancias que rodean su comisión, emitir una orden con una o más de las siguientes prohibiciones, obligaciones o requerimientos:

a. prohibir a la persona hacer o preparar cualquier acto que, en opinión del tribunal, resulte en una continuación o repetición de la ofensa.
b. obligar a la persona a realizar cualquier acción que el tribunal considere apropiada para reparar o evitar cualquier daño que haya ocurrido o pueda ocurrir a cualquier pez, pesquería o hábitat de peces.
c. obligar que la persona publique, por cualquier medio que el tribunal estime apropiado, los hechos relativos a la comisión de la ofensa.
d. obligar a la persona a pagar al Ministerio una cantidad de dinero como compensación, en todo o en parte, por el costo de cualquier remedio o precaución que haya debido realizar el Ministerio con ocasión de la comisión de la ofensa.
e. obligar a la persona a realizar servicio comunitario de acuerdo con cualquier razonable condición impuesta en tal orden.
f. obligar a la persona a pagar al Estado una suma de dinero que el tribunal estime apropiado con el propósito de promover el apropiado manejo y control de las pesquerías o el hábitat de los peces, o la conservación y protección de los mismos.
g. obligar a la persona a enterar una suma de dinero como garantía del cumplimiento de estas obligaciones, prohibiciones o requerimientos.
h. obligar a la persona a informar al Ministerio, mediante un formulario realizado por mismo Ministerio, hasta los tres años posteriores a la comisión de la ofensa, de cualquier información respecto a las actividades de la persona que el tribunal considere apropiado de acuerdo a las circunstancias; y
i. obligar a la persona a cumplir con cualquier otra condición que el tribunal considere apropiado para asegurar la buena conducta de la persona y

para prevenir que ella vuelva a cometer la ofensa o cometa otra conforme a esta ley.

Contravención de las Órdenes del Tribunal (FA 79.6). Contravenir las órdenes del tribunal dictadas conforme a FA 79.2 y 79.3, es en si mismo una ofensa perseguible en procedimiento sumario.

Consecuencias de obstrucción (a los peces, su hábitat o a la investigación) (FA 66, 67, 68). El autor será culpable de una ofensa perseguible en proceso sumario, y responsable en la primera ocasión de una multa que no exceda los 200.000 dólares [canadienses], y de en las siguientes ocasiones, a una multa que no exceda los 200.000 dólares [canadienses] o prisión por un máximo de seis meses, o ambas. (FA 67) En caso de que sea necesario remover alguna obstrucción o hacer algún arreglo conforme al interés público, el Ministro puede establecer que el dueño del lugar pague una suma periódica, que de no ser enterada, puede ser perseguida en tribunales, con costas.

Infracciones a la CFPA (CFPA 17ss). 17. Toda persona es culpable de una ofensa cuándo:

a. siendo el maestro o comande un barco de pesca
   i. entre en aguas de pesca canadienses en contravención de esta ley
   ii. sin excusa legal, cuya *prueba compete a esa persona*, falle en atender los requerimientos que le haga un oficial de protección o las señales de un navío del gobierno.
b. estando a bordo de un buque de pesca, se niegue a responder cualquier pregunta realizada bajo apercibimiento [“on a oath”] por un oficial de protección.
c. luego de recibir las señales de atención de un barco del gobierno, tire por la borda o rompa o destruya cualquier parte de la carga del navío, su equipaje o equipamiento; o
d. resista o concientemente obstruya a un oficial de protección en la ejecución de su deber.

Sanciones por infracciones a la CFPA (CFPA 18).

Subsección 1. Quien contravenga los parágrafos 4(1)(a), subsección 4(2) o la sección 5.2, es culpable de una ofensa y responsable:

a. on conviction on indictment[237-238], a una multa que no exceda de 750.000 dólares; o
b. *on summary conviction*[239], a una multa que no exceda de 150.000 dólares

Subsección 2. Quien contravenga cualquiera de los parágrafos 4(1)(b) a (e), la sección 5 o sus regulaciones, y cualquier barco de pesca que contravenga cualquiera de las secciones 5.3 a 5.5 o sus regulaciones, es culpable de una ofensa y responsable:

a. *on conviction on indictment*, a una multa que no exceda de 500.000 dólares; o
b. *on summary conviction*, a una multa que no exceda de 100.000 dólares

Subsección 3. Quien cometa una ofensa de las señaladas en el parágrafo 17(a), (b) o (c) es responsable:

a. *on conviction on indictment*, a una multa que no exceda de 500.000 dólares; o
b. *on summary conviction*, a una multa que no exceda de 100.000 dólares

Subsección 4. Quien cometa una ofensa de las señaladas en el parágrafo 17(d) es responsable:

a. *on conviction on indictment*, a una multa que no exceda de 500.000 dólares, o prisión por un término que no exceda de dos años, o ambas; o
b. *on summary conviction*, a una multa que no exceda de 100.000 dólares, o prisión por un término que no exceda de seis meses, o ambas

[237] Mantuvimos la expresión en su idioma original porque no estamos seguros de su traducción. Nos parece que tiene un significado jurídico que va más allá de su simple traducción litera.
[238] En Canadá, on conviction on indictment, es el procedimiento para las infracciones más serias, y requiere (entre otras cosas), un juicio previo ante un Grand Jury.
[239] En Canadá, summary conviction, es el procedimiento para infracciones las menos serias y que por tanto arriesgan menos pena.

Sanciones por infracciones a la Ley de Navegación (CSA 78). La multa de mayor entidad no puede sobrepasar los 10.000 dólares. En dos casos calificados, la multa se eleva a 100.000 dólares.

5. Procedimiento De Indagación

Arresto (FA 50). Cualquier oficial o guardián de pesca, o cualquier oficial de paz puede arrestar sin orden judicial a la persona que dicho oficial crea razonablemente que ha cometido una ofensa contra esta ley o sus reglamentos, o que encuentre cometiendo o preparándose para cometer una ofensa contra esta ley o sus reglamentos.

Disputas sobre límites de zonas de pesca (FA 53). Las disputas entre personas relativas a los límites de pesca o reclamos referentes a estaciones de pesca, o relativos a la posición o uso de redes u otros aparatos de pesca, serán decididas por el oficial de pesca local.

Disputas sobre distancias entre pesquerías (FA 54). Los oficiales de pesca pueden determinar o prescribir la distancia entre todas y cada una de las pesquerías y deberán de inmediato remover cualquier aparato de pesca o materiales que el dueño abandone o se rehúse a quitar. El dueño es responsable por contravenir esta ley y por el costo de remover los aparatos y materiales, y por los daños que ellos puedan provocar.

Denuncia de Infracciones. Es interesante mencionar que hay un sistema de incentivos a la denuncia, consistente en una retribución (proporcional a lo obtenido por concepto de sanciones), para la persona (que no sea un funcionario) que realice una denuncia sobre infracciones a la ley de Pesca o sus reglamentos, sobre el particular véase **(FGR 62)**.

6. Procedimiento De Aplicación De Sanciones

Para este apartado debemos distinguir entre las violaciones a la ley, y las faltas que ameritan multa.

Las primeras son delitos, cuya naturaleza (civil o penal), está determinada por el cuerpo normativo que la establezca, el que de la misma forma establecerá la jurisdicción competente de acuerdo a las normas generales.

Sobre la jurisdicción establecida en la Ley de Pesca (Fisheries Act), véase FA 74 y siguientes. Sobre la jurisdicción establecida en la CFPA véanse la Sección 19.

Las faltas que ameritan multa ("ticketable offences"[240]), tienen una regulación especial en la Ley de Pesca (Fisheries Act), en la sección 79.7 y siguientes.

En cuanto a la forma del procedimiento, la sección 83 FA, establece que se tramitará como regla general, conforme al Procedimiento Sumario establecido en el Código Criminal.

Persecución de las Faltas que ameritan Multa (FA 79.7 ss). Además de los procedimientos establecidos en el Código Criminal (Criminal Code) para el inicio de un procedimiento con respecto a cualquier ofensa establecida en cualquier regulación puede ser iniciada por un oficial o guardián de peces, o un inspector de peces:

a. llenando un formulario241 que se compone de dos partes, una citación y una información.
b. enviando la parte de la citación al acusado o enviándola por correo a su última dirección conocida
c. archivando la parte de la información del formulario en un tribunal con jurisdicción competente antes o lo más pronto posible después de enviar la parte de la citación.

Faltas que ameritan multa (GFR 63). La contravención de cualquiera de las provisiones de este Reglamento como se establece en la columna I de los

[240] Ticketable offences: a summons issued to an offender (especially to someone who violates a traffic regulation). Diccionario Inglés Word Web.
[241] Véase el contenido del formulario en FA 79.7 (2).

ítems de la Tabla VIII[242], es una ofensa a la cual se le aplica la Sección 79.7[243] de la Ley [de Pesca] y que puede ser descrita en tickets en la forma establecida en la columna II de tal ítem.

Monto de la Multa por infracciones a GFR (GFR 64). Cuando se inicien procedimientos bajo la sección 79.7 de la Ley [de Pesca], la cantidad de la multa por una ofensa descrita en la columna II de un ítem de la Tabla VIII es la cantidad establecida en la columna III de tal ítem.

Consecuencias del Pago de la Multa conforme a FA 79.7 (FA 79.7 (4)). Cuando quien habiendo recibido la citación que se le ha enviado, paga la multa prescrita antes de que venza el período para hacerlo:

a. el pago constituye una confesión (plea of guilty) de la ofensa descrita en la citación, que no admite prueba en contrario, y no deberá seguirse ninguna acción contra el acusado con respecto a esa ofensa; y
b. sin perjuicio de lo establecido en las secciones 71 a 79, cualquier pez u otra cosa que hayan caído en comiso conforme a esta ley y que digan relación con la ofensa descrita en la citación, pasarán a ser propiedad del Estado y podrán ser dispuestas por el Ministerio.

Recuperación de los costos administrativos (FA 71.1). Cuando una persona sea condenada por una ofensa conforme a esta ley, el tribunal puede, además de la sanción impuesta, ordenar a la persona que pague al Ministerio una cantidad de dinero como compensación por cualquier costo en que se haya incurrido con ocasión de la retención (seizure), almacenamiento o disposición de cualquier pez u otra cosa retenida conforme a esta ley.

Comiso de especies (FA 72 y 73). Cuando una persona es condenada conforme a esta ley, el tribunal puede, además de la pena impuesta, determinar

[242] Véase Anexo 1.
[243] Véase *supra* en el apartado 6. Infracciones y Sanciones: "Persecución de las Faltas que ameritan Multa (FA 79.7 ss).".

que las cosas utilizadas en la comisión del delito, o el pescado incautado, pasen a formar parte de la propiedad del Estado.[244]

Retención de especias hasta el pago de la multa (FA 73.1). La regla general es que las cosas que no pasen a propiedad del estado sean devueltas a quien se les haya retenido, pero si la corte, sin imponer el comiso, establece una multa, dicha cosa no deberá ser devuelta, sino hasta el entero pago de la multa impuesta.

Normas sobre aplicación de sanciones (FA 78ss). La regla general es que quien contravenga la Ley de Pesca o los reglamentos dictados conforme a ella es responsable de:

a. una ofensa perseguible en procedimiento sumario y responsable, en una primera oportunidad, a una multa que no exceda los 1000 dólares [canadienses] y, por las siguientes, a una multa que no exceda los 1000 dólares [canadienses], o prisión por un término que no exceda un año, o ambas; o
b. una ofensa perseguible judicialmente y responsable, en una primera oportunidad, a una multa que no exceda los 5000 dólares [canadienses] y, por las siguientes, a una multa que no exceda los 5000 dólares [canadienses], o prisión por un término que no exceda dos años, o ambas

Ofensas continuas (FA 78.1). Las actividades que contravengan esta ley y que duren más de un día, se consideraran como ofensas separadas por cada día de duración de la misma.

Responsabilidad de los Directivos (FA 78.2). Cuando una corporación cometa una ofensa a esta ley, cualquier agente o directivo de la corporación que dirija, autorice, consienta o participe en la comisión de la ofensa es culpable y perseguible por la misma, siendo sancionable por dicha falta, ya se que la corporación sea perseguida en juicio o no.

[244] El artículo establece que "be forfeited to her Majesty", ello porque Canadá es una Monarquía constitucional. Por tanto la referencia debe ser hecha, en nuestros términos, al Estado.

Responsabilidad Conjunta (FA 80). Salvo que se establezca lo contrario, todo propietario, dueño, agente, tenedor, ocupante, socio o persona actualmente a cargo, ya sea como ocupante o sirviente, deberá ser considerado cómplice y separada o conjuntamente responsable por toda pena o multa establecida por esta ley o sus reglamentos.

PRUEBA. Responsabilidad por hechos del empleado (FA 78.3). En la persecución de una ofensa conforme a esta ley, es suficiente prueba de la misma, que el hecho haya sido cometido por un empleado o agente del acusado, ya sea que el empleado o agente haya sido o no perseguido por la ofensa, salvo que el acusado establezca que la ofensa fue cometida sin su conocimiento o consentimiento.

Lo mismo se establece para las ofensas cometidas por naves extranjeras o sin nacionalidad que cometan ofensas contra la CFPA **(CFPA 18.1)**

Nuevamente la lógica se aplica para las ofensas a la Ley de Pesca **(CSA 252)**.

PRUEBA. Deber de probar la existencia de la licencia (FA 78.5). En cualquier juicio por una ofensa a esta ley, cuando surja una cuestión sobre si la persona actuó conforme a una licencia, es deber de la persona establecer la existencia de dicha licencia y sus términos.

Exención de responsabilidad (FA 78.6). Ninguna persona será condenada por una ofensa conforme a esta ley si la persona establece que ella:

a. actuó con toda diligencia para prevenir la ocurrencia de la ofensa; o
b. honesta y razonablemente creía en la existencia de hechos, que de ser ciertos, harían inocente la conducta de la persona.

Persecución penal exclusiva del Procurador General[245] **(CFPA 18.4).** No se podrá proceder con respecto a:

a. una ofensa contra esta ley consistente en una contravención a cualquiera de las secciones 5.2 a 5.5;

[245] La norma se refiere al Fiscal Nacional de Canadá, quien en ese país trabaja al alero del Ministerio de Justicia.

b. una ofensa de las referidas en la sección 18.1; o
c. una ofensa al parágrafo 17(1)(d) consistente en resistirse u obstruir a un oficial de protección en la ejecución de sus deberes en relación con cualquiera de las secciones 5.2 a 5.5 sin el consentimiento personal por escrito del Procurador General de Canadá o su subrogante [“deputy”], y dicha persecución sólo podrá ser conducida por el Procurador General de Canadá o un abogado que actúe a su nombre.

7. Facultades De Fiscalización

Entrega de Información (FA 61). Cualquier persona que: se ocupe (contrate) en pesca; compre peces para su reventa; sea propietario, operador o gerente de una empresa que capture, cultive, procese o transporte pescado; y cualquier agente o empleado de una persona que realice estas actividades, puede ser obligado a entregar la siguiente información:

a. el número, sexo, tamaño, peso, especies, forma del producto, valor u otras características de cualquier pez capturado, cultivado, procesado, transportado, vendido o comprado.
b. el lugar y fecha de su captura o desembarco, y la persona, empresa o buque mediante la cual el pez fue capturado o desembarcado.
c. el lugar y fecha de su venta, y la persona, empresa o navío con el cual el pez fue comprado.
d. el navío, aparejos y métodos usados y el número de personas empleadas para capturar el pescado.
e. la infraestructura, equipamiento, productos y métodos usados y la cantidad de personas empleadas para cultivar o procesar los peces.
f. cualquiera otra relacionada con la correcta administración y control de las pesquerías o sobre la conservación y protección de los peces.

Entrada y facultades para inspeccionar (FA 49).[246] Subsección 1. Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, los oficiales de pesca o los guardianes [agentes] de pesca pueden entrar e inspeccionar cualquier lugar, incluyendo cualquier instalación, navío o vehículo, en el cual el oficial o guardián razonablemente estime que hay cualquier labor, inicio de actividades o cualquier pez u otra cosa con respecto a la cual esta ley o sus reglamentos se apliquen, y pueden:

a. abrir cualquier container que razonablemente crean que contiene cualquier pez u otra cosa con respecto a la cual esta ley o sus reglamentos se apliquen.
b. examinar cualquier pez u otras cosas que el oficial o guardián encuentren y tomar muestras de ello.
c. conducir cualquier examen o análisis y tomar cualquier medida; y
d. requerir de cualquier persona, para su revisión o copia, cualquier registro, libros de comercio u otros documentos en los cuales el oficial o guardián razonablemente estime se encuentre información relevante para la administración de esta ley y sus reglamentos.

Subsección 2. Mientras se lleva a cabo la inspección de un lugar bajo la subsección (1), un oficial o guardián puede:

a. usar o hacer que se use cualquier sistema de procesamiento de datos en el lugar para examinar cualquiera datos contenidos en o disponibles con el sistema de procesamiento de datos.
b. reproducir o hacer que se reproduzca desde los datos en la forma de una impresión u otra forma inteligible, y retirarse con las copias
c. utilizar o hacer que se utilice cualquier equipo de copia del lugar, para hacer copias de cualquier registro, libro de comercio u otro documento.

Subsección 3. Un oficial o guardián que tome una muestra conforme al párrafo (1)(b) puede disponer de ella en cualquier forma que estime apropiada.

[246] Ver el deber correlativo en FA 49 (1.2.)

Entrada y facultades para inspeccionar sin orden judicial (FA 49.1 (3)). Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (1) [que establece las causales para solicitar una orden judicial para entrar a lugares destinados a la habitación], un oficial de pesca puede ejercer el poder de registro establecido en dicha subsección sin la habilitación de una orden judicial conforme a la subsección (2) si las condiciones para obtener dicha orden existen pero por razones circunstancias imperiosas[247] no sería práctico esperar para obtenerla.

Retención[248] de navíos de pesca, etc. (FA 51). Un oficial o guardián de pesca pude retener cualquier navío, vehículo, pez o cualquier otra cosa que el oficial o guardián razonablemente estime que ha sido obtenido mediante o usado en la comisión de alguna ofensa contra esta ley, o servirá como evidencia de una ofensa a esta ley, incluyendo en dicha retención cualquier pez que el oficial razonablemente estime:

a. que ha sido capturado, muerto, procesado, transportado, comprado, vendido o se posea en contravención a esta ley o sus reglamentos; o
b. que ha sido mezclado con peces de los referidos en el parágrafo (a).

Inspección, Arresto, Confiscación y Forfeiture[249] de navíos en las Costas de Canadá (CFPA 7). Los oficiales de protección pueden:

a. abordar e inspeccionar cualquier navío de pesca que se encuentre en aguas de pesca canadienses250 o en el Área de regulación NAFO251
b. con la orden judicial de la sección 7.1, revisar cualquier navío de pesca y su carga, que se encuentre en aguas de pesca canadienses o en el Área de regulación NAFO.

Sección 7.1(1). Permite emitir ordenes para abordar e investigar (hasta donde la misma orden lo señale) navíos sospechosos dentro del área de

[247] "Circunstancias Imperiosas" están detalladas en la ley FA 49.1 (4): "Incluye circunstancias en las cuales la demora necesaria para obtener la orden judicial resultaría en un peligro para la vida humana o en pérdida o destrucción de evidencia"
[248] "Seizure": tomar posesión de algo mediante un proceso legal, tomar algo por la fuerza.
[249] "Forfeiture": algo que se pierde como pena.
[250] "Aguas de pesca canadienses" (CFPA 2(1)): todas las aguas en las zonas de pesca de Canadá, todas las aguas en el mar territorial de Canadá y todas las aguas interiores de Canadá.
[251] "Área de regulación NAFO" está definida por sus coordenadas en (CFPA 2(1)).

aplicación de la ley. La sección 7.1(2) establece las situaciones en las cuales tal orden no es necesaria. La sección 8 establece cuándo puede arrestarse a quienes estén en dichos navíos, mientas que la sección 9 señala las hipótesis en las cuáles los oficiales de protección pueden hacer uso de la fuerza.

Nombramiento de Inspectores de Seguridad (CSA 11). Los puede nombrar el Ministerio de Transportes, y les puede otorgar, incluso, poderes cuasi judiciales y de administración.

Nombramiento de Observadores de Pesca (FGR 39). El Director Regional General puede designarlos, ya sea como individuos o como corporación, y entregarles facultades administrativas como se detalla en la sección 39. Entre sus principales atribuciones se encuentran:

Subsección 2. El Director Regional General podrá asignarle a un observador designado conforme a la subsección (1) una o más de los siguientes deberes:

a. el monitoreo de las actividades de pesca, el examen y medición de los aparejos de pesca, el registro de datos científicos y la toma de muestras;
b. el monitoreo del desembarco de peces y la verificación del peso y las especies de peces capturados y retenidos; y
c. la conducción de exámenes biológicos y estadísticos sobre peces.

14.4 ISLANDIA

1. Obligaciones legales

a)El artículo 11b impone la obligación para el titular de la licencia informar a la Dirección de Pesquerías[252], informar cuando a ése titular le parezca que va a cumplir con los límites de control por pesquería, bien sea que el exceso de la cuota controlada por parte del titular de la cuota sea en función de una fusión de empresas, compra de compañías matrices controladoras de otras que detenten licencias de pesca, leasing con o sin opción de compra de tales entidades.

b)Así mismo se debe dar informe a la Dirección de Pesquerías cuando una entidad tenga inversión en otra que a su vez sea titular de una licencia de pesquería, por un porcentaje igual o mayor al 10% del capital de la entidad en la que se tenga la inversión (Artículo 11b).

c)La misma obligación se impone respecto de las personas, que sean titulares de licencias de pesca, quienes directamente o a través de sus cónyuges y relacionados en el orden ascendiente o descendiente ostenten el 10% o mas del capital o derechos de votos, de la entidad de la que se trate que a su vez es titular de una licencia de pesca (Artículo 11b).

d)Las personas jurídicas que sean dueñas de embarcaciones titulares de licencias de pesca están obligadas a reportar a la Dirección de Pesquerías si poseen acciones o derechos de voto en otras compañías que detenten igualmente licencias de pesca (Artículo 11b).

e)En caso que los límites del artículo 11a se excedan, la Dirección otorgará un plazo de hasta 6 meses para que las personas naturales o jurídicas que detenten el exceso de la cuota total transferible tomen las medidas encaminadas a reducir dicho exceso (Artículo 11b).

f)En caso que las medidas no se tomen, la Dirección podrá revocar de las licencias existentes dichos excesos (Artículo 11b).

[252] Directorate of Fisheries

g)El artículo 15 impone la obligación a los capitanes de los barcos de llevar un registro de sistematizado de las estadísticas de lo capturado. La forma en que dicha información se transmite a la autoridad es regida por un reglamento.

h)El mismo artículo, impone tanto para los propietarios de las naves, como para los compradores de lo capturado, agentes, transportadores, e instituciones de crédito y bancos transmitir cualquier información que les sea requerida a las autoridades, transmisión que deberá ser libre de todo costo.

2. Medidas de administración y sanciones:

Las medidas de administración de la ley son:

a) Artículo 3º: El ministerio de Pesquerías, por recomendación del instituto de Investigación Marina expedirá un reglamento que determine la cuota total disponible de una especie[253].

b) Las cuotas, se determinan por periodos de doce meses, que se conoce como año pesquero (Art.3).

c) Los permisos de pesca sólo serán expedidos a las embarcaciones que se encuentren registradas en el Registro de embarcaciones de la Dirección de Pesquerías, o en el registro especial de la misma dirección para las embarcaciones de menos de seis metros de longitud (Art.5).

d) El Ministerio de Pesca determinará el número de días en que se puede hacer faena durante la vigencia de cada año pesquero que inicia el 1º de septiembre. En ningún caso los días de faena pueden disminuir en más de un 10% de un año pesquero a otro (Art.6).

e) También, se dispone que la cuota TAC deberá dividirse entre las embarcaciones registradas (Art. 6).

f) En el caso de transferencia de la licencia de una embarcación a otra de mayor longitud, los días de faena de la embarcación que transfiere deberán ser reducidos aquella que recibe la transferencia e la licencia en proporción del

[253] En la ley, se hace referencia al Total Allowable Match (TAC).

tamaño de la nueva embarcación respecto de los días de faena autorizados. En el caso contrario, si la embarcación que recibe la licencia es de menor tamaño que la que la entrega los días de faena autorizados para ésa embarcación aumentarán proporcionalmente de acuerdo con su tamaño (Art. 6).

g) La captura de las especies marinas cuya población no está sujeta a la determinación de las TAC está abierta a todas las embarcaciones que detenten una licencia de pesca comercial, restringido de todas maneras a las normas que rijan la actividad (Art. 7).

h) En el caso de establecer una cuota de captura para una especie cuyo límite de captura no ha sido fijado con anterioridad, los derechos sobre la cuota deberán establecerse de conformidad con el desempeño de la especie en términos de captura por los 3 últimos años (Art. 8).

Cuota individual por armador:

El artículo 9º dispone que los derechos sobre especies demersales que asciendan a 12.000 toneladas deberán estar disponibles cada año para contrarrestar las disminuciones en las cantidades capturadas que son previsibles debido a la fluctuación tanto en el máximo como en el mínimo de tallas de la especie objetivo en las cuotas individuales. El Ministro, mediante reglamento, asignará tales derechos de manera tal que se vean beneficiados los propietarios de las embarcaciones que hayan sufrido la mayor cantidad de mermas en al captura.

El artículo 10º establece que en el caso en que una embarcación capture una cantidad de pescado mayor a la asignada, dicho exceso le será descontado de la asignación de cuota del año siguiente. En el caso en que se de la transferencia de la propiedad de la embarcación, dicha sanción se transfiere al nuevo dueño junto a su propietario.

3. Prohibiciones y Sanciones

a)El artículo 4º de la ley dispone que ninguna persona deberá emprender actividades de pesca comercial sin la correspondiente licencia general de pesca. Curiosamente, no se establece ninguna sanción a la violación de dicha norma.

b)El artículo 5º dispone que en el caso de inversión extranjera para acceder a la actividad, las entidades que pretendan la obtención de una licencia deberán cumplir con los requisitos que imponga la ley.

b.1 También, éste artículo dispone que una embarcación sólo podrá detentar una sola licencia de pesca, por una sola especie, por una sola zona.

c) El artículo 6º dispone que si bien la pesca personal se autoriza sin ningún tipo de licencias sin perjuicio de prohibir el uso de mecanismos automáticos o a motor para desarrollar tal pesca. Así mismo establece la prohibición de vender lo pescado, o de utilizarlo de manera tal que se obtenga una ganancia financiera. Así mismo se dispone que la población destinada para la pesca personal no será tenida en cuenta para la determinación de las TAC.

d)El artículo 11a individualiza las especies objetivo respecto de las cuales no es posible por parte de una misma persona, sea ésta jurídica o natural, detentar un porcentaje mayor al límite por persona de la especie objetivo ahí descrita respecto del universo total de la cuota por especie, así:

Especies[254]	**Porcentaje máximo detentable por una misma persona directa o indirectamente**
Cod (2)	10%
Abadejo	10%
Saithe (2)	20%
Salmón macho, o rojo (Redfish)	20%
Fletran de Groenlandia	20%
Arenque	20%
Capelin (2)	20%
Camarón de aguas profundas	20%

4. Infracciones y Sanciones

a) El artículo 19 de la ley establece que la Dirección de Pesquerías revocará las licencias de pesca otorgadas a las embarcaciones en caso de violaciones a lo contenido en ésta ley.

b) El artículo 20 dispone que ante incumplimiento a la ley, independientemente de si se está ante dolo o culpa, tal conducta será castigada con multas. En el caso de la primera violación cometida por la persona o la persona jurídica serán castigadas con encarcelamiento por más de seis (6) años, y con multa desde ISK 400.000 hasta 4.000.000 ISK dependiendo de la naturaleza y alcance de la violación. En caso de reincidencia, la multa aplicable será desde ISK 800.000 hasta ISK 8.000.000. Adicionalmente se dispone que en todo caso se aplicarán las normas que se encuentren vigentes acerca de la captura ilegal.

c) El artículo 20a dispone la posibilidad de imponer las multas anteriormente descritas bien se a las personas jurídicas o naturales, incluso en el caso en que la culpa o responsabilidad de los representantes o empleados de las personas jurídicas no haya sido probada, siempre que la violación haya reportado

[254] Algunos nombres de especies conservan su nombre en inglés por no encontrarse su traducción.

un beneficio a la persona jurídica y que las personas hayan actuado en su nombre o representación.

d)

5. Procedimiento de Indagación

Debido al régimen de responsabilidad objetiva, no se requiere valoración de la culpa o dolo del agente[255].

Tema probatorio: Debido al régimen de responsabilidad sólo se requiere entonces la prueba de la ocurrencia del hecho en contravención a las normas de la ley.

6. Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Las infracciones a ésta ley las castiga la Dirección de Pesquerías, estableciendo para ello un rango de multas económicas para las infracciones que sean cometidas por primera vez, y otro rango mayor para los casos de reincidencia.Las sanciones son:

Figura 10. Descripción de las sanciones y rango económico, islandia

TIPO DESCRIPTIVO/ PROHIBICIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIA SI/NO
Violar la ley, sus regulaciones, o las autorizaciones otorgadas para pesca. Art. 20.	Personas naturales o Personas Jurídicas. Art. 20a	**Multas:** 1era vez: 400,000 a 4,000,000 ISK. Art. 20	**Multa:** 800,000 a 8,000,000 ISK Art. 20
Violar deliberadamente la ley, sus regulaciones, o las autorizaciones otorgadas para pesca. Art. 20.	Sujeto genérico	**Encarcelamiento** de mas de 6 años. Art. 20	No.
Atentar para cometer una violación en contra de ésta ley. Art. 20b.	Sujeto genérico	**Persecución** criminal. Art. 20b.	No.

Sin embargo, el artículo 20b de la ley establece que las violaciones a la ley se perseguirán y castigarán de acuerdo con el Código Criminal[256] (Art. 20b).

[255] La ley establece que las multas aplican ya porque el hecho haya sido llevado a cabo deliberadamente o por negligencia por parte del agente.
[256] Criminal Proceedings Act

7. Facultades de Fiscalización

El artículo 17 de la ley dispone que la Dirección de Pesquerías es responsable por la correcta implementación de la ley, y que para el efecto empleará a "inspectores "especiales" para tal fin.

En dicho artículo, se describen las siguientes facultades de fiscalización:

a.Supervisar el desembarco, pesaje y procesamiento de lo capturado, las exportaciones de lo capturado o los productos derivados de conformidad con los reglamentos adoptados para el efecto, así como las inherentes al cumplimiento de su deber.

b.Podrán así mismo acompañar a las embarcaciones durante las faenas, o abordarlas durante las mismas para efectos de supervisar su carga y aparejos de pesca. Así mismo, están autorizados para entrar a las áreas de procesamiento y de almacenamiento de lo capturado.

c.El ministerio podrá, mediante reglamento, ordenar la instalación en las embarcaciones e sistemas de posicionamiento global por cuenta del operador de la embarcación.

14.5 NUEVA ZELANDA

1. Obligaciones legales:

Inscripción y Licencia de Navío de Pesca. Uno de los registros que debe llevar el Jefe Ejecutivo, es el de los Navíos de Pesca (FA 98), y correlativamente se establece la prohibición de operar naves sin licencia (FA 103)

Licencia para navíos extranjeros que quieran pescar en la zona económica exclusiva (FA 83). El Ministro puede establecer en la licencia una serie de condiciones y requisitos, a través de los cuáles puede darse de facto una cuota individual (véase FA 83(4)). Lo más relevante es estas licencias puede suspender o revocar por una serie de motivos (FA 86), y en caso de que se deba a factores "políticos"[257] (FA 86(2)), dicha decisión no puede ser sometida a revisión judicial (FA 87).

Además, y como veremos más adelante, en cada área o zona donde se establezca un manejo o administración especial, se requerirá una licencia particular para operar con un navío en dicha zona o área.

Licencias de Pesca (FA 89). Subsección 1. Toda pesca debe estar autorizada mediante un permiso de pesca salvo que esté específicamente eximida de tal obligación.

> *Atención Posible Autorización para el By Catch*[258]. Entre el listado de pesca expresamente excluida de la obligación de licencia, destaca la subsección (2A), que textualmente prescribe: "A pesar de la subsección (1), una persona puede capturar peces, vida acuática, o hierbas marinas de una reserva o especies enlistadas en la Tabla 4C[259] si son capturados como consecuencia inevitable de la captura de otro pez, vida acuática o hierba marina conforme a la autoridad y de acuerdo con un permiso de pesca vigente".

[257] Decimos que son suspensiones con motivaciones políticas, toda vez que su fundamento es la necesidad de cumplir con los objetivos de la ley, o con un tratado internacional. En estos casos, el Ministro deberá consultar su decisión con el Ministro de Asuntos Extranjeros.
[258] Cfr. *infra* apartado 3. Prohibiciones y sanciones "Prohibición del descarte (FA 72)".
[259] Tabla 4C. "Reservas y Especies sujetas a la sección 93, Permisos moratorios". El listado se compone de 36 especies.

Subsección 10. No son transferibles y nadie puede tener más de una.

Condiciones de la licencia de pesca (FA 92), puede incluir cualquier condición que la autoridad estime necesaria, como áreas, métodos, navíos específicos, aparejos, lugares de descarga, períodos, etc. (FA 92(1A)(a)) y puede modificarse en cualquier momento (FA 92(2)), sin que el hecho de que sea más gravosa interese (FA 92(3)) y revocarse (FA 96).

La licencia debe entregarse, en principio (FA 91), a quien la solicite (las excepciones, están en FA 91(6)), y por un máximo de 5 años. Para su emisión puede solicitarse una garantía previa, ya sea de un tercero (aval) o una caución.

Personas obligadas a entregar información (FA 189). Además de estar obligadas a entregar la información, están obligadas a guardarla en la forma y por el tiempo que e jefe ejecutivo determine mediante reglamento. Quienes tengan un permiso de pesca, un permiso especial, una licencia… que los autorice a capturar peces. Los dueños, o tenedores de cuotas de pesca. Los dueños, operadores, usuarios notificados y capitanes de navíos registrados conforme a esta ley. Dueños y personas a cargo de cualquier establecimiento en donde los peces son recibidos, vendidos, comprados, almacenados, transportados, procesados o de cualquier forma dispuestos. Quien arriende navíos para pesca. Quienes capturen peces, aunque no sea con fines de venta. Quien tenga cualquier licencia o permiso conforme a esta ley. Etc.

Obligaciones genéricas de obediencia a la ley, los reglamentos e instrucciones de las autoridades. La ley contempla en diversas secciones, obligaciones normales de obediencia a la autoridad.

2. Medidas De Administración Y Sanciones

Órganos principales.

- *Ministry:* el Ministerio que conforme a la autoridad del Primer Ministro sea responsable por la administración de esta ley. Tiene todas las facultades para regular la pesca. Sin duda alguna todas las necesarias para establecer un Sistema

Infraccional y Sancionatorio. Sus facultades generales se establecen en (FA 11 y 11A)

- *Governor General*, usualmente debe actuar en Consejo. Sus facultades generales se establecen en (FA 2(4))

- *Fisheries Dispute Commissioner*, personaje nombrado por el Ministro (a su propia voluntad), para resolver disputas que no han podido resolverse conforme al procedimiento de la sección 115.

- *Chief Executive* [Presidente o Jefe Ejecutivo] es el ministro del ministerio encargado de esta ley.

- *Trust* (ej. Te Putea Wakatupu Trust): son una serie de fideicomisos especiales, establecidos por la legislación indígena. Tienen derecho a voz sobre ciertas asignaciones de zonas de pesca exclusivas para indígenas.

- *Fishery Officer*: son los agentes encargados de hacer cumplir la ley de pesca. Los hay de dos clases, de por derecho propio (los capitanes de naves y aeronaves de la fuerzas armadas de Nueva Zelanda (FA 196)), y por designación para un área específica con duración máxima de tres años (oficial honorario (FA 197)).

- *Examiner:* es una persona (no tiene mayores requisitos), nombrada por el jefe ejecutivo (FA 222), con la finalidad de colaborar con la aplicación de la parte 10 de esta ley (Manutención de archivos, reportes, disposición de peces y provisiones relativas a la captura y posesión de peces para su venta)

Cuota individual por armador (FA 2). Está definida legalmente como

a) “la cuota individual transferible asignada conforme a la sección 44 o la sección 47 o la sección 49.
b) la cuota que deviene en cuota individual transferible conforme a la sección 49(3)
c) (c) la cuota individual transferible asignada conforme a la Parte 2ª de la *Fisheries Act* de 1983 que ha sido convertida en acciones de cuota conforme a la sección 343”.

Ahora bien, en los términos en que es conocida entre nosotros, podemos decir que existen dos mecanismos claves para establecer cuotas individuales.

El primero a través del la emisión de las licencias por las autoridades competentes. En ellas, la ley faculta al ente administrador para establecer condiciones y requisitos al portador de la licencia. No es necesario entrar en detalle sobre las condiciones y requisitos, toda vez que se trata de potestades similares a las analizadas en el estudio de Alaska y Canadá (restricciones a tipos de peces, áreas, pesos, sexo, tamaño, estación, lugar de extracción, cantidad, embarcación, navío, etc.) El segundo sistema es complementario, y surge a raíz del establecimiento del sistema de manejos de cuota.

Sistema de cuotas de pesca (FA Parte 4, Secciones 17 a 80). La lógica central parte del cierre de un área decretado por el Ministro (FA 17 y 17B), ya sea para racionalizar la utilización del recurso o para asegurar su supervivencia (FA 17B), en la cual sólo quienes posean la autorización pertinente pueden dedicarse a la actividad de pesca, y sólo por la cantidad, variedad y método especificado en su autorización, en este caso una cuota de pesca. Así se establece el total de captura permitido, o su modificación (FA 20).

El total puede aumentarse, diminuirse o modificarse, como regla general, con consentimiento de los dueños de la cuota (FA 25A), mas existe la posibilidad de que dicho consentimiento no sea necesario (FA 25B).

En su asignación inicial, se debe tomar en cuenta registros históricos de captura y la posibilidad táctica de participar en la actividad productiva (FA 29A), dicho registro histórico, incluso, genera una especie de “derecho a ser elegible” (quien tenga derecho a ser elegible deberá ser notificado de ello por el Ministerio) y todo un mecanismo de cálculo para determinar el “historial provisional de captura” (FA 34), incluido un sistema especial de apelaciones ante el Comité de Revisión de Captura Histórica (FA 51).

Las cuotas son expresadas en acciones, y por cada reserva [stock] deberán existir siempre 100 mil acciones (FA 42), de las cuales siempre un 20%

deberá pertenecer al Te Ohu Kai Moana Trustee Ltd. (FA 44), además el Estado [la Corona], tiene derechos sobre las acciones que no se distribuyan (FA 49 y 50).

La participación de extranjeros está limitada (tanto en cantidad como en los sujetos permitidos) (FA 56; 57; 59; 60), en general a organizaciones reconocidas en materia de pesca y siempre que sea en los intereses del pueblo neozelandés.

Todo el sistema se lleva a la práctica mediante un sistema registral especial, en los términos reseñados inmediatamente *infra*.

Sistema de registro de transferencias, hipotecas y prohibiciones (FA Parte 8, Secciones 124 a 173). Con respecto a cada stock de manejo, el Jefe Ejecutivo debe llevar dos registros (FA 124(1)), el Registro de Cuotas (FA 127) y el Registro Anual de Derechos de Captura (FA 128).

Se trata de un sistema de registros públicos (salvo la dirección particular de los aplicantes, en caso que el Jefe Ejecutivo considere peligroso entregar dicha información (FA 129)), en donde deben registrarse las transferencias de cuotas permitidas y que en general, se lleva de una forma muy similar a nuestro sistema registral notarial (tienen fe pública, los registros deben ser correlativos, llevados en la forma en que lo establezca el reglamento, si se cometen errores deben enmendarse, etc.). Lo que interesa destacar es que permite la operación de un sistema de inscripción de Hipotecas y Prohibiciones sobre derechos de pesca (en sentido genérico).

Deben inscribirse las transferencias de cuotas individuales transferibles (FA 132, condiciones de inscripción en FA 132(4)). La regla general es que cualquier cuota de acciones puede ser hipotecada (FA 136), o sujeta a prohibiciones (FA 147), de forma tal que por la cantidad registrada no pueden transferirse mientras dure la inscripción (FA 134(2)). Salvo los derechos de captura anual que no pueden ser hipotecados (FA 137), o el derecho a ser elegido que no puede ser transferido (FA 23(3)(b)). La inscripción otorga una serie de derechos a quien la realice (FA 139).

Sistema de observadores a bordo (FA Secciones 223 a 227). Son agentes nombrados por el jefe ejecutivo, en el marco de un programa específico de observadores a bordo, con la finalidad de obtener información precisa sobre las actividades pesqueras. Antes de colocar a uno a borde de un navío, el jefe ejecutivo deberá informar al capitán del navío o al dueño, de tal decisión. Sus poderes están designados en FA 225.

Sistema de pesca indígena (FA Parte 9, Secciones 174 a 186B). Se trata de zonas especiales en las cuales existen Comités de Manejo, formados por los propios aborígenes. Se pueden cerrar áreas de pesca o prohibir métodos de pesca con tal de mejorar la situación indígena.

3. Prohibiciones y Sanciones

Límite de cuota (FA 59). Sin perjuicio de las normas sobre transferencias de derechos de pesca, se establece un límite máximo de cuotas de pesca por persona. La regla general es máximo un 35% de la cantidad total permitida de una especie.

Prohibición de pesca sin permiso (FA 89(1)). Nadie puede pescar, con ningún método, si no posee un permiso. Además, quien posea el permiso, solo podrá pescar conforme a las condiciones establecidas en su permiso. Nadie podrá tener más de un permiso de pesca (FA 89(9)), y nadie podrá vender su permiso de pesca (FA 89(10)).

Prohibición de pesca en navío no registrado (FA 103). Nadie puede usar un navío de pesca, o ofrecerlo, para pescar en aguas neozelandesas, salvo que: el navío esté registrado como navío de pesca; la persona esté registrada como su operador o usuario de notificación y; la persona cumpla con todas las condiciones de registro que la autoridad establezca.

Prohibición para ser usuario de notificación de un navío (FA 104(3)). Ningún dueño extranjero de navío de pesca neocelandés puede ser usuario de notificación. Ningún extranjero puede serlo (FA 104(4)).

Prohibición de transporte de peces (FA 105(1)). Nadie puede usar un navío para transportar peces, capturados en aguas neocelandesas para a su venta, a menos que: el navío esté registrado como navío de transporte de peces; la persona sea su operador o usuario de notificación; la persona cumpla con todos los requisitos de registro; los peces hayan cumplido las normas para su venta y desembarco; los peces hayan sido legalmente capturados. Prohibición de capturar peces con naves que no sean neocelandesas (FA 112). Prohibición de poseer peces si no han sido legalmente capturados, transportados y/o vendidos/comprados (FA 113).

Prohibición de descargar peces capturados en Nueva Zelanda en otro país (FA 110). Nadie puede descargar peces capturados en Nueva Zelanda en un país distinto, salvo que cuente con la aprobación previa del Jefe Ejecutivo y cumpla con sus condiciones.

Prueba. Presunción simplemente legal (FA 110(2)). Se presume que si los peces se transportan más allá de los límites de la zona económica exclusiva, o si los trasbordan en el mar, han sido tomados para ser descargados fuera de Nueva Zelanda.

Prohibición de hacerse a la mar sin el observador designado (FA 224). Una vez que se notifica al navío de que le ha sido designado un observador, nadie puede hacerse a la mar, o permitir la salida, sin que el observador esté a bordo.

Prohibiciones de captura durante una veda. La ley establece para cada temporada cerrada de captura de alguna especie, la prohibición de capturar dichas especies (ej. FA 312, 367, 369, etc.)

Prohibición del descarte (FA 72).

“Subsección 1. Ningún pescador comercial podrá devolver o abandonar en el mar o en cualquier otra agua ningún pescado, vida acuática, o hierbas marinas, de tamaño legal, o para el cual no esté fijado un tamaño legal, que esté sujeto a un sistema de manejo de cuota.

Subsección 2. La subsección (1) no se aplica si la reserva está enlistada en la Tabla 6 y el pescador comercial cumple con los requerimientos establecidos en esa tabla.

Subsección 3. Cualquier pescador comercial que capture cualquier pez, vida acuática, o hierba marina sujeta un sistema de manejo de cuota que no sea de tamaño legal, deberá retornar inmediatamente ese pez, vida acuática, o hierba marina, ya sea vivo o muerto, al mar o agua desde la cual el pez, vida acuática o hierba marina fue capturada.

Subsección 4. Toda persona es comete una ofensa y es sancionable con la pena establecida en la sección 252(3) [multa que no exceda de 250 mil dólares, o prisión por un máximo de 5 años, o ambas] por contravenir la subsección (1) o la subsección (2).

Subsección 5. Sin limitar la aplicación de la sección 241, es una defensa contra cualquier ofensa conforme a la subsección (4) si

(a) la devolución es una devolución de partes de peces, vida acuática o hierbas marianas, legalmente procesadas en el navío; o

(b) el pez, vida acuática, o la hierba marina a sido devuelta o abandonada para seguridad del navío o de cualquier tripulante; o

(c) las provisiones siguientes fueron cumplidas con, a saber:

(i.) un oficial de pesca o un observador estaba presente cuando el pez, vida acuática o hierba marina fue capturada; y

(ii.) un oficial de pesca o un observador autorizó la devolución o abandono del pez, vida acuática o hierba marina; y

(iii.) el pescador comercial devolvió o abandonó el pez, vida acuática, o hierba marina bajo la supervisión de un oficial de pesca o un observador, y cumplió con todas las ordenes del oficial de pesca u observador; y

(iv.) la cantidad de peces, vida acuática, o hierbas marinas han sido incluidas en los reportes del período a que está obligado el pescador comercial conforme a esta ley.

[…]"

Prohibición de transacciones con peces. Se establecen ciertas restricciones, tanto a quien compra como a quien vende peces (ej. FA 192). En términos generales, la idea es que solo puede venderse/comprarse a quien/de quien lo haga respetando la ley de pesca.

4. Infracciones y Sanciones

Penalizaciones (FA 252).

"Subsección 1. Cualquier persona sentenciada on indictement[260] de una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeto a prisión por un término que no exceda los cinco años o a una multa que no exceda los 250 mil dólares, o ambas:

a. sec. 231(1) (a sabiendas entregue falso testimonio)

b. sec. 231(2) (use una falsa comunicación, etc. para obtener un beneficio)

c. sec. 233 (1) y (2) (a sabiendas actúe en contravención a la ley para obtener un beneficio)

d. sec. 296B(5) (la organización aprobada que a sabiendas falsifique información)

e. sec. 296ZC(3)(b) (la organización aprobada que a sabiendas entregue información falsa al Ministro)

f. sec. 296ZC(3)(c) (la organización aprobada que a sabiendas omita entregar información solicitada por el Ministro)

Subsección 2. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra la sección 84(3) (vulneración de licencia cometida por navío extranjero) está sujeta a una multa que no exceda los 500 mil dólares.

[260] On conviction on indictment, es el procedimiento para las infracciones más serias, y requiere (entre otras cosas), un juicio previo ante un Grand Jury.

Subsección 3. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeto a una multa que no exceda los 250 mil dólares.

a. derogada.

b. sec. 72(4) (botar peces ilegalmente -DESCARTE-)

c. sec. 78(10) (pescar incumpliendo las condiciones o permisos)

ca. Sec. 78A(8) (pescar incumpliendo las condiciones o permisos de quien es en esencia la misma persona)

cb. (pescar bajo el permiso de una persona diferente en orden a evitar condiciones impuestas en su propio permiso)

cc. (pescar bajo el permiso de otra persona que es en esencia la misma persona)

cd. (pescar bajo el permiso de otra persona cuando su propio permiso está suspendido)

d. (quebrantamiento de las condiciones de una licencia de pesca para extranjeros)

e. (capturar peces distintos a los permitidos en la licencia)

f. (descargar peces fuera de Nueva Zelanda)

g. (pescar ilegalmente en mar territorial)

h. (posesión de peces por navío que no son neocelandeses)

ha. (captura ilegal de peces en jurisdicción pesquera de otro país)

hb. (captura ilegal de peces en alta mar)

hc. (uso ilegal de navíos de pesca extranjeros en alta mar cometido por neocelandeses)

hd. (no cooperar con un inspector de alta mar extranjero)

he. (no cumplir con las especificaciones del jefe ejecutivo en relación con los registros, etc.)

i. (disposición ilegal de peces, etc.)

j. (recepción ilegal de peces)

ja. (adquisición o posesión ilegal de peces)

k. (contravenir las provisiones referentes a los observadores)

l. (obstruir a los oficiales de pesca)

m. (negarse o rehusarse a entregar información, o entregarla en forma impropia)

n. (comprar, vender, o poseer peces en contravención a esta ley)

o. (fallar en la mantención o entrega de registros o informes)

p.(con un organismo aprobado fallar en la entrega de información al ministro)

q. (con un organismo aprobado fallar al no tener la información auditada)

Subsección 4. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra la sección 257(2) (prohibición de actividades de pesca por reincidencia) está sujeta a prisión por un período que no exceda de 1 año o a una multa que no exceda los 100 mil dólares.

Subsección 5. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeta a una multa que no exceda los 100 mil dólares:

a. (pescar en contravención de una noticia de medición de mortalidad relacionada con la pesca)

b. (pescar en contravención con medidas de emergencia)

c. (pescar sin tener poseer un mínimo de derechos anuales de captura)

d. (incumplimiento de las condiciones de los permisos de pesca)

e. (incumplimiento de las condiciones de los permisos especiales)

f. (utilización de un navío no registrado)

g. (utilización de un navío no registrado para transportar peces)

h. (fallar en las notificaciones al jefe ejecutivo)

ha. (contravención, a excepción de los individuos para otra cosa que para venta, de las noticias de cierre de área o prohibición o restricción de métodos de pesca)

hb. (incumplimiento de las condiciones de los permisos de pesca en alta mar)

hc. (no portar el permiso de pesca en alta mar en el navío)

hd. (traer una nave extranjera en aguas internas de Nueva Zelanda cuando estando prohibido)

he. (practicar la acuicultura sin estar de acuerdo con los registros o excepciones)

i. (provisiones relativas a la alimentación y acomodo de los observadores)

j. (contravenir condiciones o requerimientos)

k. (los individuos que venden, comprar, o poseen peses contraviniendo la ley cuando la sección 232(4) se aplique)

l. (usar sustancias peligrosas para capturar o destruir peces)

la. (capturar vieiras[261] [scallops] fuera de temporada o cuando la pesquería esté cerrada)

m. (capturar ostras “foveaux strait dredge” fuera de temporada o en áreas prohibidas)

o. (capturar vieiras del norte fuera de temporada)

Subsección 6. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquier de las siguientes provisiones está sujeta a una multa que no exceda los 5 mil dólares:

a. (el poseedor de un permiso de pesca en alta mar que no notifique al jefe ejecutivo de la modificación en la propiedad y operación del navío)

b. (entrega ilegal de información sensible)

c. (individuos que, con un propósito distinto a la venta, contravenga una noticia de cierre de área, o prohibición o restricción de métodos de pesca)

[261] Tipo de molusco.

ca. (no notificar cambios de información en el Registro de Acuicultores)

d. (contravenir las provisiones sobre reuniones públicas)

Subsección 7. Sin perjuicio de lo establecido en la *Sentencing Act* de 2002, si la persona es sentenciada por una ofensa contra esta ley, el tribunal puede, además de cualquier otra sentencia que pueda imponer, sentenciar al acusado a servir una sentencia comunitaria (como se define en la sección 4(1) de esa ley) como el tribunal según las circunstancias del caso, lo considere apropiado".

5. Procedimiento de Indagación

Presunciones Simplemente Legales.[262]

1. Todo pez a bordo de un navío nacional, se presume haber sido capturado en Nueva Zelanda (FA 109)

2. Si un navío con peces sale de la zona económica exclusiva o lo trasborda, se presume que los peces serán descargados fuera de Nueva Zelanda (FA 110)

3. Todo pez a bordo de un navío registrado, se presume capturado para posterior venta (FA 111, con regla similar en FA 193)

4. Quien tiene en su poder peces en un peso superior al triple del promedio de captura amateur, se presume que tiene los peces para su venta (FA 195)

Responsabilidad Estricta (FA 240). No es necesario, sino en las excepciones señalas en la sección 240, probar el dolo.

Aplicación una especie "doctrina del levantamiento del velo". Es parte del espíritu de la ley, reflejándose en una variedad de normas, el que nadie pueda escudarse en formas corporativas o mediante desviaciones de

[262] Existe otra presunción en FA 250.

responsabilidad, para eludir la que le compete en la comisión (ya sea directa, o por omisión), de ofensas contra la ley (ejs. FA 244 a 247)

6. Procedimiento de Aplicación de Sanciones

El sistema se descompone y tenemos un sistema judicial y un sistema administrativo.

El sistema judicial es la regla general. No se señala un procedimiento especial, salvo un par de reglas sobre prescripción de la acción (FA 236), y sobre los legitimados para entablar la acción (FA 236(3)), que sólo son funcionarios públicos. Además se establece una especie de acumulación de causas (FA 238), y se señalan defensas válidas contra las acusaciones por esta ley (FA 241), pero solo a modo ejemplar.

Interesa destacar que se da una regla de apreciación de la prueba muy interesante a los jueces: al imponer la sanción los jueces deben tomar en cuenta los propósitos de la ley, y atender a "las dificultades inherentes en la detección de las ofensas pesqueras, y la necesidad de mantener niveles adecuados de disuasión contra la comisión de tales ofensas" (FA 254).

Sistema administrativo de imposición de penas (FA 88). Para aquellas sanciones menores a 250 mil dólares, en el cual existe en todo caso la posibilidad, más bien, el derecho de llevar, antes de 28 días, el caso ante un tribunal. Ahora bien, si la persona admite administrativamente su culpabilidad: 1º) es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario; 2º) la multa disminuye automáticamente a un tercio. Algo similar se establece para las ofensas en alta mar en FA 113Z.

Además, para los casos en los cuales la multa sea menor a 1000 dólares, esta se aplica solo si el Jefe ejecutivo así lo determina (FA 260).

7. Facultades de Fiscalización

Poderes para "entrar y registrar" (FA 199). En el curso de la aplicación y administración de esta ley, un oficial de pesca puede, en cualquier

momento razonable: (a) detener, entrar o cruzar cualquier a cualquier lugar en orden a ingresar y examinar cualquier navío o vehículo, ingresar a cualquier construcción o lugar, o examinar cualquier registro, documento, artículo, y cualquier aparejo, aparato, artefacto, o contendidos de cualquier tipo en su interior; (b) detener a cualquier persona y examinar cualquier registro, documento, artículo […] que se encuentre en poder de esa persona.

Además puede detener cualquier cosa (sólo se excluye a las personas), por el tiempo razonable [prudente] para llevar a cabo su inspección.La única limitación está en FA 200, donde se señalan ciertos lugares a los cuáles se puede entrar solo mediando orden judicial (hogares privados, reservas Maorí, etc.)

Poderes para interrogar (FA 201). Cuando los oficiales de pesca crean razonablemente que una persona esté cometiendo o haya cometido una ofensa contra la ley de pesca, podrá en cualquier momento, hacer preguntas a la persona, requerir su respuesta (lo que incluye una explicación), y requerir el permiso o licencia o autorización que dicha persona posea. Hay que complementar esta norma señalando que este poder está limitado por la protección contra la autoincriminación establecida en (FA 216).

Poderes para arrestar (FA 203). Cuando los oficiales de pesca crean que alguien ha cometido o esté cometiendo un delito, pueden (a) ordenarle a la persona que cese; (b) solicitar sus datos de información personal (nombre, dirección, profesión u oficio, etc.) y; (c) la verificación de dichos datos.

Si la persona se niega a cesar su actividad o a proveer la información solicitada. El oficial puede, sin necesidad de orden judicial, arrestar a la persona. El arresto tendrá como objetivo poner a la persona lo más pronto posible a disposición de la policía.

Poderes para dar ordenes (FA 204). Los oficiales de pesca pueden ordenar a los capitanes de navío recalar en un puerto.

Poderes genéricos de los oficiales de pesca. Uso de fuerza razonable (FA 205), tomar copias de documentos (FA 206), practicar

retenciones (comisos) (207). Delegación de sus poderes en un asistente (FA 219). Finalmente sus poderes generales están determinados en la (FA 215): “hacer todo lo necesario para cumplir con sus deberes”

A efectos de un sistema de facultades de fiscalización, es interesante subrayar la norma que limita la responsabilidad de los oficiales de pesca (FA 220), sólo responden por sus acciones si las realizaron de mala fe o sin causa razonable, lo mismo para sus ayudantes nombrados conforme a FA 219. La responsabilidad del Estado por su parte, está unida a la suerte de la responsabilidad del oficial o su ayudante, de forma tal que no responderá por las acciones del oficial o su ayudante, a menos que este haya actuado de mala fe o sin causa razonable.

Sobre la obligatoriedad de las regulaciones y otros medios jurídicos para establecer facultades de fiscalización, véanse FA 302 y 303.

Véase además *supra* Sistema de observadores a bordo; *supra* Persona obligadas a entregar información y; *supra* Penalizaciones, subsecciones (1.a); (3.hd.); (3k) y en especial (3.k) y (3.l).

14.6 CHILE

1. Obligaciones legales.

Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile, las principales son las siguientes:

A.- Obligación de registro.

Diversas normas establecen la necesidad de registrar, tanto los armadores y pescadores artesanales. como las naves y embarcaciones.

a) **Art. 14, inc. 2º**. "Si la actividad requiere la utilización de naves pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Navegación".

b) **Art. 41**. "Le corresponderá al Servicio llevar el registro de armadores y sus naves correspondientes a las autorizaciones y permisos. El Servicio procederá, a petición de parte, a inscribirlos y extenderá a su titular un certificado que acredite la inscripción".

"La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones o permisos".

"Para proceder a la inscripción de las naves pesqueras, éstas deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de navegación".

c) **Art. 50**. "El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio".

B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad.

Hay asimismo diversas disposiciones que obligan a obtener de la autoridad una autorización inicial para ingresar a realizar la actividad.

a) Art. 15. "Las personas interesadas en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar, para cada nave una autorización de pesca a la Subsecretaría, la

que se pronunciará mediante resolución fundada del Subsecretario, previo informe técnico del Servicio. Un extracto de la resolución, redactado por la Subsecretaría, deberá publicarse en el Diario oficial, a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la resolución respectiva".

"La autorización de pesca habilitará a la nave para realizar actividades pesqueras extractivas, sobre las especies y áreas que en ella se indiquen, por tiempo indefinido, conforme con la normativa vigente".

"Las autorizaciones de pesca que otorgue la Subsecretaría a una nave deberán estar referidas todas ellas a una misma persona".

"La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad".

b) Art. 23. "Las autorizaciones de pesca vigentes, que facultan a sus titulares para desarrollar actividades pesqueras extractivas, en unidades de pesquerías declaradas en estado de plena explotación y sometidas a dicho régimen de administración, serán transferibles con la nave, en lo que concierne a dichas unidades de pesquerías, e indivisibles".

C.- Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad.

En general, el sistema pesquero chileno se estructura en base a 4 Regímenes de Acceso y Administración de los recursos, todos fundados en el principio del libre acceso, es decir, que sólo puede ser restringido por razones de conservación de los recursos.

Son los siguientes:

a) Régimen General de libre acceso (Art. 14). Para desarrollar la actividad basta con obtener Autorización de Pesca para cada nave;

b) Régimen de Plena Explotación (Art. 21). Se aplica a ciertas especies que se encuentran en el límite de lo capturable sin poner en riesgo la biomasa, es decir, que con el esfuerzo de pesca plenamente desplegado, no queda un excedente productivo del recurso. En este régimen se suspende temporalmente el

acceso y por tanto la inscripción de nuevas naves y otorgamiento de nuevos permisos, pudiendo renovarse la suspensión anualmente (Art. 24);

c) Régimen de Pesquerías en Recuperación. Se trata de recursos en estado de sobreexplotación, respecto de las cuales se ha demostrado que se encuentra en recuperación (Art. 39); y

d) Régimen de Pesquerías de Desarrollo Incipiente (Art. 40).

En los dos últimos la ley permite un sistema de cuotas individuales de pesca adjudicadas anualmente en licitación pública.

Dentro de este esquema general de desarrollo de la actividad, diversas disposiciones de la ley establecen prohibiciones e infracciones, así como la necesidad de acatar las MAP (Arts. 3º, 4º, 6º, 48 y 48A) que la autoridad puede adoptar.

D.- Obligación de informar.

Entre las obligaciones que pesan durante el desarrollo de la actividad, destaca la de proporcionar diversa información a la autoridad.

a) Actualización de información del registro de armadores y sus naves.

Art. 42. “El titular de una autorización o permiso deberá informar por escrito al Servicio, en la forma que determine el reglamento, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho”.

“Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable el titular de una autorización o permiso que esté inscrito en el registro”.

b) Actualización de información del registro artesanal.

Art. 54. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar las inscripciones solicitadas, deberá ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

c) Información de los desembarques.

Art. 63. “Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen

actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento".

d) Información del abastecimiento de recursos y productos.

Art. 63, inc. 4º. "Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos y las que realicen actividades de acuicultura".

E.- Obligación de pagar patente.

El desarrollo de la actividad industrial requiere de pagar un impuesto anual a beneficio del Estado, en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

Art. 43. "Los titulares de autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas, correspondiente a 0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso para naves de hasta 80 toneladas de registro grueso; de 0,5 unidad tributaria mensual por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso; de 1,0 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas de registro grueso; y de 1,5 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso, para naves mayores a 1.200 toneladas de registro grueso".

"Las embarcaciones artesanales no están afectas al pago de la patente única pesquera".

E.- Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA).

Art. 47. "Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41º28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas

oceánicas".

"Resérvanse también a la pesca artesanal, las aguas interiores del país".

Art. 64-B, inc. 5º. "Asimismo, se deberá instalar un posicionador geográfico automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de esta ley".

F.- Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

Art. 64-B, inc. 1º y 2º. "Los armadores de naves pesqueras industriales matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar".

"La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicada a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República".

2. Medidas de administración y sanciones.

En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS).

A su vez, la utilización de estas herramientas está distribuida en tres organismos distintos: El Ministerio de Economía, la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en

el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982.

I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía**:**

1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A)**:**

a) Vedas biológicas (Art. 3º).

b) Prohibición de captura (Art. 3º).

c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30).

d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º).

e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º).

f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º).

g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º).

h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48).

i) Determinación de reservas marinas (Art. 48).

j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48).

k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48).

l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48).

m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A).

2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.):

Es la denominada “Límite Máximo de Captura por Armador” (LMCA), que “consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella” (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca.

Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se encuentran sometidos al régimen de plena explotación.

Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º).

La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23).

II.- MAP que puede resolver la Subpesca:

Son las siguientes (Art. 4º):

a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia.

b) Fijación de artes y aparejos de pesca.

3. Prohibiciones, infracciones y sanciones.

Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713.

1º.- De la LGPA**:**

El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I.

El sistema presenta las siguientes características generales:

a) Represivo y no preventivo.

b) No utiliza el incentivo.

c) Es totalmente judicializado. En consecuencia, el órgano fiscalizador pierde el control del procedimiento; crea frustración en los fiscalizadores; las reincidencias requieren sentencia ejecutoriada; desaprovecha el esfuerzo administrativo; es lento.

d) Centrado en el autor material y capitán o patrón de la nave y no en el armador o empresario.

e) No desarrolla adecuadamente el transporte.

2º.- De la Ley 19.713**:**

Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II.

3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral).

A) En la LGPA:

Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*".

La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b).

La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico*" (Art. 12, inc. 1º).

B) En la Ley 19.713:

Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ... se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario*", y "*Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente*" (Art. 12)

4. <u>Procedimiento de indagación.</u>

Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA.

A) En la LGPA (Arts. 122 y ss):

El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA.

A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122).

B) En la Ley 19.713:

El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente.

La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca".

En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca.

5. Procedimiento de aplicación de sanciones.

Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA.

A) En la LGPA (Arts. 122 y ss):

Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º).

Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación.

Respecto de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima,

incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Artículo 127).

B) En la Ley 19.713:

Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca.

Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca.

Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio.

En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En todo caso, este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca.

Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.

6. Facultades de fiscalización.

La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros.

Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe.

Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122):

a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.

La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.

e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.

Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado.

Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las

artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Artículo 129).

Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123).

Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).

15. ANEXO 2: SISTEMAS INFRACCIONALES COMPARADOS

15.1 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y ALASKA

OBLIGACIONES LEGALES.	
CHILE	ALASKA
Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile. Entre las principales, se encuentran las siguentes: A.- Obligación de registro; B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad; C.- Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad; D.- Obligación de informar; E.- Obligación de pagar patente; F.- Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA); y G.- Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.	Licencia de Pesca Comercial (AS 16.05.480). Quien se involucre o participe [enganged] en la pesca comercial deberá obtener una licencia de pesca comercial y deberá mantenerla en su posesión de forma tal que su inspección durante las operaciones de pesca sea fácil. Un permiso de entrada [entry permit] o un permiso temporal [interim-use permit] autoriza al portador a participar como operador de equipo en la pesquería designada en la autorización y a participar como tripulante en cualquier pesquería. Las licencias de tripulante de pesquería no son transferibles y autorizan al portador para participar como tripulante de cualquier pesquería. La licencia tiene un valor de $60 anuales. Licencia de Navío (AS 16.05.490). Como condición para entregar o descargar pescado o participar en pescar comercial en el estado se requiere de una licencia de navío comercial. Excepción: los navíos utilizados exclusivamente para la captura comercial de salmón en las áreas de administración comercial de salmón, que incluye las aguas del estado que se encuentran entre [… latitudes], están eximidos de esta obligación. Placa de Numeración (AS 16.05.520). La licencia de navío incluye una placa de numeración que debe ser adherida al navío en cuestión (por supuesto está detalladamente especificado el lugar y forma en la cual la placa debe ser colocada). Dicha placa no es transferible y su propiedad es estatal. En caso de pérdida o destrucción de la placa, el dueño u operador de la nave deberá solicitar y obtener una de reemplazo. En caso que el navío que porta la placa se extravíe, sea destruido o vendido, el dueño deberá reportarlo inmediatamente a la *Alaska Fisheries Entry Comission*. Para la renovación de la licencia de navío, la *Alaska Fisheries Entry Comission*, tras requerir todos los datos que estime pertinente, puede emitir una lengüeta que debe adherirse a la placa y que indicará el año de validez de la licencia. El derecho a cobrar por la licencia de navío o su renovación está establecido en relación a las dimensiones del mismo (AS 16.05.530). Identificación de ciertos aparejos de pesca (AS 16.05.632). En relación a la captura de cangrejo rey [king crab] en áreas en que su captura está limitada, existe la obligación de colocar una tableta identificatoria en los aparejos de pesca, boyas, etc. que se utilizan en su captura. Dichas tabletas son individuales y las emite la Junta. Está prohibido operar sin ellas, y del mismo modo, está prohibido fabricarlas, venderlas, intercambiarlas, distribuirlas o usarlas sin autorización. Registro de Compras (AS16.05.690). Cada comprador de peces deberá mantener un registro de cada compra, conteniendo el nombre y número del navío desde el cual fue adquirida la mercancía, fecha de desembarco, número de licencia del navío, libras adquiridas de cada especie, número de cada especie, y el área estadística del Departamento de Pesca y Juego en que el pez fue capturado, y cualquier otra información que el Departamento requiera. Los registros deberán ser mantenidos en formularios proveídos por el Departamento. Toda persona encargada de mantener los

	registros deberá reportarlos al Departamento de acuerdo con los reglamentos adoptados por el mismo. Nadie puede entregar falsa información en los registros o entregar falsa información a la persona encargada de hacer el registro. Venta de peces por libra (16.10.270). Un procesador de peces o un comprador primario[263], deberá comprar peces en estado bruto ("raw fish") por libra ("by the pound"). Cantidad de libras del pescado para ser vendido deberá ser determinado mediante su pesaje, salvo que las partes acuerden otra cosa.

MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES	
CHILE	ALASKA
En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS). Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982. I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía: 1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A): a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º).	Poderes del comisionado de pesca y juego[264] (AS 16.05.50). El comisionado tiene, entre otros, poderes: (7) ejecutivos, presupuestarios y financieros. (9) para autorizar la tenencia de un permiso temporal bajo AS 16.43 para involucrarse en una fase experimental de pesca comercial. (10) antes del 31 de enero de cada año, entregar los nombres de las especies de peces y mariscos que se designarán como especies de desarrollo comercial para ese año calendario; una especie de peces o mariscos es una especie de desarrollo comercial si: A) la producción óptima de la cosecha de esa especie no ha sido alcanzado; B) una parte sustancial de la cosecha aceptable de la especie ha sido asignada a los navíos de pesca de una nación extranjera; o C) una cosecha comercial de la especie de peces ha sido recientemente desarrollado. (15) para establecer y cobrar derechos [*fees*[265]] iguales al costo de los servicios proveídos por el departamento […] Además el comisionado posee poderes de emergencia (AS 16.05.060), que le permiten de manera sumaria abrir o cerrar temporadas o áreas de pesca. Por otro lado, si el comisionado determina que un procesador de peces o un comprador primario de peces[266] actúa en violación de AS 16.10.270 (normas sobre la compra de peces por estas personas), el comisionado deberá enviarle una nota escrita prohibiéndole actuar como procesador de peces o comprador primario. La prohibición continuará hasta que la persona le proporcione evidencia aceptable al comisionado

[263] Para ambas definiciones véase *infra* la nota al pie, apartado 3. Prohibiciones y Sanciones: "Compra de peces desde proveedores autorizados".
[264] El comisionado es el oficial ejecutivo principal del Departamento de Pesca y Juego (AS 16.05.010)
[265] Fee: derecho, tarifa, honorario.
[266] Para ambas definiciones véase *infra* la nota al pie , apartado 3. Prohibiciones y Sanciones: "Compra de peces desde proveedores autorizados".

h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). 2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.): Es la denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que "consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella" (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca. Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se encuentran sometidos al régimen de plena explotación. Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º). La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23). II.- MAP que puede resolver la Subpesca: Son las siguientes (Art. 4º): a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	mostrando que la violación a sido corregida (AS 16.10.294). Poderes de la Junta de Pesca[267] (AS 16.05.251). (a) La junta de pesca podrá, si lo considera prudente, adoptar regulaciones, de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo, para: (1) establecer áreas de reserva, refugio o santuarios para peces, en las aguas del estado sobre la cual tenga jurisdicción, sujeto a la aprobación de la legislatura; (2) establecer períodos de veda y áreas de pesca […] (3) establecer cuotas, niveles de cosecha, o límites de sexo y tamaño en la captura de peces; (4) establecer medios y métodos empleados en la persecución, captura y transporte de los peces; (5) establecer requerimientos de identificación y marca de los medios empleados en la persecución, captura y transporte de peces; (6) establecer las clasificaciones esenciales para la regulación (pesca comercial, deportiva, o de uso personal; predadores, etc. (9) prohibir y regular la captura, posesión, transporte o liberación de especies exóticas o nativas vivas, o sus huevos. (11) establecer los tiempos y plazos para la entrega de licencias, permisos y registros de pesca, además de los tiempos y plazos en que se permite la transferencia de permisos y registros entre áreas de registro. No obstante este parágrafo no se aplica a los permisos emitidos conforme AS 16.43; (12) regular la pesca comercial, deportiva, de subsistencia y personal como sea necesaria para la conservación, desarrollo y utilización de las pesqueras. (13) requerir, en una pesquería, la presencia de observadores a bordo de los navíos de pesca, como se define en AS 16.05.475 (d), que estén registrados conforme a las leyes del estado, como se define en AS 16.05.475 (c), después de realizar determinar por escrito que el programa de observadores a bordo: (A) es la única forma práctica de obtener datos o el único mecanismo de implementación de la ley para esa pesquera; (B) sin lugar a dudas no interferirá con la pesquera; (C) puede ser conducida a un costo razonable; y (D) puede ser coordinado con los programas de observadores de otras agencias, incluidos los del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas, el Consejo de Administración Pesquera del Pacífico Norte, y la Comisión Internacional del Arenque del Pacífico; (14) establecer registros no exclusivos, exclusivos y superexclusivos y sus áreas, para la regulación de la pesca comercial.

[267] Board of Fisheries: creada para la conservación y desarrollo de los recursos de pesca del estado. Se compone de siete miembros designados por el gobernador con la aprobación de los legisladores del estado. Duran tres años en su cargo. El comisionado no pertenece a la Junta, pero es su Secretario (AS 16.05.221). La junta puede crear reglamentos, pero no tiene poderes administrativos, presupuestarios ni financieros (AS 16.05.241)

	(16) requerir a los navíos no registrados presentes o en tránsito por las aguas del estado que reporten al departamento la cantidad, especies y origen de los peces a bordo; navíos no registrados, son aquellos que no tienen la licencia conforme a AS 16.05.490 a 16.05.530. Poderes de la *Alaska Commercial Fisheries Entry Commissión* (AS 16.43.100). (1) Regular la entrada en pesca comercial para todos los recursos pesqueros en el estado; (2) Establecer prioridades para la aplicación de las provisiones de este capítulo a las varias pesquerías comerciales del estado; (3) Establecer áreas administrativas para regular y controlar la entrada en las pesquerías comerciales; (4) Establecer para todo tipo de equipamiento el número máximo de permisos de entrada por cada área administrativa; (5) Designar, cuando sea necesario para cumplir los propósitos de este capítulo, especies particulares para las cuales permisos temporales o permisos de entradas deberán ser emitidos; (6) Establecer calificaciones para la emisión de permisos de entrada; (7) emitir permisos de entrada a solicitantes calificados; (8) Emitir permisos temporales como se establece en AS 16.43.210, 16.43.220,y 16.43.225; (9) Administrar el programa de retroventas ("buy-back program") establecido por AS 16.43.310 y 16.43.320 para reducir el número de permisos de entrada hasta el óptimo numero de permisos de entrada; (10) Establecer y administrar la recolección de derechos (tarifas); (11) Administrar la emisión de licencias de navíos de pesca comercial conforme a AS 16.05.490. En términos mas generales hacer todo lo necesario para ejercer sus poderes conforme a este capítulo, ya sea que estén o no específicamente designados en este capítulo. La Comisión puede establecer reglamentos, e incluso, regular el proceso que ante ellas se entable. CUOTA INDIVIDUAL POR ARMADOR. Cuota individual por armador a nivel Estatal. Las facultades para establecerla en los términos por nosotros conocidos, están entregados a dos órganos distintos, a la Junta de Pesca (véase *supra* AS 16.05.251 (a)(3)), y a la *Alaska Commercial Fisheries Entry Commissión* (véase *supra* AS 16.43.100 (1), (3), y (5)). Ahora bien, todo el sistema Regulatorio de la pesca en el estado de Alaska está construido a partir de los permisos y licencias, en las cuales se establece con detalles las actividades autorizadas y las que se encuentran prohibidas. Por lo anterior, la cuota propiamente tal se establece en dichas licencias, conforme a las facultades de los órganos ya analizados. Cuota Individual por Armador a Nivel Federal. Definición legal (MSFCMA Sec. 3(23)). Es un permiso federal conforme a un sistema de acceso limitado para cosechar una cantidad de peces, expresados como una unidad o unidades que representan un porcentaje del total de captura permitido en una pesquería, que puede ser recibido o mantenido para el uso exclusivo de una persona. Dicha definición no incluye las cuotas de desarrollo comunitario descritas en la sección 305(i). Hay que dejar en claro desde ya que dentro del concepto más general de "privilegio de acceso limitado" (MSFCMA Sec. 3(27)), se incluye la noción de cuota individual de pesca. Esta aclaración es relevante toda vez

	que la ley federal norteamericana sólo utiliza la expresión "cuota individual de pesca" en un sentido estricto, y muchas de las normas genéricas sobre permisos están establecidas bajo este concepto amplio de "privilegio de acceso limitado". En esta presentación, sólo hemos podido abarcar el sentido escrito de la definición legal de cuota individual de pesca. Programas de Privilegios sobre Accesos Limitados (MSFCMA Sec. 303 A.). (a) En general (…) un concilio puede proponer, y el secretario puede aprobar, para una pesquería que es manejada conforme a un sistema de acceso limitado, un programa de privilegios de acceso limitado para la cosecha de especies si el programa cumple con los requerimientos de esta sección. (b) No creación de derecho, título, o interés. Los privilegios de acceso limitado, las cuotas de acciones, o cualquier otro sistema de acceso limitado establecido, implementado, o manejado conforme a esta ley: (1) serán considerados un permiso para el propósito de las secciones 307, 308, y 309; (2) podrán ser revocados, limitados, o modificados en cualquier momento, de acuerdo a esta ley…; (3) no confieren ningún derecho de compensación para el poseedor de estos privilegios de acceso limitado, cuotas de acciones, u otro sistema de autorización de acceso limitado, si este es revocado, limitado, o modificado; (4) no crea, ni puede ser usado para crear, ningún derecho, título, o interés en o sobre ningún pez antes de que este pez sea cosechado por el portador del mismo; y (5) será considerado la manifestación de un permiso para el portador del privilegio para desarrollar actividades permitidas por ese privilegio de acceso limitado o cuota de acciones. […] Ausencia de Regulación en la MSFCA. Tras revisar la MSFCMA, hemos llegado a la conclusión que las cuotas individuales por armador no tienen mayor regulación a nivel federal. Hay solo un puñado de normas menores sobre el particular (prohibiciones de establecer cuotas sin someterlas a referéndum en ciertas áreas, ausencia de compensación por su revocación, ciertos estudios y levantamientos de información). Ahora bien, en varias oportunidades se hace una remisión normativa a *Sustainable Fisheries Act*, por lo cual será menester analizarla más adelante. Sistema de permisos de entrada (AS 16.43.140 a 16.43.380). Básicamente nadie, a partir de 1974, puede operar equipo en la captura comercial de recursos pesquero sin un permiso de entrada válido o un permiso de entrada temporal válido emitido por la Comisión. Se requiere un permiso por cada tipo de equipo, por cada área administrativa y por cada especie cosechada para la cual se requiera dicho permiso. Estos permisos son emitidos por un año y renovables anualmente. Existen permisos transferibles y no transferibles, estos permisos constituyen un privilegio que puede ser revocado o modificado por la legislatura sin derecho a compensación. Como regla general son transferibles sólo mediante las formulas establecidas por la Comisión. Para transferir estos permisos se debe, salvo lo establecido para las transferencias de emergencia, dar noticia a la Comisión. La emisión inicial de permisos de entrada fue establecida mediante la creación de áreas administrativas, en las cuales permisos temporales fueron entregados a las pesqueras que demostraron su habilidad actual de

	participar en la actividad. Para la emisión de estos permisos de entrada, la Comisión fijó una serie de estándares, con especial énfasis en la dificultad que la exclusión supondría para la pesquería. La Comisión establece el número óptimo de permisos de entrada para cada pesquería basándose en un balance razonable de estándares variables (véase AS 16.43.290), aún cuando este número óptimo puede ser constantemente revisado. Para cuando el número óptimo de permisos de entrada es menor que el numero de permisos de entrada existentes en una pesquería, la Comisión ha establecido un programa de retroventa, un plan de retroventa y un fondo de retroventa para esa pesquería. Por el contrario, cuando el numero e permisos de entrada es menor que el numero óptimo de permisos de entrada, la Comisión debe emitir nuevos permisos de entrada para los solicitantes que demuestren su capacidad de realizar la actividad en la pesquería, hasta que el numero óptimo sea alcanzado. Similares prohibiciones y sistemas han sido establecidos para situaciones especiales (ejemplo, permiso de entrada a área de cultivo especiales; sistema de permisos de navío para capturar especies especiales, etc.). Interesa destacar el sistema de Puntos por violaciones a la pesca comercial en pesquerías de salmón. En pocas palabras, cada falta conlleva, aparte de la sanción que le es propia, una anotación o puntaje de acuerdo a la gravedad de la falta que conlleva a la aplicación de sanciones mas drásticas en caso de que cierto puntaje sea alcanzado en un periodo que alcanza a los 36 meses. Emisión de licencias (16.05.450). El comisionado o un agente autorizado, podrá emitir licencias de tripulante de pesca conforme a AS 16.05.480 a cada persona calificada que lo solicite y cumpla con los requisitos. Para las naves, será la *Alaska Comercial Fisheries Entry Comission*, la que emitirá las licencias para navíos conforme a AS 16.05.490. Permiso para transportar peces (AS 16.05.671). Una persona puede transportar y vender peces provenientes de la pesca comercial de otra, siempre y cuando cuente con el permiso para ello que entrega el comisionado. El permiso de transporte de peces autoriza el transporte y la venta de peces que otra persona a capturado, en calidad de agente de este último. Quien transporta los peces no puede comprar o procesar el pez recibido para su transporte, a menos que tenga la licencia, permiso u otra autorización adecuada para comprar o procesar peces. Para el transporte mismo, se debe llenar una ficha por cada transacción, ficha que debe acompañar en todo minuto al pescado y debe estar disponible para la fiscalización a petición de cualquier oficial de paz o representante del comisionado. Una misma persona puede poseer licencia de pesca y permiso de transporte, no son excluyentes, pero en este caso se le aplican las obligaciones correspondientes según la actividad que desarrolle. Los peces transferidos por quien posea una licencia de transporte de peces, son propiedad del pescador que los atrapó, hasta que el transportista de peces los venda a su nombre. Naturaleza confidencial de ciertos reportes y registros (AS 16.05.815). En general los reportes o registros que se requieren mediante reglamento del Departamento (concernientes a las cargas de peses, producción o pesqueras, estadísticas anuales de pescas, etc.), son de naturaleza confidencial y el

	departamento no tiene oblación de hacerlos públicos, o entregarlos, salvo a ciertos organismos gubernamentales, y por supuesto, a un tribunal que lo ordene. Lo anterior, no obstante, que los registros y reportes que no identifiquen a personas o lugares específicos, son tratados como información pública. Regulación de las especies migratorias (AS 16.10.190). La Junta puede adoptar regulaciones en relación a las especies migratorias, entre otras, definir las áreas adyacentes al mar, definir peces migratorios, y establecer regulaciones de pesca costera que gobiernen la manera, los medios, las condiciones y el tiempo de captura de las especies migratorias. Quien capture estas especies en violación de la regulación establecida, no podrá poseer, vender, permutar, dar, o transportarlas en el estado, incluidas las aguas del estado (AS 16.10.210). Lo mismo se establece, con especial énfasis, para el cangrejo. Solución de disputas de precio (AS 16.10.280). En aquellas áreas en las cuales exista una disputa de precio del salmón entre al menos un tercio de los pescadores comerciales registrados en esa área (a estimación del Departamento de Pesca y Juego) y los procesadores de pescado, y dicha disputa lleve más de 120 días sin resolver, un representante del Departamento del Trabajo deberá intervenir como mediador de la disputa. Incentivo a través de préstamos blandos. Los Estatutos de Alaska, conforme a las políticas del estado, contemplan el "*promover la rehabilitación de las pesquerías del estado, el desarrollo de los pescadores predominantemente residentes, y el mantenimiento continuado de los aparatos y navíos de pesca, a través de prestamos a largo plazo con bajos intereses*" (AS 16.10.300). Vemos que ha establecido un sistema de prestamos para la actividad pesquera. Podemos agregar que la administración y fiscalización de este sistema de prestamos, esta entregado al Departamento de Pesca y Juego, en coordinación con las autoridades y organismos estatales de pesca. Para ello, por supuesto, se ha dotado a los entes señalados con las atribuciones necesarias y se han establecido las sanciones pertinentes. Protección especial. Con los propósitos de conservar y proteger la pesca (y el juego) de Alaska, y sin entrar en conflicto con la jurisdicción federal, el estado de Alaska ha establecido reservas estatales, santuarios estatales, áreas críticas de hábitat de peces y especies en peligro de extinción, todas ellas bajo protección especial (con las prohibiciones y obligaciones pertinentes). Interesa destacar que salvo el caso de las especies en peligro de extinción, siempre es posible que el Comisionado autorice la pesca comercial en estas áreas, de todas formas siempre que ello no ponga en peligro la existencia del recurso.

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CHILE	ALASKA
Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713. 1º.- De la LGPA: El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I. 2º.- De la Ley 19.713: Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II. 3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral). A) En la LGPA: Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*". La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b). La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico*" (Art. 12, inc. 1º). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ... se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario*", y "*Si al armador o grupo de*	Conducta generalmente prohibida (AS 16.05.920). (a) Salvo que se permita por AS 16.05 a 16.40, por AS 41.14, o por reglamentos adoptados conforme a AS 16.05 a 16.40 o AS 41.14, nadie puede tomar, poseer, transportar, vender, ofrecer, comprar u ofrecer comprar peces, plantas acuáticas, o cualquier parte de los peces o plantas acuáticas. (b) Nadie puede, conscientemente, molestar, dañar, o destruir una noticia, señalética, señal, lengüeta, aeronave, bote, navío, automóvil, parafernalia, equipo, edificio, u otro mecanismo o propiedad del departamento usado en la administración o fiscalización de este título, salvo AS 16.51 y AS 16.52, como tampoco un cartel o noticia para el público conocimiento de lo establecido en este título, o de una regulación adoptada conforme a este título, o una marca que indique los límites de un área de pesca prohibida. Salvo que otra pena se establezca expresamente, quien viole lo establecido en esta sección, es culpable de una infracción clase A ("a class A misdemeano[268]r"). Registro de navíos de pesca (AS 16.05.475). Nadie puede emplear un navío de pesca en las aguas de este estado [Alaska] salvo que se encuentre registrado conforme a las leyes del estado. Los navíos registrados conforme a las leyes de otros estados, y las personas residentes de otro estado, no están excluidos de esta obligación. El término "registrado conforme a las leyes del estado" deberá ser definido por la Junta [Board of Fisheries] mediante la adopción de un reglamento. Descarga de peces (16.05.675). (a) Quien no posea un permiso de entrada o un permiso temporal de entrada emitido conforme a AS 16.43 o un permiso de transporte emitido conforme a AS 16.05.671 no podrá entregar o descargar peces en el estado a menos que esa persona: (1) posea un permiso federal válido para operar aparatos de pesca comercial en las zonas de conservación de pesca; y (2) *Alaska Comercial Fisheries Entry Comissio* le emita un permiso de descarga. (b) El comisionado puede mediante reglamento establecer requisitos para la emisión de un permiso de desembarco. (c) El comisionado puede autorizar a la *Alaska Comercial Fisheries Entry Comission* para que emita permisos de desembarco para las pesqueras si el comisionado, por escrito, ha establecido que la emisión de permisos de

[268] Una misdemeanor, es una actividad criminal leve. Se sancionan con una pena menor a la felonía, pero teóricamente son más graves que las sanciones administrativas. Se les conoce como ofensas regulatorias.

armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente" (Art. 12).	desembarco para esa pesquera es consistente con los objetivos de administración y conservación del estado. Compra de peces desde poseedores autorizados (AS 16.10.265). Se establece que nadie, actuando como procesador de pescado[269] o como comprador primario de peces[270], o como agente, director, oficial, miembro o empleado de un procesador de pescado o comprador primario de peces, o de una cooperativa organizada conforme a AS 10.15, no puede intencionalmente o a sabiendas, hacer una compra original de peces a un vendedor que no sea portador de: (1) un permiso de descarga, de entrada, o un permiso temporal; o (2) un permiso de transporte conforme a AS 16.05.671. La infracción es de categoría B ("class B misdemeanor"), y la multa va desde $1.000 o prisión por 90 días, hasta $25.000 o prisión por un año[271]. A efectos de hacer llevar a la práctica esta norma, se establecen deberes correlativos para el vendedor, como por ejemplo, exhibir su licencia al comprador. Además de la creación de una tarjeta de vendedor, la que incluye la fotografía del poseedor. Por supuesto, se establecen sanciones a quien no la facilite, la adultere, venda o utilice una que no le pertenece. Procesamiento de cangrejo rey en navíos de pesca comercial (AS 16.05.685). Los cangrejos, de cualquier especie, no pueden ser procesados en navíos de pesca comercial de cangrejo, a menos que (1) el navío se mantenga dentro de un área de registro, desde que el cangrejo es capturado hasta el puerto de destino; (2)el operador del navío, antes de cambiar su localización hacia otra área de registro, notifique al Departamento; y (3) el operador del navío provea, cuando se lo solicite, cuartos para los inspectores de departamento que quieran inspeccionar el cangrejo capturado.

[269] Procesador de pescado es quien se dedica a un negocio para el cual se requiere una licencia conforme a AS 43.75 (AS 16.10.296).
[270] Comprador primario de peces es la persona, salvo una cooperativa organizada conforme a AS 10.15, que se dedica al negocio de originalmente comprar o vender recursos pesqueros al interior de estado, entre estados, o en el extranjero.
[271] En este último caso la infracción pasa a ser de clase "A".
[272] No tiene traducción al español. Se trata de peces que vive en el fondo del océano, de especial importancia comercial son los peces "gadoid" (tampoco tiene traducción) importantes como el bacalao y el abadejo o pez plano como la platija (pez).
[273] "Pez no indígena" significa una especie de pez que no es nativo del cuerpo de agua en el cual es pez es liberado o se le intenta liberar.
[274] "Pez ornamental" significa un pez comúnmente conocido como pez tropical, pez de acuario o pez dorado, un invertebrado acuático, o un anfibio, que es importado, criado, o vendido para ser visto en un acuario o ser criado en un sistema de artificial de contención, y que no es comúnmente usado para pesca deportiva o para consumo humano.
[275] Misdemeanor: a crime less serious than a felony.
[276] Se refiere a quienes, previo pago de un derecho ($2) están exentos de licencia, toda vez que su cosecha no excede las 2.000 libras anuales de determinadas especies.
[277] Se refiere a un permiso especial que emite el comisionado, autorizando a asociaciones de pesca para vender peces capturados en pesca deportiva durante las competencias deportivas.
[278] Descartes económicos: son los peces que siendo el objetivo de las pesquerías, no son retenidos por su tamaño, sexo, o calidad indeseada, o por otras razones económicas (MSFCMA Sec. 3(9)).
[279] Descartes regulatorios: son los peces cosechados en una pesquería, a los cuales los pescadores están compelidos, por la regulación, a descartar, o la regulación les exige conservarlos, pero no venderlos (MSFCMA Sec. 3(38)).
[280] Toda vez que la MSFCMA hace alusión a un Secretario a secas, se refiere al Secretario de Comercio de los Estados Unidos, o a quien este designe.

	Las restricciones establecidas en esta sección, no se aplican al procesamiento que se realiza a bordo de la nave, con fines de donativo para caridad, para consumo a bordo, para su venta al por menor en el puerto. Prohibición de obstrucción (AS 16.05.790). (a) Salvo lo prescrito en la letra (e) de esta sección nadie puede intencionalmente obstruir o estorbar la caza, pesca o vista de los peces mediante (1) colocándose en un lugar en el cual la presencia humana altere (A) el comportamiento del pez que otra persona intenta atrapar o ver; o (B) la factibilidad que tenga otra persona de capturar o ver peces; o (2) la creación de un estimulo visual, olfativo, auditivo o físico en orden a alterar el comportamiento de los peces que otra persona intenta capturar o ver. (b) […] (c) Sin perjuicio de AS 12.05, solo un oficial de paz puede arrestar a quien viole esta sección. El oficial de paz quien tenga una causa probable para creer que alguien ha violado esta sección, pueda arrestarlo, citarlo, u ordenarle desistir. (d) En el procedimiento conforme a esta sección, es una defensa afirmativa [affirmative defense] que la persona estaba legalmente autorizada para obstruir o estorbar la caza, pesca o vista de los peces. (e) Esta sección no se aplica a (1) las prácticas competitivas entre personas autorizadas por ley; (2) las acciones ocurridas en propiedad privada, con consentimiento del dueño; o (3) la obstrucción o estorbo de la vista de los peces por una persona involucrada activamente en pesca legalmente permitida. (f) quien viole esta sección es culpable de una infracción y sancionable con una multa de no más de $500 o prisión por no más de treinta días, o ambas. Existen una serie de acciones civiles para quien se ve afectado por quien cometa una violación a esta sección, entre ellas daños, e incluso daños punitivos (AS 16.05.791). Estorbos Públicos (AS 16.05.800). Las redes, mallas, faroles, anzuelos, aparato y cualquier material que se use o mantenga con el propósito de capturar, matar o atraer peces, que sea contrario a la ley, o la regulación de la Junta o el Comisionado, es un estorbo publico y esta sujeto a abatimiento. Desperdicio de salmón (AS 16.05.831). (a) Nadie puede (intencionalmente, a sabiendas o con imprudencia temeraria –“reckless disregard for the consequences”-), desperdiciar salmón. En esta sección, “desperdiciar” significa no utilizar la mayoría de la carcaza, excluyendo las viseras y aparato reproductor de un salmón destinado a (1) la venta a un comprador comercial o procesador de peces; (2) su consumo humano o por animales domésticos; o (3) propósitos científicos o educacionales. (b) el comisionado, puede autorizar otros usos del salmón que puedan ser consistentes con la maximización del uso del recurso.

	(c) quien viole esta sección o la regulación dictada conforme a ella, es sancionable con una multa de no más de $10.000 o prisión por no más de seis meses, o ambas. Además, quien viole esta sección, está sujeto a acciones civiles por parte del estado por el costo de reemplazar el salmón desperdiciado. Algo similar se establece para el desperdicio de "groundfish"[272] (AS 16.10.164), y también para evitar el desperdicio de arenque (AS 16.10.173). Largo máximo de navíos de pesca de salmón (AS 16.05.835). Salvo que la Junta mediante reglamento autorice el uso de un navío mas largo para la pesca de salmón con redes, un navío de pesca con redes de salmón no deberá tener más de 58 pies de largo, salvo que el navío haya pescado salmones con red en aguas del estado, antes del 01 de enero de 1962. Prohibición de actividades para extranjeros (AS 16.05.905). Se prohíbe a los extranjeros que no estén legalmente admitidos en los Estados Unidos, participar de actividades de pesca comercial o capturar mamíferos marinos en las aguas territoriales del estado. El extranjero que contravenga esta prohibición es culpable de una infracción y, mediante condena judicial ("upon conviction"), es sancionable con la confiscación y comiso de la nave de pesca usada en la violación, o con prisión por no más de un año, o con multa de no más de $10.000, o con todas, o cualquiera dos de ellas. Operación de trampas para peces (AS 16.10.070). Nadie puede operar trampas de peces en el estado o sobre las tierras del estado, o en aguas del estado. Esta sección no se aplica para la operación de pequeñas trampas artesanales de peces o aquellas ordinariamente utilizadas en los ríos del estado que son, de otra forma, legalmente operadas, en o sobre, la boca de un río. La sanción es una multa de $5.000 o prisión por no más de un año, o ambas. Algo similar se establece (con la misma sanción), para quien coloque las trampas. Peces no indígenas (AS 16.35.210). (a) Nadie puede concientemente liberar, transportar, poseer, importar, o exportar con el propósito de liberar, en aguas del estado, peces no indígenas[273] vivos o sus huevos fertilizados, salvo la autorización de AS 16.05 a 16.40, o la regulación adoptada conforme a las secciones señaladas. Esta subsección no se aplica a: (1) los pescadores que capturan y liberan peces desde y hacia el agua en que han sido capturados; o (2) la conducta generalmente aceptada en relación a aguas saladas comerciales o pesca deportiva. (b) Nadie puede concientemente alimentar peces ornamentales[274] en aguas del estado, ni tampoco liberar peces vivos ornamentales en las aguas del estado. (c) Quien viole esta sección es culpable de una infracción clase A. (d) Además de la pena impuesta en la letra (c), quien sea condenado por una violación a esta sección puede ser obligado por un tribunal a pagar una restitución al estado que cubra el costo de los daños a los recursos pesqueros del estado y aquellos en que se incurra al remover las especies introducidas en aguas del estado. Infracciones y Sanciones: Falsificación en la solicitud de una licencia (AS 16.05.665). (a) Quien a sabiendas entregue información falsa de un hecho en la solicitud de una licencia conforme a AS 16.05.440 a 16.05.660, es culpable de una infracción [misdemeanor [275]] y mediante condena judicial está sujeto a

	una multa de no más de 1000 dólares, o a prisión por no más de seis meses, o ambas. (b) Una licencia emitida conforme a AS 16.05.440 a 16.05.660 a una persona declarada culpable conforme a la letra (a) carece de validez. (c) Una persona cuya licencia a sido invalidada conforme a las letras (a) o (b) de esta sección no podrá obtener otra licencia del mismo tipo por un período de no menos de dos ni más de tres años desde la fecha de la sentencia. Prácticas contrarias a la ley (AS 16.05.680). (a) Para una persona o un agente o representante de esa persona, es contrario a la ley (1) emplear en la cosecha, transporte o venta de peces, a un pescador que no tenga una licencia conforme a AS 16.05.480 o no posea un permiso emitido conforme a AS 16.43; (2) comprar peces a una persona que no. (A) posea un permiso limitado, permiso temporal o un permiso de desembarco emitido conforme a AS 16.43; (B) transporte peces para venderlos como agente de quien posea una licencia conforme a AS 16.05.480 o no posea un permiso emitido conforme a AS 16.43; (C) esté exento conforme a AS 16.05.660[276]; o (3) comprar peces a otra asociación a la que no se le haya emitido un permiso conforme a AS 16.05.662.[277] (b) Nadie puede vender salmón que no haya sido cosechado conforme a la autoridad de un permiso de entrada, permiso temporal o permiso de desembarco bajo el cual el salmón es vendido. A efectos de esta subsección el salmón vendido por un transportista de peces como agente del pescador comercial que cosechó el salmón, se considera cosechado bajo la autoridad del permiso de entrada, permiso temporal o permiso de desembarco conforme al cual el salmón es vendido. Tráfico en la interceptación de salmones (As 16.10.760). (a) Una persona comete la ofensa de tráfico en salmón interceptado si la persona (1) compra, vende, negocia, procesa, posee, o intenta algunas de estas acciones, con negligente desconocimiento de que el salmón puede ser obtenido mediante su intercepción en alta mar; (2) con conocimiento financia, autoriza, equipa, abastece, sirve, o entrega el combustible para algunas de las acciones indicadas en el número anterior; o (3) actúa como corredor o intermediario, o de otra forma actúa, en representación de otro para consensuar o negociar, o intentar hacerlo, la compra, venta, acuerdo, procesamiento, o posesión del salmón con negligente desconocimiento de que el salmón puede ser obtenido mediante su intercepción en alta mar. (b) El tráfico en la intercepción de salmones es un delito clase C (class C felony). Se sanciona además la falsificación en relación con este delito, que sanciona toda forma e instrumento con el cual se intente burlar esta prohibición. Esta falsificación también es un delito clase C (AS 16.10.770). También esta penada la asistencia a un navío que intercepte salmón en alta mar (AS 16.10.780), salvo que la ayuda entregada tenga motivos humanitarios o medioambientales, lo que deberá ser probado por quien lo alegue. Las sanciones a todos los delitos mencionados es una multa que no exceda a la mayor de: (1) $100.000;

	(2) tres veces el beneficio pecuniario obtenido como resultado de la ofensa; o (3) si la persona es condenada conforme a AS 16.10.760 (tráfico de salmón interceptado), dos veces el justo valor de mercado del salmón envuelto o contemplado en la comisión del delito. CAPTURA COLATERAL. A) Situación de la captura colateral y el descarte en la Norma Estatal. No hemos encontrado normas que regulen o sancionen estas actividades. Lo único similar se establece en relación al desperdicio de salmón (AS 16.05.831), ya analizado. B) Situación de la captura colateral y el descarte en la Norma Federal. Definición legal del ByCatch (MSFCMA Sec. 3(2)). Son los peces que son cosechados en una pesquería, pero que no son vendidos o conservados para uso personal, e incluye los descartes económicos[278] y los descartes regulatorios[279]. Este término no incluye los peces liberados vivos conforme a la pesca recreacional o liberado conforme a un programa de administración de peces. Ahora bien, dicha definición no está completa si no se señalan los peces excluidos de la noción de bycatch (MSFCMA Sec. 304(g)(2)) ellos son los que sean cosechados conforme a un plan de manejo comercial de peces conforme a la *Atlantic Tunas Convention Act* de 1975, o especies altamente migratorias que sean cosechadas en Consejo conforme a esta ley o la *Western and Central Pacific Fisheries Convention Implementation Act*, todos los cuales no serán considerados descartes regulatorios. Política nacional. La reducción del bycatch, se reconoce expresamente como uno de los objetivos de la legislación pesquera de los Estados Unidos (MSFCMA Sec. 2(c)(3)). En la MSFCMA no se establece una prohibición de esta práctica, pero todo apunta a la reducción de su ocurrencia, toda vez que se le considera un daño al recurso pesquero. Lo que si está prescrito en la ley, son facultades a ciertos organismos federales (o estatales en su caso), para promover las acciones que conduzcan a la reducción del bycatch. Además se le señala como un objetivo de los acuerdos internaciones que sobre la materia puede adoptar el Secretario de Estado, con la ratificación del Parlamento, denominados "Tratados de Reducción del ByCatch" (MSFCMA Sec. 202(h)), además de los acuerdos internacionales sobre Especies altamente migratorias, en las cuales también debe propenderse a la reducción del bycatch (MSFCMA Sec. 202 (e)(1)(A)). Información sobre el bycatch. A nuestro juicio lo que está mejor determinado en la ley, son las facultades para diversas autoridades para requerir, recoger y administrar información sobre los niveles de by catch en el país. En los programas de observadores a bordo de los navíos de pesca extranjeros, ellos deben recoger esta información (MSFCMA Sec. 201(h)(2)(b)). Los comités de estadística deben poner especial énfasis en estos datos (MSFCMA Sec. 301(g)(1)(b)); los estándares para los reportes pesqueros lo establecen entre sus requisitos (MSFCMA Sec. 303(a)(11)), etc. Provisiones discrecionales (MSFCMA Sec. 303(b)). Todo plan de manejo que sea preparado por cualquier Consejo o por el Secretario[280], con respecto a cualquier pesquería, podrá […] (3) establecer las limitaciones específicas que sean necesarias y apropiadas para la conservación y manejo de la pesquería en la:

	(A) captura de los peces (basada en el área, especies, tamaño, número, peso, sexo, *captura colateral (bycatch)*, biomasa total, u otros factores) (10) incluir, en forma consistente con las demás disposiciones de la ley, medidas de conservación y manejo que provean los incentivos para que quienes participen de la actividad agrupados por aparejos de pesca, desarrollen prácticas que resulten en la disminución de los niveles de *captura colateral (bycatch)* o en una disminución de la mortandad causada por la *captura colateral (bycatch)*. Multa como incentivo para la reducción del bycatch (MSFCMA Sec. 313(g)). (1) Sin perjuicio de la sección 304(d), el Concilio del Pacífico Norte puede recomendar, y el Secretario puede aprobar, en congruencia con lo prescrito en esta ley, un sistema de multas en una pesquería para proveer los incentivos adecuados para recudir los niveles de captura colateral (bycatch), y un sistema de impuestos locales; con la salvedad de que dichas multas no podrán exceder los $25.000 por navío por temporada. Las multas obtenidas serán depositadas en el North Pacific Fishery Observer Fund [... se permite en todo caso que se desvíen fondos hacia el estado que incurrió en gastos o se vio afectado por la captura colateral que originó la imposición de la multa]. (2)(A) Sin perjuicio de la sección 303(d), y además de la autorización establecida en la sección 303(b)(10), el Concilio del Pacífico Norte puede recomendar, y el Secretario aprobar, medidas de manejo y conservación que establezcan asignaciones de descarte regulatorio para cada navío de pesca, como incentivo para reducir la captura colateral por navío y la proporción de captura colateral de esa pesquería, estableciendo que: (i) dichas asignaciones no pueden ser transferidas por consideraciones monetarias y pueden establecer sólo anualmente; y (ii) dichas asignaciones [...] deben conducir a la disminución de los descartes regulatorios en esa pesquería. Programas de Reducción del ByCatch (MSFCMA Sec. 405). Se ordena al Secretario la elaboración de programas de investigación de tecnologías que colaboren con la disminución del bycatch. Otros programas o investigaciones que deben apuntar al establecimiento de medidas que colaboren con la disminución del bycatch se establecen a propósito de los reportes sobre cuotas individuales de captura, en estudios sobre la factibilidad de entregar el producto del bycatch para fines caritativos, etc, que se señalan a lo largo de la ley. Descarte (Norma Federal). La única norma al respecto que contiene la MSFCMA, es sobre un reporte que el Concilio del Pacífico Norte debía entregar en 1998 al Secretario, con respecto a la factibilidad y conveniencia de establecer una norma que exigiera que todo el pescado capturado debía ser retenido (MSFCMA Sec. 313 (i)).

PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN	
CHILE	**ALASKA**
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA. A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122). B) En la Ley 19.713: El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente. La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca". En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca.	La regulación como evidencia (AS 16.05.070). Las regulaciones de la Junta [Board of Fisheries] y del comisionado, incluyendo el ejercicio de los poderes de emergencia, son admisibles como evidencia ante los tribunales del estado de acuerdo a la ley de procedimiento administrativo. Carga de la Prueba (AS 16.05.810). La posesión de peces o parte de peces, durante la vigencia de una prohibición o veda, es *prima facie* evidencia de que ha sido tomado, poseído, adquirido, vendido o transportado, en violación de este capítulo. La carga de la prueba pesa sobre el poseedor o peticionario, quien debe vencer la presunción de posesión ilegal y establecer el hecho de que la cosa a sido obtenida o poseída conforme a la ley. Esta sección no se aplica (1) durante los primeros diez días después de que la prohibición de que se trate ha sido establecida, salvo lo previsto en el número (3) de esta sección; (2) si el pez o parte del pez se ha preservado, ya sea congelado, ahumado, salado, en conserva, o enlatado, o de otra forma preservado; o (3) con respecto al cangrejo a bordo de un navío de pesca de cangrejo, durante los primeros tres días desde que se estableció la prohibición.

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES	
CHILE	ALASKA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º). Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación. Respecto	Suspensión de permisos de entrada y licencias comerciales (AS16.05.710). Cuando una persona ha sido condenada por una infracción [misdemeanor] o delito contra la ley de pesca comercial de este estado, el tribunal, además de las otras penas impuestas por la ley (1) puede suspender uno o más de los privilegios de pesca o licencias de la persona condenada, por un periodo de no más de un año, si se trata de su primera o segunda condena por violaciones a la ley de pesca comercial en los últimos diez años, en una pesquera que no sea de salmón; o (2) deberá suspender uno o más de los privilegios de pesca o licencia por un periodo de no más de tres años si se trata de su tercera o subsiguientes condenas en los últimos diez años. Si la prohibición establecida en esta sección se aplica a un permiso limitado de entrada vigente, dicho permiso no podrá ser transferido, a menos que lo autorice un tribunal. Responsabilidad estricta de las penas de pesca comercial (AS 16.05.722). (a) La persona que sin un estado mental culpable [culpable mental state] viole AS 16.05.440 a 16.05.690, o

de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Artículo 127). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca. Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca. Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio. En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En todo caso, este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca. Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.	los reglamentos de la Junta o las ordenes del Departamento, es culpable de una violación y mediante condena judicial es sancionable con una multa de no mas de (1) $3.000, por su primera condena; (2) $6.000, por su segunda condena o por las subsecuentes no descritas en el numeral tercero de esta subsección; y (3) $9.000, por la tercera condena o las subsiguientes en un período de diez años. (b) Además, el tribunal deberá ordenar la perdida a favor del estado de cualquier pez, o su justo valor de mercado, que haya sido retenido o tomado como resultado de la violación cometida. A efectos de esta subsección, se presume (pero no de derecho) que todo el pescado encontrado a bordo de un navío de pesca usado en o para cometer la violación, o encontrado en el sitio de pesca, a sido tomado o retenido en violación de AS 16.05.440 o las regulaciones de pesca de la Junta o del Departamento. PRUEBA. Será obligación del defendido demostrar que los peces a bordo o en el sitio de la evidencia han sido legalmente tomados o retenidos. (c) Un acusado,[281] por una violación a esta sección tiene derecho a un juicio, pero no a jurado, y no tiene derecho a ser representado a expensas públicas (o sea, no tiene derecho a un abogado con cargo fiscal). Sanción a las infracciones a la pesca comercial (AS 16.05.723). Quien negligentemente comete una violación a AS 16.05.440 a 16.05.690, o las regulaciones de la Junta o del Departamento es culpable de una infracción y además de las sanciones establecidas en este título, es sancionable mediante condena judicial con una multa de no más de $15.000 o prisión por no más de un año, o ambas. Aquí también se aplica lo establecido *supra* “Responsabilidad estricta de las penas de pesca comercial (AS 16.05.722)”, letra (b). Además si la persona es sentenciada, por estas infracciones, más de tres veces en un período de dos años, los tribunales podrán imponerle una multa de tres veces el valor de los peces encontrados a bordo o en el sitio de pesca al momento de cometerse la ofensa o una multa de $10.000, la que sea mayor

[281] El contexto de la norma nos induce a pensar que la traducción correcta en este caso es “formalizado”.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	
CHILE	ALASKA
La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros. Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe. Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122): a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento. La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos. e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.	Oficiales de paz (AS 16.05.150). Las siguientes personas son oficiales de paz del estado y deberán ejecutar este título [de pesca y juego]: a) los empleados del departamento autorizados por el comisionado; b) los policías del estado; c) cualquier otra persona autorizada por el comisionado. Cualquier oficial de paz tiene poder para ejecutar las órdenes de un tribunal, estando además autorizado para, en cumplimiento de dicha orden, revisar cualquier lugar en cualquier momento (AS 16.05.170). Además, en casos calificados, puede revisar cualquier lugar, en cualquier momento, sin la orden judicial mencionada (AS 16.05.180). Además están facultados para agenciarse y recibir declaraciones juradas en el proceso de persecución de ofensas a este estatuto (AS 16.05.200). Deber de Arresto (AS 16.05.160). Las personas designadas en AS 16.05.150 [los oficiales de paz] deberán arrestar a quien viole las provisiones del título sobre pesca y juego, o las normas dictadas conforme a ella de que sean testigos. Deberán tomar a la persona para su examen o juicio ante un oficial o tribunal competente, salvo que a juicio del oficial de paz sea conveniente para el estado emitirle una notificación o citación conforme a AS 16.05.165. Requisición y comiso de especies (AS 15.05.190 y 16.05.195). Las armas, trampas, redes, equipo de pesca, botes, aeronaves, automóviles u otros vehículos, carros, y otras parafernalias que sean utilizadas en o para cometer una infracción a este estatuto podrán ser requisadas en una revisión que sea revisada conforme a la ley, y todos los peces o partes de los mismos, huevos de pez, etc. que sean pasarán a propiedad estatal y lo que se obtenga con su venta será depositado en el fondo general[282]. Agentes autorizados (AS 16.05.460). El comisionado puede nombrar a personas cualificadas como agentes para recibir solicitudes, emitir licencias y recibir los derechos cobrados conforme a AS 16.05.440. Es interesante

[282] Alaska Statutes crea una serie de fondos para la pesca y juego, entre ellos, el fondo general.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros. i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado. Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Artículo 129). Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123). Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).	destacar en caso que estos agentes no sean funcionarios del estado, están facultados para quedarse con el 10% del derecho cobrado (AS 16.05.470).

15.2 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y AUSTRALIA

OBLIGACIONES LEGALES	
CHILE	AUSTRALIA
Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile. Entre las principales, se encuentran las siguentes: A.- Obligación de registro; B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad; C.- Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad; D.- Obligación de informar; E.- Obligación de pagar patente; F.- Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA); y G.- Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.	Para la obtención de una licencia para desarrollar pesca artesanal, industrial, científica o deportiva, puede postular una persona jurídica o una corporación que haya sido constituida bajo las leyes vigentes australianas, sin perjuicio de la posibilidad por parte de empresas o embarcaciones extranjeras aplicar para que les sea expedida una licencia. A la licencia se accede mediante postulación presentando ante el AFMA el formulario correspondiente. Por regla general, la licencia se concederá a una embarcación australiana, reservándose la autoridad la potestad de conceder o rechazar la solicitud. La licencia, identifica la embarcación que ha sido autorizada a desarrollar actividades de pesca comercial extractiva, así como el periodo por el cual la licencia estará vigente, la especie objetivo, los equipos que se autoriza utilizar para efectos de pesca así como las cantidades que se autoriza capturar. El procedimiento para la expedición de la licencia y todo lo inherente a ello se encuentra regulado por la División 5: Permisos de Pesca, Sección 32: Concesión de permisos de Pesca. También, el desarrollo de la actividad genera la obligatoriedad del pago de impuestos específicos, los que se regulan en la "Parte 7 Recaudo e Imposición del Impuesto" de la "Fisheries Management Act 1991". En la citada parte de la ley, se dice que la obligatoriedad del pago del impuesto nace cuando las regulaciones así lo dispongan, específicamente cuando así lo disponga la "Fishing Levy Act 1991". En dicha ley se establece que el pago de éste impuesto es obligatorio y que el mismo se impone en relación con una licencia de pesca. Así mismo, se establece que el Gobernador del Estado involucrado es la autoridad competente para establecer el monto de dicho impuesto. De la misma manera establece la facultad en cabeza de la AFMA (Autoridad australiana administradora de la pesca) para que en nombre de la unión recaude el impuesto debido por parte de la persona. Respecto de las licencias de pesca, las principales obligaciones que soportan los titulares de las mismas son las siguientes, cuya no observancia se sanciona con la limitación del uso de la embarcación por parte de la autoridad, consistente bien sea en la suspensión de la concesión o permiso o cancelación de la misma: a) Desarrollar el esfuerzo de pesca en concordancia con lo establecido en la licencia o concesión pesquera (sección 16A (3)). b) No capturar una especie de pescado que ha sido declarada protegida por un plan de administración (sección 164A (3), (a), (i)). c) Mantener registros adecuados de captura (sección 164A (3), (a), (ii)). d) Mantener una estadística fiel de los niveles de captura, transporte y procesamiento de pescado (sección 164A (3), (a), (iii)). e) No capturar, transportar o procesar o procesar mas pescado que el que ha sido autorizado en la licencia o concesión (sección 164A (3), (a), (iv)). f) No cambiar, o esconder las insignias que identifican la embarcación (sección 164A (3), (a), (v)). g) No actuar en contravención de la sección 105A de ésta ley que define la culpabilidad del agente en ciertas

	circunstancias (sección 164A (3), (b)[283]. Ésta falta se castiga además con la imposición de una multa de 500 UP[284]. h) No actuar en contravención de la sección 105B de ésta ley que define la culpabilidad del agente en ciertas circunstancias (sección 164A (3), (b)[285]. Ésta falta también se castiga con una multa de 500 UP. i) No contravenir ninguna norma emanada de ésta ley, o de alguna de las normas emanadas en desarrollo de la misma (sección 164A (3), (e). j) No contravenir ninguna norma emanada de ésta ley, o de alguna de las normas emanadas en desarrollo de la misma en lo que tiene que ver con pescado que ha sido declarado protegido (sección 164A (3), (e). k) Pagar los impuestos o tasas debidos que se relacionen con la concesión o licencia e el tiempo y forma debidos (sección 38 (1) (a)). l) Actuar de conformidad con las condiciones establecidas en la concesión (sección 38 (1) (b) (i)). m) Suministrar información cierta y precisa que se está obligado a suministrar en función de lo establecido en la concesión (sección 38 (1) (b) (ii)). n) No incurrir en ninguna de las causales de suspensión de la concesión previstas en la ley (sección 38 (1) (c)). o) No incurrir en ninguna de las causales de cancelación de la concesión previstas en la ley (sección 38 (1) (c)). p) Pagar los impuestos o tasas debidos que se relacionen con la concesión o licencia e el tiempo y forma debidos o que el poseedor de la concesión no logre un acuerdo satisfactorio con la AFMA para el pago de los mismos (sección 39 (1) (c)). q) No perder, por parte de la embarcación a la que le ha sido otorgada la autorización de pesca para operar al interior de la ZPA, la condición de ser embarcación australiana (sección 39 subsección (2)). r) No ser condenado por infringir ésta ley o cualquier otra relacionada. CONDICIÓN: Que la infracción haya sido cometida realizando alguna actividad autorizada en la concesión de pesca (sección 98 susección (3) (a) y (b)). s) Mantener, por requerimiento escrito hecho por el AFMA guardar y mantener un libro de registros que contenga información acerca de las actividades de los titulares de las concesiones o permisos en las pesquerías (sección 42 (1)).

[283] La ley define que la persona es culpable de una ofensa e contra de la ley si:

1) Si la persona tiene en su poder o control pescado que se encuentra a bordo de una embarcación australiana que se encuentra en alta mar o más allá de la AFZ, siendo la persona imprudentemente temeraria sobre ésta situación.

2) La captura de dicho pescado no ha sido autorizada por una concesión de pesca e igualmente la persona es imprudentemente temeraria a ésta situación.

[284] Cada unidad penal tiene un valor aproximado de $100 dólares australianos.

[285] Las circunstancias son:

1) Si la persona tiene en su poder o está cargando una embarcación australiana con pescado,

2) Si la embarcación está equipada con trampas de pesca, redes, o cualquier otro equipo de pesca,

3) Si la embarcación se encuentra en alta mar, y la persona es imprudentemente temeraria respecto de tales circunstancias.

MEDIDAS DE ADMINISTRACION Y SANCIONES	
CHILE	AUSTRALIA
En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS). Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982. I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía: 1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A): a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º). h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). 2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.):	En el caso Australiano, no existen las medidas de administración tal cual las conocemos para el caso de la legislación chilena. En cambio, lo que la ley si establece es la capacidad que tiene la AFMA de promulgar Planes de Administración respecto de las pesquerías que sean explotadas en la unión[286]. En tal evento, y antes de la promulgación del plan, la administración deberá invitar a las personas que considere relevantes para el diseño del plan a que se hagan parte en el diseño del mismo. Todo lo concerniente a los planes de administración está regulado en la División 2, Sección 17 a 20 de la Ley de Administración de Pesquerías de Australia[287]: En todo caso el plan deberá: i) Describir cuáles son los objetivos que se pretenden alcanzar. ii) Hacer una descripción de las ***medidas*** con las que se pretenden alcanzar dichos objetivos, y iii) Sistema de criterios que permitan la valoración de dichas medidas. Una vez listo el plan, se remitirá una copia de éste al Ministro del ramo, quién deberá aprobarlo o rechazarlo. En el segundo caso deberá devolverlos a la AFMA con indicación de las causales que motivan el rechazo. El AFMA deberá hacer las modificaciones que sean del caso, y nuevamente enviar el documento al Ministro cuantas veces sea necesario hasta que éste lo apruebe. La ley faculta a la autoridad para modificar el plan o revocarlo, notificando a las personas interesadas para el efecto, en especial a los titulares de autorizaciones de pesca. Los Planes de Administración deben, a manera de ejemplo, cumplir con algunos de los siguientes objetivos: i) Administración eficiente de la pesquería que se trate a costos eficientes. ii) Asegurar que la explotación del recursos pesquero y actividades relacionadas sean llevadas a cabo de una manera consistente con los principios de desarrollo ecológico sustentable preventivo, con especial atención al impacto que la actividad pesquera pueda tener en las especies no objetivo, así como la sostenibilidad de los recursos en el largo plazo. iii) Maximización de los recursos económicos en el proceso de explotación del recurso pesquero. iv) Lograr la recuperación de los costos en que incurre la autoridad respectiva en la tarea de vigilancia y regulación del sector. v) Asegurar, mediante una apropiada administración y conservación que los recursos al interior

[286] Sección 17 (1) de la ley.
[287] Fisheries Management Act 1991

Es la denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que "consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella" (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca. Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se encuentran sometidos al régimen de plena explotación. Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º). La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23). II.- MAP que puede resolver la Subpesca: Son las siguientes (Art. 4º): a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	de las aguas de la AFZ no sean sobre explotados o puestos en peligro. vi) Asegurar que la conservación y administración de las medidas en la industria pesquera implementan el cumplimiento de Australia de lo que ha sido pactado en los tratados internacionales. Asímismo, los citados planes de administración contienen las medidas mediante los cuales los objetivos mencionados serán alcanzados. A manera de ejemplo, se destacan los siguientes: i) Realizar una evaluación anual de los servicios requeridos para la administración de la pesquería, tales como, por ejemplo, administración, recolección de datos, investigación y consultorías. ii) Determinar objetivos de referencia para mantener el desarrollo ecológico sostenible de las cantidades de la especie a que se refiera el plan. iii) Determinar la cantidad total de pescado de una especie que puede ser capturada para un sector por pesquería, cada año, según necesidad. iv) En caso que se considere que la población de una especie determinada de pescado se ha visto mermada, tomar las medidas necesarias para la repoblación de dicha especie. v) Limitar la cantidad de naves que pueden capturar según la pesquería. vi) Desarrollar e implementar planes que permitan el desarrollo sostenible de una especie. vii) Desarrollar e implementar planes quinquenales de investigación para apoyar la evaluación y administración de la especie, así como proceder a la revisión de dicho plan anualmente. viii) Desarrollar, implementar y revisar los planes de acción cuyo objetivo primario sea reducir la captura colateral o bycatch. ix) Monitorear el impacto de la captura de la especie de que se trate el plan de administración, de la captura colateral en desarrollo del esfuerzo de captura de la especie objetivo así como del medio marino, así como implementar cualquier estrategia útil que sea adecuada para la sostenimiento de tales especies y asegurar que los límites establecidos por captura colateral no sean excedidos. x) Evaluar permanentemente los mecanismos que han sido puestos en marcha para asegurar que los límites de pesca se cumplan, y modificar dichos mecanismos de ser necesario para que el monitoreo en si mismo mejore. xi) Periódicamente, verificar la exactitud y consistencia de la información levantada en relación con una pesquería determinada. xii) Expedir reglamentos respecto de la pesquería de que se trate el plan de administración por periodos determinados encaminados a proteger los recursos hidrobiológicos, requiriendo a los

[288] http://www.afma.gov.au/about/who/functions/default.htm

	titulares de las concesiones a atender tales reglamentos. xiii) Implementar planes de administración a largo plazo cuyo objetivo sea el de alcanzar la eficiencia económica de la pesquería de que se trate el plan de administración. Cuota individual por armador. El AFMA concede permisos de pesca, permisos para recibir pescado por parte de los pescadores industriales en puerto, permisos científicos, permisos reglamentarios de pesca, permisos de pesca para alta mar para las pesquerías del Common Wealth (con excepción del estrecho de Torres), procesa transacciones en relación con las concesiones anteriormente anotadas y mantiene los registros de Cuotas Individuales Transferibles (ITQ) para lograr influir la administración de las pesquerías con tales facultades. En el caso de la administración de las cuotas de captura por armador, las mismas se contemplan en los planes de administración. En el caso de la asignación de las cuotas individuales por armador, el AFMA debe: i) Determinar la población ideal de pescado que debe ser mantenido en el stock de ésa especie, de manera tal que sea ecológicamente viable. ii) Cada año, la autoridad debe revisar el criterio anterior, en función de garantizar que con el paso del tiempo se cumpla con el objetivo de determinar los niveles de población ecológicamente viables. Luego, la autoridad debe: i) Determinar la cantidad máxima de especie objetivo que puede ser capturada. ii) Asimismo, determinar la cantidad máxima de otras especies que pueden ser capturadas junto con la especie objetivo durante ese periodo. iii) Informar a los titulares de las concesiones, tanto la cantidad de especie objetivo que ha sido determinada como universo capturable, la porción que a cada uno de ésos titulares le corresponde, así como el límite de las demás especies que puedan ser capturadas junto con la especie objetivo [288].

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CHILE	AUSTRALIA
Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713. 1º.- De la LGPA: El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I. 2º.- De la Ley 19.713: Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II. 3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral). A) En la LGPA: Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*". La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b). La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico*" (Art. 12, inc. 1º). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ... se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario*", y "*Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente*" (Art. 12).	En la legislación australiana, no se encuentran listados los comportamientos que encajan dentro de la definición de prohibición, sin perjuicio que a lo largo de toda la ley se describan hechos que pueden ser considerados como prohibiciones a la normatividad vigente, como las que se relacionan a continuación: 1.- Mantener un registro de actividades de una pesquería específica conforme a lo establecido en la Sección 42 (1B)[289]. Sección 95 subsección (1)(g). Se sanciona con encarcelamiento por doce meses (sección 108(2)). 2.- Se establece que una persona es culpable de una violación en contra de ésta ley si (Todos éstos comportamientos se sancionan con encarcelamiento de doce meses de conformidad con la sección 108 (2)): a.- Falla en la facilitación de abordaje de la nave por parte de un oficial (sección 108 (1)(a)). b.- Rehusarse a permitir una búsqueda autorizada amparada en ésta ley (sección 108 (1)(b)). c.- Rehusarse a atender un requerimiento hecho por un oficial (sección 108 (1)(c)). d.- Declarar falsamente nombre y dirección a un oficial, cuando tales datos han sido requeridos por éste (sección 108 (1)(d)). e.- Usar lenguaje abusivo o amenazante en contra de un oficial (sección 108 (1)(e)). f.- Agredir a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)). g.- Resistirse a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)). h.- Obstruir a un oficial en ejercicio de los poderes conferidos a él por éste ley (sección 108 (1)(g)). 3.- Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA (sección 13 (1)). Se sanciona con multa de 500 UP. 4.- Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA siendo ciudadano australiano (sección 13 (2)). Se sanciona con multa de 500 UP. 5.- Una persona jurídica australiana cuya oficina principal se encuentre en Australia no debe adelantar actividades de pesca con red flotante por fuera de la AFZ. Se sanciona con multa de 2.500 UP. 6.- Utilizar red flotante en actividades pesqueras por fuera de ZPA desde un barco australiano (sección 13 (4)). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 13(4)). 7.- Capturar black cod (Epinephelus daemelii) al interior de ZPA (sección 15 (1)). Se sanciona con 125 UP (sección 15(1)).

[289] Obligación del armador de reportar posiciones de los buques, capturas, procesamiento y transporte por especie, y destino de ésas capturas.

[290] SANCIÓN GENÉRICA: Multa de 250 UP. Aplica si la persona no ha sido sancionada con la multa a la que se refiere la subsección (2). SANCIÓN ESPECÍFICA: Multa de 500 UP si la multa es de naturaleza administrativa: Sección 95 subsección (2). Multa de 250UP si la multa es de naturaleza judicial: Sección 95 subsección (4). En los casos de las letras (d), (e) y (f) si existe proceso judicial, la corte puede mediante orden impedir que la persona procesada suba a un barco que desarrollará actividades de pesca comercial al interior de la AFZ. La corte definira el periodo de la prohibición. Sanción aplicable a extranjeros también. El incumplimiento de ésta restricción se castiga con doce meses de encarcelamiento. Sección 98 (1), (1A) y (2). En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dinreos resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c). También, en el caso de la conducta de la sección 95 (1)(g), la corte puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos de pesca, los pescados capturados, los dineros resultantes de las ventas del pescado. Sección 106 (2A) letras (c) a (f).

[291] Demás sanciones aplicables: Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 100 (4). Multa de 7500 UP si la embarcación tiene 24 o mas metros de largo. Sección 100 (2) (a). Multa de 5000 UP si la embarcación tiene menos de 24 metros de largo. Sección 100 (2) (b). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (iii).

[292] Causales justificativas: (a) EL uso o presencia de la embarcación en el lugar es en función de una licencia extranjera; (b) Una licencia expedida en función de un tratado está vigente respecto de tal embarcación, (c) Las redes de la embarcación, así como las trampas y otros equipos de pesca se encuentran almacenados y la embarcación se encuentra en una zona aprobada por al AFMA, (d) Las redes de la embarcación, así como las trampas y otros equipos de pesca se encuentran almacenados y la embarcación se encuentra viajando desde un punto por fuera de la AFZ a otro punto por fuera de la AFZ. (e) El uso de ésa embarcación en ésa área tiene propósitos científicos de conformidad con el respectivo permiso.

[293] Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial Sección 101 (4). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (v).

[294] Aplican las mismas causales justificativas que las del pie de pagina 11

[295] La corte puede decretar la confiscación de la embarcación extranjera. Sección 106A (a) (vi).

[296] Norma aplicable tanto a personas extranjeras como a embarcaciones extranjeras australianas.

[297] La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[298] Multa de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 104 sbsección (4). Aplica responsabilidad objetiva. Sección 104 subsección (4A). Declarado culpable el sujeto, la corte puede prohibirle abordar una nave al interior de la AFZ por cierto periodo, siempre que sea con la intención de realizar actividades de pesca comercial. Sección 104 (6). El desacato a ésta restricción se castiga con multa de 50 UP. Sección 104 (7). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[299] En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dinreos resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c).

[300] Aplica sanción del pie de pagina 19.

[301] La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[302] Aplica la misma sanción que el pie de pagina 21.

[303] Por *treaty boat* debe entenderse como embarcación de pesca estado unidense.

[304] Sanciones aplicables: Sanción Genérica: Multa de 250 UP. Aplica si la persona no ha sido sancionada con la multa a la que se refiere la subsección (2). Sanción Específica: Multa de 500 UP si la multa es de naturaleza administrativa: Sección 95 subsección (2). Multa de 250UP si la multa es de naturaleza judicial: Sección 95 subsección (4). En los casos de las letras (d), (e) y (f) si existe proceso judicial, la corte puede mediante orden impedir que la persona procesada suba a un barco que desarrollará actividades de pesca comercial al interior de la AFZ. La corte definira el periodo de la prohibición. Sanción aplicable a extranjeros también. El incumplimiento de ésta restricción se castiga con doce meses de encarcelamiento. Sección 98 (1), (1A) y (2). En caso en que la persona haya sido multada por la via judicial, la corte también puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos usados en la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(a). También del pescado a bordo de la embarcación al momento de la comisión de la infracción. Sección 106 (1)(b). Así mismo los dineros resultantes de la venta del pescado.Sección 106 (1)(c). También, en el caso de la conducta de la sección 95 (1)(g), la corte puede decretar la confiscación de la embarcación, redes, trampas o equipos de pesca, los pescados capturados, los dineros resultantes de las ventas del pescado. Sección 106 (2A) letras (c) a (f).

[305] También, la corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[306] La multa será de 250 UP si es de naturaleza judicial. Sección 103 (3). Se aplica responsabilidad objetiva. Sección 103 (4). La corte puede decretar la confiscación de la embarcación con la que se ha cometido la infracción, redes, trampas y equipos de a bordo al momento de la infracción, el pescado que se encuentre a bordo al momento de la infracción, el pescado puesto en tierra en contravención a lo dispuesto en la sección 103, lo producido por las ventas del pescado capturado ilegalmente. Sección 106 (2) letras (a) a (e).

[307] Aplica la misma sanción que la nota de pie de pagina número 11.

[308] Aplica la misma sanción que la nota de pie de pagina número 11.

	8.- Capturar, al interior de ZPA o en una parte de ella, pescado prohibido (entiéndase aquel que en el momento de la captura no está permitido capturar) (sección 15 (1) (b)). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 15 (1)). 9.- Capturar, por fuera de ZPA, pescado prohibido desde un barco australiano (sección 15 (2)). Sanción: 125 Up (sección 15(2)). 10.- Capturar, al interior de la AFZ, pescado aguja blanca "blue marlin (Makaira mazara)" o "black marlin (Makaira indica)" (sección 15A (1)). Sanción: Multa de 125 UP (sección 15A (1)). 11.- Producir o tender a producir documento(s) como evidencia o como instrumento con los logos de AFMA o en parte de ellos o como copia o extracto de registro del "Registro de Alta Mar" (sección 57F subsección (a) y (b)). Se sanciona con dos años de encarcelamiento (sección 57). 12.- Producir o tender a producir documento(s) como evidencia o como instrumento con los logos de AFMA o en parte de ellos o como copia o extracto de registro del "Registro de Permisos de Pesca" (Sección 57F subsección (a) y (b)). Se sanciona con dos años de encarcelamiento (sección 57). 13.- Rehusarse o fallar en suminstrar información de conformidad con la sección 92 (reportes de cantidades de pesca capturadas por un pescador o armador) (sección 93, subsección (1)). Se sanciona con seis meses de encarcelamiento (sección 93). 14.- Realizar actividades de pesca comercial en la ZPA, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes (sección 95, subsección (1) (a). Se sanciona con multa de 250 UP[290] (sección 95). 15.- Haber sido condenado por infringir ésta ley o cualquier otra relacionada. CONDICIÓN: Que la infracción haya sido cometida realizando alguna actividad autorizada en la concesión de pesca. Sección 98 (3) (a) y (b). Se sanciona con cancelación o suspensión de la licencia (sección 98 (3) (c) y (d). 16.- Utilizar una embarcación extranjera para pesca comercial (sección 100 (1)). Se sanciona con multa de 2500 UP si es de naturaleza administrativa. Sección 100 (2)[291]. 17.- Poseer embarcación extranjera equipada con redes, trampas u otros equipos para la pesca. Sección 101 (1). Aplican causales justificativas Sección 101 (1) (a) a (e)[292]. Se sanciona con multa de 2500 UP si es administrativa[293]. 18.- Poseer embarcación extranjera equipada para la pesca si: a.- La persona intencionalmente posee la embarcación o está a su cargo. b.- La embarcación es extranjera y la persona es reticente a ése hecho. c.- La embarcación está equipada con redes, trampas o equipos para la pesca y la persona es

[309] Principios tomados de la Política del Commonwealth sobre Captura Colateral (Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch).
[310] Objetivos tomados de la Política del Commonwealth sobre Captura Colateral (Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch).

	imprudentemente temeraria a ése hecho. d.- La embarcación está al interior de la ZPA. Existen causales de justificación sección 101A (4)[294]. Se sanciona con multa de 500 UP[295]. 19.- Utilizar embarcación extranjera por fuera de ZPA para apoyar pesca ilegal al interior de la ZPA si: a.- Quien apoya utiliza una embarcación. b.- El barco de apoyo está por fuera de la ZPA pero tampoco en el mar territorial de ningún otro país, y la persona es reticente a ése hecho[296] (sección 101B (1)). Se sanciona con multa de 5.000 UP (sección 101B (2)). 20.- Traer una embarcación extranjera a puerto australiano, sin contar con las autorizaciones para ello (sección 102 (1)). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 102 (1))[297]. 21.- Utilizar una embarcación cobijada por el convenio de pesca suscrito entre Australia y los Estados Unidos de Norteamérica para contravenir lo establecido en dicho tratado o esta ley, así como para cometer u omitir acciones de conformidad con el tratado y la ley. Sanción: 500 UP si es administrativa[298]. 22.- Utilizar intencionalmente embarcación australiana para actividades de pesca comercial estando la embarcación ubicada en zona económica exclusiva, mar territorial, aguas de archipiélago, o aguas internas de país extranjero y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105C (1)(b)). Multa de 500 UP (sección 105C(2))[299]. 23.- No estar en posesión de la autorización especial que pueda exigir la legislación respectiva de dicho país, y la persona es reticente a ése hecho (sección 105C (1)(c)). Multa de 500 UP (sección 105C(2))[300]. 24.- Contravenir intencionalmente una medida de administración proferida por una autoridad regional relacionada con el uso de dicha embarcación (sección 105E (1)(b)). Multa de 500 UP (sección 105E (2))[301]. 25.- Estar la embarcación en alta mar o en un área cubierta por la organización regional o acuerdo que ha establecido la medida infringida, y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105E (1)(c)). Multa de 500 UP (sección 105E (2))[302]. También, se encuentran a lo largo de la legislación las infracciones: 1.- Ser declarado culpable de violar normas contenidas en esta ley, cualquier norma del commonwealth relacionada con la pesquería, cualquier norma de Nueva Zelanda, Papua y Nueva Guinea, o norma de cualquier estado o territorio relacionado con la pesquería sección 39, subsección (1) (a). Se sanciona con la cancelación de la concesión y se anota en el registro de la autoridad tal hecho (sección 50(1)). 2.- Violar normas contenidas en esta ley, cualquier norma del commonwealth relacionada con la pesquería, cualquier norma de Nueva Zelanda, Papua y Nueva Guinea, o norma de cualquier estado o territorio relacionado con la pesquería (sección 40, subsección (8)). Se sanciona decretando la cesación de efectos de la licencia (sección 40, subsección (8)).

	3.- Transferir derechos de pesca sin la aprobación del AFMA (sección 49, subsección (1). La transacción no tiene efectos (sección 49, subsección (3)). 4.- Estar a cargo de un *treaty boat*[303] que esté siendo usado para pesca comercial, a menos que la licencia correspondiente así lo autorice (sección 95 (1)(b))[304]. 5.- Estar en posesión de pescado que haya sido capturado, y que al momento de la captura la misma no se encontrare autorizada por concesión o permiso de pesca científica (sección 95 subsección (1)(c)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4. 6.- Permitir que un representante contravenga una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia (sección 95 subsección (1)(e)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4. 7.- Contravenir una condición establecida en la concesión pesquera, permiso o licencia (sección 95 subsección (1)(f)). Se aplica la misma sanción que en el punto 4. 8.- Remover de una red, al interior de la ZPA, pescado capturado, trampa o artefacto diseñado para el efecto, a menos que sea el propietario de la red trampa o artefacto o que la persona actúe con la autorización del propietario (sección 96). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 96). 9.- Recibir pescado capturado de una especie determinada, sin que el permiso para recibir pescado incluya dicha especie. Si el pescado capturado es para uso particular del pescador, ésta sanción no es aplicable (sección 97 (1)). Se sanciona con multa de 125 UP (sección 97 (2)). 10.- Traer una embarcación extranjera a puerto australiano con permiso para ello contraviniendo lo establecido en el permiso que se ha concedido para el efecto (sección 102 (2)). Se sanciona con multa de 500 UP[305]. 11.- Traer a Australia barcos extranjeros para descargar pescado si: a.- La persona es el capitán de la embarcación. b.- La persona intencionalmente descarga en tierra o traspasa la carga de una embarcación a otra. c.- El desembarco ocurre en territorio australiano (sección 103 (1). Se sanciona con 500 UP de multa, administrativamente[306]. 12.- Estar en posesión o control de pescado capturado si: a.- La persona intencionalmente tiene en su posesión o control pescado capturado. b.- El pescado se encuentra a bordo de una embarcación australiana en alta mar y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho. c.- La captura de dicho pescado no ha sido autorizado por concesión de pesca o permiso científico y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho (sección 105A (1)(a). Se sanciona con multa de 500 UP (sección 105A (2))[307]. La excepción que puede presentar la persona y que está contemplada en a ley es que se cuente con una autorización expresa en tal sentido, o si la persona actúa en representación de titular de dicha autorización. 13.- Se establece que las personas son culpables de una ofensa si: a.- La persona intencionalmente tiene en su posesión o control pescado capturado, o si está cargando una embarcación australiana con ése producto.

	b.- La embarcación está equipada con redes, trampas u otros equipos necesarios para la pesca y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho y c.- Si la embarcación se encuentra en algún ligar de alta mar y la persona es imprudentemente temeraria a ése hecho. Se sanciona con multa de 500 UP[308]. Regulación del bycatch en el régimen federal Australiano. La autoridad respectiva, AFMA, permanentemente desarrolla actividades que permitan la disminución de la frecuencia del bycatch en la actividad pesquera. Para ello AFMA ha desarrollado planes de acción para cada una de las mayores pesquerías de la unión y utiliza varias y diversas medidas de administración para asegurar que las prácticas de captura tengan el menor impacto posible en aquellas especies que no son objetivo. Actualmente todas las tortugas marinas, algunas aves marinas, ballenas, delfines y serpientes de mar han sido declaradas especies protegidas por el *Environment Protection and Biodiversity Conservation Act* (Ley de Protección y Conservación del Medio Ambiente y la Biodiversidad). Así mismo, la AFMA está permanentemente implementando estrategias específicas para minimizar la posibilidad de captura de éstas especies vulnerables. Adicionalmente la AFMA ha promulgado la *Commonwealth Policy on Fisheries Bycatch* o Política del Commonwealth sobre Captura Colateral. Respecto de ésta política de Estado, se puede decir preliminarmente que la misma obedece primero a la concientización del estado australiano acerca de la captura colateral como un hecho riesgoso para la industria en el largo plazo, y en segundo lugar porque en la actualidad Australia es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar, convención que obliga a tomar cartas en el asunto. Los principios rectores de dicha política son [309]: - Fomentar en Australia la administración del recurso de manera tal que se logre la mejora de la calidad, diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros, y la integridad de los ecosistemas en el largo plazo. - Promover acercamientos de tipo cooperativo y transparentes, incluyendo a todos los titulares de las licencias de pesca, para una efectiva administración del recurso. - Administrar los recursos marinos de forma tal que las consideraciones sean consistentes con los objetivos del largo plazo, en aplicación de los principios preventivos en la administración de los recursos pesqueros. - Reconocer la naturaleza biológica, ecológica, económica y social de las pesquerías individuales desarrollando planes de acción para orientar lo relacionado con la captura colateral. - Promover la cooperación en el desarrollo de planes complementarios entre las diferentes autoridades que se puedan ver involucradas por el objetivo de ésta política para asegurar que, en el caso en que el stock de peces se mezcle con los de otros estados o jurisdicciones o se divida, los planes de administración contengan estrategias que sean aplicadas en todas las jurisdicciones. - Tener referentes biológicos científicos fuertes y consistentes al respecto, desarrollados con los

	titulares de las licencias para la adopción de medidas de administración respecto de la captura colateral, sin perder de vista que la obtención de dichos puntos de referencia imponen por sí mismos límites desde el punto de vista de los costos. También, los objetivos esenciales de tal política son [310]: 1.- Reducir la captura colateral. Esto se podría lograr mediante: a) Desarrollando, adoptando, monitoreando, revisando y mejorando las medidas mitigantes de la captura colateral. Por ejemplo: mecanismos que permitan la exclusión de las tortugas, vedas por especies y por áreas). b) Revisar los planes de administración de las pesquerías en forma tal que se asegure que dichos planes contienen las directrices necesarias para la reducción de la captura colateral. c) Desarrollar incentivos para la industria en aplicación de planes de administración de la especie objetivo y otras medidas que contrarresten la captura colateral siempre que se consideren necesarias. d) Cuando se pertinente, desarrollar reglamentos a la luz de la legislación pesquera para reducir la extracción vía captura colateral. 2.- Mejorando la protección para las especies vulnerables mediante: a) Consolidando información acerca del impacto de la pesca (incluyendo la muerte del recurso de captura colateral) de las poblaciones que sean vulnerables a la pesca. b) Adelantar programas educativos. c) Implementar la relación de colaboración y desarrollo de planes cooperativos entre las agencias del estado y los titulares de las concesiones de pesca o gremios. 3.- Llegar a decisiones de impacto ambiental aceptable mediante: a) Utilizando el mejor conocimiento posible. b) Monitorear el impacto de la presión sobre las especies capturadas mediante pesca colateral ejercida por la pesca industrial. c) Enfatizar la necesidad de soluciones apropiadas en lo que tiene que ver con la captura colateral: educación, incentivos económicos, soluciones de ingeniería de los aparejos de pesca, por ejemplo. Así mismo, la AFMA está involucrada activamente en planes que pretenden recuperar la población de especies tales como las tortugas marinas o el albatros. Estas actividades son llevadas a cabo por la autoridad de la mano con la industria, tales como el desarrollo de planes, desarrollo de nuevas técnicas de pesca, etcétera.

PROCEDIMIENTO DE INDAGACION	
CHILE	AUSTRALIA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA. A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122). B) En la Ley 19.713: El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente. La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca". En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca.	La ley no contiene un procedimiento encaminado a establecer la efectiva ocurrencia de los hechos. En todo caso, los oficiales son "Ministros de Fe", y, por ende, la carga de la prueba respecto de los hechos recae sobre el particular o afectado por la o las sanciones, estableciendo para algunos casos, que en caso de tener el agente una excusa razonable para haber cometido la falta, dicha excusa será tenida como justificación válida ante el señalamiento que haga la autoridad, es decir, el AFMA. El procedimiento para la imposición de las sanciones se realiza ante el AFMA, sin perjuicio del conocimiento que tengan las Cortes de los casos en que la ley impone una pena corporal por infringir la norma.

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES	
CHILE	AUSTRALIA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º). Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación. Respecto de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Artículo 127). B) En la Ley 19.713:	En la ley no se consigna que las infracciones sean conocidas por una autoridad administrativa o judicial. Sin embargo, la misma ley establece que cuando una causa es llevada ante la corte, las sanciones económicas pueden ser rebajadas a la mitad. Administrativamente el AFMA impone las sanciones, pero las Cortes conocen de aquellos casos sancionados con encarcelamiento.

Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca. Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca. Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio. En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En todo caso, este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca. Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.	

FACULTADES DE FISCALIZACION	
CHILE	AUSTRALIA
La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros. Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe. Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122): a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.	Los oficiales de la AFMA gozan de una serie de poderes contenidos en la Ley, específicamente en la sección 84 de la parte 6. Por oficial debe entenderse: a) Las personas descritas en la sección 83, es decir, un empleado del AFMA, del Commonwealth, empleado de una administración territorial o una autoridad del Commonwealth, b) Miembro regular, o miembro especial de la Policía Federal Australiana o miembro de la policía de un estado, c) Miembro de las fuerzas de defensa, d) Oficial de la Agencia de Aduanas, Entre otras, las mas relevantes facultades de dichos funcionarios son: a) Abordar las embarcaciones o cualquier vehículo y adelantar cualquier acción para lograr el abordaje, siempre que el oficial lo considere necesario o tenga razonables dudas o sospechas de que a bordo de la embarcación o con la embarcación se han cometido actos contrarios a la "*Fisheries Management Act*".

Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento. La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos. e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros. i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado. Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Artículo 129). Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123). Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).	b) Examinar la embarcación o cualquier vehículo. c) Romper puertas y cerraduras para lograr la inspección. d) Incautar lo encontrado durante la inspección, tal como cargas de pescado, equipos, redes, documentos etcétera. e) Detener personas por el tiempo que dure la inspección para determinar si levanta cargos contra ésas personas. f) Ordenar que la embarcación o vehículo sea dirigido a puerto o a cualquier otro sitio que el oficial señale para poder realizar la inspección o incautación.

15.3 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y CANADÁ

OBLIGACIONES LEGALES	
CHILE	CANADA
Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile. Entre las principales, se encuentran las siguentes: A.- Obligación de registro; B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad; C.- Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad; D.- Obligación de informar; E.- Obligación de pagar patente; F.- Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA); y G.- Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.	A.- Obligación de registro. Inscripción de Navío (CSA 46). Todo navío, salvo las excepciones legales, debe ser registrado en el Registro Canadiense de Navíos. Además, deberá llevar un número oficial (CSA 57) y, en caso de ser un navío canadiense, tiene el derecho y obligación de navegar bajo bandera canadiense (CSA 64(2)). Propiedad de los Navíos (CSA 53). Para los propósitos del registro, la propiedad de cada navío se divide en 64 acciones. B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad. Obligación de portar Licencia (FGR 11 y 12). Quien posea una licencia o una tarjeta de registro de pesca deberá portarla en todo momento en que realice una actividad relacionada con dicha licencia o tarjeta y deberá mostrarla a disposición de un oficial o guardián de pesca. Similar obligación pesa sobre el operador de un navío con respecto a la licencia de dicho navío. A quien le suspenden o cancelan una licencia debe (FGR 25(1)). Cuando una licencia es suspendida o cancelada conforme a la Sección 9 o 79.1 de la Ley de Pesca, el portador de la licencia debe: a) devolver de inmediato la licencia a un oficial de pesca; y b) retirar del agua de inmediato todo aparato de pesca operado bajo tal licencia. Licencia para pescar fuera de las aguas de pesca canadienses (GFR 68). Subsección 1. El Ministro podrá entregar una licencia autorizando el uso de un navío que está sujeto a la jurisdicción de Canadá para pescar o trasbordar peces en otras aguas que no sean aguas canadienses de pesca si: a) si la pesca o el trasbordo de peces llevado a cabo mediante la licencia no se contraviene o vulnera algún plan de conservación internacional de peces; y b) en caso de que la pesca o el trasbordo de peces se lleve a cabo en aguas sujetas a la jurisdicción de otro estado, la pesca o el trasbordo de peces llevada a cabo por ese navío esté autorizado por una autoridad competente por ese estado. Las licencias y permisos de pesca son completamente discrecionales (FA 7). El Ministro de Océanos y Pesca puede, en su absoluta discreción, donde quiera que por ley no exista el derecho exclusivo de pesca, emitir o autorizar que se emitan permisos o licencias para pesquerías o pesca, donde sea que se localicen. Las licencias o permisos pueden durar un máximo de nueve años. C.- Obligación de informar. Transferencia de propiedad de los Buques de Pesca (FGR 18). Toda vez que se transfiera la propiedad de un navío registrado, o se pierda, destruya, desmantele u otras modificaciones a un navío para ser

	usado como barco de pesca, la persona a cuyo nombre está registrado el navío deberá: a) notificarlo al Ministerio [de Pesca y Océanos], por escrito y antes de quince días b) cuando la persona esté aún en posesión de una tarjeta de registro del navío o de una licencia entregada con respecto al navío, deberá devolver el documento al Ministerio en el plazo ya señalado. Conservar registros (FA 61.3). Las personas obligadas a entregar información[311], deberán mantener todos los registros, libros de comercio o cualquier otro documento que pueda ser requerido por el reglamento o por los términos y condiciones establecidos por el permiso o la licencia entregada a una persona bajo la presente ley, los cuales deberán ser además mantenidos en la forma y por el período que establezca el reglamento aludido. Deber de reportar daños al hábitat de los peces (FA 38.4). Cuando, fuera de lo normal, ocurra un depósito de substancias dañinas en cualquier agua que sea frecuentemente visitada por peces, quien sea el dueño de la sustancia, esté a su cargo o la maneje, o quien cause o contribuya a la acusación del daño, deberá informar al Ministerio o a quien la regulación señale. Además tienen el deber de tomar las precauciones razonables para que el daño no ocurra (FA 38.5). Obligación de informar descargas de salmones y huevos de arenque (PFR 17). Subsección 4. El operador de una estación de descarga de peces en la cual son descargados salmones o huevos de arenque debe: a) entregar información con respecto a cada descarga diligenciando completamente el formulario entregado con ese propósito por el Ministerio; b) enviar una copia del formulario diligenciado dentro de los siete días posteriores a la fecha del desembarco a la Unidad de Estadísticas del Departamento de Pesca y Océanos al [dirección de la oficina]; c) conservar una copia del formulario diligenciado durante dos años desde la fecha de descarga; y d) proveer de inmediato una copia del formulario diligenciado cuando un representante del Departamento lo requiera. D.- Tener un representante de navío (CSA 14). Todo navío canadiense debe tener una persona -su representante autorizado- que bajo esta ley es responsable de actuar conforme a todas las materias relativas los navíos que no le sean expresamente asignadas a otra persona. E.- Deber de asistir en las inspecciones (FA 49.1.2.).[312] El dueño o la persona a cargo del lugar que está siendo inspeccionado por un inspector de peces o un guardián de los mismos, y cualquier persona que se halle en el lugar debe: a) dar al oficial toda la ayuda razonable para permitirle llevar a cabo la inspección y ejercer cualquier poder que le confiere esta sección; y

[311] Ver el listado de estas personas en FA 61.
[312] Ver la facultad de fiscalización correlativa en FA 49.1 y FA 49.2.

	b) proveer al oficial con cualquier información relevante que razonablemente requiera para la administración de esta ley y sus reglamentos. Un deber similar se establece para los capitanes de los navíos que están siendo inspeccionados conforme a la FGR (FGR 44, 45 y 46). F.- Obligaciones ante la señales de los oficiales de pesca (FGR 43). Subsección 1. Cuando un oficial o guardián de pesca envíen a un navío, por cualquier medio de los señalados en la subsección (2), la Señal L[313], la Señal SQ1[314] o la Señal SQ3[315], el capitán del navío deberá inmediatamente cumplir con la señal. Subsección 3. Cuando cualquiera de las señales referidas en la subsección (1) ha sido enviada a un navío, nadie a bordo de ese navío podrá eliminar o botar nada por la borda de dicho navío, hasta que el oficial o guardián de pesca envíe la señal indicándole al capitán del navío que puede proceder. G.- Obligación de Identificar el equipo de pesca (PFR 13). Subsección 2. Una boya que flote en la superficie del agua deberá ser adherida a cada final de toda red gill que no esté adherida a un navío. Subsección 3. Cuando una red gill sea usada en la pesca comercial de salmón, a) la boya referida en la subsección (2) deberá ser de color naranja y de al menos 125cm de circunferencia; y b) el final de la red gill que no esté adherido a un navío deberá marcarse con una linterna que entregue una luz blanca estática durante el período que comienza una hora después del anochecer y termina una hora después del amancer. Subsección 4. Cuando una red gill es usada en la pesca comercial de huevos de arenque ("roe herring"), a) las boyas a que se refiere la subsección (2) deberán tener al menos 125cm de circunferencia, b) todas las boyas que se adhieran a la red gill deberán ser del mismo color; y c) la legüeta[316] de validación entregada con la licencia bajo la cual se usa la red gill deberá unirse a la boya que está adherida a uno de los extremos de la red gill.

[313] Señal L: "Ud. debe detener su navío de inmediato"
[314] Señal SQ1: "Ud. debe detenerse, o de lo contrario le vamos a disparar"
[315] Señal SQ3: "Ud. debe detenerse, o de lo contrario lo abordaremos"
[316] "tab": una corta tira de material pegado a o proyectado desde algo en orden de facilitar la apertura, identificación o apertura de algo.

MEDIDAS DE ADMINISTRACION Y SANCIONES	
CHILE	CANADA
En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS). Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982. I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía: 1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A): a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º). h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). 2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.): Es la denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que "consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella" (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta	A) Condiciones de las Licencias de Pesca (FGR 22). Para un apropiado manejo y control de las pesquerías, y para la conservación y protección de los peces, el Ministerio puede especificar en una licencia cualquier condición que no sea inconsistente con este Reglamento o con cualquiera de las regulaciones listadas en la subsección 3(4), y en particular, pero sólo a modo ejemplar, puede especificar condiciones respecto a cualquier de las siguientes materias: a) especies de pez y las cantidades que se permite extraer o transportar; b) edad, sexo, estado de desarrollo o tamaño del pez que se permite extraer o transportar; c) las aguas en las cuales está permitido pescar; d) los lugares desde y hacia los cuáles está permitido transportar peces; e) los navíos desde y hacia los cuáles está permitido trasladar peces; f) el período durante el cual pescar o transportar pescado está permitido; g) el navío permitido para ser usado y las personas a las que se le permite operarlo; h) el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y equipamiento de pesca que está permitido usar y la manera en que está permitido hacerlo. I) la localización específica de los lugares en que está permitido colocar aparejos de pesca; J) la distancia que debe ser mantenida entre equipos de pesca; K) información que el portador de una licencia deberá reportar al Departamento antes de comenzar un viaje de pesca, con respecto a dónde y qué pescarán, incluyendo el método que usarán, el tiempo en que lo harán, y la persona que hará el reporte; l) información que el capitán del navío deberá reportar al Departamento desde el mar, incluyendo el método por el cual, el momento en qué, y la persona que realizará el reporte; m) el lugar y momento en los cuales está permitido el desembarco de peces; n) verificaciones realizadas por un observador referentes al tamaño y especies de cualquier pez capturado o retenido; o) el método permitido para desembarcar el pescado y el método por el cual el peso de los peces será determinado; p) los registros que el capitán de la nave deberá mantener relativo a las actividades referidas en la licencia, o sobre la venta o transporte de los peces capturados conforme a la licencia, lo que incluye la manera y forma en que dichos registros deberán ser mantenidos, el tiempo y la persona que debe hacer los registros y el período de tiempo por el cual deberán mantenerse. q) tipo, tamaño y color de los contenedores para mantener o transportar peces y las marcas de identificación de la fuente de los mismos; r) la marca o etiqueta de los peces y su origen para identificarlos; s) la segregación de peces por especie a bordo de un buque;

el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca. Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se encuentran sometidos al régimen de plena explotación. Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º). La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23). II.- MAP que puede resolver la Subpesca: Son las siguientes (Art. 4º): a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	t) la duración del plazo en el cual la información obtenida como resultado de una pesca con fines científicos debe ser entregada al Ministerio; u) la manera en la cual los peces capturados con fines educativos o propósitos públicos debe ser mantenido y transportado; v) las especies y cantidades de peces que pueden ser puestas a disposición o transferidas conforme a las licencias entregadas conforme a la Parte VIII; w) el período durante el cual deben ser puestos a disposición o transferidos los peces conforme a las licencias entregadas conforme a la Parte VIII; x) las aguas o el complejo de crecimiento en los cuales los peces pueden ser puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII; y) las aguas o el complejo de crecimiento desde los cuales los peces pueden ser puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII; z) los métodos y la forma de transporte de los peces que serán puestos a disposición o transferidos conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII; y z.1. el método de tirar cualquier agua, contenedor u otro material utilizado en el transporte de peces conforme a una licencia entregada conforme a la Parte VIII. B.- Cuota Individual por Armador. Como queda en evidencia de la lectura *supra* de las "Condiciones de las Licencias de Pesca", en especial de los subparágrafos (a), (b), (c), y (f), en ellas se establecen las facultades para establecer lo que entre nosotros se conoce como cuota individual por armador, con la diferencia que en Canadá se establecen mediante el otorgamiento de la licencia respectiva. C.- Cuota Zonal de Pesca (PFR 18). Subsección 1. Para los propósitos de esta sección, "zona de exportación" significa cualquier de las siguientes zonas… [listado de áreas dentro de la Provincia]; "captura mensual permitida", significa el peso total de salmón de una zona de exportación que se puede capturar y retener en un mes calendario; "captura total permitida", significa el peso total de salmón o huevos de arenque, según sea el caso, que puede ser capturado y retenido desde una zona de exportación en un año calendario. Subsección 2. El director regional general puede determinar la captura mensual permitida para una zona de exportación y deberá dar noticia de la misma, antes del comienzo de cada pesca de salmón en cada mes calendario, al dueño u operador de cada navío al cual ha sido emitida una licencia conforme a la subsección (4)[317]. Subsección 3. El director regional general puede determinar la captura anual permitida para una zona de exportación y deberá dar noticia de la misma, antes del comienzo de cada pesca de salmón o huevos de

[317] La subsección (4) establece una licencia especial para descargar salmones o huevos de arenque en los Estados Unidos. Dicha licencia puede contener todas las condiciones señaladas *supra* en"Condiciones de Licencias de Pesca".

	arenque en cada año calendario, al dueño u operador de cada navío al cual ha sido emitida una licencia conforme a la subsección (4). D.- Facultad de Regular las Costas Canadienses (CFPA 6). El Gobernador en Consejo puede dictar las regulaciones que hagan efectivas los propósitos e intenciones de esta ley, incluyendo, pero no limitado a, reglamentos: (…) listado ejemplar, que incluye, licencias y permisos de entrada, restricciones para la seguridad de las aguas canadienses y su población marina, etc. E.- Facultad de regular la Navegación (CSA 9 y 10). Corresponde en principio al Ministerio de Transportes, pero hay ciertas materias que están reservadas al Ministerio de Pesca y Océanos. Las facultades de regulación que puede ejercer el Ministerio de Transportes están en la sección 35(1) y las del Ministerio de Pesca y Océanos en la sección 35(3). F.- Facultad para regular ciertas materias específicas. Además cabe destacar que el Gobernador, actuando en Consejo, y bajo recomendación del Ministerio de Transportes, puede reglamentar las siguientes materias (77): a) respecto del registro, listado y grabación de navíos. b) respecto de la forma y renovación de los certificados del registro c) respecto a la suspensión y cancelación del registro de un navío canadiense d) respecto al nombre y forma de marcar los navíos e) respecto del puerto de registro f) respecto del modo y forma en que se realizará la notificación al Jefe de Registro conforme a la sección 58. g) respecto a la evidencia con que los dueños de un navío que ha sido previamente inscrito en un estado extranjero deberán probar que ese navío no se encuentra más inscrito en un estado extranjero. h) respecto a la forma de calcular el tonelaje[318] de los navíos y la emisión de certificado de tonelaje; y i) prescribir lo que deba ser prescrito conforme a esta parte. G.- Facultad de Modificar Regulaciones (FGR 6). Cuando una veda, cuota de pesca o un límite de peso o tamaño de pez está establecido con respecto a un área bajo esta reglamentación, el Director Regional General puede, mediante reglamento, modificar dicha veda, cuota de pesca o límite de peso o tamaño de pez con respecto a cualquier porción de esa área. La sección 7 establece la forma en que dicha modificación debe ser dad a conocer. H.- Facultad de Modificar las Licencias (FGR 22(2)). El Ministerio, con el propósito de conservar y proteger los peces, puede enmendar las condiciones de una licencia.

[318] Tonnage: si bien puede ser tonelaje como expresión de medida, también puede referirse al impuesto que se debe pagar por navío y que está en referencia a la medida. Por contexto nos parece que hace referencia a la unidad de medida y no a un impuesto específico.

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CHILE	CANADA
Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713. 1º.- De la LGPA: El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I. 2º.- De la Ley 19.713: Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II. 3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral). A) En la LGPA: Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*". La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b). La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico*" (Art. 12, inc. 1º). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ...*	Prohibición de utilizar navíos para pescar sin licencia (PFR 22). Subsección 1. Nadie puede usar un navío, y ningún dueño o arrendatario de un navío podrá permitir el uso de ese navío, en la pesca comercial de ningún tipo de peces salvo: a) que sin perjuicio de la subsección (2) [que es una excepción para pescar huevos de arenque], el navío esté registrado; y b) el uso del navío para pescar ese tipo de peces esté autorizado por una licencia de pesca comercial. Prohibición de procesar pescado sin licencia (PFR 23). Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie puede usar un navío para procesar pescado salvo a) que el navío esté registrado; y b) una licencia de Categoría P haya sido emitida con respecto a ese navío. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica con respecto al lavado, evisceración, refrigeración o congelamiento de peces, salvo moluscos bivalvos, a bordo de un navío que es usado para capturar los peces. Prohibición de trasportar pescado sin licencia (PFR 24). Nadie puede usar un navío para transportar, desde zonas de pesca, peces que hayan sido capturados en pesca comercial, salvo que el navío esté registrado y a) tenga una licencia para ser usado en pesca comercial; o b) una licencia de Categoría D haya sido emitida con respecto a ese navío. Límite de edad (PFR 25). Nadie que tenga 16 años de edad o más podrá contratarse en pesca comercial o estar a bordo de un navío que se esté utilizando en pesca comercial salvo que dicha persona se encuentre registrada. Prohibición de pescar sin licencia (PFR 26). Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie puede pescar excepto bajo la autoridad de una licencia emitida conforme a este reglamento, la *Fishery (General) Regulations* o la *Aboriginal Comunal Fishing Licences Regulations*. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a la persona que esté registrada y que está contratada en pesca comercial de especies desde un navío registrado que está autorizado para la pesca comercial de esas especies. Prohibiciones específicas. Períodos específicos de veda, los tamaños mínimos de captura, especies cuya pesca está prohibida, los métodos de captura prohibidos para especies específicas, etc. están establecidos en las secciones 30 y siguientes de la *Pacific Fishery Regulations*. Prohibición de venta de peces sin licencia (GFR 35). Subsección 1. Esta sección no se aplica respecto de mamíferos marinos. Subsección 2. Sin perjuicio de la subsección (3), nadie puede comprar, vender, comerciar o permutar cualquier pez, salvo que sea capturado y retenido bajo la autoridad de una licencia entregada con fines de pesca comercial, una licencia entregada conforme a la Parte VII, una licencia entregada conforme *Aboriginal Communal Fishing Licences Regulations* mediante la cual el Ministerio a autorizado la venta de pescado, o un Excess Salmon to Spawning Requirement Licence entregada conforme a la *Pacific Fishery Regulations* de 1993. Subsección 3. La subsección (2) no se aplica si la compra, venta, comercialización o permuta se realizan de acuerdo con los términos del Acuerdo definido en la sección 2 del *Western Arctic (Inuvialuit) Claims Settlement Act* o del Acuerdo definido en la sección 2 de la *James Bay and Northern Quebec Native Claims Settlement Act*.

se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario", y "*Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente*" (Art. 12).	Identificación, Cantidad, Peso y Medidas (FGR 36). Subsección 2. Nadie que pesque y retenga peces bajo la autoridad de una licencia de pesca comercial podrá estar en posesión del pescado si los peces están marcados, cortados, embalados o de dispuestos de manera tal que: a) las especies no puedan ser fácilmente identificadas; b) el número de peces no pueda ser fácilmente determinado; c) el peso de los peces no pueda ser fácilmente determinado; y d) cuando límites de tamaño sean aplicables, el tamaño de los peces no pueda ser fácilmente determinado. La pesca en los límites licenciados a otro está prohibida (FA 23). Nadie deberá pescar, tomar, capturar o matar peces en cualquier agua, a lo largo de cualquier playa o cerca de cualquier pesquería descrita en cualquier permiso o licencia. Normas especiales sobre limitación a la pesca en lugares cercanos a infraestructuras gubernamentales están establecidas en GFR 37. Prohibición de destrucción de pescado (FA 32). Ninguna persona debe destruir peces por cualquier medio distinto de la pesca, salvo autorización del Ministerio o bajo alguna regulación realizada por el Gobernador en Consejo con arreglo a esta ley. Colocación de aparejos de pesca durante el período de veda (FA 25). Sin perjuicio de la regulación, nadie debe colocar cualquier clase de aparatos de pesca en cualquier agua, a lo largo de cualquier playa o al lado de cualquier pesquería durante el período de veda. Quien tenga sus aparatos de pesca colocados, deberá retirarlos antes del inicio de la veda. Redes, mallas de pesca, etc, no deben obstruir la navegación (FA 24). Redes, mallas u otros aparatos de pesca no deben ser colocados o usados de tal manera o en tal lugar que obstaculicen la navegación de navíos y botes; ningún navío o bote debe destruir o malintencionadamente dañar en forma alguna las redes o mallas de pesca que se encuentren legalmente instaladas. No obstrucción de caminos de peces[319] y canales (FA 27 y 29). Lo mismo, pero para los caminos o rutas utilizadas por los peces. No obstrucción de corrientes de agua (FA 26). Un tercio del ancho de todo río o corriente de agua, y no menos de dos tercios del ancho del canal principal en cada ciclo de marea baja deberá estar siempre abierto, y ningún tipo de red o aparato de pesca, o cualquier material de cualquier tipo deberán ser dejados en él. Prohibición de uso de explosivos (FA 28). Nadie debe buscar o matar peces o animales marinos de cualquier especie, con excepción de …. [listado de animales], mediante la utilización de cohetes, materiales explosivos, proyectiles explosivos o granadas[320]. Permiso requerido (FA 31). Nadie puede capturar, pescar, tomar, comprar, vender, poseer o exportar cualquier pez con el propósito de convertirlo en carne de pescado, abono, guano o fertilizante, o para su manufactura o conversión en aceite, carne de pescado, abono, guano o fertilizante, excepto bajo la autorización del Ministerio. Obstrucción de la Investigación (FA 62). Ninguna persona debe obstruir o impedir que un oficial o guardián de pesca lleve a cabo sus deberes conforme a esta ley. Por ello nadie puede mentirles (FA 63), mentir al solicitar una licencia (FA 64) o entregarles registros falsos (FA 65). Además, y como prohibición general (CSA 23), nadie puede: destruir documentos que sean requeridos bajo el imperio de la CSA;

[319] Fish-ways, no tiene definición legal.
[320] También puede traducirse como balas, pero por contexto nos parece más acertado "granadas".

	hacer o causar falsos registros en el diario de abordo requerido por la CSA con la intención de confundir; conscientemente obstruir a los inspectores o cualquier otra persona o sociedad de clasificación u otra organización que esté ejerciendo poderes o cumpliendo labores conforme a la CSA; con conocimiento proveer falsa o errónea información o realizar una falsa o errónea declaración, ya sea oralmente o por escrito, a los inspectores o cualquier otra persona o sociedad de clasificación u otra organización que esté ejerciendo poderes o cumpliendo labores conforme a la CSA; y finalmente, salvo autorización conforme a la ley, mover un buque que ha sido detenido conforme a la CSA. Las sanciones a estas prohibiciones están en la Sección 37 a 40. Alteración y uso de documentos[321] (FGR 15). Ninguna persona debe: a) alterar o modificar cualquier documento b) usar o exhibir un documento que ha sido alterado o modificado; o c) usar o exhibir un documento entregado a otra persona con la intención de ser el beneficiario. Además, nadie que posea una tarjeta de registro de pesca debe permitir que otra persona la utilice. Registro con nombre distinto (FGR 19). Donde haya una transferencia de dominio de un navío registrado y el navío no esté registrado con el nombre del nuevo dueño: a) nadie debe usar ese navío como buque de pesca; y b) el nuevo dueño del navío no debe permitir que nadie lo utilice como buque de pesca. Prohibición de dañar el hábitat de los peces (FA 35). Nadie deberá llevar a cabo o comenzar, cualquier actividad que resulte en una alteración que dañe, trastorne o destruya el hábitat de los peces[322]. Prohibición de pescar en otras aguas fuera de las Aguas de Pesca Canadienses (FGR 65).

[321] Toda vez que la FGR hace alusión a documentos, dicha mención debe ser entendida a "una licencia, tarjeta de registro de pescadores o tarjeta de registro de navíos que confiere un privilegio legal para participar en la pesca o cualquier otra actividad relacionada con la pesca y las pesquerías" (FGR 2).
[322] Fish habitat, véase su definición en Species at Risk Act (2).
[323] Véase la sección 68, *supra* apartado 2. Medidas de administración y sanciones.
[324] Especies sedentarias, están definidas en CFPA 4(3).
[325] "Transom": literalmente, travesaño. Tiene muchos significados, en arquitectura naval se le denomina más propiamente alcazar. Es una superficie vertical plana que forma la popa de un navío. En los navíos pequeños con motor fuera de borda, el motor por lo general es montado sobre el alcazar, y sostenido en su lugar por abrazaderas o cerrojos metálicos que atraviesan el alcazar. Así colocado, todo el poder del motor es transmitido vía el alcazar al resto de la estructura del navío, haciéndolo una parte muy importante de la construcción del mismo.
[326] "Headlines": son las líneas de pesca manejadas principalmente a mano.
[327] Véase *infra* nota al pie.
[328] En Pacific Fishery Regulations (PFR), toda referencia a la Provincia debe entenderse hecha a la Provincia de British Columbia (única provincia canadiense que da a la costa del Pacífico), véase esta y otras definiciones en PFR 2(1).
[329] Tildal waters: "son las aguas de las áreas enumeradas y descritas en la Tabla II de la Pacific Fishery Managment Area Regulations" (PFR 2(1))
[330] Gill nets: una red que es usada para capturar peces mediante el enredo de ellos y que no cubre un área del agua.
[331] La traducción literal es "línea de corcho", mas no tiene definición legal.
[332] Longline: es una línea que tiene ganchos o garfios unidos a ella anclada al lecho marino (PFR 2(1)).
[333] Véase *supra* apartado 2. Medidas de Administración y sanciones, "Cuota Zonal de Pesca".
[334] Mantuvimos la expresión en su idioma original porque no estamos seguros de su traducción. Nos parece que tiene un significado jurídico que va más allá de su simple traducción litera.
[335] En Canadá, on conviction on indictment, es el procedimiento para las infracciones más serias, y requiere (entre otras cosas), un juicio previo ante un Grand Jury.
[336] En Canadá, summary conviction, es el procedimiento para infracciones las menos serias y que por tanto arriesgan menos pena.

	Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá podrá pescar o trasbordar peces en aguas que no sean aguas de pesca canadienses, salvo bajo la autorización de de una licencia entregada conforme a la sección 68[323]. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a las personas a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá que esté pescando: a) en un área regulada conforme a la autoridad de una licencia entregada conforme el *Atlantic Fishery Regulations,* de 1985; o b) en el Océano Pacífico conforme a la autoridad de una licencia entregada conforme la *Pacific Fishery Regulations,* de 1993. Prohibición de llevar aparejos de pesca (FGR 66). Subsección 1. Sin perjuicio de la subsección (2), nadie a bordo de un navío de pesca sujeto a la jurisdicción de Canadá podrá, en aguas sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos, tener cualquier tipo de aparejo de pesca a bordo de un buque de pesca a menos que esté: a) guardado bajo la cubierta; o b) de cualquier forma removido del lugar en que normalmente se ubica para pescar y localizado donde no este fácilmente disponible para pescar. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a quien esté pescando bajo la autoridad de una licencia entregada conforme a la sección 68. Prohibición para naves extranjeras de entrar en aguas de pesca canadienses (CFPA 3). Ninguna nave extranjera debe entrar en aguas de pesca canadienses con ningún propósito, salvo que lo autorice esta ley o sus regulaciones, o cualquier otra ley de Canadá o algún tratado. Prohibiciones a bordo de una nave extranjera (CFPA 4). Subsección 1. Nadie a bordo de una nave extranjera o siendo miembro de la tripulación de una nave extranjera, o al mando o empleado por una nave extranjera puede en Canadá o aguas de pesca canadienses: a) pescar o prepararse para pescar b) descargar, mover, trasbordar cualquier pez, equipamiento o provisiones c) abordar o descender a ningún miembro de la tripulación u otra persona d) comprar u obtener ¿carnada? (“bait”) e) tomar o prepararse para tomar plantas marinas Salvo que esté autorizado por esta ley o sus reglamentos, o por otra ley de Canadá o un tratado. Subsección 2. Nadie a bordo de una nave extranjera.… podrá pescar o prepararse para pescar especies sedentarias[324] en ninguna porción de Canadá continental o sus aguas de pesca, salvo que esté autorizado…. Prohibición de pesca para navíos sin nacionalidad (CFPA 5.5). Ninguna nave de pesca sin nacionalidad podrá: a) en el área del océano designada en el subparágrafo 6(e)(ii), pescar o prepararse para pescar o contravenir las medidas o regulación designadas en el subparágrafo 6(e)(i); o b) en el área del océano designada en el subparágrafo 6(f)(ii), pescar o prepararse para pescar o contravenir las medidas o regulación designadas en el subparágrafo 6(f)(i). Prohibiciones relativas a la cancelación o suspensión de Licencias (FGR 25(2) y 25(3)). Nadie cuya licencia haya sido suspendida o cancelada conforme a la Sección 9 o 79.1 de la Ley de Pesca, puede: a) participar en la pesca de cualquier especie de peces autorizados para la pesca por la licencia;

	b) estar a bordo de un navío que participe de la pesca de peces autorizados para la pesca por la licencia Identificación de las Naves de Pesca (FGR 26(1)). Nadie puede operar o causar que se opere un navío registrado: a) en el cual el número de registro del navío no esté pintado o firmemente adherido por otros medios; o b) que muestre un número de registro que no cumpla con los requerimientos establecidos en la subsección (2) [nota: tamaño de las letras, colores, etc.] Exhibición de la legüeta de validación (PFR 16). Subsección 1. Cuando una licencia es expedida conforme a la sección19 autorizando el uso de una nave en pesca comercial, dos tabletas de validación serán expedidas con la licencia. Subsección 2. Nadie podrá usar un navío en cualquier tipo de pesca comercial, que no sea la pesca comercial de huevos de arenque con redes gill, a menos que la lengüeta de identificación que fue expedida con la licencia gajo la cual el navío está siendo usado esté adherido seguramente inmediatamente adyacente al número de registro del navío exhibido en cada lado del navío de acuerdo con la *Fishery (General) Regulations*. [Véase *supra* Identificación de las naves de pesca] Subsección 3. Nadie podrá usar un navío en la pesca comercial de huevos de arenque con una red gill, salvo que una de las lengüetas de validación expedidas con la licencia bajo la cual se utiliza el navío esté exhibida en la cara superior externa del alcazar[325]. Identificación de los Aparatos de Pesca (FGR 27 (1)). Conforme a la Sección 28, nadie puede colocar, operar o dejar sin atención en el agua cualquier aparejo de pesca aparte de equipos móviles o redes artesanales[326], salvo que dichos aparejos se encuentren marcados de acuerdo con la subsecciones (2) a (6) con: a) cuando el número de registro del navío esté en la licencia que autoriza el uso del aparejo, con dicho número b) en los demás casos, con el nombre del dueño del aparejo. Identificación del Equipo de Pesca (PFR 13). Subsección 1. Nadie puede pescar con una red gill[327], a menos que esté marcada de acuerdo a esta sección. Prohibición de internar peces a la Provincia (PFR 3). Nadie deberá introducir en la Provincia[328], cualquier pez vivo de las especies establecidas en la Tabla VIII. Métodos de pesca prohibidos (PFR 6). Nadie podrá pescar enganchando o mediante trampas. Prohibición de molestar a los peces (PFR 7). Sujeto a esta regulación, nadie podrá molestar o dañar peces. Prohibición de usar luces (PFR 8). Subsección 1. Nadie puede usar antorchas o luces artificiales en cualquier forma que atraiga o repela peces, salvo a los calamares. Subsección 2. Nadie puede usar aparejos de pesca que tengan luces intermitentes adjuntos a ellos. Restricciones a redes "Gill" (PFR 9). Nadie puede en "aguas de mareas" (tidal waters[329]): a) pescar con más de una red gill[330] al mismo tiempo; o b) excepto cuando se pesque arenque con una red "gill", la red debe estar con toda la corkline[331] bajo la superficie del agua. Restricciones a redes profundas (PFR 10). Nadie podrá pescar con una "red profunda" (dip net): a) cuya área de boca exceda 1m^2; o b) cuya profundidad sea superior a 1.5 m. Restricciones a "líneas largas" [de pesca] (PFR 14). Nadie puede pescar con una línea larga ("longline"[332]) salvo que esté unida por cada extremo a una boya que flote en la superficie del agua.

	Restricciones a trampas y "redes bolsa" (PFR 15). Subsección 1. Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (2), nadie puede pescar con propósitos comerciales mediante el uso de trampas o redes bolsa salvo que una boya que flote sobre la superficie del agua esté unida a: a) cada final de cada línea de trampas o redes bolsa; y b) cada trampa o red bolsa que no sea parte de una línea de trampas o redes bolsa. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a quien pesque mariscos en las Subáreas [listado de ellas], durante el período en que esté autorizada la pesca de salmón con red en dicha área. Prohibición de descarga de Salmón y Huevos de Arenque (PFR 17). Subsección 1. Sin perjuicio de las subsecciones (2) y 18(5), cuando salmones o huevos de arenque han sido capturados mediante pesca comercial, nadie podrá descargar ese salmón o huevo de arenque en ningún otro lugar más que: a) una estación de descarga de peces; b) un navío registrado; o c) un vehículo con licencia de estación de venta de peces bajo la *Fisheries Act of British Columbia*, que es enmendada de tiempo en tiempo. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica a la persona que capture salmón o huevos de arenque y lo venda directamente a un individuo en Canadá para el consumo de ese individuo. Subsección 3. Ningún operador de uno de los vehículos referidos en el parágrafo (1)(c) podrá descargar cualquier salmón o huevo de arenque recibido desde un navío registrado en ningún otro lugar más que en una estación de descarga de peces. Prohibición de sobrepasar la Cuota Zonal Permitida[333] (PFR 18). Subsección 8. Ningún operador de un navío respecto del cual a sido emitida una licencia conforme a la subsección (4) podrá, durante cualquier mes calendario, subir a bordo salmón en una zona de exportación con el propósito de desembarcarlo en Estados Unidos después de que se le haya notificado por un representante del Departamento [de Pesca y Océanos] que el peso total de salmón para ser descargado en los Estados Unidos de esa zona de exportación a bordo de navíos en ese mes a alcanzado el 25 por ciento de [fórmula para calcular el monto]. Licencias para corrales de langosta (FA 18). Nadie puede mantener un corral o compartimiento en el cual langostas, legalmente capturadas durante el periodo de pesca [open season], sean retenidas para su venta durante la veda [close season], salvo bajo licencia del Ministerio de Océanos y Pesca. Quien así sea autorizado, deberá marcar dichos contenedores en la forma establecida. El impuesto anual por dicha licencia será de 75 dólares canadienses. Multa adicional (FA 79). Cuando una persona sea condenada por ofensas a esta ley y el tribunal llegue al convencimiento de cómo resultado de la ofensa, la persona que la cometió obtuvo beneficios monetarios, el tribunal puede establecer, sin perjuicio del máximo de cualquier multa impuesta por la ley, que la persona pague una multa adicional de un monto equivalente a lo que la corte estime fue el beneficio económico obtenido con la comisión de la ofensa. Cancelación de licencias y permisos (FA 79.1). Cuando una persona es condenada por una ofensa a esta ley con respecto de cualquier materia relativa a cualquier operación conforme a una licencia o permiso entregado conforme a esta ley o sus reglamentos, además del castigo impuesto, la corte puede ordenar: a) la cancelación de la licencia y permiso o su suspensión por el término que la corte estime necesario; y b) prohibir que la persona que obtuvo la licencia o permiso conforme a esta ley o sus reglamentos pueda solicitar una nueva por el período de tiempo que la corte estime apropiado.

	Invalidación de certificados de registro (PFR 20). Subsección 1. Un certificado de registro de navío emitido con respecto a un navío se torna inválido si el navío es modificado de forma tal que el tonelaje o longitud de la nave difiera de lo establecido en el certificado de registro de tal nave. Subsección 2. Cuando un certificado de registro de navío se torna inválido conforme a lo prescrito en la subsección (1), a) el certificado de registro del navío y todas las licencias emitidas con respecto a tal navío deberán ser inmediatamente devueltas al Ministerio; y b) nadie podrá usar el navío para pesca comercial hasta que un nuevo certificado de registro haya sido emitido con respecto a ese navío. Facultades del Tribunal (FA 79.2). Cuando una persona sea condenada por una ofensa a esta ley, además del castigo impuesto, el tribunal puede, en consideración a la naturaleza de la ofensa y las circunstancias que rodean su comisión, emitir una orden con una o más de las siguientes prohibiciones, obligaciones o requerimientos: a) prohibir a la persona hacer o preparar cualquier acto que, en opinión del tribunal, resulte en una continuación o repetición de la ofensa. b) obligar a la persona a realizar cualquier acción que el tribunal considere apropiada para reparar o evitar cualquier daño que haya ocurrido o pueda ocurrir a cualquier pez, pesquería o hábitat de peces. c) obligar que la persona publique, por cualquier medio que el tribunal estime apropiado, los hechos relativos a la comisión de la ofensa. d) obligar a la persona a pagar al Ministerio una cantidad de dinero como compensación, en todo o en parte, por el costo de cualquier remedio o precaución que haya debido realizar el Ministerio con ocasión de la comisión de la ofensa. e) obligar a la persona a realizar servicio comunitario de acuerdo con cualquier razonable condición impuesta en tal orden. f) obligar a la persona a pagar al Estado una suma de dinero que el tribunal estime apropiado con el propósito de promover el apropiado manejo y control de las pesquerías o el hábitat de los peces, o la conservación y protección de los mismos. g) obligar a la persona a enterar una suma de dinero como garantía del cumplimiento de estas obligaciones, prohibiciones o requerimientos. h) obligar a la persona a informar al Ministerio, mediante un formulario realizado por mismo Ministerio, hasta los tres años posteriores a la comisión de la ofensa, de cualquier información respecto a las actividades de la persona que el tribunal considere apropiado de acuerdo a las circunstancias; y i) obligar a la persona a cumplir con cualquier otra condición que el tribunal considere apropiado para asegurar la buena conducta de la persona y para prevenir que ella vuelva a cometer la ofensa o cometa otra conforme a esta ley. Contravención de las Órdenes del Tribunal (FA 79.6). Contravenir las órdenes del tribunal dictadas conforme a FA 79.2 y 79.3, es en si mismo una ofensa perseguible en procedimiento sumario. Consecuencias de obstrucción (a los peces, su hábitat o a la investigación) (FA 66, 67, 68). El autor será culpable de una ofensa perseguible en proceso sumario, y responsable en la primera ocasión de una multa que no exceda los 200.000 dólares [canadienses], y de en las siguientes ocasiones, a una multa que no exceda los 200.000 dólares [canadienses] o prisión por un máximo de seis meses, o ambas. (FA 67) En caso de que sea necesario remover alguna obstrucción o hacer algún arreglo conforme al interés público, el Ministro puede establecer que el dueño del lugar pague una suma periódica, que de no ser enterada, puede ser perseguida en tribunales, con costas.

	Infracciones a la CFPA (CFPA 17ss). 17. Toda persona es culpable de una ofensa cuándo: a) siendo el maestro o comande un barco de pesca i) entre en aguas de pesca canadienses en contravención de esta ley ii) sin excusa legal, cuya *prueba compete a esa persona*, falle en atender los requerimientos que le haga un oficial de protección o las señales de un navío del gobierno. b) estando a bordo de un buque de pesca, se niegue a responder cualquier pregunta realizada bajo apercibimiento ["on a oath"] por un oficial de protección. c) luego de recibir las señales de atención de un barco del gobierno, tire por la borda o rompa o destruya cualquier parte de la carga del navío, su equipaje o equipamiento; o d) resista o concientemente obstruya a un oficial de protección en la ejecución de su deber. Sanciones por infracciones a la CFPA (CFPA 18). Subsección 1. Quien contravenga los parágrafos 4(1)(a), subsección 4(2) o la sección 5.2, es culpable de una ofensa y responsable: a) on conviction on indictment[334-335], a una multa que no exceda de 750.000 dólares; o b) on summary conviction[336], a una multa que no exceda de 150.000 dólares Subsección 2. Quien contravenga cualquiera de los parágrafos 4(1)(b) a (e), la sección 5 o sus regulaciones, y cualquier barco de pesca que contravenga cualquiera de las secciones 5.3 a 5.5 o sus regulaciones, es culpable de una ofensa y responsable: a) on conviction on indictment, a una multa que no exceda de 500.000 dólares; o b) on summary conviction, a una multa que no exceda de 100.000 dólares Subsección 3. Quien cometa una ofensa de las señaladas en el parágrafo 17(a), (b) o (c) es responsable: a) on conviction on indictment, a una multa que no exceda de 500.000 dólares; o b) on summary conviction, a una multa que no exceda de 100.000 dólares Subsección 4. Quien cometa una ofensa de las señaladas en el parágrafo 17(d) es responsable: a) on conviction on indictment, a una multa que no exceda de 500.000 dólares, o prisión por un término que no exceda de dos años, o ambas; o b) on summary conviction, a una multa que no exceda de 100.000 dólares, o prisión por un término que no exceda de seis meses, o ambas. Sanciones por infracciones a la Ley de Navegación (CSA 78). La multa de mayor entidad no puede sobrepasar los 10.000 dólares. En dos casos calificados, la multa se eleva a 100.000 dólares. Captura Colateral. Liberación de Captura Incidental o Casual (GFR 33). Subsección 1. La subsección (2) se aplica cuando una persona capture un pez: a) en tiempo o lugar en el cual le esté prohibido pescar ese pez. b) mediante un método o con un aparejo de pesca que le esté prohibido usar para pescar ese pez; o c) cuya posesión o retención le esté prohibida. Subsección 2. Salvo cuando la retención de una captura incidental [casual] esté expresamente autorizada por cualquiera de las regulaciones listadas en la subsección 3(4), quien pesque incidentalmente un pez deberá inmediatamente devolverlo: a) al lugar desde el cual fue tomado; y

	b) cuando esté vivo, in la manera en que le cause el menor daño. Nota: La sanción a esta prohibición está expresamente determinada en este reglamento (Schedule VIII, Prescribed ofenses and fines), se trata de una multa de 50 dólares. Descarte. Eliminación y Exclusión de Pescado (GFR 34). Subsección 1. Esta sección no se aplica respecto de mamíferos marinos. Subsección 2. Nadie que esté pescando bajo la autoridad de una licencia entregada para propósitos de pesca comercial podrá botar desde una nave cualquier pez que haya sido capturado de acuerdo con la ley de Pesca y sus regulaciones. Subsección 3. Nadie que esté pescando para consumo personal, o pescando con propósitos recreacionales o deportivos podrá botar ningún pez apto para consumo humano. Nota: La sanción a esta prohibición no está expresamente determinada en este reglamento. Hemos revisado el listado de sanciones (Schedule VIII, Prescribed ofenses and fines) y tampoco se haya en él. Por ello se aplica lo prescrito en la Sección 78 de la Ley de Pesca (véase infra apartado 6. Procedimiento de aplicación de sanciones "Normas sobre aplicación de sanciones").

PROCEDIMIENTO DE INDAGACION	
CHILE	CANADA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA. A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122). B) En la Ley 19.713: El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente. La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca". En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca	Arresto (FA 50). Cualquier oficial o guardián de pesca, o cualquier oficial de paz puede arrestar sin orden judicial a la persona que dicho oficial crea razonablemente que ha cometido una ofensa contra esta ley o sus reglamentos, o que encuentre cometiendo o preparándose para cometer una ofensa contra esta ley o sus reglamentos. Disputas sobre límites de zonas de pesca (FA 53). Las disputas entre personas relativas a los límites de pesca o reclamos referentes a estaciones de pesca, o relativos a la posición o uso de redes u otros aparatos de pesca, serán decididas por el oficial de pesca local. Disputas sobre distancias entre pesquerías (FA 54). Los oficiales de pesca pueden determinar o prescribir la distancia entre todas y cada una de las pesquerías y deberán de inmediato remover cualquier aparato de pesca o materiales que el dueño abandone o se rehúse a quitar. El dueño es responsable por contravenir esta ley y por el costo de remover los aparatos y materiales, y por los daños que ellos puedan provocar. Denuncia de Infracciones. Es interesante mencionar que hay un sistema de incentivos a la denuncia, consistente en una retribución (proporcional a lo obtenido por concepto de sanciones), para la persona (que no sea un funcionario) que realice una denuncia sobre infracciones a la ley de Pesca o sus reglamentos, sobre el particular véase (FGR 62).

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES	
CHILE	CANADA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º). Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación. Respecto de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Artículo 127). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca. Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca. Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio. En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la	Para este apartado debemos distinguir entre las violaciones a la ley, y las faltas que ameritan multa. Las primeras son delitos, cuya naturaleza (civil o penal), está determinada por el cuerpo normativo que la establezca, el que de la misma forma establecerá la jurisdicción competente de acuerdo a las normas generales. Sobre la jurisdicción establecida en la Ley de Pesca (Fisheries Act), véase FA 74 y siguientes. Sobre la jurisdicción establecida en la CFPA véanse la Sección 19. Las faltas que ameritan multa ("ticketable offences"[337]), tienen una regulación especial en la Ley de Pesca (Fisheries Act), en la sección 79.7 y siguientes. En cuanto a la forma del procedimiento, la sección 83 FA, establece que se tramitará como regla general, conforme al Procedimiento Sumario establecido en el Código Criminal. Persecución de las Faltas que ameritan Multa (FA 79.7 ss). Además de los procedimientos establecidos en el Código Criminal (Criminal Code) para el inicio de un procedimiento con respecto a cualquier ofensa establecida en cualquier regulación puede ser iniciada por un oficial o guardián de peces, o un inspector de peces: a) llenando un formulario[338] que se compone de dos partes, una citación y una información. b) enviando la parte de la citación al acusado o enviándola por correo a su última dirección conocida c) archivando la parte de la información del formulario en un tribunal con jurisdicción competente antes o lo más pronto posible después de enviar la parte de la citación. Faltas que ameritan multa (GFR 63). La contravención de cualquiera de las provisiones de este Reglamento como se establece en la columna I de los ítems de la Tabla VIII[339], es una ofensa a la cual se le aplica la Sección 79.7[340] de la Ley [de Pesca] y que puede ser descrita en tickets en la forma establecida en la columna II de tal ítem. Monto de la Multa por infracciones a GFR (GFR 64). Cuando se inicien procedimientos bajo la sección 79.7 de la Ley [de Pesca], la cantidad de la multa por una ofensa descrita en la columna II

[337] Ticketable offences: a summons issued to an offender (especially to someone who violates a traffic regulation). Diccionario Inglés Word Web.
[338] Véase el contenido del formulario en FA 79.7 (2).
[339] Véase Anexo 1.
[340] Véase *supra* en el apartado 6. Infracciones y Sanciones: "Persecución de las Faltas que ameritan Multa (FA 79.7 ss).".

resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En todo caso, este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca. Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.	de un ítem de la Tabla VIII es la cantidad establecida en la columna III de tal ítem. Consecuencias del Pago de la Multa conforme a FA 79.7 (FA 79.7 (4)). Cuando quien habiendo recibido la citación que se le ha enviado, paga la multa prescrita antes de que venza el período para hacerlo: a) el pago constituye una confesión (plea of guilty) de la ofensa descrita en la citación, que no admite prueba en contrario, y no deberá seguirse ninguna acción contra el acusado con respecto a esa ofensa; y b) sin perjuicio de lo establecido en las secciones 71 a 79, cualquier pez u otra cosa que hayan caído en comiso conforme a esta ley y que digan relación con la ofensa descrita en la citación, pasarán a ser propiedad del Estado y podrán ser dispuestas por el Ministerio. Recuperación de los costos administrativos (FA 71.1). Cuando una persona sea condenada por una ofensa conforme a esta ley, el tribunal puede, además de la sanción impuesta, ordenar a la persona que pague al Ministerio una cantidad de dinero como compensación por cualquier costo en que se haya incurrido con ocasión de la retención (seizure), almacenamiento o disposición de cualquier pez u otra cosa retenida conforme a esta ley. Comiso de especies (FA 72 y 73). Cuando una persona es condenada conforme a esta ley, el tribunal puede, además de la pena impuesta, determinar que las cosas utilizadas en la comisión del delito, o el pescado incautado, pasen a formar parte de la propiedad del Estado.[341] Retención de especias hasta el pago de la multa (FA 73.1). La regla general es que las cosas que no pasen a propiedad del estado sean devueltas a quien se les haya retenido, pero si la corte, sin imponer el comiso, establece una multa, dicha cosa no deberá ser devuelta, sino hasta el entero pago de la multa impuesta. Normas sobre aplicación de sanciones (FA 78ss). La regla general es que quien contravenga la Ley de Pesca o los reglamentos dictados conforme a ella es responsable de: a) una ofensa perseguible en procedimiento sumario y responsable, en una primera oportunidad, a una multa que no exceda los 1000 dólares [canadienses] y, por las siguientes, a una multa que no exceda los 1000 dólares [canadienses], o prisión por un término que no exceda un año, o ambas; o b) una ofensa perseguible judicialmente y responsable, en una primera oportunidad, a una multa que no exceda los 5000 dólares [canadienses] y, por las siguientes, a una multa que no exceda los 5000 dólares [canadienses], o prisión por un término que no exceda dos años, o ambas Ofensas continuas (FA 78.1). Las actividades que contravengan esta ley y que duren más de un día, se consideraran como ofensas separadas por cada día de duración de la misma.

[341] El artículo establece que "be forfeited to her Majesty", ello porque Canadá es una Monarquía constitucional. Por tanto la referencia debe ser hecha, en nuestros términos, al Estado.
[342] La norma se refiere al Fiscal Nacional de Canadá, quien en ese país trabaja al alero del Ministerio de Justicia.

	Responsabilidad de los Directivos (FA 78.2). Cuando una corporación cometa una ofensa a esta ley, cualquier agente o directivo de la corporación que dirija, autorice, consienta o participe en la comisión de la ofensa es culpable y perseguible por la misma, siendo sancionable por dicha falta, ya se que la corporación sea perseguida en juicio o no. Responsabilidad Conjunta (FA 80). Salvo que se establezca lo contrario, todo propietario, dueño, agente, tenedor, ocupante, socio o persona actualmente a cargo, ya sea como ocupante o sirviente, deberá ser considerado cómplice y separada o conjuntamente responsable por toda pena o multa establecida por esta ley o sus reglamentos. PRUEBA. Responsabilidad por hechos del empleado (FA 78.3). En la persecución de una ofensa conforme a esta ley, es suficiente prueba de la misma, que el hecho haya sido cometido por un empleado o agente del acusado, ya sea que el empleado o agente haya sido o no perseguido por la ofensa, salvo que el acusado establezca que la ofensa fue cometida sin su conocimiento o consentimiento. Lo mismo se establece para las ofensas cometidas por naves extranjeras o sin nacionalidad que cometan ofensas contra la CFPA (CFPA 18.1) Nuevamente la lógica se aplica para las ofensas a la Ley de Pesca (CSA 252). PRUEBA. Deber de probar la existencia de la licencia (FA 78.5). En cualquier juicio por una ofensa a esta ley, cuando surja una cuestión sobre si la persona actuó conforme a una licencia, es deber de la persona establecer la existencia de dicha licencia y sus términos. Exención de responsabilidad (FA 78.6). Ninguna persona será condenada por una ofensa conforme a esta ley si la persona establece que ella: a) actuó con toda diligencia para prevenir la ocurrencia de la ofensa; o b) honesta y razonablemente creía en la existencia de hechos, que de ser ciertos, harían inocente la conducta de la persona. Persecución penal exclusiva del Procurador General[342] (CFPA 18.4). No se podrá proceder con respecto a: a) una ofensa contra esta ley consistente en una contravención a cualquiera de las secciones 5.2 a 5.5; b) una ofensa de las referidas en la sección 18.1; o c) una ofensa al parágrafo 17(1)(d) consistente en resistirse u obstruir a un oficial de protección en la ejecución de sus deberes en relación con cualquiera de las secciones 5.2 a 5.5 sin el consentimiento personal por escrito del Procurador General de Canadá o su subrogante [“deputy”], y dicha persecución sólo podrá ser conducida por el Procurador General de Canadá o un abogado que actúe a su nombre.

FACULTADES DE FISCALIZACION	
CHILE	CANADA
La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros. Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe. Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122): a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento. La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos. e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con	Entrega de Información (FA 61). Cualquier persona que: se ocupe (contrate) en pesca; compre peces para su reventa; sea propietario, operador o gerente de una empresa que capture, cultive, procese o transporte pescado; y cualquier agente o empleado de una persona que realice estas actividades, puede ser obligado a entregar la siguiente información: a) el número, sexo, tamaño, peso, especies, forma del producto, valor u otras características de cualquier pez capturado, cultivado, procesado, transportado, vendido o comprado. b) el lugar y fecha de su captura o desembarco, y la persona, empresa o buque mediante la cual el pez fue capturado o desembarcado. c) el lugar y fecha de su venta, y la persona, empresa o navío con el cual el pez fue comprado. d) el navío, aparejos y métodos usados y el número de personas empleadas para capturar el pescado. e) la infraestructura, equipamiento, productos y métodos usados y la cantidad de personas empleadas para cultivar o procesar los peces. f) cualquiera otra relacionada con la correcta administración y control de las pesquerías o sobre la conservación y protección de los peces. Entrada y facultades para inspeccionar (FA 49).[343] Subsección 1. Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, los oficiales de pesca o los guardianes [agentes] de pesca pueden entrar e inspeccionar cualquier lugar, incluyendo cualquier instalación, navío o vehículo, en el cual el oficial o guardián razonablemente estime que hay cualquier labor, inicio de actividades o cualquier pez u otra cosa con respecto a la cual esta ley o sus reglamentos se apliquen, y pueden: a) abrir cualquier container que razonablemente crean que contiene cualquier pez u otra cosa con respecto a la cual esta ley o sus reglamentos se apliquen. b) examinar cualquier pez u otras cosas que el oficial o guardián encuentren y tomar muestras de ello. c) conducir cualquier examen o análisis y tomar cualquier medida; y d) requerir de cualquier persona, para su revisión o copia, cualquier registro, libros de comercio u otros documentos en los cuales el oficial o guardián razonablemente estime se encuentre información relevante para la administración de esta ley y sus reglamentos. Subsección 2. Mientras se lleva a cabo la inspección de un lugar bajo la subsección (1), un oficial o guardián puede:

[343] Ver el deber correlativo en FA 49 (1.2.)

infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros. i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado. Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Artículo 129). Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123). Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las	a) usar o hacer que se use cualquier sistema de procesamiento de datos en el lugar para examinar cualquiera datos contenidos en o disponibles con el sistema de procesamiento de datos. b) reproducir o hacer que se reproduzca desde los datos en la forma de una impresión u otra forma inteligible, y retirarse con las copias c) utilizar o hacer que se utilice cualquier equipo de copia del lugar, para hacer copias de cualquier registro, libro de comercio u otro documento. Subsección 3. Un oficial o guardián que tome una muestra conforme al párrafo (1)(b) puede disponer de ella en cualquier forma que estime apropiada. Entrada y facultades para inspeccionar sin orden judicial (FA 49.1 (3)). Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (1) [que establece las causales para solicitar una orden judicial para entrar a lugares destinados a la habitación], un oficial de pesca puede ejercer el poder de registro establecido en dicha subsección sin la habilitación de una orden judicial conforme a la subsección (2) si las condiciones para obtener dicha orden existen pero por razones circunstancias imperiosas[344] no sería práctico esperar para obtenerla. Retención[345] de navíos de pesca, etc. (FA 51). Un oficial o guardián de pesca pude retener cualquier navío, vehículo, pez o cualquier otra cosa que el oficial o guardián razonablemente estime que ha sido obtenido mediante o usado en la comisión de alguna ofensa contra esta ley, o servirá como evidencia de una ofensa a esta ley, incluyendo en dicha retención cualquier pez que el oficial razonablemente estime: a) que ha sido capturado, muerto, procesado, transportado, comprado, vendido o se posea en contravención a esta ley o sus reglamentos; o b) que ha sido mezclado con peces de los referidos en el parágrafo (a). Inspección, Arresto, Confiscación y Forfeiture[346] de navíos en las Costas de Canadá (CFPA 7). Los oficiales de protección pueden: a) abordar e inspeccionar cualquier navío de pesca que se encuentre en aguas de pesca canadienses[347] o en el Área de regulación NAFO[348] b) con la orden judicial de la sección 7.1, revisar cualquier navío de pesca y su carga, que se encuentre en aguas de pesca canadienses o en el Área de regulación NAFO. Sección 7.1(1). Permite emitir ordenes para abordar e investigar (hasta donde la misma orden lo

[344] "Circunstancias Imperiosas" están detalladas en la ley FA 49.1 (4): "Incluye circunstancias en las cuales la demora necesaria para obtener la orden judicial resultaría en un peligro para la vida humana o en pérdida o destrucción de evidencia"

[345] "Seizure": tomar posesión de algo mediante un proceso legal, tomar algo por la fuerza.

[346] "Forfeiture": algo que se pierde como pena.

[347] "Aguas de pesca canadienses" (CFPA 2(1)): todas las aguas en las zonas de pesca de Canadá, todas las aguas en el mar territorial de Canadá y todas las aguas interiores de Canadá.

[348] "Área de regulación NAFO" está definida por sus coordenadas en (CFPA 2(1)).

comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).	señale) navíos sospechosos dentro del área de aplicación de la ley. La sección 7.1(2) establece las situaciones en las cuales tal orden no es necesaria. La sección 8 establece cuándo puede arrestarse a quienes estén en dichos navíos, mientas que la sección 9 señala las hipótesis en las cuáles los oficiales de protección pueden hacer uso de la fuerza. Nombramiento de Inspectores de Seguridad (CSA 11). Los puede nombrar el Ministerio de Transportes, y les puede otorgar, incluso, poderes cuasi judiciales y de administración. Nombramiento de Observadores de Pesca (FGR 39). El Director Regional General puede designarlos, ya sea como individuos o como corporación, y entregarles facultades administrativas como se detalla en la sección 39. Entre sus principales atribuciones se encuentran: Subsección 2. El Director Regional General podrá asignarle a un observador designado conforme a la subsección (1) una o más de los siguientes deberes: a) el monitoreo de las actividades de pesca, el examen y medición de los aparejos de pesca, el registro de datos científicos y la toma de muestras; b) el monitoreo del desembarco de peces y la verificación del peso y las especies de peces capturados y retenidos; y c) la conducción de exámenes biológicos y estadísticos sobre peces.

15.4 ANÁLISIS COMPARADO CHILE E ISLANDIA

OBLIGACIONES LEGALES	
CHILE	ISLANDIA
Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile. Entre las principales, se encuentran las siguientes: a) Obligación de registro b) Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad c) Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad d) Obligación de informar e) Obligación de pagar patente f) Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA) g) Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.	La pesca se encuentra regulada en "The Fisheries Management Act of 1990", que establece: a) El Artículo 11b impone la obligación para el titular de la licencia informar a la Dirección de Pesquerías (Directorate of Fisheries), informar cuando a ése titular le parezca que va a cumplir con los límites de control por pesquería, bien sea que el exceso de la cuota controlada por parte del titular de la cuota sea en función de una fusión de empresas, compra de compañías matrices controladoras de otras que detenten licencias de pesca, leasing con o sin opción de compra de tales entidades. b) Se debe dar informe a la Dirección de Pesquerías cuando una entidad tenga inversión en otra que a su vez sea titular de una licencia de pesquería, por un porcentaje igual o mayor al 10% del capital de la entidad en la que se tenga la inversión (Art. 11b). c) La misma obligación se impone respecto de las personas, que sean titulares de licencias de pesca, quienes directamente o a través de sus cónyuges y relacionados en el orden ascendiente o descendiente ostenten el 10% o mas del capital o derechos de votos, de la entidad de la que se trate que a su vez es titular de una licencia de pesca (Art. 11b). d) Las personas jurídicas que sean dueñas de embarcaciones titulares de licencias de pesca están obligadas a reportar a la Dirección de Pesquerías si poseen acciones o derechos de voto en otras compañías que detenten igualmente licencias de pesca (Art. 11b). e) En caso que los límites del artículo 11a se excedan, la Dirección otorgará un plazo de hasta 6 meses para que las personas naturales o jurídicas que detenten el exceso de la cuota total transferible tomen las medidas encaminadas a reducir dicho exceso (Art. 11b). f) En caso que las medidas no se tomen, la Dirección podrá revocar de las licencias existentes dichos excesos (Art. 11b). g) El artículo 15 impone la obligación a los capitanes de los barcos de llevar un registro sistematizado de las estadísticas de lo capturado. La forma en que dicha información se transmite a la autoridad es regida por un reglamento. h) El mismo artículo, impone tanto para los propietarios de las naves, como para los compradores de lo capturado, agentes, transportadores, e instituciones de crédito y bancos transmitir cualquier información que les sea requerida a las autoridades, transmisión que deberá ser libre de todo costo

MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES	
CHILE	ISLANDIA
En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS). Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982. I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía: 1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A): a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º). h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). 2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.): Es la denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que "consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella" (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca. Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se	Las medidas de administración de la ley son: a) Artículo 3º: El Ministerio de Pesquerías, por recomendación del Instituto de Investigación Marina expedirá un reglamento que determine la cuota total disponible de una especie.(TAC) b) Cuotas, se determinan por periodos de doce meses, que se conoce como año pesquero (Art.3). c) Permisos de pesca sólo serán expedidos a las embarcaciones que se encuentren registradas en el Registro de embarcaciones de la Dirección de Pesquerías, o en el registro especial de la misma dirección para las embarcaciones de menos de seis metros de longitud (Art.5). d) El Ministerio de Pesca determinará el número de días en que se puede hacer faena durante la vigencia de cada año pesquero que inicia el 1º de septiembre. En ningún caso los días de faena pueden disminuir en mas de un 10% de un año pesquero a otro (Art.6). e) Se dispone que la cuota TAC deberá dividirse entre las embarcaciones registradas (Art. 6). f) En el caso de transferencia de la licencia de una embarcación a otra de mayor longitud, los días de faena de la embarcación que transfiere deberán ser reducidos aquella que recibe la transferencia e la licencia en proporción del tamaño de la nueva embarcación respecto de los días de faena autorizados. En caso contrario, si la embarcación que recibe la licencia es de menor tamaño que la que la entrega, los días de faena autorizados para ésa embarcación aumentarán proporcionalmente de acuerdo a tamaño (Art. 6). g) La captura de las especies marinas cuya población no está sujeta a la determinación de las TAC está abierta a todas las embarcaciones que detenten una licencia de pesca comercial, restringido de todas maneras a las normas que rijan la actividad (Art. 7). h) En el caso de establecer una cuota de captura para una especie cuyo límite de captura no ha sido fijado con anterioridad, los derechos sobre la cuota deberán establecerse de conformidad con el desempeño de la especie en términos de captura por los 3 últimos años (Art. 8). Cuota individual por armador: En la ley "The Fisheries Management Act of 1990" (Ley de Administración de Pesquerías de 1990), adoptó el sistema de cuotas individuales o ITQ (Individual Transferable Quota) para las pesquerías. Las cuotas representan derechos sobre el universo total de la población de la especie objetivo a capturar, y son asignadas a las embarcaciones. Las cuotas son de carácter permanente, divisibles y de libre cesión.

encuentran sometidos al régimen de plena explotación. Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º). La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23). II.- MAP que puede resolver la Subpesca: Son las siguientes (Art. 4º): a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	El artículo 9º dispone que los derechos sobre especies demersales que asciendan a 12.000 toneladas deberán estar disponibles cada año para contrarrestar las disminuciones en las cantidades capturadas que son previsibles debido a la fluctuación tanto en el máximo como en el mínimo de tallas de la especie objetivo en las cuotas individuales. El Ministro, mediante reglamento, asignará tales derechos de manera tal que se vean beneficiados los propietarios de las embarcaciones que hayan sufrido la mayor cantidad de mermas en al captura. El artículo 10º establece que en el caso en que una embarcación capture una cantidad de pescado mayor a la asignada, dicho exceso le será descontado de la asignación de cuota del año siguiente. En el caso en que se de la transferencia de la propiedad de la embarcación, dicha sanción se transfiere al nuevo dueño junto a su propietario

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CHILE	ISLANDIA
Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713. 1º.- De la LGPA: El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I. 2º.- De la Ley 19.713: Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II. 3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral). A) En la LGPA: Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*". La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b). La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a*	a) El artículo 4º de la ley dispone que ninguna persona deberá emprender actividades de pesca comercial sin la correspondiente licencia general de pesca. Curiosamente, no se establece ninguna sanción a la violación de dicha norma. b) El artículo 5º dispone que en el caso de inversión extranjera para acceder a la actividad, las entidades que pretendan la obtención de una licencia deberán cumplir con los requisitos que imponga la ley. b.1 También, éste artículo dispone que una embarcación sólo podrá detentar una sola licencia de pesca, por una sola especie, por una sola zona. c) El artículo 6º dispone que si bien la pesca personal se autoriza sin ningún tipo de licencias sin perjuicio de prohibir el uso de mecanismos automáticos o a motor para desarrollar tal pesca. Así mismo establece la prohibición de vender lo pescado, o de utilizarlo de manera tal que se obtenga una ganancia financiera. Así mismo se dispone que la población destinada para la pesca personal no será tenida en cuenta para la determinación de las TAC. d) El artículo 11a individualiza las especies objetivo respecto de las cuales no es posible por parte de una misma persona, sea ésta jurídica o natural, detentar un porcentaje mayor al límite por persona de la especie objetivo ahí descrita respecto del universo total de la cuota por especie, así:

toneladas de peso físico" (Art. 12, inc. 1º). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ... se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario*", y "*Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente*" (Art. 12).	<table><tr><th>Especies</th><th>Porcentaje máximo detentable por una misma persona</th></tr><tr><td>Cod (2)</td><td>10%</td></tr><tr><td>Abadejo</td><td>10%</td></tr><tr><td>Saithe (2)</td><td>20%</td></tr><tr><td>Salmón macho, o rojo (Redfish)</td><td>20%</td></tr><tr><td>Fletran de Groenlandia</td><td>20%</td></tr><tr><td>Arenque</td><td>20%</td></tr><tr><td>Capelin (2)</td><td>20%</td></tr><tr><td>Camarón de aguas profundas</td><td>20%</td></tr></table> e) El artículo 19 de la ley establece que la Dirección de Pesquerías revocará las licencias de pesca otorgadas a las embarcaciones en caso de violaciones a lo contenido en ésta ley. f) El artículo 20 dispone que ante incumplimiento a la ley, independientemente de si se está ante dolo o culpa, tal conducta será castigada con multas. En el caso de la primera violación cometida por la persona o la persona jurídica serán castigadas con encarcelamiento por más de seis (6) años, y con multa desde ISK 400.000 hasta 4.000.000 ISK dependiendo de la naturaleza y alcance de la violación. En caso de reincidencia, la multa aplicable será desde ISK 800.000 hasta ISK 8.000.000. Adicionalmente se dispone que en todo caso se aplicarán las normas que se encuentren vigentes acerca de la captura ilegal. g) El artículo 20a dispone la posibilidad de imponer las multas anteriormente descritas bien se a las personas jurídicas o naturales, incluso en el caso en que la culpa o responsabilidad de los representantes o empleados de las personas jurídicas no haya sido probada, siempre que la violación haya reportado un beneficio a la persona jurídica y que las personas hayan actuado en su nombre o representación.

PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN.	
CHILE	ISLANDIA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA. A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122). B) En la Ley 19.713: El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente. La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca. En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca.	No se ha encontrado hasta ahora información sobre el procedimiento de indagación de infracciones.

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

CHILE

Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA.

A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º). Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación. Respecto de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección marítima, incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Art.127).

B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca. Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca. Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio. En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca. Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.

ISLANDIA

Las infracciones a ésta ley las castiga la Dirección de Pesquerías, estableciendo para ello un rango de multas económicas para las infracciones que sean cometidas por primera vez, y otro rango mayor para los casos de reincidencia.

Las sanciones son:

TIPO DESCRIPTIVO/ PROHIBICIÓN	SUJETO ACTIVO	SANCIÓN	REINCIDENCIA SI/NO
Violar la ley, sus regulaciones, o las autorizaciones otorgadas para pesca. Art. 20.	Personas naturales o Personas Jurídicas. Art. 20a	**Multas:** 1era vez: 400,000 a 4,000,000 ISK. Art. 20	**Multa:** 800,000 a 8,000,000 ISK Art. 20
Violar deliberadamente la ley, sus regulaciones, o las autorizaciones otorgadas para pesca. Art. 20.	Sujeto genérico	**Encarcelamiento** de mas de 6 años. Art. 20	No.
Atentar para cometer una violación en contra de ésta ley. Art. 20b.	Sujeto genérico	**Persecución** criminal. Art. 20b.	No.

Sin embargo, el artículo 20b de la ley establece que las violaciones a la ley se perseguirán y castigarán de acuerdo con el Código Criminal (Criminal Proceedings Act) (Art. 20b).

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.	
CHILE	ISLANDIA
La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros. Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe. Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122): a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento. La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos. e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.	El artículo 17 de la ley dispone que la Dirección de Pesquerías es responsable por la correcta implementación de la ley, y que para el efecto empleará a "inspectores "especiales" para tal fin. En dicho artículo, se describen las siguientes facultades de fiscalización: a) Supervisar el desembarco, pesaje y procesamiento de lo capturado, las exportaciones de lo capturado o los productos derivados de conformidad con los reglamentos adoptados para el efecto, así como las inherentes al cumplimiento de su deber. b) Podrán así mismo acompañar a las embarcaciones durante las faenas, o abordarlas durante las mismas para efectos de supervisar su carga y aparejos de pesca. Así mismo, están autorizados para entrar a las áreas de procesamiento y de almacenamiento de lo capturado. c) El ministerio podrá, mediante reglamento, ordenar la instalación en las embarcaciones e sistemas de posicionamiento global por cuenta del operador de la embarcación.

Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros. i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado. Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Artículo 129). Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123). Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).	

15.5 ANÁLISIS COMPARADO CHILE Y NUEVA ZELANDA

OBLIGACIONES LEGALES.	
CHILE	NUEVA ZELANDA
Sin perjuicio de las prohibiciones e infracciones que establece la LGPA, hay también distintas obligaciones comunes que deben cumplir quienes explotan los recursos hidrobiológicos de Chile. Entre las principales, se encuentran las siguentes: A.- Obligación de registro; B.- Obligación de obtener autorizaciones para desarrollar la actividad; C.- Obligación de desarrollar la actividad respetando los Regímenes de Acceso y las Medidas de Administración dispuestas por la autoridad; D.- Obligación de informar; E.- Obligación de pagar patente; F.- Respetar el Área de Reserva a la Pesca Artesanal (ARPA); y G.- Dispositivo de posicionamiento automático en el mar.	nscripción y Licencia de Navío de Pesca. Uno de los registros que debe llevar el Jefe Ejecutivo, es el de los Navíos de Pesca (FA 98), y correlativamente se establece la prohibición de operar naves sin licencia (FA 103) Licencia para navíos extranjeros que quieran pescar en la zona económica exclusiva (FA 83). El Ministro puede establecer en la licencia una serie de condiciones y requisitos, a través de los cuáles puede darse de facto una cuota individual (véase FA 83(4)). Lo más relevante es estas licencias puede suspender o revocar por una serie de motivos (FA 86), y en caso de que se deba a factores "políticos"[349] (FA 86(2)), dicha decisión no puede ser sometida a revisión judicial (FA 87). Además, y como veremos más adelante, en cada área o zona donde se establezca un manejo o administración especial, se requerirá una licencia particular para operar con un navío en dicha zona o área. Licencias de Pesca (FA 89). Subsección 1. Toda pesca debe estar autorizada mediante un permiso de pesca salvo que esté específicamente eximida de tal obligación. *Norma especial sobre ByCatch*[350]. Entre el listado de pesca expresamente excluida de la obligación de licencia, destaca la subsección (2A), que textualmente prescribe: "A pesar de la subsección (1), una persona puede capturar peces, vida acuática, o hierbas marinas de una reserva o especies enlistadas en la Tabla 4C[351] si son capturados como consecuencia inevitable de la captura de otro pez, vida acuática o hierba marina conforme a la autoridad y de acuerdo con un permiso de pesca vigente". Subsección 10. No son transferibles y nadie puede tener más de una. Condiciones de la licencia de pesca (FA 92), puede incluir cualquier condición que la autoridad estime necesaria, como áreas, métodos, navíos específicos, aparejos, lugares de descarga, períodos, etc. (FA 92(1A)(a)) y puede modificarse en cualquier momento (FA 92(2)), sin que el hecho de que sea más gravosa interese (FA 92(3)) y revocarse (FA 96). La licencia debe entregarse, en principio (FA 91), a quien la solicite (las excepciones, están en FA 91(6)), y por un máximo de 5 años. Para su emisión puede solicitarse una garantía previa, ya sea de un tercero (aval) o una caución. Personas obligadas a entregar información (FA 189). Además de estar obligadas a entregar la información, están obligadas a guardarla en la forma y por el tiempo que e jefe ejecutivo determine mediante reglamento. Quienes tengan un permiso de pesca, un permiso especial, una licencia… que los autorice a capturar peces. Los dueños, o tenedores de cuotas de pesca. Los dueños, operadores, usuarios notificados y capitanes de navíos registrados conforme a esta ley. Dueños y personas a cargo de cualquier establecimiento en donde los peces son recibidos, vendidos, comprados,

[349] Decimos que son suspensiones con motivaciones políticas, toda vez que su fundamento es la necesidad de cumplir con los objetivos de la ley, o con un tratado internacional. En estos casos, el Ministro deberá consultar su decisión con el Ministro de Asuntos Extranjeros.
[350] Cfr. *infra* apartado 3. Prohibiciones y sanciones "Prohibición del descarte (FA 72)".
[351] Tabla 4C. "Reservas y Especies sujetas a la sección 93, Permisos moratorios". El listado se compone de 36 especies.

	almacenados, transportados, procesados o de cualquier forma dispuestos. Quien arriende navíos para pesca. Quienes capturen peces, aunque no sea con fines de venta. Quien tenga cualquier licencia o permiso conforme a esta ley, etc. Obligaciones genéricas de obediencia a la ley, los reglamentos e instrucciones de las autoridades. La ley contempla en diversas secciones, obligaciones normales de obediencia a la autoridad.

MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES.	
CHILE	NUEVA ZELANDA
En general, el Estado cuenta con dos herramientas principales para cumplir su función de administrar los recursos hidrobiológicos del país: las "Medidas de Administración Pesquera" (MAP) y el "Sistema Infraccional y Sancionatorio" (SIS). Es importante destacar, también, que la MAP denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que fija cuotas individuales, se encuentra regulada especialmente a través de una ley propia, Nº 19.713, que la introdujo en el año 2001, mientras que todas las demás están reguladas en la Ley Nº 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura (LGPA), de 1982. I.- MAP que puede decretar el Ministerio de Economía: 1º.- MAP de la LGPA (Arts. 3º, 5º, 48, 48A): a) Vedas biológicas (Art. 3º). b) Prohibición de captura (Art. 3º). c) Fijación de cuota anual de captura (Art. 3º, 26, 30). d) Declaración de Parques Marinos (Art. 3º). e) Establecimiento porcentaje fauna acompañante (Art. 3º). f) Vedas Extraordinarias en caso de fenómenos oceanográficos (Art. 5º). g) Prohibición de captura en caso de fenómenos oceanográficos(Art. 5º). h) Vedas extractivas por especie y área determinada (Art. 48). i) Determinación de reservas marinas (Art. 48). j) Establecer medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos (Art. 48). k) Establecer el régimen de "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de	Órganos principales. - Ministry: el Ministerio que conforme a la autoridad del Primer Ministro sea responsable por la administración de esta ley. Tiene todas las facultades para regular la pesca. Sin duda alguna todas las necesarias para establecer un Sistema Infraccional y Sancionatorio. Sus facultades generales se establecen en (FA 11 y 11A) - Governor General, usualmente debe actuar en Consejo. Sus facultades generales se establecen en (FA 2(4)) - Fisheries Dispute Commissioner, personaje nombrado por el Ministro (a su propia voluntad), para resolver disputas que no han podido resolverse conforme al procedimiento de la sección 115. - Chief Executive [Presidente o Jefe Ejecutivo] es el ministro del ministerio encargado de esta ley. - Trust (ej. Te Putea Wakatupu Trust): son una serie de fideicomisos especiales, establecidos por la legislación indígena. Tienen derecho a voz sobre ciertas asignaciones de zonas de pesca exclusivas para indígenas. - Fishery Officer: son los agentes encargados de hacer cumplir la ley de pesca. Los hay de dos clases, de por derecho propio (los capitanes de naves y aeronaves de la fuerzas armadas de Nueva Zelanda (FA 196)), y por designación para un área específica con duración máxima de tres años (oficial honorario (FA 197)). - Examiner: es una persona (no tiene mayores requisitos), nombrada por el jefe ejecutivo (FA 222), con la finalidad de colaborar con la aplicación de la parte 10 de esta ley (Manutención de archivos, reportes, disposición de peces y provisiones relativas a la captura y posesión de peces para su venta) Cuota individual por armador (FA 2). Está definida legalmente como "(a) la cuota individual transferible asignada conforme a la sección 44 o la sección 47 o la sección 49 (b) la cuota que deviene en cuota individual transferible conforme a la sección 49(3) (c) la cuota individual transferible asignada conforme a la Parte 2ª de la *Fisheries Act* de 1983 que ha sido convertida en acciones de cuota conforme a la sección 343". Ahora bien, en los términos en que es conocida entre nosotros, podemos decir que existen dos mecanismos claves para establecer cuotas individuales. El primero a través del la emisión de las licencias por las autoridades competentes. En ellas, la ley faculta al ente administrador para establecer condiciones y requisitos al portador de la licencia. No es necesario entrar en detalle sobre las condiciones y requisitos, toda vez que se trata de potestades similares a las analizadas en el estudio de Alaska y Canadá (restricciones a tipos de peces, áreas, pesos, sexo, tamaño, estación, lugar de extracción, cantidad, embarcación, navío, etc.) El segundo sistema es complementario, y surge a raíz del establecimiento del sistema de manejos de cuota. Sistema de cuotas de pesca (FA Parte 4, Secciones 17 a 80). La lógica central parte del cierre de un área decretado por el Ministro (FA 17 y 17B), ya sea para racionalizar la utilización

pescadores artesanales legalmente constituidas (Art. 48). l) Aplicar a recursos bentónicos en plena explotación un sistema denominado "Régimen Bentónico de Extracción" (Art. 48). m) Establecer un sistema de distribución de la fracción artesanal de la cuota global denominado "Régimen Artesanal de Extracción" (Art. 48A). 2º.- MAP de la Ley Nº 19.713 (Arts.): Es la denominada "Límite Máximo de Captura por Armador" (LMCA), que "consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella" (Art. 1º, inc. 2º). Es una MAP con vigencia hasta el año 2012 (Art. 23). Se trata, entonces, de un régimen transitorio de asignación individual de cuotas de pesca. Este régimen se aplica a los principales recursos de la pesca industrial, los que, además, se encuentran sometidos al régimen de plena explotación. Se aplica entonces sólo a la pesca industrial, y a ciertas unidades de pesquería (18 especies), en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva (ZEE), pero por fuera del área de reserva artesanal (ARPA) (Art. 2º). La Cuota Global Anual la fija cada año el Ministerio de Economía (Art. 3º, inc. 1º). Esta MAP tiene en principio una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 (Art. 23). II.- MAP que puede resolver la Subpesca: Son las siguientes (Art. 4º): a) Fijación de talla y peso mínimos y margen de tolerancia. b) Fijación de artes y aparejos de pesca.	del recurso o para asegurar su supervivencia (FA 17B), en la cual sólo quienes posean la autorización pertinente pueden dedicarse a la actividad de pesca, y sólo por la cantidad, variedad y método especificado en su autorización, en este caso una cuota de pesca. Así se establece el total de captura permitido, o su modificación (FA 20). El total puede aumentarse, diminuirse o modificarse, como regla general, con consentimiento de los dueños de la cuota (FA 25A), mas existe la posibilidad de que dicho consentimiento no sea necesario (FA 25B). En su asignación inicial, se debe tomar en cuenta registros históricos de captura y la posibilidad táctica de participar en la actividad productiva (FA 29A), dicho registro histórico, incluso, genera una especie de "derecho a ser elegible" (quien tenga derecho a ser elegible deberá ser notificado de ello por el Ministerio) y todo un mecanismo de cálculo para determinar el "historial provisional de captura" (FA 34), incluido un sistema especial de apelaciones ante el Comité de Revisión de Captura Histórica (FA 51). Las cuotas son expresadas en acciones, y por cada reserva [stock] deberán existir siempre 100 mil acciones (FA 42), de las cuales siempre un 20% deberá pertenecer al Te Ohu Kai Moana Trustee Ltd. (FA 44), además el Estado [la Corona], tiene derechos sobre las acciones que no se distribuyan (FA 49 y 50). La participación de extranjeros está limitada (tanto en cantidad como en los sujetos permitidos) (FA 56; 57; 59; 60), en general a organizaciones reconocidas en materia de pesca y siempre que sea en los intereses del pueblo neozelandés. Todo el sistema se lleva a la práctica mediante un sistema registral especial, en los términos reseñados inmediatamente *infra*. Sistema de registro de transferencias, hipotecas y prohibiciones (FA Parte 8, Secciones 124 a 173). Con respecto a cada stock de manejo, el Jefe Ejecutivo debe llevar dos registros (FA 124(1)), el Registro de Cuotas (FA 127) y el Registro Anual de Derechos de Captura (FA 128). Se trata de un sistema de registros públicos (salvo la dirección particular de los aplicantes, en caso que el Jefe Ejecutivo considere peligroso entregar dicha información (FA 129)), en donde deben registrarse las transferencias de cuotas permitidas y que en general, se lleva de una forma muy similar a nuestro sistema registral notarial (tienen fe pública, los registros deben ser correlativos, llevados en la forma en que lo establezca el reglamento, si se cometen errores deben enmendarse, etc.). Lo que interesa destacar es que permite la operación de un sistema de inscripción de Hipotecas y Prohibiciones sobre derechos de pesca (en sentido genérico). Deben inscribirse las transferencias de cuotas individuales transferibles (FA 132, condiciones de inscripción en FA 132(4)). La regla general es que cualquier cuota de acciones puede ser hipotecada (FA 136), o sujeta a prohibiciones (FA 147), de forma tal que por la cantidad registrada no pueden transferirse mientras dure la inscripción (FA 134(2)). Salvo los derechos de captura anual que no pueden ser hipotecados (FA 137), o el derecho a ser elegido que no puede ser transferido (FA 23(3)(b)). La inscripción otorga una serie de derechos a quien la realice (FA 139). Sistema de observadores a bordo (FA Secciones 223 a 227). Son agentes nombrados por el jefe ejecutivo, en el marco de un programa específico de observadores a bordo, con la finalidad de obtener información precisa sobre las actividades pesqueras. Antes de colocar a uno a borde de un navío, el jefe ejecutivo deberá informar al capitán del navío o al dueño, de tal decisión. Sus poderes están designados en FA 225. Sistema de pesca indígena (FA Parte 9, Secciones 174 a 186B). Se trata de zonas especiales en las cuales existen Comités de Manejo, formados por los propios aborígenes. Se pueden cerrar áreas de pesca o prohibir métodos de pesca con tal de mejorar la situación indígena.

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.	
CHILE	NUEVA ZELANDA
Hay que diferenciar el catálogo de la LGPA y el especial referido a la MAP de LMCA de la ley Nº 19.713. 1º.- De la LGPA: El catálogo comprende no menos de 77 prohibiciones e infracciones, las que se detallan en Anexo I. 2º.- De la Ley 19.713: Comprende 7 infracciones, las que sed detallan en Anexo II. 3º.- Sanción del *bycatch* o descarte (captura colateral). A) En la LGPA: Está definido como "*la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*" (Art. 2, Nº 14) bis). La ley Nº 19.713 reitera el mismo concepto diciendo que "*Para estos efectos de esta ley se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas*". La LGPA no sanciona directamente la conducta de desechar al mar las especies capturadas, sino que, indirectamente, al penalizar la "captura" de las especies, en tres hipótesis: 1ª.- Captura "*bajo la talla mínima de extracción establecida*"; 2ª.- Captura "*en exceso al margen de tolerancia autorizado*"; y 3ª.- Captura "*en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida*" (Art. 112, letras a y b). La sanción es una "*multa cuyo monto será equivalente a dos a tres veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico*" (Art. 12, inc. 1º). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP del LMCA, esta ley lo sanciona directamente, disponiendo que "*Al armador o grupo de armadores que efectúe descarte ... se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario*", y "*Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente*" (Art. 12).	Límite de cuota (FA 59). Sin perjuicio de las normas sobre transferencias de derechos de pesca, se establece un límite máximo de cuotas de pesca por persona. La regla general es máximo un 35% de la cantidad total permitida de una especie. Prohibición de pesca sin permiso (FA 89(1)). Nadie puede pescar, con ningún método, si no posee un permiso. Además, quien posea el permiso, solo podrá pescar conforme a las condiciones establecidas en su permiso. Nadie podrá tener más de un permiso de pesca (FA 89(9)), y nadie podrá vender su permiso de pesca (FA 89(10)). Prohibición de pesca en navío no registrado (FA 103). Nadie puede usar un navío de pesca, o ofrecerlo, para pescar en aguas neozelandesas, salvo que: el navío esté registrado como navío de pesca; la persona esté registrada como su operador o usuario de notificación y; la persona cumpla con todas las condiciones de registro que la autoridad establezca. Prohibición para ser usuario de notificación de un navío (FA 104(3)). Ningún dueño extranjero de navío de pesca neocelandés puede ser usuario de notificación. Ningún extranjero puede serlo (FA 104(4)). Prohibición de transporte de peces (FA 105(1)). Nadie puede usar un navío para transportar peces, capturados en aguas neocelandesas para a su venta, a menos que: el navío esté registrado como navío de transporte de peces; la persona sea su operador o usuario de notificación; la persona cumpla con todos los requisitos de registro; los peces hayan cumplido las normas para su venta y desembarco; los peces hayan sido legalmente capturados. Prohibición de capturar peces con naves que no sean neocelandesas (FA 112). Prohibición de poseer peces si no han sido legalmente capturados, transportados y/o vendidos/comprados (FA 113). Prohibición de descargar peces capturados en Nueva Zelanda en otro país (FA 110). Nadie puede descargar peces capturados en Nueva Zelanda en un país distinto, salvo que cuente con la aprobación previa del Jefe Ejecutivo y cumpla con sus condiciones. Prueba. Presunción simplemente legal (FA 110(2)). Se presume que si los peces se transportan más allá de los límites de la zona económica exclusiva, o si los trasbordan en el mar, han sido tomados para ser descargados fuera de Nueva Zelanda. Prohibición de hacerse a la mar sin el observador designado (FA 224). Una vez que se notifica al navío de que le ha sido designado un observador, nadie puede hacerse a la mar, o permitir la salida, sin que el observador esté a bordo. Prohibiciones de captura durante una veda. La ley establece para cada temporada cerrada de captura de alguna especie, la prohibición de capturar dichas especies (ej. FA 312, 367, 369, etc.) Prohibición del descarte (FA 72). "Subsección 1. Ningún pescador comercial podrá devolver o abandonar en el mar o en cualquier otra agua ningún pescado, vida acuática, o hierbas marinas, de tamaño legal, o para el cual no esté fijado un tamaño legal, que esté sujeto a un sistema de manejo de cuota. Subsección 2. La subsección (1) no se aplica si la reserva está enlistada en la Tabla 6 y el pescador comercial cumple con los requerimientos establecidos en esa tabla.

	Subsección 3. Cualquier pescador comercial que capture cualquier pez, vida acuática, o hierba marina sujeta un sistema de manejo de cuota que no sea de tamaño legal, deberá retornar inmediatamente ese pez, vida acuática, o hierba marina, ya sea vivo o muerto, al mar o agua desde la cual el pez, vida acuática o hierba marina fue capturada. Subsección 4. Toda persona es comete una ofensa y es sancionable con la pena establecida en la sección 252(3) [multa que no exceda de 250 mil dólares, o prisión por un máximo de 5 años, o ambas] por contravenir la subsección (1) o la subsección (2). Subsección 5. Sin limitar la aplicación de la sección 241, es una defensa contra cualquier ofensa conforme a la subsección (4) si (a) la devolución es una devolución de partes de peces, vida acuática o hierbas marianas, legalmente procesadas en el navío; o (b) el pez, vida acuática, o la hierba marina a sido devuelta o abandonada para seguridad del navío o de cualquier tripulante; o (c) las provisiones siguientes fueron cumplidas con, a saber: (d) un oficial de pesca o un observador estaba presente cuando el pez, vida acuática o hierba marina fue capturada; y (e) un oficial de pesca o un observador autorizó la devolución o abandono del pez, vida acuática o hierba marina; y (f) el pescador comercial devolvió o abandonó el pez, vida acuática, o hierba marina bajo la supervisión de un oficial de pesca o un observador, y cumplió con todas las ordenes del oficial de pesca u observador; y (g) la cantidad de peces, vida acuática, o hierbas marinas han sido incluidas en los reportes del período a que está obligado el pescador comercial conforme a esta ley. (h) […]" Prohibición de transacciones con peces. Se establecen ciertas restricciones, tanto a quien compra como a quien vende peces (ej. FA 192). En términos generales, la idea es que solo puede venderse/comprarse a quien/de quien lo haga respetando la ley de pesca. Penalizaciones (FA 252). "Subsección 1. Cualquier persona sentenciada on indictement[352] de una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeto a prisión por un término que no exceda los cinco años o a una multa que no exceda los 250 mil dólares, o ambas: a. sec. 231(1) (a sabiendas entregue falso testimonio) b. sec. 231(2) (use una falsa comunicación, etc. para obtener un beneficio) c. sec. 233(1) y (2) (a sabiendas actúe en contravención a la ley para obtener un beneficio) d. sec. 296B(5) (la organización aprobada que a sabiendas falsifique información) e. sec. 296ZC(3)(b) (la organización aprobada que a sabiendas entregue información falsa al Ministro)

[352] On conviction on indictment, es el procedimiento para las infracciones más serias, y requiere (entre otras cosas), un juicio previo ante un Grand Jury.

	f. sec. 296ZC(3)(c) (la organización aprobada que a sabiendas omita entregar información solicitada por el Ministro) Subsección 2. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra la sección 84(3) (vulneración de licencia cometida por navío extranjero) está sujeta a una multa que no exceda los 500 mil dólares. Subsección 3. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeto a una multa que no exceda los 250 mil dólares. a. derogada. b. sec. 72(4) (botar peces ilegalmente -DESCARTE-) c. sec. 78(10) (pescar incumpliendo las condiciones o permisos) ca. Sec. 78A(8) (pescar incumpliendo las condiciones o permisos de quien es en esencia la misma persona) cb. (pescar bajo el permiso de una persona diferente en orden a evitar condiciones impuestas en su propio permiso) cc. (pescar bajo el permiso de otra persona que es en esencia la misma persona) cd. (pescar bajo el permiso de otra persona cuando su propio permiso está suspendido) d. (quebrantamiento de las condiciones de una licencia de pesca para extranjeros) e. (capturar peces distintos a los permitidos en la licencia) f. (descargar peces fuera de Nueva Zelanda) g. (pescar ilegalmente en mar territorial) h. (posesión de peces por navío que no son neocelandeses) ha. (captura ilegal de peces en jurisdicción pesquera de otro país) hb. (captura ilegal de peces en alta mar) hc. (uso ilegal de navíos de pesca extranjeros en alta mar cometido por neocelandeses) hd. (no cooperar con un inspector de alta mar extranjero) he. (no cumplir con las especificaciones del jefe ejecutivo en relación con los registros, etc.) i. (disposición ilegal de peces, etc.) j. (recepción ilegal de peces) ja. (adquisición o posesión ilegal de peces) k. (contravenir las provisiones referentes a los observadores) l. (obstruir a los oficiales de pesca) m. (negarse o rehusarse a entregar información, o entregarla en forma impropia) n. (comprar, vender, o poseer peces en contravención a esta ley) o. (fallar en la mantención o entrega de registros o informes) p.(con un organismo aprobado fallar en la entrega de información al ministro) q. (con un organismo aprobado fallar al no tener la información auditada) Subsección 4. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra la sección 257(2) (prohibición de actividades de pesca por reincidencia) está sujeta a prisión por un período que no exceda de 1 año o a una multa que no exceda los

[353] Tipo de molusco.

	100 mil dólares. Subsección 5. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquiera de las siguientes provisiones de esta ley está sujeta a una multa que no exceda los 100 mil dólares: a. (pescar en contravención de una noticia de medición de mortalidad relacionada con la pesca) b. (pescar en contravención con medidas de emergencia) c. (pescar sin tener poseer un mínimo de derechos anuales de captura) d. (incumplimiento de las condiciones de los permisos de pesca) e. (incumplimiento de las condiciones de los permisos especiales) f. (utilización de un navío no registrado) g. (utilización de un navío no registrado para transportar peces) h. (fallar en las notificaciones al jefe ejecutivo) ha. (contravención, a excepción de los individuos para otra cosa que para venta, de las noticias de cierre de área o prohibición o restricción de métodos de pesca) hb. (incumplimiento de las condiciones de los permisos de pesca en alta mar) hc. (no portar el permiso de pesca en alta mar en el navío) hd. (traer una nave extranjera en aguas internas de Nueva Zelanda cuando estando prohibido) he. (practicar la acuicultura sin estar de acuerdo con los registros o excepciones) i. (provisiones relativas a la alimentación y acomodo de los observadores) j. (contravenir condiciones o requerimientos) k. (los individuos que venden, comprar, o poseen peses contraviniendo la ley cuando la sección 232(4) se aplique) l. (usar sustancias peligrosas para capturar o destruir peces) la. (capturar vieiras[353] [scallops] fuera de temporada o cuando la pesquería esté cerrada) m. (capturar ostras “foveaux strait dredge” fuera de temporada o en áreas prohibidas) o. (capturar vieiras del norte fuera de temporada) Subsección 6. Cualquier persona sentenciada por una ofensa contra cualquier de las siguientes provisiones está sujeta a una multa que no exceda los 5 mil dólares: a. (el poseedor de un permiso de pesca en alta mar que no notifique al jefe ejecutivo de la modificación en la propiedad y operación del navío) b. (entrega ilegal de información sensible) c. (individuos que, con un propósito distinto a la venta, contravenga una noticia de cierre de área, o prohibición o restricción de métodos de pesca) ca. (no notificar cambios de información en el Registro de Acuicultores) d. (contravenir las provisiones sobre reuniones públicas) Subsección 7. Sin perjuicio de lo establecido en la *Sentencing Act* de 2002, si la persona es sentenciada por una ofensa contra esta ley, el tribunal puede, además de cualquier otra sentencia que pueda imponer, sentenciar al acusado a servir una sentencia comunitaria (como se define en la sección 4(1) de esa ley) como el tribunal según las circunstancias del caso, lo considere apropiado”.

PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN.	
CHILE	NUEVA ZELANDA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): El procedimiento administrativo de indagación de infracciones no tiene normas especiales en la LGPA. A este respecto sólo existen las facultades de fiscalización que esta ley le otorga a Sernapesca (Art. 122). B) En la Ley 19.713: El procedimiento administrativo de indagación de las infracciones a esta ley no está regulado especialmente. La única disposición que se refiere a él es el Art.13 que dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, "*previo informe*" de Sernapesca". En consecuencia, la regulación del procedimiento de indagación de estas infracción queda entregada a la LGPA (Art. 122), la que sólo contiene las normas que le otorgan facultades a Sernapesca.	Presunciones Simplemente Legales.[354] 1. Todo pez a bordo de un navío nacional, se presume haber sido capturado en Nueva Zelanda (FA 109) 2. Si un navío con peces sale de la zona económica exclusiva o lo trasborda, se presume que los peces serán descargados fuera de Nueva Zelanda (FA 110) 3. Todo pez a bordo de un navío registrado, se presume capturado para posterior venta (FA 111, con regla similar en FA 193) 4. Quien tiene en su poder peces en un peso superior al triple del promedio de captura amateur, se presume que tiene los peces para su venta (FA 195) Responsabilidad Estricta (FA 240). No es necesario, sino en las excepciones señalas en la sección 240, probar el dolo. Aplicación de la "doctrina del levantamiento del velo". Es parte del espíritu de la ley, reflejándose en una variedad de normas, el que nadie pueda escudarse en formas corporativas o mediante desviaciones de responsabilidad, para eludir la que le compete en la comisión (ya sea directa, o por omisión), de ofensas contra la ley (ejs. FA 244 a 247).

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES	
CHILE	NUEVA ZELANDA
Hay que distinguir entre el procedimiento general y el que se aplica, específicamente, respecto de la MAP de LMCA. A) En la LGPA (Arts. 122 y ss): Se aplica un procedimiento judicial especial (Art. 125), ante los Juzgado Civiles de Mayor Cuantía (Art. 124), que se inicia por denuncia o querella de los funcionarios fiscalizadores (funcionarios de Sernapesca y personal de la Armada y Carabineros), en que Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte (Art. 123), y en que los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe (Art. 122, inc. 2º). Es de doble instancia, ya que contra la primera sentencia procede el recurso de apelación. A su vez, en contra de la sentencia de alzada no procede el recurso de casación. Respecto de los delitos, el conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados del Crimen en cuyo territorio jurisdiccional o su proyección	El sistema se descompone y tenemos un sistema judicial y un sistema administrativo. El sistema judicial es la regla general. No se señala un procedimiento especial, salvo un par de reglas sobre prescripción de la acción (FA 236), y sobre los legitimados para entablar la acción (FA 236(3)), que sólo son funcionarios públicos. Además se establece una especie de acumulación de causas (FA 238), y se señalan defensas válidas contra las acusaciones por esta ley (FA 241), pero solo a modo ejemplar. Interesa destacar que se da una regla de apreciación de la prueba muy interesante a los jueces: al imponer la sanción los jueces deben tomar

[354] Existe otra presunción en FA 250.

marítima, incluido el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE), se sorprenda la existencia del mismo (Artículo 127). B) En la Ley 19.713: Tratándose de la MAP de LMCA, el procedimiento es, en cambio, enteramente administrativo, a cargo de la Subpesca. Está regulado en el Art. 13 de la ley 19.713 y, en general, en la Ley 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo. El Art. 13 de esta ley dispone que las sanciones administrativas a las infracciones a que se refieren sus Arts. 11 y 12, deben ser impuestas por Resolución de la Subpesca, previo informe de Sernapesca. Es de doble instancia ya que, contra lo resuelto por la Subpesca, el armador puede recurrir ante su superior que es el Ministerio. En síntesis, el procedimiento es el siguiente: La resolución debe ser notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entiende legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por correos. Los afectados disponen del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía. El Ministro dispone de 30 días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que resuelve la reclamación no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En todo caso, este recurso de reclamación no suspende la aplicación de la sanción impuesta por la Subpesca. Sin embargo, respecto de los delitos a que se refiere el Art. 10, inciso final, de esta ley (certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa), el procedimiento es judicial y se sigue ante el Juez del Crimen competente.	en cuenta los propósitos de la ley, y atender a "las dificultades inherentes en la detección de las ofensas pesqueras, y la necesidad de mantener niveles adecuados de disuasión contra la comisión de tales ofensas" (FA 254). Sistema administrativo de imposición de penas (FA 88). Para aquellas sanciones menores a 250 mil dólares, en el cual existe en todo caso la posibilidad, más bien, el derecho de llevar, antes de 28 días, el caso ante un tribunal. Ahora bien, si la persona admite administrativamente su culpabilidad: 1º) es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario; 2º) la multa disminuye automáticamente a un tercio. Algo similar se establece para las ofensas en alta mar en FA 113Z. Además, para los casos en los cuales la multa sea menor a 1000 dólares, esta se aplica solo si el Jefe ejecutivo así lo determina (FA 260).

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	
CHILE	NUEVA ZELANDA
La fiscalización del cumplimiento de la LGPA es ejercida por funcionarios Sernapesca, y por personal de la Armada y de Carabineros. Los funcionarios de Sernapesca y el personal de la Armada tienen la calidad de Ministros de Fe. Sernapesca puede hacer lo siguientes (Artículo 122): a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a	La fiscalización cuenta con las siguientes atribuciones: Poderes para "entrar y registrar" (FA 199). En el curso de la aplicación y administración de esta ley, un oficial de pesca puede, en cualquier momento razonable: (a) detener, entrar o cruzar cualquier a cualquier lugar en orden a ingresar y examinar cualquier navío o vehículo, ingresar a cualquier construcción o lugar, o examinar cualquier registro, documento, artículo, y cualquier aparejo, aparato, artefacto, o contendidos de cualquier tipo en su interior; (b) detener a cualquier persona y examinar cualquier registro, documento, artículo […] que se encuentre en poder de esa persona. Además puede detener cualquier cosa (sólo se excluye a las personas), por el tiempo razonable [prudente] para llevar a cabo su inspección. La única limitación está en FA 200, donde se señalan ciertos lugares a los cuáles se puede entrar solo mediando orden judicial (hogares privados, reservas Maorí, etc.) Poderes para interrogar (FA 201). Cuando los oficiales de pesca crean

las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

c) Efectuar los controles sanitarios, zoo-sanitarios y fito-sanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.

La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.

e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.

Además, dispone que "*El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente*". Este reglamento nunca se ha dictado. Se agrega a estas facultades, la obligación de los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, de incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, que hayan sido objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados al efecto, para ser puestos a disposición del juez a la mayor brevedad (Art. 129).

Facultad de hacerse parte en el procedimiento. En ejercicio de su función fiscalizadora, Sernapesca tiene la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracción a las normas que regulan las actividades pesqueras (Art.123).

Órgano que conoce del procedimiento. El conocimiento de los procesos por infracciones a la LGPA corresponde a los Jueces Civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución (Art. 124).

razonablemente que una persona esté cometiendo o haya cometido una ofensa contra la ley de pesca, podrá en cualquier momento, hacer preguntas a la persona, requerir su respuesta (lo que incluye una explicación), y requerir el permiso o licencia o autorización que dicha persona posea. Hay que complementar esta norma señalando que este poder está limitado por la protección contra la auto incriminación establecida en (FA 216).

Poderes para arrestar (FA 203). Cuando los oficiales de pesca crean que alguien ha cometido o esté cometiendo un delito, pueden (a) ordenarle a la persona que cese; (b) solicitar sus datos de información personal (nombre, dirección, profesión u oficio, etc.) y; (c) la verificación de dichos datos.

Si la persona se niega a cesar su actividad o a proveer la información solicitada. El oficial puede, sin necesidad de orden judicial, arrestar a la persona. El arresto tendrá como objetivo poner a la persona lo más pronto posible a disposición de la policía.

Poderes para dar ordenes (FA 204). Los oficiales de pesca pueden ordenar a los capitanes de navío recalar en un puerto.

Poderes genéricos de los oficiales de pesca. Uso de fuerza razonable (FA 205), tomar copias de documentos (FA 206), practicar retenciones (comisos) (207). Delegación de sus poderes en un asistente (FA 219). Finalmente sus poderes generales están determinados en la (FA 215): "hacer todo lo necesario para cumplir con sus deberes"

A efectos de un sistema de facultades de fiscalización, es interesante subrayar la norma que limita la responsabilidad de los oficiales de pesca (FA 220), sólo responden por sus acciones si las realizaron de mala fe o sin causa razonable, lo mismo para sus ayudantes nombrados conforme a FA 219. La responsabilidad del Estado por su parte, está unida a la suerte de la responsabilidad del oficial o su ayudante, de forma tal que no responderá por las acciones del oficial o su ayudante, a menos que este haya actuado de mala fe o sin causa razonable.

Sobre la obligatoriedad de las regulaciones y otros medios jurídicos para establecer facultades de fiscalización, véanse FA 302 y 303.

Véase además *supra* Sistema de observadores a bordo; *supra* Persona obligadas a entregar información y; *supra* Penalizaciones, subsecciones (1.a); (3.hd.); (3k) y en especial (3.k) y (3.l).

16. ANEXO 3: RESUMENES LEGISLATIVOS

16.1 RESUMEN LEGISLATIVO CONAF

Ley Nº 18.348 Crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables
Ley Nº 19.300 Ley de Bases del Medio Ambiente
Decreto Ley Nº 701, de 1974 Fomento Forestal
Convenio sobre la diversidad biológica
Convención para la protección del medio marino y el área costera del Pacífico Sudeste
Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América
Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres
Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos
Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas
Convenio internacional para la reglamentación de la caza de la ballena
Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, hecho en Bonn el 23 de julio de 1979
Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica
Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono
D.S. Nº 192, de 1998 (Ministerio de Agricultura) Reglamento para el pago de Bonificaciones Forestales
D.S. Nº 193, de 1998 (Ministerio de Agricultura) Reglamento General del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal
D.S. Nº 259, de 1980 (Ministerio de Agricultura) Reglamento Técnico del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal

D.S. Nº 1.341, de 1998 (Ministerio de Hacienda) Reglamento Normas Contables Aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al D.L. Nº 701, de 1974, sobre Fomento Forestal

1. OBLIGACIONES LEGALES

Estudio de Impacto Ambiental (Ley Nº 19.300, art. 2.1.i). "Para todos los efectos legales, se entenderá por:

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;"

Obligación de presentación de la declaración o estudio de impacto ambiental (Ley Nº 19.300, art. 9). "El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el articulo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En caso de dudas, corresponderá a esta Dirección determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones Regionales del Medio Ambiente o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, requerirá los informes correspondientes."

Proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [SEIA] (Ley Nº 19.300, art. 10). "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

[el listado es extenso, de forma tal que sólo mencionaremos una muestra ejemplar de actividades que se relacionan con la pesca]

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el articulo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y"

Proyectos o actividades que requieren un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental [EEIA] (Ley Nº 19.300, art. 11). "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente [véase inmediatamente *supra*] requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riego indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento."

Declaración jurada en actividades sometidas al SEIA que no requieran EEIA (Ley Nº 19.300, art. 18). "Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos."

Cumplimiento de los planes de prevención o descontaminación (Ley Nº 19.300, art. 45.2). "Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca."

Responsabilidad por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 51). "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil."

Planes de manejo (DL Nº 701, art. 8). "Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado."

Forma de declarar renta (DL Nº 701, art. 14.2). "Sin embargo, las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidas a los beneficios establecidos en este decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 20,

número 1°, letra b), de dicha ley, con excepción del límite de ventas netas anuales el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Las personas que, estando bajo el régimen de renta presunta por su actividad agrícola según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se acojan a los beneficios de este decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1° de enero del ejercicio comercial siguiente de aquél en que superen el límite de ventas que se establece en el inciso anterior. En todo caso, serán también aplicables las demás normas del artículo 20, número 1°, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando el contribuyente realice otras explotaciones agrícolas o cumpla otros requisitos que, según dicho precepto legal, hagan obligatoria la declaración de impuesto sobre la base de renta efectiva."

Normas contables (DS 1.341/1998, arts.10, 12, 13 y 15). "Artículo 10º.- Los contribuyentes que realicen actividades forestales en predios calificados en conformidad a las normas del decreto ley, deberán determinar sus rentas efectivas o presuntas de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 12º.- Los contribuyentes que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios del decreto ley, deberán declarar la renta efectiva o presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la salvedad del límite de ventas netas anuales para quedar afectos al sistema de renta presunta, el cual, respecto de los productos forestales provenientes del bosque, será de 24.000 unidades tributarias mensuales, considerando estas ventas en forma acumulada en un período móvil de 3 años.

Para los efectos de continuar con el sistema de renta presunta, en el límite de ventas respecto de los productos forestales establecido en el inciso anterior, no se considerarán las ventas netas anuales de hasta 8.000 unidades tributarias mensuales que el contribuyente pueda tener por las ventas de otros productos agrícolas.

Articulo 13º.- Los contribuyentes que, estando acogidos al sistema de renta presunta por sus actividades agrícolas según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la

Renta, se acojan a los beneficios del decreto ley, deberán tributar sobre la base de renta efectiva a contar del 1º de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que superen el límite de ventas netas por los productos forestales, equivalentes a 24.000 unidades tributarias mensuales en un período móvil de 3 años. En consecuencia, en los años previos que no superen el límite de ventas señalado, estos contribuyentes podrán continuar tributando bajo el sistema de renta presunta, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos contenidos en el artículo 20 número 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 15º.- Los pequeños propietarios forestales reconocidos como tales en conformidad a las normas del decreto ley, y que exploten o vendan bosques acogidos a sus disposiciones, tributarán, en todo caso, en conformidad al sistema de renta presunta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Obligaciones relativas al plan de manejo (DL Nº 701, art. 21). "Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10° del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación.

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas."

Obligación de reforestación (DL Nº 701, art. 22). "La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquél en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales."

Declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal (DL Nº 701, art. 27). "Las menciones referidas a terrenos de aptitud preferentemente forestal efectuadas en los convenios de reforestación celebrados entre la Corporación y cualquier persona natural o jurídica, no tendrán valor para los efectos del presente decreto ley. En consecuencia, los interesados deberán recabar en todo caso la declaración de terrenos de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo a las normas del presente decreto ley."

Requisitos del estudio técnico (DS 195/1998, art. 17). "El estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades de forestación, deberá incluir, a lo menos: superficie calificada o reconocida, según corresponda, superficie forestada y superficie por la cual se solicita bonificación, señalándose respecto a esta última, especie, tipo de planta, año de plantación, densidad obtenida, fecha de comprobación del prendimiento, metodología, proceso de cálculo y cartografía que deberá indicar la ubicación, superficie y deslindes del predio, superficie calificada o reconocida, y los sectores forestados.

El estudio técnico deberá elaborarse y presentarse a contar del 1o de abril del año siguiente al de la forestación."[355]

[355] Hay más menciones que debe contener este estudio técnico, en DS 195/1998, art. 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26.

Presentar solicitud (DS 193/1998, art. 2). "- Los propietarios de predios que deseen acogerse a los beneficios del decreto ley [DL Nº 701], como asimismo quienes deban dar cumplimiento a las obligaciones que éste establece, deberán presentar la solicitud respectiva ante la oficina de la Corporación que corresponda, según la ubicación del predio."

Forma de presentar solicitudes (DS 193/1998, art. 52). "Todas las solicitudes y antecedentes técnicos que se requieran para la aplicación de las normas del decreto ley, se deberán presentar en los formularios que para tales efectos proporcione la Corporación, pudiendo utilizarse medios magnéticos, electrónicos, u otros que ésta autorice."

Estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal (DS 193/1998, art. 8). "El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y el correspondiente a la declaración de bosque de protección, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo. El plan de manejo deberá ser elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado. En todo caso, el estudio técnico y el plan de manejo deberán ser suscritos por el profesional que corresponda y por el propietario del predio."

Presentación de solicitudes a la Corporación (DS 193/1998, art. 9). "Las solicitudes que los interesados presenten a la Corporación deberán contener la individualización y firma del propietario o de su representante legal y la individualización del predio con indicación de la superficie solicitada que deberán ser acompañadas, en cada uno de los casos que se indican, de los siguientes antecedentes: […]"

Estudios técnicos y planes de manejo que se presenten a la Corporación (DS 193/1998, art. 19). "Los estudios técnicos y planes de manejo que se presenten a la Corporación, deberán ajustarse a las normas y contenidos que se establecen en este Título y a las especificaciones técnicas que las complementen, las cuales estarán a disposición de los interesados."[356]

Sobre explotación o corta de bosque nativo (DS 259/1980, art. 20). "El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los

[356] En los siguientes artículos (19 a 22, ambos inclusive) se establecen los requisitos para cada tipo de estudio técnico (según tipo de suelo o plan de manejo). Por su contenido eminentemente técnico, no se han incluido en este estudio.

artículos siguientes a mas tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas.

En todo caso la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor."

Sobre explotación o corta de bosque nativo bis (DS 259/1980, art. 25). "En los predios en que se desee aplicar alternativas silviculturales no contempladas en las disposiciones anteriores [véase inmediatamente *supra*], se deberá someter a la aprobación de la Corporación el correspondiente programa de corta o explotación y reforestación con indicación clara y precisa de la alternativa y la forma de obtener la reforestación de la superficie cortada. En este caso, la Corporación aprobará o rechazará la solicitud, atendiendo a la factibilidad técnica de obtener la supervivencia de la especie por el método propuesto y el menor o mayor riesgo de erosión que éste implique.

La tramitación de esta solicitud se regirá por las reglas generales contenidas en este Reglamento para los planes de manejo."

Acreditación de productos de un plan de manejo (DS 259/1980, art. 38.2). "Sin perjuicio de la obligación que corresponde al dueño del terreno, las personas que efectúen corta de bosque nativo y quienes participen en la explotación del mismo, ya sea en la extracción, transporte y acopio de los productos, deberán acreditar en todo momento, mediante certificado expedido por la Corporación, que los productos provienen de una corta o explotación con plan de manejo previamente aprobado."

2. MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES

Planes de prevención o descontaminación (Ley Nº 19.300, art. 44). "Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente."

Instrumentos de regulación de carácter económico (Ley Nº 19.300, art. 47). "Los planes de prevención o descontaminación podrán utilizar, según corresponda, los siguientes instrumentos de regulación o de carácter económico:

a) Normas de emisión;

b) Permisos de emisión transables;

c) Impuestos a las emisiones o tarifas a los usuarios, en los que se considerará el costo ambiental implícito en la producción o uso de ciertos bienes o servicios, y

d) Otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y reparación ambientales."

Fijación de costos de actividades bonificables (DL Nº 701, art. 15.1). "Para los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo 12, la Corporación fijará, en el mes de Julio de cada año y previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, el valor de los costos de las actividades bonificables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, para la temporada del año siguiente, según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás elementos que configuren dichos costos, tales como, adquisición de plantas, actividades de preparación y cercado del terreno, establecimiento de la plantación, labores de protección y los gastos generales asociados a las actividades bonificables. Tratándose de pequeños propietarios forestales, también se considerará la asesoría profesional y los costos de poda y raleo. Los referidos valores se reajustarán conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de la bonificación."

Corta o explotación fronterizas (DL Nº 701, art. 23.2). "Si a juicio de ese Ministerio [de Defensa[357]] la corta o explotación de bosques afecta a la seguridad nacional, la Dirección de Fronteras deberá resolver tomando en cuenta lo indicado por dicha Secretaría de Estado."

Fijación de costos netos de actividades bonificables (DS 195/1998, art. 27). "En el mes de julio de cada año, la Corporación, previa aprobación de los Ministerio de Agricultura y de Hacienda, fijará según las diversas categorías de suelos, regiones, especies arbóreas o arbustivas y demás especificaciones que correspondan, el valor de los costos netos de las actividades bonificables, para la temporada del año siguiente."

Normas de manejo de aplicación general (DS 193/1998, art. 11). "- La Corporación podrá elaborar normas de manejo de aplicación general para determinadas especies o tipos forestales.

[357] Véase *infra*, Corta o explotación fronterizas (DL Nº 701, art. 23).

Los propietarios que deseen adherirse a ellas deberán presentar una solicitud que indique la individualización del propietario, del predio y la superficie solicitada, suscrita por el propietario o su representante legal, y acompañar los antecedentes indicados en la letra B) del artículo 9º de este Reglamento.

En este caso se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo establecida en el decreto ley, aplicándose los procedimientos generales que rigen para ellos."

3. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Proyectos o actividades sujetas al sistema de impacto ambiental (Ley Nº 19.300, art. 8). "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10[358] sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Limitaciones en zonas donde exista un plan de prevención o descontaminación (Ley Nº 19.300, art. 46). "En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones."

Corta o explotación fronterizas (DL Nº 701, art. 23). "Toda acción de corta o explotación de bosques que se realice en zonas fronterizas, deberá ser autorizada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Cuando se trate de peticiones relacionadas con zonas aledañas al límite internacional, la Dirección deberá recabar un pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional."

4. INFRACCIONES Y SANCIONES

Multas (Ley Nº 18.384, art. 17). "Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, según sea la gravedad de la infracción.

[358] Véanse estas actividades *supra* en el apartado sobre Proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, si la infracción consistiere en la contravención a las normas legales y reglamentarias que regulan la corta o explotación de bosques, la sanción será una multa igual al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, cualquiera que fuese su estado o grado de explotación o elaboración. Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el Director Ejecutivo de la Corporación hasta la dictación de la sentencia definitiva. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la Corporación.

Si los productos provenientes de la corta o explotación hubieren sido enajenados por el infractor, éste será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Si en virtud de lo establecido en el inciso anterior el Director Ejecutivo dispusiere que los productos retenidos permanezcan en poder del infractor, éste tendrá las responsabilidades civiles y penales del depositario.

Las multas que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán de beneficio fiscal."

Ponderación en la imposición de multas (Ley Nº 19.300, art. 58). "El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56[359], y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia;

b) Las reincidencias, si las hubiere;

c) La capacidad económica del infractor, y

d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda."

Incumplimiento del plan de manejo (DL Nº 701, art. 17). "El incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, será sancionado,

[359] Véase *infra* en el apartado sobre Procedimiento para sancionar a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los incumplimientos de los planes de manejo (Ley Nº 19.300, art. 56).

atendida su gravedad, con multa de 5 a 15 U.T.M. por hectárea. Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal."

Incumplimiento a las obligaciones relativas al plan de manejo (DL Nº 701, art. 21.4). "La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Si los productos provenientes de la corta o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Los productos decomisados serán enajenados por la Corporación."

Incumplimientos a la obligación de reforestación (DL Nº 701, art. 22.4). "El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones será sancionado con las multas establecidas en el artículo 17[360], incrementadas en un 100%."

Infracciones al DL (DL Nº 701, art. 35). "El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace."

Caducidad de las bonificaciones (DS 195/1998, art. 4). "El propietario o cesionario podrá solicitar el pago de las bonificaciones dentro del plazo máximo de cuatro años contado desde el 1° de abril del año en que se hayan cumplido, conforme a las normas técnicas establecidas en el título II de este reglamento, los requisitos para percibir las mismas. Si el pago no se solicitare dentro del referido plazo, caducará el derecho a cobrar tales beneficios."

[360] Véase *supra*, Incumplimiento del plan de manejo (DL Nº 701, art. 17).

Enajenación y destino del comiso (DS 259/1980, art. 37). "La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en pública subasta en el lugar, día y hora que la Corporación determine.

Los fondos que se obtengan del remate ingresarán al patrimonio de la Corporación, la que a su vez solventará los gastos procedentes del mismo."

5. PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN

Responsabilidad por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 3). "Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley."

Presunción legal de responsabilidad por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 52). "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditaré relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido."

Acción de reparación por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 53). "Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado."

Titulares de la acción de reparación por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 54). "Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se

presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado."

Limitaciones a la acción de reparación por daño ambiental (Ley Nº 19.300, art. 55). "Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acreditaren estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior."

Valoración de la prueba (Ley Nº 19.300, art. 62). "El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil. […]"

Prueba de la falta grave en incumplimiento del plan de manejo (DL Nº 701, art. 17). "[…] Se entenderá siempre como falta grave para estos efectos, el incumplimiento de la obligación de reforestar y de las medidas de protección contenidas en los planes de manejo y en los estudios técnicos de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal."

Medios de prueba (DL Nº 701, art. 24bis.5). "Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba."

Responsabilidad del plan de manejo (DL Nº 701, art. 24bisA). "Responderá del cumplimento del plan de manejo el propietario del bosque, si éste fuere una persona distinta del dueño del predio."

Modificación de responsabilidades (DL Nº 701, art. 30). "Tratándose de concesiones mineras, de servicios eléctricos o de gas, la obligación a que se refiere el artículo 22 [obligación de reforestar] corresponderá al respectivo concesionario.

Las obligaciones que se establecen en este decreto ley para el propietario del predio afectarán también a quienes lo sucedan en el dominio, a cualquier título."[361]

Procedimiento de denuncia (DS 193/1998, art. 47). "Con el mérito del acta y citación referidas, el respectivo Director Regional de la Corporación o quien éste designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, acompañando copia de dicha acta y citación.

Asimismo, en la denuncia deberá indicarse si la citación fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el infractor, el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula, en el domicilio del infractor.

Cuando el infractor no fuere habido, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de la copia indicada a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar siempre que establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquélla es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso. La entrega de esta copia se hará sin previo decreto del Juez.

La notificación a que se refiere este artículo, se hará por un Carabinero de la Unidad que corresponda, por un empleado municipal o por un funcionario de la Corporación designados por el Juez, quienes actuarán como Ministro de Fe, sin que sea necesaria la aceptación expresa del cargo."

6. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Procedimiento de sanción de infracciones (Ley Nº 18.348, art. 16). "Las infracciones a las normas legales y reglamentarias que regulan las materias mencionadas en la letra j) del artículo 4° de este cuerpo legal, cuyo conocimiento y sanción corresponden en la actualidad al Servicio Agrícola y Ganadero, serán conocidas y sancionadas por el Juez de Policía Local que sea abogado, con jurisdicción en la comuna

[361] La modificación de este último inciso se establece en términos similares en DS 193/1998, art. 51.

en que se hubiere verificado la infracción, en conformidad al procedimiento señalado en la Ley N° 15.231.

Si, en el caso previsto en el inciso anterior, el Juez de Policía Local no fuere abogado, se estará a las reglas de competencia de la ley antes mencionada.

La Corporación podrá hacerse parte en todos los procesos que se inicien por las infracciones a que se refiere este artículo, cualquiera que sea el estado de la causa.

Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona, pero aquellas que formulen los funcionarios de la Corporación que ejerzan funciones inspectivas o de Carabineros de Chile constituirán presunción de haberse cometido la infracción y se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley N° 15.231."

Procedimiento para sancionar a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los incumplimientos de los planes de manejo (Ley Nº 19.300, art. 56). "Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley.

El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2 del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:

a) Amonestación;

b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y

c) Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas. Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias. Los responsables de fuentes emisoras

sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales."

Juez competente (Ley Nº 19.300, art. 60). "Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales."

Procedimiento sumario (Ley Nº 19.300, art. 61). "Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva, conforme con un reglamento que se dictará al efecto;

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo, y

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio.

Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe. Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente."

Apelación (Ley Nº 19.300, art. 62). "El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan

término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver."

Prescripción (Ley Nº 19.300, art. 63). "La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño."

Prescripción (DL Nº 701, art. 32). "Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de este cuerpo legal prescribirán en el plazo de 2 años, contado desde la fecha de la contravención."

Juez competente (DL Nº 701, art. 24). "Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto ley al juez de policía local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia."

Procedimiento (DL Nº 701, art. 24bis). "Los tribunales a que se refiere el artículo anterior [véase inmediatamente *supra*] conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley N° 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada."

Juez competente (DS 193/1998, art. 43). "Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el decreto ley al Juez de Policía Local que sea abogado, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.

Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un Juez de Policía Local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.

Procedimiento (DS 193/1998, art. 44). "El juez [véase inmediatamente *supra*] conocerá de las denuncias que se formularen, con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley No 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el Tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada."

7. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en la Declaración de impacto ambiental (Ley Nº 19.300, art. 19). "Si la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, constataré la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, pudiendo suspenderse de común acuerdo, en el intertanto, el término que restaré para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración."

Fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones del Estudio o Declaración de Impacto ambiental (Ley Nº 19.300, art. 64). "Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la

aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes. En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa."

División de rol de avalúo (DL Nº 701, art. 13.6). "El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente y necesario para el ordenamiento tributario."

En caso de incumplimiento a las obligaciones relativas al plan de manejo (DL Nº 701, art. 21.7). "La contravención a lo dispuesto en este artículo facultará, además a la Corporación para ordenar la inmediata paralización de las faenas, para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al juzgado de policía local competente, de acuerdo a las normas que se señalan en el artículo 24, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por la Corporación."

Acta por infracción a la ley o el reglamento (DL Nº 701, art. 24bis). "Detectada una infracción de las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta."

Acta y citación por infracción al DL 701 y al reglamento (DS 193/1998, art. 46). "Detectada una infracción de las disposiciones del decreto ley y de este reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su

representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, y las normas legales contravenidas.

Cuando la infracción consistiere en corta no autorizada, se deberá indicar, además en el acta mencionada, las especies cortadas o explotadas ilegalmente, su cantidad o medida, estado o grado de explotación o elaboración, y una valorización comercial aproximada de tales productos.

La referida acta deberá ser extendida en triplicado y firmada por la persona citada y el funcionario de la Corporación, y si el primero no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello. Una copia se entregará al infractor, otra quedará para la Corporación y otra deberá enviarse al Juzgado competente, conjuntamente con la denuncia.

Conjuntamente con el levantamiento del acta, los funcionarios de la Corporación deberán citar personalmente al presunto infractor si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía."

Ingreso de funcionarios a predios (DL Nº 701, art. 24bisB). "Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación."[362]

Controles de la Corporación (DS 193/1998, arts. 48 y 49). "Los controles que efectuare la Corporación para verificar el cumplimiento del decreto ley y sus normas reglamentarias, podrán realizarse utilizando fotografías aéreas o sensores remotos, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba.

[362] Exactamente el mismo artículo se repite textual en DS 193/1998, art. 45.

Artículo 49º.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas con infracción a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley, los funcionarios de la Corporación podrán ordenar la inmediata paralización de faenas, para cuyo efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública al Tribunal competente, el que resolverá su otorgamiento o rechazo dentro del plazo de 48 horas, sobre la base de los antecedentes aportados por los mencionados funcionarios."

16.2 RESUMEN LEGISLATIVO SUBSECRETARÍA DE TELEOMUNICACIONES

Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. 02 de octubre de 1982.
Ley Nº 19.835. Prórroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica.
D.S. Nº 220 de 1980: Reglamento de Homologación de Aparatos Telefónicos (Texto Refundido)
D.S. Nº 50 de 1987: Reglamenta las Condiciones Técnicas y de Explotación para la Prestación de Servicio Público Telefónico en Zonas Rurales. (Texto Refundido)
D.S. Nº 412 de 1995: Reglamento para el Concurso Público a que se refiere el Artículo 13° C de la Ley General de Telecomunicaciones, para Otorgar Concesiones de Servicios Públicos e Intermedios de Telecomunicaciones. (Texto Refundido)
D.S. Nº 425 de 1996: Reglamento del Servicio Público Telefónico. (Texto Refundido)
D.S. Nº 556 de 1997: Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones. (Texto Refundido)

1. OBLIGACIONES LEGALES

Interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones (Ley 18.168, art. 3.1.b). "Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones"

Permiso para instalación, operación y explotación de servicios limitados de telecomunicaciones (Ley 18.168, art. 9.1). "Los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación, requerirán de permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría, los que tendrán una duración de diez años y serán renovables, a solicitud de parte interesada, en los términos señalados en el artículo 9º bis, salvo los permisos de servicios limitados de televisión que no ocupen espectro radioeléctrico, cuya duración será indefinida, todo sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley 18.838, agregado por la Ley Nº 19.131. Tratándose de

Cuerpos de Bomberos y demás servicios de utilidad pública existentes en la respectiva localidad, la Subsecretaría otorgará prioridad y preferencia a las autorizaciones y renovaciones solicitadas por éstos, en sus respectivos casos."

Permitir acceso a los fiscalizadores (Ley 18.168, art. 20.1). "Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes."

Obligación de llevar contabilidad (Ley 18.168, art. 21.3). "Toda concesionaria o permisionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión o permiso y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratare de una sociedad anónima."

Nacionalidad de altos mandos (Ley 18.168, art. 22). "Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento establecido en el inciso primero de este artículo."

Marco normativo técnico de los servicios de telecomunicaciones (Ley 18.168, art. 24). "Los servicios de telecomunicaciones, según corresponda a su

naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

a) Planes fundamentales de numeración, encaminamiento, transmisión, señalización, tarificación y sincronismo.

b) Planes de gestión y mantención de redes.

c) Planes de operación y funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Plan de uso del espectro radioeléctrico.

e) Plan de radiodifusión sonora y televisiva.

Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales en el caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses."

Obligaciones del concesionario de servicio público telefónico, en especial no discriminación (Ley 18.168, art. 24bis). "El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. Asimismo, no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión,

plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.

Los concesionarios de servicios intermedios podrán establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor elegir los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "Los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor.

El concesionario de servicio público telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios. [inc. 7 es prohibición, en consecuencia véase *nfra*]

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los

concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29º, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionarios de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración."

Otras obligaciones del concesionario (Ley 18.168, art. 25). "Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones

con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones."

Obligación de prestar servicio a quien lo solicite (Ley 18.168, art. 24B). "Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Para ejecutar las obras de extensión o refuerzos los interesados podrán hacerlo por sí mismos o a través de terceros, debiendo en estos casos ser aprobadas tales obras por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o bien, encargar su ejecución a la concesionaria que le proporcionará el servicio. Las citadas obras darán derecho a usar los bienes nacionales de uso público en la forma prevista en el Artículo 18º. Las extensiones o refuerzos serán de propiedad del interesado. Lo anterior es sin perjuicio de lo que acuerden las partes en esta materia."

Plazo para cumplir con la obligación de prestar servicio (Ley 18.168, art. 24C). "El servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado

presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula."

Obligación de informar periódicamente variaciones en el índice de precios (Ley 18.168, art. 30H.3). "El concesionario comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que se podrá cobrar a los usuarios."

Obligación de informar el inicio de los estudios para la fijación de costos y tarifas (Ley 18.168, art. 30I.5). "La empresa concesionaria deberá avisar la fecha de inicio de estos estudios, y mantendrá informada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de los avances de ellos. Esta Subsecretaría deberá a su vez mantener informado al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de estos avances."

Abono de diferencias a favor del usuario (Ley 18.168, art. 30J.5). "Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán abonar o cargar a la cuenta o factura respectiva las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30 y la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

Pago de derechos (Ley 18.168, art. 31). "Los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 9º de esta ley y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión, estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos[363], los que serán de beneficio fiscal."

Exhibición pública del decreto, permiso o licencia (Ley 18.168, art. 37). "Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales."

Cumplir con los planes técnicos fundamentales (DS 50/1987, art. 7). "La instalación, operación y explotación de los sistemas telefónicos del servicio público telefónico en zonas rurales debe cumplir con los Planes Técnicos Fundamentales Telefónicos, salvo las excepciones que se indican en este Reglamento."

Medición y registro de tráfico (DS 50/1987, art. 11). "Se permite que las mediciones de tráfico, en las redes telefónicas que atienden zonas rurales, se realicen en forma no permanente. En todo caso, los equipos de medición deben proporcionar los datos necesarios para elaborar las estadísticas del tráfico cursado."

[363] Los derechos a pagar se establecen en los artículos 32 a 35, ambos inclusive, en montos que van desde las 0,30 UTM hasta 360 UTM. Los derechos se devengan desde el 1º de enero de cada año y se pago deberá efectuarse durante el segundo semestre del mismo año.

Grado de servicio (DS 50/1987, arts. 12-14). "Art.12º.Para los niveles de carga normal, los circuitos que se utilicen para atender zonas rurales, deben dimensionarse con las siguientes probabilidades máximas de pérdidas:

Cantidad de CircuitosMáxima probabilidad de pérdida

1-65,0%

7-93,0%

7 o más1,5%

Art.13º.La máxima probabilidad de pérdida permitida en el establecimiento de una comunicación en la unidad de conmutación que atiende una Zona Rural, para los Niveles de carga normal, debe ser la que se indica a continuación:

Llamadas Locales: 5%.

Llamadas Salientes: 4%.

Llamadas Entrantes: 3%

Art.14º. Cuando se utilicen equipos de transmisión con concentración de tráfico, la probabilidad de pérdida en las líneas de abonado de una zona rural, debe ser del 18% como máximo para los niveles de carga normal, siempre que la probabilidad de pérdida total en los elementos de la red dentro de la zona rural no supere el 10%."

Características y facilidades de los centros de conmutación que atienden una zona rural (DS 50/1987, art. 17). "En los Centros de Conmutación, los equipos que estén destinados a atender abonados ubicados en zonas rurales, deberán disponer a lo menos, de las siguientes características y facilidades:

a) Red de conmutación a 2 ó 4 hilos.

b) Aparatos de abonados con impulsación decádica y/o multifrecuencia.

c) Facilidades y/o dispositivos de observación, pruebas y alarmas.

d) Servicio de Teléfonos Previo Pago. (Teléfonos Públicos)."

Nota: el decreto continúa con una serie de obligaciones técnicas, sobre por ejemplo: equivalente de referencia corregido global; distribución del equivalente de referencia corregido; ruido (expresado como pWOp); estabilidad; etc. De ser necesario pueden incluirse en el análisis.

Plazo para pagar el precio ofertado en el concurso público (DS 412/1995, art. 11.2). "La licitante, a la que se le asigne la concesión, deberá pagar el precio ofertado dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha en que se le notifique que se emitirá el decreto otorgando la concesión, bajo apercibimiento de hacerle efectiva todas las garantías entregadas."

Obligación de entregar comprobante de solicitud y plazo para entregar el servicio (DS 425/1996, art. 24). "La compañía telefónica deberá entregar a quien solicite la calidad de suscriptor un comprobante de su solicitud dentro del plazo de 30 días, contado desde el requerimiento. No será necesario entregar el comprobante de la solicitud si el servicio es otorgado dentro del plazo de 30 días, contado desde el requerimiento.

En el caso de las compañías telefónicas locales, el comprobante de la solicitud deberá especificar, a lo menos, el nombre del interesado, el domicilio donde se suministrará el servicio, la fecha de la solicitud y el plazo máximo dentro del cual se pondrá en servicio la línea telefónica.

En el caso de las compañías telefónicas móviles, el comprobante de la solicitud deberá especificar, a lo menos, el nombre del interesado, su domicilio, la fecha de la solicitud y el plazo máximo dentro del cual se habilitará el servicio.

El servicio deberá ser otorgado dentro del plazo ofrecido por la compañía telefónica, el que no podrá ser superior a dos años, contados desde la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24B a 24G de la Ley General de Telecomunicaciones y 1° transitorio del DFL N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

Estipulaciones obligatorias del contrato de suministro local (DS 425/1996, art. 26). "El contrato de suministro local deberá referirse explícitamente a cada una de las siguientes prestaciones:

a) línea telefónica, excluida la conexión telefónica;

b) conexión telefónica;

c) comunicaciones telefónicas locales;

d) servicios de asistencia de operadora en niveles de servicios especiales del servicio telefónico local;

e) corte y reposición del servicio;

f) suspensión transitoria del servicio, a requerimiento del suscriptor;

g) no publicación ni información del número de abonado (NPNI);

h) visitas de diagnóstico;

i) traslado de la línea telefónica;

j) cambio de número de abonado;

k) habilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia nacional;

l) habilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia internacional;

m) habilitación de acceso a comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles;

n) habilitación de accesos a cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica;

o) habilitación de accesos a otros servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red pública telefónica; y

p) otras prestaciones propias del servicio telefónico local."

Obligación de cumplir el contrato (DS 425/1996, art. 27). "El contrato de suministro, local o móvil, impone a la respectiva compañía telefónica la obligación de dar servicio al suscriptor según se establezca en el respectivo contrato y en este reglamento.

Por su parte, el suscriptor debe cumplir las obligaciones que le impone el referido contrato y el presente reglamento.

El suscriptor podrá comunicarse con todos los suscriptores y usuarios del servicio público telefónico, como asimismo con usuarios de otros servicios públicos del mismo tipo, dentro y fuera del territorio nacional."

Constancia de habilitación de servicios extra (DS 425/1996, art. 29). "Al momento de suscribir el contrato de suministro, el suscriptor local, que opte por disponer de la posibilidad de efectuar comunicaciones telefónicas de larga distancia, nacional o internacional, comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles, comunicaciones hacia usuarios de otros servicios públicos del mismo tipo o comunicaciones para usar servicios complementarios, deberá requerir a la compañía telefónica local la habilitación de los accesos correspondientes. Se deberá dejar constancia expresa en el contrato de dicha habilitación, la que será sin costo para el suscriptor."

Verificación de consumo realizado (DS 425/1996, art. 38). "La compañía telefónica local deberá ofrecer facilidades a través de la línea telefónica que permitan al suscriptor local verificar el consumo realizado, mediante un medidor conectado a la instalación telefónica interior, en adelante el medidor. Dichas facilidades serán provistas a solicitud del suscriptor local y a sus expensas. SUBTEL fijará o aprobará, considerando la tecnología vigente, los elementos mínimos que la señalada verificación del consumo deberá incorporar.

La compañía telefónica local deberá proveer el medidor a solicitud del suscriptor local, a expensas de éste. Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor local tendrá plena libertad para adquirirlo a terceros."

De la guía telefónica (DS 425/1996, art. 39). "La compañía telefónica local debe distribuir a cada uno de sus suscriptores, a lo menos cada dos años y sin costo para éstos, una guía telefónica actualizada. Ésta debe especificar el nombre, dirección donde se suministra el servicio y número de abonado, de todos los suscriptores locales de la zona primaria correspondiente. La compañía telefónica local podrá suministrar al suscriptor que lo desee y sin costo para éste, en reemplazo de la guía telefónica, otros

medios para acceder a la referida información.
Los años en que no corresponda distribuir la guía telefónica, la compañía telefónica local deberá distribuir a cada uno de sus suscriptores un anexo que actualice la información contenida en la misma. Las formalidades y contenido de este anexo serán determinados por la SUBTEL.

La inserción en la guía telefónica de la información relativa al suscriptor local la efectuará la compañía telefónica local sin costo para éste. El suscriptor local podrá solicitar la inserción a nombre de terceros, sin que ello implique el traspaso de la calidad de suscriptor. Dicha inserción debe, además, ser autorizada por la persona cuyo nombre aparecerá en la guía telefónica.

La compañía telefónica local debe disponer de la información antes mencionada, actualizada mensualmente, para efectos de atender las consultas recibidas a través del nivel de informaciones.

Para estos efectos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, cada compañía telefónica local deberá suministrar, a las demás compañías telefónicas locales y a solicitud de éstas, la siguiente información actualizada referida a sus suscriptores: nombre o razón social del suscriptor, dirección donde se suministra el servicio y número de abonado. Dicha información se debe suministrar, en medios magnéticos, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor y por zona primaria, o mediante otros medios que de común acuerdo establezcan las partes."

Recepción y pronunciamiento sobre reclamos (DS 556/1997, art. 4). "Las compañías telefónicas, portadores y suministradores de servicios complementarios deberán recibir y pronunciarse sobre los reclamos que se les presenten por usuarios o suscriptores y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la ley, de los cuerpos reglamentarios, de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría."[364]

[364] La forma en que pueden presentarse estos reclamos, incluyendo algunas prohibiciones y obligaciones, se regula en el artículo siguiente, art. 5.

Libro o formulario de reclamos (DS 556/1997, art. 7). "En los centros de pago u oficinas de atención comercial de las compañías telefónicas, portadores y suministradores de servicios complementarios; o en las oficinas que los reemplacen o cumplan sus funciones, deberá haber, a disposición del público, formularios diseñados especialmente para la presentación de reclamos, los cuales deberán contemplar, a lo menos, los siguientes campos: 1.- Número correlativo de reclamo; 2.- Identificación del reclamante (nombre, rol único tributario y número telefónico); 3.- Domicilio donde se le deberá notificar; 4.- Fecha de presentación del reclamo; 5.- Empresa reclamada; 6.- Situación reclamada; 7.- Número(s) telefónico(s) vinculado(s) al reclamo; 8.- Monto reclamado, cuando corresponda; 9.- Antecedentes agregados al reclamo; 10.- Firma del reclamante o su representante. El formulario deberá permitir obtener copia íntegra del mismo, la que una vez timbrada por el receptor, quedará en poder del reclamante y certificará la recepción del reclamo. La reclamada no podrá negarse a dar curso a un reclamo cuando éste no se realice mediante el formulario referido."[365]

Publicación del reglamento en la guía telefónica (DS 556/1997, art. 28). "El presente reglamento deberá publicarse en la guía telefónica que las compañías telefónicas local deben distribuir de conformidad al artículo 39º del Decreto Supremo Nº 425 de 1996, ya citado y mantener en lugar visible para el público en los centros de pago y oficinas comerciales de las compañías telefónicas, portadores, suministradores de servicios complementarios y demás concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones que presten servicios de telecomunicaciones."

2. MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES

Concesiones y permisos (Ley 18.168, art. 8). "Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado.

[365] La forma en que debe llevarse el formulario de reclamos y el expediente de reclamos se establece en el art. 8 del DS 556/1997. En los siguientes artículos se regula la tramitación de dicho expediente (véanse arts. 9 a 15).

Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9º de esta ley.

Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial; será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales, a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley."

Concurso público para concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión (Ley 18.168, art. 13). "Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público.

El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado, durante el período que medie entre uno y otro concurso. Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente al día 1º ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil."

Regulación del uso del espectro radioeléctrico (Ley 18.168, art. 13B). "Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones."

Declaración de servicio imprescindible (Ley 18.168, art. 19.1). "Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario."

Fijación de precios en situaciones de libertad tarifaria deficiente (Ley 18.168, art. 29.2). "No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere un pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas."

Fijación de precios o tarifas entre concesionarios (Ley 18.168, art. 25.5). "Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a

través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30º a 30º J de esta ley."

Indexación de tarifas (Ley 18.168, art. 30.1). "La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos serán fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción cada cinco años sobre la base de los costos incrementales de desarrollo del servicio respectivo, considerando los planes de expansión de las empresas a implementarse en un período no inferior a los siguientes cinco años de acuerdo a la demanda prevista. Para estos efectos, el costo incremental de desarrollo se definirá como aquel monto equivalente a la recaudación promedio anual que, de acuerdo a los costos de inversión y de explotación, y en consideración a la vida útil de los activos asociados a la expansión, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero."[366]

Programa anual de proyectos subsidiables (Ley 18.168, art. 28C). "La Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre la base de las solicitudes específicas de proyectos de telecomunicaciones que reciba, elaborará, con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los mismos y de sus respectivas prioridades sociales.

Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá considerar proyectos para ser licitados dentro del programa anual. En tal caso, las bases de licitación contemplarán el establecimiento de garantías que aseguren la adecuada y completa ejecución del proyecto, como también su óptimo funcionamiento y operación y, de ser procedente, el monto mínimo de la licitación.

Para los efectos de proceder a la elaboración del programa anual de proyectos subsidiables o licitables, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá previamente a

[366] En la ley se establece todo un mecanismo y criterios para establecer los costos con que se realiza el cálculo. Además se utiliza un "modelo empresa eficiente", como se señala en el art. 30ª.

las municipalidades que informen sobre las necesidades de telecomunicaciones que afecten a la comuna respectiva."

Fijación de las bases para el estudio especial sobre costos y tarifas (Ley 18.168, art. 30I). "Los costos incrementales de desarrollo, costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, tal como se mencionan en este Título, serán calculados en un estudio especial, que la empresa concesionaria respectiva realizará directamente o podrá encargar para estos efectos a una entidad consultora especializada.

Estos estudios se realizarán cada cinco años para cada servicio afecto, y sus bases técnico-económicas serán establecidas, a proposición del concesionario, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Si se produjeren controversias la Subsecretaría o el concesionario podrá solicitar la opinión de una comisión de peritos formada por tres expertos de reconocido prestigio nominados uno por el concesionario, uno por la Subsecretaría y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión por dicha comisión de peritos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolverá en definitiva respecto de las bases a adoptar en el estudio."

Suspensión temporal del servicio (Ley 18.168, art. 39). "La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, siempre que no se subsanen las observaciones que formule dentro del plazo que fije para este efecto.

Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y servicios limitados de televisión, esta medida tendrá el carácter de cautelar, debiendo informarse de su adopción, en forma simultánea, acompañándose los antecedentes que la justifiquen al Consejo Nacional de Televisión.

De la resolución del Subsecretario, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Este reclamo se tramitará conforme a las reglas aplicables al recurso de protección, no

procederá la suspensión de la vista de la causa y la Corte de Apelaciones resolverá en única instancia. La interposición del recurso no suspende la aplicación de la medida sin perjuicio de la facultad de la Corte de Apelaciones para declarar lo contrario."

Declaración de localidad rural (DS 50/1987, art. 6). "La declaración de carácter rural de una localidad o área para los efectos del servicio público telefónico, se efectuará por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución técnica fundada, cuando concurran conjuntamente al menos tres de los factores descritos en el artículo 4º, a petición de las concesionarias interesadas.

La declaración de ruralidad se reevaluará no antes de 10 años de la publicación de la respectiva resolución."

Clasificación de servicios complementarios (DS 425/1996, art. 31). "La habilitación del acceso a una determinada categoría de servicios complementarios le permitirá al suscriptor hacer uso de todos los servicios complementarios de esa categoría conectados a la red pública telefónica.

SUBTEL, mediante resolución, clasificará los servicios complementarios en categorías y atribuirá a cada una de ellas un determinado bloque especial de numeración, con excepción de los servicios indicados en el siguiente inciso.

A través de la línea telefónica siempre se podrá acceder a todos los servicios complementarios conectados a la red pública telefónica que no signifiquen cargos al suscriptor o que requieran una clave personal para su uso, los que podrán utilizar numeración de abonado."

Pronunciamiento de Subtel sobre instalación y explotación de servicios complementarios (DS 425/1996, art. 47). "La instalación y explotación de los equipos para suministrar servicios complementarios no requerirá de concesión o de permiso. Sin embargo, antes de operar, se deberá solicitar, por escrito y adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, un pronunciamiento de SUBTEL respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo precedente. SUBTEL tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud, para emitir el pronunciamiento correspondiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese emitido

pronunciamiento alguno, se entenderá que los equipos complementarios cumplen con la normativa técnica y se podrá iniciar la prestación del servicio.

El cumplimiento de la normativa técnica y el funcionamiento de los equipos serán de la exclusiva responsabilidad de los suministradores de servicios complementarios."

Cargos de la Cuenta Única Telefónica[367] **(DS 425/1996, art. 51).** "Le corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única telefónica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24º bis de la Ley General de Telecomunicaciones."

Protección de usuarios que han reclamado (DS 556/1997, art. 23). "En todo caso, interpuesto un reclamo, la Subsecretaría podrá impartir, en el marco de sus atribuciones, las órdenes que estime pertinentes para la protección de los derechos de los usuarios."

3. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Limitaciones de acceso público en servicios limitados de telecomunicaciones (Ley 18.168, art. 3.1.c). "Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones."

No alteración de las características de la red (Ley 18.168, art.8.6-7). "Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. Estas prestaciones consisten en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos

[367] Cuenta Única Telefónica: es el documento de cobro emitido por la compañía telefónica, correspondiente al uso, por sus suscriptores, del servicio público telefónico, otros servicios públicos del mismo tipo y servicios complementarios (DS 425/1996, art. 51.1). En el mismo artículo se establecen otros detalles sobre la cuenta única telefónica. En los artículos siguientes se regula su emisión mensual (art. 52), plazo de entrega de a lo menos 10 días de anticipación (art. 53), pago atrasado (art. 54), criterio para el corte de servicio (art. 55), etc.

a dichas redes, los cuales deberán cumplir con la normativa técnica que establezca la Subsecretaría y no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas. El cumplimiento de la norma técnica y el funcionamiento de los equipos, serán de la exclusiva responsabilidad de las prestatarias de estos servicios complementarios.

La prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencias o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos. De igual manera, las concesionarias a que se refiere este inciso no podrán ejecutar acto alguno que implique discriminación o alteración a una sana y debida competencia entre todos aquellos que proporcionen estas prestaciones complementarias."

Prohibición de propaganda en servicios de radiodifusión de mínima cobertura (Ley 18.168, art. 13B.2.a). "La concesión y la modificación de estos servicios se regirá por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, con las siguientes salvedades:

a) La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos."

Elementos inmodificables de una concesión (Ley 18.168, art. 14.1). "Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y

b) En los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones: el tipo de servicio y el período de la concesión."

Limitaciones para ser titular de concesiones y permisos o administrador (Ley 18.168, art. 21.1). "Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva."

Limitación entrega información (Ley 18.168, art. 24bis.7). "Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones y formato, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia, nacional e internacional."

Limitación para prestar funciones de conmutación o transmisión de larga distancia, y similares (Ley 18.168, art. 26.2 y 26.4). "Inc.2. Sin embargo, sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto.

Inc.4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones no podrán comercializar servicios por cuenta de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que presten servicios de larga distancia, y viceversa."

No discriminación en las tarifas (Ley 18.168, art. 30H.1). "Las tarifas definitivas determinadas en el artículo 30º F[368], tendrán el carácter de máximas, no

[368] En el art. 30F se establece la tarifa definitiva, la cual en los casos señalados en el mismo artículo puede incluso diferir de las tarifas eficientes "cuando se comprueben economías de escala".

pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación. Las tarifas definitivas de cada servicio serán indexadas mediante su propio índice, el que se expresará en función de los precios de los principales insumos del respectivo servicio. Este índice será determinado en los estudios de costos mencionados en el artículo 30º I de este Título y deberá ser construido de forma tal que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos."

Limitación en los cobros a los usuarios (Ley 18.168, art. 30K). "Los concesionarios de servicio público telefónico cuyas tarifas estén sometidas a fijación en los términos que establece este Título sólo podrán efectuar cobros por los costos de instalación y por el suministro al público usuario. Lo anterior es sin perjuicio de los aportes de financiamiento reembolsables establecidos en la presente ley."

Intangibilidad de las concesiones (DS 412/1995, art. 3). "Toda concesión otorgada de acuerdo a este reglamento no podrá ser modificada en el sentido de alterar las exigencias contempladas en las Bases del Concurso, de las que se dejará expresa constancia en el Decreto que otorga la concesión."

Obligación de prestar servicio (DS 425/1996, art. 23). "Las compañías telefónicas no podrán negar el suministro de las prestaciones del servicio público telefónico, autorizadas de acuerdo a sus respectivas concesiones, dentro de su zona de servicio o área de atención obligatoria, según corresponda."

Suministro de servicio público telefónico local[369] (DS 425/1996, art. 26.2). "La compañía telefónica local no podrá negar al suscriptor las prestaciones mencionadas.

El referido contrato no podrá contemplar prestaciones distintas a las aquí especificadas. Las demás prestaciones que suministre la compañía telefónica local a sus suscriptores serán materia de otros contratos no regulados por el presente reglamento."

[369] Véase *supra* "Estipulaciones obligatorias del contrato de suministro local (DS 425/1996, art. 26)"

No suspensión por inhabilitación de servicios complementarios (DS 425/1996, art. 32). "La compañía telefónica local no podrá negar, suspender o limitar el servicio telefónico local por la no habilitación del acceso al servicio telefónico de larga distancia, a comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles, a otros servicios públicos del mismo tipo o a servicios complementarios. De igual modo, no podrá subordinar la habilitación del acceso o contratación de uno cualquiera de éstos a la habilitación de acceso o contratación de dos o más o de un paquete de ellos."

Prohibición de condicionamiento de servicio (DS 425/1996, art. 36). "La compañía telefónica no podrá condicionar la contratación del suministro del servicio público telefónico a la adquisición, arriendo o mantención de la instalación telefónica interior o del equipo telefónico." Algo similar se establece para los servicios complementarios, véanse DS 425/1996, arts. 49 y 50.

Cobros por visitas de diagnóstico (DS 425/1996, art. 37). "La compañía telefónica local sólo podrá cobrar por visitas de diagnóstico que estén respaldadas por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención con la compañía telefónica local."

Número secreto (DS 425/1996, art. 39)

4. INFRACCIONES Y SANCIONES

Cláusula genérica (DS 556/1997, art. 29). "Sin perjuicio de la normativa contenida en el presente reglamento, las infracciones a la ley, sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones del título VII de la Ley."

Caducidad de las concesiones y permisos (Ley 18.168, art. 8.5). "A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o

permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución."

Extinción de concesiones y permisos (Ley 18.168, art. 23). "Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se extinguen por:

1. Vencimiento del plazo.

2. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la concesión o permiso.

3. Muerte del permisionario o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un permiso de concesión, según el caso.

4. La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

La extinción se certificará por decreto supremo o resolución exenta según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el Nº 4 precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna."

Descuentos por alteración, suspensión o interrupción de servicio (Ley 18.168, art. 27.2). "Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica

diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima."

Descuentos por alteración, suspensión o interrupción de servicio (Ley 18.168, art. 28). "La interrupción de la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Subsecretaría para adoptar, a expensas del concesionario, las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de su funcionamiento.

En toda concesión de servicio público de telecomunicaciones deberá entenderse incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses contados desde que se hayan adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, el concesionario no hubiere normalizado la explotación del servicio y garantizado su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer la licitación pública de los equipos, instalaciones, bienes y derechos correspondientes.

La adjudicación de la licitación llevará aparejada la inmediata renovación de la concesión a nombre del adjudicatario la que, en todo caso, deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la adjudicación.

El remate se efectuará en las siguientes condiciones:

a) Actuará un martillero designado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

b) El mínimo para las posturas será el valor de todos los equipos e instalaciones y demás bienes y derechos afectos a la concesión, según tasación que efectuará la mencionada Subsecretaría;

c) Deberán publicarse tres avisos, a lo menos, anunciando remate, en el Diario Oficial, en un diario de Santiago y en un diario o periódico de la capital de la Región donde estuviere radicada la concesión;

d) Si en el primer remate no concurrieren postores, el mínimo se rebajará en un 30%, y se llamará a nuevo remate en la forma indicada en la letra precedente, dentro del plazo de 30 días;

e) Los saldos de precio deberán ser reajustados sobre la base del Índice de Precios al Consumidor fijado oficialmente, más los intereses que fije la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

f) El producto del remate, deducidas las costas del mismo y las multas que procedieren, deberá ponerse a disposición del ex-concesionario o de quienes sean dueños de los bienes rematados.

Un reglamento determinará los procedimientos y modalidades a que deberá sujetarse el remate a que se refiere el presente artículo."

Multa por problemas en el cobro o devoluciones (Ley 18.168, art. 30J.7). "La Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su infracción será sancionada con multa no inferior a 1.000 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En el caso en que el concesionario no presente los estudios a que alude el artículo 30° I en el plazo establecido, las tarifas serán fijadas en el mismo nivel que tuvieren a la fecha de vencimiento y, durante el período que medie entre esta fecha y la de publicación de las nuevas tarifas, aquellas no serán indexadas por el lapso equivalente al atraso."

Infracciones y sanciones a la ley, sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas (Ley 18.168, art. 36). "[…] A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multa no inferior a 5 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales, tratándose de concesiones de radiodifusión de libre recepción. En los demás casos, la multa fluctuará entre 5 y 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en un mismo tipo de infracción, se podrá triplicar el máximo de la multa.

Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

Tratándose de una concesión de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, el Ministro, en caso de retardo en el pago y por vía de apremio, podrá decretar la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias de multa, con un máximo de 20 días de suspensión. La suspensión no exime del pago de la multa. Tratándose de otros servicios, las multas no enteradas dentro de plazo devengaran un interés penal de 12% anual.

3. Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de alguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión.

4. Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos:

a) Incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado;

b) Sanción reiterada de suspensión de transmisiones;

c) No pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada;

d) Alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14º;

e) Suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor;

f) Usar una concesión de radiodifusión de mínima cobertura en fines distintos de los establecidos en la letra a) del artículo 13º B, y

g) Atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

En los casos de las letras c), d), f), y g), deberá necesariamente aplicarse la caducidad.

La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones."

Infracciones especialmente tipificadas (Ley 18.168, art. 36bis). "El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25º y 26º, y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la Subsecretaría, después de escuchar a la empresa afectada, podrá suspender la prestación del servicio de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción y, además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los medios para prestar el servicio correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario de servicio público telefónico que, por cualquier medio y por cualquier tiempo que sea, impida, intervenga, altere, entorpezca, demore o canalice hacia un concesionario distinto al seleccionado por el usuario incurrirá en infracción que será penada con multa que no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM. Asimismo y a título de indemnización legal, deberá pagar al concesionario afectado la suma de 100 UTM por cada minuto o fracción de minuto que haya durado la infracción.

Asimismo, cada infracción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 bis se considerará como una violación a la libre y sana competencia y será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tengan derecho el o los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que sean afectados por el acto discriminatorio.

La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer la interconexión, por cualquier medio que sea, constituirá una infracción que será

sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de la indemnización a que tengan derecho el o los concesionarios afectados por la infracción. Intertanto se tramiten tales reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente la decrete expresamente.

Los concesionarios de servicios intermedios mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad con dicho precepto con fines distintos de las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de telecomunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV de esta ley o en el reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener el valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora.

El producto de las multas que establece este artículo se destinará al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 28 A.

El concesionario de servicio intermedio que preste servicios de larga distancia y que sea filial o coligado de o de cuyo capital sea dueño en un 20% o más un concesionario de servicio público de telecomunicaciones que, a través de cualquier medio o por cualquier forma que no sea el reparto de dividendos, absorba costos de o transfiera utilidades al concesionario público de telecomunicaciones respecto del cual exista alguna de estas situaciones, incurrirá en causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima triplicada, al concesionario beneficiado con la infracción."

Delitos de acción pública (Ley 18.168, art. 36B). "Comete delito de acción pública:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM."

Negativa de antecedentes (Ley 18.168, art. 37.2). "La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales."

Modificación de las exigencias de las bases del concurso público a que se refiere el art. 13 de la Ley General de Telecomunicaciones (DS 412/1995, art. 3.2). "En consideración a que las concesiones de que trata el presente reglamento se otorgan por Concurso Público, el incumplimiento de la obligación de explotar el servicio concedido de acuerdo a los plazos o etapas comprometidos en el proyecto técnico que se tuvo presente para asignar la concesión, faculta a la Autoridad para hacer efectiva la boleta que garantiza el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del proyecto técnico comprometido."

Sanción a la ausencia de publicación exigida por la ley en concurso público (DS 412/1995, art. 7.2). "En el caso de asignación de la concesión, las publicaciones serán de cargo de la beneficiada y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso, la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo."[370]

Efectos de la interposición de reclamos (DS 556/1997, art. 21). "Los reclamos a que se refiere el Título II, que impugnen la totalidad o la parcialidad del cobro de un servicio de telecomunicaciones, incluyendo la impugnación de una o más llamadas telefónicas, en caso de ser resueltos a favor del reclamante, obligarán a la reclamada a restituir al favorecido las sumas correspondientes que éste hubiera pagado antes de tal evento, con los reajustes e intereses legales. Asimismo, será responsabilidad de la reclamada reponer al reclamante favorecido a la situación anterior al reclamo, si ella se hubiere alterado a causa del ejercicio de acciones de cobranza, sin costo para el reclamado y sin perjuicio de las acciones que a éste le asistan por los eventuales perjuicios provocados con tales acciones de cobranza."

5. PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN

Valor de los informes técnicos de la Subsecretaría (Ley 18.168, art. 13A.3). "Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial."

Normas de procedimiento (Ley 18.168, art. 16). "Para todos los efectos de esta ley:

c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90º del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.

[370] En el caso de este artículo el DS 412/1995, art. 8 establece un procedimiento administrativo de reclamo, con posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia.

d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe del departamento jurídico de la Subsecretaría o quién lo subrogue o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él.

e) […]

f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos."

Reclamos por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares (Ley 18.168, art. 28bis). "Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones."

Reclamos por cuenta única (DS 425/1996, art. 38.3). "Los reclamos que se formulen ante SUBTEL por discrepancias entre la cuenta única telefónica y el registro del medidor serán resueltos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones."[371]

Reclamos de los usuarios o suscriptores (DS 425/1996, art. 58). "Los reclamos formulados por los suscriptores o usuarios ante SUBTEL, en contra de compañías telefónicas, portadores o suministradores de servicios complementarios, y que se refieran a cualquier cuestión derivada del presente reglamento, serán resueltos de conformidad a lo previsto en el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones."[372]

[371] Véase inmediatamente supra, Reclamos por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares (Ley 18.168, art. 28bis).
[372] Ibidem.

Reclamos (DS 556/1997, art. 1). "El presente reglamento deberá aplicarse a los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la Ley Nº 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otros organismos tengan en la materia. Dichos reclamos serán resueltos en la forma que a continuación se señala."

Mérito ejecutivo de la liquidación de derechos practicada por la Subsecretaría (Ley 18.168, art. 35.2). "La liquidación de los derechos practicada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con la firma del respectivo Subsecretario, tendrá mérito ejecutivo, y sólo le serán oponibles la excepción de pago de los derechos y la de prescripción de la obligación."

Normas sobre infracciones y comiso (Ley 18.168, art.38). "Se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Además, los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso y deberán ser destinados a institutos profesionales, industriales o universidades que impartan enseñanza sobre telecomunicaciones, con prohibición de ser usados en alguna forma de radiodifusión pública."

Valor de los informes técnicos de la subsecretaría (DS 412/1995, art. 6.4). "Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial."

Normas de procedimiento del DS 412/1995 (DS 412/1995, art. 10). "Para todos los efectos de este reglamento:

a) las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá

perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos; y

b) los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales."

Presunción de conocimiento de la infracción (DS 556/1997, art. 6). "El plazo para presentar los reclamos sobre los cuales deban pronunciarse las compañías telefónicas, portadores y suministradores de servicios complementarios será de 20 días contados desde la fecha en que el reclamante tomó conocimiento del hecho reclamado. Tratándose de reclamos que impugnen cobros, la fecha máxima de pago establecida en la boleta, factura, o cuenta única telefónica que contemple dicho cobro se presumirá como la fecha en que se tomó conocimiento."

6. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Procedimiento administrativo para las infracciones (Ley 18.168, art. 36). "Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas[373] por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo de materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. […]"

Procedimiento administrativo con recurso judicial (Ley 18.168, art. 36A). "Antes de aplicarse sanción alguna, se deberá notificar previamente al infractor del o de los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos y, de estimarlo necesario, solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que basa su defensa. Los descargos deberán formularse por escrito ante el Ministro, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que los fundamentan, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del imputado, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

[373] Sobre estas sanciones, véase *supra*, Infracciones y sanciones.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del afectado o, si existiendo descargos, no hay hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro resolverá derechamente. En caso de existir descargos y haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, el Ministro recibirá la causa o prueba, la que se rendirá conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 16 bis. Expirado el término probatorio, se haya rendido prueba o no, el Ministro resolverá sin más trámites.

La resolución que imponga sanciones será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo caso la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la I. Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuese de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo."

7. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Aplicación y control de la ley (Ley 18.168, art. 6). "Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos.

Le competerá además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley Nº 211, de 1973.

El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente."

Auxilio de la fuerza pública[374] **particular (Ley 18.168, art. 20.2).** "La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo."

Auxilio de la fuerza pública general (Ley 18.168, art.39bis). "La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la presente ley."

Solicitud de antecedentes (Ley 18.168, art. 37.2). "La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales."

Solicitud de registros de reclamos (DS 556/1997, art. 24.2). "La Subsecretaría podrá solicitar, en cualquier tiempo, copia de los registros de reclamos, la que deberá ser remitida en la forma y plazo que se solicite. Será facultad de la Subsecretaría el hacer pública la información contenida en dichos registros."

[374] Véase *supra* la obligación de permitir el acceso a los fiscalizadores.

16.3 RESUMEN LEGISLATIVO MEDIOAMBIENTE

DL 2.222/1978 Ley de Navegación (Título IX, "De la Contaminación")
DFL 292/1953 Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante
DS 1.340/1941Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y litoral de la República.
DS 263/1985Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de las Fronteras.
DS 23/1987Reglamento de Trabajo a bordo en Naves de la Marina Mercante Nacional
DS 1/1992Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
DS 475/1995Establece Política Nacional de uso del Borde Costero del Litoral de la Republica y Crea Comisión Nacional que Indica
DS 90/2000Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
DS 46/2002 Establece Norma De Emisión De Residuos Líquidos A Aguas Subterráneas
Ordinario Permanente Circular 12600 Establece normas procedimientos y condiciones para el empleo de gas GLP como combustible en embarcaciones y artefactos navales.
Ordinario Permanente Circular A-71-002 Prohibición De Ingreso Y Transito De Vehículos En Sectores Del Borde Costero, Ríos Y Lagos.
Ordinario Permanente Directiva O-32-011Establece Procedimientos De Control De Mercancías Peligrosas En Los Recintos Portuarios.
DS 474/1977 Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954
DS 475/1977 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969

DS 1.689/1994 Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación desde las Naves (MARPOL 73/78)

DS 476/1977 Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972

DS 543/1985 Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, su Anexo y Apéndices

DS 295/1986 Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación de Fuentes Terrestres y sus Anexos I, II y III, 1983

DS 296/1986 Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste

DS 425/1986 Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas en Casos de Emergencia

DS 656/1986 Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate Contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Substancias Nocivas

DS 358/1995 Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969

DS 720/1995 Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Radiactiva

DS 1.393/1997 Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982

DS 107/1998 Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990

1. OBLIGACIONES LEGALES

Seguro contra daños por derrames de hidrocarburos (DL 2.222/1978, art. 146). "Toda nave o artefacto naval que mida más de tres mil toneladas, según las bases

de medición dispuestas en el artículo precedentes, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en dicho artículo. La Autoridad Marítima que le hubiere dado el certificado de matrícula, expedirá además otro que acredite que existe ese seguro o garantía. Este último certificado será formalizado siguiendo, tan de cerca como sea posible, el modelo descrito en el Anexo del Decreto Supremo Nº 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de Agosto de 1977, que promulgó el «Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la contaminación de la Aguas del Mar, por Hidrocarburos», citado en el artículo 144º. El certificado deberá llevarse a bordo y una copia se conservará en poder de la autoridad que matriculó la nave o artefacto naval."

Seguro contra daños por derrames de hidrocarburos (DS 1/1992, art. 9). "Toda nave o artefacto naval que navegue en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, que mida más de tres mil toneladas, según las bases de medición dispuestas en el artículo 145 de la Ley de Navegación, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el citado artículo."

Civilmente responsable en las instalaciones terrestres (DL 2.222/1978, art. 147). "En el caso de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado.

Es aplicable, para los fines de este artículo, lo dispuesto en los números 1,2, 3,4 y 5 del artículo 144º, en lo que fuere compatible."

Comparecer ante un llamado del capitán de puerto (DS 1.340/1941[375], art. 19). "Toda persona perteneciente a la dotación de un buque, sea nacional o extranjero o

[375] El Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las naves y litoral de la República (Promulgado por el DS Nº 1.340bis de 14 de Junio de 1941 y Publicado en el D.O. Nº 19.047, de 27 de Agosto de 1941) contiene un sinnúmero de disposiciones que podrían enlistarse como componentes de un sistema infraccional y sancionatorio (como lugares en que deben fondear los buques -arts. 25 a 42-, sobre recepción de naves -arts. 43 a 64-, amarras -arts. 108 a 110-, etc.), pero que no serán incluidas en el presente resumen, a menos claro, que se trate de normas que incidan directamente en la protección del medioambiente marino.
Es interesante destacar además que su Capítulo XXI (sobre la Contamianación), fue derogado por el D.S. Nº 1 de 1992 "Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática".

la que accidentalmente se encuentre a bordo en el radio de la jurisdicción marítima, como igualmente los embarcadores, armadores, agentes o representantes de naves, empleados de las compañías navieras y la gente de mar matriculada en los puertos, deben comparecer al llamado del Capitán de Puerto."

Movilización de explosivos y materiales inflamables (DS 1.340/1941, art. 115). "Todo buque que arribe a los puertos de la República con explosivos u otras materias inflamables, aunque los lleve en tránsito, deberá comunicarlo al Capitán de Puerto al ser recibido, a fin de que pueda ejercer la vigilancia necesaria para evitar todo riesgo o peligro y en ningún caso, se podrán hacer faenas de embarque, desembarque o transbordo [sic] de ellos sin el permiso correspondiente, bajo pena que aplicará discrecionalmente el Capitán de Puerto, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante."

Obligación de denunciar crímenes, delitos o faltas cometidas a bordo de las naves (DS 1.340/1941, art. 267). "Los capitanes de buques mercantes, chilenos o extranjeros, que arriben a puerto chileno o estén fondeados en ellos, están obligados a dar cuenta de todo crimen o simple delito que se cometa a bordo de sus buques durante el viaje o en su estadía en el puerto. El parte respectivo deberá ir acompañado de la investigación sumaria que se haya hecho a bordo y que tramitada en forma servirá de parte cabeza, para el sumario que deberá sustanciar el Juez competente.

La investigación sumaría la hará el capitán de la nave cuando el hecho ocurrió en alta mar, y corresponderá al Capitán de Puerto, cuando haya sido al arribo o en la estadía de la nave en su jurisdicción."

Eliminación de deposiciones, aguas servidas y similares en puertos y aeropuertos (DS 263/1985, art. 7.2). "Todo puerto o aeropuerto deberá disponer de un sistema adecuado para la remoción y eliminación sanitaria de deposiciones, aguas servidas, basuras y cualquier sustancia peligrosa para la salud."

Plancha para impedir que caigan sólidos al mar (DS 1/1992, art. 11). "Cuando se ejecuten faenas de embarque o desembarque de materiales sólidos que se transporten a granel, se colocará entre la nave y el muelle o entre la nave y las

embarcaciones que efectúen la carga o descarga, una planchada o encerado resistente de forma que impida la caída al agua del material desprendido durante la ejecución de la faena."

Obligación de llevar a bordo un plan de emergencia contra la contaminación por hidrocarburos (DS 1/1992, art. 12). "Toda nave o artefacto naval, nacional o extranjero, que ingrese a aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá llevar a bordo un Plan de emergencia de lucha contra la Contaminación de las aguas por hidrocarburos aprobado por la Administración.

A solicitud de su armador o propietario, la Dirección General podrá aprobar los planes de emergencia de naves y artefactos navales extranjeros, si aquellos no se encuentran aprobados por su Administración."

Obligación de poseer elementos para prevenir la contaminación o minimizar sus efectos (DS 1/1992, art. 15). "Toda nave o artefacto naval, empresa de puerto, terminal marítimo y cualquier instalación o faena susceptible de provocar contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos."

Obligación de denunciar derrames en alta mar (DS 1/1992, art. 20). "Todo derrame que origine una nave o artefacto naval extranjero en alta mar, deberá ser denunciado a la Administración[376] del causante.

Si los efectos del derrame se extienden a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la Dirección General será competente para aplicar la sanción que corresponda."

Obligación de denunciar derrames en aguas sometidas a jurisdicción nacional (DS 1/1992, art. 42 y 43). "Artículo 42º.- Todos los buques y artefactos navales que naveguen o se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, estarán obligados a informar acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste a

[376] "Administración: El Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando la nave o artefacto naval. Respecto a una nave o artefacto naval con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a los artefactos navales, dedicados a la explotación del lecho y/o del subsuelo del mar, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado." (DS 1/1992, art. 4.a.)

las disposiciones del presente reglamento, y de toda falla o avería del buque o artefacto naval susceptible de provocar contaminación.

Artículo 43º.- Igualmente, tendrán la obligación de informar a la Autoridad Marítima, de todas las descargas o manchas que constaten durante la navegación."

Obligación de presentar el certificado de prevención de la contaminación por hidrocarburos (DS 1/1992, art. 29). "A toda nave o artefacto naval que haya sido inspeccionado y que cumpla con las prescripciones del presente reglamento, se le expedirá un «Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos», dando cuenta de la inspección y reconocimiento realizados.

Dicho certificado deberá ser presentado a la Autoridad Marítima cada vez que se inspeccione la nave o artefacto naval o se requiera la exhibición de los certificados, de acuerdo con los Convenios Internacionales ratificados por el país o exigidos por la legislación nacional."

Libro de registro de hidrocarburos y avisos (DS 1/1992, art. 41). "Artículo 41º.- Todos los buques y artefactos navales, comprendidos en los artículos 31 y 32, deberán llevar un Libro Registro de Hidrocarburos, el cual les será entregado por la Dirección General, con cargo al armador.

Será obligatorio dejar constancia en el señalado Libro de Registro, tanque por tanque, de cada una de las siguientes operaciones realizadas a bordo, sin perjuicio de las demás constancias a que se refiere el presente título." [continúa un listado que distingue actividades que se desarrollen en petroleros, buques no petroleros, artefactos navales y en cualquier tipo de nave o artefacto naval]

Sobre equipos, dispositivos y sistemas instalados a bordo para la prevención de la contaminación por hidrocarburos (DS 1/1992, Capítulo 3º, arts. 44 a 80). Se trata de un capítulo que establece los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los navíos, en general se trata de las tecnologías que deben poseer los buques. Por su extensión se sugiere revisar el texto original.

Control de la contaminación por el responsable de la misma (DS 1/1992, art. 81). "En todos los casos en que se produzcan descargas o derrames de hidrocarburos, fuera del régimen autorizado por el presente título, la nave o artefacto naval responsable o su representante deberán utilizar todos los medios y elementos disponibles a su alcance para combatir la contaminación producida y mitigar sus efectos. Estos medios y elementos, en general, deberán satisfacer las condiciones que establece este capítulo y la legislación y reglamentación nacional."

Requisitos que deben cumplir los medios y elementos empleados en el combate a la contaminación (DS 1/1992, arts. 84 y 85). "Artículo 84º.- Con todo, sin perjuicio de lo anterior, los medios y elementos químicos utilizados para combatir la contaminación deberán satisfacer, dentro de lo razonable, las siguientes condiciones:

a) No ocasionar riesgos para la salud humana,

b) No dañar la flora, fauna y los recursos vivos de las aguas,

c) No menoscabar los lugares de esparcimiento,

d) No desvirtuar los usos legítimos del agua.

e) Que daño que puedan evitar sea mayor que el que su uso pudiera originar.

Artículo 85º.- Los medios y elementos químicos que se utilicen para combatir la contaminación por hidrocarburos, deberán haber sido previamente aprobados por la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otros servicios públicos."

Permiso para efectuar vertimientos en aguas sometidas a jurisdicción nacional (DS 1/1992, arts. 108, 109 y 110). "Artículo 108º.- Los dueños, armadores u operadores, según corresponda, de las naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias que deseen efectuar vertimientos en las aguas sometidas a jurisdicción nacional o alta mar, deberán contar con un permiso previo de la dirección general, estableciendo el lugar y los requisitos a que deberá ajustarse el vertimiento.

Artículo 109º.- Toda nave, aeronave, artefacto naval, construcción u obra portuaria autorizada a efectuar un vertimiento, deberá ajustarse al lugar y a los requisitos establecidos en la autorización pertinente.

Artículo 110º.- Los permisos para vertimientos sólo se concederán previo examen de todos los factores que figuren en el Anexo III, del «Convenio sobre Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias», de 1972, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho Anexo."

Empresas que deben poseer instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas y sus requisitos (DS 1/1992, art. 112 y 113). "Artículo 112º.- Deberán poseer instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, todas las empresas que:

a) Operen puertos o terminales marítimos donde se efectúe la carga de crudos de petróleo desde a bordo de los petroleros.

b) Operen puertos o terminales marítimos en los que se efectúe la carga de hidrocarburos a granel, distintos de los crudos de petróleo, en cantidades promedios superiores de 1.000 toneladas métricas diarias por año.

c) Administren u operen astilleros de reparación o servicios de limpieza de estanques.

d) Operen puertos o terminales marítimos que den abrigo a naves dotadas de tanques de residuos y/o aguas de sentinas contaminadas.

e) Operen puertos o terminales marítimos utilizados para tomar cargamento a granel, respecto de aquellos residuos de hidrocarburos de buques de carga combinados, que no sea posible descargar de acuerdo al Título II del presente reglamento.

Artículo 113º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente, las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, deberán ser aprobadas en su diseño y construcción por la dirección General, para determinar si cumplen con las exigencias del presente reglamento, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores: […]"

Estudio de impacto ambiental acuático (DS 1/1992, arts. 141, 142 y 143). "Artículo 141º.- La instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, deban ser evacuadas directo o indirectamente en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá ser precedida, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias, por la presentación de una evaluación de impacto ambiental en el medio acuático, conforme a la ubicación del establecimiento o faena y al tipo, causal y tratamiento del efluente que se evacuará.

Artículo 142º.- La evaluación de impacto ambiental perseguirá como objetivo primordial pronosticar, sobre bases científicas y técnicas generalmente aceptadas, los riesgos ambientales a corto, mediano y largo plazo que puedan derivarse del funcionamiento del establecimiento, faena o actividad. Una vez iniciado el proceso de evacuación de sus desechos deberá determinarse la toxicidad de sus efluentes mediante bioensayos y, posteriormente, mantener un monitoreo periódico de autovigilancia y control.

Artículo 143º.- La evaluación de impacto ambiental acuático, será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional."

Deber de informar descargas (DS 1/1992, arts. 145 y 146). "Artículo 145º.- Aquellos establecimientos, faenas o actividades que descarguen materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, autorizados por la Dirección General, y que eventualmente detecten descargas que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida acuática, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos de las aguas, deberán informarlo de inmediato a la Autoridad Marítima jurisdiccional, debiendo ajustar su proceso de operación a los rangos autorizados, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para evitar la destrucción de la flora y fauna y los daños al litoral.

Artículo 146º.- Los establecimientos, faenas o actividades que evacuen sus descargas por medio de cañerías de desagües submarinos o flotantes o canalización

artificial u otro medio deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, cumplir con las exigencias del decreto fuerza de ley Nº 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas y su reglamento."

Obligaciones de los buques nucleares y aquellos que transporten mercancías radioactivas (DS 1/1992, Título V, arts. 148 a 158). Por su extensión, se sugiere la revisión directa de los artículos citados.

Norma de emisión de contaminantes asociados a descargas líquidas (DS 90/2000, art. primero Nºs 4.4.1 y 4.4.2). "4.4.1Las descargas de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos deberán hacerse en el lugar y forma que se determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Los residuos líquidos que se viertan deberán cumplir los límites establecidos en la presente norma de acuerdo a si la descarga se autoriza dentro de la zona de protección litoral o fuera de ella.

4.4.2 Descargas de residuos líquidos dentro de la zona de protección litoral. Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla Nº 4."[377]

Documentación requerida para el embarque y desembarque de mercancías peligrosas (Ordinario Permanente Directiva O-32-011, II.A.1 y II.A.2). "1.- Todas las personas naturales o jurídicas que vayan a embarcar o desembarcar mercancías peligrosas, deberán presentar, a través de la respectiva agencia de nave o empresa de muellaje responsable de la nave, a la Autoridad Marítima local, la documentación que se detalla a continuación, en un plazo mínimo de 24 horas antes del embarque o desembarque. Cuando se embarque mercancía, la documentación deberá ser presentada en idioma español e inglés y para el desembarque se aceptará el idioma inglés, en la documentación, siempre que el lugar de procedencia de la mercancía no sea un país de habla hispana.

[377] La norma de emisión (DS 90/2000), tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. La norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile. La norma se aplicará en todo el territorio nacional.

a.- Manifiesto de Mercancía Peligrosa. Ver ejemplo en Anexo "A"

b.- Formulario para el transporte multimodal de mercancías peligrosas, (IMDG CODE- PAG. 0039 Enmienda 29-98), como respaldo de todas o cada una de las mercancías citadas en el manifiesto. Ver ejemplo en Anexo "B",.

c.- Ficha de datos de seguridad de acuerdo con la Nch 2245. Ver ejemplo en Anexo "C". (Esto deberá ser presentado solamente por el transportista que mueva vía terrestre la Mercancía Peligrosa ya sea dentro del recinto portuario o hacia afuera)

d.- Información de estiba. Ver ejemplo en Anexo "D"

Puede ser presentado el plano de estiba o lista que indique posición de estiba.

2.- En todos los documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas en los que haya que nombrar las mercancías, estas serán designadas por su nombre de expedición correcto (no se admitirán nombres comerciales ni de fantasía) de acuerdo a la sección 9.3 de la Introducción General del Código IMDG (Página 0039)"

2.MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES

Reacción frente a la contaminación (DL 2.222/1978, art. 142.7). "Si debido a un siniestro marítimo o a otras causas, se produce la contaminación de las aguas por efecto de derrames de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima respectiva adoptará las medidas preventivas que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marítima, o los daños al litoral de la República."

Reacción frente a la contaminación (DS 1/1992, art. 82). "Sin perjuicio de lo anterior [que el responsable de la contaminación debe hacerse cargo de ella], la Autoridad Marítima intervendrá tomando las medidas que estime procedente para evitar la destrucción de la flora y fauna marina o los daños al litoral de la República."

Autoridad chilena encargada (DL 2.222/1978, art. 143). "La Dirección es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la

Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A.175(VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de Octubre de 1969, y su Anexo sobre «Libro de Registro de Hidrocarburos», en los términos aprobados por el decreto ley Nº 1.807, de 1977.

La Dirección es también la autoridad encargada de hacer cumplir en el territorio de la República y en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas que se establecen en el Convenio sobre Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenios y Anexos, aprobados por el decreto ley Nº 1.809, de 1977. Corresponde igualmente a la Dirección conceder los permisos que se contemplan en el artículo VI del citado convenio.

La Dirección podrá cobrar derechos por el estudio y la concesión de permisos especiales para el vertimiento de determinadas materias, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del Convenio mencionado en el inciso precedente."

Autoridad marítima en materias de orden, seguridad y disciplina (DFL 292/1953, art. 30). "Serán únicamente los Capitanes de Puerto y su personal los que deberán exigir el cumplimiento a toda disposición sobre orden, seguridad y disciplina en las zonas de su jurisdicción y las que correspondan en razón de las funciones propias del servicio.

Toda persona encargada de dar cumplimiento a alguna ley, reglamento u ordenanza dentro de dichas zonas, lo hará con el conocimiento de la autoridad marítima y con su conformidad en aquellas materias de la exclusiva competencia de la autoridad marítima."

Inspecciones por sospecha sanitaria (DS 263/1985, art. 10). "Las naves nacionales inscritas en el Registro de Naves de la Dirección General del Territorio

Marítimo y Marina Mercante, serán inspeccionadas para determinar sus condiciones sanitarias, cada seis meses, debiendo cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes en materia de saneamiento básico y control de alimentos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en una nave nacional se presente un caso sospechoso o lo solicite la autoridad marítima, la autoridad sanitaria podrá disponer visitas inspectivas de reconocimiento."

Autoridad encargada del decreto para el control de la contaminación acuática y sus facultades (DS 1/1992, arts. 5ss). "Artículo 5º.- La Dirección General y sus autoridades y organismos dependientes serán los encargados de cautelar el cumplimiento de las normas del presente reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y a este efecto deberán:

1) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y administrativas, vigente en el país, sobre preservación del medio ambiente marino y sancionar su contravención, y

2) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que los convenios Internacionales vigentes en chile le asignan a las autoridades Marítimas del País, promoviendo la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira.

Artículo 6º.- La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tengan deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan original contaminación de las aguas.

Podrá asimismo, negar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que se encuentre en las condiciones antes indicadas.

Artículo 8º.- Cuando debido a un siniestro marítimo o por otras causas se produzca la contaminación de las aguas por efectos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad Marítima adoptará las medidas de

prevención y control que estime procedente para evitar la destrucción de la flora y fauna marina, o los daños al litoral de la República."

Restricciones para proteger áreas o zonas de la contaminación (DS 1/1992, art. 14 y 19). "Artículo 14º.- La Dirección General podrá en casos calificados, mediante resolución, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves o artefactos navales y el desarrollo de determinadas actividades, en zonas, áreas o lugares marítimos que sea necesario proteger en forma especial, de los riesgos de contaminación.

Artículo 19º.- La Autoridad Marítima suspenderá la operación de toda nave o artefacto naval que ingreso o se encuentre en aguas sometidas a la jurisdicción nacional causando contaminación, o dispondrá el abandono de la nave o artefacto naval de dichas aguas hasta que se corrijan las causas que lo motivaron o cese el riesgo de contaminación."

3. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Prohibición de derrame de sustancias nocivas (DL 2.222/1978, art. 142). "Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos."

Arraigo del capitán de una nave que ha derramado hidrocarburos (DL 2.222/1978, art. 152). "El capitán de la nave infractora, sin perjuicio del arraigo a que ésta pueda estar sujeta, no podrá abandonar el país si no paga la multa impuesta al dueño o armador o no afianza su pago a satisfacción del director."

Prohibición de entrar con vehículos a las playas y de arrojar basuras en las mismas (DS 1.340/1941, arts. 313 y 314). "Art. 313.- Se prohibe [sic] entrar con vehículos y bañar animales en las playas designadas por la Capitanía de Puerto para baños públicos.

Art. 314.- Queda prohibido arrojar basuras o desperdicios en las playas de los balnearios."

Prohibición de entrar con vehículos a las playas (DS 1/1992, art. 13). "Queda prohibido entrar con vehículos y bañar animales en las playas declaradas balnearios por la Autoridad Marítima."

Prohibición de entrar con vehículos a las playas (Ordinario Permanente Circular A-71-002, II.B). "En las Áreas de Recreación y Esparcimiento Exclusivo de Uso Público, "SE PROHIBE" el acceso de vehículos, con el fin de proteger a todos los ciudadanos de situaciones de riesgo por accidentes o daños; prevenir que se produzcan actos de contaminación que afecten el medio ambiente acuático y resguardar las condiciones biofísicas de los suelos, para preservar las capas vegetales y el hábitat de la microflora y fauna.

Se exceptúa de lo anterior, en casos calificados, a los vehículos que se indica, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados con el Servicio al que pertenecen y en tareas propias de sus funciones:

1.- SEGURIDAD Y SALVATAJE.

2.- EMERGENCIA (Ambulancia, Bomberos).

3.- FISCALES (Armada, Carabineros, Investigaciones).

4.- ASEO Y MANTENCION DE PLAYAS (con horario de inicio y término de la faena)."

Prohibición de vaciado de aguas servidas o contaminadas (DS 263/1985, art. 14). "No se permitirá el vaciado de aguas servidas, ni las provenientes de cala o sentina, en aguas de los puertos chilenos sin que medie un tratamiento previo que garantice su desinfección. Tampoco podrá botarse desperdicios que puedan contaminar las aguas."

Prohibición de derramar sustancias nocivas al mar (DS 1/1992, art. 2). "Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o

peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos."

Prohibición de transporte de sustancias nocivas (DS 1/1992, art. 10). "Se prohíbe el transporte marítimo de sustancias nocivas o peligrosas que puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a menos que se efectúe conforme a las normas establecidas en el presente reglamento y en el código Marítimo Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, y se adopten las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas."

Prohibición de descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas en el mar (DS 1/1992, art. 30ss[378]). "Artículo 30º.- Se prohíbe toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, desde naves o artefactos navales, salvo los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 31º.- Los buques petroleros, de 150 toneladas de Registro Grueso o más, y los buques que sin ser petroleros estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total, igual o superior a 200 m3., podrán efectuar descargas de hidrocarburos o mezclas oleosas, sólo cuando cumplan con las siguiente condiciones:

a) Que se encuentren a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima.

b) Que estén navegando en ruta

c) Que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina.

d) Que la cantidad total de hidrocarburos descargados no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga en el caso de buques existentes, o a 1/30.000 en caso de buques nuevos.

e) Que tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga hidrocarburos (oleómetro) y disponga de un estanque de decantación.

[378] Rompiendo con la lógica de separar las normas según los componentes del sistema infraccional y sancionatorio, pero a fin de hacer más amena y fácil de entender esta parte, en el presente apartado se citarán artículos en orden correlativo.

Las condiciones impuestas por el presente artículo no serán exigibles para las descargas de lastres limpios o segregados.

Artículo 32º.- Los buques de 400 Toneladas de Registro Grueso o más, los artefactos navales y los buques mencionados en el artículo precedente, sólo podrán efectuar la descarga de las aguas de sentinas de los espacios de máquinas, no contaminados con hidrocarburos transportados como carga, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que se encuentren a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

b) Que estén navegando en ruta

c) Que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón.

d) Que tengan en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetros), equipo de separación de agua e hidrocarburos, o sistemas de filtración de hidrocarburos, o alguna otra instalación tal como se prescribe en el capítulo 3º del presente título.

Las condiciones del presente artículo no se exigirán cuando dichas aguas, sin dilución, tenga un contenido de hidrocarburos que no exceda de quince partes por millón, y se tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos.

Artículo 33º.- Las descargas no podrán contener productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de contaminar las aguas, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en este capítulo.

Artículo 34º.- Los residuos de hidrocarburos de toda nave o artefacto naval, cuya descarga no pueda efectuarse en conformidad con lo previsto en los artículos precedentes, serán retenidos a bordo y descargados en instalaciones de recepción aptas. En caso que no las hubiere, la Dirección General podrá autorizar su eliminación, por medios que no ocasionen daños o perjuicios o la contaminación de las aguas.

Artículo 35º.- Los buques mencionados en el artículo 31, que transporten asfalto, deberán retener a bordo todos los residuos, aguas de lavado y lastre contaminado y descargado en instalaciones de recepción aptas. En caso que no las hubiere, la Dirección General podrá autorizar su eliminación por medios que no ocasionen daños o perjuicios o la contaminación de las aguas."

Prohibición de descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas en aguas interiores (DS 1/1992, art. 36ss[379]). "Artículo 36º.- Se prohíbe la descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosa, a toda nave o artefacto naval, en aguas interiores, puertos y canales, salvo que se trate exclusivamente de descargas de :

a) Aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, no contaminadas con hidrocarburos.

b) Aguas no contaminadas con hidrocarburos transportados como carga.

c) Hidrocarburos o mezclas oleosas cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. En este caso, la nave o artefacto naval deberá tener en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos, el que estará provisto de un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos de aquella exceda de 15 partes por millón.

Artículo 37º.- Toda nave o artefacto naval que no pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá retener sus residuos a bordo y descargarlos en instalaciones de recepción aptas. En caso que no las hubiere, la dirección General podrá autorizar su eliminación de forma que no ocasione daños o perjuicios en el medio ambiente marino.

Artículo 38º.- Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas, en puertos o terminales marítimos, la nave o artefacto naval, y los operadores del terminal, deberán adoptar las medidas operativas y contar con sistemas y medios preventivos necesarios para impedir la contaminación de las aguas. Asimismo, el operador de un terminal marítimo estará obligado a entregar a la Autoridad Marítima, un

[379] Ibidem.

plan de seguridad de operación de dicho terminal, el cual deberá ser visado por la Dirección General."

Prohibición de descargas de aguas sucias (DS 1/1992, arts. 92ss). "Artículo 92º.- Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias a toda nave o artefacto naval en el mar, salvo que:

a) Efectúe descarga a una distancia superior a 4 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas.

b) Efectúe la descarga a una distancia mayor de 12 millas marinas de la tierra más próxima, si las aguas sucias no han sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas.

Artículo 93º.- Las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado hallándose la nave o artefacto naval navegando en ruta a velocidad no menor a cuatro nudos.

Artículo 94º.- Se prohíbe efectuar descargas de aguas sucias en aguas interiores. Tales descargas deberán efectuarse en las instalaciones de recepción adecuadas para el efecto.

Artículo 95º.- Con todo, podrán efectuar descargas de aguas sucias en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, las naves o artefactos navales que utilicen una instalación para el tratamiento de ellas, la que debe cumplir con lo dispuesto en la letra a) del artículo 88 y siempre que el efluente no contenga sólidos flotantes visibles ni ocasione la decoloración de las aguas circundantes.

Artículo 96º.- Cuando las aguas sucias provenientes de las naves o artefactos navales estén mezcladas con residuos o aguas residuales, para las que rijan prescripciones de descarga diferentes, se les aplicarán las prescripciones de descarga más rigurosas.

Artículo 97º.- No constituirá infracción al presente capítulo la descarga de aguas sucias, cuando sea necesario para proteger la seguridad de la nave y su tripulación o para salvar vidas humanas en el mar."

Prohibición de contaminación por basuras provenientes de naves y artefactos navales (DS 1/1992, arts. 98, 99, 100 y 101[380]). "Artículo 98º.- Las normas del presente capítulo se aplicarán a todas las naves sean nacionales o extranjeras.

Artículo 99º.- En las aguas interiores se prohibe [sic] echar al agua cualquier tipo de basura y materias plásticas, incluyendo cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas.

Artículo 100º.- Sólo podrá arrojarse al mar fuera de las aguas interiores a la siguiente distancia de la tierra más próxima, las siguientes basuras.

a) A más de 25 millas marinas, las tablas, forros de estiba y materiales de embalaje que puedan flotar, con la autorización correspondiente.

b) A más de 12 millas marinas, restos de comida y toda las demás basuras, incluidos productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas y loza no plástica y cualquier otro desecho similar, cuando hayan pasado previamente por un desmenuzador o triturador y puedan pasar por cribas no mayores de 25 milímetros.

Artículo 101º.- Las naves y artefactos navales que no estén en condiciones de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, deberán conservar la basura a bordo en depósitos adecuados para tal fin, para ser descargada en instalaciones o servicios de recepción terrestre que para este tipo de desperdicios serán hornos crematorios o incineradores."

Prohibición de vertimiento de desechos y otras materias (DS 1/1992, art.106). "En las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se prohíbe el vertimiento de toda clase de desechos u otra materia en cualquier forma o condición, excepto en los casos expresamente autorizados por el Convenio de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972."

[380] Ibidem.

Prohibición de contaminación desde fuentes terrestres (DS 1/1992, art. 136). "Prohíbese la introducción o descarga directa o indirecta la las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie provenientes de establecimientos, faenas o actividades, sin tratamiento previo de los mismos que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas."

Prohibición de descarga de desechos radioactivos (DS 1/1992, art. 150). "Está estrictamente prohibida la descarga o vertimiento de desechos nucleares o radiactivos, en cualquier cantidad y forma, en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional."

4. INFRACCIONES Y SANCIONES

Responsabilidad en los accidentes durante descargas (DS 1.340/1941, arts. 77 y 84). "Artículo 77º.- En todo caso, los capitanes y sus armadores serán responsables de los accidentes producidos por deficiencias del material ocupado en la movilización de carga.

Artículo 84º.- Toda faena de carga y descarga debe hacerse en forma correcta y marinera, siendo de responsabilidad del Capitán los daños que puedan producirse por omisiones o descuidos. Alcanza también esta responsabilidad al Capitán si los daños se produjesen en molos, espigones o muelles, por errores o malas maniobras en la movilización de bultos pesados, al descargarlos, estando obligados a proteger con madera la parte de la explanada de aquellos en que se trabaje, para evitar deterioros en el piso firme. La misma obligación tienen los cargadores en el caso inverso."

Orden y disciplina (DS 1.340/1941, Capítulo XXXIX -arts. 327ss-). El reglamento contiene un listado detallado de faltas y su sanción asignada, distinguiendo entre faltas leves, graves y gravísimas. Destacaremos solo un artículo, el cual contiene las sanciones a oficiales, particulares o extranjeros

"Art. 330.- a) Las faltas cometidas por los oficiales de la Marina Mercante Nacional, serán sancionadas con multas por los Capitanes de Puerto, después de

recibidos los descargos por escrito, siguiendo el mismo procedimiento ya indicado en el Artículo 328 y comunicándolo al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Las suspensiones temporales de sus libretas o permisos de embarco sólo podrán ser aplicadas por el Director General del Territorio Marítimo y de la Marina Mercante, una vez recibida la investigación o información sumaria respectiva y los descargos correspondientes o como medida preventiva; pero al tratarse de faltas graves comprobadas por la Autoridad Marítima o capitán de la nave, o de presunción de crimen o simple delito, el Capitán de Puerto aplicará suspensión preventiva enviando los antecedentes al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o Juez competente, según corresponda, para su resolución comunicándolo en todo caso al primero.

b) Las cancelaciones de títulos de oficiales de la Marina Mercante Nacional o de oficiales de Naves Especiales y de permisos de embarco de oficiales de los servicios u otros, sólo serán decretados por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y por las causales indicadas en el artículo 329.

c) Las infracciones al orden cometidas por particulares dentro de la jurisdicción marítima en los puertos, serán puestas en conocimiento del Juzgado que corresponda por los Capitanes de Puerto, deteniendo a los inculpados y poniéndolos a su disposición con parte escrito. Si las infracciones de los particulares, armadores, Agentes de Naves Nacionales o Extranjeras u oficiales o tripulantes extranjeros, son al presente Reglamento o a Leyes y Reglamentos concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional, podrán ser sancionados por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y los Capitanes de Puerto, con multas en la forma determinada en el Artículo 328."

"Art. 328.- a) Las faltas leves que cometa el personal perteneciente a la matrícula de gente de mar de los puertos serán sancionados, después de oídos los descargos, por el Capitán de Puerto con multa de diez pesos oro hasta cien pesos oro o suspensión temporal de la matrícula, de uno a quince días.

b) Las faltas graves que comete la Gente de Mar serán sancionadas después de oídos los descargos, por el Capitán de Puerto con multa mayor de cien pesos oro hasta quinientos pesos oro, o suspensión temporal de la matrícula de dieciséis días, hasta un máximo de treinta. Sin embargo, en casos calificados, esta sanción podrá extenderse hasta tres meses, previa autorización del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

c) Las reincidencias a las faltas leves o graves cometidas dentro de los doce meses siguientes al de la comisión de las referidas faltas serán castigadas con el doble de la sanción impuesta con anterioridad.

d) Las faltas gravísimas que cometa la Gente de Mar serán sancionadas, después de oídos los descargos, por el Gobernador Marítimo, con multa mayor de quinientos pesos oro hasta cien mil pesos oro o suspensión temporal de la matrícula de treinta y un día hasta un máximo de tres meses.

e) Las multas mayores de cien mil pesos oro y las suspensiones superiores a los tres meses, no pudiendo, en todo caso, exceder de los dos años, o la eliminación definitiva de la matrícula como dispone el artículo 329, deberán ser resueltas por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

f) Las suspensiones podrán ser conmutadas por multas. Cuando imponga esta última, la autoridad correspondiente otorgará un plazo que no será superior a un mes para integrarla, quedando a su término inhabilitado el infractor para ejercer toda actividad marítima si así no lo hubiere hecho. La Autoridad Marítima respectiva podrá asimismo aumentar la suspensión por un nuevo período igual al que ella comprenda, cuando el infractor sancionado no hubiere empezado a cumplirla en el plazo de un mes, contado desde que le fue impuesta.

g) Cuando una falta no conste, en forma evidente, por no haber sido observada directamente por la Autoridad Marítima o por el superior del inculpado, antes de sancionarla deberá ser debidamente esclarecida por medio de investigaciones verbales o escritas. Cuando las faltas las hayan presenciado el Capitán de Puerto o el capitán de la nave, en su caso, no serán necesarias la instrucción de estas investigaciones. Tampoco

serán necesarias cuando las faltas sean presenciadas por el personal de las Capitanías de Puerto, dada su condición de ministro de fe.

h) La Autoridad Marítima o el superior del inculpado, oirá sus descargos, aún cuando se le haya sorprendido infraganti y con mayor razón cuando se practiquen investigaciones verbales o escritas.

i) La Autoridad Marítima en casos de contrabando y en los casos contemplados en el Art. 271 de este Reglamento, suspenderá preventivamente en sus labores al personal que haya sido detenido por la justicia ordinaria, o quede en libertad provisional por este motivo. Del mismo modo se procederá en caso de faltas graves o gravísimas, siempre que, éstas hubieren sido comprobadas personalmente por dicha Autoridad.

j) La facultad de sancionar las faltas prescribe en el término de un año, a contar desde que se tuvo conocimiento de ellas por la autoridad o el superior que deba sancionarlas.

k) En conformidad a los artículos 3º y 6º del DFL. Nº 292, de 25 de julio de 1953, las sanciones disciplinarias al personal movilizador e industrial fiscal de la Empresa Portuaria de Chile (Administración del Puerto), por faltas al orden, seguridad y disciplina en la jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, corresponderá aplicarlas a los Capitanes de Puerto y las faltas administrativas e internas del servicio, serán sancionadas por los respectivos Administradores del Puerto.

l) Las investigaciones verbales o escritas se realizarán de acuerdo a las instrucciones a que se refiere el Artículo 327."

Faltas sin pena expresa (DS 1.340/1941, art. 324.1). "Toda infracción a los artículos de este Reglamento, en que no se especifique la pena, y toda desobediencia a las órdenes del Capitán de Puerto en el desempeño de sus funciones, sujetará al contraventor a una multa discrecional que le aplicará el expresado funcionario."

Infracciones al reglamento de sanidad marítima, aérea y de fronteras (DS 263/1985, art. 61). "Cualquier infracción al presente Reglamento será sancionada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario."

Sanciones y multas del reglamento para el control de la contaminación acuática (DS 1/1992, arts.161 a 166). "Artículo 161º.- La multa que proceda aplicar podrá acumularse con cualquiera de las demás-sanciones establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Navegación.

Salvo lo previsto en los incisos siguientes, las multas no excederán de 1.000.000 de pesos oro.

Además de las sanciones que corresponde aplicar a los miembros de la dotación de las naves o artefactos navales por incumplimiento de sus deberes profesionales, en el caso de infracción a lo dispuesto en los artículos III y IX y demás obligaciones impuestas por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, se sancionará al dueño o armador u operador de la nave de que provenga la descarga ilegal, con una multa de hasta 5.000.000 de pesos oro, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido la infracción.

Con la misma multa se sancionarán las infracciones a las normas del Convenio para Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y Otras Materias.

Artículo 162º.- Para los efectos de la graduación de las sanciones y multas que corresponda aplicar a los responsables, los derrames, descargas o vertimientos, se clasificarán en la siguiente forma:

a) Derrame, descarga o vertimiento menor: Lo constituye aquel de no más de cinco metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad, reviste un peligro leve de contaminación de las aguas cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento, cuyos efectos nocivos o peligrosos pueden ser eliminados en un plazo no mayor de 12 horas de ocurrido el hecho.

b) Derrame, descarga o vertimiento mediano: Lo constituye aquel de más de cinco metros cúbicos y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro grave de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Se considera que reviste peligro grave de contaminación de las aguas, el derrame, descarga o vertimiento cuyos efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 horas de ocurrido el hecho.

c) Derrame, descarga o vertimiento mayor: Lo constituye aquel de más de quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquellos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento.

Se considera que reviste peligro gravísimo de contaminación de las aguas, un derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en el litoral de la República, u ocurran en un área declarada zona de protección especial o zona especial.

Artículo 163º.- Sin perjuicio de la graduación de las descargas, derrames o vertimiento a que se refiere el artículo precedente, para la aplicación de las sanciones y multas se considerarán, a lo menos, a los siguientes antecedentes:

a) Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación.

b) La circunstancia de tratarse de reincidentes en infracciones del mismo tipo.

c) El haberse omitido por el infractor el dar cuenta oportuna a la Autoridad Marítima del derrame, descarga o vertimiento.

d) Las demás circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad de los infractores.

Artículo 164º.- Las multas a aplicar por la Autoridad Marítima, serán las siguientes

a) Derrame menor: Multas de hasta 100.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos en que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 250.000 pesos oro.

b) Derrame mediano: Multas de más de 100.000 pesos oro y hasta 500.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 2.500.000 pesos oro.9

c) Derrame mayor: Multa de más de 500.000 pesos oro y hasta 1.000.000 pesos oro. Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación la multa podrá ascender hasta 5.000.000 pesos oro.

Artículo 165º.- No obstante la graduación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se podrá, por resolución fundada, aplicar una multa inmediatamente superior a la que corresponde según la calificación del derrame, descarga o vertimiento, cuando concurran dos o más circunstancias agravantes de la responsabilidad del causante.

Para la aplicación de las sanciones y multas deberán compensarse racionalmente las circunstancias atenuantes y agravantes. Con todo, tratándose de derrames, descargas o vertimientos ocurridos en aguas interiores, o en una zona de protección especial o zona especial, declarada por la Dirección General, deberá aplicarse la multa inmediatamente superior a la que corresponda según la calificación del derrame, descarga o vertimiento.

Artículo 166º.- Sin perjuicio de la multa que eventualmente le puede ser aplicada por la Dirección General, lo propietarios, armados y operadores de la nave, artefacto naval, establecimiento, faena o actividad, instalación terrestre o terminal marítimo, etc., que hubiere ocasionado la contaminación, serán responsables del pago de

los gastos de limpieza de las aguas y del litoral de la República, y de cualquier otro servicio que como consecuencia de ello haya debido realizar la Autoridad Marítima."

Sanciones a las infracciones cometidas en el borde costero (Ordinario Permanente Circular A-71-002, IV). "Las infracciones que se cometan en el borde costero, ríos o lagos de competencia de la Autoridad Marítima, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Orden Ministerial N° 2, de fecha 15 de Enero de 1998, serán sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto."

Incumplimiento a las exigencias de la directiva marítima sobre control de mercancías peligrosas en recintos portuarios (Ordinario Permanente Directiva O-32-011, C.2). "En caso de no cumplir algunas de las exigencias, establecidas en el presente documento, se podrá rechazar el embarque hasta que sea corregida la observación, quedando los infractores expuesto a multas."

5. PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN

Responsabilidad solidaria en reparación civil por daños derivados por derrames de hidrocarburos (DL 2.222/1978, art. 144). "El mismo régimen de responsabilidad civil establecido en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por hidrocarburos, del 29 de Noviembre de 1969, aprobado por el decreto ley Nº 1.808, de 1977, y promulgado por D.S. Nº 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de Agosto de 1977, y sin perjuicio del campo de aplicación de este Convenio, regirá para la indemnización de los perjuicios que ocasione el derrame de cualquier clase de materias o desechos, que ocurra dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sea cual fuere la actividad que estuviere realizando la nave o artefacto naval que lo produjo; con las siguientes normas complementarias:

1) La responsabilidad por los daños que se causen afectará solidariamente al dueño, armador u operador a cualquier título de la nave, naves o artefacto naval que

produzcan el derrame o descarga. Cuando se produzcan derrames o descargas provenientes de dos o más naves, que causen daños a raíz de los mismos hechos, y fuere procedente la responsabilidad, ésta será solidaria entre todos los dueños, armadores u operadores a cualquier título de todas las naves de donde provengan aquellos, salvo en los casos de colisión en que sea razonablemente posible prorratear la responsabilidad.

2) El propietario, armador u operador de la nave o artefacto naval será responsable de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente por:

a) Acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección; o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, y

b) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercero extraño al dueño, armador u operador a cualquier título del barco o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del dueño, armador u operador o las de la dotación no podrán ser alegadas como causal de la presente excepción de responsabilidad.

3) Por «siniestro», para estos efectos, se entiende todo acontecimiento o serie de acontecimientos que tengan el mismo origen y que produzcan o puedan producir daños por derrames o contaminación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en sus costas adyacentes.

4) Por «sustancia contaminante» se entiende toda materia cuyo vertimiento o derrame esté específicamente prohibido, en conformidad al reglamento.

5) Se presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico."

Acciones jurídicas por daños provocados por derrames de hidrocarburos (DL 2.222/1978, art. 146.3). "Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños, o por gastos y sacrificios razonables para prevenirlos o disminuirlos, contra el asegurador o contra cualquiera que hubiere otorgado la garantía financiera. El garante demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el artículo

precedente. Podrá oponer también las excepciones o defensas que hubiere podido invocar su afianzado, excepto las personales de éste en su contra. El demandado podrá exigir que su afianzado concurra con él al procedimiento.

Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera, que se consignen para limitar responsabilidad, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento de las obligaciones e indemnizaciones que se imponen en este párrafo.

Los derechos a indemnizaciones y las obligaciones que nazcan de lo preceptuado en este párrafo, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se produjo el daño o se realizaron los actos que dan acción de reembolso. Sin embargo, no podrá interponerse acción alguna después de seis años contados desde la fecha del siniestro. Cuando el siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se computará desde la fecha inicial del más antiguo.

Las normas del presente Párrafo primarán, en su caso, sobre lo establecido en los artículo 879º y siguientes del Código de Comercio, respecto del abandono limitativo y sus efectos."

Normas sobre prueba de la ley de navegación (DL 2.222/1978, art. 157) "La prueba en estos juicios se rendirá de acuerdo con las reglas generales y las siguientes normas especiales:

a) Además de los medios probatorios señalados en el artículo 341º del Código de Procedimiento Civil, será admisible, a juicio exclusivo del tribunal, cualquier clase de prueba;

b) El tribunal, en cualquier estado del juicio, podrá decretar de oficio las diligencias probatorias que estime conveniente. Si se tratare de la inspección personal del tribunal, los gastos en que éste incurra serán pagados por la parte que solicite la diligencia, salvo que ésta haya sido dispuesta de oficio por el tribunal o que éste la estime necesaria para el esclarecimiento de la cuestión, en cuyo caso podrá ordenar que las partes consignen una cantidad prudencial para afrontar tales gastos, y todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el pago de costas; y

c) La prueba se apreciará en conciencia."

Ministros de fe de la DIRECTEMAR (DFL 292/1953, art. 33). "Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe respecto a las denuncias que ellos hicieren sobre faltas o delitos cometidos dentro de su respectiva jurisdicción y en todas sus actuaciones propias del servicio."

Responsabilidad solidaria del propietario, armador u operador (DS 1/1992, art. 21). "El propietario, armador u operador de una nave o artefacto naval, será responsable, solidariamente, de los daños que se produzcan, a menos que pruebe que ellos fueron causados exclusivamente:

a) Acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.

b) Acción u omisión dolosa o culpable de un tercer extraño al dueño, armador u operador a cualquier título de la nave o artefacto naval. Las faltas, imprudencias o negligencias de los dependientes del dueño, armador u operador o las de la dotación, no podrán ser alegadas como causal de excepción de responsabilidad."

6. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Autoridad encargada de sancionar por derrames de hidrocarburos (DL 2.222/1978, art. 149ss). "Artículo 149º.-Corresponde a la Dirección aplicar las sanciones y multas por contravención de las normas del Párrafo 1º de este Título, en conformidad al reglamento.

La misma autoridad aplicará las sanciones en que incurran las naves chilenas que efectúen descargas ilegales de hidrocarburos fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si hubieren quedado impunes.

Artículo 150º.- Las sanciones y multas que procedan se aplicarán administrativamente por la Dirección. Salvo lo previsto en los incisos siguientes, las multas no excederán de 1.000.000 de pesos oro.

Además de las sanciones que corresponda aplicar a los miembros de la dotación de las naves por incumplimiento de sus deberes profesionales, en el caso de infracción de lo dispuesto en los artículos III y IX y demás obligaciones impuestas por el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, se sancionará al dueño o armador de la nave de que provenga la descarga ilegal, con una multa de hasta 5.000.000 de pesos oro, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido la infracción.

Con la misma multa se sancionarán las infracciones a las normas del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, sin perjuicio de que la autoridad Marítima dicte las demás medidas compulsivas que fueren necesarias para poner término al vertimiento nocivo.

El reglamento establecerá la graduación de estas multas, considerando el volumen de la descarga o derrame ilegales u otros aspectos que agraven o atenúen los efectos de un siniestro. Asimismo, el reglamento establecerá las sanciones que se aplicarán a los que deban dar cuenta de un derrame o descarga ilegales y omitieren hacerlo.

La aplicación de sanciones y multas por un hecho determinado, no impide la aplicación de otras en casos de reiteración.

Artículo 151º.- Las sanciones y multas por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos. Los afectados podrán apelar de ellas o solicitar su reconsideración al Director, previa consignación de la multa impuesta, dentro del plazo fatal de quince días, contados desde la notificación. El procedimiento a seguir en estos casos será el mismo que establezca el reglamento indicado en el artículo 87º."

Tribunal y procedimiento de la ley de navegación (DL 2.222/1978, art. 153ss). "Artículo 153º.- Un ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia:

a) De los juicios para exigir la restitución o indemnización de los gastos o sacrificios en que se haya incurrido por la adopción de medidas preventivas razonables

para prevenir o minimizar los daños por contaminación que puedan derivar de algún siniestro, cualquiera que sea el lugar en que haya ocurrido, que provocó aquellas medidas o sacrificios;

b) De los juicios sobre indemnización de los perjuicios que se causen al Estado o a particulares por derrames o contaminación, sea del medio marino o en el litoral, proveniente de un derrame o vertimiento en el mar de cualquier combustible, desecho, materia o demás elementos a que se refiere esta ley;

c) De toda otra acción que nazca de la aplicación de los decretos leyes números 1.807, 1.808 y 1.809, todos de 1997, que aprobaron, respectivamente, el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias; que no haya sido sometida específicamente al conocimiento de otro tribunal o autoridad, con excepción de los juicios sobre constitución y repartimiento del fondo de limitación a que pudiera haber lugar.23

Artículo 154º.- El mismo tribunal conocerá también de las acciones que nazcan de una colisión o abordaje, cuando de ello se deriven perjuicios por contaminación.

Artículo 156º.- En los juicios a que se refieren los artículos anteriores se aplicará el procedimiento del juicio ordinario, pero se suprimirán los escritos de réplica y dúplica.

Artículo 162º.- De los juicios de que trata este título conocerá en segunda instancia la Corte de Apelaciones de Valparaíso."

Atribuciones de la DIRECTEMAR (DFL 292/1953, art. 3). "Corresponde a la Dirección [General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante]:

f) Juzgar y sancionar al personal de la Marina Mercante, al personal de naves especiales y, en general, al personal que trabaja en faenas que las leyes le encomiendan

fiscalizar, por faltas de carácter profesional o por faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina;

g) Multar a los infractores de las leyes y reglamentos vigentes y de los que se dicten concernientes a los servicios de la Marina Mercante Nacional;

i) Dictaminar en los sumarios administrativos que se substancien sobre accidentes y siniestros marítimos, determinar las responsabilidades que correspondan en ellos y aplicar sanciones;

l) Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de sus funciones de Policía Marítima;"

Intervención de las autoridades marítimas en los siniestros, investigaciones sumarias y constitución de cortes marítimas (DS 1.340/1941). El reglamento dedica todo el Capítulo XIX (arts. 156 a 162bis) a establecer normas de competencia, de procedimiento, sobre las cortes marítimas y los fallos definitivos del Director General de la DIRECTEMAR.

"Art. 156.- Cuando a una nave le ocurra un siniestro, ya sea que se trate de un naufragio, varamiento, colisión u otra clase de accidente, será competente, para todos los efectos legales administrativos derivados del siniestro, la Autoridad Marítima dentro de cuya jurisdicción ocurra.

Si el siniestro ocurriere en alta mar, será competente, para los mismos efectos, la Autoridad Marítima del primer puerto a que arribe la nave afectada y, en caso de pérdida total, la del puerto de desembarque de los náufragos o del lugar que señale el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Si el siniestro consistiere en el desaparecimiento total de la nave y de su dotación, será competente, para los mismos efectos, la Autoridad Marítima del puerto de matrícula o la del lugar que señale el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Art. 156 bis.- La Investigación Sumaria Administrativa que procediere con motivo de un siniestro será substanciada por el fiscal que la Autoridad Marítima competente designe o el oficial que el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante designe especialmente al efecto.

Art. 157.- La Autoridad Marítima competente, al tomar conocimiento de que a una nave le ha ocurrido un siniestro, dispondrá las medidas pertinentes para que, con la debida urgencia, se le preste el auxilio necesario por aquellas naves que se encuentren en sus cercanías o por las que estén en condiciones de zarpar desde el puerto. Estas medidas, sólo se adoptarán en el caso de encontrarse en peligro inminente las vidas de la dotación y pasajeros. No existiendo tal peligro o habiendo cesado, serán las naves de salvataje o las contratadas especialmente para ese objeto, las que concurran a prestarles el servicio de asistencia o salvamento.

Al producirse un siniestro, la Autoridad Marítima lo informará al propietario, armador o agente de la nave accidentada, al Cónsul respectivo, si ésta fuere extranjera, y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en todo caso.

Habiéndose dispuesto las medidas de seguridad previstas en los incisos que anteceden, la Autoridad Marítima competente ordenará la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa, si ello fuere necesario, con el objeto de establecer las causas que hayan originado el siniestro, la identificación de los responsables y de las personas fallecidas, desaparecidas o afectadas y los daños sufridos por éstas, por la nave o por otros elementos.

El fiscal que designe la Autoridad Marítima para instruir una Investigación Sumaria, deberá ser un Oficial de la Armada en Servicio Activo.

Asimismo, cuando el accidente o siniestro a investigar requiera de conocimientos o preparación especial, se podrá designar en calidad de Fiscal o Secretario a un empleado civil, profesional o técnico, afecto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 158.-La instrucción de las Investigaciones Sumarias a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

a) Todas las diligencias se extenderán por escrito en original y una copia. En casos de pérdida o desaparición de seres humanos, la investigación se confeccionará en original y dos copias, a fin de destinar una de ellas a la Justicia Ordinaria.

b) Se agregarán en forma correlativa y cronológica las declaraciones de los inculpados y testigos, así como los documentos, informes, peritajes y cualquier otro medio probatorio que el fiscal considere indispensable para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

c) Agotadas las diligencias que corresponda efectuar, el fiscal emitirá un dictamen en el que se consignará una relación sucinta de los hechos investigados, se establecerán fundadamente las responsabilidades profesionales que afecten a determinadas personas, se indicarán las circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes que concurran, como asimismo se propondrán las sanciones o medidas que correspondería imponer o adoptar.

d) Evacuado el dictamen, la investigación sumaria será entregada a la Autoridad Marítima que ordenó instruirla, quien procederá a notificarla por escrito al o a los inculpados, fijándoles un plazo de cinco días para que, también por escrito, formulen sus descargos.

El inculpado o inculpados podrán dentro del plazo señalado en el inciso anterior, tomar conocimiento, por sí o por medio de mandatario, de todas las piezas del expediente. El mandatario podrá ser un Oficial de la Armada o de la Marina Mercante o un Abogado.

La revisión del expediente se hará en la secretaría de la Autoridad Marítima que corresponda, pudiéndose dar el carácter de reservado cuando las medidas de seguridad así lo aconsejen.

e) La Investigación Sumaria podrá ser devuelta por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o por la Autoridad Marítima al fiscal que la instruyó, cuando se comprobare que las diligencias están incompletas o que adolecen de vicios o defectos. En este caso, la Autoridad que corresponda dispondrá la reapertura de la investigación para corregir dichas deficiencias.

f) Habiéndose dado cumplimiento a las diligencias señaladas en las letras que anteceden, la Autoridad Marítima emitirá la resolución definitiva, salvo que la sanción propuesta por el fiscal instructor excediere de la suma equivalente a cien mil pesos oro, y por lo tanto de las atribuciones del Gobernador Marítimo, o que en atención a la magnitud del siniestro, los antecedentes deban ser elevados al conocimiento del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a fin de que éste resuelva si corresponde disponer la constitución de una Corte Marítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Navegación.

g) En todo caso, la Autoridad Marítima remitirá a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para su conocimiento, copia de las resoluciones recaídas en los sumarios por siniestros marítimos y de las sanciones impuestas.

h) En lo no previsto por el presente capítulo, regirán, en lo pertinente, las disposiciones del Reglamento Nº 9-10/1, sobre Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo (E.M.D.N.) Nº 277, de 9 de abril de 1974.

Art. 159.- El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá, cuando lo estime necesario, ordenar la constitución de una Corte Marítima, con el objeto de que califique un siniestro o accidente marítimo, estudie la respectiva investigación sumaria administrativa y establezca las causas del siniestro y las responsabilidades que de él se deriven.

Las Cortes Marítimas estarán constituidas por un presidente, tres vocales como mínimo, y un relator, que será el fiscal del Sumario, pero sin derecho a voto.

Los vocales de las Cortes Marítimas deberán ser oficiales de la Armada en servicio activo del grado de Capitán de Corbeta, a lo menos, o Capitanes de Alta Mar de la Marina Mercante Nacional, debiéndose, en lo posible, integrar dichas cortes con oficiales de ambas procedencias.

Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que fueren designados para integrar las Cortes Marítimas, estarán obligados a aceptar el cargo y cumplirlos, salvo en caso de imposibilidad, debidamente justificado ante el Director.

Si alguno de los inculpados con motivo de un accidente fuere práctico perteneciente al Escalafón de Oficiales de los Servicios Marítimos de la Armada, la Corte Marítima que se constituya, en su caso deberá ser integrada por Oficiales de la Armada en servicio activo de mayor graduación o antigüedad que el inculpado.

Designada la Corte Marítima, está podrá reunirse y constituirse en cualquier puerto o lugar del territorio de la República, según sea necesario, a objeto de reunir mayores antecedentes que sirvan para esclarecer los hechos que se investigan. En estos casos, la Corte podrá hacerse asesorar por las personas idóneas que estime convenientes.

Al designarse como presidente o vocal de la Corte Marítima a un Oficial de la Armada que no sea de la dependencia del Servicio del Litoral, el Director lo requerirá del Mando que corresponda.

Art. 160.- Una vez conocida la relación del fiscal, la Corte Marítima podrá deliberar con el objeto de establecer si el sumario está en condiciones de ser fallado o si es necesario practicar nuevas diligencias para mejor resolver.

Cuando la Corte lo estime conveniente, sin perjuicio de los descargos escritos que se hayan presentado oportunamente, podrá oír la defensa verbal del o de los inculpados o de sus mandatarios.

Una vez oídas las defensas, cada miembro que constituya la Corte Marítima emitirá su voto sucesivamente, comenzando por el menos antiguo y continuando los demás en orden inverso al de su antigüedad. El último voto será el del presidente. En caso de empate, decidirá el presidente.

Practicada la votación, se entenderá acordado el fallo cuando se obtenga mayoría sobre la parte resolutiva del mismo y sobre sus fundamentos y las sanciones por aplicarse. Producido el acuerdo, se redactará el acta respectiva que contendrá el fallo, la que será firmada por todos los miembros de la Corte Marítima, incluso por los que emitan voto disidente, el cual será fundamentado, dejándose de él constancia breve.

Art. 161.- El presidente de la Corte Marítima notificará el fallo por escrito, enviando carta certificada al inculpado o a sus mandatarios según corresponda, dirigida al domicilio indicado en el escrito de descargos.

Del fallo de la Corte Marítima se podrá apelar en el plazo de cinco días. La apelación deberá presentarse por escrito ante el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. En caso que el fallo de la Corte Marítima no fuere apelado, deberá elevarse en consulta al Director.

Art. 162.- El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá ordenar que se practiquen nuevas diligencias para mejor resolver, una vez recibido el sumario conforme a lo dispuesto en el Artículo 161.-

Cumplidas dichas diligencias, el Director dictará fallo definitivo imponiendo las sanciones que correspondan en su caso. Dicho fallo no será susceptible de recurso alguno.

Art. 162 bis.- Una vez terminado el procedimiento señalado en los Artículos 156 a 162, podrán los interesados o terceros solicitar copias autorizadas del fallo emitido, previa cancelación de los gastos de copia.

A requerimiento de la Justicia Ordinaria se podrá otorgar copia de cualquier pieza del sumario."

Recolección y custodia de pruebas (DS 1.340/1941, art. 268). "Para estos fines [de la investigación sumaria[381]], el capitán de la nave o el Capitán de Puerto, en su caso comenzará por establecer las pruebas del delito, susceptibles de desaparecer, recogerá y pondrá en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, interrogando a los inculpados y a los testigos y practicará todas las diligencias que crea necesarias para facilitar la tramitación judicial."

Investigación sumaria y sanción administrativa del reglamento para el control de la contaminación acuática (DS 1/1992, arts. 159 y 160). "Artículo 159º.- Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante aplicar

[381] Véase *supra* Obligaciones legales: Obligación de denunciar crímenes, delitos o faltas cometidas a bordo de las naves (DS 1.340/1941, art. 267).

administrativamente, las sanciones y multas por contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

Artículo 160º.- Las sanciones y multas que procedan, se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del decreto ley Nº 2.222, de 1978 y por los artículos 156 y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M.) Nº 1.340 bis de 1941. Dicha investigación tendrá por objeto comprobar la existencia de la infracción, determinar los responsables y averiguar las circunstancias relevantes para su calificación y graduación de las sanciones y multas aplicables."

7. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Atribuciones genéricas de la autoridad marítima (DFL 292/1953, art. 34). "La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y

b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.

Las medidas establecidas en este artículo se aplicarán también a las naves que enarbolen el pabellón nacional y que hacen uso de la libertad de navegación, con arreglo al derecho internacional. Tratándose de naves extranjeras, se estará en todo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales sobre la materia."

Atribuciones de los capitanes de puerto (DS 1.340/1941, art. 6). "Para el cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior y demás que le conciernen en el desempeño de sus funciones, el Capitán de Puerto tendrá la facultad de detener a los infractores dentro de su jurisdicción y remitirlos arrestados, a disposición del Tribunal de Justicia que corresponda; con este fin, la fuerza pública le prestará el auxilio necesario que solicite para hacer cumplir las resoluciones que dictare.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 283 y 288 del Código de Procedimiento Penal en su caso. Las órdenes de allanamiento o incautación que procedan en su jurisdicción, deberá el Capitán de Puerto solicitarlas del Tribunal mencionado."

Inspecciones a naves extranjeras (DS 1/1992, art. 24.2). "Las naves o artefactos navales extranjeros serán inspeccionados por la Autoridad Marítima, cuando haya clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquina o equipos destinados a evitar la contaminación de las aguas."

Inspecciones a navíos que deben contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos (DS 1/1992, art. 28). "Todo buque o artefacto naval que esté obligado a contar con dispositivos para prevenir la contaminación por hidrocarburos, según se establece en el capítulo 3º de este título, o que deba satisfacer normas especiales de diseño que fije la Dirección General, en los casos que esté expresamente autorizada para ello, estará sujeto a las siguientes inspecciones:

a) Inspección inicial, la que se llevará a efecto durante la construcción o antes de que se le otorgue por primera vez el certificado que se señala en el artículo siguientes [sic], con el objeto de verificar si su estructura, equipos, sistemas, su disposición y materiales empleados, cumplen con las prescripciones del presente título.

b) Inspecciones anuales, las que incluirán un examen general del buque o artefacto naval y de su equipamiento, de modo que asegure que han sido mantenidos de acuerdo con los requerimientos exigidos, para garantizar que el buque o artefacto naval permanece apto para hacerse a la mar sin presentar riesgos para el medio ambiente marino.

c) Inspecciones intermedias, las que se llevarán a efecto cada 30 meses, a fin de garantizar que los equipos, bombas y tuberías, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos (oleómetros), los sistemas de lavado con crudo, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas inspecciones podrán realizarse seis meses antes o después de la fecha establecida y se dejará la constancia respectiva en el certificado que se establece en el artículo siguiente.

d) Inspecciones periódicas, las que se llevarán a efecto cada cinco años, a fin de garantizar que la estructura, equipos, sistemas, su disposición y materiales empleados, cumplen con las prescripciones del presente título.

e) Inspecciones extraordinarias, las que podrán efectuarse a toda nave o artefacto naval o extranjero, cuando haya clara evidencia de deficiencias en su casco, estructura, máquina o equipo. Cuando se trate de naves o artefactos navales extranjeros se informará de lo acontecido y acción tomada, al Cónsul o representación diplomática de la bandera que enarbole la nave o artefacto naval."

Inspecciones a buques nacionales nuevos y existentes (DS 1/1992, arts. 88, 90 y 91). "Artículo 88º.- La autoridad Marítima inspeccionará a los buques y artefactos navales nacionales nuevos y existentes, al entrar en servicio y periódicamente cada cinco años, con el fin de garantizar que:

a) El buque o artefacto naval esté equipado con una instalación para el tratamiento de aguas sucias, y que dicha instalación cumpla las prescripciones operativas estipuladas por la Dirección General.

b) El buque o artefacto naval esté dotado de una instalación para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, y que dicha instalación cumpla con las prescripciones operativas estipuladas por la Dirección General.

c) El buque o artefacto naval esté equipado con un tanque de retención, y que dicho tanque tenga capacidad suficiente para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta, el número de personas a bordo del mismo y otros factores

pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido.

d) El buque o artefacto naval esté dotado de un conducto que corra hacia el exterior en forma adecuada, para descargar las aguas sucias en las instalaciones de recepción, y que dicho conducto pueda ser conectado a cualquier sistema de recepción terrestre, provisto de una conexión universal.

Artículo 90º.- A todo buque o artefacto naval que haya sido inspeccionado de acuerdo con las normas del presente Párrafo y aprobado su equipamiento y operación, o su capacidad de funcionamiento, se le otorgará un Certificado de Seguridad de Prevención de la Contaminación por Aguas sucias, que tendrá vigencia por cinco años en el caso de las inspecciones a que se refieren los artículos 88 y 89, y de un año tratándose de las inspecciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 91º.- Sin perjuicio de las normas sobre inspecciones a que se refieren los artículos 88 y 89, la Autoridad Marítima efectuará inspecciones anuales, a fin de garantizar que los equipos e instalaciones a bordo mantienen plenamente su capacidad de funcionamiento.

Cuando exista clara evidencia de que el estado de los equipos y su mantenimiento no corresponde a lo establecido en el certificado exhibido por la nave o artefacto naval, la autoridad Marítima podrá efectuar inspecciones extraordinarias."

Inspecciones a naves que efectúen vertimientos de desechos u otras materias (DS 1/1992, art. 107). "Las naves, artefactos navales u otras construcciones en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional que efectúen vertimientos de desechos y otras materias, serán objeto de inspecciones periódicas por la Autoridad Marítima, a objeto de verificar el estado de funcionamiento y mantención de los dispositivos e instalaciones exigidas por la legislación y reglamentación nacional."

Contrato de estudios (DS 1/1992, art. 144). "El Director General estará facultado para contratar los estudios necesarios para la prevención control y eliminación de la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional."

Requerimientos de información (DS 1/1992, art. 147). "La Dirección General podrá requerir de los establecimientos y faenas autorizadas para realizar descargas a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, toda la información que considere necesaria, durante la construcción o el funcionamiento de tales establecimientos o faenas."

Fiscalización de la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos (DS 90/2000, art. primero, Nº 7). "La fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda."

Revisiones a mercancías peligrosas (Ordinario Permanente Directiva O-32-011, C.1). "Cada vez que se vaya a transferir mercancías peligrosas en los recintos portuarios, la patrulla de Policía Marítima, deberá revisar y hacer cumplir en forma exhaustiva todas las exigencias indicadas en el Anexo G."